COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA
5ª Av. 5-55 ZONA 14, EDIFICIO EURO PLAZA, PH, OFICINA 1903, Torre I, GUATEMALA C.A. 01014
TELEFONO: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-6-2017, emitida el nueve de marzo de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

"RESOLUCIÓN CRIE-6-2017

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que en el ejercicio de sus competencias, la CRIE emitió el *Procedimiento de Detalle Complementario al RMER -PDC-* el cual en su numeral 3.1 establece que: "*El Sistema de Medición Comercial Regional (SIMECR) operado por los OS/OM en coordinación con el EOR, será el encargado de obtener la lectura de los medidores ubicados en los nodos de enlace y de poner a disposición del proceso de conciliación comercial los valores correspondientes a los intercambios efectuados por los enlaces entre áreas de control*".

II

Que mediante resolución CRIE-17-2016, del 13 de abril de 2016, la Junta de Comisionados de la CRIE resolvió: "*instruir al equipo técnico de la CRIE para que prepare en un término de seis (6) meses una propuesta de homologación regulatoria que permita utilizar los sistemas de medición nacional existentes para los procesos comerciales del MER*".

III

Que mediante informe GM-02-10-2016, de 05 diciembre de 2016, la Gerencia de Mercado de la CRIE presentó el "*Informe Extraordinario de Diagnóstico del MER Diseño General de Homologación de la Medición Comercial Nacional con la Medición Comercial Regional para los Procesos Comerciales del RMER*" el cual propone un Diseño General como base fundamental para el desarrollo de una propuesta regulatoria, fundamentada en las opiniones y observaciones emitidas por los Agentes del MER, EOR y el CDMER, con el objetivo de viabilizar el diseño general del MER como un mercado nodal, tal como se encuentra establecido en el RMER, a través del uso alternativo de los sistemas de mediciones comerciales nacionales para implementar los procesos comerciales del MER; recomendando, en ese sentido, la modificación de los apartados del RMER aplicables a este proceso.

IV

Que mediante la resolución CRIE-76-2016, se ordenó el inicio de consulta pública 13-2016, a fin de obtener observaciones y comentarios a la propuesta de "*Diseño General de Homologación de la Medición Comercial Nacional con la Medición Comercial Regional para los Procesos Comerciales del RMER, de diciembre de 2016* ", que consiste en la modificación de los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER.

V

Que dentro del procedimiento de Consulta Pública 13-2016, el cual se extendió del 02 al 16 de enero 2017, se presentaron observaciones por parte de 21 entidades: 1. Unidad de Transacciones S.A. de C.V. (UT) – El Salvador; 2. Centro Nacional de Control de Energía (CENCE) del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) – Costa Rica; 3. Administrador del Mercado Mayorista (AMM) – Guatemala; 4. Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)- Guatemala; 5. Centro Nacional de Despacho de Carga (CNDC) de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL) – Nicaragua; 6. Puerto Quetzal Power – Guatemala; 7. Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, s.a. – Guatemala; 8. Duke Energy – Guatemala; 9. Asociación Nacional de Generadores (ANG)- Guatemala; 10. Electronova – Guatemala; 11. Comercializadora de Energía para el Desarrollo, S.A. – Guatemala; 12. Biomass Energy, S.A. – Guatemala; 13. Ingenio Magdalena, S.A. – Guatemala; 14. Mercados Eléctricos de Centroamérica S.A. de C.V. – El Salvador; 15. Enel Fortuna, S.A. – Panamá.

De forma extemporánea al plazo establecido por el procedimiento de consulta pública 13-2016, el cual se extendió hasta las 16:30 del 16 de enero de 2017, se presentaron observaciones por parte de las siguientes entidades:1.Renace S.A. – Guatemala (16/ene/17 18:48); 2.Poliwatt - El Salvador (17/ene/17 18:41);3.Jaguar Energy – Guatemala (16/ene/17 17:04);4. Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica – Guatemala (16/ene/17 16:48); 5. Enel Green Power - Guatemala (16/ene/17 16:31).

A través de medios distintos a los establecidos por el procedimiento de Consulta Pública 13-2016, el Ente Operador Regional- EOR (16/ene/17 14:23) presentó observaciones al documento sometido a consulta pública.

VI

Que la Gerencia de Mercado, luego de valorar y analizar las observaciones presentadas dentro del procedimiento de consulta pública, mediante informe GM-05-02-2017, del 15 de febrero 2017, considera pertinente acoger parte de las observaciones e introducir algunos ajustes a la propuesta del *"Diseño General* [de detalle] *de Homologación de la Medición Comercial Nacional con la Medición Comercial Regional para los Procesos Comerciales del RMER, de diciembre de 2016 ",* que consiste en la modificación de los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en el artículo 19, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional.

II

Que con fundamento en el artículo 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, literal a) que señala como uno de sus objetivos generales, el de *a.- Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios; b.- Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...),* razón por la cual en el artículo 23 le asigna dentro de las facultades las siguientes: *a) Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...), m) Evaluar la evolución del mercado periódicamente y proponer a las Partes las medidas que a su juicio se consideren convenientes a fin de avanzar en la consolidación del Mercado (...)".*

III

Que según el número 3.5.1 del Libro I del RMER "*para que un agente del mercado pueda ser autorizado para realizar transacciones de inyecciones o retiros de energía en el MER, son requisitos indispensables los siguientes:*

a) Que disponga de un equipo de medición propio, compartido o autorizado por su propietario, que cumpla con los requisitos establecidos en el Anexo 1 del Libro II del RMER "Sistema de Medición Comercial Regional" en el punto de la RTR en el cual el agente va a realizar inyecciones o retiros de energía; y

b) Que dicho equipo de medición deberá estar registrado ante el EOR, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 del Libro II del RMER "Sistema de Medición Comercial Regional".

IV

El número 2.1 del Libro II del RMER regula el Sistema de Medición Comercial Regional así:

"*2.1.1 Cada nodo de la RTR donde se realicen inyecciones y/o retiros, deberá contar con medición comercial oficial con el fin de registrar dichas inyecciones y/o retiros de energía y los intercambios por los enlaces entre áreas de control que efectivamente se realizaron durante la operación en tiempo real del SER.*
2.1.2 En caso de existir un nodo de la RTR con enlaces a nodos que no pertenecen a ésta y con posibilidad de realizar transacciones de inyecciones y retiros,

será el Transmisor Nacional, o el designado por la regulación nacional, el responsable de la medición comercial de dicho punto.

2.1.3 El Sistema de Medición Comercial Regional, SIMECR, operado por los OS/OMS en coordinación con el EOR, será el encargado de obtener la lectura de los medidores ubicados en los nodos de la RTR, y de poner a disposición del proceso de conciliación comercial los valores registrados de las inyecciones y retiros en los nodos de la RTR y de los intercambios por los enlaces entre áreas de control.

2.1.4 El SIMECR estará conformado por los sistemas y equipos de medición comercial instalados en cada uno de los nodos de la RTR y en los centros de recolección de datos administrados y operados por los respectivos OS/OMS, incluyendo los enlaces de comunicaciones correspondientes; así mismo incluirá los sistemas y equipos instalados en el EOR para la recolección y procesamiento de los registros de energía reportados por los OS/OMS.

2.1.5 Los sistemas y equipos de medición deberán: (i) estar registrados ante el EOR, (ii) asegurar la integridad de los datos de medición y (iii) permitir la transferencia remota de datos a los centros de recolección de los OS/OMS y de éstos a la Base de Datos Regional. El SIMECR contará con un sistema primario de medición de energía activa y reactiva y un sistema de respaldo funcionando en paralelo. Los requerimientos para los componentes del SIMECR se establecen en el Anexo 1 "Sistema de Medición Comercial Regional".

2.1.6 Los agentes que realicen transacciones utilizando medidores que no sean de su propiedad, deberán solicitar a los OS/OMS, con al menos una semana de anticipación, la autorización del uso de los medidores, en los nodos de la RTR en donde pueden hacer transacciones de energía. Dicha autorización debe identificar el medidor con el cual se tomarán las lecturas (identificación del agente y equipo) y permanecerá válida hasta que haya una solicitud de que se cancele la misma. El OS/OM deberá enviar al EOR la confirmación por escrito de las autorizaciones que emita. El Agente propietario del medidor deberá ser informado por el OS/OM respectivo del predespacho o redespacho que usen dicho medidor.

2.1.7 El EOR establecerá un proceso de registro con la información básica de los equipos de medición activos, las modificaciones a los equipos de medición existentes y la desactivación de equipos de medición

2.1.8 Cada equipo de medición y sus costos de instalación, mantenimiento o reemplazo, serán responsabilidad de los agentes conectados al nodo respectivo de la RTR. Para los propósitos establecidos en este Reglamento, los OS/OMS serán responsables de supervisar el cumplimiento de los requerimientos de medición del equipo y buen funcionamiento del Sistema de Medición Comercial Nacional.

2.1.9 El EOR realizará, por sí mismo o por medio de Auditores debidamente certificados, auditorías a los sistemas de medición comercial, para verificar la precisión y confiabilidad de éstos, y constatar el desempeño de los mismos. Los OS/OMS y agentes del MER darán cumplimiento a lo establecido en el Anexo 1 en lo referente a la realización de dichas auditorías.

2.1.10 Las auditorías realizadas al Sistema de Medición Comercial Nacional podrán ser aceptadas por el EOR, si cumplen con lo establecido en el anexo 1 y la Regulación Regional.

2.1.11 En el Anexo 1 "Sistema de Medición Comercial Regional" se presentan las responsabilidades del EOR, los OS/OMS y los agentes del mercado con respecto al funcionamiento del SIMECR y los requerimientos mínimos para los sistemas y equipos de medición".

V

Que con la presente propuesta de modificación al RMER se pretende incorporar a la regulación regional una alternativa de cumplimiento de los requisitos técnicos requeridos por el numeral 3.5 del Libro I del RMER, a través del uso de la medición comercial nacional que esté debidamente autorizada por la autoridad nacional respectiva. Para ello, se haría necesario modificar los numerales relativos a la conciliación, facturación y liquidaciones de las transacciones regionales, de los libros I, II. III y IV del RMER. Los siguientes son los temas que aborda la propuesta:

- **Autorización para realizar transacciones en el MER**. Consideración de los Sistemas de Medición de los Sistemas Nacionales (SIMECN).
- **Predespacho Regional.** Falta de presentación de predespacho nacional; plazos en la coordinación diaria de la información; causales de ajustes.
- **Redespacho**. Adición de causales.
- **Medición Comercial**. Plazos de entrega de la energía demandada o consumida. SIMECR en nodos de enlace entre áreas de control para conciliación de desviaciones; SIMECR (RMER + SIMECN) para medición de posdespacho; desplazamiento de los plazos para la medición de la información.
- **Posdespacho regional**. Desplazamiento de los plazos de las actividades.
- **Conciliación de desviaciones en tiempo real**. Únicamente por neto de área de control, medición en nodos de enlace en áreas de control, un solo precio por área (ex post promedio); desplazamiento de los plazos de las actividades.

VI

Que esta Comisión sometió al procedimiento de consulta pública la propuesta de *"Diseño General* [de detalle] *de Homologación de la Medición Comercial Nacional con la Medición Comercial Regional para los Procesos Comerciales del RMER, de diciembre de 2016",* que consiste en la modificación de los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER. Dentro del procedimiento de Consulta Pública 13-2016, se presentaron 21 participantes, indicados en el resultando V de la presente resolución. Sus observaciones fueron valoradas y analizadas, considerándose apropiado acoger parte de ellas y, en consecuencia, ajustar la propuesta indicada en lo pertinente, y aprobarla tal y como se dispondrá, teniéndose como respuesta a sus observaciones lo indicado en el informe GM-05-02-2017 del 15 de febrero de 2017, el cual forma parte de la presente resolución.

Que para la aplicación, de la propuesta de modificación de los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER, deberá tomarse en cuenta el principio de gradualidad

establecido en el Tratado Marco, que prevé la evolución progresiva del mercado, en ese sentido las regulaciones nacionales, establecerán las interfaces que se consideren convenientes, incluyendo la decisión de los nodos en los que se presentarán las ofertas al MER.

VII

Que la Junta de Comisionados de la CRIE habiendo estudiado la propuesta presentada por la Gerencia de Mercado, contenida en el informe GM-05-02-2017 del 15 de febrero de 2017, y habiendo debatido sus conclusiones, decidió atender el contenido del mismo y acordó aprobar la propuesta de *"Diseño General* [de detalle] *de Homologación de la Medición Comercial Nacional con la Medición Comercial Regional para los Procesos Comerciales del RMER, de diciembre de 2016" "*, que consiste en la modificación de los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER y de acuerdo al siguiente programa:

Actividad	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Participantes
Aprobación de las modificaciones al RMER	10 marzo 2017	10 marzo 2017	CRIE
Periodo para que la Resolución sea firme	16 marzo 2017	17 abril 2017	N/A
Periodo de ajustes a las interfaces nacionales, ajustes a los sistemas y procesos del EOR y OS/OM, cumplimiento de requisitos de medición de Agentes y otras consideraciones necesarias.	18 abril 2017	31 mayo 2017	Reguladores Nacionales, EOR, OS/OM y Agentes.
Inicio de la aplicación de la Resolución (sin efectos oficiales en el MER) de forma paralela a la aplicación del RMER + PDC	01 junio 2017	31 julio 2017	Todos los participantes del MER
Evaluación conjunta CRIE-CDMER-EOR del proceso de transición.	01 agosto 2017	31 agosto 2017	Grupo Interinstitucional
Inicio de la aplicación del RMER sin PDC	1 septiembre 2017	....	N/A

POR TANTO:

La CRIE atendiendo las recomendaciones de la Gerencia de Mercado, contenida en el informe GM-05-02-2017 del 15 de febrero 2017 y con base en lo considerado y normas citadas del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la propuesta de modificación de los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER, presentada en los anexos del informe GM-05-02-2017.

SEGUNDO. MODIFICAR los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER que se muestran en el Anexo de la presente resolución y es parte integrante de ésta.

TERCERO. VIGENCIA. Las modificaciones a los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER indicados en el resuelve anterior entrarán en vigencia a partir del 1° de septiembre de 2017.

CUARTO. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. PRORROGAR la vigencia del Procedimiento de Detalle Complementario al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, aprobado mediante resolución CRIE-P-09-2012 y sus reformas hasta el 31 de agosto de 2017. A partir del 1 de junio de 2017 y hasta el 31 de julio de 2017, se aplicará el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER con carácter oficial y las modificaciones a los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER aprobadas en la presente resolución con carácter indicativo. A partir del 1 de septiembre de 2017 y sin necesidad de declaración posterior, se procederá a la aplicación de las modificaciones a los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER aprobadas en la presente resolución, tal y como se ha dispuesto.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE."

Quedando contenida la presente certificación en cuatrocientas cincuenta y un (451) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día miércoles quince (15) de marzo de dos mil diecisiete.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

Libro I
De los aspectos generales

Contenido

Glosario **3**
Definiciones *3*
Nomenclatura *14*
1. Introducción **16**
1.1 Alcance del Capítulo 1 ..... *16*
1.2 Antecedentes y Validez *16*
1.3 Objetivos del MER *17*
1.4 Aspectos Generales del MER *17*
1.5 Estructura del MER *21*
1.6 Propósito y Aplicación del RMER *28*
1.7 Interpretación del RMER *29*
1.8 Administración del RMER *30*
2. Información del MER **37**
2.1 Alcance del Capítulo 2 ..... *37*
2.2 Manejo de Información en el MER *37*
2.3 Informes de los organismos regionales *41*
2.4 Base de Datos Regional *42*
3. *Agentes* del *MER* **44**
3.1 Alcance del Capítulo 3 ..... *44*
3.2 Agentes del Mercado *44*
3.3 Derechos y Obligaciones de los Agentes *44*
3.4 Requisitos para realizar transacciones en el MER *46*
3.5 Requisitos Técnicos *47*
3.6 Requisitos para dejar de realizar transacciones en el MER *47*
3.7 Retiro definitivo de Agentes *48*
3.8 Suspensión de Agentes *48*
3.9 Registro de Agentes *49*
3.10 Cargos del Mercado *49*

Glosario

Definiciones

Agentes del mercado, Agentes del MER o Agentes
Son las personas naturales o jurídicas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores habilitados para participar en el *MER*.

Agente Transmisor
Se refiere en forma genérica a los propietarios de instalaciones de transmisión pertenecientes a la *RTR*.

Área de Control
Conjunto de plantas de generación, subestaciones, líneas de transmisión y distribución y demandas que son controladas desde un mismo C*entro de Control*.

Arranque en Negro
La capacidad de una unidad generadora de alcanzar una condición operativa a partir de un paro total sin la ayuda de la red eléctrica externa.

Base de Datos Regional
Base de datos que contiene toda la información relacionada con las instalaciones del *SER*, el planeamiento, operación y administración del *MER*, estructurada según un Modelo Integrado de Datos.

Beneficio Social
Es la suma del excedente del consumidor y el excedente del productor

Calidad
Característica del servicio de la energía eléctrica referida a su disponibilidad y al cumplimiento de requisitos técnicos de voltaje y frecuencia.

Canon (de una ampliación de la RTR)
Es el Ingreso Autorizado que recibe un *Agente transmisor* al que se le ha adjudicado una licitación de una Ampliación Planificada, de una Ampliación a Riesgo con Beneficio Regional de la *RTR*, que haya sido autorizada por la *CRIE*.

Canon Máximo Aceptable (asociado a una ampliación de la RTR)
Es el máximo valor aceptable para cualquier Canon ofertado en una licitación para una Ampliación de la *RTR*. El Canon Máximo Aceptable es fijado para cada licitación por la *CRIE*.

Capacidad Técnica de Transmisión
Es el máximo valor de potencia que puede ser transmitido por una determinada línea de transmisión o vínculo de la *RTR*, de acuerdo al diseño del elemento.

Capacidad Operativa de Transmisión
Es la máxima potencia que se puede transmitir por una línea o por un grupo de líneas que enlazan dos áreas distintas de un sistema nacional o del *SER*, tomando en consideración el cumplimiento de los *Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño.*

Capacidad Térmica Permanente de una Línea de Transmisión
Máxima corriente (o potencia aparente) que se puede transmitir por una línea permanentemente, sin que se sobrepase la máxima temperatura permitida en el conductor (para condiciones predefinidas de velocidad del viento, temperatura ambiente y radiación solar).

Capacidad Térmica Temporal de una línea de transmisión
Es la máxima corriente (o potencia aparente) que se puede transmitir por una línea temporalmente, sin que se sobrepase la máxima temperatura permitida en el conductor (para condiciones predefinidas de velocidad del viento, temperatura ambiente y radiación solar).

Cargo Complementario de Transmisión
Es la parte de los Ingresos Autorizados Regionales que no se recolectan como Peajes, *Cargos Variables de Transmisión* o venta de *Derechos de Transmisión.*

Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional
Cargos a pagar por los *Agentes,* excepto los transmisores, de acuerdo a lo establecido en el Régimen Tarifario, por el uso de la *RTR*. Tiene como componentes el cargo por *Peaje* y el *Cargo Complementario de Transmisión.*

Cargos Variables de Transmisión
Es la diferencia entre los pagos por la energía retirada en cada nodo de la *Red de Transmisión Regional*, valorizada al respectivo precio nodal, menos los pagos por la energía inyectada en los nodos de la *RTR*, valorizada al respectivo precio nodal. Se pueden calcular también como la sumatoria de los montos resultantes de la energía saliente de la instalación valorizada al precio en el respectivo nodo, menos la energía entrante a la instalación valorizada al precio en el nodo respectivo.

Cargo por Servicio de Operación del Sistema
Son los cargos pagados al EOR por los *agentes* del *MER*, para cumplir con las funciones establecidas en el Tratado Marco, Protocolos y Reglamentos.

Cargo por Servicio de Regulación del MER
Son los cargos pagados a la CRIE por los agentes del *MER*, para cumplir con las funciones establecidas en el Tratado Marco, Protocolos y Reglamentos.

Compensación Horaria de una Instalación
La Compensación horaria de una instalación será igual a su Costo Estándar Anual dividido por el número de horas al año (8760 horas).

Conexión a la Red de Transmisión Regional
Es la vinculación eléctrica a la *RTR* de uno o más *Agentes* que cumple con los *Criterios* de *calidad, seguridad y desempeño.*

Centro de Control
Sitio donde se programa, coordina, controla y supervisa la operación de un sistema eléctrico o área de control.

Conciliación
Proceso mediante el cual se calculan los montos correspondientes a las transacciones comerciales en el MER.

Confiabilidad
Medida del grado de continuidad con que se presta el servicio de energía eléctrica.

Contingencia
Es una falla inesperada de un componente del sistema, tal como un generador, una línea de transmisión, un interruptor, u otro elemento eléctrico. Una contingencia puede también incluir componentes múltiples, los cuales están relacionados por una situación que conlleva a la falla simultánea de estos.

Contrato Firme
Contrato que da prioridad de suministro de la energía contratada a la parte compradora, debe tener asociado Derechos de Transmisión entre los nodos de inyección y retiro.

Contrato No Firme Financiero
Contrato que no da garantía de suministro de la energía contratada a la parte compradora y no afecta el *predespacho* de energía.

Contrato No Firme Físico Flexible
Contrato que conlleva la entrega o recepción de la energía contratada, afecta el *predespacho* de energía, puede tener asociadas ofertas de pago máximo por *Cargos Variables de Transmisión* y ofertas de flexibilidad asociados a la entrega de la energía comprometida en el contrato.

Control Automático de Generación
Control centralizado y automático de las unidades de generación para mantener dentro de rangos específicos la frecuencia del sistema y los intercambios de energía entre *Áreas de Control.*

Costos Eficientes
Son los costos de Operación, Mantenimiento y Administración de una Empresa Eficientemente Operada.

Costo Estándar (de una instalación)
Es el costo de una instalación que resulta de valorizarla con los *Costos Unitarios Estándar.*

Costo Estándar Anual (de una instalación)
Es la suma del Costo Estándar anualizado a una determinada tasa y vida útil, de los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento, de otros costos necesarios para el desarrollo de la actividad y del *Valor Esperado por Indisponibilidad.*

Costos de Suministro de Energía en el MER
Son los montos en dólares, resultantes de las transacciones de los productos y servicios que se prestan en el *MER*. Para fines de los estudios de planificación de mediano y largo plazo, los contratos serán valorizados con los precios de la energía resultantes del *predespacho*.

Costos Unitarios Estándar
Son costos unitarios de componentes de sistemas de transmisión, que establecerá la CRIE sobre la base de valores resultantes de licitaciones públicas competitivas en los Países Miembros. Los costos unitarios se establecerán al menos para las siguientes instalaciones: (1) líneas de transmisión, en US$/km, diferenciados por nivel de tensión, número de circuitos y características del terreno; (2) campos o bahías de salida de subestaciones, por nivel de tensión y configuración; (3) transformadores, en US$ por MVA instalado, y por niveles de tensión en alta y baja; (4) equipos de compensación reactiva, en US$ por MVAr instalado, tipo de instalación y nivel de tensión.

Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño
Son un conjunto de requisitos técnicos mínimos con los que se debe operar el sistema eléctrico regional en condiciones normales y de emergencia, a fin de asegurar que la energía eléctrica suministrada en el *MER* sea adecuada para su uso en los equipos eléctricos de los usuarios finales, que se mantenga una operación estable y se limiten las consecuencias que se deriven de la ocurrencia de contingencias, y que se mantenga el balance carga/generación en cada área de control cumpliendo con los intercambios programados y a la vez contribuyendo a la regulación regional de la frecuencia.

Criterio CPS
Criterio para medir el desempeño de la regulación secundaria de cada *área de control* que forma parte del *SER* y que permite indirectamente medir la disponibilidad y uso efectivo de la reserva de contingencia.

Cuenta de Compensación de Faltantes (por Agente Transmisor)
Es una cuenta contable, formada por subcuentas por instalación, que administra el *EOR* en la cual se registra cada mes el saldo a favor de cada *Agente Transmisor* no pagado por falta de fondos.

Cuenta de Compensación de Excedentes (por Agente Transmisor)
Es una cuenta contable, formada por subcuentas por instalación, que administra el *EOR* en la cual se registra cada mes el saldo por excedentes sobre el Ingreso Autorizado Regional.

Derecho Financiero Punto a Punto
Es un Derecho de Transmisión que asigna a su Titular el derecho a percibir o la obligación de pagar según el resultado de la diferencia entre el producto del Precio Nodal por la potencia de Retiro, menos el producto del Precio Nodal por la Potencia de Inyección. La Potencia de Inyección y la Potencia de Retiro son fijas por el Período de Validez del Derecho Financiero Punto a Punto.

Derechos Firmes
Está asociado a un *Contrato Firme* y asigna a su Titular, durante el Período de Validez: (a) el derecho pero no la obligación de inyectar potencia en un nodo de la *Red de Transmisión*

Regional y a retirar potencia en otro nodo de la *RTR* y, (b) el derecho a percibir o la obligación de pagar según el resultado de la diferencia entre el producto del Precio Nodal por la potencia de Retiro del Derecho Firme menos el producto del Precio Nodal por la Potencia de Inyección del *Derecho Firme*. La Potencia de Inyección y la Potencia de Retiro son fijas por el Período de Validez del Derecho Firme.

Derechos de Transmisión
Es un documento que asigna a su Titular un derecho de uso o un derecho financiero sobre la *Red de Transmisión Regional* por un determinado período de validez.

Desviaciones en Tiempo Real
Desviaciones de las transacciones de energía por área de control, determinadas a partir de la diferencia entre el intercambio de energía registrado por el SIMECR, en el día de la operación en tiempo real en cada enlace entre áreas de control y el intercambio de energía programado en el Predespacho regional o Redespacho Regional respectivo.

Día Hábil
Día no festivo, laborable en el país que corresponda a la sede del *EOR*.

Documento de Transacciones Económicas Regionales
Documento que presenta, para cada *período de facturación*, el balance de las transacciones económicas en el *MER* para cada *agente del mercado* u *OS/OM*.

Empresa de Transmisión Regional
Empresa propietaria de activos de la *RTR* en más de un *país miembro*.

Energía Declarada
Energía de los contratos regionales que se informa diariamente, por *período de mercado*, para el *predespacho* regional.

Energía Firme
Energía comprometida en un *Contrato Firme* regional y que cumple las características de firmeza de suministro definidas en la *Regulación Regional*.

Energía Firme Contratada
Energía informada durante el proceso de registro de *Contratos Firmes* en el *MER* conforme al Libro I del *RMER*.

Energía Firme Requerida o Energía Requerida
Parte de la *energía declarada* en un *Contrato Firme* para la cual el comprador requiere su entrega física en el nodo de retiro correspondiente.

Enlace Extraregional
Es la Interconexión eléctrica del *SER* con el sistema eléctrico de un País no Miembro del MER.

Enlace entre Áreas de Control
Es la Interconexión eléctrica entre dos áreas de control del *SER*.

Equipamiento de Conexión

Es un conjunto de elementos que vinculan a la RTR, con una instalación de un Agente.

Esquemas de Control Suplementario
Es la desconexión automática de carga, generación o elementos de transmisión, que opera como consecuencia de la ocurrencia de contingencias en el SER.

Estado Operativo de Alerta
Es el estado del *SER* en el que se opera dentro de los criterios de calidad, pero se viola uno o más criterios de seguridad. Las variables que definen la calidad del sistema se mantienen dentro de los límites establecidos, sin embargo de no tomarse acciones correctivas inmediatas el sistema puede pasar a estado de emergencia.

Estado Operativo de Emergencia
Es cualquier condición anormal del *SER* que resulta de una contingencia a nivel nacional o en el *SER,* durante la cual el sistema opera fuera de los límites establecidos en los *criterios de calidad, seguridad y desempeño*, representando peligro para la vida de las personas o para las instalaciones.

Estado Operativo Normal
Es el estado del SER en que opera dentro de los criterios de *calidad, seguridad y desempeño* definidos en el Libro II del RMER.

Excedente del consumidor
Se calcula como la diferencia entre el precio que un consumidor estaría dispuesto a pagar por una unidad de energía eléctrica con determinadas características de calidad, menos el costo de la energía comprada, más la reducción de la Energía no Servida valorizada al respectivo Costo de la Energía no Servida.

Excedente del productor
Se calcula como la diferencia entre las cantidades de energía vendidas por los generadores a cada precio por los respectivos precios menos las cantidades ofertadas por los precios a los que se realizan las ofertas de ventas.

Facturación
Proceso mediante el cual se expide a cada *agente* del *MER* u *OS/OM* el documento de cobro por las obligaciones de pago adquiridas en el *MER.*

Garantías de Pago
Dinero u otros instrumentos financieros líquidos que se presentan en el *MER* como respaldo de las obligaciones de pago.

Habilitación
Es el cumplimiento de todos los requisitos para ser reconocido y aceptado como *agente* o participante del Mercado Mayorista en cada uno de los países miembros del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, por lo que una vez reconocidos o aceptados en cada país miembro son *agentes* del Mercado Eléctrico Regional.

Índice de Lerner
Es un indicador utilizado para medir el poder de mercado, el cual se calcula como la diferencia entre el precio de un bien en un mercado y los costos marginales del productor más caro que abastece la demanda, dividido por el precio del bien.

Indisponibilidad
Se considera que un elemento de la *RTR* está indisponible cuando está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado a su protección o maniobra.

Ingreso Autorizado Regional
Es la remuneración anual a que está autorizado percibir un *Agente Transmisor*.

Iniciador (de una Ampliación a Riesgo)
Es un interesado que presenta a la *CRIE* una solicitud para realizar una ampliación de la *RTR*, o que la presenta al organismo de su país encargado de autorizar la ampliación, pero esta resulta identificada como perteneciente a la *RTR* por el *EOR*.

Intercambio Programado
Flujo de energía programado por los *Enlaces entre Áreas de Control*, resultante del *Predespacho* o *Redespacho* regional.

Intercambio Real
Energía registrada por el *SIMECR* en los *Enlaces entre Áreas de Control*.

Liquidación
Proceso de recolección de cobros y distribución de pagos en el *MER*.

Mantenimiento
Conjunto de acciones y procedimientos encaminados a revisar y/o reparar un determinado equipo o instalación de la *RTR* para mantener o restaurar sus condiciones de operación.

Mantenimiento Programado
Mantenimiento planeado con anticipación y cuya realización se coordina a nivel regional.

Mercado de Contratos Regional
Conjunto de contratos regionales de inyección y retiro de energía junto con las reglas para su administración.

Mercado Eléctrico Regional o Mercado
Es la actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los *agentes*.

Mercado de Oportunidad Regional
Ámbito organizado para la realización de intercambios de energía a nivel regional con base en ofertas de oportunidad u ofertas de flexibilidad asociadas a *contratos*.

Nodos de Control
Son los nodos donde los *OS/OM* pueden controlar la inyección/retiro de energía en forma independiente de otros nodos.

Nodos de Enlace entre Áreas de Control
Nodos terminales de cada *Enlace entre Áreas de Control*

Ofertas de Flexibilidad
Ofertas de oportunidad asociadas a los *contratos* de energía en el *MER* con el objeto de flexibilizar los compromisos contractuales.

Ofertas de Oportunidad
Ofertas por *período de mercado* de precios y cantidades para inyectar o retirar energía de la *RTR*.

Ofertas de Pago máximo por Cargos Variables de Transmisión
Ofertas asociadas a los *contratos físicos flexibles* representando la máxima disponibilidad a pagar por los *Cargos Variables de Transmisión.*

Operación Estable
Condición del sistema eléctrico durante la cual éste mantiene un estado de equilibrio tanto en operación normal como ante disturbios.

Operación en Tiempo Real
Instrucciones y maniobras de los operadores del *SER* para la operación física del sistema.

Operadores del Sistema / Operadores del Mercado, OS/OMS
Entidades encargadas en cada país de la operación de los sistemas y/o de la administración de los mercados nacionales.

Organismos Regionales
La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (*CRIE)* y el Ente Operador Regional (*EOR).*

Países Miembros
Países signatarios del *Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central* que conforman el *MER*: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Peaje de Transmisión
Es la parte de los *Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional* cuyo pago es realizado por los *Agentes*, excepto Transmisores, en función de los flujos en la *Red de Transmisión Regional*

Período de Conciliación
Período de tiempo para el que se realiza la conciliación de las transacciones comerciales del *MER*. Corresponde a un (1) mes calendario y podrá ser modificado por la *CRIE.*

Período de Facturación
Período de tiempo para el que se realiza la facturación de las transacciones comerciales del *MER*. Corresponde a un (1) mes calendario y podrá ser modificado por la *CRIE.*

Período de Mercado
Intervalo de tiempo en que se divide el día para efecto del *predespacho* de transacciones de energía en el *MER* y cálculo de precios en cada nodo de la *RTR*.

Planeamiento Operativo
Planeación energética de la operación de los recursos de generación y transmisión regionales.

Posdespacho
Cálculo de precios *Ex Post* y transacciones del *MER* que se realiza después de la operación en tiempo real del mismo, tomando en consideración los retiros reales en la *RTR* y las inyecciones que estarán limitadas por las cantidades ofertadas en el *predespacho*.

Precios Ex–ante
Los *precios nodales* calculados antes de la operación en tiempo real.

Precios Ex post
Los *precios nodales* calculados después de la operación en tiempo real.

Precios Nodales
Precio incurrido para satisfacer un incremento marginal de los retiros de energía en cada nodo de la *RTR*.

Predespacho regional o predespacho
Programación de las transacciones de energía y de la operación del sistema para el día siguiente, el cual se realiza por *período de mercado*.

Protocolos
Protocolos del *Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central*.

Prueba de Factibilidad Simultánea
Es un procedimiento, que a través de la resolución de un conjunto de ecuaciones e inecuaciones que representan el conjunto de los límites físicos de un vínculo (líneas o conjunto de líneas) de la *Red de Transmisión Regional*, permite definir el conjunto de *Derechos de Transmisión* que pueden asignarse en una subasta. Los *Derechos de Transmisión* son las variables de estas ecuaciones.

Red de Transmisión Regional
Es el conjunto de instalaciones de transmisión a través de las cuales se efectúan los intercambios regionales y las transacciones comerciales en el *MER*, prestando el *Servicio de Transmisión Regional.*

Redespacho
Modificación de la programación efectuada en el *predespacho*, debido a cambios en las condiciones con las cuales se realizó el *predespacho*.

Reglamento del MER
Es el documento que desarrolla el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos en los aspectos contenidos en los respectivos Libros.

Regulación Regional
Conformada por el *Tratado Marco*, sus *Protocolos,* los reglamentos aprobados y demás resoluciones emitidas por la *CRIE.*

Renta de Congestión
Es la diferencia entre el producto del Precio Nodal por la Potencia de Retiro del *Derecho de Transmisión* menos el producto del Precio Nodal por la Potencia de Inyección del *Derecho de Transmisión.*

Reserva de Contingencia
Es la reserva conformada por los generadores con o sin capacidad de regulación primaria, cuya generación se puede modificar en un período máximo de 10 minutos. Además, incluye los generadores que se puedan arrancar y llevar a plena carga en menos de 10 minutos. A estos últimos generadores se les conoce como reserva fría o reserva de arranque rápido. La reserva de contingencia incluye también los esquemas de disparo de carga que se pueden ejecutar en forma manual o automática. El objetivo de la reserva de contingencia es proporcionar un recurso adicional para que el Error de Control de Área retorne a cero en menos de quince (15) minutos, después de un disparo de generación por lo menos igual a la unidad más grande del sistema.

Reserva para Regulación Primaria de Frecuencia
Valor de reserva rodante de potencia activa de unidades de generación previsto para responder automáticamente a cambios de frecuencia

Reserva para Regulación Secundaria de Frecuencia
Valor de reserva rodante de potencia activa de unidades de generación requerida para recuperar la reserva para regulación primaria de frecuencia y mantener la frecuencia y los intercambios por los enlaces entre áreas de control.

Restricciones Operativas
Limitaciones operativas de las instalaciones de la *RTR* o del sistema de un *país miembro* que imponen restricciones sobre las transacciones de inyección o retiro.

Secuencia de Eventos
Registro cronológico de datos de la *operación en tiempo real* del *SER.*

Seguridad
Habilidad del *SER* de mantener un estado de operación estable y seguir atendiendo las inyecciones y retiros ante la ocurrencia de fallas o contingencias en el sistema.

Seguridad Operativa
Planeación eléctrica que tiene por objeto identificar las restricciones técnicas de la *RTR* y garantizar los niveles de *calidad, seguridad* y *desempeño* regionales.

Servicio Auxiliar Regional

Servicios requeridos para la operación confiable, segura, económica y con calidad del *SER*. Los servicios auxiliares regionales son: reserva de potencia activa para regulación primaria y secundaria de la frecuencia, suministro de potencia reactiva, desconexión automática de carga y arranque en negro.

Servicio de Transmisión Regional
Consiste en transmitir energía eléctrica por medio de la *RTR* y de los sistemas de transmisión nacionales, permitiendo los intercambios regionales de energía.

Sistema Eléctrico Regional
Sistema Eléctrico de América Central compuesto por los sistemas eléctricos de los Países Miembros.

Sistema de Medición Comercial Regional
Sistema de medición que provee información acerca de las inyecciones y retiros en los nodos de la *RTR* y los intercambios de energía en los enlaces entre áreas de control, para el *Posdespacho* y la conciliación de las transacciones en el *MER*.

Sistema de Planificación de la Transmisión Regional
Es el conjunto de procedimientos que conducen a la identificación de la *RTR* y de las ampliaciones del sistema de transmisión que producen un *Beneficio Social* positivo en el ámbito regional.

Titular de una Ampliación (de la RTR)
Es un *Agente* que realizó una Ampliación de la *RTR* o de una red nacional de los *Países Miembros* que resulta parte de la *RTR*, y que a tales efectos se le concede una autorización, permiso o concesión para la construcción y operación de la Ampliación.

Titular de un Derecho de Transmisión
Es un *Agente* del *MER* que tiene los derechos y obligaciones asociadas a un *Derecho de Transmisión.*

Transacciones de Contratos
Transacciones en el *MER* programadas en el *Predespacho* regional provenientes de acuerdos entre *agentes* del *MER*.

Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real
Transacciones en el *MER* producto de las desviaciones calculadas con las mediciones en tiempo real.

Transacción Global MER
El conjunto de inyecciones y retiros en los nodos de la *RTR*, determinados por el *EOR* en el *predespacho regional* para cada período de mercado del día siguiente.

Transacción Global del Mercado Nacional
El conjunto de inyecciones y retiros en los nodos de la red de transmisión de un país, determinado por el *OS/OM* nacional para cada hora del día siguiente en la fase de predespacho nacional, que corresponde a la satisfacción de la demanda nacional y no incluye la *Transacción Global MER*.

Transacciones de Oportunidad Programadas
Transacciones del *MER* programadas en el *predespacho* regional provenientes de las ofertas de oportunidad.

Transacciones Programadas
Transacciones del *MER* programadas en el *predespacho* regional producto de los contratos regionales y de las *ofertas de oportunidad.*

Transmisión
Transporte de energía a través de redes eléctricas de alta tensión.

Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central o Tratado Marco
Tratado internacional suscrito por los países miembros para la creación y desarrollo de un *Mercado* Eléctrico Regional.

Valor Esperado por Indisponibilidad
Es el producto de las compensaciones establecidas por los valores de indisponibilidad previstos en los Objetivos de Calidad del Servicio de Transmisión. El Valor Esperado por Indisponibilidad será incorporado al Ingreso Autorizado de cada Agente Transmisor.

Nomenclatura

AGC: Automatic Generation Control (Control Automático de Generación)
AVR: Automatic Voltage Regulator (Regulador Automático de Voltaje)
CVT: Cargo Variable de Transmisión
CCSD: Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño
CURTR: Cargos por uso de la RTR
CPS: Criterio de Desempeño del AGC
CC: Cargo Complementario
CRCT: Centro Regional de Coordinación de Transacciones
CRIE: Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
DF: Derechos firmes de transmisión
DFPP: Derechos financieros punto a punto
DT: Derechos de Transmisión
DTER: Documento de Transacciones Económicas Regionales
EOR: Ente Operador Regional
EPR: Empresa Propietaria de la Red.
MCR: *Mercado de Contratos Regional*
MER: *Mercado Eléctrico Regional*
MOR: *Mercado de Oportunidad Regional*
OM: Operadores del *Mercado*
OS: Operadores del Sistema
OS/OMS: Operadores del Sistema y/o Operadores del *Mercado*
PFS: Prueba de Factibilidad Simultánea
RMER: Reglamento del *MER*
RTR: Red de Transmisión Regional
SCADA: Supervisory Control and Data Acquisition System (Sistema de Control Supervisorio y de Adquisición de Datos).

SER: Sistema Eléctrico Regional
SIEPAC: Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central
SIMECR: Sistema de Medición Comercial Regional
SOE: Secuencia de Eventos
SPTR: Sistema de Planeación de la Transmisión Regional
TDTR: Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real
TOPs: Transacciones de Oportunidad Programadas
TPs: Transacciones Programadas

1. Introducción

1.1 Alcance del Capítulo 1

1.1.1 El *Mercado Eléctrico Regional*, en adelante denominado el *Mercado* o *MER*, está conformado a nivel regional por los *países miembros* del *Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.*

1.1.2 Las reglas establecidas en los capítulos y anexos que conforman este Reglamento, o a las que se hace referencia en el mismo, constituyen el Reglamento del *Mercado Eléctrico Regional*, en adelante denominado *RMER.*

1.1.3 Este capítulo presenta los antecedentes y las bases para la administración y operación del *MER*, expone los objetivos del *Mercado*, describe aspectos generales de la organización y estructura del *MER*, establece el propósito, aplicación e interpretación del *RMER* y define los procedimientos que se han de seguir en la administración del *RMER.*

1.2 Antecedentes y Validez

1.2.1 Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante los *países miembros*, dentro del marco del Sistema de Integración Centroamericana SICA, suscribieron en 1996 el *Tratado Marco* del *Mercado Eléctrico de América Central*, en adelante denominado el *Tratado Marco*.

1.2.2 El *Tratado Marco* tiene por objeto la creación y desarrollo gradual de un mercado eléctrico competitivo regional, basado en el tratamiento recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región de América Central. El *Tratado Marco* fue ratificado por los Congresos Nacionales de los *países miembros* y constituye para estos países un tratado internacional legalmente vinculante desde 1999.

1.2.3 Los principios que rigen el *Tratado Marco* para el funcionamiento del *MER* son los siguientes:

a) Competencia: Libertad en el desarrollo de las actividades con base en reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias;

b) Gradualidad: Evolución progresiva mediante la incorporación de nuevos participantes, el aumento progresivo de la operación coordinada, el desarrollo de las redes de interconexión y el fortalecimiento de los *organismos regionales*; y

c) Reciprocidad: Derecho de cada Estado de aplicar a otro Estado las mismas reglas y normas que ese Estado aplica temporalmente de conformidad con el principio de Gradualidad.

1.2.4 El *Tratado Marco* contempla, dentro de sus fines, el establecimiento de reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del *MER* y las relaciones entre los *agentes del mercado* que participan en él. Así mismo, el *Tratado Marco* establece que la participación de los *agentes* en el *MER* estará regida por las reglas contenidas en el *Tratado Marco*, sus *Protocolos* y reglamentos.

1.2.5 De conformidad con lo dispuesto en el *Tratado Marco* y en sus *Protocolos,* el presente Reglamento es válido, de obligatorio cumplimiento y vinculante en el territorio de los *países miembros* para regular el funcionamiento del *mercado*, la operación técnica y comercial del *MER*, el *servicio de transmisión*, los *organismos regionales* y la participación de los *agentes* en el *mercado* y su relación funcional con los organismos regionales.

1.3 Objetivos del *MER*

1.3.1 En concordancia con los fines del *Tratado Marco*, el *MER* tiene como propósito beneficiar a los habitantes de los *países miembros* mediante el abastecimiento económico y oportuno de electricidad y la creación de las condiciones necesarias que propicien una mayor *confiabilidad*, *calidad* y *seguridad* en el suministro de energía eléctrica en la región.

1.3.2 Para alcanzar el anterior propósito, los objetivos del *MER* son los siguientes:

a) Optimización de los recursos energéticos usados para el abastecimiento regional de electricidad;

b) Permitir el desarrollo de proyectos de generación para abastecer la demanda regional;

c) Viabilizar el desarrollo de las redes de transmisión regional;

d) Aumentar la *confiabilidad* y eficiencia económica en el suministro de electricidad;

e) Homogenizar los criterios operativos *de calidad, seguridad* y *desempeño;* y

f) Promover la participación competitiva del sector privado.

1.4 Aspectos Generales del *MER*

1.4.1 Premisas para la organización y funcionamiento del *MER*

El *MER* es un mercado mayorista de electricidad a nivel regional cuya organización y funcionamiento se basa en las siguientes premisas:

a) En el *Mercado* se realizan transacciones comerciales de electricidad mediante intercambios de oportunidad producto de un despacho económico regional y mediante contratos entre los *agentes del mercado*;

b) Los *agentes del mercado* a excepción de los *agentes transmisores* pueden comprar y vender energía eléctrica libremente sin discriminación de ninguna índole y se garantiza el libre tránsito de energía eléctrica por las redes eléctricas en los *países miembros* del *MER*;

c) Los *agentes del mercado* pueden instalar plantas de generación en cualquiera de las redes de los *países miembros* del *MER* para la comercialización a nivel regional de la energía producida;

d) Los *agentes del mercado* tienen libre acceso a las redes de transmisión regional y nacional. La transmisión regional es el transporte de energía a través de las redes de alta tensión que conforman la *Red de Transmisión Regional* o *RTR*;

e) El *MER* es un mercado con reglas propias, independiente de los mercados nacionales de los *países miembros*, cuyas transacciones se realizan a través de la infraestructura de la *RTR* y de las redes nacionales. Los puntos de conexión entre el *MER* y los mercados nacionales son los nodos de la *RTR*.

1.4.2 Los *Agentes del Mercado*

Las actividades del *Mercado* son realizadas por los *agentes*, los cuales pueden ser personas naturales o jurídicas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de la electricidad, así como grandes consumidores. Los *agentes* de los mercados nacionales de los *países miembros* participan en el *MER* sujetos a los términos y condiciones del *RMER*.

1.4.3 Organización Comercial del *MER*

1.4.3.1 Productos y Servicios

Los productos y servicios que se prestan en el *MER* son los siguientes: (i) energía eléctrica, (ii) *servicios auxiliares,* (iii) *servicio de transmisión regional*, (iv) *servicio de operación del sistema* y (v) el *servicio de regulación del MER*.

1.4.3.2 Mercados y Precios

Las transacciones de energía en el *MER* se realizan en el *Mercado de Contratos Regional* o en el *Mercado de Oportunidad Regional.*

1.4.3.2.1 Mercado de Contratos Regional

El *Mercado de Contratos Regional, MCR*, está conformado por el conjunto de contratos de inyección y retiro de energía eléctrica en el *MER*, celebrados entre *agentes*, junto con las reglas para su administración y despacho a nivel regional. Existen dos tipos principales de contratos en el *MER* atendiendo a su prioridad de suministro. Estos son: (i) los *Contratos Firmes* y (ii) los *Contratos No Firmes*.

1.4.3.2.2 Mercado de Oportunidad Regional

El *Mercado de Oportunidad Regional*, *MOR*, es un mercado de corto plazo, basado en ofertas diarias de inyección y retiro de energía, para cada *período de mercado*, en los nodos de la *RTR* habilitados comercialmente. Las ofertas al *Mercado de Oportunidad Regional* son informadas por los *OS/OM* de cada país miembro con base en las ofertas de sus *agentes*. Las transacciones en el *MOR* son producto de un *predespacho regional* y de la *operación en tiempo real* y son las que posibilitan la optimización del despacho regional.

1.4.3.2.3 Sistema de Precios del *MER*

Las transacciones comerciales de energía que se realizan en el *MER* se valoran aplicando un sistema de *precios nodales*. Los *precios nodales* son los precios de corto plazo que representan los costos marginales de operación debido a las inyecciones y retiros de energía programados o reales en cada nodo de la *RTR*.

1.4.4 Planeamiento y Operación Técnica del *MER*

La operación técnica del *MER* se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el *EOR* es responsable y coordina la operación del *MER* y la *RTR* mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, *OS/OMS,* son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países.
El planeamiento y la operación técnica del *MER* comprenden el *planeamiento operativo y,* la *seguridad operativa*, el *predespacho regional* diario y la supervisión de la *operación en tiempo real*.

1.4.4.1 Planeamiento Operativo y Seguridad Operativa

El *planeamiento operativo* y la *seguridad operativa* regional comprenden las proyecciones del comportamiento futuro del *MER*, la identificación de restricciones técnicas de la *RTR*, la programación del *mantenimiento* de las líneas y equipos de la *RTR* y el programa de entrada y retiro de instalaciones de la *RTR*.

1.4.4.2 *Predespacho*

Las transacciones en el *MER* y el uso de recursos de la *RTR* se programan mediante el siguiente proceso de *predespacho*:

a) Cada mercado nacional realiza un *predespacho* nacional de acuerdo con las reglas de cada país, sin considerar importaciones o exportaciones de energía eléctrica hacia o desde su *área de control*. Con base en los *predespachos* nacionales, se informan al *MER* las *ofertas de oportunidad* de inyección o retiro de energía y los contratos regionales que se pretenden realizar entre los *agentes del mercado*;

b) Con base en los contratos regionales validados, las *ofertas de oportunidad* provenientes de los mercados nacionales y las asociadas a contratos, el *EOR* realiza el *predespacho* económico regional. Los resultados del *predespacho regional* se comunican a los *OS/OMS*.

El *predespacho regional* se realiza el día anterior a la operación y para cada *período de mercado*. Los requisitos para la prestación de *servicios auxiliares* a nivel regional se determinan con base en los criterios de *seguridad, calidad y desempeño* establecidos para la operación del *MER*.

1.4.4.3 Supervisión de la Operación en Tiempo Real

Durante la *Operación en Tiempo Real*, el *EOR*, en coordinación con los *OS/OMS,* toma todas las acciones de supervisión necesarias para desarrollar las siguientes tareas:

a) Preservar la *calidad* y *seguridad* de la operación del *Sistema Eléctrico Regional SER;*

b) Mantener las inyecciones y retiros programados en los nodos de la *RTR* y los intercambios establecidos entre las áreas de control;

c) Coordinar y supervisar el suministro de *servicios auxiliares*;

d) Realizar redespachos y controlar las desviaciones del *predespacho* en tiempo real; y

e) Coordinar la operación del *SER* en estado normal y de emergencia.

1.4.5 Servicio de Transmisión Regional

El *Servicio de Transmisión Regional* es la actividad de transmitir energía eléctrica por medio de la *RTR* y de los sistemas de transmisión nacionales, permitiendo los intercambios regionales de energía. El *EOR* realiza la coordinación del *Servicio de Transmisión Regional.* El *Servicio de Transmisión Regional* se relaciona con las transacciones en el *MER* mediante el *cargo variable de transmisión* o *CVT.* El peaje y el *cargo complementario de transmisión* son los otros componentes de la remuneración final del *Servicio de Transmisión Regional.*

El riesgo por el pago de *cargos variables de transmisión* se puede cubrir mediante la adquisición de *derechos de transmisión* o a través de las ofertas de pago máximo por *CVT.*

1.4.6 Conciliación, Facturación y Liquidación de Transacciones

El *EOR*, en coordinación con los *OS/OMS*, es responsable de la *conciliación*, *facturación* y *liquidación* de las obligaciones comerciales que resultan de las transacciones en el *MER.* El *Sistema de Medición Comercial Regional, SIMECR,* es el sistema de medición comercial del *MER* que provee información acerca de las inyecciones, retiros e intercambios reales de energía que ocurren en los nodos de la *RTR* y le permite al *EOR* realizar el *Posdespacho* y la *conciliación* de las transacciones regionales. El *SIMECR* esta basado, aunque no limitado, a los Sistemas de Medición Comercial de cada *área de control.*

La *conciliación* de las transacciones en el *MER* tiene los siguientes componentes:

a) *Transacciones Programadas* de energía las cuales pueden ser:

   i. *Transacciones de Contratos.*

   ii. *Transacciones de Oportunidad Programadas*

b) *Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real;*

c) *Cargos Regionales de Transmisión;*

d) *Cargo por Servicio de Operación del Sistema;*

e) *Cargo por Servicio de Regulación del MER; y*

f) Otros *cargos definidos en el RMER*

1.4.7 Documento de Transacciones Económicas Regionales

Al final de cada período de *conciliación*, el *EOR* determina para cada *agente del mercado,* que realiza transacciones y para cada *OS/OMS* en representación de los *agentes* de su país, el saldo de las cuentas por transacciones de energía eléctrica y servicios prestados en el *MER* y emite el *Documento de Transacciones Económicas* del *MER*, *DTER*, con el saldo y los detalles de la cuenta de cada *agente del mercado*. El *DTER* es el documento básico para la *facturación* y *liquidación* de pagos en el *MER*.

1.5 Estructura del *MER*

Este numeral describe la estructura del *MER*, los roles y responsabilidades de los *organismos regionales* y establece normas generales para su funcionamiento.

1.5.1 Estructura e Instituciones Regionales

1.5.1.1 La estructura institucional del *MER* comprende:

a) La *Regulación Regional*, formada por el *Tratado Marco,* sus *Protocolos,* reglamentos y resoluciones de la *CRIE*, incluyendo el presente Libro;

b) Los *Organismos Regionales*, encargados de velar por el cumplimiento y aplicación de la *Regulación Regional*; y

c) La regulación y organismos nacionales, incluyendo los *OS/OM* de cada uno de los *países miembros*, en la medida que estén relacionados con la operación del *MER* e interactúen con la *Regulación* y *Organismos Regionales*.

1.5.1.2 El *Tratado Marco* crea los siguientes *Organismos Regionales*: la *Comisión Regional de Interconexión Eléctrica CRIE* y el *Ente Operador Regional EOR*. La organización y el funcionamiento de los *Organismos Regionales* tiene por objeto cumplir de manera transparente y eficiente con los objetivos y funciones establecidos en la *Regulación Regional*.

1.5.1.3 En relación con la operación del *MER*, las regulaciones nacionales de los *países miembros* deberán estar en conformidad, como mínimo, con los siguientes requerimientos:

a) Permitir las transacciones internacionales de energía eléctrica;

b) Aplicar principios de no discriminación y reciprocidad respecto a las transacciones internacionales de energía eléctrica;

c) Permitir los contratos entre *agentes* regionales;

d) Incorporar las transacciones internacionales en conjunto con las transacciones del predespacho económico nacional;

e) Permitir la operación regional coordinada de las instalaciones pertenecientes a la *RTR*;

f) Respetar los criterios de calidad, seguridad y desempeño;

g) Permitir el libre acceso y no discriminatorio a las redes de transmisión nacional;

h) Mantener los sistemas de supervisión, control, comunicaciones y de medición comercial necesarios para la operación regional coordinada;

i) Garantizar el libre acceso a información sobre el *MER* y la *RTR* tal como se establece en el *RMER*;

j) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación uniforme y eficaz del régimen de sanciones del *MER;* y

k) Adoptar las medidas necesarias para garantizar los compromisos de pago en el *MER*.

1.5.2 La *CRIE* y la Regulación del *MER*

1.5.2.1 La *CRIE* regula el funcionamiento del *MER* y las relaciones entre *agentes* de conformidad con las disposiciones del *Tratado Marco*, sus *Protocolos* y sus reglamentos. Son objetivos de la *CRIE* los siguientes:

a) Hacer cumplir la normativa del *MER* establecida en la *Regulación Regional;*

b) Procurar el desarrollo y consolidación del *MER;*

c) Velar por la transparencia y buen funcionamiento del *MER; y*

d) Promover la competencia entre los *agentes del mercado.*

1.5.2.2 En cumplimiento de la *Regulación Regional*, la *CRIE* está facultada para:

a) Aprobar los reglamentos necesarios para regular la administración y operación del *MER*;

b) Resolver sobre las autorizaciones establecidas en la *Regulación Regional;*

c) Regular la generación y transmisión regionales;

d) Aprobar las tarifas por el uso de la *RTR;*

e) Aprobar cargos por el *servicio de operación del sistema* provisto por el *EOR;*

f) Imponer las sanciones que establezcan los *Protocolos* en relación con los incumplimientos a las disposiciones del *Tratado* y sus reglamentos;

g) Resolver conflictos entre los *agentes* del *MER* derivados de la aplicación de la *Regulación Regional*;

h) Adoptar medidas conducentes a evitar el abuso de posiciones dominantes de cualquier *agente del mercado; y*

i) Solicitar información a los *agentes de mercado*, *OS/OMS* y el *EOR*.

1.5.2.3 En cumplimiento y desarrollo de sus objetivos y facultades, la *CRIE* es responsable de:

a) Aprobar modificaciones a los reglamentos, normas y regulaciones regionales;

b) Supervisar y vigilar el funcionamiento del *MER;*

c) Aprobar la conexión de nuevas instalaciones de los *Agentes* que a partir de la vigencia de este Reglamento se conecten directamente a la *RTR* de conformidad con lo establecido en el Libro III *RMER*. Una vez obtenida la correspondiente concesión, permiso o autorización y aprobada la conexión de acuerdo con la Regulación Nacional correspondiente, la *CRIE* podrá aprobar la conexión;

d) Aprobar las Ampliaciones Planificadas de la *RTR* a propuesta del *EOR*, que surjan del *Sistema de Planificación de la Transmisión Regional*. Una vez aprobada la ampliación, la correspondiente concesión, permiso o autorización de la Ampliación Planificada será otorgada de acuerdo con la Regulación Nacional de los Países donde se ubique dicha ampliación;

e) Aprobar las Ampliaciones a Riesgo que incluyan instalaciones en más de un País Miembro. Una vez aprobada la ampliación, la correspondiente concesión, permiso o autorización de la Ampliación a Riesgo será otorgada de acuerdo con la Regulación Nacional de los Países donde se ubique la ampliación;

f) Aprobar las Ampliaciones a Riesgo, que si bien son propuestas por un Iniciador de un País Miembro, son identificadas por el *EOR* que en el futuro formarán parte de la *RTR*. Una vez aprobada la ampliación, la correspondiente concesión, permiso o autorización de la Ampliación a Riesgo será otorgada de acuerdo con la Regulación Nacional de los Países donde se ubique la ampliación.

g) Investigar situaciones de posibles abusos de poder de mercado;

h) Imponer sanciones en caso de incumplimientos a la *Regulación Regional;*

i) Preparar periódicamente los Informes de Diagnóstico del *MER* para evaluar el desarrollo del *Mercado*.

j) Exigir a los *Agentes* que adecuen sus instalaciones a los requerimientos establecidos en este Reglamento;

k) Establecer el Canon Máximo Aceptable asociado a una ampliación de la *RTR*.

1.5.2.4 Los recursos para financiar el funcionamiento de la *CRIE* provendrán del *Cargo por Servicio de Regulación del MER* y otros cargos pagados por los *agentes del mercado*, aportes de los gobiernos, del cobro de sanciones económicas y de otras fuentes tal como está establecido en el *Tratado Marco*.

1.5.3 El *EOR* y la Operación del *MER*

1.5.3.1 El *EOR* dirige y coordina la operación técnica del SER y realiza la gestión comercial del *MER* con criterio técnico y económico de acuerdo con la *Regulación Regional* aprobada por la *CRIE.* Son funciones del *EOR*:

a) Proponer a la *CRIE* los procedimientos técnicos, comerciales y operativos del *Mercado* y del uso de la *RTR;*

b) Asegurar que la operación y el despacho regional de energía se realicen con criterio económico, respetando los criterios de *calidad, seguridad y desempeño*;

c) Realizar, en coordinación con los *OS/OMS*, la gestión de las transacciones comerciales entre los *agentes del mercado*;

d) Formular el plan de expansión indicativo para la generación y transmisión regionales; y

e) Apoyar mediante el suministro de información los procesos de evolución del *Mercado.*

1.5.3.2 En cumplimiento de sus objetivos y funciones, el *EOR* es responsable de:

a) Cumplir y aplicar la *Regulación Regional*;

b) Coordinar con los *OS/OMS* la operación técnica y comercial del *MER* y de la *RTR,* preservando la seguridad y calidad del servicio durante las condiciones de operación normal y en emergencias, conforme a los *Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño* establecidos en Libro III del *RMER*, ordenando las medidas y adecuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento;

c) Elaborar los procedimientos técnicos y comerciales previstos en la *Regulación Regional*, para la operación del *MER*;

d) Realizar el seguimiento de la aplicación de las reglas de operación y de los criterios de *calidad, seguridad y desempeño* del *MER*;

e) Preparar periódicamente informes para:

i. Identificar los problemas detectados y proponer posibles soluciones;

ii. La *CRIE*, los *OS/OM* y a los *Agentes* sobre los resultados de la gestión de la operación;

iii. Elaborar informes sobre los eventos que se producen en la *RTR*, en coordinación con los OS/OM; y

iv. La *CRIE* sobre cualquier incumplimiento del presente Reglamento;

f) Proponer criterios de *calidad, seguridad* y *desempeño* para la operación del SER.

g) Desarrollar y mantener una *Base de Datos Regional*;

h) Remitir a la *CRIE* copia del expediente de autorización de los *agentes* para realizar transacciones en el *MER* conforme al numeral 3.4.1 y siguientes en lo que corresponda.

i) Dirigir y coordinar la operación técnica del *SER*;

i. Adoptar las medidas que considere convenientes para salvaguardar la integridad de la *RTR*, tales como cortes de carga, desconexión de generación, apertura de líneas, auditoria de las instalaciones de los *Agentes*, y cualquier otra acción de supervisión para asegurar la calidad del servicio eléctrico en el *MER*. Las medidas se ejecutarán de acuerdo con los procedimientos y criterios que establece *la regulación regional;*

ii. Delegar en los *OS/OM* jerárquicamente dependientes las funciones de control y gestión de la operación;

iii. Validar o realizar los estudios que definan condiciones límite de la operación, la Capacidad Operativa de Transmisión de las instalaciones de la *RTR*, establecer restricciones y criterios operativos necesarios para el cumplimiento de los *Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño* (CCSD), ya sea por iniciativa propia o por solicitud de un *OS/OM* o *Agente transmisor*;

iv. Coordinar las investigaciones de eventos en el *SER*, solicitando a los *Agentes* y *OS/OM* que se han visto involucrados en éstos, las informaciones pertinentes, resultados de evaluaciones y análisis desarrollados;

v. Solicitar información a los *OS/OM* y a los *Agentes* a través de los *OS/OM* correspondientes, sobre cualquier evento o contingencia que ocurra en el *SER;*

vi. Supervisar y validar, en coordinación con el *Agente* respectivo, las calibraciones propuestas para las protecciones y sistemas de control cuyos efectos involucren a más de un *Agente*;

vii. Verificar el cálculo de la *Capacidad Técnica de Transmisión* de los equipos e instalaciones de los *Agentes Transmisores* que estos han establecido, siguiendo los criterios determinados para tal fin;

viii. Definir al menos una vez al año la Capacidad Operativa de Transmisión de la RTR, tomando en cuenta lo informado por el *OS/OM* y el *Agente transmisor*, conforme a los *Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño* establecidos en este Reglamento; y

ix. Considerar en el *SPTR* las propuestas de adecuaciones de la *RTR* presentadas por los *Agentes* que no prestan el servicio de transmisión.

j) Administrar los *Derechos de Transmisión* y mantener un registro de los mismos.

1.5.3.3 Los recursos para financiar el funcionamiento del *EOR* provendrán de los cargos de operación del sistema y administración del mercado aprobados por la *CRIE*, de otros cargos pagados por los *agentes del mercado,* del cobro de sanciones económicas y de otras fuentes tal como está establecido en el *Tratado Marco*.

1.5.4 Los Operadores de Sistema y de Mercado *OS/OM*

Los *OS/OMS* coordinaran la operación de los sistemas eléctricos y la gestión comercial entre sus *agentes* con el *EOR*, por lo que están obligados a:

a) Aplicar y velar por el cumplimiento a la *Regulación Regional*;

b) Suministrar toda la información requerida por la *CRIE* y el *EOR*, en el tiempo y formato establecidos, para el planeamiento y la operación del SER y la administración de las transacciones comerciales en el *MER*;

c) Coordinar con el *EOR* el planeamiento y la operación técnica de la *RTR*, según el siguiente detalle:

i. Informar sobre problemas en la coordinación de la operación de la RTR e intercambios de información, conflictos por libre acceso, y todo otro problema o controversia que haya surgido en la aplicación o interpretación del Reglamento de Transmisión;

ii. Operar las instalaciones de la RTR en coordinación con el EOR;

iii. Participar en los estudios de seguridad operativa regional;

iv. Participar en la elaboración de Plan de Operación del SER ante contingencias;

v. Preservar la confiabilidad, seguridad y calidad del servicio durante las condiciones de operación normal y en emergencias, conforme a los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño y en especial establecer restricciones y criterios operativos para el cumplimiento de dichos los criterios;

vi. Coordinar con el *EOR* el tratamiento de las indisponibilidades y mantenimientos de la *RTR*;

vii. Coordinar los servicios auxiliares que son suministrados por los agentes;

viii. Coordinar con el EOR la puesta en servicio de la conexión de nuevas instalaciones de los *agentes transmisores* a la RTR;

ix. Colaborar y coordinar con el EOR la administración del *Sistema de Planificación de la Transmisión y Generación Regional (SPTR)*

x. Colaborar y coordinar con el EOR lo relacionado con las Ampliaciones de la RTR; y

xi. Revisar la Capacidad Técnica de Transmisión presentada por los *Agentes transmisores*.

d) Colaborar y coordinar con el EOR la administración de los derechos de transmisión;

e) Coordinar con el *EOR*, por cuenta de sus *agentes*, la programación, *conciliación*, *facturación* y *liquidación* de transacciones en el *MER*;

f) Mantener los criterios de *calidad, seguridad y desempeño* definidos en la *Regulación Regional* y proveer los *servicios auxiliares* que le han sido asignados;

g) Cumplir con los requisitos de supervisión, control, comunicaciones y de medición comercial establecidos en el *RMER*;

h) Desarrollar las interfaces regulatorias necesarias que permitan compatibilizar la regulación del *MER*, con la regulación del mercado nacional, y someterla a la aprobación de la instancia respectiva;

i) Coordinar las pruebas técnicas y realizar las maniobras operativas requeridas por el *EOR*;

j) Comunicar oportunamente a sus *agentes* información consignada por el *EOR*;

k) Comunicar oportunamente al *EOR* la información consignada por sus *agentes*;

l) Remitir al *EOR* y la *CRIE* un listado y el expediente incluyendo la información de todos sus *agentes* y participantes de *mercado*;

m) Realizar observaciones a la actuación del *EOR*, en cuanto a la aplicación de las normas y procedimientos incluidos en este Reglamento.

n) Proponer y opinar sobre modificaciones de este Reglamento, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el mismo;

o) Colaborar con el *EOR* en la identificación de la *RTR*; y

p) Cumplir con los requisitos de información para la Base de Datos Regional;

1.5.5 Grupos de Trabajo en apoyo al EOR

1.5.5.1 Los *OS/OM* y los *Agentes* colaborarán con los grupos de trabajo regionales que convoque el *EOR* para realizar estudios de cualquier índole o investigar las causas de eventos ocurridos en el ámbito de la *RTR*, aportando informaciones propias, resultados de estudios y evaluaciones propias y/o asesoramiento de expertos.

1.5.6 La Red de Transmisión Regional RTR

1.5.6.1 La *Red de Transmisión Regional RTR* es el conjunto de instalaciones de transmisión a través de las cuales se efectúan los intercambios regionales y las transacciones comerciales en el *MER*, prestando el *Servicio de Transmisión Regional*.

1.5.6.2 La *RTR* está conformada por instalaciones que son propiedad de *agentes transmisores* y su operación es coordinada y supervisada por el *EOR* y los *OS/OM*.

1.5.6.3 El *EOR* es el responsable de identificar las instalaciones que componen la *RTR* como parte del *Sistema de Planeamiento de la Transmisión Regional SPTR*, cumpliendo con los criterios y procedimientos establecidos en la *Regulación Regional*.

1.6 Propósito del *RMER*

1.6.1 El propósito del *RMER* es:

a) Regular la operación técnica y comercial del *MER* para que el funcionamiento del *Mercado* sea eficiente, competitivo, transparente y confiable;

b) Establecer las responsabilidades, del *EOR*, los *OS/OMS* y los *agentes del mercado* en relación con el *MER*;

c) Regular la operación de la *RTR* por parte del *EOR* de manera que: (i) se garantice la seguridad del sistema, (ii) se garantice el libre acceso de los *agentes del mercado*; y (iii) se alcancen los objetivos del *MER*;

d) Precisar las facultades del *EOR* necesarias para el desarrollo adecuado de sus funciones en relación con el *MER* y la *RTR*;

e) Establecer los términos y condiciones bajo los cuales los *agentes* pueden realizar transacciones en el *MER*;

f) Regular las actividades de los *agentes del mercado* en el *MER*;

g) Regular las actividades de los *agentes del mercado* en relación con la *RTR*;

h) Proveer mecanismos para la supervisión, vigilancia y control de las actividades en el *MER* y de la conducta de los *agentes del mercado*;

i) Definir procedimientos para la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento del *RMER*;

j) Proporcionar un marco eficaz para la resolución de controversias entre los *agentes del mercado* y entre éstos con los *OS/OMS* y con el *EOR*;

k) Establecer los procedimientos y mecanismos a ser utilizados, en la *conciliación*, *facturación* y *liquidación* de las transacciones comerciales realizadas en el *MER*;

l) Establecer un proceso ágil, transparente y eficiente para efectuar modificaciones al *RMER*; y

m) Definir procedimientos para el manejo y la publicación de información relacionada con el *MER*.

1.7 Interpretación del *RMER*

1.7.1 Referencias

A menos que el texto indique lo contrario, en el *RMER:*

a) Las palabras en singular incluyen el plural y viceversa; las palabras con género incluyen cualquier género; las palabras o frases en cursiva tienen un significado particular definido en el Glosario;

b) Una expresión referida a una persona se refiere a una persona natural o jurídica;

c) Una persona jurídica incluye cualquier compañía, sociedad, fundación, consorcio, asociación, corporación u otro organismo corporativo público o privado, agencia gubernamental, organismo internacional y cualquier otro tipo o clase de entidad u organismo contemplado en el *RMER*;

d) Una referencia a una persona natural incluye los albaceas, administradores, sucesores, suplentes y concesionarios legales de esa persona, incluyendo sus respectivos suplentes o sucesores;

e) Una referencia a un organismo (incluyendo pero sin limitarse a institutos, asociaciones, organismos internacionales o autoridades), sea estatutaria o no, que cesa de existir o cuyas funciones son transferidas a otro organismo, se aplica al organismo que lo reemplaza o que substancialmente recibe sus facultades y funciones;

f) Una referencia a un capítulo, numeral, disposición, parte o anexo se hace a un capítulo, numeral, disposición, parte o anexo del *RMER*; una referencia a un numeral en un capítulo del *RMER* se hace a un numeral de dicho capítulo; una referencia a numerales del *RMER* separada por la palabra "a" (i.e., "numerales 1.1 a 1.4") es inclusiva;

g) Una referencia a cualquier ley, decreto, reglamento, promulgación, ordenanza, estatuto, resolución, regla, orden o directiva incluye todas las leyes, decretos, reglamentos, promulgaciones, ordenanzas, estatutos, resoluciones, reglas, órdenes o directivas que la modifican, consolidan, restablecen, extienden o reemplazan; una referencia a una ley o decreto incluye todos las reglamentaciones, promulgaciones, decisiones, reglas y estatutos de naturaleza legislativa emitidas bajo dicha ley o decreto;

h) Una referencia a un documento o a una disposición de un documento, incluyendo el Libro I del *RMER*, comprende las modificaciones, suplementos, reemplazos y adiciones a dicho documento o disposición del documento, así como cualquier gráfica, tabla, apéndice u otro anexo del mismo; y

i) Una referencia a un objeto incluye las partes del mismo.

1.7.2 La *CRIE* constituirá la instancia de interpretación definitiva del *RMER* , para tal fin la *CRIE* podrá utilizar, como fuentes de interpretación, los documentos: "Informe de Diseño General

del Mercado Eléctrico Regional", "Informe de Diseño de Detalle de la Operación Técnica y Comercial" e "Informe de Diseño Detallado de Transmisión" del *MER*.

1.7.3 Este Libro forma parte de la *Regulación Regional* aplicable al *EOR*, a los *OS/OM* y a los *agentes del mercado*, de conformidad con el *Tratado Marco* y sus *Protocolos*. Si se presenta alguna inconsistencia entre los libros del *RMER* y otros documentos que regulen la operación del *MER*, el asunto será referido a la *CRIE* para su resolución.

1.7.4 Encabezados

Los encabezados en el *RMER* se incluyen sólo como referencia y no afectan la interpretación del mismo, tampoco deben entenderse como indicaciones de que todas las disposiciones del *RMER* relacionadas con algún tópico en particular se encuentran en un determinado capítulo, numeral, cláusula, parte o anexo.

1.7.5 Plazos

1.7.5.1 En los cálculos de plazos de tiempo que se realicen bajo el *RMER*, a menos que se especifique lo contrario, cuando exista una referencia a un número de días entre dos (2) eventos, los días se cuentan excluyendo el día en el cual sucede el primer evento e incluyendo el día en el cual sucede el segundo evento.

1.7.5.2 Cuando en el *RMER* se indique que un plazo es de días, éstos deberán entenderse como *días calendario*, a menos que se especifique lo contrario.

1.7.5.3 A menos que se especifique lo contrario en el *RMER*, los días no hábiles se refieren a días de asueto en el país sede del *EOR y* aquellos días que sean de asueto en al menos cuatro *países miembros* previa autorización del *EOR*. Cada año, antes del quince (15) de diciembre del año precedente, el *EOR* informará a los *agentes* los días no hábiles de su calendario.

1.7.5.4 A menos que se especifique lo contrario en el *RMER*, para aquellos procesos o asuntos donde interviene la *CRIE*, los días no hábiles se refieren a días de asueto en el país sede de la *CRIE*. Cada año, antes del quince (15) de diciembre del año precedente, la *CRIE* publicará en su sitio de Internet los días no hábiles de su calendario.

1.7.6 Tiempo y Moneda

1.7.6.1 A menos que se indique lo contrario, toda referencia de tiempo en el *RMER* o en cualquier forma, guía u otro documento a que se refiere el numeral 1.8.6, corresponde al tiempo oficial del país sede del *EOR*.

1.7.6.2 Toda referencia en el *RMER* a una cantidad monetaria en documentos de transacciones económicas o *conciliación* de obligaciones, en documentos de cobro y pago o en cualquier forma, guía u otro documento a que se refiere el numeral 1.8.6, deberá expresarse en Dólares de los Estados Unidos de América.

1.8 Administración del *RMER*

1.8.1 Publicaciones

1.8.1.1 Siempre que la *Regulación Regional* requiera que la *CRIE* o el *EOR* publiquen algún documento o información, dicho requerimiento se hará efectivo publicando el documento o información en su sitio de Internet. El documento o información se considerará publicado desde el momento en que se encuentre disponible en su respectivo sitio de Internet.

1.8.1.2 En los casos que la *Regulación Regional* prescriba con respecto a un documento o información específica un modo de publicación diferente al descrito en el numeral 1.8.1.1, la *CRIE* o el *EOR* deberán publicarlo en su sitio de Internet, además de cumplir con los requisitos de publicación prescritos para tales documentos o información. En tal caso, el documento o información se considerará publicado en la fecha en la cual los requerimientos prescritos de publicación han sido satisfechos.

1.8.2 Avisos y Notificaciones

1.8.2.1 Forma de aviso

1.8.2.1.1 A menos que se indique lo contrario y con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1.8.3, cualquier aviso o notificación que deba darse en cumplimiento del *RMER*, o cualquier solicitud que deba presentarse, se deberá efectuar por uno de los siguientes medios:

a) Correo certificado u otra forma de entrega personal; o

b) Por servicio de mensajería, enviado a: (i) la oficina sede del *EOR*, si el destinatario es el *EOR*, (ii) la oficina sede del *OS/OM*, si el destinatario es un *OS/OM*, o (iii) la dirección indicada en el registro de *agentes del mercado* que mantiene el *EOR*, conforme al numeral 3.9, si el destinatario es un agente del *MER*; o

c) Por fax, al número o referencia que corresponda a la dirección suministrada al remitente indicada en el literal anterior; o

d) Por correo electrónico, a las direcciones electrónicas registradas ante el *EOR*.

1.8.2.1.2 A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud que deba presentarse ante la *CRIE*, se deberá efectuar por uno de los siguientes medios:

a) Correo certificado u otra forma de entrega personal; o

b) Por servicio de mensajería enviado a la sede de la *CRIE*.

No obstante lo anterior, el interesado también podrá, sólo para efectos de adelantar la información, enviar la solicitud por cualquiera de los siguientes medios:

a) Por fax, al número o referencia de la *CRIE*; o

b) Por correo electrónico a la dirección registrada de la *CRIE*.

1.8.2.1.3 A menos que se indique lo contrario, cualquier aviso o notificación que deba dar la *CRIE*, en cumplimiento del *RMER*, se deberá efectuar por medio de uno de los siguientes medios:

a) Correo certificado u otra forma de entrega personal; o

b) Por servicio de mensajería enviado a i) la sede del *EOR*, si el destinatario es el *EOR*, ii) la sede del *OS/OM* si el destinatario es un *OS/OM*, o iii) la dirección indicada en el registro de *agentes del mercado* que mantiene el *EOR* conforme el numeral 3.9 si el destinatario es un *agente del MER*.

No obstante lo anterior, la *CRIE* podrá enviar también, sólo para efectos de adelantar la información, el aviso o notificación por uno de los siguientes medios:

a) Por fax, al número o referencia suministrado a la *CRIE* por el *EOR* o por el interesado;

b) Por correo electrónico a las direcciones electrónicas suministradas a la *CRIE* o en su defecto las registradas ante el *EOR*.

1.8.2.2 Fecha de recepción de la notificación

1.8.2.2.1 A menos que se indique lo contrario y con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1.8.3, cualquier notificación o aviso dado según lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1, se considerará debidamente efectuado en la fecha más temprana entre la fecha de acuse de recibo por el notificado o en las siguientes fechas:

a) Al sexto (6°) *día hábil* después de la fecha en que es puesto al correo, cuando se realiza por correo certificado a una dirección en alguno de los *países miembros*;

b) Cuando se realiza por fax, al obtener un reporte de transmisión completa desde el equipo de transmisión del remitente:

i. En el día y hora indicadas en el reporte de transmisión del remitente, si el aviso, notificación, solicitud o envío es del tipo en el cual el destinatario está obligado a monitorear la recepción de faxes durante y por fuera de horas de oficina; o

ii. En todos los otros casos, en el día y hora indicadas en el reporte de transmisión del remitente si ésta se efectúa en un *día hábil* en el país del destinatario, o a las 9:00 a.m. del siguiente *día hábil* si la transmisión se efectúa después de las 5:00 p.m. o en día festivo en el país del destinatario.

c) Cuando se dan o efectúan por correo electrónico:

i. En el día y hora en que el mensaje es registrado como recibido en el buzón electrónico de destino por el sistema de comunicación electrónica del remitente, si el aviso, notificación, solicitud o envío es del tipo en el cual el destinatario está obligado a monitorear la recepción de correo electrónico durante y por fuera de horas de oficina; o

ii. En todos los otros casos, en el día y hora en que el mensaje es registrado como recibido en el buzón electrónico de destino por el sistema de comunicación electrónica del remitente, si corresponde a un *día hábil* en el país del destinatario, o a las 9:00 a.m. del siguiente *día hábil* si se envía después de las 5:00 p.m. o en día festivo en el país del destinatario.

d) En cualquier otro caso, cuando exista constancia de que la persona recibió el aviso, notificación, solicitud o documento enviado.

1.8.2.2.2 A menos que se indique lo contrario, cualquier aviso o notificación, dado por la *CRIE* según lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1.3 se considerará debidamente efectuado en la fecha de acuse de recibo de acuerdo a las constancias del correo certificado, del servicio de mensajería o en cualquier otro caso cuando exista constancia de que la persona recibió el aviso o notificación enviada.

1.8.3 Instrucciones y órdenes del *EOR*

A menos que se indique lo contrario, las instrucciones, direcciones y órdenes del *EOR* podrán ser impartidas o emitidas a los *OS/OMS* y a los *agentes del mercado*, a través del *OS/OM* correspondiente, por escrito o por medio de comunicación verbal, la cual deberá quedar registrada en un medio automático de grabación, en cuyo caso la instrucción, dirección u orden se considerará válidamente impartida o emitida al momento de efectuarse la comunicación.

1.8.4 Modificaciones al *RMER*

1.8.4.1 Aplicación

a) Este numeral 1.8.4 establece los procedimientos para realizar modificaciones al *RMER*. Las disposiciones del *RMER* sólo podrán ser modificadas cuando se han seguido los procedimientos aplicables establecidos en este numeral;

b) Una modificación al *RMER* se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por la *CRIE*, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;

c) Las modificaciones al *RMER* podrán ser propuestas por cualquier *agente del mercado*, *OS/OM*, el *EOR* o por la misma *CRIE*, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;

d) En la formulación y aprobación de modificaciones al *RMER*, la *CRIE* tomará en consideración los fines y objetivos del *MER* establecidos en el *Tratado Marco* y sus *Protocolos*.

1.8.4.2 Modificaciones propuestas por *agentes del mercado*, *OS/OMS* y el *EOR*

a) Un *agente del mercado* podrá presentar una solicitud ante su respectivo *OS/OM*, proponiendo el estudio de una o más modificaciones al *RMER*. La solicitud de modificación deberá incluir la exposición de las razones por las cuales la o las modificaciones al *RMER* son necesarias o deseables;

b) El *OS/OM* analizará y remitirá en un plazo máximo de un (1) mes al *EOR* cada una de las solicitudes de modificaciones de sus respectivos *agentes del mercado*, dando aviso a los *agentes* interesados. El *OS/OM* incluirá su opinión sobre la conveniencia o no de las modificaciones propuestas por los *agentes*;

c) Un *agente del mercado* podrá presentar directamente una solicitud ante el *EOR*, proponiendo el estudio de una o más modificaciones al *RMER*, si por alguna razón el *OS/OM* no ha remitido su solicitud de modificación en el plazo indicado en el literal b), adjuntando la constancia de haber remitido al *OS/OM* la solicitud. En tal caso, el *EOR* remitirá una copia de la solicitud del *agente del mercado* a su respectivo *OS/OM*, solicitando su opinión sobre la modificación propuesta y el motivo por el que no se remitió la solicitud del agente dentro del plazo previsto, lo cual deberá responderse dentro de un plazo máximo de 10 *días hábiles* posteriores a la notificación;

d) Un *OS/OM* podrá presentar directamente una solicitud al *EOR*, proponiendo el estudio de una o más modificaciones al *RMER*. La solicitud de modificación deberá incluir la exposición de las razones por las cuales la o las modificaciones al *RMER* son necesarias o deseables;

e) El *EOR* podrá requerir a los *agentes del mercado* y/o a los *OS/OM* que presenten solicitudes de modificaciones al *RMER* que provean información adicional con respecto a las mismas;

f) El *EOR* reunirá y organizará las solicitudes de modificaciones al *RMER* presentadas por los *agentes del mercado* y los *OS/OMS* y las incluirá en el Informe de Regulación del *MER* descrito en el numeral 2.3.2, junto con su evaluación de las mismas.

g) El *EOR* incluirá también en el Informe de Regulación sus recomendaciones para realizar ajustes y modificaciones al *RMER* que considere convenientes para la operación eficiente del *Mercado* y del *SER*.

h) Cada propuesta de modificación deberá contener específicamente la justificación de la misma e incluirá como mínimo una valoración del impacto de la propuesta en la operación técnica comercial así como un análisis costo/beneficio;

1.8.4.3 Modificaciones propuestas por la *CRIE*

La *CRIE* analizará continuamente el desempeño y evolución del *MER* y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al *RMER*. La *CRIE* incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del *MER* descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del *MER*, la *CRIE* dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al *RMER* establecido en el numeral 1.8.4.4.

1.8.4.4 Revisión y aprobación de modificaciones

a) La *CRIE* revisará las modificaciones al *RMER* propuestas en los Informes de Regulación y/o de Diagnóstico del *MER*, determinará el procedimiento y cronograma para la revisión y aprobación de las mismas y los hará públicos en un plazo máximo de treinta (30) días

conforme a lo dispuesto en el numeral 1.8.1. La *CRIE* considerará la importancia y urgencia de las modificaciones propuestas al determinar el procedimiento y cronograma de revisión. La ejecución del cronograma tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días;

b) La *CRIE* publicará las modificaciones propuestas al *RMER* y notificará al *EOR* y éste a los *OS/OMS*, invitando a la presentación de comentarios por escrito con respecto a las modificaciones en cuestión dentro de un plazo determinado de acuerdo con el cronograma establecido;

c) La *CRIE* documentará los comentarios recibidos relacionados con las modificaciones propuestas al *RMER* junto con los argumentos en que basa su decisión, adoptará la resolución respectiva y la publicará conforme al numeral 1.8.1 y notificara al *EOR* y este a los *OS/OM*. El *EOR* implementará las modificaciones al *RMER* que hayan sido aprobadas por la *CRIE*;

d) Cuando la *CRIE* lo considere conveniente, el procedimiento para la revisión y aprobación de las modificaciones incluirá el mecanismo de audiencias públicas establecido en el reglamento interno de la *CRIE*;

e) Después de realizada la audiencia pública, la *CRIE* publicará las modificaciones propuestas, el proceso de revisión seguido, los argumentos presentados durante el proceso de revisión pública, la decisión tomada y las razones de la misma. Dicha decisión deberá ser publicada en un plazo no mayor de un (1) mes después de realizada la audiencia. El *EOR* implementará las modificaciones al *RMER* que hayan sido aprobadas por la *CRIE*;

f) Cuando la *CRIE* considere que la urgencia de una modificación al *RMER* impide esperar la realización del procedimiento de revisión definido en este numeral 1.8.4.4, adoptará mediante resolución una modificación transitoria al *RMER* que estará vigente hasta el momento en que el procedimiento de modificación descrito en este numeral, pueda llevarse a cabo, el cual deberá completarse como máximo en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la norma transitoria. Transcurrido el plazo anterior, la norma transitoria perderá su vigencia.

1.8.4.5 Asistencia de Expertos

a) La *CRIE* podrá contratar las consultorías de apoyo y buscar el consejo de expertos externos que considere necesario o deseable con el propósito de cumplir las responsabilidades establecidas en este numeral 1.8.4;

b) En cumplimiento de las responsabilidades establecidas en este numeral 1.8.4, la *CRIE* podrá solicitar la asistencia del *EOR*;

c) En cualquier momento y para los casos en que la *CRIE* lo considere necesario o deseable, la *CRIE* podrá conformar grupos de trabajo para asistirla en el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en este numeral 1.8.4;

d) La *CRIE* definirá los términos y condiciones de referencia para el trabajo de los asesores o grupos mencionados en los literales anteriores. La *CRIE* notificará al *EOR*, los *OS/OMS* y *agentes del mercado* sobre la contratación de asesores o el establecimiento de dichos grupos de trabajo.

1.8.5 Clarificaciones e Interpretaciones

Por propia iniciativa o a partir de la recepción de peticiones de clarificación e interpretación con respecto a la aplicación del *RMER* por parte de los *agentes*, de los *OS/OM* o del *EOR*, la *CRIE* podrá publicar comunicados de clarificación e interpretación de la aplicación del *RMER*. En el ejercicio de esta atribución, la *CRIE* no podrá efectuar modificaciones al *RMER*.

1.8.6 Documentos del *EOR*

1.8.6.1 A menos que el contexto indique lo contrario, cuando se haga referencia en el *RMER* al diseño, creación, desarrollo, establecimiento o implementación de formas, guías u otros documentos por parte del *EOR*, dichas formas, guías u otros documentos no entrarán en vigencia hasta que sean adoptados por el *EOR*, publicados y se notifiquen de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.8.1 y 1.8.2.

1.8.6.2 El *EOR* podrá efectuar las consultas, buscar consejo y asistencia y requerir los aportes de una o más personas, de la manera que considere apropiado antes de adoptar formas, guías u otros documentos, siempre que conserve su autonomía exclusiva de adoptar tales formas, guías u otros documentos. Dichas formas, guías u otros documentos deberán ser consistentes con la *Regulación regional.*

1.8.6.3 Una vez adoptadas por el *EOR*, las formas, guías u otros documentos a los que se refiere este numeral serán publicadas y notificadas a los *OS/OMS* y los *agentes del mercado*. El *EOR*, los *OS/OMS* y los *agentes del mercado* estarán en adelante obligados a cumplir con las disposiciones de tales formas, guías u otros documentos.

1.8.6.4 El *EOR* podrá modificar, reemplazar o revocar cualquier forma, guía u otros documentos a que se refiere este numeral 1.8.6. Los procedimientos establecidos en los numerales 1.8.6.1 y 1.8.6.2 se aplicarán igualmente a cualquier modificación, reemplazo o revocatoria de tales formas, guías u otros documentos.

2. Información del MER

2.1 Alcance del Capítulo 2

Este capítulo establece los procedimientos que han de seguirse con respecto al suministro y manejo de información en el *MER*.

2.2 Manejo de Información en el *MER*

2.2.1 Conservación de Registros y Documentos

Cualquier registro o documento preparado por el *EOR*, los *OS/OMS*, o los *agentes del mercado*, con base en lo dispuesto en este Reglamento, deberá ser conservado por el *EOR*, los *OS/OMS* o los *agentes del mercado*, según sea el caso, durante un plazo mínimo de cinco (5) años. Para los propósitos de este numeral se entenderá por "registro" cualquier registro de información, sin importar si se ha hecho de manera impresa, en película, por medio electrónico o de cualquier otra manera.

2.2.2 Suministro y Manejo de la Información

2.2.2.1 La *CRIE*, el *EOR*, los *OS/OMS*, y los *agentes del mercado* deberán suministrar la información requerida por el *RMER* dentro de los plazos especificados y de la forma y manera requeridas en el RMER.

2.2.2.2 La información suministrada por la *CRIE*, el *EOR*, los *OS/OM* o los *agentes del mercado*, en cumplimiento del presente *RMER*, deberá ser verdadera, correcta y completa en el momento en que se suministra, en el mejor conocimiento de la persona que la suministra. La *CRIE*, el *EOR*, los *OS/OMS* o los *agentes del mercado* no suministrarán, concientemente o por descuido, información requerida en cumplimiento del *RMER* que, en el momento y bajo las circunstancias en que se realice, sea equívoca o engañosa o que no revele un hecho que sea necesario para que la información no sea equívoca o engañosa.

2.2.2.3 Tan pronto como el *EOR*, un *OS/OM* o un *agente del mercado* descubra que alguna información previamente suministrada por él a cualquier persona, en cumplimiento de un requerimiento del *RMER*, era falsa, incorrecta, incompleta, equívoca o engañosa, la rectificará en el menor tiempo posible y suministrará la información verdadera, correcta, completa, no equívoca o no engañosa a la persona a quien se suministró originalmente la información mencionada.

2.2.2.4 Sujeto a las disposiciones de confidencialidad del numeral 2.2.3, la *CRIE* y el *EOR* están autorizados para utilizar cualquier dato, registro o información obtenida en ejercicio de las facultades, funciones y obligaciones establecidas en la *Regulación Regional*. La *CRIE* y el *EOR* podrán utilizar tal información en relación con el *RMER* para llevar a cabo los procedimientos previstos en el *RMER*, incluyendo pero sin limitarse, a:

a) Un proceso para realizar modificaciones al *RMER* conforme a lo dispuesto en el numeral 1.8.4;

b) Un proceso de aplicación de sanciones conforme a lo dispuesto en el Libro IV del *RMER*;

c) Un proceso de solución de controversias conforme a lo dispuesto en el Libro IV del *RMER*; y

d) Auditorías técnicas según se establece en el Libro II del *RMER*

2.2.3 Confidencialidad

2.2.3.1 La *CRIE*, el *EOR*, los *OS/OMS* y los *agentes del mercado* deberán mantener confidencial toda información de terceros clasificada de esa manera y que esté en su posesión o de la cual tengan conocimiento.

2.2.3.2 La *CRIE* determinará qué información suministrada por *agentes del mercado* u, *OS/OMS* o el *EOR* es de carácter confidencial, para ello tomará en cuenta la protección de información relacionada con secretos industriales y comerciales. Conforme al numeral 3.3.7.4 del Libro II del *RMER*, la información operativa del *mercado* no será considerada de carácter confidencial.

2.2.3.3 La *CRIE*, el *EOR*, los *OS/OMS* y los *agentes del mercado*:

a) Se abstendrán de suministrar información confidencial a cualquier persona o entidad excepto en los casos autorizados por el *RMER*;

b) Deberán utilizar o reproducir la información confidencial solamente para los propósitos para los que fue suministrada o para los fines señalados en el *RMER*; y

c) No permitirán el acceso a información confidencial a personas no autorizadas.

2.2.3.4 La *CRIE*, el *EOR*, los *OS/OMS* y los *agentes del mercado* deberán:

a) Prevenir el acceso no autorizado a información confidencial que se encuentre en su posesión o bajo su control; y

b) Asegurarse que toda persona a la cual le suministran información confidencial conozca lo dispuesto en este numeral en relación con tal información.

2.2.3.5 La *CRIE*, el *EOR*, los *OS/OMS* y los *agentes del mercado*, tan pronto como tengan conocimiento de un incumplimiento a lo dispuesto en el presente numeral 2.2.3 con respecto a información confidencial, deberán:

a) Informar el hecho a cualquier persona con la cual se relacione dicha información confidencial, o que la suministró; y

b) Tomar las medidas para evitar la divulgación, acceso, uso o reproducción no autorizada de la información confidencial como resultado de dicho incumplimiento.

2.2.3.6 La *CRIE*, el *EOR*, los *OS/OMS* y los *agentes del mercado* adoptarán medidas internas con relación a la protección de información confidencial, tales como y no limitados a la firma de acuerdos de confidencialidad, los cuales les permitan cumplir y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones contempladas en este numeral 2.2.3.

2.2.3.7 A menos que en otros numerales de este Reglamento se disponga otra cosa, será permitida:

a) La divulgación, uso o reproducción de información, si en el momento de divulgación, uso o reproducción la información es conocida de manera general sin haber violado la confidencialidad de la misma;

b) El suministro de información confidencial por parte de la *CRIE*, el *EOR*, un *OS/OM* o un *agente del mercado* a:

i. Un directivo, funcionario o empleado del *EOR, OS/OM o agente del mercado,* cuando dicha persona requiere la información confidencial para el desempeño adecuado de sus deberes y responsabilidades bajo este Reglamento; o

ii. Un asesor jurídico o de otro tipo, un auditor u otro consultor de la *CRIE*, el *EOR*, un *OS/OM* o *agente del mercado*, cuando dicha persona requiere la información para propósitos contemplados en el *RMER* o dentro de un acuerdo celebrado en cumplimiento del *RMER*.

c) La divulgación, uso o reproducción de información confidencial:

i. Por parte del *agente del mercado* que suministró la información confidencial de acuerdo con el *RMER*;

ii. Con el consentimiento del *agente del mercado* que suministró la información confidencial de acuerdo con el *RMER*; o

iii. En el caso de datos de conciliaciones o de mediciones, por o con el consentimiento del *agente del mercado* relacionado con tales datos.

d) La divulgación, uso o reproducción de información confidencial por requerimiento de cualquier gobierno o ente gubernamental, organismo regulatorio, autoridad o agencia que tenga jurisdicción sobre un *OS/OM* o *agente del mercado* o sus afiliados con respecto a sus actividades dentro del *MER*.

2.2.3.8 Será posible la divulgación, uso o reproducción de información confidencial requerida en relación con procedimientos legales, conciliación, arbitrajes, determinación de expertos u otros mecanismos en relación con el *RMER*, cuando:

a) El suministro de información confidencial es requerido para proteger la salud y seguridad de personas, la integridad de instalaciones o equipos necesarios para asegurar la operación segura y confiable de la *RTR* o para preservar el medio ambiente;

b) La información confidencial suministrada pertenece a un componente no identificable o se presenta como una suma agregada; o

c) El suministro de información confidencial la hace la *CRIE* o el *EOR* a un OS/*OM* o *agente del mercado*, cuando la *RTR* se encuentre en un estado de operación de alerta o de emergencia o cuando el *EOR* anticipa la ocurrencia de dicho estado, y en la medida que el suministro de información confidencial ayudará al *OS/OM* o *agente del mercado* a responder a las condiciones referidas o ayudará al *EOR* a restaurar la *RTR* a un estado de operación normal.

2.2.3.9 Antes de efectuar cualquier suministro de información confidencial en los casos contemplados en los numerales 2.2.3.7 y 2.2.3.8, se deberá informar a los receptores de dicha información la naturaleza confidencial de la misma y realizar todos los esfuerzos razonables, incluyendo pero sin limitarse a la firma de acuerdos de confidencialidad, para garantizar que el receptor mantenga confidencial dicha información y no la use para propósitos distintos a los contemplados en dichos numerales.

2.2.3.10 Antes de efectuar cualquier suministro de información confidencial en los casos contemplados en el numeral 2.2.3.7, deberá darse aviso a la persona relacionada con dicha información, de manera que se le permita controvertir tal acción o conciliar los términos y condiciones de la misma.

2.2.3.11 Al efectuar cualquier suministro de información confidencial en los casos contemplados en el numeral 2.2.3.8, deberá darse aviso, tan pronto como sea posible, a la persona relacionada con dicha información.

2.2.4 Condiciones de Acceso

2.2.4.1 Todo *OS/OM, agente del mercado* y cualquier otra persona que consulte, recupere o almacene la información publicada o puesta a disposición, a través de cualquier medio, por la *CRIE* o el *EOR*, se hará responsable de la consulta, recuperación o almacenamiento de dicha información por su propia cuenta.

2.2.4.2 Cuando un *agente del mercado* o cualquier otra persona realice una solicitud de suministro de información que se encuentre en posesión o bajo el control de la *CRIE* o el *EOR*, éstos podrán suministrar la información solamente si consideran que no están limitados por este Reglamento para suministrarla.

2.2.4.3 Además de cualquier obligación específica del *EOR* de suministrar información contemplada en el *RMER*, el *EOR* podrá suministrar a los *OS/OMS,* los *agentes del mercado* o cualquier otra persona, la información solicitada por éstos y relacionada con la operación del *MER* que no tenga carácter confidencial. El *EOR* determinara el plazo de entrega de la información y recuperará el costo de suministro de dicha información mediante el cobro directo de la misma al solicitante.

2.2.4.4 La información que se encuentre disponible por medios electrónicos podrá ser suministrada en formato sólo lectura.

2.2.4.5 Si la *CRIE* o el *EOR* permiten el acceso a información confidencial a través de medios de comunicación electrónicos, dicha entidad implementará protocolos de control de acceso y de seguridad.

2.3 Informes de los organismos regionales

2.3.1 Informe de Regulación del *MER*

2.3.1.1 El *EOR* deberá elaborar periódicamente un Informe de Regulación en donde identifique los problemas detectados durante la administración y operación del *MER* y proponga soluciones a los mismos, incluyendo ajustes o modificaciones al *RMER*. Este Informe deberá ser sometido a consideración de la *CRIE* y publicado por el *EOR* de manera semestral, o en cualquier momento de manera extraordinaria cuando se presenten cambios o situaciones imprevistas que requieran un análisis inmediato por parte de la *CRIE*.

2.3.1.2 El Informe de Regulación del *EOR* deberá incluir, como mínimo, los criterios seguidos en la implementación y aplicación de la *Regulación Regional*, los inconvenientes encontrados durante la administración y operación del *mercado* y las diferencias que hayan surgido con los *OS/OMS* o con los *agentes* del *MER* en la aplicación de la *Regulación Regional*.

2.3.1.3 En el Informe de Regulación, el *EOR* propondrá procedimientos operativos para ser aprobados por la *CRIE*, identificará distorsiones y otros problemas que afecten la administración y operación eficiente del *mercado* y con base en sus análisis propondrá mejoras, incluyendo recomendaciones de modificaciones al *RMER* si lo considera necesario. En dicho Informe el *EOR* incluirá las observaciones y solicitudes de modificaciones a los Libros provenientes de los *OS/OMS* y de los *agentes del mercado*, junto con su opinión sobre las mismas.

2.3.1.4 El Informe de Regulación del *MER* deberá ser publicado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.8.1 y las propuestas y solicitudes de modificaciones al *RMER* de los *agentes del mercado* y los *OS/OMS* serán tramitadas de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.8.4.2. El reglamento interno del *EOR* deberá contener las guías y procedimientos para la presentación del Informe de Regulación.

2.3.2 Informe de Diagnóstico del *MER*

2.3.2.1 La *CRIE* analizará continuamente la evolución y resultados del *MER* y elaborará anualmente, o con más frecuencia si es necesario, un Informe de Diagnóstico donde evalúe el funcionamiento del *MER* con respecto al cumplimiento de los objetivos del mismo. El Informe de Diagnóstico del *MER* recogerá los análisis de la *CRIE* y las observaciones y propuestas presentadas por el *EOR*, los *OS/OMS* y los *agentes del mercado* en los Informes de Regulación del *MER*, incluyendo las solicitudes de modificaciones al *RMER*.

2.3.2.2 En los Informes de Diagnóstico, la *CRIE* evaluará la necesidad y conveniencia de realizar ajustes a la *Regulación Regional*, con el objeto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consolidación y desarrollo eficiente del *Mercado*. A partir de las conclusiones y recomendaciones contenidas en los Informes de Diagnóstico, la *CRIE* podrá iniciar un proceso de revisión y aprobación de modificaciones al *RMER*.

2.3.2.3 Para la elaboración de los Informes de Diagnóstico y en el proceso de revisión de solicitudes de modificaciones al *RMER*, la *CRIE* podrá solicitar la asistencia del *EOR*, de grupos asesores y en general de expertos externos cuando lo considere conveniente. El reglamento interno de la *CRIE* deberá contener las guías y procedimientos para la elaboración y presentación del Informe de Diagnóstico.

2.3.2.4 El Informe de Diagnóstico del *MER* deberá ser publicado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.8.1. El proceso de revisión y aprobación de las propuestas de modificaciones al *RMER* deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1.8.4.4.

2.4 *Base de Datos Regional*

2.4.1 El *EOR* desarrollará, mantendrá y administrará una *Base de Datos Regional* estructurada según un modelo integrado de datos, que contendrá toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y el registro de los resultados y la evolución del *MER* para información de los interesados.

2.4.2 La información que contendrá la *Base de Datos Regional* será la establecida en el *RMER* y aquélla adicional que el *EOR* requiera para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades. El manejo y acceso a toda la información contenida en la *Base de Datos Regional* se ajustará a lo dispuesto en el numeral 2.2.

2.4.3 La estructura de la *Base de Datos Regional* preverá como mínimo la organización de la información en una base de datos comercial y una base de datos operativa que contengan todos los datos necesarios para la administración del *Mercado,* el *planeamiento operativo*, los estudios de *seguridad operativa* y la operación coordinada del *SER* por parte del *EOR*, de conformidad con lo establecido en el *RMER*. La *Base de Datos Regional* permitirá el almacenamiento, procesamiento, registro e intercambio de la información relevante para el desarrollo de, al menos, los siguientes procesos del *MER*:

a) *Predespachos* Regional y Nacionales;

b) *Operación en Tiempo Real;*

c) *Posdespacho Regional;*

d) *Conciliación, Facturación y Liquidación de Transacciones;*

e) *Planeamiento Operativo y Seguridad Operativa;*

f) *Planeamiento Indicativo de la Expansión Regional;*

g) *Sistema de Planeamiento de la Transmisión Regional;*

h) *Su*pervisión y Vigilancia del *Mercado; y*

i) Información histórica proveniente del intercambio de información entre *centros de control.*

2.4.4 La *Base de Datos Regional* se actualizará principalmente con información producida por el *EOR* y con información suministrada por los *OS/OMS,* los adquiridos por medio del SCADA y la información de los *agentes del mercado*, los cuales podrán realizar la actualización en forma automática desde sus propias bases de datos. La información proporcionada por los *agentes de mercado* será enviada a través de su *OS/OM*. Los plazos para la actualización de la información de la *Base de Datos Regional* serán los definidos en este Reglamento.

2.4.5 El *EOR*, después de consultar con los *OS/OMS* y los *agentes del mercado*, deberá definir procedimientos de comunicación para el intercambio de información con los *OS/OMS* y los *agentes del mercado*, especificando el tipo, formato y plazos en que se deberá suministrar la información. Periódicamente, y después de consultar con los *OS/OM* y *agentes del mercado*, el *EOR* podrá revisar y modificar los procedimientos de comunicación del *Mercado*.

2.4.6 Con respecto a la información suministrada por los *OS/OMS* y los *agentes del mercado* con destino a la *Base de Datos Regional*, el *EOR* definirá un procedimiento de revisión y objeciones, de acuerdo con cada tipo de información, con el propósito de verificar la consistencia de la misma e identificar errores de trascripción y comunicación. En todo caso, los *OS/OMS* y los *agentes del mercado* serán responsables de la información suministrada.

2.4.7 El *EOR* mantendrá como parte de la *Base de Datos Regional*, la información de la *Regulación Regional*, incluyendo el *Tratado Marco* y sus *Protocolos*, el *RMER* y la reglamentación asociada expedida por la *CRIE*. Así mismo, mantendrá en la *Base de Datos Regional* los Informes Operativos y del *Mercado*.

2.4.8 El *EOR* dará acceso a su Base *de Datos Regional* por medio de su sitio de Internet.

3. *Agentes* del *MER*

3.1 Alcance del Capítulo 3

Este capítulo establece los derechos y obligaciones de los *agentes del mercado* incluyendo los requisitos para realizar transacciones en el *MER*.

3.2 *Agentes del Mercado*

3.2.1 Son *agentes del MER* las personas naturales o jurídicas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores, habilitados para participar en el *MER*, según lo establecido en este *RMER*.

3.2.2 De conformidad con lo dispuesto en el *Tratado Marco*, los *agentes del MER* que son empresas de transmisión regional deberán dedicarse exclusivamente a la actividad de transmisión de energía y no podrán participar en las otras actividades mencionadas en el numeral anterior.

3.2.3 En cumplimiento de lo dispuesto en el *Tratado Marco*, mientras la legislación de un país permita a una misma empresa la realización de dos o más actividades en la prestación del servicio eléctrico, o la designación de una sola empresa para realizar transacciones en el *Mercado*, éstas deberán crear unidades de negocios separadas que permitan una clara identificación de los costos de cada actividad.

3.2.4 Cualquier persona natural o jurídica que pretenda inyectar o retirar energía desde o hacia países no miembros, deberá solicitar su *habilitación* como *agente* en el mercado nacional del país donde se encuentre ubicado el nodo de la *RTR* terminal de un *enlace extraregional* del *MER*.

3.3 Derechos y Obligaciones de los *Agentes*

3.3.1 Un *agente del mercado* tendrá derecho a:

a) Comprar y vender energía en el *MER* libremente y sin discriminación alguna de conformidad con la regulación nacional y regional. Las *empresas de transmisión regional* tendrán como único fin la actividad de transmisión o transporte de energía eléctrica;

b) Participar en el *Mercado de Oportunidad Regional* y en el *Mercado de Contratos Regional* a nivel regional, sujeto a lo dispuesto en el literal (a);

c) Solicitar a través de su *OS/OM*, dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, que el *EOR* revise los resultados de cualquier transacción comercial en la cual el *agente* crea que se cometió un error de cálculo o de aplicación del *RMER*;

d) Recibir una remuneración por el uso de terceros de instalaciones de su propiedad que pertenezcan a la *RTR*, en el caso de los *agentes transmisores*;

e) Presentar, a través del *OS/OM* correspondiente, propuestas de modificaciones al *RMER* y ser consultado sobre propuestas de otros *agentes*, *OS/OMS* o el *EOR*;

f) Solicitar al *EOR*, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin, la revisión de la aplicación del *RMER* cuando lo afecte de manera particular;

g) Acudir ante la *CRIE* para la resolución de controversias relacionadas con el *RMER*;

h) Impugnar las decisiones de la *CRIE* de carácter particular que lo afecten, mediante la utilización del recurso de reposición; y

i) Al debido proceso en el evento de investigaciones realizadas por la *CRIE*.

3.3.2 Un *agente del mercado* estará obligado a:

a) Pagar de manera oportuna los cargos por servicios del *EOR* y la *CRIE* que se establezcan en el *RMER*;

b) Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el *MER*;

c) Permitir el acceso a sus instalaciones de representantes designados por el *EOR* o la *CRIE* para efectuar las inspecciones y auditorias que se establezcan en el *RMER*;

d) Cumplir con los requisitos de supervisión, control, comunicaciones y de medición comercial establecidos en el *RMER*;

e) Realizar, en coordinación con el *OS/OM* respectivo, las pruebas técnicas requeridas por el *EOR*;

f) Realizar las maniobras de sus equipos de acuerdo con lo dispuesto en la *Regulación Regional*, siguiendo las instrucciones de los respectivos *OS/OMS* bajo la coordinación del *EOR*;

g) Constituir y mantener los montos de *garantías de pago* que sean requeridas por el *RMER* e informar al *EOR* y al *OS/OM* los cambios a las condiciones de las garantías;

h) Cumplir las sanciones y pagar las multas impuestas por la *CRIE*, previstas en los *Protocolos* y el Libro IV del *RMER*; y

i) Mantener y entregar a su respectivo *OS/OM* toda la información requerida en este Reglamento.

3.3.3 Los *agentes transmisores* tendrán las obligaciones con respecto a sus instalaciones que se detallan en el Capítulo 3 del Libro III.

3.3.4 El *agente del mercado* deberá proveer *garantías de pago* como se establece en el numeral 1.9 del Libro II del *RMER, c*omo condición para realizar transacciones en el *MER* con el fin de asegurar la liquidez del *MER*.

3.3.5 Por efecto de su *habilitación* para participar en el *MER*, cada *agente del mercado* reconoce y acepta que el *EOR* tendrá la facultad de representarlo ante los demás *agentes del mercado*, los *OS/OMS* y la *CRIE* para efectos de la *conciliación*, *facturación* y *liquidación* de las

transacciones comerciales y otras obligaciones de pago en el *MER*, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

3.4 Requisitos para realizar transacciones en el *MER*

3.4.1 Cualquier *agente* que desee realizar transacciones en el *MCR* y/o en el *MOR* deberá presentar al *EOR*, a través de su *OS/OM*, lo siguiente:

a) Solicitud de autorización para realizar transacciones en el *MER*;

b) Constancia de estar debidamente habilitado en el mercado nacional para participar en transacciones internacionales, extendida por el *OS/OM* o la autoridad correspondiente;

c) Constancia emitida por su *OS/OM* que certifique el cumplimiento de los requisitos técnicos aplicables, según el tipo de *agente del mercado*, a que se refiere el numeral 3.5; y

d) Garantía mínima de pago en el *MER* conforme a lo establecido en los numerales 1.9.1 y 1.9.2 del Libro II del RMER.

3.4.2 El *EOR*, en un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la recepción de la solicitud de realizar transacciones en el *MER*, deberá requerir al *OS/OM* del país del solicitante cualquier información o aclaración adicional que se requiera como soporte de la solicitud, cuando en opinión del *EOR*, la misma esté incompleta o contiene información con respecto a la cual se requiere aclaración.

3.4.3 Si la información adicional o aclaración requerida por el *EOR*, conforme al numeral anterior, no es proporcionada a satisfacción del *EOR* en un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de información o aclaración adicionales, se considerará que el agente ha desistido de la solicitud de realizar transacciones y el *EOR* dará por caducado el tramite y archivará la solicitud.

3.4.4 El *EOR*, en un plazo máximo de treinta (30) días a partir la recepción de la solicitud o de la información o aclaración adicional requerida conforme al numeral 3.4.2, mediante una comunicación por escrito, con la explicación de motivos, autorizará al agente para realizar transacciones en el *MER* y notificará al *OS/OM* correspondiente, siempre y cuando el solicitante a través de su *OS/OM* haya acreditado ante el *EOR* el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 3.4.1.

3.4.5 Si el solicitante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 3.4.1, el *EOR*, en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud o de la información o aclaración adicional requerida conforme al numeral 3.4.2, mediante una comunicación por escrito, con explicación de motivos, negará la solicitud de realizar transacciones en el *MER* y notificará al *OS/OM* correspondiente.

3.4.6 Los *agentes del mercado* deberán notificar inmediatamente al *EOR*, a través de su *OS/OM*, cualquier cambio en su información relacionada con la solicitud de autorización para realizar transacciones en el *MER*. El *EOR* remitirá a la *CRIE* esta información.

3.4.7 La *CRIE* evaluará, en un período máximo de treinta (30) días, la información relacionada con el numeral 3.4.6, a partir de la fecha de recepción de la información y verificara que la misma cumple con la *Regulación Regional*. La *CRIE* emitirá por resolución la decisión a seguir con relación a dicho agente.

3.5 Requisitos Técnicos

3.5.1 Para que un *agente del mercado* pueda ser autorizado para realizar transacciones de inyecciones o retiros de energía en el *MER*, son requisitos indispensables los siguientes:

a) Que disponga de un equipo de medición propio, compartido o autorizado para su uso por su *OS/OM*, que cumpla con los requisitos establecidos en el Anexo 1 del Libro II del *RMER* "*Sistema de Medición Comercial Regional*" en el punto de la *RTR* en el cual el *agente* solicita realizar sus transacciones de energía; y

b) Que dicho equipo de medición deberá estar registrado ante el *EOR*, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 del Libro II del *RMER* "*Sistema de Medición Comercial Regional*".

3.5.2 Cada *agente del mercado* autorizado para realizar transacciones en el *MER* deberá asegurar que los equipos e instalaciones que utilice cumplan los requisitos técnicos aplicables establecidos en la *Regulación Regional*, garantizando que en todo momento los equipos e instalaciones conectados a la *RTR*:

a) Cumplen los requisitos de medición comercial señalados en el Anexo 1 del Libro II del *RMER* "*Sistema de Medición Comercial Regional*"; y

b) Cumplen las normas de diseño para instalaciones conectadas a la *RTR* definidas en el Libro III del *RMER*.

3.5.3 Los equipos e instalaciones de medición que utilice cada *agente* que solicite ser autorizado para realizar transacciones en el *MER*, como condición para obtener dicha autorización conforme al numeral 3.4, deberán cumplir con lo establecido en el Anexo 1 del Libro II del *RMER* "*Sistema de Medición Comercial Regional*";

3.6 Requisitos para dejar de realizar transacciones en el *MER*

3.6.1 Un *agente del mercado* que desee no continuar realizando transacciones en el *MCR* y en el *MOR*, deberá comunicarlo por escrito al *EOR* y la *CRIE*, a través de su *OS/OM*. La comunicación especificará la fecha en la que el *agente del mercado* tiene intención de no continuar realizando transacciones en el *MER*.

3.6.2 Después de recibir la comunicación a la cual se refiere el numeral anterior, el *EOR* deberá informar a los otros *OS/OMS* y publicar que ha recibido dicha comunicación y que el agente que remitió la comunicación ha declarado su intención de no continuar realizando transacciones en el *MER* a partir de la fecha especificada en la misma.

3.6.3 Sujeto a lo dispuesto en el numeral 3.6.4, el *agente del mercado* dejará de realizar transacciones en el *MER* en la fecha especificada en la comunicación dada según el numeral 3.6.1, la cual no podrá ser inferior a tres (3) meses contados a partir de haber recibido dicha comunicación o de la última transacción realizada por el agente, cualquiera sea el último de estos eventos.

3.6.4 Un *agente del mercado* que ha remitido una comunicación conforme al numeral 3.6.1, podrá dejar de hacer transacciones en el *MER*, si ha efectuado todos los pagos que deban ser realizados por él o a su nombre de acuerdo con el *RMER*; hasta tanto no se realicen dichos pagos deberán mantenerse vigentes las *garantías de pago* a que se refiere el numeral 3.3.4.

3.6.5 Si por cualquier motivo, después de aceptado el retiro del agente para realizar transacciones en el *MER*, sujeto a lo dispuesto en el numeral 3.6.4, resultan saldos a favor o en contra del mismo en el *MER*, éstos serán incluidos en su DTER y posteriormente le serán facturados y liquidados.

3.7 Retiro definitivo de *Agentes*

3.7.1 Un *agente del mercado* que desee cesar su participación en el *MER*, deberá comunicarlo por escrito al *EOR* y la *CRIE*, a través de su *OS/OM*. La comunicación especificará la fecha en la que el *agente del mercado* tiene intención de retirarse del *MER*.

3.7.2 Después de recibir la comunicación a la cual se refiere el numeral anterior, el *EOR* deberá informar a los otros *OS/OMS* y publicar que ha recibido dicha comunicación y que el agente que remitió la comunicación ha declarado su intención de retirarse del *MER* a partir de la fecha especificada en la misma.

3.7.3 Sujeto a lo dispuesto en el numeral 3.7.4, el *agente del mercado* cesará su participación en el *MER* en la fecha especificada en la comunicación dada según el numeral 3.7.1, la cual no podrá ser inferior a tres (3) meses contados a partir de haber recibido dicha comunicación o de la última transacción realizada por el agente, cualquiera sea el último de estos eventos.

3.7.4 Un *agente del mercado* que ha remitido una comunicación conforme al numeral 3.7.1, sólo podrá retirarse del *MER* si se ha retirado de su mercado nacional y cuando haya efectuado todos los pagos que deban ser realizados por él o a su nombre de acuerdo con el *RMER*; hasta tanto no se realicen dichos pagos deberán mantenerse vigentes las *garantías de pago* a que se refiere el numeral 3.3.4

3.7.5 Si por cualquier motivo, después del retiro de un *agente del mercado* sujeto a lo dispuesto en el numeral 3.7.4, resultan saldos a favor del mismo en el *MER*, éstos serán conciliados, facturados y liquidados en el *MER* entre todos los *agentes* en forma proporcional a sus transacciones.

3.7.6 Si por cualquier motivo, después del retiro de un *agente del mercado* sujeto a lo dispuesto en el numeral 3.7.4 y después de ejecutada la *garantía* de *pago,* resultan saldos a cargo del mismo en el *MER*, éstos serán cubiertos a través de un seguro del *EOR* y serán conciliados, facturados y liquidados entre todos los *agentes* afectados en forma proporcional hasta la cobertura del seguro.

3.8 Suspensión de *Agentes*

3.8.1 Si un Agente incurre en infracciones y después de seguido el debido proceso conforme al Libro IV del *RMER*, la *CRIE* emite una orden de suspensión de dicho *agente del mercado*, la participación en el *MER* de ese *agente del mercado* se suspenderá por el plazo especificado en la orden o hasta que la *CRIE* notifique que la misma ha sido revocada.

3.8.2 Una vez se expida una orden de suspensión de un *agente del mercado*, la *CRIE* publicará la orden conforme al numeral 1.8.1, notificará al agente suspendido e informará al *EOR* y al respectivo *OS/OM* de la suspensión del *agente del mercado*.

3.8.3 Por efecto de la orden de suspensión, y a partir del día siguiente de la notificación de la misma conforme al numeral 3.8.2, se suspenderá la participación del *agente del mercado* en el *MER* de la manera especificada en la orden de la *CRIE*, suspendiendo uno o varios de los derechos establecidos en el numeral 3.3.1, con excepción de los señalados en los literales (h), (i) y (j) de dicho numeral.

3.8.4 Un *agente* que haya sido suspendido del *MER*, permanecerá sujeto a todas las obligaciones y responsabilidades que haya asumido en cumplimiento del *RMER*. Si durante el período de suspensión el *agente del mercado* resulta responsable de inyecciones o retiros de energía, éstos serán considerados desviaciones significativas no autorizadas y tratadas conforme a lo establecido en el Libro II del *RMER* y en el Anexo 4 del Libro II del *RMER* "*Conciliación de Transacciones*", sin perjuicio de cualquier sanción a que dicha acción pudiera dar lugar.

3.9 Registro de *Agentes*

3.9.1 La *CRIE* establecerá, mantendrá, actualizará y publicará un registro de *agentes* del *MER* que contenga:

a) Una lista de todos los *agentes del mercado* habilitados con su información de contacto;

b) Una lista de todos los *agentes del mercado* autorizados para realizar transacciones en el *MER*;

c) Una lista de todos los *agentes del mercado* que se encuentren suspendidos del *MER*, el momento a partir del cual sus derechos fueron suspendidos y el período de suspensión;

d) Una lista de todos los *agentes* que se retiraron del *MER* actualizado al último mes con la fecha a partir de la cual cesaron su participación en el *MER*;

e) Una lista de todos los *agentes del mercado* que se retirarán del *MER* y la fecha a partir de la cual cesarán su participación en el *MER*; y

f) Una lista de todos los *agentes del mercado* que dejarán de realizar transacciones en el *MER* y la fecha a partir de la cual cesarán su participación en el *MER*.

3.10 Cargos del Mercado

3.10.1 La *CRIE* elaborará y aprobará la metodología para la fijación del *Cargo por Servicios de Operación del Sistema* aplicando el siguiente procedimiento:

a) La *CRIE* definirá y publicará la metodología que propone adoptar para la fijación de los *Cargo por Servicios de Operación del Sistema* y recibirá los comentarios de la misma por parte del *EOR*, siguiendo los procedimientos de consulta establecidos en el numeral 1.8.4.4;

b) La metodología propuesta de los cargos incluirá los componentes de los requerimientos de ingreso de acuerdo con el presupuesto anual del *EOR*, la estructura de los cargos y la asignación de los mismos. En la publicación se incluirá una evaluación de como la metodología propuesta cumple con los principios de simplicidad, transparencia, eficiencia económica y suficiencia financiera; y

c) Después de revisar los comentarios recibidos y haber introducido, si es el caso, modificaciones a la propuesta de metodología de fijación de cargos, la *CRIE* expedirá una resolución con la metodología de fijación de cargos que estará vigente a partir del primero de enero del siguiente año.

3.10.2 El Cargo por el Servicio de Regulación del *MER* será definido de conformidad con lo establecido en el *Tratado Marco* y sus *Protocolos.*

3.10.3 La *CRIE* fijará una (1) vez al año, mediante resolución, los cargos que deberán pagar los *agentes del mercado* por el Servicio de Regulación del *MER* y por *Cargo por Servicios de Operación del Sistema.* En casos excepcionales y debidamente justificados, la *CRIE* podrá realizar ajustes a estos cargos.

3.10.4 El *EOR* se encargará de incluir los *Cargos por los Servicios de Regulación del MER* y de *Operación del Sistema* en el *Documento de Transacciones Económicas Regionales* y será responsable de la *facturación* y *liquidación* de los respectivos pagos, de la manera establecida en el Libro II del *RMER.*

3.10.5 La *facturación* de los *Cargos por el Servicio de Regulación del MER* y *Cargo por Servicios de Operación del Sistema* será realizada en documentos de cobro separados de los cargos por transacciones realizadas en el *MER*, de la manera establecida en el Libro II del *RMER.*

3.10.6 Presupuesto del *EOR*

3.10.6.1 El presupuesto anual del *EOR* será elaborado por este ente y propuesto a la *CRIE* para su aprobación a más tardar el primero (1) de noviembre del año precedente. El proceso de elaboración del presupuesto del *EOR* se realizará de conformidad con lo establecido en los procedimientos del *EOR.*

3.10.6.2 La *CRIE* podrá aceptar u objetar el presupuesto del *EOR* con justa causa y lo comunicará al *EOR* a más tardar el quince (15) de noviembre. Los motivos de las objeciones serán debidamente documentados por la *CRIE.*

3.10.6.3 Si el presupuesto del *EOR* es objetado por la *CRIE*, el *EOR* dispondrá de quince (15) días a partir del recibo de las objeciones de la *CRIE* para aceptar o presentar sus observaciones a la decisión tomada por la *CRIE*.

3.10.6.4 Si el *EOR* presenta comentarios a las objeciones de la *CRIE*, esta última entidad dispondrá de quince (15) días a partir del momento de la recepción de comentarios para dar a conocer su decisión final sobre el presupuesto del *EOR*, decisión que será de obligatorio cumplimiento para el *EOR*. Previo a su aprobación definitiva, el presupuesto del *EOR* deberá ser publicado por la *CRIE* conforme al numeral 1.8.1.

3.10.6.5 En caso que el Presupuesto del *EOR* no sea aprobado previo al primero de enero del año en vigencia, el *EOR* aplicará el cargo y el gasto correspondiente al presupuesto aprobado del año inmediato anterior, hasta que la *CRIE* apruebe el nuevo presupuesto.

3.10.6.6 Durante la ejecución anual del presupuesto, el *EOR* podrá solicitar a la *CRIE* ajustes presupuestarios por causas debidamente justificadas.

3.10.7 Presupuesto de la *CRIE*

3.10.7.1 Cada año, a más tardar en el mes de noviembre, la *CRIE* aprobará, mediante resolución, su presupuesto del año siguiente con criterio de eficiencia económica, administrativa y de transparencia. El presupuesto previo a su aprobación definitiva deberá ser hecho público a través de su página electrónica, durante un período de quince días calendario.

3.10.7.2 La *CRIE* deberá contratar una auditoria independiente sobre sus ingresos, gastos y la totalidad de su presupuesto, la cual será de acceso público. La CRIE podrá auditar al EOR y a los Operadores del Sistema y del Mercado nacionales de cada uno de los países miembros de la Comisión, acerca de los ingresos que por razón del cargo de regulación realicen.

Libro II
De la Operación Técnica y Comercial

Contenido

1. Operación Comercial del *MER*.....5

1.1 Alcance del Capítulo 1.....5

1.2 Organización General.....5

1.3 Mercado de Contratos Regional.....6

1.4 Mercado de Oportunidad Regional.....15

1.5 Sistema de Precios Nodales.....18

1.6 Servicios Auxiliares.....19

1.7 Servicios de Transmisión Regional.....19

1.8 Otros Servicios.....20

1.9 Garantías de Pago.....20

1.10 Base de Datos Comercial.....22

2. Conciliación, Facturación y Liquidación.....23

2.1 Alcance del Capítulo 2.....23

2.2 El Sistema de Medición Comercial Regional.....23

2.3 Posdespacho.....24

2.4 Conciliación de las Transacciones y Cargos de la CRIE y el EOR.....25

2.5 Plazos e Información del Predespacho, Posdespacho y la Conciliación.....27

2.6 Documento de Transacciones Económicas Regionales.....28

2.7 Facturación.....29

2.8 Revisión de las Conciliaciones y Errores de facturación en el MER.....30

2.9 Liquidación del MER......32

2.10 Garantías de Pago.....34

3. Operación Técnica del MER.....37

3.1 Alcance del Capítulo 3.....37

3.2 Operación Jerárquica del MER.....37

3.3 Base de Datos Regional Comercial Operativa.....40

3.4 Telecomunicaciones, Intercambio de Información y Supervisión Operativa......43

3.5 Auditorías al EOR.....45

4. Planeamiento de la Operación 47

4.1 Alcance del Capítulo 4 47

4.2 Seguridad Operativa 47

4.3 Planeamiento Operativo de Mediano Plazo 47

4.4 Criterios 48

4.5 Programas de Simulación 48

4.6 Información 49

4.7 Publicación de Resultados 49

4.8 Informe de Resultados 50

5. Predespacho Regional y Desviaciones 51

5.1 Alcance del Capítulo 5 51

5.2 Ofertas de Oportunidad y Compromisos Contractuales 51

5.3 Ofertas de Inyección de Oportunidad 52

5.4 Ofertas de Retiro de Oportunidad 53

5.5 Ofertas de Flexibilidad y de Pago máximo por CVT asociadas a los Contratos No Firmes Físicos Flexibles 53

5.6 Información de Compromisos Contractuales 54

5.7 Ofertas de Servicios Auxiliares 54

5.8 Invalidez de Ofertas y de Compromisos Contractuales 54

5.9 Modelo de Optimización del Predespacho 55

5.10 Cálculo de Precios Nodales Ex-ante 56

5.11 Cronograma y Coordinación del Predespacho 56

5.12 Nivel Nacional: los OS/OMS 56

5.13 Nivel Regional: el EOR 58

5.14 Evaluación de Seguridad Operativa del Predespacho 61

5.15 Validación de Garantías del Predespacho 61

5.16 Publicación del Predespacho 61

5.17 Desviaciones de las Transacciones Programadas y Operación en tiempo real 62

Lista de Anexos

Anexo 1 - Sistema de Medición Comercial Regional

Anexo 2 - Requisitos de Supervisión y Comunicaciones

Anexo 3 - *Predespacho* y *Posdespacho Regional*

Anexo 4 - Conciliación de Transacciones

1 Operación Comercial del *MER*

1.1 Alcance del Capítulo 1

La operación comercial del *MER* comprende la organización, procedimientos y reglas que rigen las transacciones entre los distintos *agentes del mercado*. En este capítulo se establecen los productos y servicios del *MER*, los tipos y características de las transacciones comerciales y la determinación de las cantidades y precios de las mismas. En este capítulo también se definen normas sobre la administración y la información comercial del *Mercado Eléctrico Regional*.

1.2 Organización General

El *Mercado Eléctrico Regional* es un mercado mayorista de electricidad superpuesto a los mercados eléctricos nacionales. El *Mercado* operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo producto de un despacho económico regional coordinado con los despachos económicos nacionales y con contratos de compra y venta de energía entre los *agentes del mercado*.

1.2.1 Productos y Servicios del *MER*

Los productos y servicios ofrecidos en el *MER* comprenden la energía eléctrica, los *servicios auxiliares*, los *servicios de transmisión regional*, el *servicio de operación del sistema* y *el servicio de regulación del MER*.

1.2.2 Tipos de Transacciones

1.2.2.1 Las transacciones de energía en el *MER* se realizan por *período de mercado*, bien sea en el *Mercado de Contratos Regional*, a través de compromisos contractuales entre *agentes del mercado*, o en el *Mercado de Oportunidad Regional*, con base en ofertas de inyección y retiro de energía en los nodos de la *RTR*. Los compromisos asociados con los contratos y las ofertas de inyección y retiro en el *Mercado de Oportunidad Regional* se informan el día anterior a la operación del *MER*.

1.2.2.2 El *Mercado de Contratos Regional*, *MCR*, está conformado por diferentes tipos de contratos, los cuales se identifican mediante tres (3) características no excluyentes, de acuerdo con los riesgos asumidos por las partes en cada uno de ellos:

a) La prioridad de suministro de la energía eléctrica comprometida, ya sean *Contratos Firmes* o *Contratos No Firmes*;

b) El tipo de relación contractual, bien se trate de *Contratos No Firmes Financieros* o *Contratos No Firmes Físicos Flexibles*; y

c) El cubrimiento del riesgo de precio de los cargos de transmisión asociados a la entrega de la energía, ya sea a través de *derechos de transmisión* o con *ofertas de pago máximo por CVT*.

1.2.2.3 Las partes de los contratos regionales tendrán libertad para definir los precios y condiciones de los compromisos contractuales que adquieren, de acuerdo con su propia percepción de riesgo.

1.2.2.4 El *Mercado de Oportunidad Regional, MOR*, se basa en ofertas diarias de inyección y retiro de energía en nodos específicos de la *RTR*, para cada *período de mercado*.

1.2.2.5 El *Mercado de Oportunidad Regional* comprende:

a) Las *transacciones de oportunidad programadas* (*TOP*) en el *predespacho regional* para cada *período de mercado*, un día antes de la operación; y

b) Las transacciones producto de las *desviaciones en tiempo real* (*TDTR*), para cada *período de mercado*.

1.2.3 Período de Mercado

1.2.3.1 El *período de mercado* es de una hora. En cada uno de ellos tendrá efecto la programación de las transacciones, el despacho de energía y la *conciliación* de las transacciones realizadas, tanto en precio como en cantidades.

1.3 Mercado de Contratos Regional

1.3.1 Propósito y Características

1.3.1.1 El *Mercado de Contratos Regional* tiene por objeto dotar a los *agentes* del *MER* de instrumentos para manejar los riesgos de suministro y precio de la energía en el *mercado regional* y posibilitar las inversiones de largo plazo en la infraestructura regional.

1.3.1.2 El *Mercado de Contratos Regional* comprende los contratos, entre *agentes del mercado*, de inyección y retiro de energía eléctrica en nodos de la *RTR*, validados por los *OS/OM* y sujetos a las reglas para su administración y despacho establecidas en este Libro.

1.3.1.3 Los *OS/OM* validarán los contratos de conformidad con el marco jurídico y regulatorio de su país. Los contratos regionales deberán igualmente cumplir con lo establecido en la *Regulación Regional*

1.3.1.4 Todas las transacciones en el *Mercado de Contratos Regional* se realizaran entre los nodos de inyección y nodos de retiro en la *RTR*.

1.3.1.5 Los compromisos adquiridos en el *Mercado de Contratos Regional* podrán cumplirse por medio de inyecciones y retiros de energía en el *Mercado de Oportunidad Regional*.

1.3.1.6 La parte vendedora de un contrato regional deberá cumplir su compromiso de venta en el nodo especificado en el contrato e informado al *EOR*, bien sea utilizando energía propia que inyecte en su nodo de la *RTR* y/o con compras en el *Mercado de Oportunidad Regional* si como resultado del *predespacho regional* su inyección programada es inferior al compromiso contractual.

1.3.1.7 La parte compradora de un contrato regional cumplirá su compromiso de compra en el nodo especificado en el contrato e informado al *EOR*, bien sea retirando la energía en su nodo de la *RTR* y/o con ventas en el *Mercado de Oportunidad Regional* si como resultado del *predespacho regional* su retiro programado es inferior al compromiso contractual.

1.3.1.8 Para efectos del cálculo de las transacciones en el *Mercado de Oportunidad Regional*, los contratos regionales se considerarán por la totalidad del compromiso contractual informado al *EOR*, sujetos a la condición de reducción de compromisos contractuales definida en el numeral 1.3.7.5 c).

1.3.1.9 El *EOR* realizará la *conciliación* de las cantidades de energía de las transacciones por contratos regionales. Mientras que la *facturación* y *liquidación* de dichas transacciones, así como las *garantías de pago* de la parte compradora a la parte vendedora serán responsabilidad de las partes del contrato.

1.3.2 Tipos de Contratos

1.3.2.1 De acuerdo con la firmeza de entrega de la energía comprometida existen dos (2) tipos de contratos en el *MER*: *(i)* los *Contratos Firmes*, que establecen prioridad de suministro para la parte compradora de conformidad con lo establecido en el numeral 1.3.4.1 d) y e); y *(ii)* los *Contratos No Firmes* que no establecen prioridad de suministro para la parte compradora.

1.3.2.2 Los *Contratos No Firmes* pueden ser de dos tipos: *(i)* Financieros, los cuales no afectan el *predespacho regional* y sólo se tienen en cuenta para efecto de la *conciliación* de transacciones, y *(ii)* Físicos Flexibles, los cuales son compromisos físicos de energía que pueden ser flexibilizados en el *predespacho regional* mediante *ofertas de oportunidad* asociadas a los contratos.

1.3.2.3 Los *Contratos Firmes* deben tener asociados *derechos de transmisión* entre los nodos de inyección y retiro. Los *Contratos No Firmes* del tipo *Físico Flexible* pueden tener asociadas *ofertas de pago máximo por CVT* y/o *ofertas de flexibilidad* asociadas a la energía comprometida en el contrato.

1.3.2.4 De acuerdo con la clasificación anterior, los siguientes son los tipos de contratos disponibles en el *MER*:

a) *Contrato Firme*: con *derechos de transmisión*;

b) *Contrato No Firme Financiero: Contrato No Firme sin ofertas asociadas; y*

c) *Contrato No Firme Físico Flexible: Contrato No Firme con ofertas de flexibilidad* y adicionalmente podrá tener asociadas *ofertas de pago máximo por CVT.*

1.3.3 Requisitos

1.3.3.1 Los términos, precios y condiciones de los contratos regionales serán libremente pactados entre las partes compradora y vendedora, con sujeción a los requerimientos establecidos en este Libro.

1.3.3.2 Las partes de los contratos regionales serán las únicas responsables por el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones y compromisos adquiridos en los contratos. Las únicas funciones a cargo del *EOR* en relación con los contratos serán las establecidas en este Libro.

1.3.3.3 Los contratos regionales sólo podrán celebrarse entre *agentes* de diferentes *países miembros*.

1.3.3.4 La duración mínima de los contratos regionales será de un (1) día, subdividido en los *períodos de mercado*.

1.3.3.5 La parte vendedora y/o compradora de un contrato regional, que sea informada al *EOR*, deberá tener las suficientes *garantías de pago* en el *MER*, conforme al numeral 1.9, para respaldar las transacciones en el *Mercado de Oportunidad Regional,* cargos de *servicios de transmisión* y otros cargos que pudiesen resultar del cumplimiento del contrato.

1.3.3.6 Ambas partes de un contrato regional deberán informar diariamente al *EOR*, a través de sus respectivo *OS/OMS*, el tipo de contrato y suministrar la información establecida en los numerales 1.3.4.3, 1.3.6.1 y 1.3.7.4 de acuerdo con el tipo de contrato.

1.3.4 Contratos Firmes

1.3.4.1 Características

a) En un *Contrato Firme* la parte vendedora se compromete a vender *energía firme* a la parte compradora en el nodo de retiro de la *RTR* designado en el contrato;

b) La energía vendida en un *Contrato Firme* regional hará parte de las transacciones del *MER* y será considerada como *energía firme* en el país donde se ubica el nodo de retiro de la parte compradora. La energía comprometida en un *Contrato Firme* regional no podrá ser comprometida en un contrato nacional;

c) Una de las partes de un *Contrato Firme* regional, designada en el contrato, deberá ser el titular de los *derechos de transmisión* entre los respectivos nodos de inyección y retiro del contrato, en el sentido del nodo de inyección hacia el nodo de retiro;

d) Para establecer los criterios regionales de *energía firme* señalados en el literal (e), la *CRIE* tendrá en cuenta entre otros factores la capacidad de generación, la disponibilidad de recursos energéticos, la demanda máxima de cada sistema nacional, los requerimientos de reserva y los contratos regionales y nacionales existentes;

e) La cantidad de energía que un *agente del mercado* puede vender o comprar en un *Contrato Firme* estará limitada por:

i. La cantidad de *energía firme* autorizada por la entidad reguladora nacional del país donde se encuentra localizada la parte vendedora o compradora, con base en criterios regionales establecidos por la *CRIE*; y por

ii. Los *derechos de transmisión*, entre los nodos de inyección y retiro asociados al contrato, en poder de la parte designada en el contrato.

f) La *CRIE*, en coordinación con el *EOR*, la entidad reguladora y el *OS/OM* de cada país, calculará la cantidad de *energía firme* que puede ser transada en contratos regionales, por períodos de tiempo apropiados para cada país.

1.3.4.2 Registro

a) Todo *Contrato Firme* regional deberá ser registrado por las partes ante el *EOR*, a través de los respectivos *OS/OMS*, suministrando la información señalada en el

literal *b)*. El *EOR* mantendrá el registro de todos los *Contratos Firmes* vigentes en el *MER* y lo hará público;

b) La información presentada para el registro de un *Contrato Firme* regional deberá identificar claramente la parte compradora y la parte vendedora, la *energía firme contratada* que corresponde a la máxima energía comprometida en un *período de mercado* durante la duración efectiva del contrato y desagregada a nivel mensual, los nodos de la *RTR* de inyección y retiro de la energía contratada, los *derechos de transmisión* asociados con el contrato y la parte poseedora de dichos derechos, y las fechas de inicio y finalización del contrato; y

c) Los *Contratos Firmes* deberán registrarse en un plazo de por lo menos tres (3) días antes de la fecha prevista para el inicio de su ejecución.

1.3.4.3 Coordinación de información

a) Los compromisos asumidos en los *Contratos Firmes* regionales deberán ser informados diariamente al *EOR*, a través de los *OS/OMS* de las partes compradora y vendedora, tal como se indica en este numeral 1.3.4.3;

b) Ambas partes declararán diariamente a sus respectivos *OS/OMS* las cantidades de energía del contrato, los nodos de inyección y retiro, la parte que posee los *derechos de transmisión* asociados al contrato y la parte que asumirá los cargos por el diferencial de *precios nodales* asociados al compromiso contractual, para cada *período de mercado*. Las cantidades de energía declaradas diariamente, o *energía declarada*, de los *Contratos Firmes* deberán ser menores o iguales a la *energía firme contratada*;

c) Adicionalmente, la parte compradora informará diariamente a su *OS/OM* la *energía requerida* del contrato, la cual deberá ser menor o igual a la *energía declarada* del contrato. La parte vendedora, a través de su *OS/OM*, hará *ofertas de flexibilidad* al *Mercado de Oportunidad Regional* como mínimo por un valor igual a la *energía requerida* por el comprador;

d) El *OS/OM* procederá a verificar que toda la información sobre los *Contratos Firmes*, suministrada por sus *agentes*, en cumplimiento de este numeral 1.3.4.3, sea válida y consistente con las normas del mercado nacional;

e) Si un *OS/OM* identifica inconsistencias en la información contractual suministrada, deberá solicitar aclaraciones a la parte involucrada en su país y el contrato no será informado al *EOR* hasta recibir las aclaraciones, sujeto a los plazos establecidos en el numeral 5.12;

f) Luego de verificar la información de los contratos, el *OS/OM* informará diariamente al *EOR* sobre los compromisos de *Contratos Firmes* de los *agentes* de su mercado, indicando las cantidades de *energía declaradas*, los nodos de inyección o retiro en la *RTR*, la parte que posee los *derechos de transmisión* y aquélla que asumirá los cargos por el diferencial de *precios nodales* asociados al compromiso contractual, la *energía requerida* por el comprador y la *oferta de flexibilidad* al *Mercado de Oportunidad Regional* del vendedor correspondiente, asociada al contrato para cada *período de mercado*;

g) Si el *EOR* identifica discrepancias entre la información de los Contratos Fi*rmes* regionales suministrada por los *OS/OMS*, o con la información consignada en el

registro de los mismos, solicitará las aclaraciones pertinentes y la información asociada al contrato no será validado mientras subsistan las discrepancias.

1.3.4.4 Predespacho

a) El *EOR* incluirá los *Contratos Firmes* regionales validados diariamente en el *predespacho regional*. El *EOR* incluirá en el *predespacho* la *energía requerida* de los *Contratos Firmes* como retiros físicos a ser programados;

b) Como resultado del *predespacho*, el *EOR* realizará la programación de las inyecciones y retiros por transacciones en el *MER*, para cada *período de mercado*, incluyendo las transacciones por *Contratos Firmes* y las transacciones de oportunidad que se deriven de dichos contratos;

c) Los *Contratos Firmes* regionales tendrán la máxima prioridad de suministro en el *MER*, la *energía requerida* por el comprador de dichos contratos sólo podrá ser reducida en caso que la energía no pueda ser entregada parcial o totalmente en el nodo de retiro de la parte compradora debido a restricciones físicas en la capacidad de transmisión de la *RTR* o por cumplimiento de criterios de *calidad, seguridad y desempeño* regionales;

d) En caso de no poder atenderse en el *predespacho* la totalidad de la *energía requerida* por los compradores de *Contratos Firmes* regionales, el *EOR* procederá a realizar la reducción a las cantidades de *energía requerida* de cada uno los *Contratos Firmes* que son afectados por la restricción en la transmisión, en forma proporcional a la transmisión requerida por cada uno de los *Contratos Firmes* según lo establecido en el Anexo 3. Con base a dichos resultados, el *EOR* calculará nuevamente el *predespacho regional*;

e) El *EOR* informará diariamente a los *agentes del mercado* que sean partes de *Contratos Firmes*, a través de los respectivos *OS/OMS*, las cantidades de energía que han sido programadas en el *predespacho* en cumplimiento de los contratos;

f) En el Anexo 3 "*Predespacho* y *Posdespacho* Regional" se presenta la formulación detallada del tratamiento de los *Contratos Firmes* en el *predespacho regional*.

1.3.4.5 Redespachos y operación en tiempo real

a) De acuerdo con los criterios definidos en el numeral 5.17.7, cuando se presenten cambios con respecto a las condiciones programadas en el *predespacho*, el *EOR* deberá realizar un *redespacho* regional y actualizar las *transacciones programadas*;

b) El *EOR* informará a los *agentes del mercado*, a través de los *OS/OMS*, sobre las modificaciones en las transacciones por *Contratos Firmes* que resulten de redespachos y de la *operación en tiempo real*, así como del motivo de cada ajuste;

c) Para la reducción parcial o total de las transacciones por *Contratos Firmes* en el *redespacho* se aplicará lo dispuesto en el numeral 1.3.4.4 d) para la reducción de dichas transacciones en el *predespacho*;

d) Durante la *operación en tiempo real*, debido a restricciones físicas en la capacidad de transmisión de la *RTR* o por cumplimiento de criterios *calidad,*

seguridad y desempeño regionales, el *EOR* ordenará la reducción de las *transacciones programadas* dando prioridad a la atención de la *energía requerida* de los *Contratos Firmes*.

1.3.4.6 Posdespacho

a) Con base en las *transacciones programadas* en el *predespacho* y *redespachos*, el *EOR* determinará diariamente la cantidad de energía, por *período de mercado*, correspondiente a las transacciones por cada *Contrato Firme*, conforme al numeral 2.4.3.3;

b) Para el *posdespacho* y la *conciliación* de las transacciones por *Contratos Firmes* regionales, éstos se considerarán por la totalidad de la *energía declarada*, conforme al numeral 1.3.4.3 b), o por la energía reducida, conforme al numeral 1.3.4.4 d);

c) Las diferencias entre la energía que se considerará para la *conciliación* de los *Contratos Firmes* conforme al anterior literal b) y las inyecciones y retiros programados se conciliarán en el *Mercado de Oportunidad Regional*, en los nodos respectivos, en forma de transacciones de oportunidad;

d) El *EOR* realizará los cálculos de las cantidades de energía de las transacciones por *Contratos Firmes* regionales y los incluirá en el *DTER*, además de los otros cargos del *MER* relacionados con el contrato. La *facturación* y *liquidación* de las cantidades de energía del contrato se realizará directamente entre las partes del mismo.

1.3.4.7 Cesión y terminación del contrato

a) Cuando una o ambas–partes de un *Contrato Firme* regional decidan ceder el mismo, deberán informar al *EOR*, a través de sus respectivos *OS/OMS*, de tal cesión, incluyendo los *derechos de transmisión* asociados, identificando la parte que cede el contrato, la nueva parte del mismo y la fecha desde la cual se hace efectiva la cesión. El *EOR* modificará el registro del contrato actualizando las partes del mismo;

b) Un *Contrato Firme* sólo podrá ser cedido a otro agente autorizado para realizar transacciones en el *MER*, el cual deberá demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 1.3.4.1 e);

c) Las partes de un *Contrato Firme* regional deberán informar al *EOR*, a través de sus respectivos *OS/OMS*, acerca de la terminación anticipada de un *Contrato Firme* regional y la fecha desde la cual dicha terminación es efectiva. A partir de la fecha de terminación del contrato, el *EOR* lo retirará del registro de *Contratos Firmes* regionales;

d) Las notificaciones sobre cesiones y terminaciones de *Contrato Firmes* deberán darse al *EOR* con un plazo no inferior a dos (2) *días hábiles* antes de la fecha en que entrará en efecto la cesión o terminación del contrato.

1.3.5 Contratos No Firmes

1.3.5.1 Los *Contratos No Firmes* son compromisos de inyección y retiro de energía en nodos de la *RTR* que no tienen prioridad de suministro para la entrega de energía en el nodo de retiro de la parte compradora.

1.3.5.2 Las transacciones de energía mediante *Contratos No Firmes* no requieren la adquisición de *derechos de transmisión*. Sin embargo, una de las partes del contrato podrá adquirirlos si no han sido previamente asignados.

1.3.6 Contratos No Firmes Financieros

Un *Contrato No Firme* de tipo Financiero no tiene asociado ningún tipo de oferta al *Mercado de Oportunidad Regional*, no afecta el *predespacho regional* y solo se tiene en cuenta para la *conciliación* de transacciones.

1.3.6.1 *Coordinación* de información

a) Los compromisos asumidos en los *Contratos No Firmes Financieros* regionales deberán ser informados diariamente al *EOR*, a través de los *OS/OMS* de las partes compradora y vendedora, tal como se indica en este numeral;

b) Ambas partes declararán diariamente a sus respectivos *OS/OMS* las cantidades de energía del contrato, los nodos de inyección y retiro y la parte que asumirá los cargos por el diferencial de *precios nodales* asociados al compromiso contractual, para cada *período de mercado*;

c) El *OS/OM* procederá a verificar que la información de los *Contratos No Firmes Financieros* suministrada por sus *agentes* en cumplimiento de este numeral, sea válida y consistente con las normas del mercado nacional;

d) Si un *OS/OM* identifica inconsistencias en la información contractual suministrada, deberá solicitar aclaraciones a la parte involucrada en su país y el contrato no será informado al *EOR* hasta recibir las aclaraciones, sujeto a los plazos establecidos en el numeral 5.12;

e) Luego de verificar la información de los contratos, el *OS/OM* informará diariamente al *EOR* sobre los compromisos de Contratos No Firmes Financieros de los *agentes* de su mercado, indicando las cantidades de *energía declaradas*, los nodos de inyección o retiro en la *RTR* y la parte que asume los cargos por el diferencial de *precios nodales* asociados al compromiso contractual, para cada *período de mercado*;

f) Si el *EOR* identifica discrepancias en la información de los Contratos *No Firmes Financieros* regionales suministrada por los *OS/OMS*, solicitará las aclaraciones pertinentes y el contrato no será validado mientras subsistan las discrepancias.

1.3.6.2 Posdespacho

a) Con base en los *Contratos No Firmes Financieros* regionales validados diariamente, el *EOR* determinará, para cada *período de mercado*, la cantidad de energía correspondiente a las transacciones de dichos contratos, conforme al numeral 2.4.3.3;

b) Para la *conciliación* de las transacciones por *Contratos No Firmes Financieros* regionales, éstos se considerarán por la totalidad de la *energía declarada* conforme al numeral 1.3.6.1;

c) Las diferencias entre la energía de los Contratos No Firmes Financieros conforme al literal b) y las inyecciones y retiros programados se conciliarán en el *Mercado de Oportunidad Regional*, en los nodos respectivos, en forma de transacciones de oportunidad;

d) El *EOR* realizará los cálculos de las cantidades de energía de las transacciones por Contratos No Firmes Financieros regionales y los incluirá en el DTER, además de los otros cargos del *MER* relacionados con el contrato. La *facturación* y *liquidación* de las cantidades de energía del contrato se realizará directamente entre las partes del mismo.

1.3.7 Contratos No Firmes Físicos Flexibles

1.3.7.1 Los *Contratos No Firmes* de tipo *Físico Flexible* son compromisos físicos que son flexibilizados mediante ofertas al *Mercado de Oportunidad Regional*, u *ofertas de flexibilidad*, efectuadas tanto por la parte compradora del contrato en el nodo de retiro como por la parte vendedora en el nodo de inyección.

1.3.7.2 Las partes de un *Contrato No Firme Físico Flexible* deberán efectuar *ofertas de flexibilidad* al *Mercado de Oportunidad* por cantidades de energía iguales o menores al máximo compromiso contractual por *período de mercado*.

1.3.7.3 Un *Contrato No Firme Físico Flexible* puede adicionalmente tener asociada una *oferta de pago máximo por CVT*, donde se informa la máxima disponibilidad a pagar por los cargos por el diferencial de *precios nodales* asociados a la energía comprometida en el contrato.

1.3.7.4 Coordinación de información

a) Los compromisos asumidos en los *Contratos No Firmes Físicos Flexibles* regionales deberán ser informados diariamente al *EOR*, a través de los *OS/OMS* de las partes compradora y vendedora, tal como se indica en este numeral 1.3.7.4;

b) Ambas partes declararán diariamente a sus respectivos *OS/OMS* las cantidades de energía del contrato, los nodos de inyección y retiro y la parte que asumirá los cargos por el diferencial de *precios nodales* asociados al compromiso contractual, para cada *período de mercado*. Igualmente informarán las *ofertas de flexibilidad* asociadas al contrato y/o las *ofertas de pago máximo por CVT*, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.5;

c) El *OS/OM* procederá a verificar que toda la información sobre los *Contratos No Firmes Físicos Flexibles*, suministrada por sus *agentes* en cumplimiento de este numeral 1.3.7.4, sea válida y consistente con las normas del mercado nacional;

d) Si un *OS/OM* identifica inconsistencias en la información contractual suministrada, deberá solicitar aclaraciones a la parte involucrada en su país y el contrato no será informado al *EOR* hasta recibir las aclaraciones, sujeto a los plazos establecidos en el numeral 5.12;

e) Luego de verificar la información de los contratos, el *OS/OM* informará diariamente al *EOR* sobre los compromisos de *Contratos No Firmes Físicos Flexibles* de los *agentes* de su mercado, indicando las cantidades de *energía declaradas*, los nodos de inyección o retiro en la *RTR*, la parte que asumirá los cargos por el diferencial de *precios nodales* asociados al compromiso contractual,

y las *ofertas de flexibilidad* y de *pago máximo por CVT* asociadas a los contratos, para cada *período de mercado*;

f) Si el *EOR* identifica discrepancias en la información de los *Contratos No Firmes Físicos Flexibles* regionales suministrada por los *OS/OMS*, solicitará las aclaraciones pertinentes y el contrato no será validado mientras subsistan las discrepancias.

1.3.7.5 Predespacho

a) El *EOR* incluirá los *Contratos No Firmes Físicos Flexibles* validados diariamente en el *predespacho regional*. Como resultado del *predespacho*, el *EOR* realizará la programación de los intercambios requeridos por transacciones en el *MER*, para cada *período de mercado*, incluyendo las transacciones por *Contratos No Firmes Físicos Flexibles* y las transacciones de oportunidad que se deriven de dichos contratos;

b) Los *Contratos No Firmes Físicos Flexibles* no tienen prioridad de suministro en el *MER*, los compromisos contractuales podrán ser reducidos parcial o totalmente en el *predespacho* debido a restricciones físicas en la capacidad de transmisión de la *RTR* o por cumplimiento de criterios de calidad, seguridad y desempeño regionales.

c) Los *Contratos No Firmes Físicos Flexibles* con *ofertas de pago máximo por CVT* serán reducidos parcial o totalmente hasta que el diferencial de precios entre los nodos de retiro e inyección del contrato satisfaga las condiciones de la oferta;

d) El *EOR* informará diariamente a los *agentes del mercado* que sean partes de *Contratos No Firmes Físicos Flexibles*, a través de los respectivos *OS/OMS*, las cantidades de energía que han sido programadas en el *predespacho* en cumplimiento de los contratos;

e) En el Anexo 3 "Predespacho y Posdespacho Regional" se presenta la formulación detallada del tratamiento de los *Contratos No Firmes Físicos Flexibles* en el *predespacho regional*.

1.3.7.6 Redespachos y operación en tiempo real

a) De acuerdo con los criterios definidos en el numeral 5.17.7, cuando se presenten cambios con respecto a las condiciones programadas en el *predespacho*, el *EOR* deberá realizar un *redespacho* regional y actualizar las *transacciones programadas*;

b) El *EOR* informará a los *agentes del mercado*, a través de los *OS/OMS*, sobre las modificaciones en las transacciones por *Contratos No Firmes Físicos Flexibles* que resulten de *redespachos* o de la *operación en tiempo real*, así como del motivo de cada ajuste;

c) Para la reducción parcial o total de las transacciones por *Contratos No Firmes Físicos Flexibles* en el *redespacho* se aplicará lo dispuesto en el numeral 1.3.7.5 para la reducción de dichas transacciones en el *predespacho*;

d) Durante la *operación en tiempo real*, debido a restricciones físicas en la capacidad de transmisión de la *RTR* o por cumplimiento de criterios de *calidad, seguridad* y *desempeño* regionales, el *EOR* ordenará la reducción de las

transacciones programadas dando prioridad a la atención de la *energía requerida* de los *Contratos Firmes*.

1.3.7.7 Posdespacho

a) Con base en las *transacciones programadas* en el *predespacho* y *redespachos*, el *EOR* determinará diariamente, para cada *período de mercado*, la cantidad de energía correspondiente a las transacciones por cada *Contrato No Firme Físico Flexible*, conforme al numeral 2.4.3.3;

b) Para el *posdespacho* y la *conciliación* de las transacciones por *Contratos No Firmes Físicos Flexibles* regionales, éstos se considerarán por la totalidad de la *energía declarada* en el contrato, conforme al numeral 1.3.7.4 b), o la energía reducida en el contrato, conforme al numeral 1.3.7.5 c);

c) Las diferencias entre la energía que se considerará para la *conciliación* de los *Contratos No Firmes Físicos Flexibles* conforme al anterior literal b) y las inyecciones y retiros programados se conciliarán en el *Mercado de Oportunidad Regional*, en los nodos respectivos, en forma de transacciones de oportunidad;

d) El *EOR* realizará los cálculos de las cantidades de energía de las transacciones por *Contratos No Firmes Físicos Flexibles* regionales y los incluirá en el DTER, además de los otros cargos del *MER* relacionados con el contrato. La *facturación* y *liquidación* de las cantidades de energía del contrato se realizará directamente entre las partes del mismo.

1.4 *Mercado de Oportunidad Regional*

1.4.1 Propósito y Características

1.4.1.1 El *Mercado de Oportunidad Regional* tiene por objeto ofrecer a los *agentes del MER* un ámbito formal y organizado para realizar intercambios de energía a nivel regional con base en *ofertas de oportunidad* de inyección y retiro de energía.

1.4.1.2 El *Mercado de Oportunidad Regional* es un mercado de corto plazo y se basa en ofertas para inyectar o retirar energía por *período de mercado*, en los nodos de la *RTR*, las cuales se presentan con un día de anticipación a la operación del *Mercado*.

1.4.1.3 Las ofertas de los *agentes del mercado* son informadas al *EOR* por los *OS/OMS* nacionales, junto con las *ofertas de flexibilidad* y/o *ofertas de pago máximo por CVT* asociadas a los *Contratos No Firmes Físicos Flexibles*.

1.4.1.4 Las transacciones en el *Mercado de Oportunidad Regional* son producto de:

a) Un *predespacho* de inyecciones y retiros de energía en los nodos de la *RTR*, de acuerdo con un modelo de optimización de la operación económica del *Sistema Eléctrico Regional*, teniendo en cuenta las restricciones de la *RTR* y las ofertas recibidas; y

b) La *operación en tiempo real*, durante la cual los intercambios reales de energía pueden desviarse de las *transacciones programadas* en el *predespacho*, por eventos, regulación o contingencias en la *RTR*.

1.4.1.5 El máximo volumen de las transacciones en el *Mercado de Oportunidad Regional* está restringido por la *capacidad de transmisión* disponible en la *RTR*, considerando los límites de transferencia de la red eléctrica debido a criterios de *calidad, seguridad y desempeño* regionales.

1.4.2 Tipos de Ofertas de Oportunidad

1.4.2.1 Las transacciones del *Mercado de Oportunidad Regional* provienen de:

a) Las *ofertas de oportunidad* de los *agentes* del *MER*;

b) Las *ofertas de flexibilidad* asociadas a los *Contratos No Firmes Físicos Flexibles*, son de la misma naturaleza que las *ofertas de oportunidad* y son consideradas como tales en el *predespacho regional*. y

c) Las *ofertas de flexibilidad* asociadas a la parte vendedora de los *Contratos Firmes*, son de la misma naturaleza que las *ofertas de oportunidad* y son consideradas como tales en el *predespacho regional*.

1.4.2.2 Ofertas de oportunidad de los agentes

a) Los *OS/OMS* informarán al *EOR* las *ofertas de oportunidad* de sus *agentes* a partir del *predespacho* nacional realizado de acuerdo con las normas vigentes en sus respectivos países. Los *predespachos* nacionales no considerarán importaciones o exportaciones de energía, ya sea en contratos o en *ofertas de oportunidad* que se prevean pueden salir despachadas;

b) Diariamente, los *OS/OMS* informarán al *EOR ofertas de oportunidad* para inyectar y/o retirar energía el día siguiente en los nodos de la *RTR* conectados a sus sistemas nacionales, en la forma y plazos establecidos en el numeral 5 para la coordinación del *predespacho regional*;

c) Las *ofertas de oportunidad* de inyección de energía informadas al *MER* por los *OS/OMS* deberán provenir de:

i. Ofertas de los *agentes* autorizados para realizar transacciones, cuya energía provendrá de generación no despachada o despachada parcialmente, que no forme parte de la reserva requerida en el *predespacho* nacional;

ii. Ofertas de *agentes* autorizados para realizar transacciones, cuya energía proviene del nodo de interconexión con países no miembros; y

iii. Demanda nacional interrumpible por precio despachada en el *predespacho* nacional, cuando la regulación nacional lo permita.

d) Las *ofertas de oportunidad* de retiro de energía informadas al *MER* por los *OS/OM* deberán provenir de:

i. Ofertas realizadas por los *agentes* autorizados para realizar transacciones en el *MER* cuya energía provendrá del reemplazo de generación despachada en el predespacho nacional, si la regulación nacional lo permite;;

ii. Ofertas para atender déficit nacional;

iii. Ofertas de *agentes* autorizados para realizar transacciones, cuya energía se entrega en el nodo de interconexión con países no miembros; y

iv. Demanda no atendida por precio en el *predespacho* nacional.

1.4.2.3 Ofertas de flexibilidad asociadas a los contratos no firmes físicos flexibles

a) Diariamente, las partes vendedora y compradora de cada *Contrato No Firme Físico Flexible* regional informarán al *EOR*, a través de sus *OS/OMS* correspondientes, las *ofertas de flexibilidad* asociadas a los contratos indicando su disponibilidad de comprar o vender, total o parcialmente, en el *Mercado de Oportunidad Regional* sus compromisos contractuales;

b) Las *ofertas de flexibilidad* asociadas a los *Contratos No Firmes Físicos Flexibles* indicadas en el literal *a)* se informarán al *EOR* en la forma y plazos establecidos en el numeral 5 para la coordinación del *predespacho regional*.

1.4.2.4 Ofertas de pago máximo por CVT asociadas a los contratos no firmes físicos flexibles

Los *Contratos No Firmes Físicos Flexibles* podrán incluir ofertas indicando el máximo monto a pagar por los *CVT*. Estas ofertas serán tomadas en cuenta para la elaboración del *predespacho regional* como se establece en el Capítulo No 5.

1.4.3 Tipos de Transacciones de Oportunidad

1.4.3.1 Las transacciones en el *Mercado de Oportunidad Regional* provienen del *predespacho regional*, *redespachos* y de la *operación en tiempo real* del *MER*, dando como resultado los distintos tipos de transacciones.

1.4.3.2 Las *transacciones de oportunidad programadas* en el *predespacho regional* y actualizadas en los *redespachos* constituyen las *Transacciones de Oportunidad Programadas*, o *TOPs*.

1.4.3.3 Las transacciones de oportunidad producto de las *desviaciones* durante la *operación en tiempo real* con respecto de las *transacciones programadas* constituyen las *Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real (TDTR)*.

1.4.4 Programación, Coordinación y Posdespacho de las Transacciones de Oportunidad

1.4.4.1 Predespacho

a) Con base en las *ofertas de oportunidad* de los *agentes* autorizados para realizar transacciones en el *MER*, los contratos regionales validados, las *ofertas de flexibilidad* y/o *ofertas de pago máximo por CVT* asociadas a los contratos, los requerimientos de *servicios auxiliares* regionales y los *predespachos* nacionales, el *EOR* realizará diariamente el *predespacho* económico regional;

b) El *predespacho regional* se realizará un día antes de la operación, para cada *período de mercado*, utilizando un modelo de optimización que determine el despacho económico óptimo de inyecciones y retiros de energía en los nodos de la *RTR*, conforme a lo establecido en el Capítulo No. 5. Para la realización del *predespacho regional* se tendrá en cuenta, además de la información indicada en el literal anterior, la configuración de la *RTR* y los criterios de *calidad, seguridad y desempeño* establecidos para la operación del *sistema eléctrico regional*, así como las limitaciones informadas por los *OS/OM* en los equipos de su sistema;

c) Como resultado del *predespacho regional* se obtendrán, para cada uno de los *períodos de mercado* del día siguiente, las *transacciones programadas* y los precios ex-ante en cada nodo de la *RTR* para la valoración de las transacciones. El *EOR* informará a los *OS/OMS* sobre los resultados del *predespacho regional.*

d) Una vez se publiquen las *transacciones programadas* y los *precios nodales* ex-ante producto del *predespacho regional* o de los redespachos efectuados, dichas transacciones constituyen compromisos comerciales que deberán cumplirse independientemente de las condiciones que se presenten durante la *operación en tiempo real*;

e) En el Anexo 3 "*Predespacho* y *Posdespacho* Regional" se presenta la formulación detallada del *predespacho regional.*

1.4.4.2 Redespachos y operación en tiempo real

a) De acuerdo con lo establecido en el numeral 5.17.7, cuando se presenten cambios con respecto a las condiciones programadas en el *predespacho*, el *EOR* deberá realizar un *redespacho* regional y actualizar las *transacciones programadas*;

b) El *EOR* informará a los *OS/OMS* sobre las modificaciones a las *transacciones programadas* que resulten de los redespachos efectuados, así como el motivo de las mismas;

c) Durante la *operación en tiempo real* se producirán *Desviaciones en Tiempo Real* cuando los *intercambios reales* de energía se desvíen de los *intercambios programados* en el *predespacho regional* y en los *predespachos* nacionales. Dichas desviaciones darán origen a *Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real.*

1.4.4.3 *Posdespacho* y cálculo de desviaciones

a) El *EOR* efectuará el *posdespacho* regional e informará los resultados del mismo a los *OS/OMS* conforme a lo establecido en el numeral 2.3;

b) El *EOR* calculará para cada área de control y para cada *período de mercado*, la magnitud de las *Desviaciones en Tiempo Real* como el neto de las diferencias entre los *intercambios programados* y los registrados por el *SIMECR*, en los enlaces de cada área de control, para cada *OS/OM* actuando en representación de sus *agentes*;

c) Con base en los resultados del *predespacho*, *posdespacho* y el cálculo de las *Desviaciones* en el *MER*, el *EOR* efectuará la *conciliación* de las Trans*acciones de Oportunidad Programadas* y las *Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real*, conforme a lo establecido en los numeral 1.5 y 2.4.

1.5 Sistema de *Precios Nodales*

1.5.1 Para valorar las transacciones en el *MER* se utilizará un sistema de *precios nodales*. Los *precios nodales* representan los precios marginales de corto plazo de la energía en cada nodo de la *RTR*. Los *precios nodales* reflejan los costos asociados con las pérdidas marginales de energía y las restricciones de transmisión en la *RTR*.

1.5.2 Las transacciones en el *Mercado de Oportunidad Regional*, tanto las *Transacciones de Oportunidad Programadas* como las Transacciones por *Desviaciones en Tiempo Real*, se conciliarán a los *precios nodales* de la *RTR* de la siguiente manera:

a) Las inyecciones (ventas) y retiros (compras) de energía en la *RTR*, no cubiertas por contratos, reciben y pagan respectivamente el precio en el nodo de inyección y retiro correspondiente de la *RTR*;

b) Se utilizan los *precios nodales* ex-ante, calculados en el *predespacho regional*, para conciliar las *Transacciones de Oportunidad Programadas* conforme a lo establecido en el numeral 2.4.3.2; y

c) Se utilizan los *precios nodales* ex–post calculados en el *posdespacho* regional, como base para conciliar las *Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real* conforme a lo establecido en el numeral 2.4.3.4.

1.5.3 El *Cargo Variable de Transmisión* que se aplica a cada transacción contractual es igual a la diferencia entre los *precios nodales* de retiro y de inyección multiplicada por la cantidad de *energía declarada* o reducida considerada para la *conciliación* del contrato:

a) Si la diferencia de precios es positiva, corresponde a un valor por pagar o cargo; y

b) Si la diferencia de precios es negativa, corresponde a un valor por recibir o abono.

1.5.4 El total de los *Cargos Variables de Transmisión* recolectados según establece el numeral 1.5.3, se distribuirá de acuerdo a la metodología presentada en Libro III del *RMER*

1.5.5 Todas las transacciones de energía que se llevan a cabo en el *MER*, bien sea en el *Mercado de Contratos Regional* o en el *Mercado de Oportunidad Regional,* deberán pagar *cargos variables de Transmisión*, como parte de los cargos por *servicios de transmisión* en el *MER*, con base en los *precios nodales* de la *RTR*.

1.5.6 Las transacciones en el *Mercado de Oportunidad Regional* pagan los *cargos variables de transmisión* de manera implícita conforme al numeral 1.5.2, mientras que las transacciones en el *Mercado de Contratos Regional* pagan los *cargos variables de transmisión* de manera explícita conforme al numeral 1.5.3.

1.5.7 El *EOR* se encargará de conciliar los *cargos variables de transmisión* e incluirlos en el *Documento de Transacciones Económicas Regionales* conforme a lo dispuesto en el numeral 2.4.3.6.

1.6 Servicios Auxiliares

Los *servicios auxiliares* que se prestan en el *MER* se definen en el Libro III del *RMER*. Los *servicios auxiliares* se proveen como requerimientos mínimos de obligatorio cumplimiento y no son sujetos de transacciones ni de remuneración en el *MER*.

1.7 *Servicios de Transmisión Regional*

Los *servicios de transmisión* regional en el *MER* se prestarán y remunerarán conforme a lo establecido en Libro III del *RMER*.

1.8 Otros Servicios

Los servicios de operación y administración del mercado prestados por el *EOR* y de regulación del *MER* prestado por la *CRIE* serán remunerados a dichos *organismos regionales* conforme a lo establecido en el numeral 3.10.

1.9 *Garantías de Pago*

1.9.1 Constitución de Garantías

1.9.1.1 Cada *agente del mercado* deberá cumplir con las obligaciones establecidas en este numeral 1.9 con respecto a la constitución de *garantías de pago* que respalden sus obligaciones de pago en el *MER*.

1.9.1.2 Los *agentes del mercado* constituirán *garantías de pago*, directamente o a través de sus *OS/OMS*, conforme al numeral 1.9.1.5, por los montos que libremente decidan, los cuales serán considerados para determinar el monto de las transacciones autorizadas diariamente en el *predespacho* del *MER* de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.10.3.

1.9.1.3 En todo caso, el monto de las *garantías de pago* no podrá ser inferior a un valor mínimo que cubra los pagos de transacciones por *desviaciones en tiempo real*, el *Cargo por Servicio de Operación del Sistema, el Cargo por Servicio de Regulación del MER* y los cargos por *servicio de transmisión regional* aplicables. El valor mínimo se calculará como el promedio mensual, calculado sobre los últimos tres meses de transacciones del agente, de los pagos efectuados por el mismo por los conceptos anteriores. Para los *agentes* nuevos, el monto mínimo de garantías durante el primer trimestre será establecido por cada *OS/OM*.

1.9.1.4 El valor de las *garantías de pago* deberá ser suficiente para respaldar el pago de las transacciones en el *Mercado de Oportunidad Regional*, las transacciones de oportunidad derivadas del *Mercado de Contratos Regional*, los cargos por el *Servicio de Transmisión Regional*, el *Cargo por Servicio de Operación del Sistema y* el *Cargo por Servicio de Regulación del MER*. El EOR calculará y verificará diariamente para todos los periodos de mercado el monto disponible de las garantías para autorizar las transacciones de cada *agente* en el *MER*,

1.9.1.5 Los *OS/OMS* de cada país podrán constituir *garantías de pago* que consoliden las garantías individuales de sus *agentes* conforme a este numeral de manera que se cubran las posibles obligaciones de pago que resulten por su participación en el *MER*, incluyendo la obligación de garantía mínima establecida en el numeral 1.9.1.3. El *OS/OM* deberá detallar el monto individual de cobertura de cada uno de los *agentes*.

Cada OS/OM deberá constituir a favor del EOR, en representación de los agentes de su mercado nacional, una garantía de pago que cubra las transacciones por desviaciones en tiempo real.

El monto de la garantía de pago no podrá ser inferior a un valor mínimo que se calculará como el promedio mensual calculado sobre los últimos tres meses de transacciones por desviaciones en tiempo real, el valor mínimo será actualizado mensualmente.

1.9.2 Tipos de *Garantías*

1.9.2.1 Como respaldo de sus transacciones y otras obligaciones de pago en el *MER*, los *agentes del mercado* constituirán, directamente o a través de los *OS/OMS* correspondientes, *garantías de pago* líquidas en la forma y plazos establecidos en el presente Libro. Las *garantías de pago* se constituirán a favor del *EOR* o de la entidad que ésta designe para la *liquidación* de las obligaciones en el *MER*.

1.9.2.2 Las *garantías de pago* que se constituyan conforme al numeral 1.9.2.1:

a) Deberán ser documentadas y presentadas por escrito;

b) Deberán representar una obligación válida, vinculante y no sujeta a condicionamiento alguno de pagar al *EOR*, o a la entidad que éste designe, las cantidades indicadas en sus términos y correspondientes a las obligaciones de pago del *agente del mercado* en cumplimiento de la *Regulación Regional*; y

c) Permitirán el reclamo y ejecución inmediata de las mismas, a solicitud del *EOR* o la entidad a favor de la cual se han constituido.

1.9.2.3 Los tipos de *garantías* aceptables en el *MER* podrán ser:

a) Depósitos de dinero en efectivo en calidad de prepago; y

b) Cartas de crédito stand-by confirmadas e irrevocables y emitidas por bancos o instituciones financieras de primera línea calificadas con "grado de inversión" emitido por una agencia calificadora reconocida internacionalmente.

1.9.3 Ejecución de *Garantías*

1.9.3.1 En caso de incumplimiento por parte de un *agente del mercado u OS/OM* de alguna de sus obligaciones de pago en el *MER*, el *EOR* o la entidad financiera que este designe para la administración de los recursos, procederá a hacer efectivas las *garantías* constituidas por dicho *agente* y las aplicará al pago de las obligaciones correspondientes.

1.9.3.2 La *CRIE* instruirá al *EOR* para hacer efectivas las *garantías de pago* constituidas por un *agente del mercado* u *OS/OM* con el fin de asegurar el pago de multas impuestas por la *CRIE* en cumplimiento de lo dispuesto en el Libro IV del *RMER*.

1.9.3.3 El orden de prioridad de pago de los montos acreedores del *agente del mercado* u *OS/OM* al presentarse incumplimiento de pago y ejecutar la garantía será el siguiente:

a) *Cargos por el Servicio de Regulación del MER* y por el *Servicio de Operación del Sistema*;

b) Intereses por mora;

c) Pago de transacciones de energía y por *servicios de transmisión; y*

d) Pago de multas en el *MER* previa instrucción de la *CRIE.*

1.9.3.4 En caso de incumplimiento por parte de un *agente del mercado* u *OS/OM* de alguna de sus obligaciones de pago en el *MER*, siempre y cuando no haya sido posible ejecutar satisfactoriamente las *garantías* correspondientes o las mismas no hayan sido suficientes para cubrir la obligación el día de *liquidación*, el *EOR* no aceptará, a partir del *predespacho* del día siguiente, las ofertas del *agente* que incumplió ni le permitirá la participación en cualquier tipo de transacción.

1.9.3.5 Las disposiciones sobre ejecución de garantías establecidas en este numeral 1.9.3 no eximen al *agente u OS/OM* incumplidor de seguir atendiendo sus obligaciones de pago en el *MER* y se aplicarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones por parte de la *CRIE* conforme al Libro IV del *RMER*.

1.10 Base de Datos Comercial

1.10.1 El *EOR* mantendrá en la *Base de Datos Regional* establecida en el numeral 2.4 de Libro I del *RMER* y pondrá a disposición de la *CRIE*, los *OS/OMS* y de los *agentes del mercado*, información sobre la operación comercial del *MER* en los formatos y medios que previamente establezca.

1.10.2 El *EOR* deberá mantener en la *Base de Datos Regional* comercial la información suministrada por los *OS/OMS* y por los *agentes del mercado* para propósitos de la operación comercial del *Mercado*, los resultados de los *predespachos* y *posdespachos* regionales y la información necesaria para las funciones de vigilancia del *Mercado* establecida en el Libro IV del *RMER*. Dicha información deberá mantenerse en línea por lo menos tres (3) años.

1.10.3 El *EOR* deberá establecer, mantener, actualizar y publicar de acuerdo a los períodos establecidos en este *RMER*, como mínimo, la siguiente información de la operación comercial del *MER*:

a) El registro de los *agentes del mercado* definido en el numeral 3.9 del Libro I del *RMER*;

b) Los *Contratos Firmes* registrados en el *MER*;

c) Los *Derechos de Transmisión* asignados de acuerdo a las subastas realizadas;

d) La información proveniente del *Sistema de Medición Comercial Regional*;

e) Las cantidades de energía transadas tanto en el *Mercado de Contratos Regional* especificando sus diferentes tipos, como en el *Mercado de Oportunidad Regional*, para cada *período de mercado*;

f) Los *precios ex-ante* y *ex-post* en los nodos de la *RTR* para cada *período de mercado*;

g) Los montos asignados por *servicios de transmisión* prestados en el *MER* para cada *período de mercado*;

h) Los *cargos de operación del sistema* y de *regulación del MER* vigentes.

2 Conciliación, Facturación y Liquidación

2.1 Alcance del Capítulo 2

Este Capítulo establece las reglas y procedimientos que deben seguirse para la *conciliación* de los diferentes tipos de transacciones comerciales y servicios prestados en el *MER* y para la *facturación* y *liquidación* de las obligaciones de pago resultantes.

2.2 El Sistema de Medición Comercial Regional

2.2.1 Cada nodo de la *RTR* donde se realicen inyecciones y/o retiros, deberá contar con medición comercial oficial con el fin de registrar dichas inyecciones y/o retiros de energía y los intercambios por los enlaces entre áreas de control que efectivamente se realizaron durante la *operación en tiempo real* del SER.

2.2.2 En caso de existir un nodo de la *RTR* con enlaces a nodos que no pertenecen a ésta y con posibilidad de realizar transacciones de inyecciones y retiros, será el Transmisor Nacional, o el designado por la regulación nacional, el responsable de la medición comercial de dicho punto.

2.2.3 El *Sistema de Medición Comercial Regional*, *SIMECR*, operado por los *OS/OMS* en coordinación con el *EOR*, será el encargado de obtener la lectura de los medidores ubicados en los nodos de la *RTR*, y de poner a disposición del proceso de *conciliación* comercial los valores registrados de los intercambios por los enlaces entre áreas de control.

2.2.4 El SIMECR estará conformado por los sistemas y equipos de medición comercial instalados en cada uno de los nodos de la *RTR* y en los centros de recolección de datos administrados y operados por los respectivos *OS/OMS*, incluyendo los enlaces de comunicaciones correspondientes; así mismo incluirá los sistemas y equipos instalados en el *EOR* para la recolección y procesamiento de los registros de energía reportados por los *OS/OMS*.

2.2.5 Los sistemas y equipos de medición deberán cumplir con lo establecido en el Anexo 1 "Sistema de Medición Comercial Regional".

2.2.6 Los *agentes* que realicen transacciones utilizando medidores que no sean de su propiedad, deberán solicitar a los *OS/OMS*, con al menos una semana de anticipación, la autorización del uso de los medidores, en los nodos de la *RTR* en donde pueden hacer transacciones de energía. Dicha autorización debe identificar el medidor con el cual se tomarán las lecturas (identificación del agente y equipo) y permanecerá válida hasta que haya una solicitud de que se cancele la misma. El *OS/OM* deberá enviar al *EOR* la confirmación por escrito de las autorizaciones que emita. El Agente propietario del medidor deberá ser informado por el *OS/OM* de las autorizaciones emitidas para el uso de dicho medidor.

2.2.7 El *EOR* establecerá un proceso de registro con la información básica de los equipos de medición activos, las modificaciones a los equipos de medición existentes y la desactivación de equipos de medición

2.2.8 Cada equipo de medición y sus costos de instalación, *mantenimiento* o reemplazo, serán responsabilidad de los *agentes* habilitados a realizar transacciones en el nodo respectivo de la *RTR*, conforme a lo establecido en la regulación nacional. Para los propósitos establecidos en este Reglamento, los *OS/OMS* serán responsables de supervisar el cumplimiento de los requerimientos de medición del equipo y buen funcionamiento del Sistema de Medición Comercial Nacional.

2.2.9 Las auditorias a los sistemas de medición comercial, se realizarán de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1 del presente libro.

2.2.10 Las auditorías realizadas al Sistema de Medición Comercial Nacional se realizarán conforme lo establecido en la regulación nacional respectiva.

2.2.11 En el Anexo 1 "Sistema de Medición Comercial Regional" se presentan las responsabilidades del *EOR*, los *OS/OMS* y los *agentes del mercado* con respecto al funcionamiento del *SIMECR* y los requerimientos mínimos para los sistemas y equipos de medición.

2.3 Posdespacho

2.3.1 Con base en las mediciones de las inyecciones y retiros registrados por el SIMECR, el *EOR* realizará diariamente el *posdespacho* regional del *MER* para cada uno de los *períodos de mercado*, en el plazo establecido en el numeral 2.5.3 c).

2.3.2 Para la realización del *posdespacho* regional, los *OS/OMS* deberán remitir al *EOR* lo siguiente:

a) Los datos de medición del SIMECR, a más tardar 24 días calendario posteriores al día de la operación,.

b) El reporte de contingencias del día anterior, así como la información requerida en el Anexo 3 "Predespacho y Posdespacho Regional", diariamente a más tardar a las diez (10:00) del segundo día posterior al día de la operación, .

Dicha información deberá ser remitida por los medios y en los formatos definidos por el *EOR*. Cuando el *EOR* requiera modificar dichos medios o formatos lo informará a los *OS/OMS* con al menos quince (15) días de anticipación.

2.3.3 Para la realización del *posdespacho* regional se utilizará un modelo similar al utilizado para el *predespacho regional*, considerando las inyecciones y retiros registrados para cada *período de mercado*. En el Anexo 3 "Predespacho y Posdespacho Regional" se presenta la formulación detallada del *posdespacho* regional.

2.3.4 Como resultado del *posdespacho* regional se obtendrán, para cada uno de los *períodos de mercado* del día, los *precios ex-post* en cada nodo de la *RTR* para ser utilizados en la valoración de las *Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real*.

2.3.5 El *EOR* informará, a través de los OS/OMS, los resultados del *posdespacho* a los *agentes del mercado*, conforme a lo establecido en el numeral 2.5.2

2.4 Conciliación de las Transacciones y Cargos de la *CRIE* y el *EOR*

2.4.1 Criterios Generales

2.4.1.1 Las *transacciones programadas* que se establecen en el *MER*, para cada *período de mercado* estarán determinadas por el *predespacho* o *redespacho* que corresponda, los cuales suministrarán la información de los intercambios programados por los enlaces entre áreas de control y de las inyecciones y retiros programados al *Sistema de Conciliación de Transacciones Comerciales.*

2.4.1.2 El *Sistema de Conciliación de Transacciones Comerciales* dispondrá de la información de los intercambios entre áreas de controlque efectivamente se realizaron durante la *operación en tiempo real* del *SER*, los cuales serán registrados por el *SIMECR*, a partir de las lecturas de los medidores reportadas por los *OS/OMS*. Cualquier diferencia entre los intercambios registrados y los programados en los *enlaces entre áreas de control,* serán conciliados como *Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real* en el *MER.*

2.4.1.3 El *predespacho, redespacho y posdespacho,* suministrarán al *Sistema de Conciliación de Transacciones Comerciales* las compras y ventas regionales efectivamente consideradas en la realización de dichos procesos.

2.4.2 Cargos de las Instituciones Regionales CRIE y EOR

2.4.2.1 El *EOR*, con base en lo establecido en la *Regulación Regional* calculará y asignará los valores a pagar a la *CRIE* por el *Cargo por Servicio de Regulación del MER*, de manera que sirva como base para realizar el cobro respectivo.

2.4.2.2 El *EOR*, con base en lo establecido en la *Regulación Regional* calculará y asignará los valores a pagar al *EOR* por el *Cargo por Servicio de Operación del Sistema,* de manera que sirva como base para realizar el cobro respectivo.

2.4.2.3 Cada OS/OM remitirá mensualmente al EOR, en el plazo establecido por la regulación regional, la energía real demandada o consumida por sus agentes del mes anterior, sea esta energía proveniente de cada uno de los mercados nacionales o del MER, en el formato aprobado por el EOR, para la conciliación del Cargo por el Servicio de Regulación del MER y el Cargo por Servicio de Operación del Sistema.

2.4.3 Conciliación de Transacciones

2.4.3.1 Las transacciones de los *agentes* se conciliarán en los nodos de la *RTR.*

2.4.3.2 Transacciones de Oportunidad Programadas (TOP)

2.4.3.2.1 Los montos debidos a las *TOP* son el resultado de valorar a los precios *ex-ante* los volúmenes de inyecciones y retiros de energía programados en el *predespacho* o *redespacho* respectivo y no cubiertos por contratos regionales, para cada *período de mercado.*

2.4.3.2.2 Las *TOP* son conciliadas por el *EOR* utilizando los *precios nodales* calculados en el *predespacho* o *redespacho* que corresponda en cada nodo de la *RTR* y la información de compras y ventas en el *Mercado de Contratos Regional.*

2.4.3.2.3 Los montos que los *agentes del mercado* deberán pagar o recibir debido a las *Transacciones de Oportunidad Programadas*, para cada *período de mercado*, serán iguales al producto del precio *ex-ante* en el nodo de la *RTR* donde se realizan por las inyecciones o retiros de energía programados en el *predespacho* o *redespacho* respectivos y no cubiertos por contratos regionales según la formulación incluida en el anexo 4 de este Libro.

2.4.3.2.4 Las *TOP*s resultantes del *predespacho* o de los *redespachos* respectivos en el *MER* son compromisos comerciales que serán cargados o abonados por el *EOR* a los *agentes del mercado*, independientemente de las condiciones que se presenten durante la *operación en tiempo real* del *SER*.

2.4.3.3 Transacciones por Contratos Regionales

2.4.3.3.1 La *conciliación* de las transacciones en el *Mercado de Contratos Regional* se efectuará con base en las transacciones contractuales programadas en el *predespacho* y *redespachos*, mientras que sus *Desviaciones en Tiempo Real* se conciliarán de acuerdo a lo establecido en el Anexo No. 4.

2.4.3.3.2 El *EOR* se encargará de determinar las cantidades de energía de las transacciones por contratos, con base en las condiciones presentadas en el *predespacho* y los *redespachos* respectivos, sujeto a lo establecido en este Libro.

2.4.3.3.3 Para efectos de la *conciliación* de las transacciones por contratos regionales, éstos se considerarán por la totalidad de la *energía declarada* o reducida de los mismos conforme a los numerales 1.3.4.6 b), 1.3.6.2 b) y 1.3.7.7 b).

2.4.3.3.4 Los cargos y abonos que surjan en el *Mercado de Oportunidad Regional* producto del cumplimiento de los compromisos contractuales serán responsabilidad de cada uno de los *agentes del mercado* que los realizan. El responsable por los *cargos variables de transmisión* deberá ser designado e informado al *EOR* por las partes del contrato.

2.4.3.3.5 Los montos correspondientes a los compromisos contractuales finalmente considerados en el proceso de *predespacho* y *redespachos* respectivos, serán facturados y liquidados directamente entre las partes contratantes.

2.4.3.3.6 A cada transacción contractual se aplicará un *Cargo Variable de Transmisión* igual a la diferencia del *precio nodal* de retiro menos el *precio nodal* de inyección asociados al contrato multiplicado por la cantidad de *energía declarada* o reducida considerada para la *conciliación* de la misma.

2.4.3.4 Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real

2.4.3.4.1 Para efectos de la conciliación, las *Desviaciones en Tiempo Real* se determinarán por cada área de control, como el neto de las diferencias entre los intercambios programados y los registrados en el SIMECR, en los enlaces de cada área de control, para cada período de mercado.

2.4.3.4.2 El EOR determinará para cada período de mercado, para cada área de control y para cada OS/OM, en representación de su mercado nacional, las *Desviaciones en Tiempo Real* en que han incurrido respecto a los *Intercambios Programados*.

2.4.3.4.3 Las *Desviaciones en Tiempo Real* se asignarán a cada OS/OM respectivo, el cual, las internalizará según su regulación nacional..

2.4.3.4.4 Para conciliar las Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real, se utilizará la siguiente información:

2.4.3.4.5 El tipo de desviación: sean normales, significativas autorizadas, significativas no autorizadas o graves, de acuerdo con lo definido en el numeral 5.17.2;

2.4.3.4.6 El intercambio programado, y registrado para cada enlace entre áreas de control, en los nodos terminales del enlace;

2.4.3.4.7 Los precios para cada nodo de la RTR: ex-post del posdespacho

2.4.3.4.7.1 Las desviaciones normales y significativas autorizadas y no autorizadas se conciliarán en cada área de control y se asignarán a los*OS/OMS*.

2.4.3.4.7.2 Las desviaciones graves se conciliarán para cada área de control., de acuerdo a lo establecido en el Anexo 4. El EOR incluirá en el DTER los cargos y abonos respectivos a cada uno de los *OS/OM*.

2.4.3.5 Servicios Auxiliares Regionales

Los *servicios auxiliares* en el *MER* no ocasionarán transacciones comerciales que deban ser conciliadas por el *EOR*.

2.4.3.6 Cargos por el Servicio de Transmisión Regional

La *conciliación* de los cargos por el *servicio de transmisión regional* se establece en el Libro III del *RMER*.

Cada OS/OM remitirá mensualmente al EOR, en el plazo establecido por la regulación regional, la energía real demandada o consumida por sus agentes del mes anterior, sea esta energía proveniente de cada uno de los mercados nacionales o del MER, en el formato aprobado por el EOR, para la conciliación del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional que remuneran la línea SIEPAC

2.4.4 La formulación detallada del cálculo de las transacciones en el *MER* se presenta en el Anexo 4 "Conciliación de Transacciones".

2.5 Plazos e Información del Predespacho, Posdespacho y la Conciliación

2.5.1 El *EOR* informará los resultados de la *conciliación* de las *transacciones programadas* resultantes del *predespacho* y *redespachos* respectivos a los *agentes del mercado*, a través de sus *OS/OMS*, dentro del plazo establecido en el numeral 2.5.3 b). La información suministrada deberá contener como mínimo la establecida en el numeral 5.16.

2.5.2 El *EOR* informará los resultados del *posdespacho* y la *conciliación* de las *desviaciones en tiempo real* a los *agentes del mercado*, a través de sus *OS/OMS*, dentro del plazo

establecido en el numeral 2.5.3 c). La información suministrada para cada *período de mercado* deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Registro de las mediciones del SIMECR;

b) Registro de las mediciones de energía, de importación y exportación, para cada enlace entre áreas de control;

c) *Precios nodales ex-post* para cada nodo de la *RTR*;

d) El tipo y magnitud de las *desviaciones en tiempo real*;

e) *Conciliación* de las transacciones por *desviaciones en tiempo real*;

f) Resumen de las consideraciones que se tuvieron en cuenta durante la ejecución del p*osdespacho*.

2.5.3 Para la determinación de las transacciones resultantes del *predespacho*, *redespachos* y *posdespacho* para cada *período de mercado* en el *MER*, se aplicarán los siguientes plazos:

a) Para cada día de operación, el *EOR*, una vez realizado el *predespacho* del *MER*, y con base en la información de contratos, realizará la *conciliación* de *transacciones programadas* en el *MER*, la cual se considera preliminar. Dicha información será suministrada a los *agentes del mercado* conforme a lo dispuesto en los numerales 5.13 y 5.15;

b) Dentro las veinticuatro (24) horas siguientes al día de la operación, el *EOR*, con base en el *predespacho* y la información de los *redespachos*, realizará e informará la *conciliación* de las *Transacciones Programadas* que incluya las condiciones que se tuvieron en cuenta para la realización de los *redespachos*. Esta información constituirá la *conciliación* de las *Transacciones Programadas* en el *Mercado de Oportunidad Regional* y en el *Mercado de Contratos Regional* que será incluida en el *Documento de Transacciones Económicas Regionales*;

c) A más tardar a los 30 días calendario posteriores al día de la operación, el *EOR* realizará el *posdespacho* y la *conciliación* de las *Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real*. El *EOR* entregará los resultados de la *conciliación* de las *Transacciones por Desviaciones* a los *agentes del mercado*, a través de los *OS/OMS* respectivos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.3;

d) Con base en las solicitudes de revisión presentadas por los *agentes*, a través de sus respectivos *OS/OMS*, según lo establecido en el numeral 2.8.1.1, el *EOR* determinará las conciliaciones definitivas a ser incluidas en *el Documento de Transacciones Económicas Regionales* del período de *facturación* respectivo. Las conciliaciones definitivas se realizarán e informarán el día siguiente del vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes de revisión señalado en el numeral 2.8.1.1.

2.6 Documento de Transacciones Económicas Regionales

2.6.1 Con base en la información resultante de la *conciliación* de todas las transacciones comerciales que realizan los *agentes* en el *MER*, el *EOR* elaborará el *Documento de Transacciones Económicas Regionales*, DTER, que servirá de soporte para facturar y liquidar los pagos y cobros entre los *agentes del MER y los OS/OMS*. El DTER será elaborado para cada *período de facturación* y contendrá la siguiente información:

a) *Conciliación de Transacciones de Oportunidad Programadas*;

b) *Conciliación* de cantidades de energía de las transacciones por contratos regionales;

c) *Conciliación* de cargos o abonos aplicados a cada agente en el *MOR*, debido al cumplimiento de compromisos contractuales;

d) *Conciliación* por Transacciones de *Desviaciones en Tiempo Real*;

e) *Conciliación* de los cargos por *servicios de transmisión* regional que se definan en el Libro III del *RMER*;

f) Ajustes de conciliaciones de meses anteriores, adjuntando la documentación de soporte;

g) Cargo por el *Servicio de Regulación del MER* prestado por la *CRIE*;

h) Cargo por *Servicios de Operación del Sistema* prestado por el *EOR*;

i) Multas establecidas por la *CRIE* y otros conceptos establecidos en la Regulación Re*gional* que deban ser conciliados por el *EOR*.

2.6.2 En un plazo máximo de siete (7) días hábiles después de finalizar el período de facturación, el EOR presentará a los agentes del MER, a través del OS/OM respectivo, el DTER con el detalle de las transacciones conciliadas para cada agente

2.6.3 El *EOR* incluirá en el *DTER* la información soporte de las conciliaciones, detallando para cada *período de mercado* y *agente* los resultados obtenidos para cada concepto de cobro y pago, así como la información relevante para que el *agente* respectivo pueda realizar la revisión de la *conciliación* que se suministra.

2.6.4 En caso que un *OS/OM* solicite que se le emita un solo DTER y haya presentado una garantía única que respalde las transacciones y los cargos regionales de sus *agentes*, el *EOR* le emitirá un solo *DTER* de todos sus *agentes* e incluirá en dicho documento la información de soporte de las conciliaciones, detallando para cada *periodo de mercado* y *agente* los resultados obtenidos para cada concepto de cobro y pago, así como la información relevante para que sus *agentes* puedan realizar la revisión de la *conciliación* que se suministra.

2.6.5 Los *agentes* del *MER* podrán solicitar, a través del *OS/OM* respectivo, las revisiones de las conciliaciones incluidas en el *Documento de Transacciones Económicas Regionales* dentro de los plazos establecidos en el numeral 2.8.

2.6.6 Para efectos de estimar el monto de las *garantías de pago* que cada *agente del mercado* y *OS/OM* tiene disponibles en el *MER*, el *EOR* elaborará un registro diario acumulado de las transacciones económicas del *MER* desde la última *liquidación*.

2.7 Facturación

2.7.1 El *período de facturación* es el período de tiempo para el cual se realizará la *conciliación* y *facturación* de las transacciones económicas del *MER*. El período de *facturación* comercial del *MER* será de un (1) mes calendario.

2.7.2 El *EOR* será el responsable de realizar la *facturación* de las obligaciones de pago en el *MER* con base en el *Documento de Transacciones Económicas Regionales DTER*.

2.7.3 Se emitirán los documentos de cobro a aquellos *agentes* que durante el período de *facturación* presenten obligaciones de pago en el *MER* por concepto de las transacciones realizadas en el *Mercado* y otros servicios.

2.7.4 A los *agentes del mercado* que resulten con montos a favor en el *MER*, el *EOR* suministrará los documentos de pago en el cual les informará los conceptos y valores a su favor para el período de *facturación* respectivo.

2.7.5 El *EOR* deberá emitir en un plazo máximo de once (11) días hábiles después de finalizado el período de *facturación*, los documentos de cobro y los documentos de pago correspondientes al período de *facturación* respectivo.

2.7.6 Los ajustes a los *DTER* de períodos de *facturación* anteriores, conforme al numeral 2.8, se incluirán en el *DTER* siguiente y no causarán intereses financieros.

2.7.7 Los documentos a emitir por parte del *EOR* deberán contener claramente la información del *agente* respectivo, el período de *facturación* que incluye, la fecha de vencimiento del respectivo documento y la tasa de mora aplicable en caso de incumplimiento en los pagos.

2.7.8 Cuando el *EOR,* a solicitud del *OS/OM*, emita un solo *DTER*, le emitirá a nombre de éste los documentos de cobro y pago correspondientes. Cada *OS/OM* será el responsable de suministrar a los *Agentes* de su mercado, los documentos de cobro y pago respectivos como resultado de las transacciones regionales.

2.7.9 El *EOR* elaborará los formatos de documentos de cobro y pago que incluya todos los requisitos mínimos establecidos en cada *país miembro* del *MER*, de manera que se cumpla lo dispuesto en la regulación nacional de cada país.

2.7.10 La *CRIE* elaborara un formato de documento de cobro que incluya todos los requisitos fiscales y tributarios establecidos en su país sede y que será utilizado por el *EOR* para realizar el cobro a los *agentes* del Cargo por Regulación del *MER* y de existir, las multas aplicadas a los mismos.

2.7.11 Cuando se requieran realizar correcciones a la *conciliación* de transacciones como resultado de los procesos de revisión contenidos en el numeral 2.8, el *EOR* ajustará el *DTER* siguiente, indicando en los documentos de soporte lo siguiente:

a) Los valores anteriores y los nuevos valores conciliados por cada concepto;

b) La diferencia presentada por cada concepto; y

c) La documentación que justifica el ajuste realizado.

2.7.12 El vencimiento de los documentos de cobro o pago emitidos por el *EOR*, será a los diez (10) días de la recepción del respectivo documento de cobro o pago. La tasa de interés por mora aplicable, será la tasa LIBOR a 6 meses, vigente a la fecha en que se inicio la mora, más 5 %.

2.8 Revisión de las Conciliaciones y Errores de facturación en el *MER*

2.8.1 Solicitudes de Revisión de las Conciliaciones

2.8.1.1 Los *agentes* participantes en el *MER* podrán presentar al *EOR*, a través de su respectivo *OS/OM*, solicitudes de revisión de la *conciliación* diaria de transacciones informada por el *EOR* conforme a lo dispuesto en el numeral 2.5, dentro de los tres (3) *días hábiles* siguientes al día de la publicación de la *conciliación* diaria.

2.8.1.2 Una vez los *agentes* hayan recibido el *DTER*, éstos dispondrán de seis (6) *días hábiles* para la revisión del mismo, incluyendo la revisión de los cargos por *servicios de transmisión regional* que se definan en el Libro III del *RMER*, y la presentación de las solicitudes de revisión, las cuales deberán ser comunicadas al *EOR*, a través del *OS/OM* respectivo.

2.8.1.3 La solicitud de revisiones de que trata el numeral 2.8.1.2 solamente se podrá realizar en base a los siguientes casos:

a) Cuando se hubieren presentado solicitudes de revisión de las conciliaciones diarias, conforme lo establecido en el numeral 2.8.1.1 a excepción de los casos que involucran cargos por *servicios de transmisión regional; y*

b) Cuando se presenten en el *DTER* diferencias o errores con relación a la conciliaciones diarias.

2.8.1.4 Únicamente podrá presentar la solicitud de revisión de que trata el numeral 2.8.1.2, el *agente del mercado* que resulta afectado económicamente, para lo cual deberá informar claramente al *EOR* los motivos de la misma y los *períodos de mercado* a los cuales hace referencia en su solicitud.

2.8.1.5 Para el proceso de atención de las solicitudes de revisión que presentan los *agentes del MER* al *EOR*, éste deberá contar con un sistema que permita llevar el control y hacer seguimiento del estado de cada solicitud, hasta el momento en que se de respuesta final a la misma.

2.8.1.6 La presentación de una solicitud de revisión de una *conciliación* no suspende la obligación del pago de los documentos de cobro asociados en los plazos de vencimiento señalados.

2.8.1.7 Después que el *EOR* de respuesta a una solicitud de revisión, si el *agente* que la presenta continúa en desacuerdo con la *conciliación* en cuestión, podrá acudir a los mecanismos de solución de controversias detallados en el Libro IV del *RMER*.

2.8.2 Errores en los Documentos de Cobro y Pago

2.8.2.1 Una vez enviada la *facturación* por parte del *EOR*, los *agentes* dispondrán de dos (2) *días hábiles* para la revisión de la misma y para la presentación de rechazos de los documentos de cobro y pago, lo cual deberá ser notificado al *EOR*, a través del *OS/OM* respectivo.

2.8.2.2 El rechazo de un documento de cobro no suspende la obligación del pago del mismo en los plazos de vencimiento señalados.

2.8.2.3 El rechazo de los documentos de cobro y pago se podrá presentar solamente en los casos de:

a) Tachaduras , enmendaduras;

b) Errores aritméticos;

c) Montos diferentes a los incluidos en los documentos de soporte de los documentos de cobro o pago , incluyendo el DTER;

d) Cobro de rubros o cargos no contemplados en la *Regulación Regional*; y

e) Cobro de rubros o cargos que no aplican para el *agente del mercado.*

2.8.2.4 Cuando se presenten rechazos de los documentos de cobro y pago, este hecho no originará intereses financieros sobre el valor rechazado.

2.8.2.5 El *EOR* dispondrá de dos (2) *días hábiles* a partir de la recepción de la nota de rechazo para aclarar el rechazo y de ser necesario emitir un nuevo documento de cobro por el valor que corresponda. El Agente dispondrá del mismo periodo definido en este reglamento para el pago del nuevo documento.

2.9 Liquidación del MER.

2.9.1 Selección de la Entidad Financiera

2.9.1.1 El *EOR* designará una entidad financiera para la realización de las actividades de *liquidación* de las transacciones y servicios a los *agentes del MER*. En todo caso, el *EOR* mantendrá la responsabilidad por la *liquidación* de las transacciones en el *MER*.

2.9.1.2 Para la selección de la entidad financiera se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

a) Los costos asociados a la prestación del servicio;

b) La posibilidad de efectuar transferencias de fondos entre los diferentes *países miembros*;

c) La calificación de riesgo "grado de inversión", otorgada por una agencia calificadora reconocida internacionalmente; y

d) Las ofertas de servicios financieros, especialmente el manejo administrativo de las garantías.

2.9.2 Recolección de Pagos

2.9.2.1 El *EOR* o la entidad financiera encargada de la *liquidación* del *MER*, será quien realice el manejo de los fondos correspondientes a los cobros y pagos por las transacciones realizadas y servicios prestados en el *MER*.

2.9.2.2 El *EOR* o la entidad financiera encargada de la *liquidación* del *MER*, informará a los *agentes* del *MER o a los OS/OM* el procedimiento detallado a seguir para la realización de los pagos de los documentos de cobro respectivos. El Procedimiento incluirá, pero sin limitarse a:

a) Los mecanismos para realizar las transferencias bancarias;

b) La apertura de cuentas;

c) El período de verificación de fondos;

d) El manejo de la compensación bancaria.

e) El medio de pago habilitado; y

f) Los reportes a suministrar

2.9.2.3 La publicación del procedimiento señalado en el numeral anterior se hará con al menos treinta (30) días de anticipación a su utilización, bien se trate de su primera vez, o de algún cambio en el mismo.

2.9.2.4 Los *agentes* deudores deberán realizar el pago de los documentos de cobro de manera que, en las fechas de vencimiento correspondiente, el *EOR* o la entidad financiera encargada de la *liquidación* del *MER* pueda disponer de los recursos para realizar el pago a los respectivos *agentes* con montos a favor, siguiendo el procedimiento señalado en el numeral 2.9.2.2.

2.9.3 Aplicación de Pagos y Distribución a los *Agentes* y a los *OS/OMS*

2.9.3.1 Cuando un agente u *OS/OM* realice un pago, el mismo se utilizará para cubrir sus obligaciones pendientes en el *MER*, de la más antigua a la más reciente de acuerdo al orden de prioridad establecido en el numeral 1.9.3.3.

En caso que un OS/OM realice un pago parcial en la cuenta liquidadora del MER, por falta de pago de alguno de sus Agentes, el OS/OM debe remitir al EOR la notificación correspondiente a más tardar en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, indicando el nombre del Agente que incumplió el pago y el monto de la deuda, de tal forma que el EOR pueda hacer efectiva la garantía presentada por dicho Agente

2.9.3.2 Los intereses por mora que se liquiden serán asignados, en proporción a los montos de capital que los originan, a los acreedores de dichos montos.

2.9.3.3 Los *agentes* o el *OS/OM* informarán por escrito al *EOR*, en comunicación firmada por el representante legal de cada empresa, el número de cuenta de la entidad financiera en la cual deben ser depositados los fondos producto de las transacciones. En caso que se depositen en la cuenta del *OS/OM* los fondos producto de las transacciones, el *OS/OM* se encargara de distribuir dichos fondos entre sus *agentes*.

2.9.3.4 Los cargos por transferencia de los fondos a las cuentas de las *agentes* u *OS/OMS* en otra entidad financiera a la del *EOR* serán responsabilidad de los *agentes* u *OS/OMS*.

2.9.3.5 De corresponder, la información anterior será comunicada por el *EOR* a la entidad financiera encargada de la *liquidación* del *MER*, y podrá ser actualizada en el momento en que el agente lo considere necesario, cumpliendo siempre con el mismo procedimiento.

2.9.3.6 Una vez se encuentren disponibles los recursos de pago en la fecha de vencimiento del plazo establecido en el numeral 2.7.12 del Libro II del RMER, el día hábil posterior, el EOR elaborará el documento de Liquidación de las transacciones comerciales del MER y el siguiente día hábil posterior a esta actividad, realizará la transferencia de fondos a los acreedores a la cuenta señalada en el numeral 2.9.3.3 del libro II del RMER

2.9.3.7 En caso que los recursos de pago sean insuficientes, se harán pagos parciales en forma proporcional a los montos acreedores e inmediatamente, se informará a todos los *OS/OMs* y la *CRIE* del incumplimiento y su responsable.

2.9.3.8 El *EOR* verificará, antes de realizar un depósito conforme al numeral 2.9.3.5, que el *agente* o el *OS/OM* no tenga obligaciones vencidas en el *MER*. El pago a los *agentes* acreedores en el *MER* se hará solamente cuando éstos se encuentren sin deudas respecto a sus obligaciones de pago por transacciones y servicios en el *MER*, en otro caso los montos asignados se utilizarán para abonar a la deuda del *agente*.

2.9.3.9 Los intereses financieros que se presenten por los recursos depositados o garantías en efectivo de los ag*entes* se asignarán a los *agentes u OS/OM* que efectuaron los depósitos o *garantías*. La asignación se realizara conforme al tiempo en que se realizaron los depósitos así como el monto de los mismos.

2.9.4 Mora en el Pago de las Obligaciones en el *MER*

2.9.4.1 El no pago de las obligaciones de los *agentes* en el *MER* o el *OS/OM* en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2, causará la *liquidación* de intereses de mora a cargo del agente u *OS/OM* respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día de pago efectivo, a la tasa de interés señalada en el numeral 2.7.12, sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de lo señalado en el Libro IV del *RMER*.

2.9.4.2 El día siguiente a la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro sin que el *agente* realice el pago correspondiente, el *EOR* notificará a la *CRIE*, y el *EOR*, o la entidad financiera encargada de la *liquidación* de los recursos en el *MER*, hará efectivas las *garantías* presentadas por el *agente* u *OS/OM* y abonará los montos correspondientes a los respectivos acreedores, liquidando los intereses de mora desde la fecha de vencimiento hasta el momento en que se logre hacer efectiva la *garantía*.

2.9.4.3 Si el *agente* u *OS/OM* no realiza el pago de los montos no cubiertos por las *garantías* el día siguiente a la ejecución de las mismas, será retirado del *predespacho regional* conforme a lo dispuesto en el numeral 1.9.3.4.

2.9.4.4 Cuando el *agente* realice el pago total de sus obligaciones pendientes, incluyendo los intereses de mora liquidados, y no se encuentre suspendido del *MER*, el *EOR* lo incluirá nuevamente en el *predespacho regional* a partir del día siguiente.

2.9.4.5 El incumplimiento de cualquier obligación contractual derivada de la no participación en el *MER* por falta de pago de un *agente* u *OS/OM*, será responsabilidad exclusiva del *agente* u *OS/OM* en mora.

2.9.4.6 El *EOR* elaborará un calendario incluyendo en el mismo las fechas en que se debe realizar la *conciliación*, *facturación* y *liquidación* de las transacciones del *MER*.

2.10 Garantías de Pago

2.10.1 Administración de las *Garantías*

2.10.1.1 Las garantías por transacciones en el *MER* serán administradas por la entidad financiera que sea designada por el *EOR* para la *liquidación* del *MER*.

2.10.1.2 La entidad financiera designada evaluará la validez de las garantías presentadas y el *EOR* determinará el valor por el cual las mismas serán aceptadas para cubrir transacciones en el *MER* por parte del agente que las presenta. Dicho valor será utilizado por el *EOR* para verificar diariamente el monto máximo de las transacciones que puede realizar el *agente*.

2.10.1.3 El *EOR* por medio de la entidad financiera designada deberá dar seguimiento a las *garantías de pago* ante cualquier modificación o cambio de la misma.

2.10.2 Plazos para presentar *Garantías*

2.10.2.1 Los plazos para presentar las *garantías* financieras requeridas para la participación de los *agentes* en el *MER* son los siguientes, dependiendo del tipo de *garantía*:

a) Prepagos en efectivo: Se consideraran para la realización del *predespacho* los depósitos en efectivo efectuados por los *agentes* u *OS/OMS*, en las cuentas que disponga el *EOR* o la entidad financiera designada, hasta el día anterior al *predespacho* respectivo y que sean efectivos ese día. El *agente* deberá informar de este depósito a su *OS/OM* respectivo.

b) Otras garantías: Deberán ser presentadas a la entidad financiera designada para su revisión y aprobación. Estas serán consideradas por el *EOR* para el *predespacho* un (1) día después que la institución financiera informe de su aprobación.

2.10.2.2 Los intereses generados por las *garantías* de los *agentes u OS/OMS,* administradas por la entidad financiera designada por el *EOR*, se asignarán a los *agentes* u *OS/OMS* respectivos hasta la fecha de vencimiento del documento de cobro de las transacciones que respalda.

2.10.2.3 Los *agentes* del *MER* u *OS/OMS* podrán actualizar las *garantías de pago* en cualquier momento. Una vez efectuada la actualización de las *garantías*, el *EOR* o la entidad financiera designada revisará el monto de las mismas y actualizará el valor asignado como *garantías de pago*. El *EOR* informará al *agente u OS/OM* respectivo sobre el nuevo valor de las *garantías*.

2.10.3 Garantías en el Predespacho Regional

2.10.3.1 Durante la operación diaria del *MER* y para cada *período de mercado*, una vez efectuado el *predespacho* respectivo, el *EOR* verificará que el valor disponible del agente para cubrir sus obligaciones de pago no sea menor que la garantía mínima establecida en el numeral 1.9.1.3 más un porcentaje adicional para cubrir riesgos por transacciones por *desviaciones en tiempo real*. El valor disponible para cubrir obligaciones de pago en un *período de mercado* determinado será igual al valor de las *garantías de pago* del agente más o menos los montos a favor o en contra del agente acumulados hasta el *período de mercado* precedente, sujeto al numeral 2.10.3.3.

2.10.3.2 Durante los primeros seis (6) meses de vigencia del *RMER*, el porcentaje adicional señalado en el numeral 2.10.3.1 será del diez (10) por ciento. Transcurrido este período, el *EOR*, evaluará este porcentaje para definir un nuevo valor considerando el comportamiento de las transacciones registradas en el *MER*. Este nuevo porcentaje deberá ser sometido a la aprobación de la *CRIE*.

2.10.3.3 Cuando como resultado de los procesos de *conciliación* establecidos en el numeral 2.5, un *agente* u *OS/OM* resulte con montos a favor o en contra por transacciones en el *MER*, dichas cantidades incrementarán o disminuirán su valor disponible de garantía para efectos de la verificación del cubrimiento de pago de sus transacciones realizada en el *predespacho*, hasta el día anterior al que se liquidan sus saldos a favor o en contra en el *MER*.

2.10.3.4 Una vez el *EOR* efectúe la verificación de *garantías* establecida en el numeral 2.10.3.1 para cada *período de mercado*, procederá a retirar del *predespacho* para el período respectivo y para los restantes del día, a aquellos *agentes* que no cumplen con los requisitos de cubrimiento de sus obligaciones de pago y lo considerará nuevamente cuando su situación se haya solventado.

2.10.3.5 En el caso de que un OS/*OM* presente una *garantía* única que respalde las transacciones de sus *Agentes* según el numeral 1.9.1.5, el *EOR* efectuará la verificación de la *garantía* establecida en el numeral 1.9.1.4 para cada *período de mercado* y en caso que ésta sea insuficiente procederá a retirar del *predespacho* para el período respectivo y para los restantes del día, a aquellos *agentes* que están siendo respaldados por esa garantía.

3 Operación Técnica del MER

3.1 Alcance del Capítulo 3

3.1.1 Este capítulo define los criterios, responsabilidades, procedimientos y requisitos necesarios la coordinación, supervisión y control de la operación del *MER*, dentro de los estándares de *calidad, seguridad y desempeño* regionales. En este capítulo se definen las reglas para la operación técnica del *MER* a ser realizada por el *EOR* en coordinación con los *OS/OMS* y los *agentes*.

3.1.2 Se presenta en este Capítulo los aspectos relacionados con la operación técnica del *MER*, incluyendo los siguientes:

a) Los procedimientos y responsabilidades para la operación jerárquica del *MER*, en un esquema coordinado entre el *EOR*, los *OS/OMS*, y los *agentes*;

b) Los requerimientos y medios de almacenamiento de la información operativa del *MER*;

c) Los medios e instalaciones necesarias para las comunicaciones, la supervisión de la *RTR* y el suministro de información operativa;

d) Los procedimientos para la programación de *mantenimientos* de las instalaciones de la *RTR*, así como los requisitos a cumplir por las nuevas instalaciones que se incorporen a la *RTR*;

e) Los criterios de *calidad*, *seguridad* y *desempeño* regionales a considerar en la operación y planeamiento de la operación del *SER*;

f) Los requisitos de información, los programas de simulación, modelos informáticos y criterios para que el *EOR* efectúe los análisis de *seguridad operativa* y el *planeamiento operativo* para horizontes de corto y mediano plazo;

g) La *operación en tiempo real* del *SER*, necesaria para mantener el control de las transacciones por los enlaces entre *áreas de control* y las inyecciones y retiros programados, así como mantener la frecuencia y el voltaje de acuerdo con los criterios de *calidad, seguridad y desempeño* regionales;

h) Los procedimientos para efectuar las auditorías técnicas al desempeño del *EOR*.

3.2 Operación Jerárquica del MER

3.2.1 La operación técnica del *MER* se basa en un esquema jerárquico en el cual el *EOR* coordina la operación con los *OS/OMS* de los *países miembros*. La coordinación entre el *EOR* y los *OS/OMS* se hará sobre la base de los procedimientos técnicos y operativos establecidos en este Reglamento, según el siguiente esquema general:

a) El *EOR* coordinará la operación técnica del *SER*;

b) En cada país las funciones de la operación técnica del *SER* se llevarán a cabo por el *OS/OM* correspondiente en coordinación con el *EOR*;

c) Cada *OS/OM* tendrá la obligación de mantener la operación de su red dentro de los criterios de *calidad, seguridad y desempeño* regionales y nacionales;

d) En *estado operativo normal,* los *agentes* tendrán la obligación de cumplir con las *TOPs* y las *transacciones programadas* del *Mercado de Contratos Regional* en cada nodo de la *RTR*;

e) La coordinación operativa y el intercambio de información entre el *EOR* y los *OS/OMS* deberá ser efectuada según las reglas establecidas en este Libro para el *Predespacho*, la *operación en tiempo real* y los análisis del *Posdespacho*.

3.2.2 Para el cumplimiento del esquema jerárquico de operación del *MER*, los *OS/OMS* estarán obligados a:

a) Cumplir con la ejecución y supervisión de maniobras, la realización de pruebas, la coordinación de la operación, el intercambio de información y la comunicación entre sus centros de control y el *EOR*, considerando la regulación de cada país;

b) Coordinar en su *área de control*, la operación de la *RTR* de manera tal que toda maniobra o prueba sobre las instalaciones no comprometa la *calidad, seguridad y desempeño* del *SER*;

c) Intercambiar con el *EOR* y mantener actualizada la información relacionada con la *seguridad operativa*, la *operación en tiempo real* y la evaluación de los eventos que afecten la operación regional;

d) Gestionar en sus respectivos países el adecuado *mantenimiento* de la infraestructura asociada a la *RTR*, incluidas las instalaciones necesarias para realizar la supervisión, control y las comunicaciones del *SER*.

3.2.3 Para el cumplimiento del esquema jerárquico de operación del *MER*, los *agentes* estarán obligados a:

a) Realizar físicamente las maniobras o permitir su ejecución de manera remota por el respectivo *OS/OM*, a realizar las pruebas técnicas requeridas y a ser los responsables de su correcta ejecución así como de la seguridad de las personas y de las instalaciones durante las mismas, respetando las regulaciones nacionales;

b) Efectuar el adecuado *mantenimiento* de sus instalaciones asociadas a la *RTR*, incluidas las instalaciones necesarias para realizar la supervisión, control y las comunicaciones del *SER*.

3.2.4 Coordinación con los *OS/OMS*

3.2.4.1 El sistema regional se operará coordinadamente entre el *EOR*, los *OS/OMS* y los *agentes*, de acuerdo al siguiente esquema:

a) Cada *OS/OM* coordinará la operación del sistema nacional, de acuerdo con la regulación nacional, manteniendo los criterios de *calidad, seguridad y desempeño* regionales en los nodos de la *RTR*;

b) Los *OS/OMS* informarán al *EOR* todo cambio, evento o estado de emergencia en su sistema que afecte el SER y/o las inyecciones o retiros programados;

c) Cada *OS/OM* verificará en su *área de control* la prestación de los *servicios auxiliares* regionales por parte de los *agentes*, asimismo realizará las acciones necesarios para

garantizar su cumplimiento e informando al *EOR* las causas o justificaciones del no cumplimiento;

d) El *EOR* coordinará el manejo de la emergencia conforme a este Libro, dando prioridad a mantener la integridad del SER y mantener o restaurar la continuidad del servicio. El *EOR* podrá elaborar el *redespacho* para las nuevas condiciones y ajustar las *transacciones programadas* utilizando las *ofertas de oportunidad*, de flexibilidad de contratos y de *pago máximo por CVT* y los compromisos contractuales considerados en el *predespacho*;

e) El *EOR* no realizará directamente maniobras en la *RTR*, sino que instruirá a los *OS/OM* para que éstos ordenen su ejecución a los *agentes*, de acuerdo al esquema jerárquico previsto;

f) Los *agentes* serán los responsables de operar y efectuar los *mantenimientos* a sus instalaciones, de acuerdo con la regulación nacional y regional, sujetándose a la coordinación operativa por parte del *EOR* y los *OS/OMS*;

g) Los *agentes transmisores* adicionalmente serán los responsables de coordinar y efectuar el ajuste de las protecciones en coordinación con el *OS/OM* respectivo, de acuerdo a lo definido en el Libro III del *RMER*;

h) El *EOR* deberá contar con la lista oficial de personas de contacto de los *OS/OMS* en cada país. Los *OS/OM* deberán actualizar y publicar en el sitio de Internet del *EOR* la lista cada vez que se presenten cambios a la misma;

i) El *EOR* deberá elaborar y mantener actualizados planes de contingencia, que le permita seguir desempeñando las funciones básicas de operación ante eventos que afecten su capacidad normal de coordinar y supervisar la operación del *SER*. Dichos planes deberán ser puestos a conocimiento de los *OS/OMS* y cualquier modificación deberá ser informada con al menos quince (15) días de anticipación a su entrada en vigencia.

3.2.5 Coordinación con los *Agentes*

3.2.5.1 La coordinación de las funciones de operación y supervisión de las instalaciones de la *RTR* entre los *agentes* y el *EOR* se realizará a través del *OS/OM* correspondiente.

3.2.5.2 Todos los *agentes* deberán mantener el equipamiento necesario para llevar a cabo las funciones asignadas de operación, supervisión y control.

3.2.5.3 Los *agentes transmisores* deberán:

a) Estar continuamente enlazados a través del sistema de comunicación con el *centro de control* del *OS/OM* respectivo para recibir instrucciones de tipo operativas e informar acerca de emergencias o de la existencia de cualquier situación anormal;

b) Cumplir y ejecutar las instrucciones recibidas de los *OS/OMS* en la coordinación de la operación de la *RTR* con el *EOR*;

c) Enviar a través de los *OS/OM,* en los medios y forma establecidos en este Libro, la información requerida por el *EOR* para el planeamiento y la *operación en tiempo real*;

d) Coordinar con el *OS/OM* respectivo los programas de *mantenimiento* de las instalaciones, conforme los procedimientos definidos en Libro III del *RMER* y acatar los programas de *mantenimiento* coordinados por el *EOR*;

e) Realizar con el *OS/OM* respectivo la coordinación del sistema de protecciones de la *RTR*;

f) Enviar la justificación técnica de los valores declarados para la coordinación de las protecciones para la *RTR*, cuando el *EOR* lo considere necesario;

g) Permitir que el *EOR* inspeccione, ya sea directamente o a través de terceros, sus instalaciones con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de diseño y los requerimientos de coordinación de protecciones establecidos.

3.2.5.4 Si como resultado de las inspecciones definidas en el anterior literal (g) el *EOR* considera que se han incumplido las normas de diseño o los requerimientos de coordinación de protecciones, el *EOR* reportará al *OS/OM* y a la *CRIE* la situación de incumplimiento junto con los datos y antecedentes para su evaluación. La *CRIE*, conforme a los procedimientos establecidos en el Libro IV del *RMER*, iniciará una investigación para determinar si se cometió una infracción y proceder a aplicar las sanciones del caso.

3.2.5.5 Si durante la operación surge algún problema técnico que ponga en riesgo la *calidad, seguridad y desempeño* de la *RTR*, el *EOR* procederá a tomar las acciones necesarias para preservarlas, informando en primer lugar a las partes que se vean afectadas por la medida y luego a la *CRIE* junto con la justificación de la misma, sin que tal decisión de lugar a indemnización de perjuicio alguno.

3.3 Base de Datos Regional Comercial y Operativa

3.3.1 El *EOR* desarrollará y administrará una *Base de Datos Regional* conforme a lo establecido en el numeral 2.4 del Libro I del *RMER*. Esta *Base de Datos Regional* contendrá la información necesaria para el planeamiento y la operación técnica y comercial del *SER*.

3.3.2 En lo que respecta a la información técnica, la *Base de Datos Regional* operativa incluirá los parámetros de los sistemas de transmisión, generación y demanda más toda la información necesaria para la realización de los estudios de *seguridad operativa, planeamiento operativo,* el *predespacho*, el *posdespacho*, la evaluación de los eventos ocurridos en el *SER*, la disponibilidad de la *RTR*, planes de expansión de transporte y generación y las diferentes simulaciones del funcionamiento integrado que se realicen por parte del *EOR*.

3.3.3 En lo que respecta a la información técnica, la información contenida en la *Base de Datos Regional* deberá ser mantenida por el *EOR* con una historia mínima de cinco (5) años.

3.3.4 Información a Contener

3.3.4.1 La *Base de Datos Regional* deberá mantenerse y actualizarse conforme se establece en este Reglamento. La información técnica a contener incluirá, sin estar limitada a, los siguientes grupos de datos:

a) Grupo 1, Datos o parámetros de las instalaciones de generación (turbinas, gobernadores, excitadores, impedancias, dispositivos de control de generación, compensadores sincrónicos, etc.);

b) Grupo 2, Parámetros de arranque y parada de unidades generadoras, mínimos de generación y demás *restricciones operativas*;

c) Grupo 3, Datos de Instalaciones de Transmisión: Parámetros eléctricos de las instalaciones que conforman la red de transmisión (interruptores, seccionadores, líneas aéreas, cables subterráneos, instalaciones de compensación, protecciones, etc.);

d) Grupo 4, Perfiles de Demanda, Información de Consumo de Energía, Proyecciones y Característica de la Carga del SER;

e) Grupo 5, *Servicios Auxiliares*: Disponibilidades para *servicios auxiliares*, parámetros y restricciones asociadas a la prestación de los mismos;

f) Grupo 6, Planes de Mantenimiento: Planes de mantenimiento de las instalaciones de transmisión y generación;

g) Grupo 7, Información para los análisis de *Seguridad Operativa* y el *Planeamiento Operativo*: Toda la información adicional solicitada en este Reglamento para efectuar los análisis de *seguridad operativa* y el *planeamiento operativo*;

h) Grupo 8, Reporte de Eventos del SER y de Fallas de la *RTR*: Reportes de eventos que afecten el SER y de disponibilidad de la *RTR*;

i) Grupo 9, Datos de los *agentes* y el *Mercado*: Información adicional para efectuar el *predespacho* y *redespacho* del *MER*;

j) Grupo 10, Informes y Estudios Regionales: Todos los informes y estudios regionales elaborados por los *OS/OMS*, el *EOR* y otros *organismos regionales*;

k) Grupo 11, Información de los Enlaces Extraregionales: parámetros eléctricos y otra información de los enlaces extraregionales requerida para efectuar los estudios de *planeamiento* y de *seguridad operativa.*

3.3.5 Requisitos a Cumplir por los *OS/OMS*

3.3.5.1 Con relación a la *Base de Datos Regional*, los *OS/OMS* deberán cumplir lo siguiente:

a) Organizar y mantener bases de datos nacionales, de libre acceso al *EOR*, con las características del sistema de transmisión nacional, topología de la red de transmisión, características y parámetros de generadores, demanda y perfiles de demanda por nodo, proyecciones y características de la carga y niveles de generación por nodo;

b) Organizar una base de datos nacional, de libre acceso al *EOR*, de la operación histórica del sistema que supervisa;

c) Organizar una base de datos nacional, de libre acceso al *EOR*, de los estudios operativos y de la expansión del sistema que supervisa;

d) Incorporar a las bases de datos nacionales la información técnica proveniente del *MER* (de bases de datos del *EOR* y de otros *OS/OMS*), para información de los *agentes* del respectivo país; y

e) Incorporar a las bases de datos nacionales los análisis y resultados de la operación del *MER*, para información de los *agentes* del respectivo país.

3.3.5.2 Los *OS/OMS* son responsables de solicitar a los *agentes* y validar toda la información necesaria para mantener actualizada la *Base de Datos Regional.*

3.3.6 Requisitos a Cumplir por el *EOR*

3.3.6.1 Con relación a la *Base de Datos Regional*, el *EOR* deberá cumplir lo siguiente:

a) Solicitar a los *OS/OM* toda la información requerida en este Reglamento;

b) Centralizar todo intercambio de información, dentro de los plazos de este Reglamento;

c) Organizar y administrar una *Base de Datos Regional* de libre acceso a los *OS/OMS*, los *agentes* y la *CRIE*;

d) Poner a disposición de cada *OS/OM* los resultados del *predespacho*, *redespacho* y *posdespacho* regionales, así como los informes posoperativos del *MER;*

e) Revisar la información suministrada por los *OS/OMS*. En caso de existir inconsistencias, se tratarán según se establece en este Reglamento;

f) Velar porque la información de la *Base de Datos Regional* se mantenga actualizada;

g) Definir los formatos para el suministro de la información de la Base de Datos R*egional*. El *EOR* deberá informar con al menos quince (15) días de anticipación a los *OS/OMS* cualquier modificación a dichos formatos.

3.3.7 Actualización de Datos

3.3.7.1 Cada *OS/OM* estará obligado como mínimo a la actualización semestral de la información con destino a la *Base de Datos Regional*, en los meses de mayo y noviembre de cada año, o cuando exista un cambio significativo en la configuración de su sistema. Información específica será actualizada según se disponga en este Reglamento. Si un *OS/OM* no actualiza dicha información, el *EOR* utilizará la información más reciente que disponga e informará del hecho a la *CRIE*.

3.3.7.2 No es obligatorio que toda la información contenida en la *Base de Datos Regional* sea obtenida en tiempo real ni en forma automática. La información de parámetros y algunos datos básicos podrá ser declarada y enviada por carta, fax o medios electrónicos. La información operativa podrá ser intercambiada por medios electrónicos. Los datos de eventos, registradores de fallas y *secuencia de eventos* podrán ser intercambiados bajo pedido por medios electrónicos. Los datos operativos deberán contar con los canales y la automatización suficiente para ser intercambiados en tiempo real.

3.3.7.3 En todo caso, corresponderá al *EOR* definir la forma y medios por los cuales se actualizará la información en la *Base de Datos Regional*. El *EOR* informará a los *OS/OMS* los datos que requieren ser actualizados en tiempo real o en forma automática. En caso que el *OS/OM* no cuente con los medios para la actualización automática o en tiempo real, éste presentará para aprobación del *EOR* un cronograma de actividades tendiente a dar cumplimiento a este requerimiento.

3.3.7.4 La información relacionada con los precios y cantidades declaradas para el *predespacho regional* será de libre acceso a partir del momento en que el *EOR* publique el *predespacho regional*.

3.4 Telecomunicaciones, Intercambio de Información y Supervisión Operativa.

3.4.1 Requisitos del Sistema de Telecomunicaciones y Supervisión Operativa

3.4.1.1 El *EOR* deberá disponer de medios de supervisión y del sistema de telecomunicaciones que permitan vincularlo con los *OS/OMS*, los cuales deben ser adecuados para transmitir en forma bidireccional la información necesaria para la operación técnica del *SER*, de acuerdo con las normas y requisitos definidos en este Libro.

3.4.1.2 Las vinculaciones entre los *centros de control* de los *OS/OMS* y el *centro de control* del *EOR* deberán cumplir los requisitos técnicos de telecomunicaciones y supervisión establecidos en el Anexo 2 "Requisitos de Supervisión y Comunicaciones".

3.4.1.3 Deberán existir, como mínimo, los siguientes servicios de telecomunicaciones:

a) Transmisión de datos del Centro Regional de Coordinación de Transacciones (CRCT);

b) Comunicaciones de voz y sus equipos de grabación asociados; y

c) Servicio de fax y correo electrónico.

3.4.1.4 Estos servicios podrán ser satisfechos mediante recursos propios, o también mediante la libre contratación total o parcial de los mismos a prestadores de servicios de telecomunicaciones, o una combinación de estas modalidades.

3.4.1.5 Los recursos utilizados para la comunicación operativa estarán destinados al uso exclusivo de los operadores del *EOR* y los *OS/OMS*. Los acuerdos o intercambio de información que por su urgencia deban realizarse en forma verbal, deberán ser confirmados por escrito, a la mayor brevedad posible.

3.4.1.6 Todas las comunicaciones operativas relacionadas con la coordinación de la operación técnica del *SER*, serán realizadas entre el *EOR* y los *OS/OMS*. En caso que el *EOR* identifique en tiempo real que existen problemas que no permitan establecer la comunicación con un *OS/OM*, la coordinación podrá efectuarse entre los *OS/OMS* e informar posteriormente al *EOR*.

3.4.2 Intercambio de Información Operativa

3.4.2.1 Los *OS/OMS* intercambiarán con el *EOR*, la información técnica y operativa requerida para la operación del *SER*, de acuerdo a los procedimientos, medios y plazos que se indican en este Reglamento.

3.4.2.2 El *EOR* en forma conjunta con los *OS/OMS* definirá la nomenclatura a emplear para identificar a cada *agente* y elemento de la *RTR* para la coordinación, supervisión y control de la *RTR*.

3.4.2.3 Previo a toda modificación en las instalaciones que puedan afectar la operación de la *RTR*, cada *OS/OM* deberá informar de la misma al *EOR* y demás *OS/OMS*, tales como alteraciones en esquemas de protecciones o en la capacidad operativa de las instalaciones.

3.4.2.4 El *EOR* mantendrá actualizado un listado del personal perteneciente a cada uno de los *OS/OMS* que esté relacionado con la operación del *SER*. Se identificará el cargo de la persona y el medio para ubicarlo. Cualquier cambio que el *OS/OM* efectúe en su personal autorizado, deberá comunicarlo al *EOR*, con al menos quince (15) días de anticipación.

3.4.3 Comunicaciones en Tiempo Real

3.4.3.1 Cualquier comunicación entre el personal del *EOR* y los *OS/OMS* deberá contener, en forma explícita, la siguiente información:

a) El nombre y apellido del emisor;

b) El nombre del país o entidad respectiva;

c) La identificación de la instalación en cuestión;

d) La instrucción operativa; y

e) La hora en la cual se debe ejecutar la instrucción.

La persona que recibe la instrucción repetirá la misma para asegurar a quien la emitió, que ésta fue entendida claramente. Toda información operativa se emitirá verbalmente a través de teléfono o radio, con grabación permanente o de un medio en el que se verifique una constancia escrita.

3.4.3.2 Toda la información necesaria para la *operación en tiempo real*, solicitada por el *EOR* o un *OS/OM*, deberá ser suministrada a la brevedad posible. Igualmente, cualquier evento que ocurra en el *SER* que pueda afectar las inyecciones o retiros programados a través de la *RTR* o la *calidad* y *seguridad* regionales, deberá ser informado al *EOR* y éste informará a todos los demás *OS/OMS*, a la brevedad.

3.4.3.3 En las comunicaciones operativas se deberán denominar las instalaciones de la *RTR* con su identificación completa y con la nomenclatura acordada por el *EOR* con los *OS/OMS*.

3.4.3.4 Ante la ocurrencia de cualquier evento que implique la necesidad de alteración a las inyecciones o retiros programados, los *OS/OMS* correspondientes deberán comunicarlo al *EOR* a la brevedad posible, pero siempre dentro de los siguientes diez (10) minutos, excepto en el caso de estados de emergencia, en los cuales se podrá operar sin dar aviso y luego se informará al *EOR* el motivo de tal acción. El *OS/OM* deberá informar al *EOR* sobre todo evento ocurrido conforme a los procedimientos incluidos en Libro III del *RMER* y podrá solicitar el *redespacho* correspondiente, conforme a las causas de *redespacho* definidas en el numeral 5.17.7.

3.4.3.5 Las comunicaciones operativas para la coordinación de maniobras deberán ser dictadas de forma pausada y de manera clara, para registrarlas en la bitácora y en los equipos de grabación, tanto del *EOR* como de los *OS/OMS*. En casos de urgencia, la anotación se podrá efectuar a posteriori, respetando los conceptos de la conversación e indicando la hora, el lugar y los funcionarios de cada *OS/OM* y el *EOR* involucrados.

3.4.4 Comunicaciones Pre y PosOperativas

3.4.4.1 La información operativa que el *EOR* requiere para el *predespacho* y el seguimiento diario posoperativo, deberá ser enviada por los *OS/OMS*. Dicha información incluye, sin limitarse a, la siguiente:

a) Para el *predespacho*, aquélla relacionada con el numeral 5;

b) La energía medida para cada *período de mercado* de los intercambios por los enlaces entre áreas de control y de las inyecciones y retiros realizados (MWh) en la *RTR*, que deberá ser informada por cada *OS/OM* al *EOR* antes de las 10:00 horas del día siguiente; y

c) Además de la información intercambiada en tiempo real, los eventos ocurridos en el SER serán informados conforme el procedimiento definido en el Libro III del *RMER*.

3.4.5 Supervisión Técnica del *MER*

3.4.5.1 La coordinación y supervisión de la operación técnica del *MER* requerirá que el *EOR* en conjunto con los *OS/OM* cuente con la información en tiempo real necesaria. Para ello, el *EOR* deberá contar con los medios informáticos y de comunicaciones que vinculen el *centro de control* del *EOR* con los *centros de control* de los *OS/OMS*.

3.4.5.2 El *EOR* deberá contar con un sistema propio de supervisión (*SCADA*) para la operación del *SER*.

3.4.5.3 Cada subestación asociada a la *RTR* deberá contar con las instalaciones de supervisión necesarias que le permitan al *EOR*, por intermedio de los *OS/OMS*, disponer en tiempo real de las señales de voltaje, potencia activa, reactiva, posición de equipos de maniobra (estado de interruptores y seccionadores, así como posiciones de taps de transformadores), estado de algunos equipos auxiliares y de los equipos de compensación de las instalaciones asociadas a la *RTR*.

3.4.5.4 El *EOR* determinará las subestaciones de la *RTR* que deberán contar con equipos registradores de fallas para obtener evidencia de la operación de la *RTR* e identificar responsabilidades ante estados de emergencia e incumplimientos de los criterios de *calidad, seguridad y desempeño* regionales.

3.5 Auditorías al EOR

3.5.1 Cada dos (2) años, el *EOR* deberá someterse a una (1) auditoría técnica, o a cualquier otra solicitada por la *CRIE*, con el fin de revisar el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el *RMER* y la efectividad de los sistemas utilizados en la operación y administración del *MER*, incluyendo entre otros los siguientes:

a) Procesos de *predespacho*, *redespacho* y *posdespacho*;

b) Procesos de *conciliación*, *facturación* y *liquidación*;

c) Procesos de coordinación y supervisión del *SER*;

d) Procesos de *planeamiento operativo* y *seguridad operativa;*

e) Sistemas de información y procesos de administración del software; y

f) Aspectos específicos del *EOR* solicitados por la *CRIE*.

3.5.2 El *EOR*, deberá suministrar y permitir el acceso requerido a registros, procesos, personal y sistemas informáticos para el cumplimiento de las auditorías. El *OS/OM* proporcionara

la información requerida para la comprobación de la información suministrada por el *EOR*.

3.5.3 Los informes de auditoría deberán incluir como mínimo un resumen de la auditoría, las pruebas realizadas y las conclusiones y recomendaciones de la misma. El informe de auditoría será entregado a la *CRIE*, quien lo pondrá a disposición del *EOR*, para sus comentarios y observaciones.

3.5.4 Con base en los informes de auditoría, el *EOR* deberá elaborar un plan de acción donde especifique la manera y plazos en que planea corregir las deficiencias detectadas. Dicho plan deberá ser informado a la *CRIE*.

3.5.5 El costo de la auditoría anual de gestión será incluido en el presupuesto de la *CRIE*.

4 Planeamiento de la Operación

4.1 Alcance del Capítulo 4

4.1.1 Este capítulo define los criterios, responsabilidades, procedimientos y requisitos necesarios para realizar el *planeamiento operativo*, dentro de los estándares de *calidad, seguridad y desempeño* regionales.

4.1.2 El planeamiento de la operación coordinada de los recursos disponibles de generación, de combustibles primarios y de los recursos de transmisión de la región de América Central deberá reflejar de la mejor forma posible la operación esperada del *MER*. Esta planeación tendrá por objeto proveer información indicativa sobre el *MER*, anticipar el comportamiento de los niveles de *calidad, seguridad y desempeño* del *SER*.

4.1.3 Para realizar el planeamiento de la operación se efectuará una descomposición funcional y temporal. La descomposición funcional considerará el *planeamiento operativo* y la *seguridad operativa*. La descomposición temporal establecerá para la *seguridad operativa* un horizonte de mediano plazo de uno (1) a dos (2) años y de corto plazo el horizonte del *predespacho* y la *operación en tiempo real*; para el *planeamiento operativo* un horizonte de mediano plazo de uno (1) a dos (2) años.

4.1.4 Los análisis del *planeamiento de la operación* de mediano plazo se deberán realizar al menos cada doce (12) meses, o con una periodicidad menor según lo ameriten las circunstancias prevalecientes.

4.1.5 El planeamiento deberá ser indicativo y flexible, de tal forma que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas y económicas en la región, cumpliendo con los Criterios de *calidad, seguridad y desempeño*.

4.2 Seguridad Operativa

4.2.1 El detalle de los estudios de *Seguridad Operativa* que se realizaran en el *SER* se definen en el Libro III del *RMER*

4.3 Planeamiento Operativo de Mediano Plazo

4.3.1 En este proceso se calculará la producción esperada (MWh) de los distintos recursos de generación y la utilización de combustibles utilizados en las plantas térmicas que cumplan con el criterio de maximizar el valor esperado del valor presente neto del *beneficio social* de la región, considerando los recursos de generación en forma coordinada y las limitaciones eléctricas del *SER*.

4.3.2 El *planeamiento operativo* del *MER* tendrá como objetivo suministrar a los *agentes*, actuales y futuros, los *OS/OMS* y a la *CRIE,* los análisis que se lleven a cabo por parte del *EOR* relacionados con la evolución esperada del uso de los recursos energéticos asociados con el suministro de energía eléctrica de la región, así como de la evolución de los indicadores de *confiabilidad* energética, dando señales de:

a) Evolución esperada de uso de los recursos de generación y de combustibles primarios de la región;

b) Retroalimentación para el planeamiento de la expansión de generación y transmisión, impacto de las congestiones de red y conveniencia de expansiones;

c) Comportamiento esperado de los criterios de *confiabilidad* energética asociados a la posibilidad de abastecimiento futuro de la demanda en la región;

d) Coordinación de la planeación regional con los planes de expansión de generación y/o transmisión nacionales, según sea el caso;

e) Tendencia de crecimiento o decrecimiento de volúmenes esperados de transacciones de energía eléctrica entre países; y

f) Coordinación de *mantenimientos* del SER.

4.3.3 La frecuencia de actualización del *planeamiento operativo* será anual, o antes si las circunstancias así lo indican. El horizonte de *planeamiento operativo* será de uno (1) a dos (2) años y las etapas máximas de resolución será de un (1) mes.

4.4 Criterios

4.4.1 Se utilizarán los criterios de *calidad, seguridad y desempeño* adoptados para la operación del *MER* aplicables a los análisis de mediano plazo.

4.4.2 La función objetivo para encontrar la política óptima de la evolución esperada del *MER* será la de maximizar el *beneficio social* de la región.

4.5 Programas de Simulación

4.5.1 La herramienta utilizada por el *EOR* para el *planeamiento operativo* regional deberá ser un modelo que calcule la política operativa óptima del *MER* y que refleje de la mejor manera posible las reglas del mismo, tomando en cuenta:

a) Descripción operativa de las plantas hidroeléctricas: capacidad, balance hídrico, límites de turbinamiento y almacenamiento, volúmenes de seguridad, vertimiento y restricciones aguas abajo;

b) Descripción, según aplique, de las plantas térmicas, geotérmicas, eólicas, etc.: capacidad máxima y mínima, restricciones de generación por grupo, curvas de costo, consumo de combustible con uno o más combustibles, reservas de combustibles;

c) Representación de los compromisos contractuales firmes que impliquen cumplimiento físico de inyecciones o retiros de energía;

d) Aspectos de incertidumbre hidrológica: deberá permitir utilizar un modelo estocástico de caudales que represente las características hidrológicas del sistema (estacionalidad, dependencia temporal y espacial de los caudales, sequías, etc.), o secuencias históricas de caudales, o secuencias hidrológicas específicas para condiciones particulares;

e) Descripción del sistema de transmisión, considerando: topología, límites de flujo de potencia en cada circuito, pérdidas, restricciones eléctricas, límites de exportación e importación por *área de control* y en general, los resultados de la *seguridad operativa*; y

f) Proyección de la demanda y otros datos relevantes.

4.6 Información

4.6.1 Los *OS/OMS* tienen la obligación de suministrar al *EOR* y mantener actualizada la información requerida para el *planeamiento operativo* en los medios y formatos definidos por el *EOR* e incluidos en la *Base de Datos Regional*.

4.6.2 Cada *Agente*, a través del *OS/OM* respectivo, y los *OS/OM* deberán suministrar al *EOR* la siguiente información, pero sin estar limitada a:

a) Parámetros técnicos del sistema de transmisión y topología actual;

b) Proyecciones de demanda de energía y potencia;

c) Plan de expansión de generación y transmisión nacional;

d) Fechas de retiro de plantas e instalaciones;

e) Programas de *mantenimientos* de las instalaciones del *SER* que afecten la *RTR;*

f) Series históricas mensuales de caudales, irrigación, consumos de acueductos, aportes, bombeos y evaporación;

g) Diagramas topológicos de cada una de las cadenas que constituyen los sistemas hidroeléctricos;

h) Parámetros técnicos de embalses, plantas hidroeléctricas, plantas térmicas, geotérmicas, eólicas, etc.;

i) Características y limitaciones en la disponibilidad en combustibles primarios;

j) Costos de combustibles para generación térmica;

k) Costos de Administración, Operación y Mantenimiento de las plantas térmicas;

l) Costos de racionamiento..

m) Restricciones técnicas de elementos del *SER* que afecten la *RTR*..

n) Generación necesaria para cumplir condiciones técnicas o contractuales de las plantas de generación (contratos físicos, seguridad, etc.)..

o) Índices de disponibilidad de las instalaciones de generación y de los elementos individuales de la *RTR*..

p) Información de los *enlaces extraregionales*.

4.6.3 La información para el *planeamiento operativo* energético se canalizará a través de cada *OS/OM,* quien la actualizará semestralmente en la *Base de Datos Regional*, en los meses de mayo y noviembre de cada año.

4.7 Publicación de Resultados

4.7.1 El *EOR* deberá producir un informe periódico, con los resultados obtenidos de los estudios de *planeamiento operativo*, donde muestre el comportamiento futuro esperado del *MER*. Los resultados de los estudios serán enviados por el *EOR* a los *OS/OMS*, y a los

agentes transmisores e incluirá en la *Base de Datos Regional* la información técnica y económica utilizada para dichos estudios.

4.7.2 El *EOR* publicará los resultados del *planeamiento operativo* semestralmente, a más tardar el quince (15) de julio y quince (15) de enero de cada año.

4.7.3 Los *OS/OMS* y los *agentes* del *MER* podrán efectuar observaciones a los estudios publicados por el *EOR*; que en el caso de los *agentes* se canalizarán a través de su respectivo *OS/OM*. Cada *OS/OM* será el responsable en su país de presentar a sus *agentes* los resultados e implicaciones de los estudios regionales efectuados por el *EOR*.

4.8 Informe de Resultados

4.8.1 Los informes de resultados del *Planeamiento Operativo* que el *EOR* pondrá a disposición de los *OS/OMS* y los *agentes* del *MER* a través de los *OS/OM*, según corresponda, abarcarán los siguientes temas:

a) Evolución esperada del uso de los recursos de generación de la región;

b) Evolución esperada del uso de combustibles primarios;

c) Evolución de los indicadores de *confiabilidad* energética del SER;

d) Intercambios esperados de energía en los nodos frontera; y

e) Tendencia de crecimiento o decrecimiento de los volúmenes esperados de transacciones

5 Predespacho Regional y Desviaciones

5.1 Alcance del Capítulo 5

5.1.1 Se presenta en este Capítulo los procedimientos para la ejecución diaria del *predespacho* del *MER*, el cual operará en dos (2) niveles sucesivos: el *EOR* en el nivel regional y el *OS/OM* de cada país en el nivel nacional y el Posdespacho Regional, incluyendo lo siguiente:

a) La ejecución del *predespacho regional*, el cual abarca las ofertas de inyección y retiro en los diferentes nodos de la *RTR*, los contratos regionales, las *ofertas de flexibilidad* de los contratos, las *ofertas de pago máximo por CVT*, el modelo de *predespacho* para determinar las *transacciones programadas* y toda la coordinación del flujo diario de información entre el *EOR* y los *OS/OMS*;

b) La *operación en tiempo real* del *SER*, necesaria para mantener el control de las transacciones por los enlaces entre *áreas de control* y las inyecciones y retiros programados, así como mantener la frecuencia y el voltaje de acuerdo con los criterios de *calidad, seguridad y desempeño* regionales;

c) Los procedimientos para el tratamiento operativo de las desviaciones a las *transacciones programadas*, así como la definición de las causas para efectuar un *redespacho* en el *MER;*

d) Las responsabilidades y procedimientos en la ejecución de maniobras en las instalaciones asociadas a la *RTR* y la forma de actuar frente a estados de emergencia del *SER*;

e) Los requisitos, coordinación y seguimiento del desempeño de *servicios auxiliares* en el *MER*, según se detallan en el Libro III del *RMER,*;

f) Los procedimientos y flujo de información necesarios para el reporte de eventos en el *SER*, incluido el seguimiento del desempeño de la *RTR* en cuanto a la disponibilidad de sus instalaciones;

5.2 Ofertas de Oportunidad y Compromisos Contractuales

5.2.1 Cada *OS/OM* informará al *EOR* para cada uno de los *períodos de mercado* del día siguiente, las correspondientes ofertas de inyección y retiro de oportunidad regional en los nodos de la *RTR*, así como los compromisos contractuales de sus *agentes* y sus ofertas asociadas.

5.2.2 Todos los *agentes* autorizados a realizar transacciones en el *MER* estarán obligados a presentar *ofertas de oportunidad* al *MER*. Cada *OS/OM* deberá poner todos los días a consideración del *EOR* las ofertas de inyección y retiro en cada nodo de la *RTR* correspondiente.

5.2.3 La cantidad de dichas ofertas mencionadas en el numeral 4.6.2.2, sólo estará limitada por:

a) La capacidad técnica de inyectar y retirar energía en la *RTR* tomando en cuenta los criterios de seguridad y calidad establecidos en la regulación nacional*; y*

b) Por el requerimiento de suplir la demanda y la disponibilidad de recursos de generación en cada país.

Ningún *agente* autorizado a realizar transacciones en el *MER* u *OS/OM* podrá negarse a informar las *ofertas de oportunidad* al *MER*, que estarán limitadas sólo por las razones técnicas mencionadas.

5.2.4 Cada OS/OM deberá poner todos los días a consideración del EOR las *ofertas de flexibilidad de los Contratos Firmes de la parte vendedora*, así como las *ofertas de flexibilidad de los Contratos No Firmes Físicos Flexibles*, provenientes de los agentes de su país. Igualmente, informará las ofertas de pago máximo por CVT que sus agentes con *Contratos No Firmes Físicos Flexibles* hayan efectuado.

5.2.5 Las *ofertas de oportunidad* al *MER* serán de precio, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América por MWh y deberán presentarse, al igual que la información de los compromisos contractuales, en el formato definido por el *EOR*. Si el *EOR* requiere modificar este formato, lo informará a los *OS/OMS* con al menos treinta (30) días de anticipación a su entrada en vigencia.

5.3 Ofertas de Inyección de Oportunidad

5.3.1 Para cada *período de mercado*, el *OS/OM* informará las ofertas de inyección de oportunidad en bloques de energía. Para cada nodo de la *RTR* podrá presentarse más de una oferta de inyección.

5.3.2 Para las ofertas de inyección deberá considerarse lo siguiente:

a) A cada bloque de energía ofertado se asignará un precio, que corresponderá al precio mínimo a partir del cual estará dispuesto a vender la energía ofertada. La oferta al *MER* deberá ser mayor o igual al costo declarado o mayor o igual al precio de oferta en el respectivo mercado nacional y respetar lo establecido en la regulación nacional en relación a la formación del precio de la oferta al *MER*;

b) Indicarán si la disponibilidad de inyección al *MER* corresponde a generación no despachada en el predespacho nacional, a ofertas de inyección de países no miembros en nodos de la *RTR* localizados dentro de su país, o a demanda interrumpible por precio satisfecha en el predespacho nacional;

c) Para cada bloque de energía se considerará que el precio ofertado se aplica a todo el segmento, incluido el extremo mayor de energía pero excluido el extremo menor de energía. Lo anterior con excepción del primer segmento, donde el precio se aplicará incluso al extremo menor, es decir, al valor cero de energía; y

d) Se permitirá en cada oferta de inyección hasta cinco (5) bloques crecientes en precio.

5.4 Ofertas de Retiro de Oportunidad

5.4.1 Para cada *período de mercado*, el *OS/OM* informará las ofertas de retiro de oportunidad en bloques de energía. Para cada nodo de la *RTR* podrá presentarse más de una oferta de retiro.

5.4.2 Para las ofertas de retiro deberá considerarse lo siguiente:

a) A cada bloque de energía ofertado se asignará un precio que corresponderá al precio máximo hasta el cual estará dispuesto a comprar la energía ofertada y respetar lo establecido en la regulación nacional en relación a la formación del precio de la oferta al *MER*;

b) Indicarán si corresponden a reemplazo de generación despachada en el *predespacho* nacional, a ofertas de retiro de países no miembros en nodos de la *RTR* localizados dentro de su país, o a demanda no satisfecha en el *predespacho* nacional;

c) Para cada bloque de energía se considerará que el precio ofertado se aplica a todo el segmento, incluido el extremo mayor de energía pero excluido el extremo menor de energía. Lo anterior con excepción del primer segmento, donde el precio se aplicará incluso al extremo menor, es decir, al valor cero de energía; y

d) Se permitirá en cada oferta de retiro hasta cinco (5) bloques decrecientes en precio.

5.5 Ofertas de Flexibilidad y de Pago máximo por CVT asociadas a los Contratos No Firmes Físicos Flexibles

5.5.1 Para cada período de mercado, el OS/OM informará las *ofertas de flexibilidad y de pago máximo por CVT*, asociadas a los *Contratos No Firmes Físicos Flexibles* en el MER.

5.5.2 Cada parte de un *Contrato No Firme Físico Flexible*, por intermedio del *OS/OM* correspondiente, efectuará la *oferta de flexibilidad* en su respectivo nodo de inyección o retiro asociado al contrato. Dichas ofertas se efectuarán, en general, del mismo modo y forma que las ofertas de inyección y retiro descritas en los numerales anteriores.

5.5.3 Las *ofertas de flexibilidad de Contratos No Firmes Físicos Flexibles* no podrán superar, para cada *período de mercado*, la energía declarada del contrato para el *predespacho*.

5.5.4 Cada *OS/OM* informará las *ofertas de pago máximo por CVT* de los *Contratos No Firmes Físicos Flexibles*, indicando la diferencia máxima de *precios nodales,* entre el nodo de retiro y el de inyección, que las partes contratantes estarán dispuestas a pagar por unidad de energía. Para las *ofertas de pago máximo por CVT* deberá considerarse lo siguiente:

a) Se ofertarán hasta cinco (5) bloques de energía, con su correspondiente precio decreciente, que corresponderá al precio máximo que estará dispuesto a pagar el comprador o vendedor del contrato por el servicio de transmisión entre el nodo de inyección y el de retiro;

b) Se indicará el nodo de inyección y retiro del contrato;

c) Para cada bloque de energía se considerará que el precio ofertado se aplica a todo el segmento, incluido el extremo mayor de energía pero excluido el extremo menor de energía. Lo anterior con excepción del primer segmento, donde el precio se aplicará incluso al extremo menor, es decir, al valor cero de energía; y

d) Se indicará la parte que asumirá los cargos por el diferencial de *precios nodales* asociados al compromiso contractual.

5.6 Información de Compromisos Contractuales

5.6.1 Los *agentes* que sean parte de un contrato regional deberán suministrar a su *OS/OM*, para que esté a su vez la remita al *EOR*, la siguiente información:

a) Identificación del agente comprador y vendedor que suministra la información;

b) Tipo de contrato;

c) Nodos de inyección y retiro en la *RTR*;

d) Para cada *período de mercado*, la *energía declarada* del compromiso contractual en los nodos de compra y venta;

e) Para los *Contratos Firmes*, la *energía requerida* por el *agente* comprador así como las *ofertas de flexibilidad* del *agente* vendedor, que sea como mínimo igual a la *energía requerida* informada por el *agente* comprador del contrato;

f) Para los *Contratos No Firmes Físicos Flexibles*, las *ofertas de flexibilidad* y/o de *pago máximo por CVT* asociadas al contrato; y

g) La parte que asumirá los cargos en el *Mercado de Oportunidad Regional* por la diferencia de *precios nodales* entre los nodos de retiro e inyección asociados al contrato.

5.7 Ofertas de Servicios Auxiliares

5.7.1 Los *servicios auxiliares* en *MER* se prestan mediante compromisos mínimos obligatorios de cada *área de control*, por tanto, no se tendrán ofertas asociadas a los mismos.

5.8 Invalidez de Ofertas y de Compromisos Contractuales

5.8.1 Las *ofertas de oportunidad*, de flexibilidad y de *pago máximo por CVT* de *Contratos Firmes y los No Firmes Físicos Flexibles* se considerarán inválidas en los siguientes casos:

a) Cuando las ofertas sean enviadas por el *OS/OM* al *EOR* fuera de los horarios establecidos;

b) Cuando las ofertas sean enviadas en un formato o un medio diferente a los establecidos oficialmente por el *EOR*;

c) Cuando las ofertas especifiquen condiciones diferentes a las establecidas en este Libro;

d) Para las *ofertas de flexibilidad* y de *pago máximo por CVT*, cuando no se considere válido el contrato asociado conforme al numeral 5.5; y

e) Para las *ofertas de flexibilidad*, cuando las mismas superen el compromiso contractual asociado.

5.8.2 En el caso en que el EOR invalide una *oferta de oportunidad, flexibilidad o de pago máximo por CVT* de *Contratos Firmes y No Firmes Físicos Flexibles*, ésta no será tomada en cuenta para ninguno de los procesos en el MER.

5.8.3 Un compromiso contractual regional será considerado válido si se cumplen los siguientes requisitos:

a) El *agente* comprador suministra a su *OS/OM* la información del compromiso contractual regional de compra y el *agente* vendedor suministra a su *OS/OM* la misma información correspondiente al compromiso contractual regional de venta;

b) El *OS/OM* del *agente* comprador y el *OS/OM* del *agente* vendedor envían al *EOR* en los plazos, forma y medios definidos por el *EOR* la misma información de los compromisos contractuales para cada *período de mercado*, incluidas las aclaraciones y ajustes solicitados por el *EOR* conforme a lo definido en el numeral 5.13;

c) El *OS/OM* del *agente* comprador y el *OS/OM* del *agente* vendedor envían al *EOR* en los plazos, forma y medios definidos por el *EOR* la información de las *ofertas de flexibilidad* y de *pago máximo por CVT* de los *Contratos Firmes y No Firmes Físicos Flexibles*;

d) Para cada *período de mercado*, que el tipo de contrato y la energía informada por el *agente* comprador coincida con el tipo y la energía informada por el *agente* vendedor en los nodos de inyección y retiro;

e) Para *Contratos Firmes*, para cada *período de mercado*, que la cantidad de *energía requerida* por el *agente* comprador no supere el compromiso contractual;

f) Para *Contratos Firmes*, para cada *período de mercado*, que la cantidad de energía ofertada de inyección al *Mercado de Oportunidad Regional* por el *agente* vendedor sea como mínimo igual a la *energía requerida* por el *agente* comprador.

g) Para los *Contratos Firmes*, que la información suministrada por las partes sea compatible con la información de registro del contrato; y

h) Se hayan considerado válidas las *ofertas de flexibilidad* y *de pago máximo por CVT*, asociadas a *Contratos No Firmes Físicos Flexibles*, conforme a lo definido en el numeral 5.8.1.

5.8.4 Cuando no se cumplen las condiciones establecidas en el numeral 5.8.3, el *EOR* no tomará en cuenta el contrato para ningún proceso en el *MER*, sin perjuicio de las obligaciones que resulten entre las partes por incumplimiento del mismo.

5.8.5 El *EOR* informará a la brevedad posible a cada *OS/OM* las ofertas o compromisos contractuales rechazados por inválidos, indicando el motivo. Cada *OS/OM* será responsable de informar a sus *agentes* esta situación.

5.9 Modelo de Optimización del *Predespacho*

5.9.1 El *predespacho regional* será calculado usando un modelo matemático que considere toda la funcionalidad necesaria para incorporar en la optimización las *ofertas de oportunidad*, las *ofertas de flexibilidad* y por servicios de transmisión, el requerimiento

de *servicios auxiliares regionales*, los compromisos contractuales, el *predespacho* nacional y la configuración, restricciones y pérdidas del sistema de transmisión.

5.9.2 El modelo matemático deberá determinar el despacho óptimo factible de las *ofertas de oportunidad*, las *ofertas de flexibilidad* y por servicios de transmisión, los *servicios auxiliares regionales* y los compromisos contractuales, y obtener la asignación óptima de las ofertas de precios dentro del horizonte de optimización maximizando el *beneficio social*. En el Anexo 3 "*Predespacho* y *Posdespacho Regional*" se presenta el detalle de la formulación del *predespacho regional*.

5.10 Cálculo de Precios Nodales Ex-ante

5.10.1 Los *precios nodales ex–ante* serán calculados como el precio incurrido para satisfacer un incremento marginal de los retiros de energía en cada nodo de la *RTR*. Los *precios nodales ex–ante* para cada *período de mercado* serán determinados directamente por el algoritmo de solución del *predespacho*, como los multiplicadores de Lagrange de la restricción de balance de inyección y retiro para cada nodo de la *RTR* (variables duales del programa de optimización).

5.11 Cronograma y Coordinación del *Predespacho*

5.11.1 Cada día, los *OS/OMS* y el *EOR* deberán intercambiar la información necesaria para que el *EOR* pueda efectuar el *predespacho regional* y para que los *OS/OMS* incorporen en su programación las transacciones resultantes del *Mercado de Oportunidad Regional* y del *Mercado de Contratos Regional*.

5.11.2 El *EOR* definirá los formatos y medios para el intercambio de información relacionada con la coordinación del *predespacho*. Si el *EOR* requiere efectuar una modificación a dichos formatos, lo informará a los *OS/OMS* con al menos treinta (30) días de anticipación a su entrada en vigencia.

5.12 Nivel Nacional: los *OS/OMS*

5.12.1 Los *OS/OMS* realizarán el *predespacho* a nivel nacional, de acuerdo con las reglas vigentes en su país pero sin incorporar transacciones internacionales. Cada *OS/OM* deberá realizar los siguientes procedimientos de coordinación con sus *agentes*, interactuando al mismo tiempo con el *EOR*:

a) Coordinación del *predespacho*, ofertas y requerimientos de oportunidad

i. Pondrá a disposición en la *Base de Datos Regional* del *EOR*, antes de las 10:00 horas de cada día, el estado del sistema de transmisión que afecte la operación del *MER* para los *períodos de mercado* del día siguiente. Dicha información deberá incluir los *mantenimientos* programados y no programados de las instalaciones de transmisión, modificaciones a la capacidad operativa de la *RTR* y los cambios topológicos que afecten los intercambios de energía a través de la red de transmisión modelada en el *predespacho regional*. La información declarada deberá estar debidamente justificada.

El *EOR* podrá solicitar al *OS/OM* una ampliación de la información declarada;

ii. Informará al *EOR*, antes de las 10:00 horas de cada día, los compromisos contractuales conforme el numeral 5.6 y las *ofertas de flexibilidad* y de *pago máximo por CVT* conforme el numeral 5.5;

iii. Realizará, antes de las 11:30 horas de cada día, los ajustes y aclaraciones necesarias a las inconsistencias de compromisos contractuales reportadas por el *EOR*;

iv. Realizará, antes de las 13:00 horas de cada día, el predespacho nacional, para los *períodos de mercado* del día siguiente, para determinar las correspondientes *ofertas de oportunidad* al *MER*;

El predespacho nacional remitido por el *OS/OM* al *EOR* deberá cumplir con que la suma de las inyecciones sea igual a la suma de los retiros más la pérdidas de transmisión respectivas. El *EOR* suministrará a cada *OS/OM* un programa computacional para adaptar el balance eléctrico al algoritmo del modelo de pérdidas medias de transmisión requerido para preparar el predespacho regional que establece el *RMER*, con el objeto de evitar distorsiones en los cargos variables de transmisión que pagan los agentes del *MER*.

Si en un día específico un *OS/OM*, no presenta su predespacho nacional o el mismo no cumple con que la suma de las inyecciones sea igual a la suma de los retiros más la pérdidas de transmisión respectivas, a más tardar a las 13:00 horas, el *EOR* en coordinación con el *OS/OM*, utilizará la misma información del predespacho nacional de un día que mejor represente la operación prevista del día en cuestión, sin incluir ofertas de oportunidad ni contratos al *MER*, remitido con anterioridad por el *OS/OM*. En caso de imposibilitarse la coordinación con el *OS/OM* en un tiempo de quince minutos, el *EOR* utilizará la misma información de predespacho nacional del mismo día de la semana anterior, sin incluir ofertas de oportunidad ni contratos al *MER*, remitidos por el *OS/OM*. En ambos casos, manteniendo el *OS/OM* la responsabilidad de la información a utilizarse y sus consecuencias. El *EOR* informará a la *CRIE* de esta situación a más tardar un día hábil después, para los fines que procedan y la asignación de las responsabilidades.

v. Informará al *EOR*, antes de las 13:00 horas de cada día el predespacho nacional y las *ofertas de oportunidad* conforme los numerales 1.4.2.2, 5.3 y 5.4;

vi. Recibirá del *EOR*, antes de las 14:30 horas de cada día, las *transacciones programadas* y los *precios ex-ante* en el *Mercado de Oportunidad Regional* para cada nodo de la *RTR* y las incorporará al predespacho total. Adicionalmente, recibirá del *EOR* las transacciones resultantes del *Mercado de Contratos Regional*;

vii. Determinará y coordinará, entre las 14:30 y 16:15 horas de cada día, con el *EOR*, los ajustes que sean necesarios para que el resultado sea operativamente factible y obtener el *predespacho* total.

Se considerarán como causales de ajustes al Predespacho en el MER los siguientes:

1. Cambios topológicos de la RTR, debidamente justificados por el OS/OM respectivo;
2. Pérdida de recursos de generación, debidamente justificados por el OS/OM respectiva;

3. Solicitudes de los OS/OMS por condiciones de emergencia nacional, debidamente justificados por el OS/OM respectivo;
4. Violaciones de los requisitos de reserva regional de regulación secundaria de frecuencia;
5. Cambios requeridos al predespacho como resultado de la validación eléctrica del mismo por parte del EOR, conforme se define en el numeral 5.14 del libro II del RMER;
6. Falta o insuficiencia de garantías financieras conforme los numerales 2.10.3 y 5.15 del libro II del RMER.
7. Violaciones a las restricciones técnicas operativas de las unidades generadoras a las que se les haya asignado transacciones programadas en el MER como resultado del predespacho regional. Estas restricciones deberán ser debidamente justificadas por el OS/OM respectivo.
8. Recuperación de la disponibilidad de recursos de generación.
9. Ante condiciones de alertas de vertimiento o vertimiento en embalses de centrales hidroeléctricas.
10. Ante variaciones significativa de los recursos de generación de energía renovable no controlada.

viii. A las 17:00 horas recibirá del *EOR* el *predespacho regional* definitivo con la información definida en el numeral 5.16;

ix. Antes de las 18:00 horas, informará a sus *agentes* las transacciones resultantes del *Mercado de Oportunidad Regional* y del *Mercado de Contratos Regional*.

b) Coordinación de requerimientos de servicios auxiliares

i. Verificará que las instalaciones de los *agentes* de su sistema habilitados para prestar *servicios auxiliares regionales* cumplen con los requisitos técnicos establecidos en la *regulación nacional y regional* para aportar cada *servicio auxiliar* e informará, antes de las 10:00 horas de cada día, de ello al *EOR*.

ii. Informará, antes de las 10:00 horas de cada día, al *EOR* la disponibilidad para la prestación de *servicios auxiliares*.

iii. Recibirá del *EOR*, antes de las 14:30 horas de cada día, la participación en los *servicios auxiliares* a nivel regional que le corresponde a su sistema, la asignará entre los *agentes* e instalaciones nacionales y reportará al *EOR* toda restricción que afecte su *calidad* o imposibilite su cumplimiento.

iv. Coordinará, entre las 14:30 y 16:15 horas de cada día, con el *EOR* los ajustes que sean necesarios a los *servicios auxiliares*.

5.13 Nivel Regional: el *EOR*

5.13.1 El *EOR* realizará el *predespacho regional* que considerará los predespachos nacionales, la *RTR* y las redes de transmisión nacionales; así mismo procesará los contratos, y las *ofertas de oportunidad*, las *ofertas de flexibilidad* de contratos y *de pago máximo por CVT* informadas por los *OS/OMS*.

5.13.2 El *EOR* deberá realizar el siguiente procedimiento de coordinación con los respectivos *OS/OMS*:

a) Coordinación *ofertas de oportunidad*, compromisos contractuales y *predespacho*

i. Recibirá hasta las 10:00 horas por parte de cada *OS/OM*, la información del estado del sistema de transmisión, *mantenimientos* programados y no programados de las instalaciones de transmisión, modificaciones a la capacidad de la red y los cambios topológicos que afecten la programación del *predespacho regional*. La información declarada deberá estar debidamente justificada.

El *EOR* podrá solicitar al *OS/OM* una ampliación de la información declarada;

ii. Hasta las 10:00 horas, recibirá de cada *OS/OM* la información de compromisos contractuales previstos en el *Mercado de Contratos Regional*, conforme el numeral 5.6 y las *ofertas de flexibilidad* y de *pago máximo por CVT* conforme el numeral 5.5;

iii. El *EOR* verificará que la información de los compromisos contractuales sea consistente, conforme los numerales 5.8.1 y 5.8.3. Los resultados serán informados a los *OS/OM* antes de las 10:30 horas;

iv. Ante diferencias, el *EOR* realizará un proceso de verificación y ajuste con los *OS/OMS* involucrados que durará hasta las 11:30 horas;

v. Hasta las 13:00 horas de cada día, recibirá de cada *OS/OM* los *predespachos* nacionales y las ofertas y requerimientos de oportunidad conforme los numerales 1.4.2.2, 5.3 y 5.4;

El predespacho nacional remitido por el *OS/OM* al *EOR* deberá cumplir con que la suma de las inyecciones sea igual a la suma de los retiros más la pérdidas de transmisión respectivas. El *EOR* suministrará a cada *OS/OM* un programa computacional para adaptar el balance eléctrico al algoritmo del modelo de pérdidas medias de transmisión requerido para preparar el predespacho regional que establece el *RMER*, con el objeto de evitar distorsiones en los *cargos variables de transmisión* que pagan los agentes del *MER*.

Si en un día específico un *OS/OM*, no presenta su predespacho nacional o el mismo no cumple con que la suma de las inyecciones sea igual a la suma de los retiros más la pérdidas de transmisión respectivas, a más tardar a las 13:00 horas, el *EOR* en coordinación con el *OS/OM*, utilizará la misma información del predespacho nacional de un día que mejor represente la operación prevista del día en cuestión, sin incluir ofertas de oportunidad ni contratos al *MER*, remitido con anterioridad por el *OS/OM*. En caso de imposibilitarse la coordinación con el *OS/OM* en un tiempo de quince minutos, el *EOR* utilizará la misma información de predespacho nacional del mismo día de la semana anterior, sin incluir ofertas de oportunidad ni contratos al *MER*, remitidos por el *OS/OM*. En ambos casos, manteniendo el *OS/OM* la responsabilidad de la información a utilizarse y sus consecuencias. El *EOR* informará a la *CRIE* de esta situación a más tardar un día hábil después, para los fines que procedan y la asignación de las responsabilidades.

vi. Verificará la consistencia de las ofertas conforme el numeral 5.8.1;

vii. Verificará la viabilidad técnica del *predespacho regional*, de manera que el conjunto de transacciones no vulnere las restricciones de la *RTR* y los criterios de *calidad* y *seguridad* regionales;

viii. Informará a cada *OS/OM* nacional, antes de las 14:30 horas de cada día, las *transacciones programadas* y los *precios ex-ante* en el *Mercado de Oportunidad Regional* para cada nodo de la *RTR*. Adicionalmente, informará las transacciones resultantes del *Mercado de Contratos Regional*;

ix. Coordinará con cada *OS/OM*, entre las 14:30 y 16:15 horas de cada día, los ajustes que sean necesarios al *predespacho regional*;

Se considerarán como causales de ajustes al Predespacho en el MER los siguientes:

1. Cambios topológicos de la RTR, debidamente justificados por el OS/OM respectivo;
2. Pérdida de recursos de generación, debidamente justificados por el OS/OM respectiva;
3. Solicitudes de los OS/OMS por condiciones de emergencia nacional, debidamente justificados por el OS/OM respectivo;
4. Violaciones de los requisitos de reserva regional de regulación secundaria de frecuencia;
5. Cambios requeridos al predespacho como resultado de la validación eléctrica del mismo por parte del EOR, conforme se define en el numeral 5.14 del libro II del RMER;
6. Falta o insuficiencia de garantías financieras conforme los numerales 2.10.3 y 5.15 del libro II del RMER.
7. Violaciones a las restricciones técnicas operativas de las unidades generadoras a las que se les haya asignado transacciones programadas en el MER como resultado del predespacho regional. Estas restricciones deberán ser debidamente justificadas por el OS/OM respectivo.
8. Recuperación de la disponibilidad de recursos de generación.
9. Ante condiciones de alertas de vertimiento o vertimiento en embalses de centrales hidroeléctricas.
10. Ante variaciones significativa de los recursos de generación de energía renovable no controlada.

x. Hasta las 17:00 horas, informará a todos los *OS/OMS* el *predespacho* definitivo del *MER* cumpliendo los requisitos de publicación del numeral 5.16.

b) Coordinación de requerimientos de servicios auxiliares

i. Recibirá, antes de las 10:00 horas de cada día, de cada *OS/OM* la disponibilidad para la prestación de los *servicios auxiliares* regionales;

ii. Realizará la coordinación regional de *servicios auxiliares*, determinando para cada servicio los niveles requeridos teniendo en cuenta los requisitos y criterios de *calidad, seguridad y desempeño* regionales, y asignando los responsables de aportarlos teniendo en cuenta la disponibilidad reportada;

iii. Verificará que con los *servicios auxiliares* asignados se cumplen los criterios de *calidad, seguridad* y *desempeño* regionales;

iv. Informará a cada *OS/OM*, antes de las 14:30 horas de cada día como resultado del *predespacho regional*, la participación en los *servicios auxiliares* a nivel regional que le corresponde a cada *área de control*;

v. Recibirá de los *OS/OMS*, cuando corresponda, la información de los *agentes* e instalaciones nacionales a quienes se les asignó el cumplimiento de dichas obligaciones; y

vi. Coordinará, entre las 14:30 y 16:15 horas de cada día, con los *OS/OMS* los ajustes que sean necesarios a los *servicios auxiliares*.

5.14 Evaluación de Seguridad Operativa del *Predespacho*

5.14.1 Como parte del proceso de coordinación del *predespacho*, el *EOR* deberá efectuar una validación eléctrica del mismo, para lo cual utilizará las herramientas y criterios aplicables a los análisis de *seguridad operativa* definidos en el Libro III del *RMER*.

5.14.2 Mediante evaluaciones de estado estacionario se realizarán las siguientes tareas:

a) Selección de contingencias de transmisión y generación;

b) Evaluaciones del desempeño del sistema ante las contingencias seleccionadas; y

c) Recomendación de ajustes por razones eléctricas al *predespacho regional* e incorporación al mismo.

5.14.3 Si, por razones de tiempo, los ajustes anteriores no se incluyen en el *predespacho regional* resultante del procedimiento descrito en el numeral 5.13, los mismos se aplicarán como un *redespacho* en el *MER* conforme se define en el numeral 5.12.

5.15 Validación de Garantías del *Predespacho*

5.15.1 Como parte del proceso de coordinación del *predespacho*, el *EOR* deberá verificar que el valor disponible de la garantía constituida por el agente para cubrir sus obligaciones de pago cumpla con lo dispuesto en el numeral 2.10.3.

5.16 Publicación del *Predespacho*

5.16.1 El *EOR* remitirá a cada *OS/OM*, dentro de los plazos definidos en el numeral 5.13, la siguiente información:

a) Ofertas invalidadas, indicando el motivo;

b) Transacciones por contratos regionales invalidadas, indicando el motivo;

c) *Transacciones programadas* por TOPs y contratos regionales;

d) Los *precios nodales ex-ante* del *Mercado de Oportunidad Regional* en todos los nodos de la *RTR*;

e) La asignación de *servicios auxiliares regionales*; y

f) Un resumen de las recomendaciones eléctricas y operativas que se tuvieron en cuenta para el *predespacho*.

5.16.2 La información anterior estará a disposición en las *Base de Datos Regional* administrada por el *EOR*.

5.17 Desviaciones de las Transacciones Programadas y Operación en tiempo real

5.17.1 Los *OS/OMS* coordinarán con los *agentes* de su *área de control* la administración de las transacciones de energía programadas en el predespacho nacional y en el *predespacho regional*. El *OS/OM* administrará las transacciones netas por medio del *agente* que opera las instalaciones en los nodos respectivos.

5.17.2 Desviaciones al Predespacho

5.17.2.1 El *EOR* supervisará en tiempo real la operación de la *RTR* y administrará los recursos a su alcance a través de los *OS/OM*, con el objeto de controlar las desviaciones con respecto a las *transacciones programadas*. Dada su condición de *desviaciones* respecto a lo programado, el *EOR* en coordinación con los *OS/OMS* deberá mantenerlas en el menor valor posible que sea compatible con los criterios de *calidad, seguridad y desempeño* regionales. El *EOR*, en coordinación con los *OS/OMS*, supervisará los flujos en los enlaces entre áreas de control y las inyecciones y retiros en los nodos de la *RTR* con el objeto de mantener las *transacciones programadas* en cada *período de mercado*.

5.17.2.2 Para cada transacción programada, por área de control, se permitirá un margen de desviación asociado a los cambios graduales de las transacciones entre *períodos de mercado*. Los cambios graduales de las *transacciones programadas* deberán efectuarse cinco (5) minutos antes y después del cambio de período.

5.17.2.3 El margen de desviación permitido, por área de control, será el máximo entre:

a) Cinco por ciento (5%) de la transacción programada; y

b) Cuatro (4) MWh multiplicado por la duración del *período de mercado* en minutos dividido por 60 minutos.

5.17.2.4 Las *desviaciones* a las *transacciones programadas* en el *MER* se clasificarán en normales, significativas autorizadas, significativas no autorizadas y graves. Adicionalmente, el *EOR* será quien determine, una vez efectuado el análisis en cada caso, la clasificación de cada una de las *desviaciones* en el *MER*.

5.17.3 Desviaciones Normales

5.17.3.1 Son originadas en variaciones de inyección y/o retiro por eventos al interior de las *áreas de control* (incluye las fallas de transmisión) o en acciones tomadas por el *EOR* y el *OS/OM* para preservar la *calidad, seguridad y desempeño* y economía regional, y que son controlables con la reserva de regulación primaria y secundaria en el *MER*. Dichas desviaciones no ocasionan que *áreas de control del SER* pasen al estado de alerta o emergencia conforme se definen en el numeral 5.17.8.

5.17.3.2 El *EOR* informará y coordinará con los *OS/OM* las desviaciones normales a aplicar a los intercambios programados (*predespachados* o *redespachados*) en los enlaces entre área de control. Las *desviaciones* normales se determinarán de forma neta por área de control.

5.17.4 *Desviaciones* Significativas Autorizadas

5.17.4.1 Son cambios en las *transacciones programadas*, originados en modificaciones a las condiciones consideradas en el *predespacho* o *redespacho* del *MER* incluidos los producidos por fallas de transmisión, que permiten llevar al sistema eléctrico de un *estado operativo de alerta* a un *estado operativo normal*. El *EOR* será el responsable de indicar qué *áreas de control* del *SER* están operando en estado de alerta conforme los criterios de *calidad, seguridad y desempeño* regionales establecidos en el Libro III del *RMER*.

5.17.4.2 En general, corresponderán respectivamente a *desviaciones* originadas en instrucciones del *EOR* en coordinación con el *OS/OM*. Una desviación será autorizada cuando el *EOR*, con el objeto de preservar la *calidad, seguridad y desempeño* y economía regionales, solicite a un *OS/OM* que una inyección o retiro se aparte transitoriamente de la condición programada.

5.17.4.3 También se consideran *desviaciones* significativas autorizadas los cambios en las *transacciones programadas* cuando estas desviaciones sean originadas por fallas de transmisión, que llevan al sistema eléctrico a un *estado operativo de alerta* violando alguno (s) de los criterios de *calidad, seguridad y desempeño* regionales establecidos en el Libro III del *RMER*.

5.17.4.4 El *EOR* informará y coordinará con los *OS/OM* las *desviaciones* significativas autorizadas a aplicar a los a los intercambios programados (*predespachados* o *redespachados*) en los enlaces entre área de control . Las *desviaciones* significativas autorizadas por el *EOR* se determinarán de forma neta por área de control.

5.17.4.5 Ante la presencia del estado de alerta y previa declaración de una de las causales de *redespacho*, el *EOR* podrá efectuar un *redespacho* en el *MER*.

5.17.5 Desviaciones Significativas no autorizadas

5.17.5.1 Son cambios en las *transacciones programadas*, originados en modificaciones a las condiciones consideradas en el *predespacho* o *redespacho* del *MER*, excepto las originadas por fallas de transmisión, que llevan al sistema eléctrico a un *estado operativo de alerta* violando alguno o algunos de los criterios de *seguridad, calidad y desempeño* regionales establecidos en el Libro III del *RMER*.

5.17.5.2 En general, corresponderán respectivamente a *desviaciones* originadas sin instrucciones del *EOR* y del *OS/OM*.

5.17.5.3 Ante la presencia del estado de alerta y previa declaración de una de las causales de *redespacho*, el *EOR* podrá efectuar un *redespacho* en el *MER*.

5.17.6 Desviaciones Graves

5.17.6.1 Son aquellas *desviaciones* originadas en estados de emergencia, incluye las originadas por fallas de transmisión, durante los cuales las inyecciones y retiros reales varían más allá de cualquier transacción programada en el *MER*, violándose los niveles de *seguridad* regionales y sin que los mismos puedan ser restituidos con la reserva de regulación primaria y secundaria en el *MER*.

5.17.6.2 En estos casos se procederá en primera instancia a preservar por parte de cada *OS/OM* las condiciones de operación nacionales y, en la medida de lo posible, a dar asistencia al *área* o *áreas de control* en *estado de emergencia*. El *EOR* será el responsable de indicar qué *áreas de control* del *SER* están operando en *estado de emergencia* conforme los criterios de *seguridad, calidad y desempeño* regionales establecidos en Libro III del *RMER*.

5.17.6.3 Una vez superada la situación el *EOR* podrá efectuar el *redespacho* para la nueva condición; mientras el *redespacho* entra en vigencia las *desviaciones* originarán *Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real*.

5.17.6.4 En caso que algún *OS/OM* prevea un *estado de emergencia*, éste podrá solicitar al *EOR* la realización de un *redespacho* de las transacciones que tome en cuenta las limitaciones identificadas, conforme a las causales de *redespacho* definidas en el numeral 5.2.7.1.

5.17.7 Redespacho

5.17.7.1 El *redespacho* en el *MER* consistirá en la actualización de las *transacciones programadas* cuando se presenten o prevean modificaciones a las condiciones con las cuales se realizó el *predespacho* que así lo ameriten. El *redespacho* se efectuará con las mismas ofertas y reglas del *predespacho* respectivo. Se considerarán como causales de *redespacho* en el *MER*, las siguientes:

a) Cambios topológicos de la *RTR*, debidamente justificados por el *OS/OM* respectivo;

b) Pérdida de recursos de generación, debidamente justificados por el *OS/OM* respectivo;

c) Cambios significativos en la demanda, debidamente justificados por el *OS/OM* respectivo;

d) Solicitudes de los *OS/OMS* por condiciones de emergencia nacional, debidamente justificados por el *OS/OM* respectivo;

e) Violaciones de los requisitos de reserva regional de regulación secundaria de frecuencia;

f) Cambios requeridos al *predespacho* como resultado de la validación eléctrica del mismo por parte del *EOR*, conforme se define en el numeral 5.14; y

g) Falta o insuficiencia de *garantías* financieras conforme los numerales 2.10.3 y 5.15.

h) Violaciones a las restricciones técnicas operativas de las unidades generadoras a las que se les haya asignado transacciones programadas en el *MER* como resultado del *predespacho* regional. Estas restricciones deberán ser debidamente justificadas por el *OS/OM* respectivo.

i) Recuperación de la disponibilidad de recursos de generación, debidamente justificados por el *OS/OM* respectivo.

j) Ante condiciones inminentes de alertas de vertimiento o vertimiento en embalses de centrales hidroeléctricas, debidamente justificados por el *OS/OM* respectivo.

k) Cambios topológicos en las redes eléctricas nacionales donde se presenta el Predespacho Nacional, debidamente justificados por el *OS/OM* respectivo.

5.17.7.2 Toda solicitud de *redespacho* por parte de un *OS/OM* deberá efectuarse con al menos tres (3) horas de anticipación de su entrada en vigencia, contadas a partir del *período de mercado* siguiente al que se recibe la solicitud. El *EOR* informará oficialmente el *redespacho* a todos los *OS/OMS* con una anticipación mínima de una (1) hora a su entrada en vigencia.

El *EOR* ejecutará el *redespacho* regional desde la hora inicial de la vigencia del *redespacho* solicitado por el *OS/OM*, hasta completarse las 24:00 horas del día en el cual fue realizada la solicitud. Para ello el *OS/OM* solicitante proporcionará su nuevo predespacho nacional efectuado con las misma ofertas y reglas del predespacho respectivo.

5.17.8 Estado Normal, de Alerta y de Emergencia

5.17.8.1 El *SER* podrá operar en estado normal, de alerta o de emergencia, tal y como se caracterizan a continuación:

a) *Estado Operativo Normal*: Es el estado del *SER* en que opera dentro de los criterios de *seguridad, calidad y desempeño* definidos en el Libro III del *RMER*.

b) *Estado Operativo de Alerta*: Es el estado del SER en el que se opera dentro de los criterios de *calidad*, pero se viola uno o más criterios de *seguridad*. Las variables que definen la *calidad* del sistema se mantienen dentro de los límites establecidos, sin embargo de no tomarse acciones correctivas inmediatas el sistema puede pasar a estado de emergencia.

c) *Estado Operativo de Emergencia*: Es cualquier condición anormal del SER que resulta de una contingencia a nivel nacional o en el SER, durante la cual el sistema opera fuera de los límites establecidos en los criterios de *seguridad, calidad y desempeño*, representando peligro para la vida de las personas o para las instalaciones.

5.17.9 Operación en Estado de Emergencia

5.17.9.1 En estado de emergencia cada *OS/OM* dará prioridad al *mantenimiento* de la *calidad, seguridad y desempeño* de su sistema y podrá solicitar al *EOR* un *redespacho* justificado. Si un *OS/OM* determina de manera objetiva que permanecer interconectado representa un peligro para la *seguridad* de su operación, podrá coordinar con el *EOR* las acciones que considere necesarias para su propia protección.

5.17.9.2 Cuando en algún sistema nacional se produzca una perturbación que afecte al *SER*, una consideración primaria deberá ser mantener en lo posible la operación interconectada, permitiendo así prestar la máxima asistencia al área o áreas de control en estado de emergencia.

5.17.9.3 El *OS/OM* del *área de control* que experimenta la emergencia deberá en el menor plazo posible, tomar las medidas necesarias para equilibrar su generación con su demanda. El uso de reserva implícita en la reducción de frecuencia será sólo temporal y deberá ser restablecida prontamente para que el *SER* esté listo para enfrentar la próxima contingencia.

5.17.9.4 Una vez declarado el estado de emergencia por parte del *EOR*, se deberán coordinar las siguientes acciones:

a) Restablecer el estado normal de operación, o en caso de serias limitaciones de las condiciones operativas, tratar que éstas no conlleven a una mayor degradación;

b) Una vez evaluadas las condiciones operativas de los sistemas nacionales, por parte del *EOR* y de los *OS/OMS* respectivos, autorizar la modificación de los retiros e inyecciones con el objeto de minimizar el impacto sobre la operación interconectada; ~~y~~

c) Una vez lograda la estabilidad o las condiciones normales de operación de la *RTR*, se tratara de reestablecer las transacciones establecidas en el *predespacho*, en caso no sea posible se podrá efectuar el *redespacho* de las *transacciones programadas* con la finalidad de que la operación mantenga los criterios de *seguridad*, *calidad*, *desempeño* y economía del suministro.

5.17.9.5 El *OS/OM* correspondiente al sistema donde se originó el evento remitirá los informes y/o estudios en la forma y plazos definidos en el Libro III del *RMER*. Igualmente, si el caso lo amerita, el *EOR* efectuará los estudios y tomará las medidas tendientes a minimizar en el futuro la posibilidad de que se repitan las condiciones que originaron el estado de emergencia, conforme lo establecido en el Libro III del *RMER*.

5.17.10 Coordinación de Maniobras de la *RTR*

5.17.10.1 En este numeral se establecen los procedimientos específicos a ser seguidos por el *EOR*, en coordinación con los *centros de control* de los *OS/OMS*, para la ejecución de las maniobras en las instalaciones de la *RTR*.

5.17.10.2 Los aspectos particulares de las maniobras asociadas a los *mantenimientos* programados y a la entrada de nuevas instalaciones a la *RTR*, así como los procedimientos para la normalización de los mismos, estarán incluidos en el formato SOLMANT conforme al Libro III del *RMER*.

5.17.10.3 Las maniobras de las instalaciones de la *RTR* para tareas de *mantenimiento*, de conexión de nuevas instalaciones o durante el restablecimiento luego de un evento, deberán ser coordinadas por el *EOR* con los *centros de control* de los *OS/OMS*. Siempre que se necesite ejecutar maniobras en uno de los sistemas nacionales que afecten directa o indirectamente a la *RTR*, el *OS/OM* de dicho sistema deberá informar sobre esta situación al *EOR* quien lo informará a los otros *OS/OMS* afectados.

5.17.10.4 Toda maniobra deberá ser informada al *centro de control* del *EOR*, en los instantes previos a su ejecución, por el *centro de control* del *OS/OM* donde se hace la maniobra. Así mismo, una vez realizada la maniobra, el *centro de control* del *OS/OM* responsable confirmará lo realizado al *centro de control* del *EOR*.

5.17.10.5 Las maniobras que por motivos de seguridad de las personas o integridad de instalaciones, deban ser realizadas lo más pronto posible, no necesitarán de coordinación previa con el *EOR*. El *centro de control* del *OS/OM* que efectuó la maniobra deberá reportarla y justificarla a la brevedad posible al *EOR*, quien informará la situación a los otros *centros de control* de los *OS/OMS* afectados.

5.17.10.6 Las maniobras para desconectar las instalaciones de la *RTR* se realizarán en forma secuencial y confirmada en cada extremo de acuerdo al procedimiento de maniobras de *mantenimiento* del sistema de transmisión establecido por los *OS/OMS*.

5.17.10.7 La coordinación de las maniobras deberá ser realizada de forma tal que en cada maniobra sean satisfechos los requisitos de orden técnico y de seguridad para el personal y las instalaciones.

5.17.11 Coordinación del Restablecimiento en Caso de Eventos

5.17.11.1 Cuando se presente un evento que afecte al *SER*, el *EOR* en coordinación con los *OS/OMS* determinará las acciones de restablecimiento de acuerdo con el siguiente esquema:

a) El *EOR* y los *OS/OMS* determinarán, con la información recibida de sus correspondientes instalaciones de supervisión, la topología y el estado de la red después del evento;

b) Los *OS/OMS*, en las subestaciones de la *RTR* en las cuales se verifique ausencia total de voltaje, procederán a ordenar la apertura de los interruptores que se encuentren aún cerrados e informarán de esta acción al *EOR*;

c) Los *OS/OMS* establecerán comunicación inmediata con el *EOR* e informarán acerca de la topología y el estado de la red;

d) El *EOR* definirá el plan de restablecimiento con base en las guías de restablecimiento acordadas entre el *EOR* y los *OS/OMS* como parte de los resultados de los estudios de *seguridad operativa* efectuados por el *EOR*. El plan se desarrollará manteniendo una comunicación continua entre los *OS/OMS* y el *EOR*;

e) Los *OS/OMS* coordinarán en cada país las maniobras a su cargo según el plan definido. El *OS/OM* informará al *EOR* sobre las maniobras que se realicen hasta concluir el restablecimiento; ~~y~~

f) El restablecimiento en la *RTR* de inyecciones y retiros programados deberá efectuarse teniendo en cuenta que los cambios de frecuencia y voltaje se

mantengan dentro de los rangos de tolerancia definidos en el Libro III del *RMER*. El *OS/OM* correspondiente en coordinación con el *EOR* definirá la magnitud de la inyección o del retiro que puede ser restablecido.

Anexos del Libro II
De la Operación Técnica y Comercial

CONTENIDO

A1. Sistema de Medición Comercial Regional 5

A1.1 Definiciones y Alcance 5

A1.2 Responsabilidades de los Agentes 6

A1.3 Responsabilidades de los OS/OMS 7

A1.4 Responsabilidades del EOR 8

A1.5 Requisitos de Medición 9

A1.6 Registro de Equipos de Medición 14

A1.7 Pruebas y Auditorías 15

A1.8 Procesamiento de Datos de Medición 18

A1.9 Funcionamiento de Equipos de Medición 18

A1.10 Seguridad de los Equipos y Datos de Medición 20

A1.11 Acceso a los Datos de Medición 22

A2. Requisitos de Supervisión y Comunicaciones 24

A2.1 Alcance 24

A2.2 Aspectos Generales 24

A2.3 Sistema de Supervisión 24

A2.4 Comunicaciones 25

A2.5 Requisitos Funcionales 25

A2.6 Seguridad del Sistema 26

A2.7 Normas de Diseño 26

A3. Predespacho y Posdespacho Regional 28

A3.1 Alcance 28

A3.2 Características Generales del Modelo 28

A3.3 Proceso General del *Predespacho* 30

A3.4 Formulación del Predespacho 33

A3.5 Modelo del Posdespacho 42

A4. Conciliación de Transacciones 47

A4.1 Transacciones Programadas no Comprometidas en Contratos 47
A4.2 Transacciones Programadas por Compromisos Contractuales 48
A4.3 Cargos en el Mercado de Oportunidad Regional a los Compromisos Contractuales .. 48
A4.4 Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real (TDTR). 49
A4.5 Servicios Auxiliares Regionales 55
A4.6 Cargos por Transmisión 55
A4.7 Cargos Adicionales 56

ANEXO 1
SISTEMA DE MEDICIÓN COMERCIAL REGIONAL

A1. Sistema de Medición Comercial Regional

A1.1 Definiciones y Alcance

A1.1.1 Para efectos del *posdespacho* y la conciliación de transacciones comerciales en el *MER*, el EOR y los *OS/OMS* deberán utilizar los sistemas y equipos de medición necesarios y apropiados para registrar las inyecciones y retiros de energía en los nodos de la *RTR* y los intercambios de energía en los enlaces entre áreas de control. Estos sistemas y equipos de medición comercial conforman el Sistema de Medición Comercial Regional o *SIMECR*.

A1.1.2 Este Anexo establece las responsabilidades y los requisitos para los sistemas y equipos de medición comercial del *MER* y es aplicable al *EOR*, a los *OS/OMS* y a los *agentes del mercado*.

A1.1.3 El *SIMECR* estará conformado por los siguientes componentes:

(a) Un sistema primario de medición que como mínimo considere la energía activa y reactiva, el cual deberá tener un medidor con capacidad de almacenamiento por intervalos de tiempo y suficiente memoria para almacenar información por un período compatible con los períodos de mercado de las transacciones del *MER*, así como un módem de comunicaciones que permita que los datos de las medidas sean leídos remotamente usando protocolos apropiados;

(b) Un sistema de respaldo de medición de energía activa y reactiva, funcionando en paralelo con el sistema primario de medición y con las mismas características que el sistema primario de medición;

(c) Un sistema de recolección remota de medidas, conformado por sistemas de comunicaciones y centros de recolección de datos, preferiblemente ubicados en las instalaciones de los *OS/OMS*, con acceso remoto a la información de los medidores a través de enlaces de telecomunicaciones privados o públicos;

(d) Un sistema informático para que los *OS/OM* pongan a disposición del EOR, la información de las mediciones que recolecta de sus sistemas;

(e) Registro de mediciones comerciales que en su conjunto representen la medición real, con el objeto de registrar transacciones de más de un *agente* en un mismo nodo; y

(f) El EOR podrá contar con opcionalmente, un sistema de recolección remota de medidas que le permita al *EOR* revisar periódicamente la información reportada por cada *OS/OM*, a través del acceso remoto a los datos de medición.

(g) Para los nodos de la *RTR* que no cuenten con un sistema de medición conforme lo establece el apartado A1.5 del presente anexo, de forma alterna y con el único propósito de su consideración en el *Posdespacho Regional*, el *SIMECR* considerará los sistemas de medición comercial nacionales y sus registros , debidamente habilitados por la autoridad correspondiente en su mercado y cumpliendo lo establecido en el literal d.

A1.1.4 Los datos de energía activa (kilovatios-hora) y reactiva (kilovares-hora) de las lecturas de energía deberán ser registrados por el *SIMECR* en intervalos de tiempo que coincidan con los *períodos de mercado*.

A1.1.5 Ninguna disposición de este Anexo afectará la obligación de los *OS/OMS* y/o *agentes del mercado* de cumplir con los requisitos de medición establecidos por sus respectivos sistemas o mercados nacionales. En caso que el presente Anexo defina unos requerimientos diferentes a los establecidos a nivel nacional, el *OS/OM* o *agente* en cuestión deberá cumplir con los requisitos más exigentes.

Para el caso de los sistemas de medición comercial nacionales y sus registros indicados en el literal g) del apartado A1.1.3, únicamente deberán cumplir con los requisitos de medición establecidos en su regulación nacional.

A1.1.6 Ninguna disposición de este Anexo impedirá a un *OS/OM* aplicar nuevas metodologías y tecnologías relacionadas con la medición de energía, siempre que tales aplicaciones cumplan al menos con las disposiciones del presente Anexo.

A1.2 Responsabilidades de los Agentes

A1.2.1 Para cada uno de los equipos de medición de su propiedad y registrados en el *SIMECR* conforme al numeral A1.6, los *agentes* del *MER* deberán:

(a) Garantizar que cada equipo de medición cumpla con los requisitos establecidos en el numeral A1.5;

(b) Coordinar y garantizar el acceso del *OS/OM* respectivo a los datos y equipos de medición cuando se requiera;

(c) Adquirir, instalar, registrar, poner en operación, dar mantenimiento, reparar, reemplazar, inspeccionar y probar los equipos de medición de su propiedad, de acuerdo con las disposiciones del presente Anexo;

(d) Poner a disposición del *OS/OM* respectivo, los datos de medición y la información requerida en este Anexo para ser almacenada en la Base de Datos Regional;

(e) Establecer procedimientos alternos que garanticen la transferencia de datos de medición hacia los centros de recolección del *OS/OM* en los periodos establecidos en este reglamento, cuando dichos datos no estén a disposición del *OS/OM* por medio del acceso remoto establecido para el efecto;

(f) Mantener los registros de todas las inspecciones, pruebas, auditorías y actividades que puedan afectar la recolección, integridad o precisión de los datos de medición almacenados en sus equipos de medición, así como de todas las modificaciones realizadas a tales equipos, y suministrar dichos registros al EOR, por intermedio del *OS/OM* respectivo.

(g) Obtener la aprobación del *OS/OM*, quien informará al EOR antes de llevar a cabo cualquier procedimiento o de efectuar cambios sobre los equipos, parámetros o configuración de medida de los equipos de medición que pudieran afectar la recolección, integridad o precisión de cualquier dato de medición almacenado en el equipo;

(h) Reportar daños y problemas en sus equipos de medición y suministrar la información sobre ajustes de los datos de medición requerida por el EOR y/o los *OS/OMS*;

(i) Presentar la información que certifique que el equipo de medición es el adecuado para el rango de condiciones operativas a las cuales estará expuesto y que sus componentes podrán operar dentro de los límites establecidos en este Anexo.

(j) Para el caso de los sistemas de medición comercial nacionales y sus registros indicados en el literal g) del apartado A1.1.3, únicamente deberán cumplir con las responsabilidades establecidas en su regulación nacional.

A1.2.2 Cada *agente* asumirá todos los costos y gastos asociados con:

(a) La adquisición, instalación, registro, puesta en marcha, mantenimiento, reparación, reposición e inspección de los equipos de medición de su propiedad;

(b) Las pruebas de rutina descritas en el numeral A1.7.4.1 de cada equipo de medición de su propiedad;

(c) Las pruebas, distintas a las pruebas de rutina a las que se refiere el literal *(b)*, y las auditorías a equipos de medición de su propiedad, en los casos señalados en el numeral A1.7.3;

(d) Asegurar la integridad y precisión de los datos de medición registrados en los equipos de medición de su propiedad y la transferencia de tales datos a los centros de recolección de los *OS/OMS*.

(e) Para el caso de los sistemas de medición comercial nacionales y sus registros indicados en el literal g) del apartado A1.1.3, únicamente deberán asumir los gastos y costos establecidos en su regulación nacional.

A1.3 Responsabilidades de los OS/OMS

A1.3.1 Para cada uno de los equipos de medición del *SIMECR* bajo su supervisión, los *OS/OMS* deberán:

(a) Supervisar e informar al *EOR* del cumplimiento de los requisitos de medición establecidos en el numeral A1.5;

(b) Efectuar, a solicitud del *EOR*, auditorías a los sistemas y equipos de medición, para verificar la precisión y confiabilidad de las medidas y el desempeño de los sistemas y equipos de medición;

(c) Coordinar con los *agentes* la realización de las pruebas punto a punto entre los equipo de medición y los centros de recolección de datos de los *OS/OMS* requeridas en este Anexo;

(d) Recolectar la información de los equipos de medición y la información requerida en este Anexo, y enviarla a la *Base de Datos Regional* de acuerdo con las instrucciones y formatos establecidos por el *EOR*, de conformidad con el Libro I;

(e) Establecer procedimientos que garanticen al *EOR* disponer de datos de medición alternos durante el mantenimiento, reparación, reposición, inspección, auditoría o prueba de los equipos de medición;

(f) Elaborar reportes de eventos que afecten a los equipos de medición instalados en los nodos de la *RTR* en su área de control;

(g) Responder oportunamente a todos los reportes de problemas de medición emitidos por el *EOR*;

(h) Responder por las multas y otras sanciones impuestas, de acuerdo con lo establecido en el Libro IV del *RMER*, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Anexo.

(i) Para el caso de los sistemas de medición comercial nacionales y sus registros indicados en el literal g) del apartado A1.1.3, únicamente deberán cumplir con las responsabilidades establecidas en su regulación nacional.

A1.3.2 Cada *OS/OM* asumirá todos los costos y gastos asociados con:

(a) La adquisición, instalación, mantenimiento, reparación, reposición e inspección de sus equipos para la recolección y reporte de los datos de medición;

(b) Asegurar la integridad y precisión de los datos de medición almacenados en su centro de recolección de datos y la transferencia de tales datos a la *Base de Datos Regional*; y

(c) Su propio acceso a la *Base de Datos Regional*;

(d) Para el caso de los sistemas de medición comercial nacionales y sus registros indicados en el literal g) del apartado A1.1.3, únicamente deberán asumir los gastos y costos establecidos en su regulación nacional.

Los *OS/OM* podrán recuperar una parte o la totalidad de los costos y gastos a los cuales se hace referencia, que deban ser cubiertos por los *agentes*, de acuerdo con lo establecido en la respectiva regulación nacional.

A1.4 Responsabilidades del EOR

A1.4.1 El *EOR* será responsable de:

(a) Elaborar y mantener actualizado el registro de los equipos de medición conforme lo establecido en el numeral A1.6;

(b) Proporcionar una interfaz de comunicaciones con la *Base de Datos Regional* y garantizar que los datos de medición sean almacenados en la *Base de Datos Regional* de manera confiable, segura, oportuna y precisa;

(c) Establecer guías y procedimientos relacionadas con el *SIMECR*, incluyendo pero sin limitarse a: estimaciones por pérdida de lecturas, transferencia de datos de medición hacia la *Base de Datos Regional*, integridad de los datos y seguridad de los equipos de medición, inspección, prueba y auditoría de los equipos y corrección de errores de medición;

(d) Coordinar con el *OS/OM* respectivo la ejecución de cualquier prueba requerida a un equipo de medición;

(e) Aplicar los procedimientos respecto a equipos dañados o defectuosos establecidos en este Anexo;

(f) Auditar los equipos de medición de los *agentes* de acuerdo con lo establecido en este Anexo;

(g) Supervisar los sistemas y procedimientos de adquisición de medidas de los *OS/OMS*;

(h) Emitir reportes de problemas de medición a los *OS/OMS* y monitorear el estado, tiempo de respuesta y solución dada a cada uno de éstos; y

(i) Prevenir el acceso a la información del *SIMECR* almacenada en la *Base de Datos Regional* por parte de personas distintas a las autorizadas en este Anexo.

(j) Para el caso de los sistemas de medición comercial nacionales y sus registros indicados en el literal g) del apartado A1.1.3, únicamente aplican las responsabilidades establecidas en los literales a), b) e i) anteriores.

A1.5 Requisitos de Medición

A1.5.1 Características del Equipo de Medición

A1.5.1.1 Sujeto a lo dispuesto en los numerales A1.5.1.2 y A1.5.6, cada nodo de la *RTR* donde se realicen transacciones en el *MER* se deberá:

(a) Contar con dos (2) medidores, uno (1) de los cuales será designado como medidor principal y otro como respaldo, los cuales cumplirán con las características establecidas en este numeral y la clase de precisión establecida en el literal *(c)*;

(b) Contar con transformadores de corriente y potencial, que cumplan con las características establecidas en este numeral y la clase de precisión establecida en el literal *(c)*, los cuales podrán ser compartidos o independientes para cada medidor;

(c) Cumplir con la precisión requerida para los equipos de medición será de 0.2 para los medidores de estado sólido y con el porcentaje de error para los transformadores de instrumentación, para la carga nominal conectada en los secundarios, de 0.3, de acuerdo a las normas ANSI C12.16-1991o su versión vigente y ANSI C57.13-1993 o su versión vigente. Podrán utilizarse las normas International ElectrotechnicalCommission (IEC), por sus siglas en inglés, en cualquiera de sus versiones equivalentes a las normas ANSI establecidas en este numeral.;

(d) Cumplir con los requisitos de seguridad establecidos en el numeral A1.10;

(e) Tener la capacidad de registrar datos de medición en intervalos de tiempo iguales o menores al *período de mercado*;

(f) Tener la capacidad de almacenar datos de medición de cada *período de mercado*, como mínimo treinta y cinco (35) días;

(g) Para cada instalación será obligatorio presentar el cálculo de la carga, en VA, que será conectada a los transformadores de corriente y potencial, asociados a los equipos de medición principal y de respaldo. Con el cálculo se adjuntarán datos garantizados por los fabricantes de los equipos que estarán conectados en la cadena de medición (medidores, graficadores, cables, etc.), no pudiendo en ningún momento sobrepasarse el rango de carga de los transformadores de instrumentación especificado en la norma ANSI C57.13 o su versión vigente, para la exactitud requerida. Podrán utilizarse las normas IEC, en cualquiera de sus versiones equivalentes a las normas ANSI establecidas en este numeral;

(h) Cumplir que la carga de los circuitos secundarios de los transformadores de corriente (TC) y potencial (TP) esté comprendida dentro de los límites inferior y superior de la exactitud correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en la norma ANSI C57.13-1993 o

su versión vigente. Podrán utilizarse las normas IEC, en cualquiera de sus versiones equivalentes a las normas ANSI establecidas en este numeral;

(i) Cumplir que el valor nominal del circuito primario del TC, sea el valor más cercano a la capacidad de transmisión del elemento medido;

(j) Utilizar transformadores de corriente con multirelación, debiendo poseer la mejor exactitud el devanado donde se estime que el medidor operará nominalmente;

(k) Cumplir que el equipo de medición cuente con los elementos necesarios que permitan separar y/o intercalar dispositivos de medida en forma individual con la instalación en servicio, para verificación en el lugar y/o reemplazo sin afectar los elementos restantes; y

(l) Cumplir con todos los otros requisitos establecidos en este Anexo.

A1.5.1.2 Un equipo de medición podrá tener características más exigentes en cuanto a la clase de precisión y a otros requisitos establecidos en el numeral A1.5.1.1.

A1.5.1.3 Ningún equipo de medición podrá ser parte del *SIMECR* a menos que:

(a) Haya sido registrado ante el *EOR* de acuerdo con los procedimientos descritos en el numeral A1.6; y

(b) Los equipos de comunicación que sean parte del mismo hayan superado con éxito las pruebas punto a punto entre el *OS/OM* y el punto de medición.

A1.5.1.4 En los casos en los cuales se pretenda utilizar transformadores de medida de un equipo de medición para propósitos adicionales a los de recolección, registro y almacenamiento de datos de medición, el *agente* propietario del equipo de medición deberá:

(a) Conectar el transformador de medida al medidor principal como se indique en la información de registro correspondiente;

(b) Operar el transformador de medida dentro de los límites nominales de carga para la clase de precisión indicada el numeral A1.5.1.1*(c)*; y

(c) Asegurar que el transformador de medida sea parte de un equipo de medición con respaldo.

A1.5.2 Características del Medidor

A1.5.2.1 Cada medidor será del tipo multifunción de estado sólido, trifásico, tetrafilar, bidireccional, dotado de un módulo de memoria masiva no volátil, de acuerdo a la norma ANSI C12.16-1991 o su versión vigente, con módulo de comunicación (módem interno o externo, LAN, etc.), módulo de entrada y salida y con alimentación independiente.

Podrán utilizarse las normas IEC, en cualquiera de sus versiones equivalentes a las normas ANSI establecidas en este numeral.

A1.5.2.2 Todos los medidores deberán disponer de registradores integrados, los cuales obtendrán y almacenarán los valores a registrar, para que periódicamente sean extraídos en forma remota por cada *OS/OM* y sean remitidos posteriormente al *EOR*.

A1.5.2.3 Los registradores integrarán los pulsos generados en los medidores de energía, en períodos programables compatibles con el *período de mercado* definido en este Reglamento.

A1.5.2.4 El procedimiento normal de lectura de los registradores será remoto, mediante la utilización de enlaces de comunicación privada o pública, para lo cual el equipo estará dotado de un módem y la funcionalidad de comunicación requerida con el grado de protección adecuado. Adicionalmente deberá ser posible realizar la extracción local de datos, en caso que el procedimiento no pueda ser aplicado, la cual estará a cargo de cada *agente*.

A1.5.2.5 Como referencia de tiempo, los registradores utilizarán sincronización externa confiable, la cual deberá ser realizada por el *OS/OM* respectivo como mínimo en forma semestral.

A1.5.2.6 La protección de los datos deberá abarcar tanto el almacenamiento como la extracción y transmisión, disponiendo de memoria masiva no volátil, claves y protocolos de transmisión con detección de errores y repetición de bloques de datos defectuosos.

A1.5.2.7 El registrador se ajustará a las siguientes características:

(a) El período de integración de pulsos será programable, desde un mínimo de un (1) minuto hasta una (1) hora, en intervalos que contemplen todos los submúltiplos de sesenta (60) minutos;

(b) Capacidad de almacenamiento de la información en memoria masiva de treinta y cinco (35) días como mínimo, con diez (10) ó más canales activos y un período de integración fijado por el *EOR* que inicialmente será de sesenta (60) minutos;

(c) La asignación de las variables para el *SIMECR* será definida por el *EOR* en cumplimiento del *RMER*;

(d) El soporte de almacenamiento de los datos debe garantizar la permanencia y la inalterabilidad de los mismos ante fallas de alimentación del equipo o externas, para lo cual deberá contar con baterías de siete (7) días de duración como mínimo u otro sistema no volátil de alimentación independiente; y

(e) El equipo deberá permitir la lectura remota de los datos, para lo cual dispondrá de puertos de acceso y lectura remota y contar con un módulo de comunicación con velocidad de transmisión de trescientos (300) bps o mayor.

A1.5.3 Punto de Medición y Factores de Ajuste.

A1.5.3.1 El *agente* deberá asegurar que el medidor se encuentre instalado en el nodo de la *RTR* donde se realizan las transacciones en el *MER*.

A1.5.3.2 No obstante lo indicado en el numeral anterior, cuando el equipo de medición esté ubicado en el lado de baja tensión del transformador o en un nodo el cual está conectado a través de una línea de transmisión a un nodo de la *RTR*, el *OS/OM* deberá utilizar un factor de ajuste para trasladar la medición al nodo de la *RTR*.

A1.5.3.3 El EOR deberá aprobar el procedimiento utilizado por el *OS/OM* para el cálculo de los factores de ajuste del numeral anterior.

A1.5.3.4 Para efecto de supervisión del EOR, el *OS/OM* deberá mantener una memoria de cálculo para cada uno de los casos en que se aplique dicha corrección.

A1.5.4 Uso y Recolección de Datos de Medición

A1.5.4.1 Los datos de medición serán utilizados por el *EOR* para propósitos de la conciliación de transacciones de la manera establecida en el Libro II. Los *agentes del MER* y los *OS/OMS* serán los responsables de la validación de los datos, y cuando sea necesario, del ajuste y estimación de los mismos.

A1.5.4.2 Cada equipo de medición deberá tener un enlace de comunicación y tener capacidad de comunicación remota por medios electrónicos, desde el sitio del equipo de medición hasta la interfaz de comunicaciones del *OS/OM* correspondiente.

A1.5.4.3 Cada *agente* deberá garantizar que los datos de cada uno de sus equipos de medición registrados sean transferidos al centro de recolección de datos del *OS/OM* respectivo, preservando las condiciones de seguridad y precisión que se establecen en este Anexo.

A1.5.4.4 Cada *OS/OM* deberá garantizar que los datos de medición almacenados en sus centros de recolección y transferidos a la interfaz de comunicaciones de la *Base de Datos Regional*, se encuentren en un formato de datos aprobado por el *EOR* y compatible con el utilizado para la recuperación de datos desde dicha interfaz.

A1.5.5 Reporte de Datos de Medición

A1.5.5.1 Los *OS/OMS* realizarán la interrogación de los datos almacenados en los equipos de medición bajo su responsabilidad, ubicados en los nodos habilitados de la *RTR*. Cada *OS/OM* deberá reportar diariamente al *EOR* dichos datos de medición en el formato aprobado por el *EOR*, a más tardar 24 días calendario posteriores al día de la operación.

A1.5.5.2 El reporte de la información se hará en las unidades de medida definidas para el *MER*, de manera que se tengan datos para cada uno de los *períodos de mercado* y usando los medios electrónicos habilitados por el *EOR* para tal efecto.

A1.5.5.3 En relación con los datos a reportar al *EOR*, el *OS/OM* verificará la existencia y consistencia de los datos antes de aplicar el procedimiento de estimación de medidas previsto en el numeral A1.9.2.2.

A1.5.5.4 Antes de la conciliación diaria, el *EOR* deberá informar a los *OS/OMS* los problemas que encuentre en los reportes de datos de medición, para que estos envíen las correcciones requeridas de la manera establecida por el *EOR* para tal efecto.

A1.5.5.5 En aquellos casos en que, habiendo informado el EOR de la existencia de un problema en los datos de un equipo de medición al *OS/OM* respectivo, no se realicen las correcciones dentro del plazo establecido, el EOR realizará la conciliación de transacciones con la mejor información disponible de acuerdo al numeral A1.9.9.2.

A1.5.6 Exención de Requisitos

A1.5.6.1 El EOR podrá eximir temporalmente del cumplimiento de requisitos establecidos en este Anexo a los equipos de medición que ya se encuentren en servicio en la fecha de vigencia del RMER, previa solicitud por parte del *agente* propietario del equipo de medición, en aquellos casos en que el incumplimiento de los requisitos no dificulte la correcta

determinación de las inyecciones y retiros en el punto de medición, de manera que la conciliación de transacciones pueda realizarse de manera satisfactoria para los *agentes*.

A1.5.6.2 Cuando el *EOR* exima a un equipo de medición del cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en este Anexo, fijará unos plazos para que el *agente* responsable cumpla con los requisitos faltantes y si es necesario aplicará un factor de corrección para determinar las inyecciones y retiros reales a partir de los datos registrados en el equipo de medición.

A1.5.6.3 El factor de corrección a que se refiere el numeral anterior, deberá ser calculado por el respectivo *OS/OM* y aprobado por el EOR previo a su aplicación.

A1.5.6.4 Un *agente* que desee solicitar una exención de requisitos para un equipo de medición, como se prevé en el numeral A1.5.6.1, presentará al *EOR* como parte de la solicitud de registro del equipo, lo siguiente:

(a) Una descripción del requisito que el equipo de medición no cumple y para el cual se solicita la exención;

(b) Un plan en el cual se detalle la forma y el tiempo dentro del cual el equipo de medición cumplirá con el requisito materia de la solicitud de exención; y

(c) Toda la información que soporte la solicitud.

A1.5.6.5 Si a consideración del *EOR* no se satisfacen los criterios establecidos en el numeral A1.5.6.1, éste negará la exención solicitada y no aceptará el registro del equipo de medición. El *EOR* notificará del hecho al *agente* solicitante, al *OS/OM* respectivo y a la *CRIE* indicando las razones de la negativa.

A1.5.6.6 Una vez el *EOR* verifique el cumplimiento de los criterios establecidos en el numeral A1.5.6.1 para la aplicación de una exención, aceptará su registro temporal, siempre que el *agente* haya suministrado toda la información y se hayan cumplido todos los procedimientos de registro señalados en el numeral A1.6, y fijará los plazos señalados en el numeral A1.5.6.2.

A1.5.6.7 La exención concedida por el *EOR* a un equipo de medición con relación a un requisito específico, de acuerdo con lo previsto en el numeral A1.5.6.5, expirará en la fecha especificada por el *EOR* en el momento de registro temporal del equipo y podrá ser revocada por el *EOR* en cualquier momento que no se cumplan los criterios establecidos en el numeral A1.5.6.1.

A1.5.6.8 Cada *agente* propietario de un equipo de medición al cual se ha revocado la exención de un requisito, según lo previsto en el numeral A1.5.6.6, deberá garantizar el pleno cumplimiento por parte del equipo de medición del requisito materia de la exención antes de volver a solicitar el registro del equipo.

A1.5.6.9 Cuando el *agente* no cumpla con lo establecido en los numerales A1.5.6.6 ó A1.5.6.7 con respecto a la revocación o vencimiento de una exención determinada, el *EOR*:

(a) Tomará las acciones necesarias para la estimación de los datos de medición para propósitos de conciliación de transacciones; y

(b) Notificará a la *CRIE*, quien tomará las acciones necesarias para que el equipo de medición sea puesto en cumplimiento del requisito sujeto de la exención.

A1.5.6.10 Para el caso de los sistemas de medición comercial nacionales y sus registros indicados en el literal g) del apartado A1.1.3, únicamente aplicarían las exenciones de requisitos establecidas en su regulación nacional.

A1.6 Registro de Equipos de Medición

A1.6.1 Los equipos de medición que se utilizarán para obtener los datos de las medidas de las inyecciones, retiros e intercambios de energía en los nodos de la *RTR* para propósitos de la conciliación de transacciones en el *MER*, deberán ser registrados ante el EOR de acuerdo con lo dispuesto en este numeral A1.6.

A1.6.2 El *EOR* establecerá los procedimientos a seguir por los *agentes* para el registro de los equipos de medición que se encuentran ubicados en los nodos de la *RTR* habilitados para realizar transacciones en el *MER*. La información del registro de los equipos de medición deberá ser actualizada por el *agente* respectivo cada vez que sufra algún cambio.

A1.6.3 El *EOR* garantizará que el registro contenga la siguiente información de cada equipo de medición y cualquier otra información que el *EOR* considere necesaria:

(a) Nombre, identificación e información de contacto del *agente* propietario;

(b) El punto de medición definido para el equipo de medición;

(c) El nombre y la designación operativa de la instalación en la cual se encuentra localizado el punto de medición;

(d) Localización geográfica y dentro del *SER* del equipo de medición y de cada uno de sus medidores si existen varios por punto de medición;

(e) Una tabla totalizadora indicando: (i) los medidores a ser sumados cuando se requiera y el signo de la sumatoria y (ii) la información correspondiente a cada medidor, con el detalle suficiente para permitir la suma, los factores de ajuste y los factores de corrección;

(f) El identificador único asignado por el *EOR* al equipo de medición para su localización en la *Base de Datos Regional*;

(g) Las unidades de medida utilizadas para medir el flujo de energía en el equipo de medición;

(h) Los factores de ajuste y de corrección a ser aplicados, incluyendo el signo de los factores; y

(i) La documentación de soporte de los factores anteriores, incluyendo los resultados de cálculos de ingeniería y estudios de flujo de potencia.

A1.6.4 La documentación requerida para el registro del equipo de medición, deberá llevar la firma de una persona autorizada por el *Agente* y con el visto bueno del *OS/OM*.

A1.6.5 El *EOR* negará el registro de un equipo de medición cuando el equipo de medición no cumpla con los requisitos establecidos en este Anexo y no se ha concedido ninguna exención que explique este incumplimiento.

A1.6.6 Cuando el *EOR* niegue el registro de un equipo de medición, según lo previsto en el numeral A1.6.5, notificará del hecho al *agente* solicitante, al *OS/OM* respectivo y a la *CRIE*, indicando los motivos de la negativa.

A1.6.7 El *EOR* incluirá en el registro de medidores los resultados de todas las pruebas realizadas conforme a los numerales A1.7.1 y A1.7.2, y cualquier modificación realizada al equipo de medición según lo dispuesto en el numeral A1.10.3.1.

A1.6.8 Los datos incluidos en el registro de medidores, con respecto a un equipo de medición, podrán ser consultados por:

(a) El *OS/OM* bajo cuya supervisión se encuentre dicho equipo de medición;

(b) El *agente* del *MER* cuyas cantidades de conciliación estén determinadas por los datos de dicho equipo de medición; y

(c) El *agente* del *MER* propietario del equipo de medición.

A1.6.9 Para el caso de los sistemas de medición comercial nacionales y sus registros indicados en el literal g) del apartado A1.1.3, el registro deberá ser realizado por el *OS/OM* respectivo, conteniendo la siguiente información:

a) El punto de medición definido para el equipo de medición;

b) El nombre y la designación operativa de la instalación en la cual se encuentra localizado el punto de medición;

c) Localización geográfica y dentro del *SER* del equipo de medición y de cada uno de sus medidores si existen varios por punto de medición;

d) El identificador único asignado por el *EOR* al equipo de medición para su localización en la *Base de Datos Regional*;

e) Las unidades de medida utilizadas para medir el flujo de energía en el equipo de medición;

f) La documentación requerida para el registro del equipo de medición, deberá llevar la firma de una persona autorizada por el OS/OM.

A1.7 Pruebas y Auditorías

A1.7.1 Pruebas y Auditorías a Equipos de Medición

A1.7.1.1 Cada *agente* será responsable de que cada uno de sus equipos de medición sea inspeccionado y probado de acuerdo con los requisitos establecidos en el numeral A1.7.4. Cada *agente*, a través del respectivo *OS/OM*, suministrará al *EOR* los resultados de las pruebas realizadas.

A1.7.1.2 El *EOR* revisará los resultados de todas las pruebas realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en esta sección A1.7.

A1.7.1.3 Después de efectuar la revisión anterior, el *EOR* podrá ordenar la realización de una auditoría al equipo de medición con el fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en

este Anexo. El *agente* garantizará que el auditor del *EOR* tenga acceso al equipo de medición para los propósitos de la auditoría, siempre que el *EOR* le haya notificado de la misma con una anticipación no inferior a cinco (5) días hábiles. La notificación de la auditoría deberá especificar:

(a) El propósito específico de la auditoría y sus alcances indicando claramente los trabajos a realizar;

(b) El nombre de la persona o empresa que efectuará la auditoría; y

(c) La fecha y la hora de inicio de la auditoría.

A1.7.1.4 El *EOR* podrá realizar revisiones extraordinarias a un equipo de medición, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Anexo. El *agente* propietario del equipo de medición garantizará que el personal designado por el EOR tenga acceso a los equipos para efectos de estas revisiones.

A1.7.1.5 El *EOR*, tan pronto como sea posible, pondrá a disposición del *agente* propietario de un equipo de medición y del *OS/OM* respectivo los resultados de toda auditoría realizada conforme a los numerales A1.7.1.3 y A1.7.1.4.

A1.7.1.6 Cada *OS/OM*, tan pronto como sea posible, pondrá a disposición de cualquier *agente* del mercado cuyas cantidades de conciliación dependan de los datos del equipo de medición auditado, los resultados de las pruebas realizadas en cumplimiento de lo establecido en el numeral A1.7.1.1 y de toda auditoría realizada conforme a los numerales A1.7.1.3 y A1.7.1.4.

A1.7.2 Inspecciones de Datos de Medición

A1.7.2.1 Un *agente* del mercado podrá solicitar al *EOR*, a través de su respectivo *OS/OM*, una inspección para determinar la consistencia entre los datos de medición almacenados en la *Base de Datos Regional* y los datos del equipo de medición usado para determinar las cantidades de conciliación de las transacciones propias o de otro *agente*.

A1.7.2.2 El *EOR* entregará al *agente* propietario del equipo y al *agente* que realiza una solicitud conforme a lo establecido en el numeral A1.7.2.1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, una notificación de la inspección, con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles de la fecha prevista para la realización de la misma. La notificación de la inspección deberá especificar:

(a) El propósito específico de la inspección;

(b) El nombre de la persona o empresa que conducirá la inspección; y

(c) La fecha y la hora de inicio de la inspección.

A1.7.2.3 El *EOR* ordenará la inspección a que se refiere el numeral A1.7.2.1 y el *agente* propietario del equipo de medición garantizará que el personal asignado por el EOR tenga acceso al mismo para los propósitos de la inspección, siempre que haya recibido la notificación anteriormente señalada.

A1.7.2.4 El *EOR* en un plazo máximo de quince (15) días calendario después de realizada la inspección, pondrá a disposición del *agente* propietario del equipo, del *agente* que realizó la

solicitud y del *OS/OM* respectivo los resultados de la inspección a realizada en cumplimiento de lo establecido en el numeral A1.7.2.1.

A1.7.2.5 Si una inspección realizada conforme al numeral A1.7.2.1 revela una discrepancia entre los datos de medición registrados en un equipo de medición y los datos de medición almacenados en la *Base de Datos Regional*, se tomarán los datos que recomiende el informe de la inspección para efectos de la conciliación de transacciones, mientras se subsana la causa del error.

A1.7.3 Costos de las Pruebas, Auditorías e Inspecciones

A1.7.3.1 Los costos y gastos asociados con las pruebas, auditorías e inspecciones realizadas a cualquier equipo de medición, distintas a las que se refiere el numeral A1.7.1, deberán ser pagados por la entidad o el *agente* que las haya solicitado, excepto en el caso en que dichas pruebas, auditorías o inspecciones muestren que el equipo de medición no cumple con los requisitos señalados en el presente Anexo, caso en el cual el *agente* propietario del equipo de medición asumirá los costos y gastos incurridos.

A1.7.4 Requisitos de Inspección y Pruebas

A1.7.4.1 Los *OS/OMS* verificarán de que cada equipo de medición bajo su supervisión sea sometido como mínimo a las siguientes pruebas de rutina:

(a) Verificación en sitio

Se debe llevar a cabo una verificación en sitio para confirmar si la energía medida por un medidor en un determinado período de tiempo es almacenada correctamente por el registrador de datos del medidor. Cada *OS/OM* registrará como una falla o salida de servicio todo error detectado como resultado de esta prueba El *OS/OM* reportará el error al *EOR* conforme al numeral A1.9.1.2.

(b) Revisión en el punto de medición

Las energías activa y reactiva registradas por un medidor deberán ser comparadas con las medidas por un equipo de prueba de precisión igual o superior a la del medidor e instalado en paralelo al mismo, o utilizando otro mecanismo aprobado por el *EOR*. Cada *OS/OM* registrará como falla o salida de servicio todo error detectado como resultado de esta prueba que exceda el rango de precisión del medidor y reportará dicho error al *EOR* conforme al numeral A1.9.1.2.

(c) Revisión de transformadores de medida

Como mínimo se utilizará la prueba de relación de transformación para probar la correcta operación de los transformadores de medida.

A1.7.4.2 Cada *agente* realizará las pruebas de rutina a las que se refiere el numeral A1.7.4.1 por lo menos una (1) vez en cada período sucesivo de doce (12) meses, a partir de la fecha de registro del equipo de medición.

A1.7.4.3 Cada *agente* llevará a cabo cualquier otro tipo de prueba, incluyendo pruebas de relación de transformación, de aislamiento y verificación de la precisión, cuando lo requiera el *EOR* o el *OS/OM*.

A1.7.5 Para el caso de los sistemas de medición comercial nacionales y sus registros indicados en el literal g) del apartado A1.1.3, únicamente aplicarían las pruebas y auditorias establecidas en su regulación nacional

A1.8 Procesamiento de Datos de Medición

A1.8.1 Datos de Medición

A1.8.1.1 Como parte de la *Base de Datos Regional,* el *EOR* establecerá y mantendrá una base de datos de medición que contenga los datos reportados por los *OS/OMS* para cada equipo de medición registrado ante el *EOR.*

A1.8.1.2 La *Base de Datos Regional* contendrá las lecturas de energía inicialmente enviadas así como las sustituciones, las estimaciones y los valores calculados por los *OS/OMS.* .

A1.8.2 Adquisición Remota de Datos

A1.8.2.1 Cada *OS/OM* realizará la adquisición remota de los datos de medición almacenados en los equipos de medición registrados y los transferirá al *EOR* quien los almacenará en la Base de Datos Regional para propósitos del *Posdespacho Regional* y la conciliación de desviaciones en tiempo real.

A1.8.2.2 Si la adquisición remota de datos del equipo de medición no es posible por parte de los *OS/OMS*, el *EOR* coordinará con el *OS/OM* responsable la utilización de medios alternos para la transferencia de los datos de medición a la Base de Datos Regional.

A1.8.3 Errores en Equipos de Medición

A1.8.3.1 Si una prueba, inspección o auditoria a un equipo de medición, llevada a cabo de acuerdo con el numeral A1.7, demuestra la existencia de un error, y el *EOR*, una vez agotadas las alternativas posibles para determinar el momento en el cual se presentó tal error, considerará que el error ha ocurrido en la mitad del período comprendido entre (i) el momento de la prueba, inspección o auditoria más reciente que mostraba que el equipo de medición cumplía con los requisitos de medición aplicables y (ii) el momento en el cual el error fue detectado.

A1.8.3.2 El *EOR*, en coordinación con los *OS/OMS*, podrá realizar correcciones apropiadas a los datos de medición contenidos en la *Base de Datos Regional* para tener en cuenta errores de medición detectados en una prueba, inspección o auditoría conforme al numeral A1.8.3.1.

A1.8.3.3 En caso el *EOR* realiza las correcciones indicadas en el numeral A.1.8.3.2, las modificaciones se deberán incluir en el *DTER.*

A1.8.3.4 Para el caso de los sistemas de medición comercial nacionales y sus registros indicados en el literal g) del apartado A1.1.3, únicamente aplicarían las correcciones de errores de los datos de medición establecidas en su regulación o nacional

A1.9 Funcionamiento de Equipos de Medición

A1.9.1 Desempeño

A1.9.1.1 Los *agentes* propietarios de equipos de medición registrados garantizarán que los datos de medición estén a disposición de los *OS/OMS*, por período de mercado.

Para el caso de los sistemas de medición comercial nacionales y sus registros indicados en el literal g) del apartado A1.1.3, los *OS/OMS* garantizarán que los datos de medición estén a disposición del EOR, por período de mercado.

A1.9.1.2 Cuando un *agente* note que uno de sus equipos de medición registrados ha salido de servicio, está defectuoso o presenta mal funcionamiento, notificará al *EOR* a través del respectivo *OS/OM* de la salida de servicio, defecto o mal funcionamiento del equipo durante el primer día hábil siguiente a la detección del caso. Además:

(a) Cuando la salida de servicio, defecto o mal funcionamiento esté relacionado con cualquier componente del equipo de medición distinto a un transformador de medida, el *agente* garantizará que el equipo de medición o el componente defectuoso sea reemplazado o reparado en un plazo no mayor a quince (15) días a partir de la fecha de notificación a que se refiere el presente numeral, o en un período de tiempo mayor acordado con el *EOR*, el cual no podrá superar los quince (15) días adicionales; y

(b) Cuando la salida de servicio, defecto o mal funcionamiento esté relacionado con un transformador de medida, el *agente* garantizará que éste sea reemplazado en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días a partir de la fecha de notificación a la que se refiere el presente numeral, o en un período de tiempo mayor acordado con el *EOR*, el cual no podrá superar los ciento veinte (120) días adicionales.

A1.9.1.3 Cuando el *EOR* se de cuenta, por medios distintos a la notificación a la cual se refiere el numeral A1.9.1.2, incluyendo el reporte del *OS/OM* respectivo, que un equipo de medición ha salido de servicio, está defectuoso o presenta mal funcionamiento, el *EOR*:

(a) Emitirá un reporte de daño para dicho equipo de medición y notificará al *agente* propietario del equipo de medición y al *OS/OM* sobre su salida de servicio, defecto o mal funcionamiento;

(b) Cuando la salida de servicio, defecto o mal funcionamiento está relacionado con cualquier componente del equipo de medición distinto a un transformador de medida, dará instrucciones al *agente* para garantizar que el equipo de medición o el componente defectuoso sea reemplazado o reparado en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación a la que se refiere el literal *(a)*, o en un período de tiempo mayor especificado por el *EOR*, el cual no podrá superar los quince (15) días adicionales; y

(c) Cuando la salida de servicio, defecto o mal funcionamiento está relacionado con un transformador de medida, dará instrucciones al *agente* para que garantice que el transformador sea reemplazado en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días a partir de la fecha de notificación a la que se refiere el presente numeral, o en un período de tiempo mayor acordado con el *EOR*, el cual no podrá superar los ciento veinte (120) días adicionales.

A1.9.2 Estimación de Medidas

A1.9.2.1 Cuando ocurra una salida de servicio, defecto o mal funcionamiento de un equipo de medición, el *OS/OM* responsable estimará los datos de medición que deben ser reportados al *EOR*, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral A1.9.2.2, hasta la fecha en que se corrija la salida de servicio, defecto o mal funcionamiento del equipo de medición. Si vencido el plazo establecido por el *EOR* la causa del defecto, error o mal funcionamiento no ha sido subsanada, éste remitirá el caso a la *CRIE* para su solución.

A1.9.2.2 Cuando por la aplicación de alguna de las disposiciones establecidas en este Anexo se requiera estimar datos de medidas para realizar el *Posdespacho Regional* y la conciliación de desviaciones en tiempo real, se utilizará la siguiente información en orden de prioridad:

(a) El medidor de respaldo;

(b) La información proveniente del sistema de supervisión y control que se encuentre disponible;

(c) El balance de carga considerando las características técnicas de la *RTR* y la lectura de medidores en otros nodos de la *RTR*.

A1.9.3 Tiempo del Medidor

A1.9.3.1 El tiempo del reloj de cada equipo de medición corresponderá a la hora oficial de cada país, mientras que los datos de medición almacenados en la Base de Datos Regional corresponderán a la hora oficial del país sede del EOR.

A1.9.3.2 El *agente* propietario del equipo de medición o el *OS/OM* de acuerdo a lo establecido a la regulación nacional sincronizará el reloj de cada medidor dentro de ± cinco (5) segundos de la hora oficial de cada país, o aplicando la norma de precisión más exigente que pueda ser razonablemente exigida por el *EOR* en el momento de la puesta en marcha del equipo de medición.

A1.9.3.3 Cada *OS/OM* o *agente*, de acuerdo a lo establecido a la regulación nacional, es responsable por el mantenimiento de la hora del medidor dentro de un rango de ± un (1) minuto cada mes.

A1.9.4 Para el caso de los sistemas de medición comercial nacionales y sus registros indicados en el literal g) del apartado A1.1.3, el funcionamiento de los equipos de medición deberá cumplir únicamente lo establecido en su regulación nacional

A1.10 Seguridad de los Equipos y Datos de Medición

A1.10.1 Seguridad de los Equipos de Medición

A1.10.1.1 Cada *agente* propietario de equipos de medición registrados en el *SIMECR* garantizará que:

(a) Sus equipos de medición estén protegidos contra el acceso de personas distintas al *EOR* y al *OS/OM* correspondiente;

(b) Todos los circuitos y sistemas de almacenamiento y procesamiento de información de sus equipos de medición estén protegidos por medio de sellos u otros dispositivos aprobados por el *EOR*;

(c) La caja del medidor se encuentre físicamente asegurada, cerrada con llave y sellada por medio de dispositivos aprobados por el *EOR*, de manera que se pueda detectar el acceso por parte de personal no autorizado;

(d) Las conexiones de datos a los puertos de comunicación del medidor estén protegidas contra el acceso de personas distintas a las autorizadas; y que

(e) Los equipos de medición cumplan todos los requisitos, relacionados con su seguridad, establecidos en este Anexo.

A1.10.1.2 El *EOR* auditará las medidas de seguridad aplicadas a cada equipo de medición registrado, en un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento y de ahí en adelante, periódicamente cuando lo considere apropiado.

A1.10.2 Seguridad de los Datos de Medición

A1.10.2.1 Los *agentes* garantizarán que los datos de medición almacenados en cada uno de sus equipos de medición registrados estén:

(a) Protegidos contra el acceso directo local o electrónico remoto de personas distintas al *OS/OM*, incluso durante la transferencia de los datos de medición a los centros de recolección de medidas, mediante la implementación de claves apropiadas, encriptación y otros controles de seguridad; y

(b) Protegidos contra el acceso de personas distintas al *OS/OM*, durante la entrega de datos de medición por medios distintos a los electrónicos, incluyendo pero sin limitarse a disquetes, cintas magnéticas, cartuchos electrónicos y papel, en los cuales los datos de medición se transcriban, transfieran o almacenen para su entrega.

A1.10.2.2 Los *OS/OMS* garantizarán que los datos de medición almacenados en sus centros de recolección de medidas estén:

(a) Protegidos contra el acceso directo local o electrónico remoto de personas distintas al *EOR*, incluso durante la transferencia de los datos de medición a la interfaz de comunicación de la *Base de Datos Regional*, mediante la implementación de claves apropiadas, encriptación y otros controles de seguridad; y

(b) Protegidos contra el acceso de personas distintas al *EOR*, durante la entrega de datos de medición por medios distintos a los electrónicos, incluyendo pero sin limitarse a disquetes, cintas magnéticas, cartuchos electrónicos y papel, en los cuales los datos de medición se transcriban, transfieran o almacenen para su entrega.

A1.10.2.3 El *EOR* y los *OS/OMS* mantendrán confidenciales todos los registros de claves de acceso electrónico a los datos de medición.

A1.10.3 Modificaciones a Equipos, Parámetros y Configuración de Medida

A1.10.3.1 Cada *OS/OM*, previa aprobación del *EOR*, autorizará modificaciones a los equipos, parámetros y configuración de cualquiera de los equipos de medición bajo su supervisión, las cuales puedan afectar la recolección, seguridad o precisión de cualquiera de los datos

almacenados en los equipos, siempre que se realicen (i) obteniendo una lectura final antes de efectuar las modificaciones, (ii) garantizando que los datos de medición almacenados en el equipo puedan ser transferidos a la *Base de Datos Regional* antes de efectuar las modificaciones, y (iii) obteniendo una lectura inicial una vez se han efectuado las modificaciones.

A1.10.3.2 Cada *OS/OM* garantizará que el *EOR* disponga de datos de medición alternos de manera que se puedan hacer las estimaciones indicadas en el numeral A.1.9.2.2, cuando se estén realizando modificaciones a los equipos, parámetros o configuración de un equipo de medición.

A1.10.4 Para el caso de los sistemas de medición comercial nacionales y sus registros indicados en el literal g) del apartado A1.1.3, la seguridad de los equipos y datos de medición deberán cumplir únicamente lo establecido en su regulación nacional

A1.11 Acceso a los Datos de Medición

A1.11.1 Todos los datos del *SIMECR* estarán disponibles para ser consultados por los *agentes* y *OS/OM*, una vez realizada la conciliación del mes correspondiente.

ANEXO 2
REQUISITOS DE SUPERVISIÓN Y COMUNICACIONES

A2. Requisitos de Supervisión y Comunicaciones

A2.1 Alcance

Este Anexo establece las responsabilidades y los requisitos para los sistemas de supervisión y comunicaciones necesarios para el funcionamiento del *MER* y es aplicable al *EOR y* a los *OS/OMS*.

A2.2 Aspectos Generales

A2.2.1 El *EOR* deberá contar con la infraestructura y los sistemas de información necesarios para cumplir con las funciones que le han sido asignadas en el *RMER*, las cuales están relacionadas con los procesos de *predespacho*, *posdespacho*, conciliación de transacciones y gestión comercial del *MER*, planeación y coordinación de la operación del *SER* y planeamiento indicativo de la expansión del *SER*.

A2.2.2 El *EOR* deberá efectuar la supervisión de la operación del *SER* de manera coordinada con los *OS/OMS* de cada país. El *EOR* coordinará y supervisará la operación del *SER* desde el Centro Regional de Coordinación y Transacciones *CRCT*.

A2.2.3 El *EOR* coordinará y supervisará la operación del *SER* desde el *CRCT* a través de un sistema de supervisión en tiempo real (SCADA) y coordinará las maniobras respectivas en la *RTR* con los *OS/OMS* de cada país a través de los medios de comunicación destinados para tal fin

A2.3 Sistema de Supervisión

A2.3.1 El sistema de supervisión del *EOR* adquirirá los datos necesarios para la operación coordinada del *SER* desde los *centros de control* de los *OS/OMS*.

A2.3.2 La información a intercambiar entre el *CRCT* del *EOR* y los *centros de control* de los *OS/OMS* será la definida por el *EOR* en cumplimiento del *RMER*, incluyendo pero sin limitarse a la indicada en el numeral A.3.3.3. Los *OS/OMS* y *los agentes* serán responsables, según corresponda, de la validez y exactitud de los datos enviados al *EOR*.

A2.3.3 Cada subestación asociada a la *RTR* deberá contar con las instalaciones de supervisión necesarias que le permitan al *EOR*, por intermedio de los *OS/OMS*, disponer en tiempo real de las señales de voltaje, potencia activa, reactiva, posición de equipos de maniobra (estado de interruptores y seccionadores, así como posiciones de taps de transformadores), estado de algunos equipos auxiliares y de los equipos de compensación de las instalaciones asociadas a la *RTR*.

A2.3.4 Los datos adquiridos por el sistema de supervisión serán manejados empleando un sistema de códigos de calidad definido por el *EOR* que prevenga el uso de datos erróneos o de

dudosa calidad. Cada *OS/OM* será responsable de generar los indicadores de calidad desde su *centro de control* para todos los datos transmitidos al *EOR*.

A2.3.5 El sistema de supervisión del *EOR* deberá prever el almacenamiento de datos históricos de la operación del *SER*.

A2.4 Comunicaciones

A2.4.1 El *EOR* deberá disponer de los sistemas de telecomunicación que permitan vincular el *CRCT* con los *centros de control* de los *OS/OMS*. Deberá disponerse de al menos los siguientes servicios:

(a) Transmisión de datos del Centro Regional de Coordinación de Transacciones (*CRCT*);

(b) Comunicaciones de voz y sus equipos de grabación asociados; y

(c) Servicio de fax y correo electrónico.

A2.4.2 Estos servicios podrán ser satisfechos mediante recursos propios, o también mediante la libre contratación total o parcial de los mismos a prestadores de servicios de telecomunicaciones, o una combinación de estas modalidades.

A2.4.3 El intercambio de datos entre el *CRCT* y los *centros de control* de los *OS/OMS* se realizará a través de enlaces de datos dedicados y redundantes. Con el fin de incrementar la confiabilidad en la transmisión de los datos y reducir el impacto de la falla de comunicaciones, deberá implementarse un sistema de comunicaciones de respaldo.

A2.4.4 El intercambio de datos entre el *EOR* y los *OS/OMS* se realizará en forma periódica según los ciclos establecidos por el *EOR* o a solicitud del mismo y de manera interactiva. El protocolo de comunicaciones lo determinara el *EOR*.

A2.5 Requisitos Funcionales

A2.5.1 Disponibilidad del Sistema

A2.5.1.1 Las funcionalidades de SCADA, de análisis de red y de información histórica del sistema de supervisión del *EOR* son funciones críticas y deberán mantener una alta disponibilidad según detalla el numeral A3.5.1.2.

A2.5.1.2 La plataforma de hardware y software del sistema de supervisión del *EOR* deberá mantener una disponibilidad anual de 99.95% para todas aquellas funciones críticas. El tiempo de falla total anual acumulado de todas las funciones críticas no deberá exceder las 4.5 horas y no deberán ocurrir más de un total de cuarenta (40) incidentes de falla, para cualquiera de las funciones críticas, en un período de un (1) año.

A2.5.2 Respaldo de Información

El *EOR* y todos los *OS/OMS* deberán preparar e implementar un plan de respaldo para la información histórica de supervisión del *SER*, el cual minimizará el riesgo de pérdida **de**

información crítica para la región ante el evento de cualquier falla en el hardware o catástrofe en el sitio de ubicación del *CRCT*.

A2.5.3 Mantenimiento del Sistema

El *EOR* implementará un programa integral de mantenimiento para el hardware y software del sistema de supervisión del *EOR* con el fin de asegurar la disponibilidad exigida por el numeral A3.5.1.

A2.5.4 Capacidad de Expansión

El sistema de supervisión del *EOR*, incluyendo hardware y software, deberá tener capacidad de expansión con el fin de adecuarse al crecimiento del *SER* y responder a los cambios futuros en las responsabilidades del *CRCT*.

A2.6 Seguridad del Sistema

A2.6.1 La infraestructura tecnológica y los sistemas de información del *EOR* deberán ser provistos de equipos, software y procedimientos rigurosos de seguridad con el fin de prevenir accesos u operaciones no autorizadas sobre la *Base de Datos Regional*, el sistema de supervisión del *EOR* y demás sistemas de información del *EOR*.

A2.6.2 El *EOR* deberá incluir en su política de seguridad el manejo de autenticación de usuarios, contraseñas de acceso, implantación de hardware y software de seguridad contra usuarios no autorizados y detección en línea de virus informáticos.

A2.6.3 Los circuitos de telecomunicación del CRCT del EOR conectados a cualquier sistema de computadores de los *centros de control* deberán utilizar sistemas de seguridad para prevenir accesos no autorizados de fuentes externas.

A2.7 Normas de Diseño

A2.7.1 El sistema de supervisión del *EOR* deberá cumplir con las normas de diseño de sistemas de computación vigentes y aplicables al mismo. El diseño, construcción y desempeño de su plataforma de hardware y software deberán cumplir con las normas y recomendaciones más recientes de las siguientes instituciones: IEC, IEEE, NEMA, ANSI, EIA, ISO.

A2.7.2 El sistema de supervisión del *EOR* deberá contar preferentemente con sistemas de arquitectura abierta para todos los sistemas de hardware y software que lo integren con el fin de facilitar su mantenimiento y actualización.

ANEXO 3
PREDESPACHO Y POSDESPACHO REGIONAL

A3. Predespacho y Posdespacho Regional

A3.1 Alcance

En este anexo se presenta el modelo matemático de optimización para efectuar el *predespacho* y *posdespacho* del *MER*. Como resultado del *predespacho* y *posdespacho* surgen los *precios nodales ex-ante* y *ex-post* respectivamente.

A3.2 Características Generales del Modelo

La programación de las inyecciones y retiros en el *MER* se realizará mediante un modelo matemático de optimización que considere la *RTR* junto con sus restricciones, los compromisos contractuales, las *ofertas de oportunidad*, las *ofertas de flexibilidad* y de servicios de transmisión asociadas a contratos. La ejecución de dicho modelo deberá considerar la coordinación en dos (2) niveles jerárquicos sucesivamente, el *OS/OM* en el nivel nacional y el *EOR* en el nivel regional.

El *predepespacho* permitirá obtener el programa regional de las inyecciones y retiros programados y el cálculo de los *precios nodales ex-ante*. El *redespacho* permitirá realizar los cambios a la programación del *predespacho*. El *posdespacho* permitirá calcular los *precios nodales ex-post* de acuerdo con los retiros netos reales atendidos y las inyecciones en la operación del *SER* según las ofertas incluidas en el *predespacho*.

A3.2.1 Definición de Requerimientos Fundamentales

El modelo matemático de optimización y la solución informática a implementar deberá contar con las siguientes características:

A3.2.1.1 Generales

(a) Flexible para permitir un horizonte máximo de 24 periodos de mercado;

(b) Flexible para permitir resolución por *período de mercado*, que puede ser variable;

(c) Incluir el modelo de la *RTR*, con un flujo de carga de DC que incluya un modelo de pérdidas de transmisión. Deberá tener la posibilidad de considerar las capacidades de cada uno de los elementos de la red y las restricciones de la misma;

(d) Incluir la modelación de la reserva de cada una de las áreas de control;

(e) Deberá permitir, como mínimo, modelar los siguientes equipos de la red:

- Líneas de transmisión.
- Transformadores bidevanados.
- Transformadores tridevanados.
- Bahías de conexión.

(f) Calcular los precios marginales nodales para cada *período de mercado*, los cuales deben ser calculados como el costo incurrido para satisfacer un incremento marginal de los retiros de energía en cada nodo de la *RTR*. Los *precios nodales* por *período de mercado* serán determinados directamente por el algoritmo de solución, como los multiplicadores de Lagrange de la restricción de balance de inyección – retiro para cada nodo de la *RTR*;

(g) Permitir el manejo de diferentes escenarios: *predespacho*, *redespacho*, *posdespacho* y estudios. El escenario de *predespacho* permitirá obtener el programa regional de las inyecciones y retiros programados y el cálculo de los *precios nodales* (precios ex–ante); el escenario de *redespacho* permitirá realizar los cambios a la programación del *predespacho* y el cálculo de los *precios nodales* (*precios ex-ante*); el escenario de *posdespacho* permitirá calcular los *precios nodales* (*precios ex-post*); y por último, el escenario de estudios dotará al *EOR* de herramientas de análisis y estudio de casos especiales;

(h) Garantizar que los tiempos de ejecución de los procesos estén de acuerdo con los plazos que dispone el *EOR* para realizar el *predespacho*, *redespacho* y *posdespacho* respectivamente.

A3.2.1.2 Para el *Predespacho* y el *Redespacho*

(a) Modelar retiros de oportunidad por nodo de la *RTR*, mediante ofertas de disposición de compra de oportunidad por bloques de energía con sus precios;

(b) Modelar inyecciones de oportunidad por nodo de la *RTR*, mediante ofertas de disposición de venta de oportunidad por bloques de energía con sus precios;

(c) Modelar retiros asociados a *Contratos Firmes* según la energía requerida por el comprador por nodo de la *RTR*. La diferencia entre la energía declarada y la energía requerida no es considerada en el *predespacho* ni en el *redespacho*, pero sí en las conciliaciones de los Contratos Firmes;

(d) Implementar la prioridad de atención de *Contratos Firmes*;

(e) Modelar *Contratos No Firmes* Físicos Flexibles, incluidas las inyecciones y retiros físicos resultantes;

(f) Modelar Ofertas de Flexibilidad por nodo de la *RTR*, asociadas a *Contratos No Firmes* Físicos Flexibles;

(g) Modelar las ofertas de pago máximo por *Cargo Variable de Transmisión*, asociadas a *Contratos No Firmes* Físicos Flexibles;

(h) Modelar la reducción de compromisos contractuales de *Contratos Firmes* y *Físicos Flexibles* ante restricciones de la *RTR* o requisitos de *seguridad, calidad y desempeño* regionales.

(i) Considerar en el *predespacho* regional el predespacho nacional, en particular para cada *período de mercado*:

- Disponibilidad de la red de transmisión
- Disponibilidad en MW de los generadores por nodo eléctrico

- Generación MWh programada para cada recurso de generación
- Generadores con asignación de reserva para regulación de frecuencia
- Demanda programada MWh por nodo eléctrico
- Demanda no atendida MWh por previsión de déficit nacional por nodo eléctrico
- Demanda no atendida MWh por condiciones de oferta por nodo eléctrico

A3.2.1.3 Para el *Posdespacho*

(a) Modelar fijos los retiros netos reales del *MER*, resultantes de la operación en tiempo real del *SER*;

(b) Modelar inyecciones de oportunidad por nodo de la *RTR*, mediante ofertas de disposición de venta de oportunidad por bloques de energía con sus precios;

(c) Modelar inyecciones fijas, asociadas a componentes físicas de contratos *Físicos Flexibles* regionales resultantes de la operación en tiempo real del *SER*;

(d) Modelar la generación del *predespacho* nacional como fija en el *posdespacho*;

(e) Considerar, a partir de la información suministrada por cada *OS&M*, en el *posdespacho* regional:

- Disponibilidad real de la red de transmisión
- Generación MWh real para cada recurso de generación por nodo eléctrico (*SIMECR*)
- Demanda real MWh por nodo eléctrico (*SIMECR*)

A3.3 Proceso General del *Predespacho*

Diariamente, para cada *período de mercado*, el *EOR* efectuará el siguiente procedimiento para la ejecución del *predespacho* regional:

(a) Ejecutará el modelo del *predespacho*.

(b) De ser necesario, realizará el procedimiento de asignación de cantidades de *energía requerida* por Contratos Firmes conforme se indica adelante en la sección de Contratos Firmes.

(c) Una vez definidas las cantidades de *energía requerida* a atender por Contratos Firmes, según se detalla en el literal (b) anterior, se ejecutará nuevamente el modelo del *predespacho*, considerando que los retiros asociados a las *energías requeridas* de *Contratos Firmes* corresponderán a las obtenidas del literal (b) anterior.

(d) Una vez efectuado los pasos definidos en los literales (a), (b) y (c) anteriores, el *EOR* efectuará el procedimiento de verificación de *garantías*.

(e) Si como resultado del proceso de verificación del literal (d) anterior resulta necesario retirar del *predespacho* las ofertas de uno o varios *agentes*, procederá a ejecutar con esta condición el modelo del *predespacho* iniciando nuevamente desde el literal (a) anterior, en lo que aplique.

(f) Una vez verificadas las garantías conforme a los literales (d) y (e) anteriores, el *EOR* procederá a efectuar la validación eléctrica del *predespacho*. Si como resultado de dicha validación se hace necesario modificar el *predespacho*, el mismo se iniciará nuevamente desde el literal (a) anterior, en lo que aplique. Si por razones de tiempo los ajustes por validaciones eléctricas no se incluyen en el *predespacho* regional, los mismos se aplicarán como un *redespacho* en el *MER*, el cual deberá ser publicado con al menos una (1) hora de anticipación a su entrada en vigencia.

(g) Terminado el proceso descrito en los literales anteriores, el *EOR* procederá a publicar el *predespacho*.

En la Figura A4-1 se muestra esquemáticamente el proceso del *predespacho* regional.

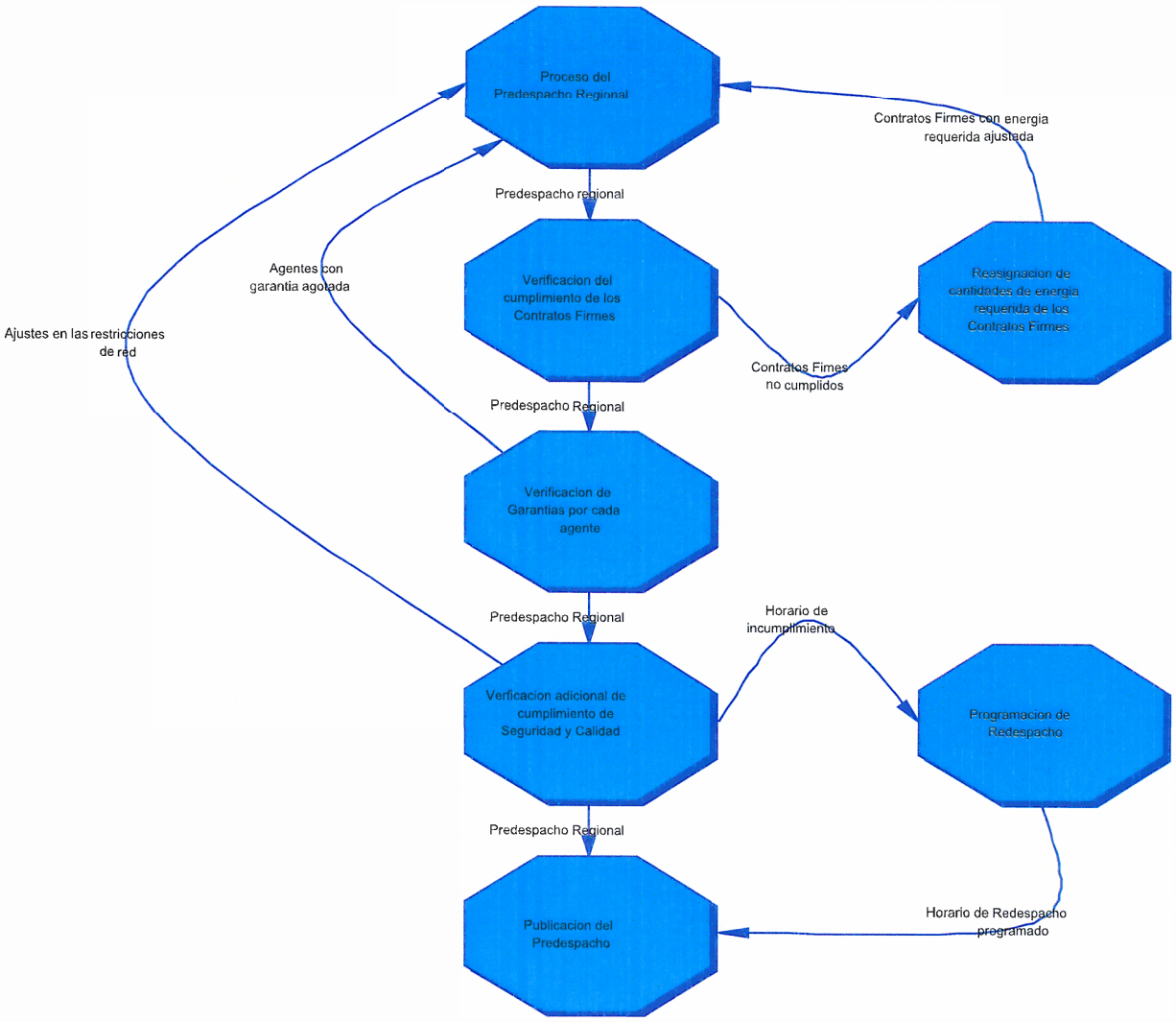


Figura A4-1 - Diagrama del Proceso General del *Predespacho*

A3.4 Formulación del Predespacho

El modelo matemático deberá determinar un *predespacho* regional óptimo y factible de los contratos, las ofertas de flexibilidad, las ofertas de pago por Cargos Variables de Transmisión, los *servicios auxiliares regionales* y la asignación óptima de las ofertas de oportunidad de inyección y retiro nodales dentro del horizonte de optimización maximizando el beneficio social.

A3.4.1 Función Objetivo

La función objetivo por *período de mercado* a optimizar será la siguiente:

$$FO : Maximizar\left[\sum_i\sum_s fr_{i,s}P_{ret(i,s)} + \sum_i\sum_s ft_{i,s}P_{st(i,s)} - \sum_i\sum_s fi_{i,s}P_{iny(i,s)} + FO_1\right]$$

Donde:

$P_{ret(i,s)}$	Variable en MWh de la transacción de retiro *i*, segmento *s*, lo que incluye: *Ofertas de Oportunidad* por reducción de generación despachada y *Ofertas de Oportunidad* por demanda no atendida en el predespacho nacional
$P_{iny(i,s)}$	Variable en MWh de la transacción de inyección *i*, segmento *s*, lo que incluye: *Ofertas de Oportunidad* de generación no despachada, y *Ofertas de Oportunidad* por reducción de demanda atendida en el Predespacho Nacional
$P_{st(i,s)}$	Variable en MWh de la transacción de servicios de CVT *i*, segmento *s*
FO_1	Componente adicional de la función objetivo en relación a los *Contratos Firmes*.
$fr_{i,s}$	Valor de la curva de precios de oferta de retiro *i*, segmento *s*, en US$/MWh
$fi_{i,s}$	Valor de la curva de precios de oferta de inyección *i*, segmento *s*, en US$/MWh
$ft_{i,s}$	Valor de la curva de precios de oferta de servicios de CVT *i*, segmento *s*, en US$/MWh

El problema a resolver es un problema de optimización desacoplado temporalmente, lo que permite modelar cada *período de mercado* como un caso independiente. El número de problemas a optimizar estará dado por el número de *períodos de mercado* del *predespacho* regional de acuerdo con el horizonte y duración definido para el proceso de optimización.

A3.4.2 Predespacho Nacional

El *EOR* incluirá en el *predespacho* regional cada uno de los predespachos nacionales reportados por cada *OS&M* de acuerdo con las siguientes consideraciones:

(a) Cada *OS&M* deberá reportar al *EOR* su predespacho nacional;

(b) La generación y demanda nacional serán modeladas como fijas y, por lo tanto, deberán aparecer en la restricción de balance nodal del *predespacho* regional como una constante;

(c) La demanda atendida en los predespachos nacionales que efectúe ofertas al *MER* que reflejen su disposición de reducir demanda en MWh con el fin de ofrecer su corte de carga, serán modeladas como inyecciones en los respectivos nodos de demanda;

(d) Las ofertas de retiro al *MER* para reemplazar generación nacional serán modeladas como retiros en los respectivos nodos de generación;

(e) Las ofertas de retiro correspondientes a demanda no atendida en los predespachos nacionales, tanto por demandas no elásticas, corte de carga o racionamiento; como por demanda elástica que no haya sido atendida por precio en el predespacho nacional, serán modeladas como retiros en los respectivos nodos de demanda;

(f) Las ofertas de inyección de generación no despachada en el predespacho nacional serán modeladas como ofertas de inyección al *MER*.

A3.4.2.1 Ecuaciones correspondientes a los predespachos nacionales

(a) Demanda atendida en el predespacho nacional

La demanda atendida en el predespacho nacional ($demanda_i$) será modelada como fija y, por lo tanto, deberá aparecer en la restricción de balance nodal como una constante. En caso que una demanda nacional atendida en el predespacho nacional realice ofertas de reducción de demanda al *MER*, dicha demanda dejará de ser atendida en el valor que haya sido aceptada la transacción de inyección en el *predespacho* regional (en MWh). Las transacciones asociadas a este tipo de ofertas serán modeladas en el *predespacho* regional como ofertas de oportunidad de inyección asociadas al nodo de la demanda que ofrece su disposición de reducción de energía. La oferta de inyección deberá ser menor o igual que la demanda atendida en el predespacho nacional.

(b) Demanda no atendida en el predespacho nacional

Existen dos tipos de demanda no atendida en el predespacho nacional, la primera corresponde al corte de carga o racionamiento nacional y la segunda a la demanda nacional que no es despachada en el predespacho nacional por razones económicas de oferta (elástica). Estos dos tipos de demanda podrán ser atendidas desde el *MER* mediante ofertas de retiro al *Mercado de Oportunidad Regional.*

(c) Generación despachada en el Predespacho Nacional

La generación despachada en el predespacho nacional (G_i) será modelada como fija y, por lo tanto, deberá aparecer en la restricción de balance nodal como una constante. En caso que una generación despachada en el predespacho nacional realice ofertas de reducción de generación al *MER*, dicha generación dejará de ser suministrada en el valor que haya sido aceptada la transacción de retiro en el *predespacho* regional (en MWh). Las transacciones asociadas a este tipo de ofertas serán modeladas en el *predespacho* regional como ofertas de oportunidad de retiro asociadas al nodo de la generación que ofrece su disposición de reducción de energía. La oferta de retiro deberá ser menor o igual que la generación despachada en el predespacho nacional.

(d) Generación no despachada en el Predespacho Nacional

La generación no despachada en el predespacho nacional será modeladas como ofertas de inyección al *MER*.

A3.4.3 Reserva de Regulación de Frecuencia

Las áreas de control deben considerar la reserva de regulación de cada uno de los sistemas de *los países miembros*. Las áreas de control serán definidas por el usuario, a través de los nodos eléctricos de la *RTR* y circuitos que la conforman. La relación de nodos con generadores, demandas, demandas no atendidas, inyecciones y retiros, definirán el conjunto de variables a involucrar en cada área de control.

El valor de reserva para regulación secundaria de frecuencia para cada *período de mercado* deberá ser configurable sobre cuales generadores se asignará dicha reserva.

Es una obligación de los *OS/OM* al realizar el predespacho nacional, considerar la reserva de regulación de frecuencia establecida en la regulación nacional.

Las evaluaciones de la reserva de regulación de frecuencia primaria y secundaria, no serán consideradas en la ejecución del modelo matemático del Predespacho Regional.

A3.4.3.1 Control de reserva

Reserva sistema nacional

Cada *OS&M* deberá informar al *EOR* el conjunto de generadores nacionales sobre los cuales se asignará la reserva. Cada área de control (*OS&M*) podrá reportar un valor distinto de reserva en MW por *período de mercado*. Para cada *período de mercado* se debe realizar la siguiente verificación:

$$\sum_{i\Omega ar} (capmw_i - GRRP_i) \geq rva_RRP_\min_{ar}$$

$$\sum_{i\Omega ar} (capmw_i - GRRS_i) \geq rva_RRS_\min_{ar}$$

$$\forall\ G_i > 0$$

Donde:

$GRRP_i$	Valor en MWh de generación nacional del recurso de generación *i* asignado a la *Reserva para Regulación Primaria*
$GRRS_i$	Valor en MWh de generación nacional del recurso de generación *i* asignado a la *Reserva para Regulación Secundaria*
$Rva_RRP_min_{ar}$	Valor de reserva mínima nacional del área de control *ar* de la Reserva para Regulación Primaria

$Rva_RRS_min_{ar}$	Valor de reserva mínima nacional del área de control *ar* de la Reserva para Regulación Secundaria
$capmw_i$	Valor de la capacidad máxima de generación (disponibilidad) del generador *i* asociado al área de control *ar*
iWar	Para todo generador nacional *i* asociado con el área de control *ar,* que participe de la regulación de frecuencia nacional.

El proceso de verificación de reserva nacional no es una restricción activa del *predespacho*, es una verificación que debe ser implementada como un proceso externo al *predespacho.*

A3.4.3.2 Control de reserva hacia abajo

Esta sección es opcional para el modelado del predespacho, para el caso en que se tenga explícitamente un valor de reserva para bajar generación asociado a la regulación de frecuencia.

Reserva sistema nacional

Cada *OS&M* deberá informar al *EOR* el conjunto de generadores nacionales sobre los cuales se asignará el control de reserva hacia abajo. Cada área de control (*OS&M*) podrá reportar un valor distinto de reserva hacia abajo en MW por *período de mercado*. Para *cada período de mercado* se debe realizar la siguiente verificación:

$$\sum_{i\Omega ar}(G_i - min_i) \geq rva_abajo_{ar}$$

$$\forall\ G_i \geq min_i$$

Donde:

G_i	Valor en MWh de generación nacional del recurso de generación *i*
rva_abajo_{ar}	Valor de reserva mínima nacional hacia abajo del área de control *ar*
min_i	Valor mínimo en MW para el generador *i*
iWar	Para todo generador nacional *i* asociado con el área de control *ar,* que participen de la regulación de frecuencia nacional.

El proceso de verificación de reserva nacional hacia abajo no es una restricción activa del *predespacho*, es una verificación que debe ser implementada como un proceso externo al *predespacho*.

A3.4.4 Contratos

A3.4.4.1 Contratos *No Firmes* Físicos Flexibles

Este tipo de contrato tiene asociado ofertas de flexibilidad al *Mercado de Oportunidad Regional* efectuadas tanto por la parte compradora como vendedora del contrato. Las ofertas de flexibilidad son de la misma naturaleza que las ofertas de oportunidad y son consideradas como tales en el *predespacho* regional.

Las ofertas de flexibilidad asociadas a los *Contratos No Firmes* Físicos Flexibles regionales no podrán superar el compromiso contractual de energía. De efectuarse una oferta de flexibilidad en cero (0) MWh, el contrato se entenderá como físico y como tal será incluido en el *predespacho* regional.

(a) Modelo para *Contratos No Firmes* Físicos Flexibles

La componente física del *Contrato No Firme* Físico Flexible (para la inyección y el retiro) se despachará hasta donde técnicamente sea factible.

La componente física de cada contrato, en cada nodo de inyección y retiro, será calculada como la diferencia entre el valor en MWh de la energía declarada o reducida del contrato y la suma de las capacidades de los segmentos de las ofertas de flexibilidad asociadas a dicho contrato. La componente física de los *Contratos No Firmes* Físicos Flexibles será calculada de la siguiente forma:

- Cuando el Contrato no tenga ofertas de pago máximo por CVT

$$p^{o}_{iny_fisica(i)} = p^{0}_{iny(i)} - \sum_{s} p_{ret(i,s)}$$

$$p^{o}_{ret_fisico(i)} = p^{0}_{ret(i)} - \sum_{s} p_{iny(i,s)}$$

- Cuando el Contrato tenga ofertas de pago máximo por CVT

$$p^{o}_{iny_fisica(i)} = \sum_{s} P_{st(i,s)} - \sum_{s} p_{ret(i,s)}$$

$$p^{o}_{ret_fisico(i)} = \sum_{s} P_{st(i,s)} - \sum_{s} p_{iny(i,s)}$$

Donde:

$p^{o}_{iny_fisica(i)}$	Valor de la componente física de energía horaria de inyección para el contrato *i*
$p^{o}_{ret_fisico(i)}$	Valor de la componente física de energía horaria de retiro para el contrato *i*
$p^{o}_{iny(i)}$	Valor de energía declarada en *MWh* para el *Contrato No Firme* Físico Flexible *i*
$p^{o}_{ret(i)}$	Valor de energía declarada en *MWh* para el *Contrato No Firme* Físico Flexible *i*
$p_{iny(i,s)}$	Valor de energía en *MWh* correspondiente a cada segmento *s* de la oferta de flexibilidad de inyección en nodo de retiro para el *Contrato No Firme* Físico Flexible *i*
$p_{ret(i,s)}$	Valor de energía en *MWh* correspondiente a cada segmento *s* de la oferta de flexibilidad de retiro en el nodo de inyección para el *Contrato No Firme* Físico Flexible *i*
$P_{st(i,s)}$	Valor en MWh de la transacción de servicios de CVT *i*, segmento *s*

Notar que $p^{o}_{iny(i)} = p^{o}_{ret(i)}$.

A3.4.4.2 *Contratos Firmes*

El modelo de *Contratos Firmes* debe considerar que en el *predespacho* regional el comprador tenga la mayor prioridad de la entrega de la energía requerida. El *EOR* verificará el cumplimiento de los compromisos establecidos en los *Contratos Firmes* en el *predespacho*, asegurando al comprador la entrega de la energía requerida, limitada únicamente por las restricciones de la *RTR* y por el cumplimiento de los criterios de *calidad, seguridad y desempeño* regionales.

Como una condición de firmeza deberá verificarse que el vendedor dispone para el *Mercado de Oportunidad Regional* ofertas de inyección de por lo menos la energía requerida por el comprador. La condición de energía requerida se modelará con:

(a) Restricción de atención de energía requerida en el retiro

Se deberá cumplir el retiro de la energía requerida por el comprador, hasta donde técnicamente sea factible en el *predespacho* regional:

$$FO_1 = -\sum_{i \in Firmes} r * p_{firme_cortada(i)}, \quad \forall\ p_{firme_req(i)} \neq 0$$

$$p_{firme_cortada(i)} \leq p_{firme_req(i)}$$

Donde:

$p_{firme_cortada(i)}$	Variable que controla la desatención de la energía requerida por el comprador del *Contrato Firme* para la transacción *i*

$P_{firme_req(i)}$	Valor mínimo requerido en MWh a ser retirado en el nodo, para la transacción *i* asociada al *Contrato Firme*
r	Es el peso asociado a la variable para controlar la desatención de la energía requerida por el comprador del *Contrato Firme* para la transacción *i*. El valor debe ser al menos la oferta más alta de retiro para garantizar al máximo el suministro de la *energía requerida*.

El término $p_{firme_cortada(i)}$ es el valor de la energía requerida no atendida en el nodo de la *RTR*, mientras que el término $p_{firme_req(i)} - p_{firme_cortada(i)}$ representa la energía requerida efectivamente atendida en el nodo. El peso asociado a la componente de *Contratos Firmes* debe ser tal que garantice una mayor prioridad frente a los *Contratos No Firmes* Físicos Flexibles, es decir, por encima de la atención de la componente física de los *Contratos No Firmes* Físicos Flexibles.

(b) Regla de asignación de la energía requerida por *Contratos Firmes*

- El modelo del *predespacho* deberá detectar el incumplimiento de la atención de las cantidades requeridas de energía por los compradores de los *Contratos Firmes* regionales. Para detectar que se debe aplicar el procedimiento de asignación de energía requerida se verificará que el valor de la variable $p_{firme_cortada(i)} \neq 0$

- En caso que $p_{firme_cortada(i)} \neq 0$, se procederá a realizar la reducción a las cantidades de energía requerida de cada uno los *contratos firmes* que son afectados por la restricción en la transmisión, en forma proporcional a la transmisión requerida por cada uno de los *Contratos Firme*, conforme a la siguiente formulación:

$$T_{cf(i)}^{asignada} = F_{cf(i)}^{disponible} * \frac{T_{cf(i)}^{requerida}}{\sum T_{cf(i)}^{requerida}}$$

donde:

$T_{cf(i)}^{asignada}$ = *Capacidad de transmisión asignada a cada uno de los Contratos Firmes afectados;*

$T_{cf(i)}^{requerida} = \left[S_{ij}^{fz}\right] * P_{cf(i)}^{requerida}$ = Capacidad de transmisión requerida del Contrato Firme i afectado;

$\left[S_{ij}^{fz}\right]$ = vector de sensibilidad del flujo en la línea ij (fij) afectada por la restricción de transmisión.

$P_{cf(i)}^{requerida}$ = Energía requerida por la parte compradora del *Contrato Firme*

$\sum T_{cfi}^{requerida}$ = Capacidad de transmisión total requerida por todos los *contratos firmes* afectados

- Una vez efectuado el proceso de asignación, se ejecutará nuevamente el *predespacho* regional, en el cual los retiros asociados a cantidades requeridas de *Contratos Firmes* se atienden, como mínimo, a las cantidades definidas en este procedimiento de asignación.

Después de aplicar el procedimiento anterior, el *EOR* realizará un informe en el cual deberá evaluar: (1) si el evento, que ocasionó la reducción de la energía requerida de los *Contratos Firmes,* ya estaba considerado en la *Prueba de Factibilidad Simultánea (PFS)* según define en el Libro II del *RMER* (2) si la respuesta fuera positiva, detallar los cambios a efectuar a la *PFS* y la causa por la cual a pesar de estar considerado el evento, fue necesario efectuar la reducción de los *Contratos Firmes*; (3) si el evento no estaba considerado en la *PFS*, determinar la conveniencia o necesidad de incluirlo en las próximas *subastas*. El informe deberá presentarlo a la *CRIE* a no más de 30 días de producido el evento, pudiendo requerir la colaboración de los *OS/OM* y los *agentes* transmisores,

A3.4.5 Ofertas de Pago máximo por Cargos Variables de Transmisión

Las ofertas de pago máximo por Cargos Variables de Transmisión, que representan la disponibilidad máxima a pagar por la diferencia de *precios nodales* entre el nodo de retiro y el de inyección, estarán asociados a los *Contratos No Firmes Físicos Flexibles*.

La variable $P_{st(i,s)}$ será modelada en la ecuación de balance nodal como una inyección (-) y como un retiro (+) de acuerdo con la oferta realizada. Para toda transacción de servicios de transmisión que se active en el *predespacho* regional, el valor de la energía inyectada será igual al valor de la energía retirada en los respectivos nodos del contrato.

Los *Contratos No Firmes* Físicos Flexibles, podrán efectuar simultáneamente ofertas de pago máximo por CVT y de flexibilidad en los nodos de inyección y retiro. Para esta condición se deben agregar las siguientes restricciones:

$$R_ST_IMax_{ne(iny)} : \sum_{s} P_{ret(i,s)} \leq \sum_{s} P_{st(i,s)}$$

$$R_ST_RMax_{ne(ret)} : \sum_{s} P_{iny(i,s)} \leq \sum_{s} P_{st(i,s)}$$

Donde:

$P_{ret(i,s)}$ Variable en MWh de la oferta de flexibilidad de retiro *i (modelada en el nodo de inyección del contrato)*, segmento *s* asociada al servicio de CVT *i*

$P_{iny(i,s)}$	Variable en MWh de la oferta de flexibilidad de inyección *i (modelada en el nodo de retiro del contrato)*, segmento *s* asociada al servicio de CVT *i*
$P_{st(i,s)}$	Variable en MWh que representa el valor en MWh en que fue casada la oferta de servicios de transmisión segmento *s* asociada al servicio de CVT *i*

A3.4.6 Modelo de Red de Transmisión

Modelo DC

Ecuación de balance de potencia activa (igualdad):

$$Bal_P_{ne} : \sum_{i\Omega ne}\sum_{s} P_{ret(i,s)} + \sum_{rt\Omega ne} i_{rt} * RTRMW_{rt} - \sum_{i\Omega ne}\sum_{s} P_{iny(i,s)} + \sum_{i\Omega ne}\sum_{s} i_i * P_{st(i,s)} +$$

$$\sum_{i\Omega ne}\left(p_{firme_req(i)} - p_{firme_cortada(i)}\right) - \sum_{i\Omega ne} G_i - k\sum_{i\Omega ne} P^0_{iny(i)} +$$

$$k\sum_{i\Omega ne} P^0_{ret(i)} = -demanda_{ne}$$

Siendo:

$$-rtmw_max_{rt} \le RTRMW_{rt} \le rtmw_max_{rt}$$

Donde:

$RTRMW_{rt}$	Variable del flujo de potencia activa a través del circuito *rt* de *la red de transmisión regional*
i_{rt}	Vector de incidencia del flujo de potencia activa a través del circuito *rt* de la *red de transmisión regional.* El valor será negativo *(-1)* para las líneas donde su nodo inicial sea igual al nodo *ne*, positivo *(+1)* para las líneas cuyo nodo final sea igual al nodo *ne*
i_i	Vector de incidencia del servicio de transmisión. Será positivo *(+1)* cuando corresponda al nodo de retiro y negativo *(-1)* para el nodo de inyección declarado en el contrato.
$rtmw_max_{rt}$	Valor máximo de transferencia de potencia activa a través del circuito *rt*
K	Constante de servicios de transmisión: Si hay servicios de transmisión k=0 y si no hay servicios de transmisión k=1

Ecuación de flujo de potencia activa:

$$CTORTMW_{rt} : x_{rt} * RTRMW_{rt} + \sum_{ne\Omega rt} i_{ne} * d_{ne,j} = 0$$

Donde:

$d_{ne,j}$	Variable de diferencia angular entre los nodos *ne* y *j*
i_{ne}	Vector de incidencia del nodo eléctrico *ne* asociados al circuito *rt* de la *RTR*. Tomará valor negativo *(-1)* si el nodo *ne* es igual al nodo inicial del circuito *rt*, positivo *(+1)* si el nodo *ne* es igual al nodo final del circuito *rt*.
x_{rt}	Valor de la reactancia (p.u) correspondiente al circuito *rt*

Esta alternativa deberá incluir un modelo de pérdidas de potencia activa (el cual podrá ser modelado mediante una aproximación segmentariamente lineal). En lo posible, el modelo de *predespacho* regional deberá incluir restricciones de un modelo equivalente de potencia reactiva (Mvar).

El modelo del *predespacho* debe obtener una solución que considere las restricciones asociadas al cumplimiento de los CCSD.

A3.5 Modelo del Posdespacho

A3.5.1 Función Objetivo

El modelo matemático del *posdespacho* determinará los precios marginales nodales *ex–post* del *MER*. Los precios marginales nodales serán calculados a partir de un modelo de *posdespacho* que optimizará las inyecciones fijando los predespachos nacionales y los retiros netos reales del MER en los nodos de la RTR. El *posdespacho* es formulado como un problema de optimización desacoplado temporalmente, que fija los predespachos nacionales, fija los retiros netos reales del MER y optimiza las inyecciones del MER.

La fijación de los predespachos nacionales implica modelar como constantes la generación y la demanda nacional predespachada en las ecuaciones de balance nodal.

La función objetivo por *período de mercado* en el *posdespacho* será la siguiente:

$$FO: Maximizar\left[-\sum_{i}\sum_{s} fi_{i,s} P_{iny(i,s)} + \sum_{l} FO_{l}\right]$$

Donde:

$P_{iny(i,s)}$	Variable en MWh de la transacción de inyección *i*, segmento *s*
FO_l	Componentes adicionales de la función objetivo

$fi_{i,s}$ Valor de la curva de precios de oferta de inyección *i*, segmento *s*, en US$/MWh considerada en el *predespacho*

A3.5.2 Inyecciones y Retiros

En el *posdespacho* se liberan las inyecciones del *MER* y se fijan los retiros netos reales del *MER* en los nodos de la *RTR* de la siguiente forma:

A3.5.2.1 Límite de Transacciones de Inyección

Las inyecciones del *MER* en el *posdespacho* estarán limitadas únicamente por las cantidades ofertadas en el *predespacho*.

A3.5.2.2 Transacciones de Retiro

Fija todos los retiros netos reales del *MER*. Se modelarán como cargas constantes en la restricción de balance nodal del *posdespacho*.

Las inyecciones y retiros netos al *MER* se calculan de acuerdo a la fórmula:

$$Transaccion_Neta_MER = (I_r - R_r) - (I_p^N - R_p^N)$$

donde:

I_r es la inyección real registrada en el *SIMECR*

R_r es el retiro real registrado en el *SIMECR*

I_p^N es la inyección predespachada en el Mercado Eléctrico Nacional

R_p^N es el retiro predespachado en el Mercado Eléctrico Nacional

Retiro Neto del MER, se calculan de acuerdo a la fórmula:

$$P^m_{ret_neto(i)} = -\{(I_r - R_r) - (I_p^n - R_p^n)\}, \forall P_{ret(i)} > 0$$

A3.5.3 Predespacho Nacional

El Predespacho nacional será modelado como fijo y, por lo tanto, deberá aparecer en la restricción de balance nodal del *posdespacho* como una constante.

A3.5.4 Contratos

En el *posdespacho* se fijarán las componentes físicas de retiros de los contratos. El valor de la componente física de retiro de los contratos está incluida en los retiros netos reales del *MER* que se modelan en la restricción de balance nodal del *posdespacho*.

La componente de inyección física de cada *Contrato No Firme Físico Flexible* será fijada en el *posdespacho*. Dicha componente será calculada como:

$$p^{real}_{iny_fisica(i)} = p^{real}_{iny(i)} - g^{programado}_{nal(i)}$$

Donde:

$p^{real}_{iny_fisica(i)}$	Es la componente de inyección física de un Contrato No Firme Físico Flexible
$p^{real}_{iny(i)}$	Es la inyección física en el nodo de inyección del Contrato No Firme Físico Flexible
$g^{programado}_{nal(i)}$	Es la Generación Nacional en el Predespacho Nacional

A3.5.5 Modelo de Red de Transmisión

Modelo DC

Ecuación de balance de potencia activa (igualdad)

$$Bal_MW_{ne} : \sum_{rt\Omega ne} i_{rt} * RTRMW_{rt} - \sum_{i\Omega ne}\sum_{s} P_{iny(i,s)} - \sum_{i\Omega ne} P^{real}_{iny_fisica(i)} = -\sum_{i\Omega ne} P^{m}_{ret_neto(i)} + \sum_{i\Omega ne} G_i - demanda_{ne}$$

$$-rtmw_max_{rt} \le RTRMW_{rt} \le rtmw_max_{rt}$$

Donde:

$RTRMW_{rt}$	Variable del flujo de potencia activa a través del circuito *rt* de la *red de transmisión regional*
i_{rt}	Vector de incidencia del flujo de potencia activa a través del circuito *rt* de la *red de transmisión regional*. El valor será negativo *(-1)* para las líneas donde su nodo inicial sea igual al nodo *ne*, positivo *(+1)* para las líneas cuyo nodo final sea igual al nodo *ne*
iWne	Transacción *i* asociada al nodo eléctrico *ne*

Ecuación de potencia a través de circuito

$$CTORTMW_{rt} : x_{rt} * RTRMW_{rt} + \sum_{ne\Omega rt} i_{ne} * d_{ne,j} = 0$$

Donde:

$d_{ne,j}$	Variable de diferencia angular entre los nodos *ne* y *j*
i_{ne}	Vector de incidencia del nodo eléctrico *ne* asociados al circuito *rt* de la *RTR*. Tomará valor negativo *(-1)* si el nodo *ne* es igual al nodo inicial del circuito *rt*, positivo *(+1)* si el nodo *ne* es igual al nodo final del circuito *rt*.
x_{rt}	Valor de la reactancia (p.u) correspondiente al circuito *rt*

Esta alternativa deberá incluir un modelo de pérdidas de potencia. En lo posible, el modelo de *posdespacho* regional deberá incluir restricciones de un modelo equivalente de potencia reactiva (Mvar).

ANEXO 4
CONCILIACIÓN DE TRANSACCIONES

A4. Conciliación de Transacciones

En este anexo se presenta la formulación detallada que se deberá seguir para efectos de determinar las transacciones de los *agentes* que participan en el *MER*.

A4.1 Transacciones Programadas no Comprometidas en Contratos

A4.1.1 Los montos a conciliar debidos a las *transacciones programadas* no comprometidas en contratos regionales son el resultado de valorar dichas transacciones a sus precios ex ante calculados en el *predespacho* o *redespacho* respectivo para cada *período de mercado*.

A4.1.2 Las *transacciones programadas* no comprometidas en contratos son conciliadas por el *EOR* considerando los precios marginales dados por el *predespacho* o *redespacho* en cada nodo de la *RTR*, y la información de compromisos contractuales en el *Mercado de Contratos Regional*.

A4.1.3 Para cada *agente* en cada nodo de la *RTR*, se establece el siguiente balance en el *Mercado* de *Oportunidad Regional*, para cada *período de mercado*:

Inyección : $IPNC_{i,n} = Ip_{i,n} - ICR_{i,n}$

Retiro: $RPNC_{i,n} = RCR_{i,n} - Rp_{i,n}$

Donde:

IPNCi,n: Inyección Programada No comprometida en Contratos para el *agente i* en el nodo *n*. Cuando es mayor que cero, el *agente* vende en el *Mercado de Oportunidad Regional* en ese nodo. En caso contrario, realiza una compra de energía en el *MOR*.

RPNCi,n: Retiro Programado No comprometido en Contratos para el *agente i* en el nodo *n*. Cuando es mayor que cero, el *agente* vende en el *Mercado de Oportunidad Regional* en ese nodo. En caso contrario, realiza una compra de energía en el *MOR*.

Ip*i,n*: Inyección programada para el *agente i* en el nodo *n*, resultante del proceso de *predespacho* o *redespacho* respectivo, ya sea por transacciones de oportunidad o por compromisos contractuales.

RCR*i,n*: Compromisos de retiro en contratos regionales del *agente i* en el nodo *n*. Corresponde a la suma de las *energías declaradas* o reducidas consideradas en el *predespacho* o *redespacho* regional, con independencia del tipo de contrato.

Rp*i,n*: Retiro programado para el *agente i* en el nodo *n*, resultante del proceso de *predespacho* o *redespacho* respectivo, ya sea por transacciones de oportunidad o por compromisos contractuales.

ICR*i,n*: Compromisos de inyección en contratos regionales del *agente i* en el nodo *n*. Corresponde a la suma de las energías declaradas o reducidas consideradas en el *predespacho* o *redespacho* regional, con independencia del tipo de contrato.

A4.1.4 Las *IPNC* y los *RPNC* son valorados al precio marginal ex ante del nodo respectivo. Este precio es el que se obtiene del proceso del *predespacho* o del *redespacho* respectivo. Su formulación se define de la siguiente manera:

$$TPNCiny_{i,n} = IPNC_{i,n} * PExA$$

$$TPNCret_{i,n} = RPNC_{i,n} * PExA$$

Donde:

TPNCiny*i,n* es la *Transacción Programada* No comprometida en Contratos por inyección para el *agente i* en el nodo *n*. Cuando es mayor que cero, el *agente* vende en el *Mercado de Oportunidad Regional* en ese nodo y le corresponde un abono. En caso contrario, realiza una compra de energía en el *MOR* y le corresponde un cargo.

TPNCret*i,n* es la *Transacción Programada* No comprometida en Contratos por retiro, para el *agente i* en el nodo *n*. Cuando es mayor que cero, el *agente* vende en el *Mercado de Oportunidad Regional* en ese nodo y le corresponde un abono. En caso contrario, realiza una compra de energía en el *MOR* y le corresponde un cargo.

PExA es el *precio ex ante* del *predespacho* o *redespacho*, para cada nodo.

A4.1.5 Las transacciones por *IPNC* y *RPNC* resultantes del *predespacho* o de los *redespachos* respectivos en el *MER*, son compromisos comerciales que serán asignados por el *EOR* a los *agentes* respectivos.

A4.2 Transacciones Programadas por Compromisos Contractuales

A4.2.1 La conciliación de las transacciones en el *MER* relacionadas con el cumplimiento de los compromisos contractuales se efectuará con base en las *transacciones programadas*, sin considerar las Transacciones por *Desviaciones en Tiempo Real.*

A4.2.2 La responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos validados en el *MER* es de los *agentes* contratantes. El *EOR* determinará las cantidades transadas, sea la *energía declarada* o reducida, con base en las condiciones presentadas para el *predespacho* y los *redespachos* respectivos, sujeto a lo establecido en este Reglamento.

A4.3 Cargos en el Mercado de Oportunidad Regional a los Compromisos Contractuales

A4.3.1 El *agente* que designen las partes de un contrato, sea el comprador o el vendedor, será responsable de los cargos en el *Mercado de Oportunidad Regional* asociados al cumplimiento del compromiso contractual, como se define a continuación para cada *período de mercado*:

$$CMORC_i = CC_i \times [PExA_{ret} - PExA_{iny}]$$

Donde:

CMORCi: Cargo en el *Mercado de Oportunidad Regional* asociado al cumplimiento del Compromiso Contractual, asignado al *agente i*. En caso que el CMORCi sea negativo, corresponde a un abono.

CC*i*: Compromiso Contractual. Corresponde a la energía declarada o reducida del compromiso contractual *i* considerada en el *predespacho* o *redespacho* regional, independientemente del tipo de contrato.

PExAret: Precio ex ante para el nodo de retiro del contrato, resultante del *predespacho* o *redespacho* regional.

PExAiny: Precio ex ante para el nodo de inyección del contrato, resultante del *predespacho* o *redespacho* regional.

A4.4 Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real (TDTR).

A4.4.1 Para cada *período de mercado* las desviaciones se calculan por área de control en el MER, como el neto de las diferencias entre los intercambios programados en el *predespacho* o *redespacho* y los registrados en los enlaces de cada área de control por el *SIMECR*.

A4.4.2 El *EOR*, con base en las mediciones obtenidas por el *SIMECR*, determinará diariamente para cada *período de mercado,* para cada área de control y para cada *OS/OM*, actuando en representación del correspondiente mercado nacional, las *desviaciones por área de control* en que han incurrido respecto de las *transacciones programadas.*

A4.4.3 Para conciliar las *desviaciones* a las Transacciones Programadas, es necesario disponer de la siguiente información:

(a) Si las *desviaciones* son normales, significativas autorizadas, significativas no autorizadas o graves;

(b) Los intercambios programados y reales para cada enlace entre áreas de control.

(c) Los precios ex-post del *posdespacho*.

A4.4.4 A partir de las desviaciones de los intercambios programados en el MER que se registren en los enlaces entre áreas de control, el *EOR* determinará y conciliará las transacciones por desviaciones en tiempo real, por área de control y asignará dichas desviaciones al *OS/OM* respectivo, el cual, las internalizará según su regulación nacional.

El precio del área de control al cual se valorizará las *TDTR*, será el promedio ponderado de los precios ex-post de los nodos de enlace entre áreas de control. El promedio ponderado se realizará para cada período de mercado según la siguiente formula:

$$PP_Expost_A = \frac{\sum_{e=1}^{n} Pexpost_{ne,A} \quad Desvi_{e,A}}{\sum_{e=1}^{n} Desvi_{e,A}}$$

Donde:

PP_Expost_A = Promedio ponderado de los precios ex post resultantes del posdespacho regional, para cada área de control "A" y para cada período de mercado.

$Pexpost_{ne,A}$ = Precio ex post del nodo de enlace "ne" correspondiente al enlace "e" y perteneciente al área de control "A"

$Desvi_{e,A}$ = Desviación en MW en el enlace "e" perteneciente al área de control "A"

n = Número total de enlaces perteneciente al área de control "A"

Para cada *período de mercado* la conciliación de *TDTR* se efectúa de acuerdo al siguiente procedimiento:

A4.4.5 Desviaciones normales y significativas autorizadas

A4.4.5.1 Se definen las siguientes variables:

$$Desviación_A = \sum_{e=1}^{n} (IR_e - IP_e)$$

Donde:

$Desviación_A$ = Desviación en MWh en que incurrió cada Área de control "A"

IR_e = Intercambio Real registrado en cada enlace entre áreas de control "e" pertenecientes al área de control "A"

IP_e = Intercambio Programado en cada enlace entre áreas de control "e" pertenecientes al área de control "A"

e = Enlace entre áreas de control "e" pertenecientes al área de control "A"

n = Cantidad de enlaces entre áreas de control "e" pertenecientes al área de control "A"

A4.4.5.2 En la siguiente tabla se presenta la conciliación de las transacciones por desviaciones normales y significativas autorizadas, las cuales se valorarán al promedio ponderado de los precios ex post de los nodos de enlace entre áreas de control, definido en el aparatado A4.4.4 anterior, ya sea en exceso o en defecto según el siguiente esquema:

Intercambio Programado	Exceso	Defecto
Exportación	$Desviación_A * PP_Expost_A$ El OS/OM recibirá compensación por el exceso de la exportación valorada al promedio ponderado del precios ex post del área de control "A"	$Desviación_A * PP_Expost_A$ El OS/OM paga la reducción de la exportación valorada al promedio ponderado del precios ex post del área de control "A"
Importación	$Desviación_A * PP_{Expost_A}$ El OS/OM paga por la importación adicional valorada al promedio ponderado del precios ex post del área de control "A"	$Desviación_A * PP_{Expost_A}$ El OS/OM recibirá devolución por la reducción de la importación valorada al promedio ponderado del precios ex post del área de control "A"

A4.4.6 Asignación del Monto Neto de Desviaciones Normales y Significativas Autorizadas

A4.4.6.1 El resultado neto de los montos asignados a los OS/OM según la tabla del apartado A4.4.5.2 anterior, que tienen su origen en las desviaciones normales y significativas autorizadas conciliadas por el EOR, es un valor neto diferente de cero, positivo o negativo, según la siguiente formula:

$$Neto_Conc_Desvi_NSA = \sum_{A=1}^{m} Conc_Desvi_NSA_A$$

Dónde:

$Neto_Conc_Desvi_NSA$ = Monto neto resultante de la conciliación de las desviaciones normales y significativas autorizadas.

$Conc_Desvi_NSA_A$ = Conciliación de la desviación por área de control "A" con desviación normal y significativas autorizadas.

m = Número total de áreas de control

El resultado neto de las conciliaciones asociadas a desviaciones normales y significativas autorizadas, se asignará proporcionalmente a todos los OS/OM con este tipo de desviaciones, en el respectivo período de mercado, cuando en todas las áreas de control existan únicamente desviaciones normales y significativas autorizadas, de acuerdo a la siguiente regla:

$$Asignacion_NSA_A = \frac{|Desviación_A|}{\sum_{A=1}^{m}|Desviación_A|} * Neto_Conc_Desvi_NSA$$

Dónde:

$Asignacion_NSA_A$= Monto asignado a cada OS/OM del área de control "A" que incurrió en una desviación normal o significativa autorizada.

$Neto_Conc_Desvi_NSA$ = Monto neto resultante de la conciliación de las desviaciones normales y significativas autorizadas.

$Desviación_A$ = Desviación en MWh en que incurrió cada Área de control "A"

m = Número total de áreas de control

A4.4.7 Desviaciones graves y Significativas No Autorizadas

A4.4.7.1 Las desviaciones graves y significativas no autorizadas se concilian para cada área de control y se asignan a los OS/OMS. La conciliación de dichas desviaciones dependerá del área de control en el que se originó la falla o es no autorizada, de acuerdo al siguiente procedimiento.

A4.4.7.2 La conciliación de desviaciones graves y significativas no autorizadas para el área de control en la que se originó la falla o es no autorizada, se realizará bajo el siguiente esquema

Intercambio Programado	Exceso	Defecto
Exportación	$Desviación_A$*0 El OS/OM no recibirá compensación por el exceso de la exportación.	$Desviación_A * 2 * PP_{Expost_A}$ El OS/OM paga la reducción de la exportación valorada al doble del promedio ponderado del precios ex post del área de control "A"
Importación	$Desviación_A * 2 * PP_{Expost_A}$ El OS/OM paga por la importación adicional valorada al doble del promedio ponderado del precios ex post del área de control "A"	$Desviación_A$*0 El OS/OM no recibirá devolución por la reducción de la importación.

A4.4.7.3 La conciliación de las desviaciones graves para los demás áreas de control no responsables afectadas por la falla, se realizará bajo el siguiente esquema:

Intercambio Programado	Exceso	Defecto
Exportación	$Desviación_A * 2 * PP_{Expost_A}$ El OS/OM recibirá compensación por el exceso de la exportación valorada al doble del promedio ponderado del precios ex post del área de control "A"	$Desviación_A$*0 El OS/OM no paga la reducción de la exportación
Importación	$Desviación_A$*0 El OS/OM no paga por la importación adicional.	$Desviación_A * 2 * PP_{Expost_A}$ El OS/OM recibirá devolución por la reducción de la importación valorada al doble del promedio ponderado del precios ex post del área de control "A"

Las desviaciones de las áreas de control que no fueron afectadas por la falla, serán conciliadas como normales.

A4.4.7.4 Cuando existan desviaciones normales, significativas autorizadas, significativas no autorizadas y graves, en un mismo *periodo de mercado*, el resultado neto de las conciliaciones es un valor neto diferente de cero, positivo o negativo, según la siguiente formula

$$Neto_Conc_Desvi_NSAyGSNA = \sum_{Ansa=1}^{nsa} Conc_Desvi_NSA_{Ansa} + \sum_{Agsna=1}^{gsna} Conc_Desvi_GSNA_{Agsna}$$

Dónde:

$Neto_Conc_Desvi_NSA\ y\ GSNA$ = Monto neto resultante de la conciliación de las desviaciones normales, significativas autorizadas, significativas no autorizadas y graves.

$Conc_Desvi_NSA_{Ansa}$ = Conciliación de la desviación neta por área de control "Ansa" con desviaciones normales y significativas autorizadas.

$Conc_Desvi_GSNA_{Agsna}$ = Conciliación de la desviación neta por área de control "Agsna" con desviaciones graves y significativas no autorizadas.

nsa= Número total de áreas de control con desviaciones normales y significativas autorizadas.

gsna= Número total de áreas de control con desviaciones graves y significativas no autorizadas.

A4.4.7.5 Cuando el resultado neto de las conciliaciones de las desviaciones normales, significativas autorizadas, significativas no autorizadas y graves, sea un déficit en la conciliación del EOR, el mismo se asignará a los *OS/OM* del área de control en la que se originó la falla o resultó no autorizado. La asignación del déficit para las áreas de control con desviaciones graves no responsables, que fueron afectadas por la falla y para las áreas de control con desviaciones normales y autorizadas, será cero, de acuerdo a la siguiente regla:

$$Asignacion_GSNA_A = \frac{|Desviación_A|}{\sum_{A=1}^{Q}|Desviación_A|} * (Neto_Conc_Desvi_NSAyGSNA)$$

Dónde:

$Asignacion_GSNA_A$= Monto asignado a los OS/OM del área de control "A" en que se originó la falla o resultaron no autorizados.

$Neto_Conc_Desvi_NSAyGSNA$ = Monto neto resultante de la conciliación de las desviaciones normales, significativas autorizadas, significativas no autorizadas y graves.

$Desviación_A$ = Desviación en MWh en que incurrió cada Área de control "A" de los OS/OM del área de control en que se originó la falla o resultaron no autorizados.

Q = Número de áreas de control con desviaciones graves responsables de la falla o resultaron no autorizados.

A4.4.7.6 Cuando el resultado neto de las conciliaciones de las desviaciones normales, significativas autorizadas, significativas no autorizadas y graves, sea un superávit en la conciliación del EOR, la asignación del superávit para los OS/OM del área de control en que se originó la falla o resultó no autorizado será cero y el monto del superávit se distribuirá a todos los OS/OM de las áreas de control con desviaciones graves no responsables, que fueron afectadas por la falla y a los OS/OM con desviaciones normales y autorizadas, en el respectivo período de mercado, de acuerdo a la siguiente regla:

$$Asignacion_NSAyGNRF_A = \frac{|Desviación_A|}{\sum_{A=1}^{k}|Desviación_A|} * (Neto_Conc_Desvi_NSAyGSNA)$$

Dónde:

$Asignacion_NSAyGNRF_A$= Monto asignado a cada OS/OM del área de control "A" excepto a los OS/OM del área de control en que se originó la falla o resultaron no autorizados.

$Neto_Conc_Desvi_NSAyGSNA$ = Monto neto resultante de la conciliación de las desviaciones normales, significativas autorizadas, significativas no autorizadas y graves

$Desviación_A$ = Desviación en MWh en que incurrió cada Área de control "A" excepto los OS/OM del área de control en que se originó la falla o resultaron no autorizados.

k = Número de áreas de control con desviaciones normales, significativas autorizadas y graves excepto los OS/OM del área de control en que se originó la falla o resultaron no autorizados.

A4.4.7.7 Cuando una falla no pueda ser atribuida a un *área de control* en particular y la misma origine *desviaciones* graves, la conciliación de dichas *desviaciones* se efectuará considerándolas como significativas autorizadas.

A4.4.8 Ausencia de Precio para la Conciliación de Desviaciones

Si para el cálculo del promedio de los precios ex-post en una área de control, no se dispone del precio ex-post de algún nodo de enlace entre área de control, dicho precio será sustituido por el precio ex-ante del nodo de enlace respectivo y ante la ausencia de ambos se utilizarán los precios nodales calculados con los costos o precios marginales del posdespacho de las unidades generadoras del sistema eléctrico nacional, los cuales serán proporcionados por el *OS/OM* respectivo.

A4.5 Servicios Auxiliares Regionales

Los Servicios Auxiliares en el *MER* se proveen como requerimientos mínimos de obligatorio cumplimiento y no son sujetos de conciliación, facturación y liquidación por parte del *EOR*.

A4.6 Cargos por Transmisión

Los cargos por servicios de transmisión se conciliarán conforme a lo establecido en el Libro III del *RMER*.

A4.7 Cargos Adicionales

A4.7.1 Cargo por Servicio de Regulación del *MER*

Los cargos por los Servicios prestados por la *CRIE* de Regulación del *MER*, serán asignados a los *agentes* teniendo en cuenta lo definido en los *Protocolos* y la *Regulación Regional*.

A4.7.2 Cargo por Servicios de Operación del Sistema

Los cargos por los Servicios prestados por el *EOR* de Operación del Sistema serán asignados a los *agentes* teniendo en cuenta lo definido en los *Protocolos* y la *Regulación Regional*.

Libro III
De la Transmisión

Contenido

1. Libro III – De la Transmisión 6

1.1 Objeto del Reglamento 6

2. La Red de Transmisión Regional 7

2.1 Instalaciones que conforman la RTR 7

2.2 Método de Identificación de las Instalaciones de la RTR 7

3. Obligaciones y Derechos con relación al Servicio de Transmisión 8

3.1 Obligaciones de los Agentes Transmisores 8

3.2 Derechos de los Agentes Transmisores 9

3.3 Obligaciones de los Agentes que no prestan el Servicio de Transmisión 10

3.4 Derechos de los Agentes que no prestan el Servicio de Transmisión 10

4. Coordinación del Libre Acceso 11

4.1 Criterios Generales 11

4.2 Capacidad de las Instalaciones de la RTR 11

4.3 Acceso a la RTR de Agentes que inyectan energía 11

4.4 Acceso a la RTR de Agentes que retiran energía 12

4.5 Procedimiento para el Acceso a la RTR 12

4.6 Contrato o Autorización de Conexión 15

5. Coordinación Técnica y Operativa de la RTR 16

5.1 Requerimiento de Información y Base de Datos Regional Operativa 16

5.2 Estudios de Seguridad Operativa 19

5.3 Criterios para la Operación en Tiempo Real 23

5.4 Plan de Operación ante Contingencias 25

5.5 Reportes de Eventos, Informes de Indisponibilidad de la RTR y Operativos del SER26

5.6 Inspecciones, Ensayos y Auditorías 32

5.7 Programación de Mantenimientos y Entrada en Operación de Nuevas Instalaciones de la RTR *35*

6. *Régimen de Calidad del Servicio de Transmisión* **39**

6.1 Características del Régimen de Calidad del Servicio de Transmisión *39*

6.2 Objetivos de Calidad del Servicio de Transmisión *40*

6.3 Compensaciones por Indisponibilidad *41*

6.4 Régimen de Compensaciones *41*

6.5 Aplicación Progresiva del Régimen de Calidad del Servicio *44*

7. Servicios Auxiliares **45**

7.1 Generalidades *45*

7.2 Requisitos Técnicos *45*

8. Derechos de Transmisión **51**

8.1 Derechos de Transmisión en la RTR *51*

8.2 Organización de las Subastas de Derechos de Transmisión *52*

8.3 Desarrollo de las Subastas de Derechos de Transmisión *54*

8.4 Forma de Pago *55*

8.5 Pago a Agentes Transmisores *56*

8.6 Prueba de Factibilidad Simultánea *56*

8.7 Cambios en la RTR *56*

8.8 Cálculo de la Renta de Congestión *57*

8.9 Cálculo y Liquidación de los Derechos de Transmisión *58*

8.10 Proyecciones del Precio de los Derechos de Transmisión *58*

8.11 Reducción de Contratos Firmes y sus Derechos Firmes Asociados *58*

8.12 Control de Poder de Mercado *58*

9. Régimen Tarifario de la RTR **59**

9.1 Criterios Generales *59*

9.2 Ingresos Autorizados Regionales a los Agentes Transmisores *59*

9.3 Cargos Regionales de Transmisión *62*

9.4 Método de Reasignación del Cargo por Peaje y del Cargo Complementario *66*

10. Sistema de Planificación de la Transmisión y Generación Regional (SPTR) 66

10.1 Criterios Generales *66*

10.2 Alcance de la Planificación de Largo Plazo *67*

10.3 Alcance del Diagnóstico de Mediano Plazo *69*

10.4 Conceptos a Considerar en la Planificación *69*

10.5 Planificación Regional *70*

10.6 Procedimiento y Metodología para la Planificación *70*

10.7 Proyección de la Demanda *73*

10.8 Costo de la Energía no Suministrada *73*

10.9 Modelos para la Planificación *73*

10.10 Coordinación con las Ampliaciones de los Sistemas Nacionales *73*

11. Ampliaciones de la RTR **74**

11.1 Generalidades *74*

11.2 Aprobación de Ampliaciones Planificadas *74*

11.3 Aprobación de Ampliaciones a Riesgo *75*

11.4 Ejecución de las Ampliaciones de Transmisión *78*

12. Sistema de Liquidación **81**

12.1 Cuentas de Compensación *81*

12.2 Conciliación, Facturación y Liquidación del Servicio de Transmisión *82*

13. Diseño de Ampliaciones **84**

13.1 Requerimientos *84*

14. Uso de Espacios Públicos y Privados para Instalaciones de Transmisión .84

14.1 Requerimientos *84*

15. Consideraciones Ambientales **85**

15.1 Áreas Protegidas *85*

15.2 Criterios *85*

15.3 Condiciones *85*

15.4 Requerimientos *85*

16. Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño para el Diseño de las Instalaciones de la RTR y la Operación del SER **86**

16.1 Criterio para el Diseño de las Instalaciones que forman parte de la RTR *86*

16.2 Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño del Sistema Eléctrico Regional *89*

17. Estudios para las Ampliaciones a Riesgo de la RTR **95**

17.1 Objetivos *95*

17.2 Contenido de los Estudios *95*

17.3 Etapa 1 – Estudios Eléctricos del Acceso a la RTR *96*

17.4 Etapa 2 – Diseño Técnico de Detalle *97*

17.5 Etapa 3 – Ajustes Previos a la Puesta en Servicio *97*

17.6 Escenarios *97*

17.7 Alcance de los estudios eléctricos para las solicitudes de conexión a la RTR *98*

18. Alcance de los Estudios Eléctricos **100**

18.1 Alcance de los Estudios *100*

18.2 Representación del Sistema *103*

Lista de Anexos

Anexo A – Metodología de definición de la RTR
Anexo B – Contrato de Conexión
Anexo C– Reporte de eventos en el Sistema Eléctrico Regional
Anexo D - Formulación matemática del proceso de subasta y asignación de DT
Anexo E – Cálculo del cargo por peaje y cargo complementario. Método de flujo dominante
Anexo F – Método de participaciones medias
Anexo G – Sistema de planificación de la transmisión y generación regional
Anexo H – Criterios de calidad, seguridad y desempeño para la operación del sistema eléctrico regional
Anexo I – Línea SIEPAC

1. Libro III – De la Transmisión

1.1 Objeto del Libro III

1.1.1 El objeto general del Libro III es establecer los criterios, procedimientos, instrucciones y disposiciones relacionadas con el Servicio de Transmisión aplicables al Ente Operador Regional (EOR), los Operadores de Sistema y de Mercado Nacionales (OS/OM) y a los *Agentes* del Mercado Eléctrico Regional (MER). El presente Libro define los derechos y obligaciones de las partes antes mencionadas, las reglas para el acceso y conexión, la planificación y expansión, el régimen tarifario, los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) y el Régimen de Calidad de Servicio de la RTR. Todo ello siguiendo lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

1.1.2 Los objetivos específicos del presente Libro son:

a) Establecer los derechos y obligaciones del EOR, de los OS/OM y de los *Agentes* del MER, definiendo los límites de responsabilidades entre ellos;

b) Establecer el método para definir las instalaciones de transmisión que formarán parte de la Red de Transmisión Regional;

c) Establecer los requerimientos mínimos a cumplir por un *Agente* para conectar nuevo equipamiento a la RTR, así como los criterios para garantizar el libre acceso a la misma;

d) Establecer los criterios técnicos y económicos para los estudios de planificación de la expansión de la RTR, el plan de inversiones resultante y el programa de incorporación de nuevas instalaciones de Transmisión;

e) Establecer el método para calcular los Ingresos Autorizados Regionales de los *Agentes Transmisores* como reconocimiento de sus inversiones y sus gastos de operación y mantenimiento, y el método para calcular los cargos por uso de la Red de Transmisión Regional que pagarán los *Agentes*, excepto Transmisores;

f) Establecer las reglas para el manejo de la congestión de la RTR (restricciones de transmisión), a través de un sistema de precios nodales con Derechos de Transmisión firmes (físicos) y financieros;

g) Definir los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño;

h) Establecer los criterios asociados a la operación y diseño de la RTR de forma tal que se garantice el cumplimiento de los CCSD; y

i) Establecer los criterios y alcance del Régimen de Calidad del Servicio de la RTR, que deberán cumplir los *Agentes* del MER.

2. La Red de Transmisión Regional

2.1 Instalaciones que conforman la RTR

2.1.1 El EOR será el responsable de la identificación y actualización de la definición de la RTR, por medio del Sistema de Planificación de la Transmisión Regional (SPTR). Con tal propósito realizará anualmente las tareas conducentes a identificar los componentes actuales y futuros de la RTR.

2.1.2 La RTR incluirá como mínimo las líneas de transmisión que vinculan a los Países Miembros, los tramos en América Central de las interconexiones con países no miembros, las ampliaciones planificadas incluyendo las instalaciones de la línea SIEPAC y las instalaciones propias de cada país que resulten esenciales para cumplir con los objetivos que se establecen en el siguiente artículo.

2.1.3 La definición de la RTR es utilizada para:

a) Especificar los nodos desde los que se pueden presentar ofertas para transacciones de oportunidad en el MER o entre aquellos en los cuales se pueden declarar contratos regionales;

b) Identificar los nodos entre los cuales se pueden asignar DT y verificar la calidad de servicio;

c) Definir el conjunto mínimo de instalaciones observables en las cuales el EOR puede ejercer acciones de control por medio de los OS/OM;

d) Establecer y calcular los CURTR y los CVT.

2.2 Método de Identificación de las Instalaciones de la RTR

2.2.1 El método de identificación de la RTR contempla cinco (5) pasos, que serán realizados por el EOR, en coordinación con los OS/OM, tal como se describe en el Anexo A:

a) Definición de la RTR básica a partir de las interconexiones regionales y extra-regionales y de las Ampliaciones Planificadas, incluyéndose la línea SIEPAC cuando ésta entre en servicio;

b) Identificación de los nodos de control, en los que cada OS/OM informará las transacciones al MER y a través de los cuales se establecerá la interfaz entre el MER y los Mercados Eléctricos Nacionales;

c) La unión topológica de los elementos identificados en (a) y (b) por medio de líneas u otros elementos de transmisión;

d) Identificación de otras líneas que, por los criterios de utilización determinados en el Anexo A, deban también incluirse en la RTR;

e) El EOR en coordinación con los OS/OM nacionales, basándose en estudios regionales de seguridad operativa, podrá añadir elementos a los ya identificados en los pasos "a-d" cuando estos se muestren necesarios para cumplir con los CCSD.

2.2.2 La identificación de la RTR se realizará en noviembre de cada año y para ello se analizará un horizonte que abarca los cinco (5) años siguientes. Para cada uno de los cinco (5) años del horizonte se realizaran los análisis de los cinco (5) pasos del Método de Identificación de la RTR.

2.2.3 Para cada año del período de análisis, un elemento será agregado a la RTR cuando cumpla con los criterios de los cinco (5) pasos del Método de Identificación de la RTR, y será retirado de la RTR cuando no cumpla con los criterios.

2.2.4 Las Ampliaciones Planificadas y las Expansiones a Riesgo a las que se le haya concedido un Ingreso Autorizado Regional serán parte de la RTR desde el momento de su puesta en servicio, hasta la finalización de su período de amortización.

2.2.5 El EOR determinará la RTR inicial utilizando el método descrito en el Numeral 2.2.1 y en base al estado del SER inmediatamente antes del inicio de la operación del MER bajo el presente Libro.

3. Obligaciones y Derechos con relación al Servicio de Transmisión

3.1 Obligaciones de los Agentes Transmisores

3.1.1 Un Agente que provee el Servicio de Transmisión tendrá, sin perjuicio de las obligaciones y derechos establecidos en el Capítulo 3 del Libro I, las siguientes obligaciones y responsabilidades:

a) Operar sus instalaciones siguiendo estrictamente las instrucciones que imparta el OS/OM, en coordinación con el EOR, incluyendo cualquier maniobra que implique modificaciones a las transferencias de energía por sus líneas y demás equipos, excepto si ello pone en peligro la seguridad de sus instalaciones, equipos y/o a las personas;

b) Prestar el Servicio de Transmisión, permitiendo el libre acceso y no discriminatorio a sus redes a todos los *Agentes*, a cambio de la remuneración correspondiente;

c) Establecer la Capacidad Técnica de Transmisión de cada equipamiento y/o instalación de su propiedad y presentar al OS/OM respectivo, para la aprobación de éste y del EOR, los estudios que la fundamentan, los cuales se deben basar en los criterios que establezca el EOR;

d) Disponer de los equipos de control y protección necesarios para cumplir con los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño y limitar la propagación de fallas o mitigar los daños sobre sus propias instalaciones que pueden causar las fallas originadas en equipamientos pertenecientes a terceros, así como para limitar la propagación al resto de la RTR de las fallas originadas en sus propias instalaciones o las de Agentes conectados a las mismas;

e) Permitir el acceso a sus instalaciones de los representantes y los auditores técnicos independientes que a tales efectos designe el OS/OM correspondiente, el EOR y la CRIE,

además de las obligaciones que en este sentido establezca la regulación nacional del país donde se encuentre la instalación;

f) Presentar, cada año en el mes de noviembre al OS/OM de su País, el plan de mantenimiento anual de sus instalaciones, participar en las reuniones de coordinación de mantenimiento que este organismo o el EOR convoque, y cumplir con los programas coordinados de mantenimiento que finalmente el EOR establezca;

g) Mantener condiciones adecuadas de seguridad física en cada una de sus instalaciones, siguiendo las normas definidas por los Reguladores Nacionales de cada País donde éstas se localicen, y lo establecido en el presente Libro;

h) Identificar las instalaciones de los Agentes conectados a sus instalaciones que no reúnen los requisitos técnicos necesarios para su conexión a la RTR y notificarlo al OS/OM respectivo, quien a su vez deberá informar de inmediato al EOR;

i) Aceptar las deducciones a su Ingreso Autorizado Regional por los Descuentos por Indisponibilidad (DPI) que realice el EOR, de acuerdo al Régimen de Calidad del Servicio establecido en el Capítulo 6 de este Libro;

j) Cumplir en la operación y en el diseño de nuevas instalaciones con todas las regulaciones ambientales y técnicas vigentes en su País, y con las que son establecidas en este Libro;

k) Suministrar, en tiempo y forma, al OS/OM del País y, por intermedio de éste, al EOR y a la CRIE la información requerida para el seguimiento del desarrollo y operación de las ampliaciones y conexiones a la RTR, y toda otra información que fuere necesaria para llevar a cabo las funciones específicas asignadas a la CRIE, al EOR y a los OS/OM, en el marco de lo establecido en la regulación vigente en cada país y en el RMER;

l) Cumplir con los requisitos establecidos de supervisión, control, comunicaciones y de medición comercial; y

m) Realizar, en coordinación con el OS/OM respectivo, las pruebas técnicas requeridas por el EOR.

3.2 Derechos de los Agentes Transmisores

3.2.1 Cada *Agente Transmisor* tiene los siguientes derechos:

a) Percibir el Ingreso Autorizado Regional de sus instalaciones, establecido de acuerdo a este Reglamento, y cuando corresponda, el ingreso autorizado nacional establecido por las regulaciones nacionales;

b) Negarse, ante el requerimiento del OS/OM correspondiente, a conectar/desconectar instalaciones y equipamientos que a su juicio puedan afectar la integridad de personas o causar daños en las instalaciones de transmisión que están bajo su responsabilidad o a las instalaciones de la RTR en su conjunto. El Agente Transmisor deberá poner inmediatamente en conocimiento al EOR y al correspondiente OS/OM de su decisión detallando los motivos que la justifican;

c) Solicitar a la CRIE o al Regulador Nacional según el caso, que ordene la desconexión de equipamientos o instalaciones pertenecientes a Agentes conectados directa o indirectamente a la RTR que afecten el normal funcionamiento de sus instalaciones porque no cumplen con los estándares técnicos de diseño u operación;

d) Solicitar a la CRIE o al Regulador Nacional según el caso, que no autorice la conexión de nuevos equipamientos o nuevas instalaciones pertenecientes a Agentes conectados directa o indirectamente a la RTR que prevé afectarán el normal funcionamiento y la calidad de sus instalaciones por no cumplir con los estándares técnicos de diseño u operación;

e) Participar de las reuniones de coordinación de mantenimientos y presentar observaciones al plan anual de mantenimientos que coordine el EOR y los OS/OM, y a recibir explicaciones sobre la modificación a sus propios planes de mantenimientos, de acuerdo a lo que establece el Libro II del RMER;

f) Presentar observaciones al OS/OM sobre el predespacho o redespachos regionales y maniobras coordinadas por el EOR y a recibir una respuesta de éste. La presentación de observaciones no releva al Agente Transmisor de cumplir las instrucciones emitidas por el EOR, excepto en los casos que al hacerlo afecte la seguridad e integridad de sus instalaciones o de su personal, tal como se establece arriba en el Literal b); y

g) Verificar la Capacidad Operativa de Transmisión en sus instalaciones de la RTR definidas por el EOR, conforme a los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño establecidos en este Libro.

3.3 Obligaciones de los Agentes que no prestan el Servicio de Transmisión

3.3.1 Cada Agente que no presta el servicio de transmisión tendrá, en relación con el Servicio de Transmisión y en adición a aquellas establecidas en el Libro I del RMER, las obligaciones siguientes:

a) Mantener condiciones de seguridad física adecuadas en sus instalaciones así como las condiciones técnicas que habilitaron su conexión a la RTR.

b) Efectuar, en tiempo y forma, los pagos de los CURTR y otros cargos establecidos en este Libro y en la regulación nacional del País donde se encuentra el punto de conexión;

c) Cumplir con la regulación nacional del país donde se encuentre físicamente instalado y lo establecido en este Libro con relación al diseño de las instalaciones y el equipamiento de conexión;

d) Suscribir los Contratos de Conexión que establezcan las regulaciones nacionales; y

e) Suministrar a los OS/OM y al EOR la información que le sea solicitada con respecto a la transmisión.

3.4 Derechos de los Agentes que no prestan el Servicio de Transmisión

3.4.1 Cada Agente que no presta el servicio de transmisión tendrá, en relación con el Servicio de Transmisión y en adición a aquellos establecidos en el Libro I del RMER, los derechos siguientes:

a) Conectarse a las instalaciones de la RTR en uno o más nodos, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en este Libro y en las regulaciones nacionales;

b) Que los cargos de transmisión que fije la regulación en cada País no sean discriminatorios con los Agentes de otros países;

c) Permanecer conectado a la RTR, en la medida que cumpla con las obligaciones técnicas y comerciales establecidas en la regulación vigente en su País y las del presente Libro;

d) Ser informado de los planes de mantenimiento de la RTR, presentar observaciones y solicitar modificaciones a esos planes cuando se vean afectadas las condiciones de funcionamiento o seguridad operativa de las instalaciones de su propiedad; y

e) Proponer al EOR, que sean consideradas dentro del SPTR las adecuaciones de la RTR que permitan su conexión y el cumplimiento con los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño.

4. Coordinación del Libre Acceso

4.1 Criterios Generales

4.1.1 Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso para los *Agentes*, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en este Libro y en las regulaciones nacionales del País donde se realice la conexión.

4.2 Capacidad de las Instalaciones de la RTR

4.2.1 La Capacidad Operativa de Transmisión de la RTR será determinada para los posibles escenarios de funcionamiento del MER. En cada escenario evaluado, los cuales serán establecidos por el EOR, se deberá asegurar el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño y lo estipulado en las regulaciones de cada País.

4.2.2 El EOR desarrollará un documento donde se establecerán los criterios que deberá seguir cada *Agente Transmisor* para el cálculo de la Capacidad Técnica de Transmisión de sus instalaciones.

4.2.3 Cada *Agente Transmisor* deberá presentar sus evaluaciones de la Capacidad Técnica de Transmisión de sus instalaciones a los OS/OM y al EOR, quien finalmente determinará la Capacidad Operativa de Transmisión que corresponda a cada escenario, asegurando el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño establecidos en el presente Libro. El EOR deberá respetar las Capacidades Técnicas de Transmisión calculadas según los criterios a que se hace referencia arriba en el Numeral 4.2.2

4.3 Acceso a la RTR de Agentes que inyectan energía

4.3.1 Cada Agente que inyecta tendrá derecho a conectarse a la RTR una vez cumplidos los requisitos técnicos y ambientales establecidos en la regulación regional y en la regulación de cada país donde se ubique su planta. El uso de la RTR por parte de los *Agentes* que inyectan, una vez conectados, será el que resulte del predespacho, redespacho o despacho económico realizado por el EOR en coordinación con los correspondientes predespachos de los países que realiza cada OS/OM.

4.4 Acceso a la RTR de Agentes que retiran energía

4.4.1 Cada Agente que retira del MER tendrá los siguientes derechos de acceso:

a) Igual prioridad de acceso a la RTR cuando exista Capacidad Operativa de Transmisión suficiente para que la demanda pueda ser abastecida en condiciones normales;

b) La conexión de nuevas demandas no deberá ocasionar que no se cumplan los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño. Por lo tanto, el EOR podrá limitar el abastecimiento a las nuevas demandas que afecten el cumplimiento de estos criterios; y

c) En caso de que una nueva demanda no pueda ser abastecida por el mercado nacional en forma simultánea con la demanda existente, se seguirán los criterios que establezca la regulación del país donde la nueva demanda se conecte.

4.5 Procedimiento para el Acceso a la RTR

4.5.1 Conexiones Existentes

4.5.1.1 Los *Agentes* de los países que se encuentren conectados a las redes de sus países o que tengan solicitudes de Conexión aprobadas de acuerdo a sus Regulaciones Nacionales en la fecha de vigencia de este Reglamento no tendrán que realizar ningún otro trámite de conexión para operar en el MER. No obstante deberán cumplir con los requerimientos que le impone este Libro y el Libro II del RMER.

4.5.2 Presentación de las Solicitudes de Conexión

4.5.2.1 Los solicitantes que a partir de la vigencia del RMER, requieran conectarse directamente a la RTR, y que hayan obtenido previamente un permiso de conexión para la red nacional, deberán tramitar una Solicitud de Conexión ante la CRIE de acuerdo con lo establecido en el presente Libro. A la Solicitud de Conexión se deberá anexar una constancia del cumplimiento de los requerimientos de conexión emitida por el organismo nacional que establece la regulación de cada país. La aprobación de esta Solicitud es requisito para autorizar la conexión física. La aprobación será realizada por la CRIE con la aceptación previa del *Agente Transmisor*, el EOR y el OS/OM del País donde se realice la conexión.

4.5.2.2 El trámite de autorización de la Conexión deberá seguir los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, y cumplir los requisitos de la Regulación Nacional.

4.5.2.3 El solicitante que desee conectarse a la RTR deberá presentar a la CRIE la Solicitud de Conexión con toda la documentación requerida, con copia al EOR, al *Agente Transmisor* y al OS/OM del respectivo País.

4.5.2.4 Cuando sea necesario disponer de una autorización, permiso o concesión correspondiente a las instalaciones que se pretende conectar a la RTR, conforme los requisitos que establece la regulación del país donde se materializa el acceso, el solicitante deberá presentar una constancia de que se encuentra gestionando las mismas, emitido por la autoridad que las otorga. Para la aprobación de la solicitud es requisito que la autoridad nacional competente haya otorgado la correspondiente autorización, permiso o concesión.

4.5.2.5 La solicitud de Conexión deberá ser acompañada de los estudios técnicos y ambientales, que demuestren el cumplimiento de las normas ambientales, las normas técnicas de diseño mencionadas en el Numeral 16.1 de este Libro y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño y lo establecido en la regulación del País donde tiene lugar el acceso. Dichos estudios y demás consideraciones deberán seguir los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo 18 de este Libro.

4.5.2.6 Los estudios técnicos mencionados arriba en el Numeral 4.5.2.5 serán realizados por el solicitante. El EOR deberá suministrarle toda la información necesaria para desarrollar estos estudios.

4.5.2.7 La CRIE encomendará al EOR el análisis técnico de la Solicitud. El EOR deberá evaluar los estudios técnicos e informar a la CRIE y al solicitante de las conclusiones, así como de los eventuales cambios o adecuaciones que este último deberá realizar para que las nuevas instalaciones cumplan con las normas mencionadas en el Numeral 16.1 de este Libro.

4.5.3 Evaluación de la Solicitud de Conexión

4.5.3.1 El solicitante, deberá incluir en su solicitud los estudios de la RTR, según los requerimientos del Capítulo 17 de este Libro. Los resultados de los estudios deberán demostrar que:

a) Las nuevas instalaciones no afectarán de manera adversa a las instalaciones del *Agente Transmisor* propietario de las instalaciones a las cuales requiere conectarse, no representarán un riesgo para la operación del sistema regional ni de las personas, dentro de los márgenes de seguridad física de dichas instalaciones.

b) Las nuevas instalaciones no causarán que la RTR opere fuera de los parámetros que fijan los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, establecidos en el Capítulo 16 del presente Libro.

4.5.3.2 El EOR, en consulta con el OS/OM y el *Agente Transmisor* propietario de las instalaciones a las cuales el solicitante requiere conectarse, deberá analizar la solicitud de conexión y verificar que el diseño y las especificaciones de las instalaciones cumplan con las normas técnicas de diseño mencionados en el Numeral 16.1 y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño.

4.5.3.3 El *Agente Transmisor* y el OS/OM deberán presentar un informe al EOR, con copia a la CRIE, sobre el cumplimiento de las condiciones especificadas por las regulaciones del País donde tendrá lugar la conexión. De no recibirse los informes en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la consulta, el EOR entenderá que éstos no tienen comentarios.

4.5.3.4 Dentro de los veinte (20) días hábiles de recibidos los estudios presentados por el solicitante, el EOR enviará un informe a la CRIE, con copia a los OS/OM involucrados, con sus comentarios y recomendación en relación con la aprobación o rechazo de la solicitud de conexión. Este informe será realizado teniendo en cuenta la opinión del *Agente Transmisor* y el correspondiente OS/OM, y deberá estar acompañado del correspondiente fundamento y evaluación técnica, así como de las correcciones que el *Agente* deberá introducir a los estudios o al proyecto para que pueda ser aprobado. De no recibir la notificación dentro de dicho plazo, la CRIE considerará que el EOR no tiene comentarios sobre los estudios de la RTR presentados por el solicitante.

4.5.3.5 La CRIE, en consulta con el Regulador Nacional que corresponda, deberá aceptar o hacer observaciones a la solicitud de conexión en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del informe del EOR.

4.5.3.6 Si no existen observaciones, la CRIE aprobará la solicitud de conexión. Cuando existan observaciones de alguna de las partes, la CRIE deberá evaluar los informes recibidos y en función de ello verificar en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, a partir de la recepción de las observaciones, el cumplimiento de las condiciones necesarias para la conexión y notificar su decisión a las partes involucradas. La falta de pronunciamiento en término será interpretada como la aceptación de la solicitud.

4.5.3.7 En el caso que la recomendación de rechazo por el EOR se fundamente en aspectos que puedan subsanarse con estudios adicionales, o que no fueron contemplados en los estudios, discrepancias de resultados entre los estudios y los ensayos del sistema de potencia, y fallas de diseño o especificaciones inaceptables, el solicitante podrá realizar una presentación complementaria para subsanar estas deficiencias. Dicha presentación deberá estar acompañada de los estudios que justifiquen sus conclusiones y los pasos necesarios para corregir los desvíos observados. La presentación complementaria estará sujeta a idénticos criterios de evaluación para su aprobación que los aplicados a la solicitud de conexión. La presentación complementaria podrá ser efectuada en el plazo que considere conveniente el solicitante, y repetida tantas veces como sea necesario hasta lograr la aprobación.

4.5.3.8 Si la recomendación de rechazo por el EOR se basa en que los resultados de los estudios muestran que la nueva instalación produce un deterioro de la calidad del servicio en la RTR que implique que no se cumpliría con los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, se deberá informar al solicitante, el cual podrá presentar una nueva solicitud de conexión introduciendo las adecuaciones necesarias a su proyecto, incluyendo las instalaciones de conexión, para subsanar las deficiencias observadas por el EOR. La presentación de nuevas solicitudes de conexión podrá ser efectuada en el plazo que considere conveniente el solicitante, y repetida tantas veces como sea necesario hasta lograr la aprobación.

4.5.3.9 Si la recomendación de rechazo se sustenta en que la nueva instalación incrementa la potencia de cortocircuito en una o más subestaciones de la RTR o de las redes nacionales por encima del nivel de diseño de los equipos existentes en la subestación, se deberá informar al solicitante, el cual podrá presentar una nueva solicitud de conexión introduciendo las adecuaciones necesarias a su proyecto, incluyendo las instalaciones de conexión, para subsanar las deficiencias observadas por el EOR. La presentación de nuevas solicitudes de conexión podrá ser efectuada en el plazo que considere conveniente el solicitante, y repetida tantas veces como sea necesario hasta lograr la aprobación.

4.5.3.10 En caso de que la CRIE decida rechazar la solicitud de conexión, el solicitante podrá realizar una propuesta complementaria en la que corrija los incumplimientos detectados. La propuesta complementaria estará sujeta a iguales criterios que los requeridos por la solicitud original y deberá ser presentada dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días de recibida la notificación de rechazo por parte de la CRIE.

4.5.4 Autorización para la Puesta en Servicio de Conexión

4.5.4.1 La puesta en servicio de una conexión será autorizada por el EOR, en consulta con el OS/OM y el *Agente Transmisor*, cuando el solicitante haya cumplido con lo siguiente:

a) Haya obtenido de la autoridad nacional competente la autorización, permiso, o concesión necesaria de su proyecto, así como la aprobación de la conexión a la RTR por parte de la CRIE;

b) La aprobación del diseño técnico de detalle de la conexión, para lo cual el solicitante deberá definir las características del equipamiento a instalar. Este diseño técnico será evaluado por:

   i. El *Agente Transmisor* y el OS/OM correspondiente;

   ii. EL EOR, basándose en las conclusiones y recomendaciones del Agente Transmisor y el OS/OM, así como en sus evaluaciones propias, elaborará un informe sobre el diseño técnico de detalle; y

   iii. El EOR dará la aprobación final al diseño técnico de detalle e informará a la CRIE. El diseño técnico de detalle aprobado por el EOR deberá contener el mismo esquema y componentes eléctricos del diseño básico de las instalaciones, incluido en la Solicitud de conexión a la RTR aprobada por la CRIE.

c) La aprobación del diseño y parametrización de los sistemas de control y protecciones. Para lo cual el solicitante, en coordinación con el EOR, y previamente a la puesta en servicio, realizará los ajustes recomendados en los estudios técnicos, necesarios para optimizar los equipamientos de control como es el caso de los sistemas de estabilización, las características de los sistemas de excitación, las curvas de capabilidad, los sistemas de compensación de potencia reactiva, los mecanismos de control para mantener el balance entre la generación y la demanda, en condiciones normales y anormales de operación, etc., para asegurar el cumplimiento de los CCSD. Estos ajustes deberán ser evaluados por el *Agente Transmisor* y el OS/OM, y aprobados por el EOR;

d) La suscripción del Contrato de Conexión u otorgamiento de la autorización de conexión, de acuerdo a lo previsto en las regulaciones nacionales de cada país; y

e) Los ensayos de campo requeridos para comprobar el adecuado funcionamiento del equipamiento de acuerdo a los Documentos que establezca el EOR. Los costos asociados a los ensayos serán cubiertos por el solicitante.

4.5.4.2 Todos los estudios descritos en el numeral anterior deberán seguir los criterios que se detallan en el Capítulo 18 de este Libro.

4.6 Contrato o Autorización de Conexión

4.6.1 Los *Agentes* que estén conectados o pretendan conectarse directa o indirectamente a la RTR, deberán cumplir con lo estipulado en la regulación nacional del país donde se encuentre ubicado el punto de conexión, en lo referente a los contratos de conexión o a las autorizaciones para la conexión de sus instalaciones a la red de transmisión.

5. Coordinación Técnica y Operativa de la RTR

5.1 Requerimiento de Información y Base de Datos Regional Operativa

5.1.1 El EOR desarrollará, mantendrá y administrará una Base de Datos Regional estructurada según un modelo integrado de datos, que contendrá toda la información necesaria para la operación técnica del SER y la operación comercial del MER. Con tal fin se administrarán dos Bases de Datos Regionales: Operativa y Comercial. Los detalles de la primera se definen en el presente Libro y la segunda se trata en el Libro II del RMER.

5.1.2 La información que contendrá la *Base de Datos Regional Operativa* será la establecida en éste Libro y aquella información adicional que el *EOR* requiera para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades. El manejo y acceso a toda la información contenida en la *Base de Datos Regional Operativa* se ajustará a lo dispuesto en el Numeral 3.3 del Libro II del RMER.

5.1.3 La *Base de Datos Regional Operativa* contendrá como mínimo todos los datos técnicos y la información necesaria para la planeación y operación coordinada del *SER* por parte del *EOR*. La *Base de Datos Regional Operativa* deberá estructurarse de tal forma que permita el almacenamiento, procesamiento, uso e intercambio de la información relevante para la ejecución de al menos los siguientes procesos:

a) Operación del SER en Tiempo Real;

b) Planeamiento Operativo y Seguridad Operativa; y

c) Planeamiento Indicativo de la expansión de la Transmisión y Generación Regional.

5.1.4 La Base de Datos Regional Operativa deberá actualizarse principalmente con información producida por el EOR y con la información suministrada por los OS/OM y los *Agentes*. Los plazos para la actualización de la información de la Base de Datos Regional Operativa serán los definidos en este Libro.

5.1.5 Los *Agentes*, en su carácter de usuarios de las informaciones de la Base de Datos Regional Operativa, deberán contribuir a su integración aportando al EOR, a través de los OS/OM respectivos, las informaciones técnicas que se les soliciten y cualquier otra que sea necesaria, cumpliendo con este requerimiento en los plazos y condiciones que se estipulan en este Libro.

5.1.6 El *EOR*, previa consulta con los *OS/OM,* deberá definir procedimientos de comunicación para el intercambio de información, especificando el tipo de información requerida, el formato en que los datos deben ser suministrados y los plazos en que se deberá suministrar la información. Cuando lo considere necesario el *EOR* podrá modificar los procedimientos de comunicación e informar de esto a los OS/OM con al menos quince (15) días de anticipación.

5.1.7 Con respecto a la información que suministren los *OS/OM* y a través de estos últimos los *Agentes,* con destino a la *Base de Datos Regional Operativa*, el *EOR* definirá un procedimiento de revisión y objeciones, de acuerdo con cada tipo de información, con el propósito de verificar la consistencia de la misma e identificar posibles errores de transcripción y comunicación. En

todo caso, los *OS/OM* y los *Agentes* del mercado serán los responsables de la información suministrada al EOR.

5.1.8 El EOR mantendrá como parte de la Base de Datos Regional la información de la Regulación Regional, incluyendo el Tratado Marco y sus Protocolos, el RMER y la restante reglamentación asociada emitida por la CRIE. Así mismo, mantendrá en la Base de Datos Regional los Informes Operativos y de Mercado, que se produzcan periódicamente.

5.1.9 En lo que respecta a la información técnica, la *Base de Datos Regional Operativa* deberá incluir las características técnicas y los parámetros de las líneas y los equipos de transmisión y generación, los datos de la demanda por países, las características y ajustes de las protecciones y los sistemas de control, y cualquier otra información necesaria para la realización de los estudios de seguridad operativa, planeamiento operativo, evaluación de contingencias, y diferentes simulaciones que a criterio del EOR se requieran para la operación integrada de la red regional.

5.1.10 Información a Contener

5.1.10.1 La *Base de Datos Regional Operativa* deberá mantenerse y actualizarse conforme se establece en este Reglamento. La información técnica a contener incluirá, pero no se limitará, a los siguientes grupos de datos:

a) Datos técnicos de generadores: datos y parámetros de las instalaciones de generación (unidades generadoras, turbinas, gobernadores, excitadores, etc.);

b) Datos operativos de las unidades generadoras: parámetros de arranque y parada, generación mínima, capacidad máxima, rango de regulación bajo AGC, restricciones operativas, etc.;

c) Datos de la red de transmisión y equipos asociados: características técnicas y parámetros de las líneas, transformadores, interruptores, seccionadores, capacitores, protecciones, controles, etc.;

d) Datos de Demanda: perfiles de la carga por países, proyecciones y característica de la demanda, etc.;

e) Programación de Mantenimiento: planes de mantenimiento por países de las instalaciones de transmisión y generación que afecten a la *RTR*;

f) Datos Operativos: Para cada área de control, registros diarios cada 4 segundos de: ACE no filtrado, la frecuencia programada, la frecuencia medida, la demanda, potencia de intercambio con sistemas vecinos. Declaraciones de reserva e informes operativos;

g) Seguridad *y* Planeamiento Operativo: Toda la información que el EOR considere necesaria para efectuar análisis de seguridad operativa y planeamiento operativo;

h) Reporte de Contingencias: Reportes de contingencias que afectaron la operación integrada del *SER;*

i) Informes y Estudios: Todos los informes y estudios con carácter nacional y regional elaborados por el EOR, los *OS/OM y* cualquier otra entidad o Agente; y

j) Información de los Enlaces Extra-regionales: Datos técnicos de líneas y equipos de los enlaces extra-regionales y cualquier otra información relevante para realizar estudios operativos y de planeamiento regional.

5.1.11 Requisitos a Cumplir por los OS/OM

5.1.11.1 Con relación a la *Base de Datos Regional Operativa*, los *OS/OM* deberán cumplir lo siguiente:

a) Organizar y mantener las bases de datos de los sistemas nacionales, con las características del sistema de transmisión, topología de la red de transmisión, características y parámetros de equipos asociados a la transmisión, características y parámetros de generadores, características, perfiles y proyecciones de la demanda nacional;

b) Organizar una base de datos de la operación histórica del sistema nacional que supervisa y controla;

c) Mantener actualizados los estudios operativos de seguridad, planeamiento y de la expansión del sistema de transmisión nacional;

d) Suministrar al EOR cualquier información técnica que éste le solicite, incluyendo copias de los estudios operativos de seguridad, planeamiento y de la expansión del sistema de transmisión nacional, y;

e) Facilitar a los *Agentes* la información técnica nacional y regional que estos soliciten.

5.1.11.2 Los OS/*OM* son responsables de solicitar a los A*gentes* y validar toda la información técnica necesaria para mantener actualizada la *Base de Datos Regional Operativa.*

5.1.12 Requisitos a Cumplir por el EOR

5.1.12.1 Con relación a la *Base* de *Datos Regional Operativa*, el *EOR* deberá cumplir lo siguiente:

a) Revisar la información que suministren los *OS/OM*;

b) Centralizar toda la información técnica que suministren los OS/OM;

c) Organizar, mantener y administrar la *Base de Datos Regional Operativa* y facilitar ésta a los *OS/OM,* y a través de estos últimos, a los *Agentes*;

d) Poner a disposición de los *OS/OM* la Base de Datos Regional Operativa y los estudios regionales que el EOR lleve a cabo;

e) Velar porque la información de la *Base de Datos Regional* Operativa se mantenga actualizada; y

f) Definir los formatos para el suministro de la información de la *Base de Datos Regional Operativa* y mantener informados a los OS/OM de los mismos.

5.1.13 Actualización de Datos

5.1.13.1 Cada OS/*OM* estará obligado a mantener actualizada la información técnica con destino a la *Base de Datos Regional Operativa.* Entre otros, las actualizaciones deberán realizarse cuando se produzcan cambios en la demanda, en los ajustes de las protecciones y los controles, cuando se agregue o retire generación, y cuando se modifique la topología del sistema de transmisión y generación nacional. En el caso en que un OS/OM no suministre al EOR información actualizada, el *EOR* utilizará la información más reciente de que disponga, hará la documentación necesaria según corresponda y notificará de esto a la CRIE.

5.1.13.2 Corresponde al EOR definir la forma y medios mediante los cuales se actualizará la información en la *Base de Datos Regional Operativa.* El *EOR* informará oportunamente a los *OS/OM* los datos que requieran ser actualizados, la manera como dicha información deberá ser enviada al EOR y las fechas en que los datos deberán ser suministrados.

5.1.14 Acceso a la Información

5.1.14.1 La información contenida en la *Base de Datos Regional Operativa* será de libre acceso a los OS/OM y a los *Agentes.* Los *Agentes* accederán a la misma por intermedio de sus respectivos *OS/OM.*

5.2 Estudios de Seguridad Operativa

5.2.1 Para efectos de la planificación de la operación del SER, el EOR deberá coordinar con los OS/OM la realización de evaluaciones periódicas de seguridad operativa. Estas evaluaciones están destinadas a verificar que la operación integrada sea segura y confiable y que se desenvolverá dentro del estricto cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño.

5.2.2 Los estudios de seguridad operativa tendrán como objetivo determinar las medidas a ser adoptadas nacional y regionalmente para preservar la calidad, seguridad y confiabilidad regional, identificando las restricciones eléctricas esperadas en la operación del *SER.* Para ello, se deberá presentar la evolución esperada de la cargabilidad de los elementos de la RTR y los límites técnicos para la operación de las instalaciones, así como las violaciones a los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño Regionales. La seguridad operativa deberá proveer información y señales a los *Agentes* sobre las inversiones en generación y transmisión requeridas para mantener la calidad, seguridad y confiabilidad de la operación.

5.2.3 El *EOR*, en coordinación con los OS/OM, efectuará análisis de estado estacionario, transitorio y dinámico, para lo cual será necesario que se disponga de un programa actualizado de análisis de redes con la capacidad de simular flujo de cargas, estabilidad transitoria, estabilidad dinámica y de pequeña señal, estabilidad de voltaje y análisis de corto circuito. Los modelos deberán permitir una representación adecuada de por lo menos:

a) La RTR y todos sus componentes;

b) Las unidades generadoras con sus controles;

c) Los lazos de control de regulación secundaria de frecuencia;

d) Los efectos de los estabilizadores de potencia;

e) Las cargas de los usuarios; y

f) Los sistemas de protecciones.

5.2.4 Los Criterios regionales de Calidad, Seguridad y Desempeño por los cuales estarán gobernados los estudios, serán los definidos en el Capítulo 16 de este Libro.

5.2.5 Detalles y Tipos de Estudios

5.2.5.1 Para los tipos de estudios de seguridad operativa de corto y mediano plazo que deberá realizar el EOR, los elementos e informaciones que se deberán tener en cuenta y el alcance de los estudios, son los que se definen a continuación. Los estudios eléctricos de seguridad operativa tendrán las siguientes características:

a) Cumplirán los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, los cuales establecerán los límites operativos dentro de los cuales se enmarca el funcionamiento del sistema eléctrico y respetarán los niveles mínimos de calidad y seguridad exigidos en este Libro; y

b) Serán realizados empleando la Base de Datos Regional Operativa definida en este Libro.

Los especialistas encargados de todos los aspectos relacionados con el estudio deberán tener una capacitación adecuada y tener un buen conocimiento del programa de análisis de red que se emplee, del desarrollo de estudios de este tipo, de la definición de criterios, y de la interpretación de resultados.

5.2.5.2 Dependiendo del alcance del estudio, este podrá contener uno (1) o varios de los siguientes tipos de análisis:

a) Estudios de flujo de carga;

b) Análisis de estabilidad transitoria y dinámica;

c) Análisis de fallas (corto circuito);

d) Transitorios electromecánicos;

e) Análisis de pequeña señal (análisis modal);

f) Transitorios electromagnéticos;

g) Coordinación de protecciones;

h) Estudios de confiabilidad del sistema; y

i) Otros análisis que a criterio del EOR sean necesarios.

5.2.5.3 Para los estudios de coordinación de protecciones el *EOR* mantendrá los ajustes de protecciones informados por los *OS/OM*. El *EOR* podrá requerir ajustes más restrictivos según lo considere necesario para preservar la calidad y seguridad de la operación del SER.

5.2.6 Información Necesaria para el Desarrollo de los Estudios

5.2.6.1 Los estudios de seguridad operativa del *SER*, dependiendo de su naturaleza, deberán tener en cuenta:

a) El pronóstico de la generación y la demanda regionales;

b) Las curvas típicas de las demandas horarias;

c) Las características técnicas de las instalaciones del SER;

d) Las características técnicas de las instalaciones de los Agentes, cuya operación afecten el comportamiento del SER; y

e) Los indicadores de calidad del SER: disponibilidad histórica, modos de falla, tasas de falla y reparación, etc.

5.2.6.2 La información requerida para realizar los estudios eléctricos será, sin estar limitada a, la siguiente:

a) Características de las unidades generadoras y equipos asociados;

b) Parámetros de los modelos de los generadores, sistemas de excitación y sistema de control de velocidad; incluyendo los resultados de pruebas pertinentes que sustenten dichos parámetros;

c) Parámetros de transformadores e interruptores;

d) Datos y ajustes de las protecciones;

e) Esquemas automáticos de desconexión de carga;

f) Diagramas unifilares de las instalaciones;

g) Información sobre ampliaciones previstas de generación;

h) Programas de mantenimiento;

i) Disponibilidad histórica; y

j) Otra información que requiera el EOR.

5.2.6.3 Los *Agentes* Distribuidores y Grandes Consumidores deberán actualizar semestralmente la siguiente información y suministrar la misma a sus respectivos OS/OM:

a) Demandas previstas de energía, potencia activa y reactiva por nodo;

b) Esquemas de desconexión de carga por baja frecuencia y bajo voltaje;

c) Curvas típicas de demanda horaria y por estación húmeda y seca;

d) Características técnicas de las instalaciones de distribución en los puntos de conexión (transformadores, protecciones, interruptores, etc.);

e) Programas de mantenimiento; y

f) Otra información que le solicite el OS/OM respectivo.

5.2.6.4 Los *Agentes Transmisores* deberán actualizar semestralmente la siguiente información y suministrar la misma a sus respectivos OS/OM:

a) Características físicas y técnicas de las líneas de transmisión;

b) Parámetros eléctricos de las líneas de transmisión, transformadores, interruptores, capacitores, reactores y todo elemento que afecte el comportamiento eléctrico de la red de transmisión;

c) Esquemas automáticos de desconexión de carga y disparos transferidos;

d) Programas de mantenimiento;

e) Ampliaciones previstas de transmisión;

f) Disponibilidad histórica, modos de falla, tasas de falla y reparación de los elementos principales del sistema de transmisión; y

g) Cualquier otra información que le solicite el OS/OM respectivo.

5.2.6.5 Los OS/OM deberán actualizar semestralmente la siguiente información y suministrar la misma al EOR:

a) La información precisada en los artículos anteriores, debidamente validada;

b) Los pronósticos de mediano plazo de la demanda de sus respectivos sistemas locales. En caso de que la misma no sea suministrada a tiempo, el EOR usará la última demanda disponible, escalada por el crecimiento porcentual de la carga que corresponda;

c) Información requerida por el EOR sobre los enlaces extra-regionales;

d) Los índices de confiabilidad global de su sistema de los doce (12) meses precedentes;

e) Los detalles de las nuevas expansiones en generación y transmisión que afecten la RTR y copia de los estudios de conexión y demás análisis y recomendaciones que el OS/OM o cualquiera de los Agentes haya efectuado para evaluar la nueva condición de su sistema;

f) Copia de los estudios de seguridad operativa hechos localmente teniendo en cuenta las condiciones de operación a mediano plazo del sistema de potencia bajo control del OS/OM. Estos estudios deberán considerar el impacto de la operación interconectada de su sistema con el SER; y

g) Copia de los estudios de expansión de los sistemas que integran el SER, ya sea en generación, demanda o transmisión que por su importancia afecten al funcionamiento conjunto del SER.

La información antes listada, según corresponda, estará disponible en la Base de Datos Regional Operativa.

5.2.7 Resultados de los Estudios

5.2.7.1 Para cada estudio de seguridad operativa que se realice, el *EOR* deberá producir un informe técnico en donde se documenten los resultados obtenidos, y donde se muestre el comportamiento esperado. Los resultados de los estudios serán enviados por el *EOR* a los OS/OM.

5.2.7.2 Los *OS/OM* y los *Agentes* del *MER* podrán efectuar observaciones a los estudios publicados por el *EOR*; que en el caso de los A*gentes* se canalizarán a través de su respectivo *OS/OM*. Cada *OS/OM* será el responsable en su país de presentar a sus *Agentes* los resultados e implicaciones de los estudios regionales efectuados por el *EOR*.

5.2.7.3 Los resultados de los análisis que realice el EOR como parte de los estudios de seguridad operativa, según corresponda al tipo de estudio, podrán incluir lo siguiente:

a) Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño;

b) Límites de voltaje en los principales nodos de la RTR;

c) Perfiles esperados del voltaje en las barras del sistema de transmisión, en condiciones normales y en estados de emergencia;

d) Estrategias para el control de voltaje;

e) La estabilidad del SER ante grandes y pequeñas perturbaciones;

f) Niveles de falla en los nodos de la RTR;

g) Tiempos críticos de despeje de fallas en la RTR;

h) Recomendaciones para modificar fechas de entrada de proyectos;

i) Necesidades de compensación reactiva en la RTR;

j) Coordinación de protecciones y medidas suplementarias en la RTR;

k) Esquemas de desconexión de carga por baja frecuencia y bajo voltaje;

l) Recomendaciones de instalaciones de arranque en negro para las áreas de control;

m) Reservas para regulación primaria y secundaria de la frecuencia;

n) Recomendaciones sobre otros servicios auxiliares;

o) Los límites de transferencias de potencia entre las áreas de control;

p) Restricciones eléctricas y operativas en el SER;

q) Guías para la operación de instalaciones de la RTR;

r) Recomendaciones de guías de restablecimiento, frente a eventos de gran magnitud que afecten la RTR o un área de control;

s) Consignas de operación;

t) Los índices de disponibilidad de los elementos de la RTR;

u) Estudios de confiabilidad; y

v) El análisis eléctrico del programa anual de mantenimientos y de entrada de nuevas instalaciones que afecten la RTR.

5.2.7.4 Los resultados de los análisis que realice el EOR como parte de los estudios de Planificación Operativa, según corresponda al tipo de estudio, podrán incluir lo siguiente:

a) Evolución esperada del uso de los recursos de generación de la región;

b) Evolución esperada del uso de combustibles primarios;

c) Evolución de los indicadores de confiabilidad energética del SER;

d) Intercambios esperados de energía en los enlaces entre áreas de control; y

e) Tendencia de crecimiento o decrecimiento de los volúmenes esperados de transacciones.

5.3 Criterios para la Operación en Tiempo Real

5.3.1 La RTR deberá operarse cumpliendo con los CCSD tal como se detallan en el Capítulo 16 de este Reglamento.

5.3.2 El SER deberá operarse cumpliendo con los CCSD, tal como se detalla en el Capítulo 16 de este Reglamento.

5.3.3 El EOR operará el SER en tiempo real en coordinación con los OS/OM manteniendo la calidad, seguridad y confiabilidad. La operación en tiempo real del SER se realizará con base en una coordinación jerárquica descentralizada a través de los siguientes centros de control:

a) Centro de control del EOR;

b) Centros de control de los OS/OM;

c) Centros de control de los Agentes Transmisores.

5.3.4 Toda relación operativa del EOR se hará directamente con los centros de control de los OS/OM, y sólo en situaciones de pérdida de la comunicación operativa con algún OS/OM o ante la imposibilidad de un OS/OM de cumplir sus funciones, el EOR podrá coordinar la operación con los centros de control de los *Agentes Transmisores*.

5.3.5 En la operación en tiempo real, el EOR supervisará los voltajes en los nodos de la RTR, los flujos de potencia activa y reactiva por la RTR y la frecuencia regional. Adicionalmente, el EOR coordinará las acciones necesarias para mantener calidad, seguridad y confiabilidad en la operación del SER. Cuando alguna de las variables eléctricas se encuentre fuera de los rangos de operación establecidos, el EOR coordinará con los OS/OM las acciones necesarias para llevar al SER a su condición de operación normal usando los recursos y servicios auxiliares regionales disponibles.

5.3.6 Control de Frecuencia

5.3.6.1 Los OS/OM en cada área de control, deberán mantener las reservas de potencia suficientes (primaria y secundaria), para cumplir con su obligación de balancear continuamente su generación con su demanda y con los programas de inyección y retiro del MER. Asimismo, los OS/OM deberán aportar la reserva apropiada para contribuir en la regulación de frecuencia del SER.

5.3.6.2 La corrección de las desviaciones a las transacciones programadas, por área de control, las hará cada agente u OS/OM. Siempre que sea técnicamente posible, el control de los intercambios programados entre áreas de control se efectuará de forma automática mediante el AGC. Para tal efecto, las áreas de control deberán disponer de la reserva secundaria suficiente.

5.3.6.3 En caso de que en forma temporal un área de control no disponga de *AGC*, la corrección de las desviaciones, tanto de frecuencia como de flujos en los enlaces, se podrá efectuar manualmente. En este caso, previa coordinación con el *EOR,* se repartirá entre los *OS/OM* involucrados, la regulación de la frecuencia y el control del flujo de los enlaces.

5.3.6.4 El desempeño de la regulación secundaria de cada área de control se medirá mediante la aplicación de un método basado en el criterio denominado Estándar de Control de Desempeño (*CPS*, por sus siglas en Inglés).

5.3.6.5 Diariamente, el EOR realizará una evaluación del desempeño de cada área de control de acuerdo con el método señalado en el artículo anterior, establecerá el grado de cumplimiento de cada sistema, e informará a los OS/OM los resultados de las evaluaciones diarias.

5.3.7 Control de Voltaje

5.3.7.1 El *EOR* coordinará con cada *OS/OM* la operación del SER de tal forma que se mantenga el perfil de voltaje adecuado en cada nodo del sistema.

5.3.7.2 El control de voltaje en el SER se efectuará según el siguiente procedimiento:

a) Los voltajes objetivos en los nodos del SER se establecerán de acuerdo con los resultados de los estudios de seguridad operativa.

b) La disminución de voltaje se realizará siguiendo las instrucciones del EOR, mediante las siguientes acciones:

   i. Ajuste de voltajes objetivo de *Agentes* que poseen equipos de generación con efecto en los nodos del SER.

   ii. Cambio de posición de los cambiadores de derivaciones de los transformadores.

   iii. Desconexión de condensadores.

   iv. Conexión de reactores.

c) El aumento de voltaje se hará siguiendo las instrucciones del EOR, mediante las siguientes acciones:

   i. Ajuste de voltajes objetivo de *Agentes* que poseen equipos de generación con efecto en los nodos del SER.

   ii. Desconexión de reactores.

   iii. Conexión de condensadores.

   iv. Cambio de posición de los cambiadores de derivaciones de los transformadores.

5.3.7.3 Los *Agentes* que poseen equipos de generación del SER estarán obligados a participar en el control de voltaje en modo automático, por medio de la generación o absorción de potencia reactiva de acuerdo con las curvas de capabilidad de sus generadores.

5.4 *Plan de Operación ante Contingencias*

5.4.1 El EOR, en consulta con los OS/OM, deberá elaborar un Plan de Operación del SER ante Contingencias, que consistirá en lineamientos generales sobre acciones a desarrollar y consultas, que le permita hacer frente a los estados operativos de emergencia derivados de contingencias en el ámbito de la RTR que comprometa el cumplimiento de los CCSD definidos en este Libro.

5.4.2 El Plan de Operación ante Contingencias procurará que una vez ocurrida una contingencia se emprendan las acciones necesarias para restablecer la RTR a un estado operativo normal en el menor tiempo posible, junto con las acciones de coordinación operativa que deberán llevarse a cabo entre el EOR y los OS/OM.

5.4.3 El EOR deberá informar a la CRIE sobre el Plan de Operación del SER ante Contingencias y deberá actualizar el Plan al menos cada año.

5.5 Reportes de Eventos, Informes de Indisponibilidad de la RTR y Operativos del SER

5.5.1 Reportes de Eventos

5.5.1.1 Toda vez que ocurra un evento que afecte la operación del SER o que provoque cambios topológicos en la RTR o variaciones de frecuencia o voltajes fuera de los rangos admisibles determinados en este Libro, el o los OS/OM involucrados en el evento deberán:

a) Notificar del evento a la brevedad posible al EOR y éste a su vez a los demás *OS/OM* y a través de éstos, a los *Agentes* de cada sistema nacional;

b) Enviar al EOR un informe preliminar, en la forma en que se indica en el Anexo C de este Libro: "Reporte de Eventos en el *SER*", detallando la secuencia de eventos ocurrida, las instalaciones que se vieron afectadas por el evento, las acciones inmediatas tomadas para el restablecimiento de la RTR a un estado de operación post-contingencia, y un diagnóstico de las causas probables del evento. Este informe deberá ser enviado al EOR dentro de las 48 horas de haber ocurrido el evento.

c) Enviar al EOR un informe final en la forma en que se indica en el Anexo C de este Libro: "Reporte de Eventos en el *SER*", con los resultados de la evaluación y análisis final del evento. Este informe deberá ser enviado dentro de los diez (10) días hábiles después de ocurrido el evento. De requerirse análisis adicionales por parte de los OS/OM involucrados, éstos lo comunicarán al EOR y dispondrán de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para entregar el informe.

5.5.1.2 El Informe Final de Eventos será analizado y aprobado por el *EOR*, luego de lo cual será remitido a los *OS/OM*. Si correspondiera, la *Base de Datos Regional* será actualizada con la información relevante utilizada por el OS/OM para el análisis del evento. El informe final será archivado conjuntamente con las grabaciones de las comunicaciones operativas. Esta información estará disponible para consulta de los *OS/OM* una vez el Informe Final sea aprobado.

5.5.1.3 En el caso que el informe final del evento sea objetado por el EOR, este enviará al OS/OM sus comentarios y observaciones correspondientes, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la objeción, el OS/OM envíe nuevamente al EOR el informe considerando los comentarios formulados.

5.5.1.4 Si como conclusión del informe final del evento se desprende que existió mal funcionamiento de algún elemento de maniobra, protección o control de la RTR, e inclusive error humano, el *Agente* involucrado deberá adoptar las medidas correctivas y preventivas que correspondan, e informar detalladamente de ello al OS/OM correspondiente quién a su vez informará al EOR.

5.5.1.5 Si como conclusión del informe final del evento se desprende que existió mala gestión del OS/OM o mal funcionamiento de la supervisión y control, e inclusive error humano, el OS/OM involucrado deberá adoptar las medidas correctivas y preventivas que correspondan, e informar detalladamente de ello al EOR.

5.5.1.6 Dependiendo de la severidad del evento, el EOR podrá en coordinación con los OS/OM involucrados, realizar un análisis adicional conforme a los criterios y procedimientos indicados en este numeral, y publicar un informe asociado al evento, en donde se incluirá la información suministrada por el OS/OM involucrado y la evaluación propia del EOR, y en el cual se presenten las conclusiones y recomendaciones pertinentes, con el fin de evitar la repetición del evento o mitigar sus efectos.

5.5.2 Responsabilidades de los OS/OM

5.5.2.1 El o los *OS/OM* del área o áreas de control donde ocurra un evento serán los únicos responsables ante el *EOR* respecto de la entrega de información y datos necesarios para un total esclarecimiento de las causas del evento, debiendo éstos a su vez obtener la información necesaria de los A*gentes* de sus respectivos sistemas.

5.5.2.2 Como consecuencia de todo evento, los *OS/OM* de cada área de control afectada deberán emitir los informes conforme a lo indicado en este numeral. Si el evento involucrase a más de un *OS/OM*, cada uno de éstos deberá realizar un informe por separado y coordinándose adecuadamente entre ellos.

5.5.2.3 Cada *OS/OM* deberá reportar al EOR todas las acciones de terceras personas que causen daño al sistema de transmisión y generación regional, que puedan afectar la operación interconectada del *SER*, independientemente de la incidencia real de tales acciones.

5.5.2.4 Los *OS/OM* deberán informar al *EOR* sobre situaciones de riesgos potenciales severos para el *SER*. Dentro de esa categoría de circunstancias o posibilidades se incluirán en particular, sin limitarse a, aquellos riesgos derivados de amenaza de desastres naturales tales como inundaciones, terremotos, incendios forestales, etc.

5.5.2.5 Los *OS/OM* deberán suministrar cualquier información adicional que requiera el *EOR* asociada a los eventos, y cumplir o hacer cumplir, según corresponda, las recomendaciones de éste sobre acciones preventivas y correctivas a ser adoptadas.

5.5.3 Información a Registrar

5.5.3.1 Ante la ocurrencia de un evento los OS/OM deberán registrar, sin limitarse a, la información que se detalla en este numeral, la que será utilizada para los análisis correspondientes y la elaboración de informes. La información mínima requerida será la siguiente:

a) Causas probables del evento, incluyendo el origen supuesto del mismo, detallando si es originado en el sistema propio del OS/OM o en el de terceros;

b) Secuencia cronológica de actuaciones de alarmas y disparos;

c) Líneas y Equipos desconectados y los posibles daños sufridos por éstos;

d) Unidades de generación desconectadas y los posibles daños sufridos por éstas;

e) Carga desconectada por maniobras de emergencia;

f) Variables fuera de límites (evolución de la frecuencia, los voltajes y la potencia);

g) Actuación de las protecciones;

h) Actuación del esquema automático de desconexión de carga o de desconexión de generación;

i) Registros tomados por los equipos de protección y registradores de transitorios;

j) Registros de secuencia de eventos (SOE) sincronizados;

k) Registros, de requerirse, de comunicaciones operativas; y

l) Condiciones pre y post-falla del sistema nacional.

5.5.3.2 Adicionalmente a la información anterior, deberá incluirse toda aquella información que el *OS/OM* estime necesaria o que el *EOR* expresamente requiera para el análisis y comprensión del evento.

5.5.3.3 Respecto a datos que se requieran de otras fuentes, los *OS/OM* y los correspondientes A*gentes*, deberán utilizar la información pública más reciente de cada país o publicada por el *EOR,* disponible al momento de la elaboración de los informes, o en su defecto, la mejor proyección de que dispongan o que sea factible realizar, lo cual deberá ser específicamente mencionado.

5.5.4 Análisis de Eventos

5.5.4.1 Se definen cuatro (4) etapas para el análisis de un evento y la emisión de los informes que deberán ser enviados por el OS/OM al EOR dentro de los plazos estipulados a continuación:

a) Etapa 1 - Análisis en Tiempo Real: se deberá informar a la brevedad posible a los demás OS/OM y al EOR;

b) Etapa 2 - Análisis Preliminar: se deberá enviar informe al EOR dentro de las 48 horas después de ocurrido el evento;

c) Etapa 3 - Análisis Final: se deberá enviar informe al EOR dentro de los diez (10) días hábiles después de ocurrido el evento; y

d) Etapa 4 - Auditorias de Eventos: los plazos serán definidos por el EOR para cada caso particular.

5.5.5 Auditoría de los Eventos

5.5.5.1 Si lo considerara necesario como parte del análisis de un evento, el *EOR* podrá en coordinación con el OS/OM correspondiente, realizar auditorias a las instalaciones de los *Agentes* del sistema operado por dicho *OS/OM* o delegar en el *OS/OM* respectivo la realización de tales auditorias. El objetivo de estas auditorias será:

a) Obtener información para dejar debidamente aclaradas las causas y consecuencias de un evento ocurrido en el SER;

b) Constatar las medidas utilizadas para normalizar el SER;

c) Evaluar las responsabilidades de los actores en los eventos registrados;

d) Evaluar las acciones tomadas o a tomar por los Agentes responsables o los afectados por los eventos para evitar su repetición o mitigar su efecto; y

e) Verificar que los procedimientos internos para uso en situaciones de emergencia por parte del personal de los Centros de Control y de las subestaciones principales del SER

se encuentren actualizados, disponibles y con conocimiento de su contenido por parte del personal involucrado, y que éste último cuente con la correspondiente habilitación, de requerirla, para operar las instalaciones de la RTR.

5.5.5.2 Si el *OS/*OM responsable de la preparación de los informes incumple en forma reiterada los plazos establecidos para su presentación o cualquiera de los requerimientos previstos en este numeral, el *EOR* informará de esto a la *CRIE* para que ésta decida sobre las medidas que pudieran corresponder.

5.5.6 Acciones Preventivas y Correctivas

5.5.6.1 Si lo considerara justificado para preservar la integridad de la red regional y la seguridad de ésta, el EOR podrá imponer, con carácter extraordinario, restricciones operativas transitorias a la capacidad de transmisión de la RTR y al predespacho regional.

5.5.6.2 El EOR podrá solicitar a los *OS/OM:*

a) La realización de estudios para evaluar el comportamiento del sistema nacional ante determinados eventos, incluyendo análisis de confiabilidad;

b) La realización de un programa de ensayos sobre las instalaciones de protección y control que a criterio del EOR lo requieran, así como los resultados de esos ensayos;

c) Información sobre los procedimientos e instrucciones internas de operación de los OS/OM, y de los Centros de Control y subestaciones principales de los Agentes de cada sistema nacional; y

d) Información sobre programas de mantenimiento de las instalaciones.

5.5.6.3 El *EOR* podrá requerir la realización de estudios regionales complementarios, los cuales serán realizados por éste conjuntamente con los *OS/OM*.

5.5.6.4 Si el *EOR* establece de acuerdo con los CCSD que existen instalaciones en un sistema nacional que comprometen la integridad y seguridad del SER, o que existen procedimientos que no están acordes con una adecuada operación del mismo, el EOR informará a la *CRIE*, sobre la situación existente a fin de que ésta determine la necesidad de solicitar al *OS/OM* que emprenda, en el marco de su relación con los A*gentes* de su sistema, las siguientes acciones:

a) La realización de mantenimientos preventivos y correctivos;

b) La reparación, modificación, cambio o instalación de equipos de protección y control, sistemas de supervisión, registro de información y alarmas;

c) La revisión y modificación de las instrucciones internas de operación de los Centros de Control;

d) La modificación de procedimientos que aplica el OS/OM, asociados a la operación de su sistema; y

e) Cualquier otra medida que la CRIE considere necesaria.

5.5.7 Reporte de Indisponibilidad de la RTR

5.5.7.1 Con base en la información que suministren los OS/OM, el *EOR* llevará un registro de la disponibilidad de las instalaciones asociadas a la *RTR* recopilando los datos históricos de fallas, totales o parciales, para líneas, transformadores, instalaciones de compensación, de protecciones e interrupción de la *RTR*. Esta información podrá ser utilizada, entre otras, para realizar estudios de confiabilidad regional.

5.5.7.2 La información histórica de fallas en la *RTR* formará parte de la *Base de Datos Regional* y deberá mantenerse el registro de por lo menos los últimos cinco (5) años. Los formatos empleados por los *OS/OM* para reportar esta información serán los definidos por el *EOR*. Cuando se requiera efectuar una modificación a dichos formatos, el *EOR* informará a los *OS/OM* con quince (15) días de anticipación.

5.5.7.3 Los *OS/OM*, a partir de la información suministrada por los *Agentes* transmisores, serán los responsables de la calidad de los datos históricos y del reporte de los mismos al EOR para su inclusión en la *Base de Datos Regional.*

5.5.7.4 A partir de la información registrada en la *Base de Datos Regional* deberán poder efectuarse las siguientes tareas:

a) Estimar tasa de fallas y tiempos de restauración para las distintas instalaciones de la RTR;

b) Caracterizar la naturaleza y distribución de frecuencia de las causas de las fallas en la RTR;

c) Desarrollar estadísticas para eventos poco frecuentes;

d) Mejorar el entendimiento de la naturaleza y causas de eventos de salidas múltiples;

e) Correlacionar la disponibilidad de instalaciones con las características de diseño de los mismos;

f) Determinar los cambios de disponibilidad a partir de una determinada fecha;

g) Desarrollar estadísticas de inapropiada operación de protecciones;

h) Calcular índices de disponibilidad de la RTR, los cuales serán publicados por el EOR regularmente; y

i) Efectuar análisis regionales de confiabilidad.

5.5.7.5 Cada *OS/OM*, a partir de la información suministrada por los *Agentes Transmisores*, llevará el registro histórico de indisponibilidades, programadas o no programadas, de la *RTR* y lo reportará al EOR para su inclusión en la *Base de Datos Regional.* Para cada registro de indisponibilidad deberá registrarse la siguiente información, sin estar limitada a:

a) Fecha y hora de ocurrencia;

b) Fecha y hora de normalización;

c) Si fue programada o no programada;

d) Tipo de indisponibilidad y la causa;

e) Identificación de la instalación de la RTR que presenta la indisponibilidad;

f) Energía no servida;

g) Agente Transmisor y OS/OM asociado;

h) Voltaje de operación;

i) Contingencias múltiples; y

j) Notas adicionales aclaratorias.

5.5.8 Informes de Operación

5.5.8.1 El *EOR* deberá mantener disponible para la *CRIE*, los *OS/OM* y los A*gentes* del *MER* los siguientes informes relacionados con la operación del SER:

a) Un informe diario de la operación del día anterior, basado en la información que reporten los OS/OM, en el cual se presente el desempeño que tuvo el SER, los eventos ocurridos que afectaron directa o indirectamente la operación de la RTR, el comportamiento de la frecuencia y de los voltajes en los nodos de la RTR, etc.;

b) Un informe mensual de operación, en el cual se incluirán los aspectos operativos más relevantes del desempeño y evolución del SER para cada mes calendario;

c) Un resumen de las transacciones realizadas por los Agentes y en conjunto por los países miembros para cada mes calendario; y

d) Un informe anual de operación, en el cual se incluirán los aspectos operativos más relevantes del desempeño y evolución del SER para cada año calendario, dicho informe deberá estar disponible antes de finalizar el mes de febrero del año inmediatamente siguiente al año que corresponde el informe. El EOR definirá la forma y medios en que presentará este informe de operación.

5.5.9 Coordinación de la Operación ante Perturbaciones o Desconexiones

5.5.9.1 En estado operativo normal, las maniobras de desconexión y conexión de instalaciones y equipos de la RTR serán coordinadas por los OS/OM con el EOR siguiendo los pasos estipulados en el Libro II del RMER.

5.5.9.2 Cuando en la operación en tiempo real se deba hacer frente a estados de operación en emergencia en la RTR, cada OS/OM y los *Agentes Transmisores* deberán aplicar el Plan de Operación ante Contingencias procediendo con las medidas y acciones de coordinación establecidas aplicables en el estado operativo en consideración.

5.5.9.3 Cuando la pérdida de uno o más elementos de transmisión o generación produzca una restricción en la capacidad operativa de transmisión de la RTR, el OS/OM deberá alertar al EOR de esta situación, de manera que se coordine a nivel regional las eventuales operaciones de redespacho destinadas a adecuar las condiciones de operación a las restricciones existentes, cumpliendo con los CCSD del SER.

5.5.9.4 En el caso que ocurran pérdidas totales de generación y carga en una o más áreas del SER que están vinculadas por medio de la RTR, cada OS/OM en coordinación con el EOR y con sus respectivos *Agentes* procederá a restablecer su propia red y lograr el balance entre generación y demanda en forma prioritaria. Los OS/OM coordinarán con el EOR las operaciones de sincronización de sus redes hasta integrar completamente la RTR. El EOR será el encargado de supervisar continuamente el proceso de restablecimiento de la RTR.

5.6 **Inspecciones**, Ensayos y Auditorías

5.6.1 Inspecciones

5.6.1.1 El OS/OM, el EOR y la CRIE podrán en cualquier momento decidir la inspección de los equipos de un Agente, previa notificación, cuyas instalaciones estén conectadas a la RTR, con los siguientes objetivos:

a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Libro;

b) Investigar cualquier peligro potencial a la seguridad operativa y física del SER;

c) Verificar el cumplimiento de rutinas periódicas de inspección o mantenimiento de equipos críticos para la seguridad de la RTR; y

d) Realizar las auditorias técnicas que resulten de los informes de eventos.

5.6.1.2 Si un *Agente Transmisor* tuviera sospechas razonables de que algún equipo o instalaciones de otro Agente ofrecen peligro potencial a la seguridad de sus instalaciones, por incumplimiento de algunos de los artículos del presente Libro, previo a la decisión de realizar una inspección conjunta, el OS/OM dará una notificación de advertencia dirigida al Agente, para que éste realice primero una inspección por su cuenta. Realizada la inspección, el Agente deberá informar al OS/OM sobre los resultados de la misma y las acciones correctivas emprendidas, si hubiere lugar. El OS/OM, con base en los resultados de la inspección realizada por el Agente, determinará si es necesario proceder a una inspección conjunta.

5.6.1.3 El OS/OM respectivo, sea en forma directa o a solicitud del EOR o del *Agente Transmisor*, notificará al Agente la intención de inspeccionar sus instalaciones, notificación que deberá efectuarse con una anticipación no inferior a dos (2) días hábiles, indicando expresamente:

a) El nombre de las personas que lo representarán, quienes deberán estar técnicamente calificadas;

b) El día y hora de la inspección y duración esperada de la misma; y

c) El detalle de las causas de la inspección.

5.6.1.4 Ningún Agente podrá negar el ingreso a sus instalaciones de los representantes del OS/OM o del *Agente Transmisor* con instalaciones conectadas a las suyas para llevar a cabo una inspección, siempre que el Agente haya sido notificado según el numeral anterior.

5.6.1.5 El OS/OM o *Agente Transmisor* asegurará que la inspección se desarrollará dentro de los siguientes lineamientos:

a) No se causarán daños a los equipos del Agente;

b) La ubicación de equipos y vehículos, y el almacenamiento de materiales necesarios, tendrá carácter temporal;

c) Sólo se producirán las interferencias imprescindibles;

d) Se cumplirán todos los requisitos razonables del Agente en materia de seguridad, salud y normas laborales; y

e) Se cumplirán todas las normas internas del Agente relativas a permisos de trabajo y disponibilidad de los equipos, siempre que no sean utilizadas para demorar la inspección.

5.6.1.6 El *Agente*, cuyas instalaciones serán inspeccionadas, deberá designar personal técnicamente calificado para acompañar al representante del OS/OM o *Agente Transmisor* durante su permanencia en las instalaciones.

5.6.1.7 Los costos de la inspección conjunta serán cubiertos por el solicitante, salvo que durante la misma se detectaran las deficiencias que originaron la inspección, en cuyo caso los costos quedarán a cargo del *Agente* cuyas instalaciones hayan sido inspeccionadas.

5.6.2 Ensayos en Puntos de Conexión

5.6.2.1 Cuando el OS/OM, ya sea en forma directa o a pedido del EOR o de un *Agente Transmisor*, tuviera suficientes elementos de juicio para considerar que alguno de los equipos de un *Agente* no cumple con las disposiciones del presente Libro en su punto de conexión, podrá solicitarle por escrito la ejecución de ensayos sobre los equipos mencionados.

5.6.2.2 El *Agente* así notificado deberá ejecutar los ensayos requeridos en fecha a convenir con el solicitante.

5.6.2.3 Ambas partes deberán adoptar todas las medidas razonables para cooperar en la ejecución de los ensayos.

5.6.2.4 Los costos de los ensayos estarán a cargo del OS/OM o de la parte que los haya requerido, salvo que su resultado indicara que los equipos no cumplieran con los requisitos establecidos en el presente Libro, en cuyo caso los costos quedarán enteramente a cargo del *Agente*.

5.6.2.5 El costo de los ensayos no incluirá el lucro cesante que la parte solicitante deberá minimizar. El tiempo de ejecución no será computado como indisponibilidad del equipo ensayado a los efectos de la aplicación del Régimen de Calidad del Servicio.

5.6.2.6 Los ensayos deberán efectuarse según los procedimientos a acordar entre las partes, las cuales no deberán negar o demorar ese acuerdo sin razón válida. Si no se obtuviera acuerdo entre las partes, los procedimientos serán establecidos por el OS/OM conforme a los protocolos de prueba aprobados por el EOR.

5.6.2.7 El OS/OM deberá asegurarse de que los ensayos sean ejecutados por personal técnicamente calificado y cuenten con la experiencia necesaria.

5.6.2.8 El OS/OM designará un representante para presenciar los ensayos, lo cual deberá ser permitido por el *Agente*.

5.6.2.9 El *Agente* que realice los ensayos deberá:

a) Confirmar al EOR y al OS/OM con dos (2) días de anticipación la realización de los ensayos en el horario que éstos autoricen; y

b) Presentar al OS/OM, y éste al EOR, en un tiempo no mayor a un (1) mes, contado a partir de la fecha de finalización de los ensayos, los resultados y todo otro informe relativo a los mismos.

5.6.3 Ensayos en Unidades Generadoras y Equipos de Transmisión

5.6.3.1 La verificación por ensayo del comportamiento de las unidades generadoras y equipos de transmisión podrá ser requerida en los siguientes casos:

a) A solicitud del OS/OM, ya sea en forma directa o a solicitud del EOR, en cualquier momento y sujeto a no afectar el funcionamiento del SER, para confirmar los valores de las características y parámetros operativos declarados por el Agente que posee equipos de generación o por el Agente Transmisor;

b) A solicitud del OS/OM, ya sea en forma directa o a solicitud del EOR, en base al monitoreo de su comportamiento en la operación, de existir sospechas razonables de que un equipo no pudiera cumplir con las características operativas declaradas por un Agente que posee equipos de generación que lo habilitan a prestar servicios auxiliares, incluyendo entre éstas, su capacidad para arrancar en forma autónoma (arranque en negro), y cumplir con las funciones de regulación de frecuencia y voltaje; y

c) A solicitud del Agente que posee equipos de generación o del Agente Transmisor, una vez corregido el problema que hubiera obligado a una modificación temporaria de alguna característica operativa.

5.6.3.2 El *Agente* que solicite un ensayo deberá presentar su solicitud al OS/OM, el que deberá notificarlo al EOR, indicando:

a) La fecha más temprana en la cual podrá iniciarse el ensayo, la cual deberá ser como mínimo posterior en tres (3) días hábiles a la fecha de la solicitud;

b) La metodología del ensayo (protocolo aprobado por el EOR) e instrumental a utilizar;

c) La identificación del equipo a ensayar;

d) Las características operativas a ensayar; y

e) Los valores de las características operativas que deberán verificarse.

5.6.3.3 Los ensayos deberán ser efectuados por una empresa independiente y calificada por el EOR, salvo que éste acepte su ejecución por parte del OS/OM o del *Agente*. Los ensayos se realizarán de acuerdo con los protocolos aprobados por el EOR.

5.6.3.4 El costo de los ensayos ejecutados por una empresa independiente será pagado por la parte solicitante. No obstante, si el resultado de un ensayo requerido por el OS/OM indicara que el equipo no puede cumplir con las características y desempeño declarados, su costo estará a cargo del *Agente*.

5.6.3.5 El costo de los ensayos no incluirá el lucro cesante, que el OS/OM y el EOR deberán minimizar. El tiempo de ejecución del ensayo no será computado como indisponibilidad del equipo a los efectos del Régimen de Calidad del Servicio.

5.6.4 Monitoreo de Unidades Generadoras y Equipos de Transmisión

5.6.4.1 El OS/OM y el EOR deberán monitorear en cualquier momento, a través del sistema de operación en tiempo real, el comportamiento de las unidades generadoras y equipos de transmisión, comprobando si los mismos están cumpliendo con las características y desempeño declarados por los *Agentes* y con los requisitos estipulados en el presente Libro.

5.6.4.2 Si el OS/OM o el EOR detectaren el incumplimiento de alguna característica declarada, el OS/OM, en coordinación con el EOR, notificará esta situación al *Agente* correspondiente, adjuntando los elementos de prueba que disponga.

5.6.4.3 Recibida la notificación anterior, el *Agente* deberá entregar al OS/OM y al EOR, en un plazo de cinco (5) días hábiles, los siguientes elementos:

a) Una descripción detallada del problema;

b) Los valores corregidos de la característica operativa que declare y la justificación correspondiente; y

c) Una propuesta para solucionar el problema.

5.6.4.4 El OS/OM y el *Agente* deberán de tratar de alcanzar un acuerdo sobre las propuestas de este último y los nuevos valores de la característica operativa. Si el acuerdo no se obtuviera dentro de tres (3) días hábiles, el OS/OM efectuará nuevas verificaciones, o de ser necesario ordenará ensayos cuyos resultados serán utilizados para fijar los nuevos valores de las características operativas. En ambos casos el OS/OM informará al EOR acerca de la solución del problema y los nuevos valores de las características operativas.

5.7 Programación de Mantenimientos y Entrada en Operación de Nuevas Instalaciones de la RTR

5.7.1 Programación de Mantenimientos

5.7.1.1 Los modelos y resultados de los estudios de seguridad operativa y el planeamiento operativo regional serán utilizados por el *EOR* para efectuar la coordinación de los planes de mantenimiento de las instalaciones que conforman la *RTR* y así obtener un plan de mantenimiento coordinado regional. Con éste fin, los *Agentes Transmisores* deberán enviar al *EOR*, por intermedio de sus respectivos *OS/OM,* sus planes anuales de mantenimiento. De igual forma, los *OS/OM* informarán al *EOR* sobre cualquier intervención o mantenimiento que pueda afectar la *RTR* o la supervisión y control de la misma por parte del *EOR.*

5.7.1.2 El *EOR* efectuará la coordinación de los programas de mantenimientos y desconexiones asociadas a la entrada de nuevas instalaciones a la *RTR*, a fin de optimizar la operación del *MER*. El *EOR* informará a todos los *OS/OM* y a los *Agentes Transmisores*, los programas de mantenimientos para la *RTR*, incluidas sus modificaciones.

5.7.1.3 El *EOR* coordinará los programas de mantenimientos con los *OS/OM* y, de ser necesario, con los *Agentes Transmisores*, para tener en cuenta las restricciones de cada país. El plan de mantenimiento anual resultante será de cumplimiento obligatorio para los *OS/OM* y los *Agentes Transmisores*.

5.7.1.4 Las solicitudes de mantenimiento y pruebas de instalaciones deberán ser realizadas mediante el formato "Solicitud de Mantenimiento y Pruebas en Instalaciones de la *RTR* - SOLMANT". Igualmente, las solicitudes de cancelación de mantenimiento programados deberán ser enviadas al *EOR* y coordinadas cumpliendo los requisitos aquí establecidos.

5.7.1.5 Los mantenimientos listados a continuación, debido a su naturaleza, deberán ser coordinados y aprobados en conjunto por el *EOR* y los correspondientes *OS/OM*:

a) Mantenimiento con desconexión de líneas e instalaciones de la RTR;

b) Mantenimiento de los sistemas de protección y control asociados a la RTR;

c) Mantenimientos que impliquen restricciones o limitaciones a la operación normal de líneas y demás instalaciones de la RTR;

d) Mantenimientos que indispongan o alteren las características operativas del recierre automático de los interruptores de líneas de la RTR;

e) Mantenimientos de cualquier naturaleza, inclusive en servicios de alimentación de corriente alterna o continua, durante los cuales exista riesgo de salida de servicio de líneas o instalaciones de la RTR;

f) Mantenimientos que indispongan alguno de los siguientes recursos de supervisión, medición o telecomunicación:

   i. Unidades terminales remotas (parcial o total) ubicadas en la RTR.

   ii. Sistemas de telecomunicaciones (módem o enlace de voz y datos).

   iii. Procesadores de comunicaciones (front-end).

   iv. Puntos de medición de los intercambios por los enlaces entre áreas de control y de inyecciones o retiros de energía; y

   v. *AGC*, incluyendo los puntos de toma e inyección de señales.

g) Mantenimientos que modifiquen la configuración normal de las instalaciones o alteren la selectividad de las protecciones asociadas a la RTR. Tales como la apertura de interruptores de una configuración tipo interruptor y medio o configuración en anillo o la alteración del área de cobertura de la protección de distancia;

h) Mantenimientos que impliquen la posibilidad de pérdida de coordinación de disparos transferidos de la protección de líneas de la RTR;

i) Mantenimientos para pruebas y ensayos en instalaciones, incluida la conexión de nuevas instalaciones a la RTR;

j) Mantenimientos en instalaciones no asociados a la RTR pero que puedan afectar la operación de la misma; y

k) Los trabajos de mantenimiento que se realicen en instalaciones asociados a la RTR que estén fuera de servicio por cualquier razón, también deberán ser coordinados y aprobados, de acuerdo con los procedimientos aquí mencionados.

5.7.1.6 El *EOR* hará publica toda la información relacionada con los programas de mantenimiento informados por los OS/OM.

5.7.2 Clasificación

5.7.2.1 Los mantenimientos de las instalaciones asociados a la *RTR,* por su horizonte de anticipación, se clasificarán en anuales y semanales. Los formatos para registrar tanto el programa anual como semanal de mantenimientos son los definidos en el formato SOLMANT.

5.7.3 Programación Anual de Mantenimiento de Instalaciones

5.7.3.1 A partir de la información suministrada por los A*gentes Transmisores*, cada *OS/OM* enviará, a más tardar el quince (15) de noviembre de cada año, los programas de mantenimientos para que el *EOR* coordine un plan anual de mantenimientos y de entrada de nuevas instalaciones pertenecientes a la *RTR*. Este plan será desagregado en forma semanal por parte del *EOR* y deberá estar disponible para los *Agentes* del *MER* a más tardar el quince (15) de diciembre de cada año. Dicho plan será de estricto cumplimiento y sólo podrá ser modificado mediante solicitud motivada del *OS/OM* al *EOR* con una anticipación mínima de quince (15) días. Para la coordinación del plan anual, el *EOR* utilizará los modelos y resultados de los análisis de S*eguridad Operativa* y del *Planeamiento Operativo.*

5.7.4 Programación Semanal de Mantenimiento de Instalaciones

5.7.4.1 El siguiente es el procedimiento para coordinar el Programa Semanal de Mantenimientos y de conexión de nuevas instalaciones a la *RTR*:

a) Los OS/OM y los Agentes Transmisores, por intermedio de su respectivo OS/OM, enviarán las solicitudes formales de mantenimiento y entrada de nuevas instalaciones al EOR. Los mantenimientos a realizar deberán ser los incluidos para la semana siguiente, a partir del lunes, en el plan anual de mantenimiento y entrada de nuevas instalaciones y los mantenimientos correctivos no incluidos en ese plan. Esta solicitud se enviará a más tardar, el miércoles de cada semana a las 12:00 horas;

b) El EOR coordinará los programas de mantenimiento de acuerdo con los análisis de seguridad operativa y del planeamiento operativo;

c) El EOR informará a los OS/OM y a los Agentes Transmisores, los mantenimientos coordinados para la semana siguiente, a más tardar el jueves de la semana en curso a las 17:00 horas;

d) El EOR, con base en los estudios de seguridad operativa, definirá las restricciones operativas ocasionadas por la indisponibilidad de las instalaciones en mantenimiento o por la entrada de nuevas instalaciones y las incluirá en el predespacho del MER del día correspondiente; y

e) Si el EOR establece que con los programas de mantenimiento reportados no se preservan los márgenes de seguridad, calidad y confiabilidad del SER, informará sobre la ocurrencia de tal circunstancia a los OS/OM y Agentes Transmisores afectados, con el fin de que éstos reprogramen sus mantenimientos. Si pese a esto, no se logran restablecer los márgenes de seguridad, calidad y confiabilidad del SER, el EOR suspenderá o aplazará los mantenimientos que sean necesarios.

5.7.5 Formato para la Solicitud de Mantenimientos

5.7.5.1 La solicitud de mantenimiento y de entrada en servicio de nuevas instalaciones se realizará de acuerdo al formato SOLMANT, el cual será definido por el *EOR* e incluirá como mínimo:

a) El número de solicitud y la fecha en curso;

b) Si es una solicitud de inclusión o de cancelación;

c) Si la solicitud es con o sin desconexión y de tipo programado o no programado en el plan anual de mantenimiento;

d) El tipo de instalación (línea de transmisión, transformador, etc.), nivel de voltaje de la misma y subestación en la cual está localizada, siguiendo la nomenclatura de instalaciones de la RTR;

e) El día y hora prevista para el inicio y fin de la desconexión y el tiempo de reposición del servicio de la instalación, en caso de necesidad de la operación;

f) Si la instalación permanece fuera de servicio por todo el período (continuo) o si la instalación retorna a la operación en el intermedio;

g) Descripción breve del trabajo a ser realizado y las maniobras a ejecutar;

h) Para solicitudes de mantenimiento no programados, la razón para ello. Tales como, riesgo para la instalación, riesgo para la operación del SER ante la pérdida forzada de instalaciones de la RTR, etc.;

i) El nombre y cargo de la persona que solicita la intervención y la empresa a la que representa;

j) En caso de ser necesario, las consecuencias y posibles impactos que se prevén para la operación de la RTR; y

k) Las condiciones de seguridad necesarias para la ejecución de los trabajos.

5.7.5.2 Cualquier modificación al formato SOLMANT será informada por el *EOR* a los *OS/OM* y *Agentes Transmisores*, con quince (15) días de anticipación a su aplicación.

5.7.6 Coordinación de la Ejecución de Mantenimientos en Tiempo Real

5.7.6.1 Las condiciones generales para la ejecución de los mantenimientos deberán constar en el formulario SOLMANT. Los mantenimientos a efectuar diariamente serán aquellos contenidos en el plan semanal de mantenimientos y los que se declaren de emergencia para cada día.

5.7.6.2 En caso de un mantenimiento de emergencia, los trámites de solicitud y autorización podrán ser realizados verbalmente entre los operadores de los centros de control de los OS/OM y del EOR, quienes dentro de la hora siguiente, oficializarán el mantenimiento a través del formulario SOLMANT.

5.7.6.3 Las pruebas y ensayos de instalaciones de la RTR deberán ser autorizadas conjuntamente por el EOR y el correspondiente OS/OM.

5.7.6.4 Para la ejecución de los mantenimientos, la coordinación de las maniobras se efectuará conforme el procedimiento descrito en el Numeral 5.17.10 del Libro II del RMER.

5.7.6.5 La ejecución del mantenimiento sólo podrá ser iniciada luego de la autorización de los centros de control de los OS/OM y del EOR. La ejecución del mantenimiento deberá ajustarse adicionalmente a lo siguiente:

a) Además de los procedimientos definidos en este Libro, los mantenimientos y la entrada de nuevas instalaciones a la RTR deberán sujetarse a los procedimientos particulares definidos en la regulación de cada país;

b) La responsabilidad por la seguridad de las personas y los equipos durante los trabajos de mantenimiento y entrada de nuevos equipos de la RTR, será del OS/OM y del Agente Transmisor respectivo;

c) Los OS/OM deberán verificar con los Agentes Transmisores las condiciones de retorno de las instalaciones de la RTR a la operación, después de un mantenimiento y entrada de nuevos equipos de la RTR; y

d) El OS/OM informará al EOR la conclusión de los trabajos inmediatamente se den por terminados los mismos, e informará cualquier limitación o restricción resultantes.

5.7.7 Entrada en Operación de Nuevas Instalaciones

5.7.7.1 La entrada de nuevas instalaciones a la RTR deberá cumplir previamente todos los requisitos y procedimientos definidos en las Regulaciones Nacionales y en el Reglamento de Transmisión del MER.

6. *Régimen de Calidad del Servicio de Transmisión*

6.1 Características del Régimen de Calidad del Servicio de Transmisión

6.1.1 La RTR deberá ser operada manteniendo el nivel de calidad establecido en el presente Libro que surgen del cumplimiento de los Criterios de Calidad Seguridad y Desempeño, que deben ser considerados en todas las etapas de planificación y gestión de la operación. Para cumplir con este objetivo, la actividad del EOR, los OS/OM y los *Agentes* del MER deberá ser consistente con los criterios y condiciones establecidas por el presente Libro, considerando inclusive los mecanismos de auditoria y control requeridos para monitorear su cumplimiento.

6.1.2 Los equipamientos a instalar en la RTR, incluidos aquellos de los puntos de conexión, deberán cumplir con las normas de diseño establecidas en el Capítulo 16 de este Libro. Los equipamientos a instalar en la RTR deberán permitir la operación del SER de acuerdo a los CCSD.

6.1.3 Las instalaciones y equipamientos vinculados a la RTR deberán cumplir con los requerimientos ambientales vigentes en cada país, más los que se establezcan a nivel regional.

6.1.4 Se deberá operar la RTR y todas las instalaciones conectadas a ésta, en base a los CCSD establecidos en el Capítulo 16 de este Libro. Para ello la actividad del EOR, los OS/OM y de los *Agentes* deberá ser consistente con lo establecido por el presente Libro.

6.1.5 Todas las Ampliaciones deberán diseñarse de acuerdo con las normas de diseño del sistema de transmisión que se establecen el Capítulo 16 de este Libro

6.1.6 El EOR supervisará que la operación de la RTR se efectúe dentro de los niveles de calidad especificados en el presente Libro. En tal sentido ejecutará y hará ejecutar las acciones que estime necesarias, tanto en condiciones de operación normal como de emergencia.

6.2 Objetivos de Calidad del Servicio de Transmisión

6.2.1 El EOR propondrá a la CRIE los Objetivos de Calidad del Servicio de Transmisión, los cuales serán usados para el cálculo del Valor Esperado por Indisponibilidad (VEI), para cada elemento de la RTR. Los Objetivos de Calidad deberán ser establecidos para:

a) Líneas de transmisión:
   i. Indisponibilidad programada:
      Líneas de 60 a 138 kV: en horas/año/100 km y salidas/año/100 km
      Líneas de 200 a 230 kV: en horas/año/100 km y salidas/año/100 km
   ii. Indisponibilidad forzada:
      Líneas de 60 a 138 kV: en horas/año/100 km y salidas/año/100 km
      Líneas de 200 a 230 kV: en horas/año/100 km y salidas/año/100 km

b) Transformadores:
   Indisponibilidad programada: en horas/año/unidad y salidas/año/unidad
   Indisponibilidad forzada: en horas/año/unidad y salidas/año/unidad

c) Equipos de conexión:
   Indisponibilidad programada: en horas/año/unidad y salidas/año/unidad
   Indisponibilidad forzada: en horas/año/unidad y salidas/año/unidad

d) Equipos estáticos de compensación:
   Indisponibilidad programada: en horas/año/unidad y salidas/año/unidad
   Indisponibilidad forzada: en horas/año/unidad y salidas/año/unidad

6.2.2 Los Objetivos de Calidad del Servicio de Transmisión, establecen el número de indisponibilidades anuales y el tiempo total que una instalación está indisponible que son considerados como aceptables. El EOR propondrá a la CRIE los valores iniciales de los objetivos que tendrán validez por un (1) año, debiendo ser sustentados en base a análisis específicos, que tomarán como referencia valores internacionales de empresas que operan y mantienen en forma eficiente sus instalaciones, debidamente corregidos por las características locales de las instalaciones de la RTR (salinidad, nivel isoceráunico, etc.). Al vencimiento del año de aplicación de los valores iniciales, el EOR propondrá a la CRIE los valores finales de los Objetivos de Calidad del Servicio de Transmisión basados en los resultados de los estudios de Seguridad Operativa según lo establece el numeral 5.2 de este Libro. Posteriormente los valores de los objetivos deberán ser revisados cada cinco (5) años por la CRIE.

6.2.3 El EOR establecerá el procedimiento para el registro de las indisponibilidades que le deben ser reportadas por los OS/OM, en el cual se detallará las instalaciones a reportarse, las causas de la indisponibilidad, la clasificación de los causales: fuerza mayor y caso fortuito, la medición del tiempo y los casos especiales.

6.3 Compensaciones por Indisponibilidad

6.3.1 El objetivo del Régimen de Calidad del Servicio de Transmisión es incentivar la disponibilidad de las instalaciones y su operación adecuada. El Régimen de Calidad del Servicio de Transmisión reconoce como parte del Ingreso Autorizado Regional (IAR) de cada *Agente Transmisor* al VEI, y establece un régimen de compensaciones ante cada indisponibilidad, el cual se detalla en este Capitulo. El régimen será común para todas las instalaciones de transmisión que pertenecen a la RTR. Las compensaciones serán descontadas directamente del Ingreso Autorizado Regional que corresponde al *Agente Transmisor* propietario de la instalación que sufrió la indisponibilidad.

6.3.2 Las regulaciones nacionales deberán ser adecuadas, de tal forma que eviten que un *Agente Transmisor* pague otras compensaciones por la indisponibilidad y reciba otro ingreso equivalente al VEI de una instalación que lo previsto en este Capítulo.

6.3.3 El Descuento por Indisponibilidad de las instalaciones considera los siguientes aspectos:

a) La duración de la indisponibilidad

b) El número de indisponibilidades.

c) Si se trata de una indisponibilidad programada o forzada; y

d) El nivel de tensión de la línea de transmisión que tuvo la indisponibilidad.

6.3.4 En el cálculo del VEI y en los Descuentos por Indisponibilidad (DPI) se tomará en cuenta todas las indisponibilidades, considerando el numeral 6.4.

6.3.5 El monto del Valor Esperado por Indisponibilidad de una instalación se definirá como el producto de las compensaciones establecidas en el Numeral 6.4 por los valores de indisponibilidad previstos en los Objetivos de Calidad del Servicio de Transmisión. El Valor Esperado por Indisponibilidad será incorporado al Ingreso Autorizado Regional de cada *Agente Transmisor*, tal como se detalla en el Numeral 9.2.1 de este Libro.

6.3.6 El Régimen de Calidad del Servicio de Transmisión se medirá sobre la base de la disponibilidad real de las líneas de transmisión, equipos de conexión, compensación estática y transformación y sus capacidades asociadas.

6.4 Régimen de Compensaciones

6.4.1 Condiciones de Indisponibilidad

6.4.1.1 Todo elemento asociado al Servicio de Transmisión en la RTR que se encuentre indisponible como consecuencia de los mantenimientos programados conforme los procedimientos establecidos para este efecto por el EOR, será considerado en condición de Indisponibilidad Programada.

6.4.1.2 Todo elemento asociado al Servicio de Transmisión en la RTR que se encuentre indisponible sin que tal situación proviniera de las órdenes de operación impartidas por el EOR, o por un OS/OM con autorización del EOR, o en condición de Indisponibilidad Programada, será considerado en condición de Indisponibilidad Forzada.

6.4.1.3 Si el *Agente Transmisor* realiza las tareas de mantenimiento en horas en las cuales el elemento debe estar desconectado por exigencias operativas, de acuerdo al predespacho, no se aplicará ninguna compensación. Estas indisponibilidades se denominan Indisponibilidades No Compensables.

6.4.2 Indice de Compensación Horaria

6.4.2.1 La Compensación Horaria de una instalación será igual a su Costo Estándar Anual dividido por el número de horas al año (8760).

6.4.3 Valor de los Descuentos por Indisponibilidad de Líneas de Transmisión

6.4.3.1 El Descuento por Indisponibilidad (DPI) de líneas de transmisión será de la siguiente forma:

a) Indisponibilidad Programada:

DPI = Horas de Indisponibilidad * Compensación Horaria * 1.0
DPI = Numero de salidas * Compensación Horaria *1.0

b) Indisponibilidad Forzada:

DPI = Horas de Indisponibilidad * Compensación Horaria* 1.1
DPI = Numero de salidas * Compensación Horaria * 1.1

El DPI no se aplicará si la indisponibilidad es menor de diez (10) minutos.

6.4.3.2 Cuando existiesen reducciones de la capacidad de transmisión, entendiéndose por tales las limitaciones parciales de la capacidad de transmisión de una línea, se aplicarán los Descuentos por Indisponibilidad Forzada o Programada según corresponda, afectadas por un coeficiente de reducción, calculado como la unidad menos el cociente entre la capacidad de transmisión reducida y la capacidad de transmisión operativa. La capacidad de transmisión reducida será verificada por el EOR en base a los CCSD. De esta forma la formula que se aplica a las DPI calculadas es la siguiente:

DPIr = DPI * (1 – CTReducida/CT).

6.4.4 Valor de los Descuentos por Indisponibilidad de Transformadores

6.4.4.1 El Descuento por Indisponibilidad de transformadores será de la siguiente forma:

a) Indisponibilidad Programada:

DPI = Horas de Indisponibilidad * Compensación Horaria * 1.0
DPI = Numero de salidas * Compensación Horaria *1.0

b) Indisponibilidad Forzada:

DPI = Horas de Indisponibilidad * Compensación Horaria* 1.1
DPI = Numero de salidas * Compensación Horaria * 1.1.

6.4.4.2 Cuando existiesen reducciones de la capacidad de un transformador, se aplicarán las compensaciones por Indisponibilidad Forzada o Programada según corresponda, afectadas por un coeficiente de reducción, calculado como la unidad menos el cociente entre la capacidad reducida del transformador y su capacidad nominal. La capacidad reducida del transformador será verificada por el EOR en base a los CCSD. De esta forma, la formula que se aplica a las DPI calculadas es la siguiente:

DPIr = DPI * (1 – CTRReducida/CTR).

6.4.5 Valor de los Descuentos por Indisponibilidad de Equipos de Conexión

6.4.5.1 El Descuento por Indisponibilidad (DPI) de equipos de conexión será de la siguiente forma:

a) Indisponibilidad Programada:

DPI = Horas de Indisponibilidad * Compensación Horaria * 1.0
DPI = Numero de salidas * Compensación Horaria *1.0

b) Indisponibilidad Forzada:

DPI = Horas de Indisponibilidad * Compensación Horaria* 1.1
DPI = Numero de salidas * Compensación Horaria * 1.1.

6.4.6 Valor de los Descuentos por Indisponibilidad de Equipos de Compensación Estática

6.4.6.1 El Descuento por Indisponibilidad (DPI) de equipos de compensación estática será de la siguiente forma:

a) Indisponibilidad Programada:

DPI = Horas de Indisponibilidad * Compensación Horaria * 1.0
DPI = Numero de salidas * Compensación Horaria *1.0

b) Indisponibilidad Forzada:

DPI = Horas de Indisponibilidad * Compensación Horaria* 1.1
DPI = Numero de salidas * Compensación Horaria * 1.1

6.4.6.2 Cuando existiesen indisponibilidades parciales de los equipos de compensación estática se aplicarán los Descuentos por Indisponibilidad Forzada o Programada según corresponda, afectadas por un coeficiente de reducción, calculado como la unidad menos el cociente entre los MVAR disponibles y los MVAR nominales. De esta forma, la formula que se aplica a las DPI calculadas es la siguiente:

DPIr = DPI * (1 – MVAR disponibles/MVAR nominales).

6.4.7 Aplicación de los Descuentos

6.4.7.1 El EOR será responsable de calcular cada mes los descuentos que corresponden a cada *Agente Transmisor*, procediendo a descontarlos directamente de su Ingreso Autorizado Regional correspondiente a ese mes, tal como se detalla en el Capítulo 12 de este Libro.

6.4.7.2 Cada *Agente Transmisor* deberá confirmar al respectivo OS/OM, y éste al EOR, las causas y la duración de la indisponibilidad del elemento de su propiedad que forme parte de la RTR, a mas tardar 24 horas a partir del hecho que la produjo.

6.4.7.3 El EOR establecerá los descuentos en base a la información que le comuniquen los *Agentes Transmisores* a través de OS/OM o en base a sus propios registros.

6.4.7.4 En los primeros diez (10) días de cada mes el EOR deberá informar a los OS/OM, y éstos a los *Agentes Transmisores*, el monto de los descuentos por falta de cumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio de Transmisión que corresponde aplicarle a su Ingreso Autorizado Regional. Estos informes deberán identificar los eventos que dieron origen a cada descuento, y la fuente de información que utilizó el EOR para identificar el evento sujeto a descuento.

6.4.7.5 A través del OS/OM respectivo, los *Agentes Transmisores* podrán pedir revisión ante el EOR, dentro de los diez (10) días hábiles después de recibido el informe, si consideran que el descuento fue incorrectamente aplicado, aportando la información que justifique su petición. El hecho que se solicite una revisión no evitará que el EOR efectúe los descuentos del Ingreso Autorizado Regional asociado.

6.4.7.6 El EOR deberá evaluar el pedido de revisión, y en caso de aceptarla, deberá corregir la situación introduciendo la compensación que oportunamente fuera descontada del Ingreso Autorizado Regional, como un crédito en la Cuenta de Compensación de Faltantes del *Agente Transmisor*.

6.4.7.7 En caso de rechazar el pedido de revisión, el EOR deberá informar por escrito al *Agente Transmisor*, a través del OS/OM, con copia a la CRIE, justificando los motivos. El *Agente Transmisor* podrá en ese caso apelar ante la CRIE.

6.4.7.8 La CRIE deberá evaluar la apelación, requiriendo al EOR la información adicional que pueda necesitar para tomar una decisión. En caso de aceptar la posición del *Agente Transmisor*, deberá indicar al EOR que introduzca la compensación que oportunamente fuera descontada del Ingreso Autorizado Regional, como un crédito en la Cuenta de Compensación de Faltantes del *Agente Transmisor*.

6.4.7.9 En caso de rechazar la apelación, la CRIE deberá informar por escrito al correspondiente *Agente Transmisor*, justificando los motivos del rechazo. La decisión de la CRIE estará sujeta a un recurso de reposición.

6.4.7.10 Trimestralmente el EOR informará a la CRIE las indisponibilidades de los elementos de cada *Agente Transmisor* y los descuentos aplicados.

6.4.7.11 El monto máximo de descuentos que se puede aplicar a un *Agente Transmisor* es el Valor Esperado de Indisponibilidad (VEI).

6.5 Aplicación Progresiva del Régimen de Calidad del Servicio

6.5.1 El valor del Índice de Compensación Horaria se aplicará en forma progresiva, de acuerdo al siguiente cronograma:

a) Para instalaciones existentes al momento de la vigencia de este Reglamento, por el primer año, se aplicará el cero por ciento (0%) de la Compensación Horaria.

b) Para instalaciones existentes al momento de la vigencia de este Reglamento, por el segundo año, se aplicará el treinta y tres por ciento (33%) de la Compensación Horaria.

c) Para instalaciones existentes al momento de la vigencia de este Reglamento, por el tercer año, se aplicará el sesenta y seis por ciento (66%) de la Compensación Horaria

d) Para instalaciones existentes al momento de la vigencia de este Reglamento, a partir del cuarto año, se aplicará el cien por ciento (100%) de la Compensación Horaria.

e) Para instalaciones nuevas las compensaciones previstas se aplicarán a partir del séptimo mes posterior a la puesta en servicio comercial.

7. Servicios Auxiliares

7.1 Generalidades

7.1.1 En este capítulo se definen los procedimientos para establecer los requerimientos de los servicios auxiliares regionales necesarios para la operación del SER dentro de los criterios de calidad, seguridad y confiabilidad. Los servicios auxiliares que se prestan a nivel regional, deberán ser suministrados por los *Agentes* como requerimientos mínimos de obligatorio cumplimiento y no serán objeto de transacciones ni de remuneración.

7.1.2 En la operación del SER, los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, determinarán los requerimientos de servicios auxiliares regionales. Por lo tanto, en consonancia con tales criterios y como resultado de los estudios de seguridad operativa se establecen los requerimientos de los servicios auxiliares bajo condiciones de operación del SER en estado estable y ante emergencias, los requisitos técnicos a cumplir para aportar estos servicios y la forma como se verificará el cumplimiento de los mismos.

7.1.3 Se definen los siguientes servicios auxiliares que deberán ser suministrados por los *Agentes* según los requerimientos que establezca el EOR, coordinado con cada uno de los OS/OM en sus respectivas áreas de control:

a) Reserva de potencia activa para regulación primaria y secundaria de la frecuencia;

b) Suministro de potencia reactiva;

c) Desconexión automática de carga por baja frecuencia y bajo voltaje; y

d) Arranque en negro.

7.2 Requisitos Técnicos

7.2.1 Regulación Primaria de Frecuencia

7.2.1.1 El EOR determinará según los estudios de seguridad operativa de mediano plazo, los requerimientos de potencia activa para regulación primaria de la frecuencia y los requisitos más apropiados para la prestación de la misma, con el fin de que cada área de control mantenga el balance entre su generación y su demanda. Su suministro es de carácter obligatorio por parte de los *Agentes* que poseen equipos de generación, y los OS/OM serán los responsables de coordinarlo.

7.2.1.2 Cada OS/OM deberá mantener como mínimo la reserva de potencia activa que establezcan los estudios de Seguridad Operativa Regionales en relación a la regulación primaria de frecuencia. Será un compromiso de todos los OS/OM velar porque los *Agentes* que poseen equipos de generación de sus respectivos sistemas mantengan sus reguladores de velocidad libres, en modo regulación.

7.2.1.3 Los OS/OM deberán tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos de reserva de potencia activa definidos arriba, al momento de realizar el predespacho nacional y al informar las ofertas de retiro e inyección al MER.

7.2.1.4 Los OS/OM serán responsables de hacer el seguimiento permanente a la prestación del servicio de regulación primaria de frecuencia

7.2.1.5 Ante un incumplimiento por parte de un *Agente* en la prestación del servicio de regulación primaria de la frecuencia, el OS/OM lo informará al EOR y a la CRIE.

7.2.2 Regulación Secundaria de Frecuencia

7.2.2.1 El EOR determinará según los estudios de seguridad operativa regionales de mediano plazo, los requerimientos de potencia activa para regulación secundaria de la frecuencia y los requisitos más apropiados para la prestación de la misma con el fin de preservar la calidad y seguridad operativa del SER. Su suministro es de carácter obligatorio por parte de los *Agentes* que poseen equipos de generación y los OS/OM serán los responsables de coordinarlo.

7.2.2.2 Los *Agentes* en cada área de control serán los responsables de mantener las inyecciones y retiros programados y los OS/OM de controlar los intercambios programados entre áreas de control y de contribuir al control de la frecuencia en el SER. En consecuencia, los OS/OM en cada área de control deberán disponer, como mínimo, de la reserva de potencia activa que establezca el EOR para la regulación secundaria de frecuencia.

7.2.2.3 Diariamente los OS/OM deberán enviar al EOR declaraciones de reservas primaria, secundaria y de contingencia. Los OS/OM deberán informar al EOR las unidades bajo control del AGC y las bandas de regulación de dichas unidades.

7.2.2.4 Cada OS/OM será responsable de habilitar o deshabilitar las unidades generadoras para prestar el servicio de regulación secundaria de frecuencia, según cumplan o no los requisitos exigidos para prestar este servicio.

7.2.2.5 Los OS/OM serán responsables de hacer el seguimiento permanente a la prestación del servicio de regulación secundaria de frecuencia por parte de los *Agentes*.

7.2.2.6 Ante un incumplimiento por parte de un Agente en la prestación del servicio de regulación secundaria de la frecuencia, el OS/OM lo informará al EOR y a la CRIE

7.2.3 Potencia Reactiva

7.2.3.1 El EOR determinará según los estudios de Seguridad Operativa regional de mediano plazo, los requerimientos de potencia reactiva en el SER. Su suministro es de carácter obligatorio por parte de los *Agentes*, y los OS/OM serán los responsables de coordinarlo.

7.2.3.2 Cada OS/OM en su área de control deberá operar sus recursos de potencia reactiva, tanto inductiva como capacitiva, para asegurar que los niveles de voltajes en el SER se mantengan dentro de los límites establecidos bajo condiciones de operación del sistema en estado estable, y poder hacer frente a las contingencias.

7.2.3.3 Cada OS/OM verificará que todos los *Agentes* que poseen equipos de generación cuya producción pueda influir en la operación del SER mantengan los reguladores automáticos de voltaje de las unidades generadoras conectados y en modo de control de voltaje.

7.2.3.4 El EOR identificará la necesidad de contar con instalaciones adicionales para el suministro de potencia reactiva por parte de los sistemas nacionales, así como las estrategias de control de voltaje aplicables en la operación del SER.

7.2.3.5 Las inversiones en la RTR destinadas a la compensación reactiva serán determinadas de acuerdo al Sistema de Planificación de la Transmisión y Generación Regional (SPTR).

7.2.3.6 Los OS/OM serán responsables de hacer el seguimiento permanente a la prestación del servicio de potencia reactiva.

7.2.3.7 Ante un incumplimiento por parte de un Agente en la prestación del servicio de potencia reactiva, el OS/OM lo informará al EOR y a la CRIE.

7.2.4 Desconexión de Carga

7.2.4.1 El EOR determinará según los estudios de seguridad operativa de mediano plazo, los requerimientos de operación del esquema regional de desconexión automática de carga por baja frecuencia y bajo voltaje. Su implementación será de carácter obligatorio por parte de los *Agentes*, y los OS/OM serán los responsables de coordinarla.

7.2.4.2 Como resultado de los estudios de seguridad operativa el EOR determinará el número de etapas a implementar a nivel regional, el porcentaje de carga a desconectar en cada etapa y la temporización de las etapas. Será responsabilidad de cada OS/OM el determinar las etapas locales y el correspondiente porcentaje de carga a desconectar.

7.2.4.3 El OS/OM tomará las medidas necesarias para asegurar que se provea y opere la capacidad necesaria de desconexión automática de carga por baja frecuencia. Cada OS/OM deberá habilitar el porcentaje asignado de su demanda para ser desconectada por relés de baja frecuencia.

7.2.4.4 El esquema regional de desconexión de carga por baja frecuencia deberá estar coordinado con los siguientes esquemas:

a) Sistemas de protección y control de los Agentes que poseen equipos de generación;

b) El control de regulación secundaria de frecuencia;

c) Los esquemas y estrategias de control de voltaje regionales;

d) Guías regionales y nacionales de restablecimiento;

e) Sistemas de control y protección de la red de transmisión; y

f) Cuando corresponda, los sistemas eléctricos vecinos al SER.

7.2.4.5 Los OS/OM serán responsables de hacer el seguimiento permanente a la prestación del servicio de desconexión automática de carga.

7.2.4.6 Ante un incumplimiento por parte de un *Agente* en la prestación del servicio de desconexión de carga, el OS/OM lo informará al EOR y a la CRIE.

7.2.5 Arranque en Negro

7.2.5.1 Cada OS/OM en sus respectivas áreas de control deberá contar con sus propias facilidades de arranque en negro. Dichos recursos serán considerados en las guías de restablecimiento.

7.2.5.2 En caso de darse una condición de cero voltaje en un área de control o parte de ella, y ésta solicite el apoyo de las áreas de control vecinas para el restablecimiento, el OS/OM coordinará a través del EOR la prestación del apoyo mediante la energización de las líneas de interconexión respectivas.

7.2.5.3 Los OS/OM serán los responsables de verificar que sus sistemas cuenten con los equipos necesarios para arranque en negro, y de efectuar mediante pruebas de disponibilidad o mediante eventos en los que se requiera su utilización.

7.2.5.4 Cada OS/OM será el responsable de efectuar el seguimiento al desempeño del servicio de arranque en negro, lo cual podrá incluir la ejecución de pruebas de disponibilidad, tiempos de arranque, sincronización y toma de carga asociados a los recursos que están prestando este servicio.

7.2.5.5 Cada OS/OM reportará al EOR los equipos disponibles de arranque en negro en cada área de control, para ser considerados en la guía regional de restablecimiento que elabora el EOR en el marco de los estudios de seguridad operativa.

7.2.5.6 Ante un incumplimiento en la prestación del servicio de *arranque en negro*, el *OS/OM* lo informará al *EOR* y a la CRIE.

7.2.6 Monitoreo del Desempeño

7.2.6.1 El EOR deberá mantener un permanente seguimiento del desempeño de los servicios auxiliares en cada área de control con el objeto de monitorear la calidad en la prestación de dichos servicios y servir de evidencia para establecer incumplimientos en la prestación de los mismos. Con este fin, el EOR utilizará los registros de su SCADA y podrá solicitar a los OS/OM el suministro de los registros disponibles. En esta labor participarán activamente los OS/OM, quienes serán los responsables de monitorear y efectuar el seguimiento en sus respectivos sistemas.

7.2.6.2 Cada OS/OM verificará que todos los *Agentes* que poseen equipos de generación proveedores de reserva rodante de regulación primaria de frecuencia provean tal regulación de acuerdo con el criterio establecido de desempeño, incluyendo el alcanzar la potencia activa requerida dentro y durante los límites especificados de tiempo. El OS/OM mantendrá el registro de los antecedentes de este desempeño y los datos utilizados para calcular el mismo e informará al EOR mensualmente sobre el desempeño de este servicio.

7.2.6.3 Para toda variación pronunciada de frecuencia mayor o igual a 0.2 Hz, el OS/OM medirá y registrará los valores de potencia activa generada para todas las unidades generadoras. Los valores de potencia activa, registrados cada cuatro (4) segundos, se recuperarán de los registros durante un (1) minuto antes y un (1) minuto después del comienzo del evento que dio lugar a la variación de frecuencia. El cumplimiento estará dado por la comparación entre la respuesta real y la esperada. En caso que el OS/OM detecte que una unidad generadora incumplió con su aporte comprometido a la regulación primaria de frecuencia lo informará al EOR y a la CRIE.

7.2.6.4 Cuando le sea solicitado, el OS/OM deberá informar al EOR sobre los parámetros de estatismo y bandas muertas para la regulación primaria de frecuencia de cada una de las unidades generadoras de su sistema.

7.2.6.5 Cada OS/OM efectuará un seguimiento al desempeño de la provisión de la reserva rodante para regulación secundaria de frecuencia y de la calidad y disponibilidad del control AGC y mantendrá el registro de los antecedentes de este desempeño y los datos utilizados para calcular el mismo. Se enviarán al EOR diariamente los datos para evaluar el desempeño del AGC.

7.2.6.6 Para evaluar este servicio, cada OS/OM tendrá en cuenta, además de la magnitud requerida de la reserva para regulación secundaria de frecuencia, los parámetros de desempeño de su AGC: retardos máximos permitidos, velocidad de respuesta, bandas muertas, desempeño de las unidades terminales remotas y del canal de comunicaciones con su centro del control y coherencia entre la respuesta esperada de las unidades generadoras frente a las señales del AGC y la respuesta real.

7.2.6.7 Los *Agentes* que poseen equipos de generación deberán informar al OS/OM cualquier modificación en sus máquinas o centrales habilitadas para regulación secundaria de frecuencia. Si dicha modificación significa que deja de cumplir con cualquiera de los requisitos necesarios, el OS/OM deberá informarlo al EOR.

7.2.6.8 En la operación en tiempo real, cuando una unidad generadora tenga una disminución de su rango disponible para regulación secundaria de frecuencia, el Agente deberá informar inmediatamente el nuevo valor al OS/OM, quien deberá a su vez informarlo al EOR.

7.2.6.9 Cada OS/OM y el EOR deberá realizar registros de frecuencia cada cuatro (4) segundos para controlar que la calidad de la regulación de frecuencia sea consistente con la reserva rodante disponible y, en caso de detectar desviaciones, podrá auditar la respuesta de las máquinas disponibles para regulación secundaria de frecuencia.

7.2.6.10 En caso que el OS/OM detecte que una unidad generadora no cumple con su aporte comprometido a la regulación secundaria de frecuencia, aplicará lo previsto en la regulación nacional e informará al EOR y a la CRIE.

7.2.6.11 Cada OS/OM verificará que sus *Agentes* estén cumpliendo con el servicio de suministro de potencia reactiva y mantendrá el registro de los antecedentes de este desempeño y los datos utilizados para calcular el mismo. Cuando sea solicitado, los OS/OM informaran al EOR sobre el cumplimiento y desempeño de este servicio.

7.2.6.12 El OS/OM verificará que las unidades generadoras operen con el regulador automático de voltaje habilitado, a menos que surja la necesidad justificada de operar transitoriamente en modo manual, por condiciones detectadas por el *Agente* o el mismo OS/OM.

7.2.6.13 Los *Agentes* que poseen equipos de generación deben enviar al OS/OM una copia de la curva de capabilidad de cada una de sus unidades. En caso de no hacerlo, el OS/OM las fijará de acuerdo con características típicas, tomará como disponible los reactivos indicados por dichas características e informará al EOR y a la CRIE.

7.2.6.14 Los *Agentes Transmisores* deben enviar al OS/OM respectivo los rangos de operación y restricciones asociadas a los equipos que disponen para el control de voltaje y el suministro de potencia reactiva.

7.2.6.15 En caso que un OS/OM detecte que un suministrador de potencia reactiva no está cumpliendo con su obligación para proveer dicho servicio lo informará al EOR y a la CRIE.

7.2.6.16 El OS/OM verificará que sus *Agentes* estén cumpliendo con el servicio de desconexión automática de carga por baja frecuencia definido por el EOR, y mantendrá el registro de los antecedentes de este desempeño y los datos utilizados para calcular el mismo. Para evaluar el desempeño de este servicio se aplicará el siguiente procedimiento por parte de los OS/OM:

a) En los eventos ocurridos para los cuales actuó o debió actuar el esquema de desconexión de carga, deberán calcularse la desconexión de carga efectivamente realizada y la desconexión teórica que debió realizarse de acuerdo con la magnitud del evento, utilizando los resultados de los estudios;

b) Si la diferencia entre la magnitud teórica de la desconexión y la desconexión real es mayor al cinco por ciento (5%), se considerará que hubo incumplimiento en el servicio de desconexión de carga y deberá documentar las razones de tal incumplimiento; y

c) Reportar al EOR el desempeño del esquema de desconexión como parte de los informes de eventos definidos en este reglamento.

7.2.6.17 Ante eventos en los que se requiera el servicio de arranque en negro, los OS/OM informarán al EOR el desempeño del mismo como parte de los informes de eventos definidos en este Libro.

7.2.6.18 El incumplimiento por parte de un *Agente* en la prestación de los servicios auxiliares definidos en este Libro, sin causas justificadas y aceptadas por la CRIE como válidas, lo cual pone en riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la operación del SER, será considerado como infracción y acarrea las sanciones contempladas en el Libro IV del RMER.

7.2.6.19 En caso de que a un *Agente* se le impute un incumplimiento, éste podrá aportar al OS/OM las pruebas pertinentes del desempeño de sus equipos.

8. Derechos de Transmisión

8.1 Derechos de Transmisión en la RTR

8.1.1 Un Derecho de Transmisión asigna a su Titular un derecho de uso o financiero sobre la Red de Transmisión Regional por un determinado Periodo de Validez. En la RTR se definen los siguientes tipos de Derechos Transmisión (DT):

a) Derechos Firmes (DF); y

b) Derechos Financieros Punto a Punto (DFPP).

8.1.2 Un Derecho Firme está siempre asociado a un Contrato Firme y es un DT que asigna a su Titular, durante el Período de Validez, el derecho pero no la obligación de inyectar potencia en un nodo de la RTR y a retirar potencia en otro nodo de la RTR y el derecho a percibir o la obligación de pagar según el resultado de la diferencia entre el producto del Precio Nodal por la Potencia de Retiro del DF menos el producto del Precio Nodal por la Potencia de Inyección del DF. La Potencia de Inyección y la Potencia de Retiro del DF son fijas por el Período de Validez del DF.

8.1.3 Un Derecho Financiero Punto a Punto es un DT que asigna a su Titular el derecho a percibir o la obligación de pagar según el resultado de la diferencia entre el producto del Precio Nodal por la Potencia de Retiro del DFPP menos el producto del Precio Nodal por la Potencia de Inyección del DFPP. La Potencia de Inyección y la Potencia de Retiro del DFPP son fijas por el Período de Validez del DFPP.

$$Valor_del_DFPP = MW_r \times PN_r - MW_i \times PN_i$$

8.1.4 La relación entre la Potencia de Inyección y la Potencia de Retiro de los DT será determinada en el proceso de la Prueba de Factibilidad Simultánea (PFS) de la subasta de DT. La PFS es el proceso mediante el cual se limita la cantidad de DT a ser adjudicados a no más que la máxima cantidad de electricidad equivalente que es físicamente despachable como inyecciones y retiros en la red (independientemente de la localización física de la generación y la demanda).

8.1.5 Los titulares de DT pueden ser los *Agentes* del MER, excepto los Transmisores.

8.1.6 Los *Agentes Transmisores* tienen derecho a percibir el CVT de la correspondiente instalación de la RTR después de descontar los pagos a los titulares de Derechos de Transmisión de acuerdo al Anexo D, Capítulo 9 "Descuento del CVT de cada instalación de la RTR de los montos que se destinan al pago de DF o DFPP". En caso que estos derechos sean asignados a nuevos titulares a través de las subastas de DT, los *Agentes Transmisores* tendrán derecho percibir la parte proporcional de los ingresos que se recolecten en estas subastas, de acuerdo a los procedimientos que se establecen en el Numeral 8.2 de este Libro.

8.1.7 La titularidad de los DT se basará en los siguientes criterios:

a) Compradores de DT en las subastas organizadas por el EOR: Los *Agentes*, excepto Transmisores, que adquieran DT en las subastas periódicas organizadas por el EOR. Vencidos los plazos por los que se otorgan DT en las subastas, los mismos expiraran.

Las subastas consideraran la entrada de ampliaciones de la RTR y los cambios en la formulación de la Prueba de Factibilidad Simultánea.

b) Compradores de DT a otros Titulares: Los *Agentes*, excepto Transmisores, que compren DT a Titulares de los mismos mediante transacciones bilaterales, con las restricciones de titularidad que se establecen en el Numeral 8.1.5 de este Libro. A su vez estos Titulares podrán ofrecer los DT que poseen en las subastas periódicas de DT que organiza el EOR o en transacciones bilaterales.

8.1.8 Los DT serán considerados como derechos de uso o financiero, con las condiciones especificadas en el Numeral 8.1.7

8.2 Organización de las Subastas de Derechos de Transmisión

8.2.1 El EOR organizará subastas mensuales de DT. En estas subastas se asignarán a los adjudicatarios de los respectivos DT por períodos de validez mensuales y anuales, de acuerdo a los siguientes criterios: (1) los DT mensuales tendrán un Período de Validez de un (1) mes, a partir de primer día del respectivo mes; (2) los DT anuales tendrán un Período de Validez de un (1) año, divididos en sub-periodos de n-meses determinados por la entrada en operación de las ampliaciones de la RTR y por el cambio de la formulación de la PFS. La CRIE podrá autorizar, cuando que se den las condiciones de competencia y liquidez adecuada, que se asignen DT por períodos de más de un (1) año, y modificar la frecuencia de las subastas.

8.2.2 El EOR pondrá a disposición en las subastas la Capacidad Operativa de Transmisión de la RTR considerando los DT asignados, las contingencias y los mantenimientos programados.

8.2.3 Las subastas se realizarán con una anticipación de un (1) mes al Período de Validez de los DT que se subasten. En cada ocasión se subastarán en primer término los DT con Período de Validez anual, en los meses en que corresponda, y a continuación los DT con Período de Validez mensual. En esta última subasta de la oferta de DT se descontarán los DT ya asignados con Período de Validez Anual.

8.2.4 La CRIE establecerá los límites a las cantidades a subastar por cada Período de Validez, si considera que no se dan las condiciones de competencia o liquidez adecuadas.

8.2.5 El EOR anunciará cada mes de octubre las fechas en que se realizarán las subastas durante todo el año siguiente.

8.2.6 Con un mes de anticipación a cada subasta, el EOR pondrá a disposición de todos los interesados la siguiente información:

a) Los nodos de la RTR donde se pueden presentar ofertas de compra-venta de DT;

b) Las ecuaciones y parámetros que definen la Prueba de Factibilidad Simultanea, aclarando en los términos independientes cual es la capacidad operativa de transmisión original de cada vínculo, y la capacidad operativa de transmisión remanente al considerar los DT ya asignados, que será usada para definir el término independiente en la PFS en cada subasta. En las subastas de DT anuales, las ecuaciones que definen la PFS podrán ser distintas cada mes con el objeto de reflejar los mantenimientos en la RTR. En las subastas anuales se harán simultáneamente subastas para sub-periodos de

n-meses de acuerdo a la entrada en operación de ampliaciones de la RTR y al cambio de formulación de la PFS;

c) Las proyecciones de los precios nodales para los períodos en los que se realizarán las subastas, junto con las hipótesis e información utilizada para estas proyecciones, basadas en el planeamiento operativo de mediano plazo, suponiendo que el MER se comportará en forma competitiva. Estas proyecciones tendrán carácter indicativo, y no implican ningún compromiso para el EOR o la CRIE;

d) Los precios y cantidades asociados a los DT que fueron asignados en las subastas de los últimos cinco (5) años, o del máximo registro disponible;

e) Los DT que ya están asignados;

f) Las bases de datos que utilizará para las Verificaciones Complementarias, y los criterios para reducir la Potencia de Inyección y la Potencia de Retiro de los DT en caso que estas verificaciones indiquen la necesidad de una corrección de los DT que surgen del proceso de subasta;

g) Formato con que cada participante presentará las ofertas; y

h) El uso o no de precios mínimos aceptables de las ofertas.

8.2.7 En las fechas indicadas para cada subasta, los interesados colocarán sus ofertas donde el EOR especifique. Los *Agentes Transmisores* no podrán presentar ofertas en las subastas de DT.

8.2.8 Las ofertas tendrán el siguiente contenido:

a) Identificación del oferente: nombre y razón social;

b) Cantidad de ofertas de compra-venta de DT que presenta;

c) Para cada oferta:

i. Subasta para la que se presenta la oferta;

ii. Tipo de oferta que presenta: (1) DF, (2) DFPP;

iii. Si se trata de una venta o compra de DT;

iv. Si se trata de una venta, copia del certificado que acredita la titularidad del respectivo DT;

v. La Potencia de Inyección y la Potencia de Retiro del DT en los nodos de la RTR en los que se pueden presentar ofertas. La Potencia de Inyección ofertada será igual a la Potencia de Retiro multiplicada por un factor que el EOR predeterminará para cada subasta;

vi. Monto ofertado (en US$) por la compraventa de los DT;

vii. Un titular de un DT de un período de validez mayor a un (1) mes podrá presentar una propuesta de reconfiguración del mismo. Para ello deberá especificar la parte del DT que desea vender con su respectivo precio o el aumento del DT que desea comprar con su precio. La reconfiguración del DT debe hacerse entre los mismos nodos de inyección y retiro que el DT original.

d) Garantía de mantenimiento de la oferta, mayor o igual al diez por ciento (10 %) del monto ofertado. Esta garantía se entregará en sobre cerrado, el día en que se realiza la subasta.

8.2.9 El EOR especificará el tipo de las garantías de debido cumplimiento y el plazo de validez de las mismas, que cada comprador de DT anuales deberá presentar para asegurar los pagos.

8.2.10 Toda la información requerida podrá ser enviada hasta la hora de inicio de la subasta que especifique el EOR en cada caso.

8.2.11 Los documentos que se requieran se enviarán como copias en formato PDF u otro que especifique el EOR, pudiendo el EOR solicitar la presentación de originales en el momento de la realización de las subastas.

8.3 Desarrollo de las Subastas de Derechos de Transmisión

8.3.1 A la hora de inicio de cada subasta, el EOR procederá a introducir las ofertas recibidas en los archivos de entrada del Programa de Selección de Ofertas.

8.3.2 Una vez cargados los datos se procederá a ejecutar el Programa de Selección de Ofertas. Los resultados de dicho programa identificarán las ofertas que resultaron seleccionadas para la compra o venta de DT. En el Anexo D de este Libro se describen las fórmulas que utilizará el Programa de Selección de Ofertas. El EOR informará a los *Agentes* las características del Programa de Selección de Ofertas.

8.3.3 El EOR publicará en su sitio Internet, al día siguiente de la subasta, los resultados del proceso de selección de ofertas: las ofertas presentadas, las ofertas seleccionadas y las ofertas rechazadas por incumplimiento de requisitos.

8.3.4 Dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas después de publicados los resultados de la subasta, los oferentes podrán impugnar el proceso si se cumple alguna de las siguientes condiciones: (1) el Programa de Selección de Ofertas se ejecutó con datos distintos a los informados por el EOR en el momento de llamado a presentación de ofertas; y (2) no se cargaron correctamente los datos de las ofertas.

8.3.5 Las impugnaciones serán dirigidas al EOR, quién resolverá sobre la validez de la subasta en un plazo de tres (3) días. En caso que la subasta sea considerada no válida, el EOR deberá realizar nuevamente la subasta al día siguiente, manteniendo toda la información presentada para la subasta impugnada y corrigiendo los errores detectados.

8.3.6 Vencido el plazo para presentar impugnaciones al EOR, y no habiéndose presentado ninguna, o habiéndose resuelto las impugnaciones presentadas, el EOR adjudicará los DT a los oferentes seleccionados.

8.3.7 Las garantías de mantenimiento de la oferta serán devueltas después de la liquidación de la subasta, o contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento según corresponda, si no hubiera impugnaciones.

8.3.8 En caso de que un adjudicatario no realice los pagos correspondientes a los DT, y no presente la garantía de debido cumplimiento en el caso de los DT anuales, se ejecutará la garantía de mantenimiento de oferta, y el importe de la ejecución de la garantía formará parte de los ingresos del EOR.

8.4 Forma de Pago

8.4.1 Los *Agentes* que resulten adjudicatarios de compras de DT con Periodo de Validez mensual deberán pagar los montos correspondientes, como máximo seis (6) días después de haber sido informados de la adjudicación.

8.4.2 Los *Agentes* que resulten adjudicatarios de compras de DT con Periodo de Validez anual deberán pagar los mismos en doce (12) cuotas consecutivas e iguales a un doceavo (1/12) del monto correspondiente, según la siguiente secuencia: (1) la primera, como máximo a los seis (6) días después de haber sido informado de la adjudicación; (2) las cuotas siguientes, como máximo el día seis (6) de cada mes del Período de Validez, u opcionalmente pagar el monto por adelantado, no siendo en ese caso necesario la presentación de la garantía de debido cumplimiento.

8.4.3 Los adjudicatarios de DT con Período de Validez anual deberán presentar garantías de debido cumplimiento en un plazo de seis (6) días posteriores a la comunicación de adjudicación, salvo que la pague por adelantado, con las características que especifique el EOR por los pagos correspondientes a los once (11) meses restantes del Período de Validez del DT.

8.4.4 Los *Agentes* que resulten vendedores de DT con Período de Validez mensual percibirán los montos correspondientes el primer día hábil después del plazo especificado en el Numeral 8.4.1, condicionado a que todos los adjudicatarios de DT con Período de Validez mensual en la misma subasta, hayan realizado los correspondientes pagos.

8.4.5 Los *Agentes* que resulten vendedores de DT con Período de Validez anual percibirán los montos correspondientes el primer día hábil después del plazo especificado en el Numeral 8.4.2.

8.4.6 En caso que algunos de los adjudicatarios de compras de DT anuales no cumplan con sus obligaciones de pago, los montos no recaudados se restarán en forma proporcional de los pagos que deberían percibir los vendedores. Por la parte no percibida, los vendedores recibirán la parte proporcional que el EOR recolecte por la ejecución de las garantías de los compradores que no cumplieron con sus obligaciones de pago, más los intereses correspondientes incluidos en las garantías.

8.4.7 Contra el pago inicial o total el EOR entregará a los adjudicatarios el Certificado de Titularidad de cada DT. Este certificado contendrá la información sobre el período de validez del correspondiente DT y la Potencia de Inyección y de Retiro del DT.

8.4.8 Los Certificados de Titularidad podrán ser transferidos por su titular, salvo a *Agentes Transmisores*, debiendo informar de esta transferencia al EOR.

8.5 Pago a Agentes Transmisores

8.5.1 La diferencia entre los pagos que realizan los compradores y los ingresos que perciben los vendedores, en cada subasta de DT será asignada a los *Agentes Transmisores* con la metodología que se establece en el Capítulo D8 del Anexo D de este Libro.

8.6 Prueba de Factibilidad Simultánea

8.6.1 La PFS deberá realizarse sobre la base de las siguientes consideraciones:

a) Se deberán incluir como mínimo todas las líneas de transmisión de la RTR, considerando como parte de las mismas a transformadores y compensación en serie;

b) Deberán ser considerados los flujos en paralelo a través de las instalaciones de las redes nacionales. No se podrán subastar DT asociados a los flujos en paralelo que pasen por las redes nacionales que no forman parte de la RTR. El EOR, en consulta con el respectivo OS/OM deberá analizar en cada caso la forma más adecuada para considerar esta situación, debiendo solicitar la aprobación de la CRIE;

c) Para la PFS se eliminaran las componentes de las redes nacionales que no son parten de la RTR. En caso que una instalación nacional limitara la capacidad de la RTR, y no fuera posible identificar una forma de operación que elimine esta limitación, la restricción se incluirá como una restricción adicional a los flujos entre determinados nodos; y

d) Todos los controles (cambiadores de derivaciones de transformadores, etc.) que utiliza el EOR para el despacho y la operación deben estar en valores medios o normales de operación.

8.6.2 El EOR podrá proponer modificaciones en la PFS a fin de aumentar la precisión de la misma. Con tales efectos realizará los estudios que demuestren la conveniencia del cambio, así como una evaluación de los resultados del nuevo método propuesto. Con esta información presentará un informe a la CRIE con una justificación de las razones del cambio propuesto y las recomendaciones sobre el nuevo método. También deberá incluir el presupuesto de los costos necesarios para implementar la reforma.

8.6.3 La CRIE evaluará la propuesta de modificación presentada por el EOR, y los pondrá a consulta de los Reguladores Nacionales. En un plazo de cuarenta y cinco (45) días deberá dar una respuesta. En caso de aceptar la propuesta del EOR, deberá tomar las medidas para que los costos necesarios para implementar la modificación fueren incorporados al presupuesto del EOR.

8.6.4 La implementación de la nueva PFS se programará con un (1) año de anticipación y para cada subasta anterior al cambio de la PFS se utilizará la PFS anterior para los meses antes del cambio y la nueva PFS para los meses posteriores al cambio.

8.7 Cambios en la RTR

8.7.1 El EOR deberá incluir en la PFS los cambios previstos en la RTR, tal como se establece en el Capítulo D4 del Anexo D de este Libro, de forma tal que los interesados en la venta o compra

de DT en las subastas tengan conocimiento de estas modificaciones, y que no se asignen DT que en la práctica no serán factibles.

8.7.2 Si por razones operativas asociadas al cumplimiento de los CCSD, fuera necesario modificar la RTR, o por modificación de la Capacidad Operativa de Transmisión, durante un período para el cual ya se han asignado los DT, el EOR deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Verificar mediante la PFS si los DT previamente asignados siguen siendo factibles. En caso que el resultado del análisis muestre que siguen siendo factibles, sólo deberá publicar en su sitio Internet los cambios ocurridos en la RTR.

b) Si verifica que los DT previamente asignados no son factibles, deberá calcular la reducción o reconfiguración que se deberá aplicar a los DT para que estos resulten factibles. Para ello deberá simular el proceso de subasta con la nueva RTR, planteada de forma tal de minimizar la reducción de los DT existentes que resulten necesarios para que se cumpla la PFS. En este proceso podrá usar la capacidad remanente de la RTR no asignada a DT.

c) A continuación consultará a los titulares de DT si aceptan la reconfiguración o reducción que surge del procedimiento descrito en el literal b) anterior, la cual también implica en una reducción proporcional del correspondiente pago-cobro del valor del DT. Para los titulares que acepten el cambio propuesto procederá a emitir nuevos certificados de titularidad con los nuevas Potencias de Inyección y de Retiro.

d) Para los titulares que no acepten la reconfiguración o reducción, se seguirá el siguiente procedimiento:

   i. Si el cambio se produce hasta diez (10) días antes del inicio de un (1) mes para el cual serán efectivos los DT modificados, el EOR deberá convocar a una nueva subasta, con igual procedimiento al de las subastas periódicas, pero restringida a los titulares de DT que resulten afectados. Para los meses subsiguientes realizará una nueva subasta en la que podrán participar todos los interesados.

   ii. Si el cambio se produce a menos de diez (10) días antes del inicio de un (1) mes para el cual serán efectivos los DT modificados, el EOR deberá realizar las liquidaciones de los DT de ese mes simulando las condiciones anteriores al cambio en la RTR. Para los meses subsiguientes utilizará el procedimiento mencionado en el párrafo anterior.

8.8 Cálculo de la Renta de Congestión

8.8.1 La Renta de Congestión correspondiente a cada hora será calculada por el EOR para todos los DT asignados, como diferencia entre el producto del Precio Nodal por la Potencia de Retiro del DT menos el producto del Precio Nodal por la Potencia de Inyección del DT. Los precios nodales serán los mismos que se utilicen para liquidar las transacciones resultantes del predespacho o redespacho.

8.8.2 Los resultados del cálculo de la Renta de Congestión para cada DT, serán publicados por el EOR en forma conjunta con los precios nodales resultantes del predespacho o redespacho.

8.9 Cálculo y Liquidación de los Derechos de Transmisión

8.9.1 Una vez completados y verificados los resultados del predespacho o redespacho del MER, el EOR calculará los ingresos a que tiene derecho cada titular de DT, o en caso que estos resulten negativos, los montos que deberá pagar el correspondiente titular. El cálculo del monto a pagar se realizará sumando para todas las horas de cada mes los valores horarios de la Renta de Congestión correspondientes a cada DT, siguiendo los procedimientos que se detallan en el Capítulo 15.

8.9.2 El monto resultante será liquidado mensualmente a cada titular de un DT, siguiendo los mismos procedimientos usados para la liquidación de las transacciones del MER, tal como se describen en el Capítulo 2 del Libro II del RMER "Conciliación, Facturación y Liquidación".

8.10 Proyecciones del Precio de los Derechos de Transmisión

8.10.1 El EOR deberá realizar para cada subasta proyecciones con un horizonte de dos (2) años del precio nodal en los nodos de la RTR. Para ello utilizará el modelo de simulación del MER que aplica para los estudios de la planificación de mediano plazo de la RTR.

8.10.2 La proyección será probabilística, teniendo en cuenta la aleatoriedad de: los aportes hidrológicos, los pronósticos de demanda, el precio de los combustibles y salidas de servicio de instalaciones de transmisión. Para las ofertas en el Mercado de Oportunidad podrá utilizar los costos variables de los generadores térmicos y las ofertas recibidas para el predespacho en el último año, las cuales podrán corregirse para considerar cambios en el precio de los combustibles. Para la representación de la salida de servicio de las instalaciones de transmisión se utilizarán las probabilidades de falla calculadas utilizando la estadística disponible.

8.10.3 El EOR publicará los resultados en su sitio de Internet, junto con la base de datos utilizada para la proyección.

8.11 Reducción de Contratos Firmes y sus Derechos Firmes Asociados

8.11.1 En el proceso de la elaboración del predespacho regional, se verifica que todos los Contratos Firmes se cumplan, es decir, que toda la energía requerida de dichos contratos sea predespachada. Si no toda la energía requerida de los Contratos Firmes es satisfecha, entonces se debe ejecutar el proceso de reasignación de la energía requerida de los Contratos Firmes reduciéndola o racionándola. Los aspectos relacionados con la reducción de los Contratos Firmes son tratados en el Capítulo 1 y Anexo 3 del Libro II del RMER.

8.12 Control de Poder de Mercado

8.12.1 La CRIE vigilará el proceso de ofertas de compra y venta de Derechos de Transmisión, el proceso de la ejecución de la subasta y su respectiva adjudicación, así como la utilización de los Derechos de Transmisión. En especial vigilará:

a) La adquisición de los DT por parte de los Agentes ubicados en zonas o conjuntos de nodos que sean importadoras en forma continua; y

b) Los cambios de titularidad de los DT.

8.12.2 En caso de detectar indicios de abuso de poder de mercado la CRIE realizará un procedimiento de investigación considerando lo previsto en el Numeral 1.5 del Libro IV del RMER. En caso de que se compruebe el abuso de poder de mercado se procederá a la imposición de sanciones previstas en el mismo Numeral.

9. Régimen Tarifario de la RTR

9.1 Criterios Generales

9.1.1 El Régimen Tarifario de la RTR, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central se compone de:

a) El Ingreso Autorizado Regional que recibirá cada Agente Transmisor;

b) Las tarifas o Cargos Regionales de Transmisión que pagarán los Agentes, excepto Transmisores; y

c) Los procesos de conciliación, facturación y liquidación de los Cargos Regionales de Transmisión.

9.2 Ingresos Autorizados Regionales a los Agentes Transmisores

9.2.1 El Ingreso Autorizado Regional, para un determinado año, de cada *Agente Transmisor* será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Los Ingresos Autorizados Regionales se calcularán según los siguientes criterios:

a) Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (la Línea SIEPAC), cuyas instalaciones son propiedad de la EPR, el Ingreso Autorizado Regional será establecido en el Anexo I;

b) Para las instalaciones de las Ampliaciones Planificadas, el Ingreso Autorizado Regional será el Canon resultante de una licitación pública internacional más el VEI. El Canon retribuirá la inversión, administración, operación y mantenimiento, los impuestos, la rentabilidad y cualquier otro gasto asociado a la Ampliación Planificada;

c) Para las instalaciones existentes y Ampliaciones a Riesgo que pertenezcan a la RTR, los Ingresos Autorizados Regionales solo incluirán el Valor Esperado por Indisponibilidad; y

d) Para las Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional, el Ingreso Autorizado Regional será aprobado por la CRIE, de acuerdo con los siguientes criterios:

i. Si el Iniciador realizó una licitación pública internacional para contratar la construcción, mantenimiento y operación de la Ampliación a Riesgo con Beneficio Regional, el Ingreso Autorizado Regional se calculará como un porcentaje del Canon más el VEI. El Canon retribuirá la inversión, administración, operación y mantenimiento, los impuestos, la rentabilidad y cualquier otro gasto asociado a la Ampliación a Riesgo con Beneficio Regional.

ii. Si la Ampliación a Riesgo con Beneficio Regional es realizada por el Iniciador en forma privada, el Ingreso Autorizado Regional se calculará como un porcentaje

del Costo Estándar Anual de la instalación, determinado según se establece en el Numeral 9.2.3 más el VEI. El cálculo del Costo Estándar Anual será realizado por el EOR de acuerdo a lo previsto en el literal a) del Numeral 11.3.7.

iii. El porcentaje mencionado en los dos párrafos anteriores será igual a la relación entre el Beneficio Social Total (BST) menos el Beneficio Privado del Iniciador (BPI), dividido por el Beneficio Social Total:

$$\text{Porcentaje} = [(BST - BPI)/BST] * 100\ \%$$

9.2.2 El Costo Estándar de una instalación se calculará de la siguiente forma:

a) Los costos serán calculados usando como activos las instalaciones económicamente adaptadas, valorizadas con los Costos Unitarios Estándar.

b) Se supondrá un cronograma de construcción no mayor a dos (2) años, distribuyéndose sobre el mismo, cada año en partes iguales, los costos de construcción calculados en el artículo anterior.

c) El Costo Estándar será igual al valor presente neto de las inversiones distribuidas a lo largo del cronograma de construcción, calculado usando la tasa de descuento fijada por la CRIE para las tareas de planeamiento que realiza el EOR; y

d) Una vez fijado el Costo Estándar de una instalación, éste podrá modificarse sólo por cambio en los Costos Unitarios Estándar, los cuales serán revisados anualmente por la CRIE; o en caso que la CRIE modifique la tasa de descuento.

9.2.3 El cálculo del Costo Estándar Anual de una instalación, tendrá los siguientes componentes:

a) El Costo Estándar, calculado según se establece en el Numeral 9.2.2 multiplicado por el Factor de Recuperación de Capital, calculando dicho factor con la tasa de descuento especificada por la CRIE para las actividades de planeamiento que realiza el EOR y con la vida útil de cada tipo de instalación, también especificada por la CRIE. Este componente será cero una vez que se haya completado el período de amortización de cada instalación. El período de amortización de una instalación se contará a partir del momento del inicio de su operación comercial. La información sobre las fechas de inicio de la operación comercial debe ser comunicada al EOR por el Agente Transmisor propietario de las instalaciones y confirmada por escrito por el respectivo OS/OM; y

b) Los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento que serán establecidos por la CRIE como un porcentaje del Costo Estándar de cada instalación. Los costos reconocidos de administración, operación y mantenimiento corresponderán a valores de Empresas Eficientemente Operadas que serán seleccionadas por la CRIE. Para elaborar esta lista tomará como punto de referencia el de empresas de transmisión de la región.

9.2.4 Al Ingreso Autorizado Regional de las Ampliaciones Planificadas y las Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional, cuyos titulares no sean empresas de transmisión regional, se le harán descuentos cuando se las requiera para prestar servicios o desarrollar actividades no reguladas por este Reglamento, cuando su Regulación Nacional se lo permita, con las siguientes consideraciones:

a) Descuento por uso directo de instalaciones: Cuando el Agente Transmisor realice actividades distintas a la de transmisión de energía eléctrica, por si mismo o por terceros, utilizando instalaciones o equipos, que están siendo remunerados a través del Ingreso Autorizado Regional, el descuento será igual a un porcentaje del costo de la instalación que es usada para las actividades no reguladas. A fin de determinar este porcentaje, la CRIE contratará, a costo del Agente Transmisor, una firma consultora que audite este uso y determine cuales son las instalaciones necesarias para prestar el servicio no regulado. El costo de la instalación usada para las actividades no reguladas se calculará usando los Costos Unitarios Estándar. En caso de que el Agente Transmisor no solicite incluir en el IAR el costo de instalaciones o equipos utilizados para vender servicios destinados a actividades no reguladas, no se efectuará descuento por dicho costo;

b) Descuento por soporte físico: Además del descuento a que se refiere el numeral anterior, cuando el Agente Transmisor use o permita el uso como soporte físico las instalaciones o equipos que están siendo remuneradas a través del Ingreso Autorizado Regional para la realización de actividades distintas a la transmisión de energía eléctrica, por si mismo o por terceros, el descuento será definido por la CRIE;

c) En ningún caso el Ingreso Autorizado Regional podrá ser inferior a cero; y

d) La CRIE emitirá una Resolución donde se detalle el método para la determinación de estos descuentos.

9.2.5 Para Línea SIEPAC, cuyo titular es una Empresa de transmisión Regional, y para las Ampliaciones Planificadas y las Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional, cuyos titulares sean Empresas de transmisión Regional, no esta permitido desarrollar otras actividades diferentes a la actividad de transmisión de energía eléctrica de acuerdo al Articulo 13 del Tratado Marco. Sin embargo, si el Agente Transmisor titular permite a terceros el uso o la utilización como soporte físico de instalaciones o equipos, que están siendo remuneradas a través del Ingreso Autorizado Regional, para el desarrollo de actividades distintas a la de transmisión de energía eléctrica, se le hará un descuento al Ingreso Autorizado Regional que será definido por la CRIE y en ningún caso el Ingreso Autorizado Regional podrá ser inferior a cero.

9.2.6 Cumplido el Período de Amortización de la Línea SIEPAC, Ampliaciones Planificadas y Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional, su Ingreso Autorizado Regional solo considerara: (1) los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento, (2) el Valor Esperado por Indisponibilidad, con los criterios establecidos en el Capitulo 6, (3) los tributos que pudieran corresponderle y (4) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de calculo que autorice la CRIE.

9.2.7 Para la Línea SIEPAC, Ampliaciones Planificadas y Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional, la CRIE podrá reconocer en el IAR, el costo de inversión de las instalaciones de maniobra, control, comunicaciones y protección que se hayan renovado o que deban ser renovadas, para permitir la operación confiable de la instalación, de acuerdo con los criterios establecidos en el Numeral 9.2.3.

9.3 Cargos Regionales de Transmisión

9.3.1 Las Tarifas o Cargos Regionales de Transmisión son el Cargo Variable de Transmisión (CVT), el Peaje y el Cargo Complementario. El CVT es pagado implícitamente en el Mercado de Oportunidad Regional o explícitamente en el Mercado de Contratos Regional. El Peaje y el Cargo Complementario conforman el Cargo por Uso de la RTR (CURTR).

9.3.2 A los efectos del cálculo del CURTR, el EOR determinará el Ingreso a Recolectar para cada instalación en cada semestre de la siguiente forma:

a) El Ingreso a Recolectar para cada instalación y para cada semestre se calcula como el Ingreso Autorizado Regional (IAR) dividido entre dos, más el saldo de la Subcuenta de Compensación de Faltantes de la instalación (SCF), menos el saldo de la Subcuenta de Compensación de Excedentes de la instalación (SCE), menos los ingresos netos semestrales estimados por Cargos Variables de Transmisión (CVTn) y menos los Ingresos por Venta de Derechos de Transmisión (IVDT).

$$IR = IAR/2 + (SCF-SCE) - CVTn - IVDT$$

Donde:

$$CVTn = CVT - \text{Pagos a titulares de los DT}$$

b) El EOR proyectará los ingresos que la instalación debe recibir ese semestre en concepto de CVTn, descontando de los CVT los pagos que correspondan a Titulares de DT asociados a esa instalación. Esta estimación será realizada con un procedimiento que elaborará el EOR y aprobará la CRIE. El procedimiento se debe basar en datos históricos del predespacho del semestre correspondiente del año anterior. Para el cálculo del monto que corresponde descontar por pagos previstos a Titulares de DT se utilizará la metodología descrita en el Capítulo D9 del Anexo D.

c) El Ingreso por Venta de Derechos de Transmisión (IVDT) son aquellos montos que debe recibir el *Agente Transmisor* por cada instalación, de acuerdo a los resultados de la subasta de Derechos de Transmisión (DT) usando el mecanismo descrito en D7 del Anexo D y la forma de pago acordada.

d) Si el Ingreso a Recolectar resultara negativo, se le asignará el valor cero, considerando que el estimado de los CVTn menos el saldo de la Subcuenta de Compensación de Faltantes (SCF), mas el saldo de la Subcuenta de Compensación de Excedentes (SCE), más el IVDT es suficiente para remunerar el IAR semestral.

9.3.3 Los Cargos por Uso de la RTR (CURTR) serán pagados por los *Agentes*, exceptuando Transmisores, y permitirán recaudar la totalidad del Ingreso a Recolectar.

9.3.4 Para efectos del cálculo del CURTR y los CVT, el flujo neto de energía en un elemento de la RTR se obtendrá mediante la superposición de los flujos causados por la transacción global de

cada mercado nacional y de los flujos causados por la transacción global del MER. La transacción global de un mercado es aquella formada por todas las inyecciones y retiros de dicho mercado.

9.3.5 Las inyecciones, retiros y flujos utilizados para los cálculos del CURTR estarán basados en información histórica de los predespachos, para estados de carga seleccionados del último año de operación, descritos en el numeral siguiente. Los CURTR resultantes para cada semestre serán el promedio ponderado de los cargos calculados para todos los estados de carga analizados en este período, según se describe en el Anexo E de este Libro.

9.3.6 Los estados de carga mencionados en el numeral anterior corresponderán inicialmente a las horas 03:00, 11:00 y 19:00 de: (1) un día hábil, el segundo miércoles de cada mes; (2) el segundo sábado; y (3) el segundo domingo de cada mes. Si el segundo miércoles es un feriado en uno o más Países Miembros, se usarán los valores correspondientes al siguiente día hábil que no sea un feriado en ninguno de los Países Miembros.

9.3.7 La definición de estados podrá ser modificada por el EOR, para lo cual deberá solicitar la aprobación de la CRIE. El EOR, con la autorización de la CRIE, podrá implementar un proceso de selección aleatoria de los días de los cuales se seleccionarán los estados de carga representativos y en condiciones normales de operación, debiéndose mantener que se elija para cada mes un día hábil, un sábado y un domingo. Este procedimiento deber ser transparente, permitiendo la verificación por parte de los *Agentes* de la selección aleatoria de los días a considerarse.

9.3.8 El Cargo por Peaje se calcula en función del uso de las instalaciones de la RTR. El cálculo de este cargo se basa en los siguientes pasos:

a) Cálculo del Peaje para cada elemento de la RTR. El Peaje será igual al Ingreso a Recolectar multiplicado por la relación entre el flujo neto en el elemento y su Capacidad Operativa de Transmisión.

b) Asignación a la transacción global de cada Mercado Nacional y a la transacción global del MER, de la responsabilidad del pago por Peaje en cada elemento de la RTR en función de su uso de acuerdo al componente R1 de la Metodología de Flujo Dominante (MFD) descrita en el Anexo E de este Libro. La asignación del Cargo por Peaje a cada transacción global se hará de acuerdo a la fracción de uso del elemento en sentido del flujo neto que se determina de la siguiente manera:

   i. Cero, si el flujo asociado a la transacción global tiene sentido contrario al flujo neto en el elemento, o en caso contrario;
   ii. La proporción entre el flujo asociado a la transacción global y el total de los flujos en el mismo sentido del flujo neto.

c) Asignación del Cargo por Peaje a las inyecciones y retiros al MER que se realiza con el Método de Participaciones Medias (MEPAM), tal como se describe en el Anexo F de este Libro.

d) La asignación del Cargo por Peaje a las inyecciones y retiros de los Mercados Nacionales se realiza con el método descrito en el Anexo F de este Libro.

9.3.9 El Cargo Complementario es la parte de los Ingresos a Recolectar que no son recuperados a través del Cargo por Peaje. El cálculo de este cargo se basa en los siguientes pasos:

a) Cálculo del Cargo Complementario para cada elemento de la RTR. El Cargo Complementario será igual al Ingreso a Recolectar multiplicado por la diferencia de la Capacidad Operativa de Transmisión menos el flujo neto, dividido entre la Capacidad Operativa de Transmisión;

b) Asignación a la transacción global de cada Mercado Nacional y a la transacción global MER, de la responsabilidad del pago del Cargo Complementario de cada elemento de la RTR en función de su uso de acuerdo al componente R2 de la Metodología de Flujo Dominante (MFD) descrita en el Anexo E de este Libro. La asignación del Cargo Complementario a cada transacción global se hará de acuerdo a la relación entre su flujo asociado (sin importar el sentido del flujo neto en el elemento) y el total de flujos (suma de los valores absolutos de todos los flujos en el elemento); y

c) Asignación del Cargo Complementario a las inyecciones y retiros al MER que se realiza con el Método de Participaciones Medias (MEPAM), tal como se describe en el Anexo F de este Libro. La asignación del Cargo Complementario a las inyecciones y retiros de los Mercados Nacionales se realiza con el método descrito en el Anexo F de este Libro.

9.3.10 Los CURTR serán calculados para los *Agentes* que inyectan y *Agentes* que retiran, y sumados por país de la siguiente forma:

a) Del proceso de cálculo que resulta de aplicar los métodos que se describen en el Anexo F de este Libro, se produce la siguiente información:

i. Monto que el retiro del MER en el nodo "i" del país "p" debe pagar en concepto de Peaje (PERMpi) y Cargo Complementario (CCRMpi);

ii. Monto que la inyección al MER en el nodo "i" del país "p" debe pagar en concepto de Peaje (PEIMpi) y Cargo Complementario (CCIMpi);

iii. Monto que el retiro del Mercado Eléctrico Nacional (MEN) en el nodo "k" del país "p" debe pagar en concepto de Peaje (PERNpk) y Cargo Complementario (CCRNpk);

iv. Monto que la inyección al MEN en el nodo "k" del país "p" debe pagar en concepto de Peaje (PEINpk) y Cargo Complementario (CCINpk).

b) El CURTR para los *Agentes* que retiran de un país "p" se calculará como:

$$CURTRCp = \{\Sigma i\ (PERMpi + CCRMpi) + \Sigma k\ (PERNpk + CCRNpk)\} / \Sigma c\ \Sigma j\ Rcj$$

Donde:

PERMpi es el Peaje de los Retiros del MER para el país "p" en el nodo "i"

CCRMpi es el Cargo Complementario de los Retiros del MER para el país "p" en el nodo "i"

PERNpk es el Peaje de los Retiros del Mercado Nacional para el país "p" en el nodo "i"

CCRNpk es el Cargo Complementario de los Retiros del Mercado Nacional para el país "p" en el nodo "i"

Rcj es el retiro proyectado, en MWh, del Agente que retira "c" del país "p" para los meses "j" del semestre para el cual se calcula el CURTRCp; y

c) El CURTR para los *Agentes* que inyectan de un país "p" se calculará como:

$$CURTRGp = \{\Sigma i\ (PEIMpi + CCIMpi) + \Sigma k\ (PEINpk + CCINpk)\}\ /\ \Sigma g\ \Sigma j\ Igj$$

Donde:

PEIMpi es el Peaje de las Inyecciones del MER para el país "p" en el nodo "i"

CCIMpi es el Cargo Complementario de las Inyecciones del MER para el país "p" en el nodo "i"

PEINpk es el Peaje de las Inyecciones del Mercado Nacional para el país "p" en el nodo "i"

CCINpk es el Cargo Complementario de las Inyecciones del Mercado Nacional para el país "p" en el nodo "i"

Igj es la inyección proyectada, en MWh, del Agente que inyecta "g" del país "p" para los meses "j" del semestre para el cual se calculan los CURTRGp.

9.3.11 El EOR calculará la inyección proyectada como el promedio semestral de la generación neta inyectada, expresada en MWh, de los últimos 3 años, correspondiente a los períodos entre el 1° de enero y el 30 de junio, y entre el 1° de julio y el 31 de diciembre. En caso de unidades generadoras con registros menores a tres (3) años, se utilizará la generación histórica de los meses transcurridos desde la puesta en servicio comercial hasta el fin del semestre anterior a la fecha de cálculo de los CURTR.

9.3.12 El EOR calculará el retiro proyectado como el promedio semestral de retiros, expresado en MWh, de los últimos 3 años, correspondiente a los períodos entre el 1° de enero y el 30 de junio, y entre el 1° de julio y el 31 de diciembre. En caso de demandas con registros menores a

tres (3) años, se utilizará la demanda histórica de los meses transcurridos desde la puesta en servicio comercial hasta el fin del semestre anterior a la fecha de cálculo de los CURTR.

9.3.13 Los *Agentes* que retiran de cada País "p" deberán pagar mensualmente el CURTR igual a la tarifa $CURTRC_p$ (US$/MWh) por cada MWh de su demanda correspondiente a cada mes del semestre para el cual este cargo está vigente.

9.3.14 Los *Agentes* que inyectan de cada País "p" deberán pagar mensualmente el CURTR igual a la tarifa $CURTRG_p$ por cada MWh de generación correspondiente a cada mes del semestre para el cual este cargo está vigente.

9.4 Método de Reasignación del Cargo por Peaje y del Cargo Complementario

9.4.1 El OS/OM de cada País, en representación de los *Agentes* que inyectan y *Agentes* que retiran, podrá pagar al EOR los montos que resultan de aplicar los criterios establecidos en los Numerales 9.3.13 y 9.3.14. Los *Agentes* que inyectan y *Agentes* que retiran de cada País deberán presentar garantías de pago por estos montos.

9.4.2 La CRIE y el regulador de cada País velaran que se respete el principio que no se debe duplicar la remuneración de los *Agentes Transmisores*. Si una instalación de transmisión es remunerada en un monto mayor a la suma de su Ingreso Autorizado Nacional e Ingreso Autorizado Regional, entonces ese ingreso extra debe ser disminuido en las próximas autorizaciones de Ingresos Autorizados. El EOR deberá suministrar a la CRIE toda la información de la liquidación de los Cargos de Transmisión para que ésta, en coordinación con los Reguladores Nacionales, realice semestralmente esta verificación.

10. Sistema de Planificación de la Transmisión y Generación Regional (SPTR)

10.1 Criterios Generales

10.1.1 El objetivo del Sistema de Planificación de la Transmisión Regional es realizar los siguientes estudios:

a) Planificación a Largo Plazo de la Expansión: Identificar las ampliaciones de la RTR que maximicen el Beneficio Social de los Agentes que inyectan y Agentes que retiran, mejoren la confiabilidad a nivel regional y signifiquen el aumento de la competencia en el MER. La Planificación a Largo Plazo se realizará con un horizonte de al menos diez (10) años, el cual podrá ser ampliado por el EOR si lo considera necesario El proceso de Planificación a Largo Plazo debe considerar la prevalencia del principio fundamental de Libre Acceso a la RTR. El proceso de Planificación a Largo Plazo debe incluir como un dato externo los planes de expansión de corto plazo de cada país que informen los OS/OM;

b) Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR: (i) revisar la capacidad de la RTR para transportar los flujos asociados a los escenarios previsibles de la generación y de

demanda, (ii) desarrollar las recomendaciones para un programa de ampliaciones menores y modificaciones de la topología de la RTR para mantener o mejorar su nivel de confiabilidad y calidad que permitan cumplir con los CCSD definidos en el Numeral 16.2, (iii) Identificar adecuaciones de los sistemas de protección y control, (iv) Analizar la necesidad del cambio de equipos asociados a la RTR por otros de mayor capacidad. El Diagnóstico de Mediano Plazo se realizará con un horizonte de cinco (5) años;

c) Evaluación de las Ampliaciones a Riesgo en la RTR propuestas por Iniciadores, de acuerdo a las instrucciones que imparta en cada caso la CRIE; y

d) Definición y actualización de las instalaciones que conforman la RTR.

10.1.2 Los estudios indicados en los Literales (a) y (b) del numeral anterior, deberán procurar que en todo momento se mantenga una capacidad operativa de intercambio internacional mínima entre cualquier par de Países Miembros. Esta capacidad será fijada por la CRIE mediante Resolución.

10.1.3 Como resultado del proceso de planificación regional, el EOR deberá elaborar los siguientes informes:

a) Informe anual de Planificación a Largo Plazo, que se deberá presentar para la consideración de la CRIE el último día hábil del mes de septiembre;

b) Informe anual de Diagnóstico a Mediano Plazo, que deberá ser presentado por el EOR a la CRIE el último día hábil del mes de junio;

c) Informes sobre beneficios e inconvenientes asociados a Ampliaciones a Riesgo, a pedido de la CRIE, que deberá presentar a los dos (2) meses de la solicitud de ésta, sobre la base de los estudios e información técnica y económica que presente el Iniciador de la ampliación;

d) Informe sobre la conformación de la RTR; y

e) Otros informes sobre temas específicos, a solicitud de la CRIE, en los plazos que se acuerden en cada ocasión.

10.2 Alcance de la Planificación de Largo Plazo

10.2.1 La Planificación de Largo Plazo tendrá como principal objetivo identificar las Ampliaciones de la Transmisión que:

a) Incrementen el Beneficio Social y simultáneamente tengan un número significativo de beneficiarios, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 10.6.2, de forma tal que no resulte probable que se pueda formar una coalición para realizar la ampliación como una Ampliación a Riesgo;

b) Mejoren la confiabilidad a nivel regional. En estas ampliaciones los estudios deberán demostrar que el valor presente neto de la valorización de la disminución de la energía no suministrada es mayor que el valor presente neto de las inversiones y los correspondientes costos de operación y mantenimiento y los Costos de Suministro de Energía en el MER; y

c) Signifiquen un aumento de la competencia en el MER. En estos casos deberán identificar la mejora de los indicadores de poder de mercado, y los beneficios de los Agentes que retiran. A fin de medir la mejora de la competencia, se utilizará la

variación del Indice de Lerner como indicador de la eficiencia de la ampliación, y la disminución estimada en el precio de la energía multiplicada por la energía comercializada a escala regional como la medida del Beneficio Social asociado.

10.2.2 En el desarrollo de la Planificación de Largo Plazo de la Transmisión se deberá considerar la planificación indicativa de la generación. Los lineamientos que seguirá la Planificación a Largo Plazo de la Transmisión, en relación con las ampliaciones de la generación informadas oficialmente por los *Agentes* de los Países Miembros serán los siguientes:

a) La Planificación a Largo Plazo evitará seleccionar como expansiones planificadas aquellas que signifiquen que nuevas plantas generadoras o grandes demandas fuera de la RTR no paguen los costos de conectarse a la misma, haciéndoles desaparecer la señal de localización. En particular no se seleccionarán como ampliaciones planificadas aquellas cuyos beneficios estén concentrados en una única planta generadora o demanda;

b) Cuando se ejecuten ampliaciones se deberá adoptar un régimen operativo que asegure que las mejoras de confiabilidad sean efectivas;

c) El proceso de planificación debe considerar: (1) la información de planificación de la generación en los países; (2) la información aportada por los diferentes Agentes a través de los OS/OM de cada país sobre futuras expansiones, y (3) las autorizaciones de ampliaciones;

d) La información sobre cada nuevo proyecto de generación y transmisión, usado para la Planificación a Largo Plazo, que envíen los Agentes interesados a través de los OS/OM, deberá incluir como mínimo:

   i. Empresa o Agente promotor del proyecto;

   ii. Descripción del proyecto, incluyendo los resultados de trabajos de campo realizados;
   iii. Datos necesarios para la Base de Datos Regional, que permitan modelar adecuadamente el proyecto;
   iv. Los estudios de impacto ambiental e identificación de las medidas para mitigarlo de acuerdo con las regulaciones nacionales y regionales aplicables;
   v. Los costos asociados al proyecto de transmisión, con detalle de la metodología de cálculo, los cómputos, costos unitarios e identificación de las fuentes de información en las que se basan estos costos. Nivel estimado de error en cómputos y costos; y
   vi. Avance del financiamiento del proyecto.

e) El EOR desarrollará los criterios para estimar un porcentaje de incremento de los costos informados de un proyecto en concepto de imprevistos, en función del grado de avance del mismo;

f) A fin de considerar horizontes de planificación prolongados, el EOR podrá utilizar un modelo de simulación que determine una secuencia óptima de desarrollo de la generación que permita cubrir la demanda del sistema regional en cada momento.

10.3 Alcance del Diagnóstico de Mediano Plazo

10.3.1 El Diagnóstico de Mediano Plazo tendrá los siguientes objetivos:

a) Revisar la capacidad de transmisión de la RTR para transportar los flujos de potencia, asociados a los escenarios previsibles de la generación y de demanda, que cumplan con los CCSD;

b) Formular recomendaciones para un programa de ampliaciones menores y modificaciones de las instalaciones de la RTR para mantener la confiabilidad de la red en los niveles establecidos en los CCSD, o disminuir los Costos de Suministro de Energía en el MER;

c) Identificar restricciones a la capacidad de transmisión de la RTR o en las redes nacionales que puedan afectar la confiabilidad en el ámbito regional o que aumenten los Costos de Suministro de Energía en el MER, y proponer en cada caso las eventuales medidas correctivas o preventivas;

d) Evaluar la necesidad del cambio de equipos asociados a la RTR por otros de mayor capacidad nominal cuando estos resulten una limitante para las ampliaciones de la red o de la generación;

e) Analizar el impacto sobre la RTR de la conexión de nuevas plantas generadoras o nuevas demandas en las redes nacionales, con base en los estudios presentados por el Iniciador ;

f) Analizar el impacto sobre la RTR de la construcción de ampliaciones de las redes de transmisión nacionales, cuando su tensión sea igual o mayor a 69 kV; u otras ampliaciones a pedido de la CRIE; y

g) Analizar el impacto sobre la RTR de las interconexiones extra-regionales.

10.4 Conceptos a Considerar en la Planificación

10.4.1 El excedente del consumidor se calcula como la diferencia entre el precio que un consumidor estaría dispuesto a pagar por una unidad de energía eléctrica con determinadas características de calidad, menos el costo de la energía comprada, más la reducción de la Energía no suministrada valorizada al respectivo Costo de la Energía no suministrada en cada país. La CRIE determinará la metodología de cálculo del excedente del consumidor con base en las predisposiciones a pagar por la energía de estos, o, como simplificación, en función de la estimación de la elasticidad demanda-precio para distintos niveles y sectores de consumo de electricidad.

10.4.2 El excedente del productor se calcula como el producto de las cantidades de energía vendida por los generadores por la diferencia entre los precios de venta menos los precios de oferta de venta.

10.4.3 El Beneficio Social se calculará como el excedente de los consumidores más el excedente de los productores.

10.4.4 El modelo de planificación permitirá evaluar los cambios en la Energía no suministrada asociados a cada escenario definido por el EOR.

10.4.5 El valor presente neto de las series de costos se calculará usando una tasa de descuento calculada mediante una metodología que definirá la CRIE. El valor que se adopte deberá considerar adecuadamente los valores promedio de riesgos del conjunto de los Países Miembro.

10.4.6 El modelo de planificación deberá identificar los beneficios y los costos incrementales asociados a los planes de expansión de generación, o a obras individuales que propongan los *Agentes* dentro del concepto de Ampliaciones a Riesgo.

10.5 Planificación Regional

10.5.1 La planificación regional será responsabilidad del EOR, que deberá producir los informes mencionados en el Numeral 10.1.3. Los Informes que se eleven a la CRIE incluirán cuando corresponda, propuestas de Ampliaciones Planificadas, de acuerdo a los procedimientos establecidos el Numeral 10.6.1.

10.5.2 Los informes de Planificación del EOR serán auditados por la CRIE, quien analizará e incorporará observaciones a los estudios.

10.5.3 El EOR, a pedido de un Iniciador de una Ampliación a Riesgo, podrá realizar los estudios necesarios previstos en el Numeral 11.3 para determinar el Ingreso Autorizado Regional que puede corresponder a una Ampliación a Riesgo.

10.6 Procedimiento y Metodología para la Planificación

10.6.1 Los procedimientos que seguirá el EOR para la planificación seguirán las siguientes etapas:

a) Se usará la información contenida en la Base de Datos Regional que se describe en el Numeral 5.1 de este Libro. La información de la Base de Datos Regional será actualizada con datos que deben suministrar los Agentes a través de los OS/OM de cada país, y con fuentes propias;

b) Se solicitará a la CRIE el valor de la tasa de descuento a utilizarse;

c) Se definirá un conjunto de escenarios, basándose en combinaciones probables de evolución de las variables y criterios siguientes:

i. Estrategias de expansión de la generación y transmisión, considerando como mínimo un escenario con autosuficiencia de los Países, y uno o varios con el desarrollo de proyectos a escala regional;
ii. Proyecciones de la demanda;
iii. Tecnologías a considerarse para la expansión;
iv. Costos de inversión en nuevas instalaciones;
v. Proyecciones del precio de los combustibles usados en la región; y
vi. Nuevas instalaciones generadoras y de transmisión

d) Mediante el Modelo de Planificación se obtendrá la estrategia de expansión de la transmisión que minimiza el máximo costo de arrepentimiento, considerando simultáneamente los escenarios definidos por el EOR. Para cada escenario, el Modelo identificara las expansiones que maximicen el Beneficio Social o alternativamente las expansiones que minimicen los costos de inversión y operación;

e) Se simulará el funcionamiento del MER para cada uno de los escenarios previstos operando sobre la estrategia de expansión seleccionada, con el Modelo de Simulación Operativa. Se verificará la factibilidad técnica y una razonable coincidencia entre los resultados del Modelo de Planificación y los resultados de las simulaciones;

f) Se verificará la factibilidad económica de las inversiones, constatando que la tasa interna de retorno, sea mayor o igual a la tasa de descuento regional. De ser necesario efectuar correcciones a los parámetros del Modelo de Planificación y repetir el proceso descrito en este numeral;

g) Se analizará el funcionamiento en estado estable y dinámico de la RTR con los Modelos de Estudios Eléctricos. Se definirá la Capacidad Operativa de Transmisión de las ampliaciones de la transmisión, con la metodología que se detalla en el Capitulo 16, en base a los estudios que se definen en el Capítulo 18 de este Libro;

h) Para la evaluación del comportamiento en estado estable y dinámico se analizará el cumplimiento de un conjunto de condiciones técnicas para verificar que en determinadas situaciones topológicas se cumplan los CCSD;

i) En los estudios de estado estable y dinámico se partirá de un nivel de disponibilidad total (situación N); a continuación, se plantearán contingencias (indisponibilidades) simples de líneas, transformadores (excepto aquellos que sirven exclusivamente carga) y generadores (N-1). El criterio a usarse es el de los CCSD. Se determinará en cada caso el costo de la energía no suministrada en las situaciones de contingencia simple, y se la comparará con el costo de mantener el servicio en caso de ocurrir cada contingencia;

j) Se realizarán estudios de riesgos, tanto técnicos como económicos, y la evaluación de costos de arrepentimiento. Los estudios de riesgos técnicos deberán como mínimo determinar el valor esperado de la energía no suministrada en cada país. Los estudios de riesgos económicos deberán determinar el rango de incertidumbre de la tasa interna de retorno de cada expansión seleccionada. De resultar de estos estudios riesgos que se consideren elevados, se deberán corregir los escenarios de planificación y repetir el proceso; y

k) Se calcularán los indicadores de evaluación económica de las expansiones de transmisión: tasa interna de retorno y Valor Presente Neto, asignación del pago entre los Agentes a través de los CURTR, rentabilidad y valor presente neto de los beneficios netos para los Agentes y el cálculo del valor presente neto del Beneficio Social por país.

10.6.2 En base al procedimiento descrito en el Numeral 10.6.1, el EOR preparará una lista de las ampliaciones de la transmisión que resultan seleccionadas en base a los indicadores de evaluación calculados según los requerimientos del Literal k) del numeral anterior y la estimación del riesgo que resulta del proceso descrito en el Literal j) del numeral anterior. Para elaborar esta lista el EOR seguirá los siguientes lineamientos:

a) Incluir en la lista las ampliaciones para las cuales el valor presente neto de los beneficios sociales descontados a la tasa informada por la CRIE es mayor que cero, y cuya construcción debería comenzar en los dos (2) años siguientes;

b) Identificar dentro del grupo mencionado en el Literal a) a aquellas expansiones para las cuales los Beneficios Sociales están principalmente concentrados en un único país, usando con tal efecto un valor del 80% de los beneficios totales;

c) Identificar dentro del grupo mencionado en el Literal a) a aquellas expansiones para las cuales los Beneficios Privados están principalmente concentrados en no más de tres (3) Agentes, excepto Transmisores, El criterio para esta clasificación será que un único Agente, excepto Transmisor, concentre mas del 50% del beneficio, y tres (3) Agentes más del 80%;

d) Identificar como candidatas a Ampliaciones Planificadas, a aquellas que fueron seleccionadas según los criterios definidos en el Literal a), salvo las luego identificadas en los Literales b) y c); y

e) Preparar los informes con recomendaciones para la CRIE. Estos informes deberán incluir la lista de recomendaciones seleccionadas según el procedimiento descrito en el Literal d). Las ampliaciones identificadas según el procedimiento descrito en los Literales b) y c) serán incluidas en una lista de candidatas a Ampliaciones a Riesgo, siendo necesaria para su consideración que el País o los Agentes, excepto Transmisores, que concentran la mayor parte de los beneficios se hagan cargo de los costos de construcción en proporción al porcentaje de beneficios que obtienen de la ampliación.

10.6.3 El EOR incluirá en el Informe de Planificación a Largo Plazo de la RTR y el Diagnóstico de Mediano Plazo la lista de las ampliaciones recomendadas mencionada en el Literal e) del numeral anterior. Para cada ampliación recomendada el EOR deberá suministrar la siguiente información:

a) Cronograma de trabajos, indicando fechas previstas de puesta en servicio.

b) Costo estimado de la obra junto con una propuesta técnica y una evaluación económica que permita demostrar, a conformidad de la CRIE, la factibilidad de la ampliación con el costo propuesto. La tasa de retorno de la ampliación propuesta debe ser mayor o igual a la tasa de descuento que especifique la CRIE cada año;

c) La evaluación que permita acreditar la conveniencia de la ampliación y los beneficios que la obra introducirá para los Agentes;

d) El diseño general de las instalaciones propuestas que permita verificar el cumplimiento de los criterios de diseño de las instalaciones de transmisión establecidas en las regulaciones nacionales de los países donde se construirá la ampliación;

e) Estudios técnicos que permitan verificar el cumplimiento en la RTR de los CCSD con las nuevas instalaciones propuestas;

f) Estimación de los Cargos de Transmisión con y sin las nuevas instalaciones propuestas, conforme al Régimen Tarifario establecido en el Capítulo 9 de este Libro.

g) Evaluación para cada Agente que inyecta y Agente que retira y para cada país, del beneficio obtenido con relación a los CURTR adicionales que debe asumir;

h) Enumeración de las hipótesis sobre fechas de entrada en servicio de nueva generación, transmisión o evolución de la demanda que hacen conveniente la ampliación propuesta. Identificar bajo que condiciones de incumplimiento de las hipótesis, es decir, retrasos en la puesta en servicio de la generación o en alcanzarse los niveles de demanda previstos la ampliación podría dejar de ser conveniente; e

i) Identificación del impacto ambiental de la ampliación, según los criterios fijados en los Capítulos 14 y 15 de este Libro.

10.7 Proyección de la Demanda

10.7.1 El EOR deberá utilizar las proyecciones de demanda que le informen los OS/OM de cada País Miembro.

10.8 Costo de la Energía no Suministrada

10.8.1 A los efectos de su uso en los estudios de planificación, la CRIE elaborará y aprobará una metodología para determinar el Costo de la Energía no Suministrada en cada país. Esta metodología deberá ser aprobada por la CRIE antes de cumplirse un (1) año posterior a la vigencia de este Reglamento. El costo de la Energía no Suministrada deberá ser actualizado como máximo cada cinco (5) años.

10.9 Modelos para la Planificación

10.9.1 El EOR establecerá, con aprobación de la CRIE, las características y capacidades que se utilizarán en el Modelo de Planificación para la planificación de la expansión, las cuales se describen en el Anexo G de este Libro.

10.10 Coordinación con las Ampliaciones de los Sistemas Nacionales

10.10.1 Los OS/OM deberán informar por escrito a la CRIE de las ampliaciones de los respectivos sistemas de transmisión. Cuando la Ampliación sea en una tensión igual o mayor a 115 kV, junto con el anuncio de la ampliación deberán enviar la información que necesita el EOR para evaluar si la misma será parte de la RTR.

10.10.2 Cuando la ampliación sea en tensiones iguales o mayores a 115 kV, la CRIE solicitará al EOR que realice la evaluación sobre si la ampliación formará parte de la RTR. Para esta evaluación el EOR seguirá los criterios y procedimientos que se establecen en el Capítulo 2 de este Libro.

10.10.3 Si el resultado de la evaluación muestra que la Ampliación formará parte de la RTR:

a) La CRIE será la responsable de aprobar la Ampliación, sobre la base de los resultados de los estudios que se describen en el Numeral 11.3 para las Ampliaciones a Riesgo;

b) La CRIE solicitará al EOR que realice la evaluación del Beneficio Social de la Ampliación en los términos descritos en el Numeral 11.3.14 y sobre la base de los resultados de esta evaluación, el Ingreso Autorizado Regional que el titular de la Ampliación podría percibir. La CRIE informará al titular de la Ampliación sobre el Ingreso Autorizado Regional que le podría corresponder.

c) En este caso el titular de la Ampliación comunicará a la CRIE si opta por percibir como máximo el Ingreso Autorizado Regional a ser recaudado por medio del CURTR.

11. Ampliaciones de la RTR

11.1 Generalidades

11.1.1 Las ampliaciones de la RTR pueden surgir de uno de los siguientes procesos:

a) Obras identificadas en el proceso de Planificación a Largo Plazo o en el Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR que sean aprobadas por la CRIE, en adelante denominadas Ampliaciones Planificadas;

b) Ampliaciones a Riesgo que hayan sido identificadas en el proceso de Planificación a Largo Plazo o en el Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR, que no sean consideradas Ampliaciones Planificadas por concentrar sus beneficios en un único País o en pocos Agentes, pero que los Agentes en los que se concentra el beneficio acepten hacerse cargo de la proporción del costo de la expansión proporcional a sus beneficios. La remuneración reconocerá un Ingreso Autorizado Regional en función de los beneficios a terceros, siguiendo los criterios definidos en el Numeral 11.3 de este Libro; y

c) Ampliaciones a Riesgo propuestas por los Agentes o terceras partes, que sean autorizadas por las regulaciones nacionales e identificadas por el EOR como pertenecientes, a partir de su operación comercial, a la RTR. En estos casos los Reguladores Nacionales deberán elevar a la CRIE la Solicitud para realizar la ampliación presentada por los Agentes, quién deberá decidir sobre su aprobación. Las autorizaciones, permisos, o concesiones deberán ser finalmente otorgadas por la autoridad competente del país donde se ubique la ampliación, una vez que hayan sido autorizadas por la CRIE.

11.2 Aprobación de Ampliaciones Planificadas

11.2.1 Las ampliaciones sólo podrán ser autorizadas por la CRIE como planificadas cuando los estudios técnico económicos demuestren que la expansión incrementa el Beneficio Social a nivel regional, y en consecuencia estén en la lista que prepara el EOR según lo establecido en el Numeral 10.6.2, y que sean incluidas en los Informes de Planificación a Largo Plazo o de Diagnóstico a Mediano Plazo de la RTR. La CRIE verificará que, en los estudios realizados por el EOR, el valor presente neto del costo total asociado a suplir la demanda con la generación y transmisión construida o en construcción menos los costos de capital, operación y mantenimiento y energía no suministrada asociados a la expansión, sea mayor que cero. Para el cálculo del valor presente neto se usara la tasa de descuento que fije la CRIE.

11.2.2 La CRIE verificará la consistencia general de la información contenida en el Informe de Planificación a Largo Plazo, o de Diagnóstico de Mediano Plazo y podrá requerir la presentación de información faltante o adicional al EOR.

11.2.3 La CRIE, en un plazo de treinta (30) días, analizará el Informe de Planificación a Largo Plazo y el Informe de Diagnóstico de Mediano Plazo para verificar que cumple los criterios y procedimientos que establece el Reglamento, en particular en lo referente a:

a) La conveniencia económica de las obras;

b) El cumplimiento de los CCSD de la RTR; y

c) El cumplimiento de las regulaciones ambientales nacionales y regionales.

11.2.4 Dentro de los cinco (5) días hábiles desde el momento en que la información contenida en el informe de Planificación a Largo Plazo y en el Diagnóstico de Mediano Plazo esté completa, la CRIE procederá a incluir en su sitio de Internet estos informes con las recomendaciones presentadas por el EOR, invitando, a través de los OS/OM, a todas las partes interesadas enviar sus comentarios y observaciones dentro de un plazo de treinta (30) días. La noticia sobre la disponibilidad en el sitio de Internet del informe será publicada en dos (2) periódicos de circulación masiva en cada uno de los países miembros durante tres (3) días consecutivos.

11.2.5 La CRIE propondrá a los *Agentes* identificados como candidatos a hacerse cargo de parte de los costos de alguna de las expansiones propuestas por el EOR que cumplen con las condiciones que se detallan en el Numeral 11.1.1 b), a analizar su interés en realizar la Ampliación a Riesgo. Estos tendrán un plazo de sesenta (60) días para dar una respuesta a la CRIE.

11.2.6 En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días de recibidas las recomendaciones contenidas en los Informes de Planificación a Largo Plazo y de Diagnóstico de Mediano Plazo, y una vez obtenidas las respuestas de los OS/OM y los *Agentes* según lo mencionado en el Numeral 11.2.5, la CRIE, en consulta con los Reguladores Nacionales, decidirá la aprobación o rechazo de cada una de las Ampliaciones Planificadas propuestas sobre la base de las conclusiones obtenidas de la verificación de los respectivos informes, las opiniones y las eventuales observaciones recibidas de organismos u opinión pública.

11.2.7 La CRIE emitirá una resolución aprobando o rechazando las ampliaciones planificadas por el EOR. El dictamen podrá aprobar parcialmente el conjunto de obras propuestas en el plan de ampliaciones, pero en este caso deberá requerir la opinión del EOR con relación al impacto de esta medida. La resolución deberá estar fundamentada con todos los estudios realizados y contener todas las opiniones y observaciones recibidas sobre el plan propuesto. La CRIE notificara la resolución al EOR y los OS/OM. Asimismo, la CRIE publicará la resolución en su sitio de Internet.

11.2.8 De considerarlo procedente, la CRIE podrá requerir del EOR, la reformulación completa o parcial de la propuesta en relación con alguna Ampliación Planificada en particular. El EOR, contará con un plazo, determinado por la CRIE de acuerdo a la magnitud de los cambios a introducir, para presentar la nueva propuesta. La nueva presentación deberá seguir el mismo procedimiento que el de la presentación original.

11.3 Aprobación de Ampliaciones a Riesgo

11.3.1 Las ampliaciones solicitadas por los *Agentes* y que se desarrollen exclusivamente en el territorio de uno de los países del MER, y que no sean identificadas por el procedimiento descrito en el Numeral 10.10 de este Libro como pertenecientes a la RTR, deberá ser realizada siguiendo los

procedimientos establecidos por la regulación nacional, pero quedando a cargo de cada OS/OM verificar que la ampliación no afecte la Capacidad Operativa de Transmisión ni el cumplimiento de los CCSD en la RTR.

11.3.2 Cuando una ampliación tenga por objeto conectar directamente con la RTR a un Agente que no está vinculado con la red de su país quedará sujeto a aprobación por la CRIE, adicionalmente a las autorizaciones requeridas en los países involucrados.

11.3.3 Un Iniciador en una Ampliación a Riesgo, a fin de completar la Solicitud que deberá presentar a la CRIE según lo dispuesto en el Numeral 11.3.6 de este Libro, solicitará al EOR la información contenida en la Base de Datos Regional

11.3.4 El interesado en construir una ampliación a riesgo puede realizar por su propia cuenta los estudios necesarios para solicitar un Ingreso Autorizado Regional según el Numeral 11.3.7, siempre y cuando los resultados de los mismos sean revisados por el EOR. En caso de que el interesado desee que el EOR realice los estudios, solicitará una oferta al EOR.

11.3.5 Las Ampliaciones a Riesgo con beneficio regional, a los efectos del cálculo de su Ingreso Autorizado Regional, se clasifican en:

a) Instalaciones para vincular un Agente a la RTR, que puede consistir en líneas de transmisión, transformadores y conexiones a subestaciones existentes. Para este tipo de ampliaciones, el Iniciador sólo podrá percibir un Ingreso Autorizado Regional en caso de que nuevos Agentes que inyectan deseen usar la interconexión para vincularse a la RTR si la misma se construyó para realizar inyecciones a la RTR, y en caso que nuevos Agentes que retiran deseen conectarse si el objetivo de la ampliación fue el de realizar retiros de la RTR. En este caso el Ingreso Autorizado Regional será fijado por la CRIE, en base al Costo Estándar de la Ampliación, la distancia de la nueva conexión a la subestación más próxima de la RTR y la potencia máxima inyectada o retirada por el nuevo Agente que inyecta o Agente que retira en relación con la capacidad de la instalación. Los Ingresos Autorizados Regionales serán pagados exclusivamente por los nuevos Agentes, excepto Transmisores, que se conecten a la ampliación;

b) Refuerzos a la RTR, consistentes en instalaciones que vinculan nodos existentes de la RTR. Para este tipo de instalaciones, el Iniciador sólo tendrá derecho a percibir un Ingreso Autorizado Regional en los términos previstos en el Numeral 11.3.7 de este Libro; y

c) Las instalaciones que fueron identificadas en el proceso de planificación, e incluidas en los Informes de Planificación a Largo Plazo o Informe de Diagnóstico que concentran los beneficios en un solo País o en pocos Agentes, excepto Transmisores. En estos casos la ampliación quedará clasificada dentro las categorías definidas en el Literal anterior a) o b) según corresponda.

11.3.6 La Solicitud para realizar la Ampliación a Riesgo será presentada a la CRIE. Para cada obra propuesta, el respectivo Iniciador deberá incluir junto con la Solicitud la siguiente información:

a) Constancia que es un Agente en el País donde se ubica la ampliación, o de que está tramitando la misma según lo establecido en la correspondiente regulación nacional;

b) Memoria técnica de la ampliación, identificando claramente la ubicación de las instalaciones asociadas, que permita verificar el cumplimiento de los criterios de diseño de las instalaciones de transmisión vigentes en cada país donde se ubiquen las respectivas instalaciones;

c) Estudios técnicos que permitan verificar el cumplimiento de los CCSD con la obra propuesta, presentando los estudios que se requieren con este objetivo, realizados con los criterios que se establecen en el Capítulo 17 de este Libro. Estos estudios deberán ser realizados por el Iniciador, y el EOR deberá suministrar toda la información que resulte necesaria para el estudio;

d) Cronograma de trabajos, indicando fecha de iniciación y puesta en servicio; y

e) El costo estimado de la obra.

11.3.7 Un Iniciador puede solicitar el reconocimiento de un Ingreso Autorizado Regional a la CRIE en los términos previstos en los Numerales 11.3.5 a) y b) de este Libro. En este único caso, deberá incorporar a la Solicitud la siguiente información:

a) Resultados de un estudio solicitado al EOR, quién, usando la misma metodología que se aplica en la Planificación a Largo Plazo, determinará: (1) valor presente neto del incremento de Beneficio Social de la región asociado a la ampliación solicitada por el Iniciador por un período de quince (15) años; (2) valor presente neto del Beneficio Privado que obtiene el Iniciador en el mismo período; (3) estimación propia del costo de la ampliación, sobre la base de los Costos Unitarios Estándar utilizados para el cálculo de los Ingresos Autorizados Regionales de los Agentes Transmisores, calculados según lo establecido en el Numeral 9.2; y (4) impacto de la ampliación sobre la Capacidad Operativa de Transmisión y los CURTR.

b) Indicación sobre si el cálculo del Ingreso Autorizado Regional se basará en: (1) el Costo Estándar de la Ampliación o (2) el Canon resultante de una licitación pública internacional para la construcción, operación y mantenimiento de la Ampliación; y

c) En caso de haber optado por la opción (2) en el Literal b), se deberá adjuntar un borrador de Pliegos para el llamado a licitación pública internacional.

11.3.8 La CRIE verificará que la información contenida en la solicitud sea adecuada, pudiendo requerir al Iniciador la presentación de información faltante o adicional.

11.3.9 Dentro de los cinco (5) días hábiles desde el momento que la información contenida en la Solicitud esté completa, la CRIE procederá a:

a) Remitir la Solicitud al EOR, los OS/OM y los Agentes Transmisores involucrados, a los efectos de contar con las opiniones de éstos. El EOR, los OS/OM y los Agentes Transmisores contarán con un plazo de hasta treinta (30) días para responder a la consulta de la CRIE. De no recibir la CRIE los comentarios del EOR, OS/OM o los Agentes Transmisores en el plazo indicado, considerará que no tienen observaciones; y

b) Publicar, a cuenta del Iniciador, en dos periódicos de circulación nacional en cada País de la región la solicitud presentada, invitando a enviar comentarios y observaciones dentro de un plazo de quince (15) días.

11.3.10 En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días de recibida la solicitud completa, la CRIE decidirá la aprobación o rechazo de la ampliación propuesta sobre la base de los resultados obtenidos, de su verificación, las opiniones y observaciones recibidas. El rechazo sólo podrá basarse en alguna de las siguientes condiciones: (1) que la ampliación, con el diseño presentado afecta la seguridad operativa de la RTR, de instalaciones y personas, o no permite el cumplimiento de los CCSD; (2) disminuye la Capacidad Operativa de Transmisión existente; (3) no cumple con los criterios ambientales establecidos en el Capítulo 15 de este Libro.

11.3.11 En caso que se dieran las condiciones previstas en el Numeral 11.4.7, el Iniciador deberá responder sobre si acepta la propuesta de hacerse cargo de parte de los costos de la Ampliación en un plazo de cuarenta y cinco (45) días.

11.3.12 La CRIE emitirá una resolución aprobando o rechazando las ampliaciones, y especificando los cambios que será necesario introducir a la Ampliación para su aprobación. El Iniciador fijará el plazo que considere conveniente para introducir las adecuaciones al proyecto de ampliación y volverlo a presentar. La resolución deberá estar fundamentada con todos los estudios realizados y contener todas las opiniones y observaciones emitidas. La CRIE notificará la resolución al EOR, quien deberá ponerla en conocimiento de los OS/OM y de cada Agente a través de su sitio de Internet.

11.3.13 No habrá límites en el número de veces que un Iniciador puede volver a presentar una Solicitud para una ampliación que sea rechazada por la CRIE, aunque en cada caso deberá demostrar que ha resuelto los problemas identificados por los que fue rechazada la Solicitud.

11.3.14 En caso que la CRIE apruebe la Ampliación y el Iniciador haya solicitado un Ingreso Autorizado Regional, la CRIE determinará si este corresponde y en caso positivo, el valor del Ingreso Autorizado Regional a reconocer se calculara de acuerdo al Numeral 9.2.1 literal d).

11.3.15 En caso de aprobación de la solicitud por parte de la CRIE, el Iniciador deberá obtener la correspondiente autorización, permiso, o concesión del correspondiente Regulador Nacional. El Iniciador tendrá derecho a percibir, en caso de haberlo solicitado, el Ingreso Autorizado que resulta de la aplicación del Numeral 11.3.14.

11.3.16 En caso de ampliaciones realizadas para conectarse a la RTR en los términos definidos en el Numeral 11.3.5 a), el Iniciador podrá solicitar a la CRIE, un Ingreso Autorizado Regional para la Ampliación de la cual es titular, a partir del momento en que la CRIE apruebe la conexión de un Agente que inyecte o un Agente que retire.

11.4 Ejecución de las Ampliaciones de Transmisión

11.4.1 Ampliaciones Planificadas

11.4.1.1 Las ampliaciones planificadas aprobadas por la CRIE que sean resultantes del proceso de planificación serán realizadas por un *Agente Transmisor* u otra empresa calificada acorde al literal b) que será seleccionado a través de una licitación pública internacional, que se organizará con los siguientes criterios:

a) Una vez aprobadas las ampliaciones, la CRIE encomendará al EOR la preparación de los Documentos de Licitación, que incluirán el desarrollo del proyecto básico de la

ampliación planificada a licitarse. El EOR calculará un valor de Canon Máximo Aceptable, como el costo anual estimado incluido en el informe de Planificación a Largo Plazo o en el informe de Diagnóstico a Mediano Plazo según corresponda, y la tasa de descuento determinada por la CRIE, multiplicado por un factor que será fijado por la CRIE. Los Documentos de Licitación y el Canon Máximo Aceptable serán aprobados por la CRIE;

b) La CRIE elaborará los documentos para la precalificación de empresas interesadas en presentar ofertas para el desarrollo de la ampliación planificada. En este documento la CRIE hará conocer a los interesados el Canon Máximo Aceptable;

c) La precalificación de las empresas interesadas se basará en condiciones de experiencia previa en desarrollo de proyectos de transmisión, suficiencia financiera y cumplimiento de requisitos legales, no pudiendo limitarse el número de empresas interesadas precalificadas;

d) El llamado a precalificación será publicado en un diario de circulación masiva en cada uno de los Países Miembros, así como en el sitio de Internet de la CRIE;

e) La CRIE enviará a las empresas precalificadas los Documentos de Licitación, estableciendo un plazo para la presentación de las ofertas;

f) Cada oferente deberá presentar el valor de Canon solicitado, el cual será percibido por el ganador de la licitación por un Período de Amortización que será fijado por la CRIE en cada caso, pero que no podrá ser menor a diez (10) años ni mayor a veinte (20) años;

g) La adjudicación de la licitación se realizará en dos etapas: (1) calificación de las ofertas a través de la verificación de los requisitos establecidos en los Documentos de Licitación; (2) para las ofertas calificadas, la adjudicación a la oferta que proponga el menor Canon, en la medida que esta sea menor al Canon Máximo Aceptable. Si no hubiera ninguna oferta aceptada, la licitación será declarada desierta, debiendo la CRIE solicitar que el EOR revise nuevamente los estudios que determinaron la factibilidad de la ampliación y los Documentos de Licitación;

h) El adjudicatario deberá construir la ampliación, operarla y mantenerla, quedando sujeto al régimen de calidad de servicio que se describe en el Capítulo 6 de este Libro;

i) A partir del fin del Período de Amortización, se considerarán estas instalaciones como existentes, y quedarán sujetas a la remuneración igual a los costos de Administración, Operación, Mantenimiento y otros costos, estimados como se especifica en el Numeral 9.2.5, más el Valor Esperado por Indisponibilidad (VEI); y

j) El adjudicatario de la licitación obtendrá la autorización-permiso-concesión prevista en las regulaciones de los países donde se ubicará la ampliación planificada adjudicada.

11.4.2 Ampliaciones a Riesgo

11.4.2.1 Una vez aprobada por la CRIE una Ampliación a Riesgo, el Iniciador podrá: (1) llamar a una Licitación Pública Internacional, en los términos que se describen en este artículo; o (2) contratar la ampliación en forma privada. A los efectos de la alternativa (1) el procedimiento a seguirse será el siguiente:

a) Los Documentos de Licitación para la contratación de ampliaciones a riesgo será elaborado por el Iniciador y aprobados por la CRIE. Ésta solicitará al EOR el cálculo

del Canon Máximo Aceptable, con los mismos criterios que en el caso de ampliaciones planificadas. El proceso licitatorio será por el diseño, construcción, operación y mantenimiento y financiamiento de la ampliación;

b) El Iniciador deberá usar los criterios de precalificación que establezca la CRIE, tal como se describen en el Numeral 11.4.1.1 de este Libro;

c) El Iniciador deberá enviar a todas las empresas precalificadas los Documentos de Licitación, dando un plazo no menor a dos (2) meses para la presentación de las propuestas;

d) Los oferentes solicitarán como única remuneración un Canon anual por un Periodo de Amortización que definirá la CRIE, pero que no será menor a diez (10) años ni superior a veinte (20) años. El Agente Transmisor que resulte adjudicatario deberá operar y mantener las instalaciones, y estará sujeto al régimen de calidad del servicio establecido en el Capítulo 6 de este Libro;

e) La adjudicación de la licitación se realizará en dos etapas: (1) calificación de las ofertas a través de la verificación de los requisitos establecidos en los Documentos de Licitación; (2) para las ofertas calificadas, la adjudicación a la oferta que proponga el menor Canon, en la medida que esta sea menor al Canon Máximo Aceptable. El Iniciador podrá adjudicar a una oferta más cara, si acepta hacerse cargo de la diferencia de precios, quedando la misma automáticamente descontada del eventual Ingreso Autorizado Regional que pudiera recibir;

f) A partir del cumplimiento de Período de Amortización, se considerarán estas instalaciones como existentes, sujetas a la remuneración establecida en el Numeral 9.2.5; y

g) El Iniciador obtendrá la autorización, permiso o concesión prevista en las regulaciones de los países donde se ubicará la ampliación adjudicada.

11.4.3 Ampliaciones a Riesgo Contratadas en forma Privada por los Iniciadores

11.4.3.1 Los Iniciadores de Ampliaciones a Riesgo que no soliciten percibir un Ingreso Autorizado Regional, o que acepten que este se fije en base al Costos Estándar Anual que calculó el EOR, decidirán por su propia cuenta la forma de contratación de la construcción, financiamiento, operación y mantenimiento y se harán cargo del pago de todos los costos y compensaciones que surjan durante la operación de la ampliación. Las ampliaciones contratadas de esta forma estarán igualmente sujetas al régimen de calidad del servicio establecido en el Capítulo 6 de este Libro.

11.4.3.2 Una vez aprobada la ampliación a riesgo por la CRIE y la respectiva autoridad competente nacional, y obtenido el permiso, concesión o autorización, el Iniciador podrá contratar la construcción, y si fuera necesario la operación y mantenimiento con un *Agente Transmisor*.

11.4.4 Revisión del Diseño

11.4.4.1 La revisión del diseño de todas las ampliaciones de la RTR será realizada por el EOR, de tal manera que cumpla con las normas regionales que correspondan.

11.4.5 Puesta en Servicio de Ampliaciones

11.4.5.1 La puesta en servicio de ampliaciones será realizada de acuerdo a lo indicado en el Numeral 17.5.

11.4.6 Operación Comercial de las Ampliaciones

11.4.6.1 Los propietarios de ampliaciones que no sean *Agentes Transmisores* deberán habilitarse como tal.

11.4.7 Compatibilidad entre Ampliaciones Planificadas y a Riesgo

11.4.7.1 Al evaluar una Ampliación a Riesgo, el EOR analizará si fuera conveniente introducir modificaciones al proyecto de la misma, tales que el incremento del Beneficio Social sea mayor que el costo marginal asociado a las modificaciones, ambos actualizados por la tasa de descuento fijada por la CRIE. El resultado de este análisis deberá ser comunicado a la CRIE.

11.4.7.2 Si el resultado mostrara que las modificaciones al proyecto son convenientes según el criterio expuesto en el artículo anterior, la CRIE deberá informarlo al Iniciador, proponiéndole una de las siguientes alternativas:

a) Que el Iniciador modifique el proyecto, adecuándolo a la propuesta del EOR. En ese caso el Beneficio Social incremental sería usado para incrementar el porcentaje mencionado en el Numeral 11.3.14 de este Libro a que tiene derecho el Iniciador; o

b) Que el Iniciador contrate la construcción de la Ampliación por licitación incluyendo la modificación. El costo adicional asociado a la modificación será considerado como si fuera una Ampliación Planificada, siendo pagado por los Agentes que inyectan y Agentes que retiran de acuerdo a lo previsto en el Capítulo 9 de este Libro.

12. Sistema de Liquidación

12.1 Cuentas de Compensación

12.1.1 El objetivo de las Cuentas de Compensación es permitir que los *Agentes*, que deben pagar los CURTR realicen liquidaciones con los cargos vigentes en el semestre respectivo, de acuerdo a lo definido en el Capítulo 9, mientras que los *Agentes Transmisores* reciben pagos mensuales que les permitan percibir sus Ingresos Autorizados Regionales.

12.1.2 El EOR administrará una Cuenta de Compensación de Faltantes (CCF) y una Cuenta de Compensación de Excedentes (CCE) por cada *Agente Transmisor*.

12.1.3 Las Cuentas de Compensación tendrán sub-cuentas por cada instalación del *Agente Transmisor*. La Cuenta de Compensación de Faltantes registrarán saldo a favor del *Agente Transmisor*, por el cual recibirá intereses acreditados el día de la liquidación por saldos pendientes de pago a una tasa que será fijada por la CRIE. La Cuenta de Compensación de Excedentes recibirá los productos financieros que el EOR obtenga de su manejo, los cuales serán acreditados el último día de cada mes.

12.1.4 En noviembre y mayo de cada año el EOR realizará el cálculo de los CURTR según los criterios que se establecen en el Capítulo 9, los cuales tendrán validez a partir de los meses de enero y julio siguientes.

12.2 Conciliación, Facturación y Liquidación del Servicio de Transmisión

12.2.1 La conciliación de los Cargos Variables de Transmisión se hará usando los datos del predespacho regional y los predespachos nacionales, o los redespachos según corresponda. Los *Agentes Transmisores* recibirán los Cargos Variables de Transmisión que resulten después de descontar los pagos a los titulares del Derechos de Transmisión de acuerdo al Anexo D, Capitulo 9 "Descuento del CVT de cada instalación de la RTR los montos que se destinan al pago de DF y DFPP".

12.2.2 La Conciliación, Facturación y Liquidación de la Subasta de los DT, establecida en el Capitulo 8, será realizada como parte del proceso de la Conciliación, Facturación y Liquidación del Servicio de Transmisión.

12.2.3 La conciliación de los pagos a los titulares de los DT se hará usando los datos del predespacho, o el redespacho según corresponda. La conciliación se hará de acuerdo a los Numerales 8.8 "Cálculo de la Renta de Congestión" y 8.9 "Cálculo y liquidación de los Derechos de Transmisión".

12.2.4 Los ingresos o egresos del mes que corresponden a cada titular de DT se calculan como la suma, para todas las horas del mes, de la diferencia entre las cantidades de los DT en el nodo de retiro valorizados al correspondiente precio nodal menos las cantidades de los DT en los nodos de inyección valorizados al correspondiente precio nodal. Los precios nodales que se utilizan son los provenientes del predespacho. El ingreso o egreso que corresponde a un titular de DT es la suma de los ingresos o egresos correspondientes a cada uno de los DT de los cuales es titular.

12.2.5 Las cantidades a pagar por los *Agentes* de cada País serán calculadas por el EOR en base a los valores vigentes de CURTR, los retiros y las generaciones netas de los *Agentes* expresadas en MWh. Los valores de retiros y la generación neta de los *Agentes*, registradas en el mes a conciliar, deberán ser informados por los OS/OM antes del día tres (3) del mes siguiente.

12.2.6 La conciliación de los Servicios de Transmisión detallará:

a) Los pagos a percibir por los *Agentes Transmisores* del País, separando:
   i. Los pagos a cada *Agente Transmisor* propietario de la Línea SIEPAC;
   ii. Los pagos a cada *Agente Transmisor* propietario de Ampliaciones Planificadas;
   iii. Los pagos a cada *Agente Transmisor* propietario de una Ampliación a Riesgo con Beneficio Regional;
   iv. Los pagos a cada *Agente Transmisor* propietario de instalaciones existentes o Ampliaciones a Riesgo.

b) Los pagos que deben realizar los Agentes, exceptuando Transmisores;

c) Los pagos a los titulares de los Derechos de Transmisión; y

d) Los pagos que deben realizar los compradores de los Derechos de Transmisión;

12.2.7 La conciliación de los Servicios de Transmisión para el *Agente Transmisor* para cada instalación de la RTR se hará de acuerdo a lo siguiente:

a) Se realizara una Conciliación Preliminar con la siguiente formula:

Conciliación preliminar (CP) =
+ CVT netos después de descontar los pagos a los Titulares de los DT
+ CURTR
+ Ingreso por Venta de DT (IVDT)

b) El Ingreso Autorizado Regional Mensual (IARM) es igual al Ingreso Autorizado Regional entre doce (12) menos las Compensaciones por Indisponibilidad.

c) Si la Conciliación Preliminar (CP) mas la Cuenta de Compensación de Excedentes (CCE) es mayor o igual al Ingreso Autorizado Regional Mensual (IARM) más la Cuenta de Compensación de Faltantes (CCF), entonces la Conciliación Final (CF) al *Agente Transmisor* y los saldos de la Cuentas de Compensación son iguales a:

Si (CP + CCE >= IARM + CCF), entonces:
CF = IARM + CCF
CCF = 0
CCE = (CCE + CP) – (IARM + CCF)

d) Si la Conciliación Preliminar (CP) mas la Cuenta de Compensación de Excedentes (CCE) es menor al Ingreso Autorizado Regional Mensual (IARM) más la Cuenta de Compensación de Faltantes (CCF), entonces la Conciliación Final (CF) al *Agente Transmisor* y los saldos de la Cuentas de Compensación son iguales a:

Si (CP + CCE < IARM + CCF), entonces:
CF = CP + CCE
CCE = 0
CCF = (CCF + IARM) – (CP + CCE)

12.2.8 La información de la conciliación, facturación y liquidación de los montos que los *Agentes* de cada País deberán pagar en concepto de Servicios de Transmisión correspondientes al mes anterior, deberán seguir el procedimiento y plazos establecidos en el Capítulo 2 del Libro II del RMER.

13. Diseño de Ampliaciones

13.1 Requerimientos

13.1.1 Los equipamientos a instalar en la RTR, incluidos aquellos de los puntos de conexión, deberán cumplir con los siguientes criterios generales de diseño en el orden de prelación que se indica a continuación:

a) Los criterios establecidos en el presente Libro;

b) Las regulaciones vigentes en cada país para el diseño de los equipamientos en cada nivel de tensión; y

c) Los criterios de diseño de las instalaciones de la Línea SIEPAC.

13.1.2 De existir diferencias entre las normas y criterios usados en cada país que hagan necesario o conveniente la armonización de las mismas, los *Agentes Transmisores* presentarán ante la CRIE una solicitud, la cual contendrá un análisis técnico de las diferencias y sus efectos sobre la RTR y la propuesta de adopción de las nuevas normas o criterios.

13.1.3 La CRIE, opcionalmente en consulta con los Reguladores de los Países Miembros y el EOR, evaluará la solicitud, y de considerarlo conveniente, emitirá una Resolución con la nueva regulación, la cual será de aplicación en todo el ámbito de la RTR.

14. Uso de Espacios Públicos y Privados para Instalaciones de Transmisión

14.1 Requerimientos

14.1.1 De acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, las autorizaciones, permisos y concesiones para el uso de los espacios públicos y privados serán otorgadas por cada Gobierno una vez se hayan cumplido los procedimientos legales de cada país, según corresponda, para futuras expansiones de las redes de transmisión regional.

14.1.2 Para obtener la información con el fin de tramitar las autorizaciones, la CRIE en coordinación con los Reguladores Nacionales debe identificar en cada país lo siguiente:

a) Las normas vigentes en cada país sobre ordenación del territorio y urbanismo, e identificar la forma de evitar que su cumplimiento pueda ocasionar demoras que vayan más allá de los plazos razonables para cumplir con los requerimientos; y

b) Las normas municipales vigentes en cada país, identificar la compatibilidad con las regulaciones nacionales y con el Tratado Marco. Realizar las gestiones legales y administrativas que aseguren el cumplimiento de las regulaciones nacionales y el Tratado. Identificar la forma de evitar que la obtención de las licencias legalmente correctas pueda ocasionar demoras que vayan más allá de los plazos razonables para cumplir con los requerimientos.

14.1.3 La CRIE debe identificar cualquier falta de uniformidad que pueda existir en los criterios aplicados por las Entidades encargadas de las tramitaciones de autorizaciones o licencias.

15. Consideraciones Ambientales

15.1 Áreas Protegidas

15.1.1 La CRIE, en coordinación con las autoridades competentes de cada país, debe identificar todos los espacios naturales con algún grado de protección en el territorio regional, que puedan crear restricciones o inhibiciones para el proyecto de infraestructuras lineales y que puede llegar a hacer inviable en la práctica, la unión de dos puntos de la red de transmisión y poner la información a disposición del EOR para que sea considerada en el proceso de planificación. Esta información deberá ser colocada en el sitio de Internet del EOR para conocimiento de todos los *Agentes*.

15.2 Criterios

15.2.1 La gestión ambiental a desarrollar por cada Iniciador o Agente, se realizará de manera tal que permita:

a) La prevención o la mitigación de los impactos ambientales originados por las actividades de transmisión y transformación de la energía eléctrica; y

b) El seguimiento permanente de los indicadores para verificar el cumplimiento de las regulaciones de control ambiental en cada país donde se ubique una instalación.

15.3 Condiciones

15.3.1 Las condiciones mínimas a cumplir por el Iniciador o Agente son las siguientes:

a) Dar cumplimiento a la legislación ambiental vigente en cada país donde se ubiquen sus instalaciones, asumiendo la responsabilidad de adoptar las medidas que correspondan para mitigar o evitar impactos negativos sobre el aire, el suelo, las aguas y otros componentes del ecosistema;

b) Mantener los equipos e instalaciones principales y auxiliares de transmisión y transformación, en condiciones tales que permitan disminuir o igualar los niveles de contaminación a los fijados por la legislación ambiental vigente en cada país que corresponda aplicar en cada caso en particular; y

c) Establecer y mantener durante todo el período de operación, registros que faciliten la verificación del cumplimiento de la regulación ambiental.

15.4 Requerimientos

15.4.1 En la operación y mantenimiento de las instalaciones, cada Agente está obligado a adoptar todas las medidas técnicas para cumplir con los límites de emisión de contaminantes fijados por la regulación ambiental nacional.

15.4.2 Cada Agente deberá efectuar mediciones periódicas, en los puntos identificados como críticos, de la intensidad del campo electromagnético, radio-interferencia, ruido audible y medir las resistencias de las conexiones de puesta a tierra, conforme lo establecido en las regulaciones nacionales.

15.4.3 Durante la operación de la RTR, cada Agente deberá dar cumplimiento de los niveles de tolerancia para campo electromagnético, radio-interferencia y ruido audible, contemplados por la legislación vigente en cada país,

15.4.4 Cada Agente deberá readecuar e instalar en las estaciones transformadoras y compensadoras, sistemas de contención y recuperación de los líquidos refrigerantes, a fin de evitar, en caso de accidentes, la contaminación por efluentes a los sistemas pluviales y sanitarios.

15.4.5 Cada Agente deberá emplear medios manuales o mecánicos para los trabajos de desmalezado y control de la vegetación, durante las actividades de mantenimiento en las franjas de servidumbre, calles de acceso y patios de subestaciones. En el caso de requerirse la utilización de sustancias químicas de uso restringido, el Agente deberá solicitar autorización previa a la autoridad competente.

15.4.6 Cada Agente deberá cumplir con las normas relacionadas con la utilización, manipulación, almacenamiento y disposición final de equipos o materiales que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas y el medio ambiente.

15.4.7 Cada Agente deberá cumplir con las normas relativas a la utilización, manipulación y disposición de Difenilos Policlorados (DPC), Askarel o PCB, en equipos existentes a la fecha de vigencia de este Reglamento. En el caso de nuevas instalaciones queda prohibida la utilización de equipos que contengan tales sustancias.

16. Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño para el Diseño de las Instalaciones de la RTR y la Operación del SER

16.1 Criterio para el Diseño de las Instalaciones que forman parte de la RTR

16.1.1 El EOR, en coordinación con los OS/OM, deberá presentar a la CRIE una propuesta de normas de diseño de instalaciones y equipos vinculados a la RTR dentro del plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

16.1.2 Los equipamientos existentes y a instalar en la RTR, incluidos aquellos de los puntos de conexión con las redes nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Numeral 16.1.1, deberán necesariamente cumplir con las siguientes normas de diseño:

a) Deberán permitir que la operación de la RTR se realice de acuerdo a las Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) establecidas en el Numeral 16.2;

b) En el punto de conexión, deberán soportar el nivel de corriente de cortocircuito existente o el que resulte como consecuencia de la evolución de la RTR. Cuando la conexión de nuevo equipamiento resulte en un cambio de los niveles de cortocircuito que supere el nivel nominal de corriente de cortocircuito de los equipos existentes, se deberá analizar el reemplazo de estos últimos con los mismos criterios con que se autoriza una Ampliación Planificada. La recomendación de su adecuación debe estar incluida en el Diagnostico de Mediano Plazo que el EOR realiza como parte del proceso de planificación indicado en el Capítulo 13 del presente Libro;

c) Los puntos neutros de los transformadores de la RTR deberán estar conectados sólidamente a tierra. Los sistemas de puesta a tierra de las subestaciones deberán diseñarse de acuerdo a la versión más reciente de la Norma 80 "Guide for Safety in AC Substation Grounding" del IEEE, o de acuerdo a los requerimientos más recientes para sistemas de puesta a tierra contemplados en la Norma DIN o VDE N° 0141/7.76, para tensiones de régimen superiores a un (1) kilovoltio;

d) El equipamiento, subestaciones, líneas aéreas y cables subterráneos deberán cumplir que el diseño, fabricación, ensayos e instalación de los mismos se realice de acuerdo con las normas IEC, CCITT, ISO, DIN/VDE, o ASTM/ANSI aplicables según sea el caso. Los Agentes Transmisores podrán presentar a la CRIE, a través de los OS/OM, una solicitud de utilizar otras normas;

e) En los puntos de conexión a la RTR, deberá existir coordinación del aislamiento;

f) Los Agentes deberán coordinar el ajuste de los sistemas de protección cuyo alcance comprenda la zona del punto de conexión con la RTR, asegurando que los mismos actúen de forma selectiva, desconectando los elementos fallados. El esquema de protección (relés, alambrado, bobinas, interruptores, canal de comunicación, etc.) debe cumplir con los CCSD aún con la falla de un componente de dicho esquema. El EOR deberá supervisar esta tarea, a fin de que exista compatibilidad a nivel regional;

g) Las instalaciones conectadas a la RTR deberán disponer de relés de protección de respaldo para fallas que ocurran en la RTR. Las instalaciones de los Agentes Transmisores deberán también disponer de tales relés de protección de respaldo para sus propios equipos por fallas que ocurran en los sistemas de los demás Agentes conectados a la RTR. Los tiempos de despeje de fallas de estas protecciones deberán ser determinados por los Agentes mediante estudios eléctricos usando los CCSD y ser aprobados por el EOR;

h) El tiempo máximo para el despeje o liberación de fallas, entendiéndose por tal, el transcurrido desde el momento del inicio de la falla hasta la extinción del arco del interruptor que libera la falla, para fallas que ocurran en los equipos del Agente directamente conectados a la RTR y para las que ocurran en los equipos de la RTR directamente conectados a los del Agente, deberá ser determinado por el Agente involucrado y acordado con el Agente Transmisor y el OS/OM respectivo, en forma previa a la conexión del equipamiento. Para esta determinación el Agente deberá preparar los estudios eléctricos usando los CCSD. Los valores que determine cada Agente deberán ser sometidos a la aprobación del EOR, a fin de asegurar que éstos sean compatibles a nivel regional;

i) Las instalaciones de todos los Agentes conectados a la RTR deberán integrarse a los Esquemas de Control Suplementario (ECS) que con criterio técnico y económico el

EOR, en coordinación con los OS/OM, juzgue necesario implementar para preservar la calidad y seguridad del SER;

j) Las unidades generadoras conectadas a la RTR directa o indirectamente, deben cumplir con los requerimientos más exigentes entre la regulación nacional y los siguientes criterios mínimos de diseño:

   i. Los interruptores de maniobra en el punto de conexión entre un generador y la red de un *Agente Transmisor* deberán contar con protección de falla de interruptor. Los requerimientos de la protección de falla de interruptor y su coordinación con el resto de las protecciones deberán ser determinados por el Agente involucrado en coordinación con el *Agente Transmisor* y el OS/OM respectivo;

   ii. Disponer del equipamiento de control de tensión (sistema de excitación y regulador de voltaje) y estabilizadores de sistemas de potencia (PSS) para amortiguamiento de las oscilaciones del sistema de potencia, así como equipamiento de control de potencia/frecuencia (reguladores de velocidad), que la RTR pueda requerir para asegurar un desempeño estable;

   iii. Disponer de un interruptor de maniobra en cada punto de conexión de un generador con la RTR, asegurando el tiempo de despeje de fallas para cumplir con los CCSD;

   iv. Las unidades generadoras conectadas a la RTR, que el OS determine que deben formar parte del plan nacional de restablecimiento, deberán disponer de instalaciones para arranque en negro;

   v. Las unidades generadoras que determine el OS/OM deberán permanecer sincronizadas al SER cuando ocurran perturbaciones en la frecuencia y la tensión;

   vi. Las unidades generadoras deben soportar, sin salir de servicio, la circulación de la corriente de secuencia negativa correspondiente a una falla asimétrica después de su punto de conexión a la red, durante el tiempo que transcurre desde el origen de la falla hasta la operación de la última protección de respaldo;

   vii. Disponer de los equipamientos necesarios para la desconexión automática de generación, cuando el EOR, en coordinación con el OS/OM, lo determine necesario para implementar un ECS;

   viii. Se exceptúan de estos requerimientos las plantas generadoras que no estén conectadas directamente a la RTR y que posean una capacidad instalada igual o menor a 5 MW;

k) Las instalaciones de los *Agentes* que retiran que se vinculen directa o indirectamente a la RTR, deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

   i. Contar con las protecciones necesarias para aislar las fallas que se originen en sus instalaciones y así evitar la propagación de los efectos de la falla al SER;

ii. El punto neutro de los transformadores de potencia y de los reactores/capacitores de compensación en paralelo que estén conectados a la RTR, deberá conectarse sólidamente a tierra. El *Agente Transmisor* deberá acordar con el Agente que retira cualquier desviación de este requerimiento;

iii. Disponer de los equipamientos necesarios para la desconexión automática de carga por baja frecuencia y bajo voltaje, que establezca el OS/OM respectivo, de acuerdo a las exigencias establecidas en el presente Libro. El EOR supervisará el cumplimiento de esta disposición.

16.1.3 Para asegurar el cumplimiento de los CCSD, los interesados en conectar nuevas instalaciones al SER (líneas, subestaciones, generadores, etc.) deberán presentar al EOR, a través del OS/OM, un estudio del impacto de las instalaciones en la operación del SER, conforme con los requerimientos fijados por el EOR.

16.2 Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño del Sistema Eléctrico Regional

16.2.1 Es responsabilidad de cada OS/OM operar las instalaciones que afecten el desempeño de la RTR cumpliendo con los criterios de seguridad, calidad y desempeño establecidos en la regulación de su país y en concordancia con los CCSD, definidos a nivel regional. Si alguna instalación no los cumple y esa situación implica un riesgo para las condiciones de operación del SER, los OS/OM deberán emprender todas las acciones necesarias para normalizar la operación, lo que podría incluir la desconexión operativa de la instalación.

16.2.2 Es responsabilidad del *EOR* coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD.

16.2.3 Categorías

16.2.3.1 Los CCSD se dividen en las siguientes categorías:

a) Criterios de Calidad;

b) Criterios de Seguridad; y

c) Criterios de Desempeño.

16.2.3.2 Independientemente de la categorización de los CCSD, los mismos deben cumplirse simultáneamente para asegurar que la operación del SER sea la adecuada.

16.2.4 Definición y Objetivos de los Criterios

16.2.4.1 Los criterios de calidad son requisitos técnicos mínimos de voltaje y frecuencia, con los que se debe operar el sistema eléctrico regional en condiciones normales de operación. El objetivo de estos criterios es asegurar que la energía eléctrica suministrada en el MER sea adecuada para su uso en los equipos eléctricos de los usuarios finales de acuerdo con los estándares internacionales.

16.2.4.2 Los criterios de seguridad son requisitos técnicos mínimos con los que se debe operar el sistema eléctrico regional con el objetivo de mantener una operación estable y limitar las consecuencias que se deriven de la ocurrencia de contingencias.

16.2.4.3 Los criterios de desempeño son requisitos técnicos mínimos que deben cumplir las áreas de control con el objetivo de mantener el balance carga/generación manteniendo los intercambios programados y a la vez contribuyendo a la regulación regional de la frecuencia.

16.2.5 Criterios y Parámetros de Calidad

Voltaje

16.2.5.1 La magnitud del voltaje en las barras de la RTR en condición normal de operación, debe mantenerse dentro del rango 0.95 y 1.05 por unidad con relación al voltaje nominal de la barra, manteniendo un factor de potencia adecuado de las inyecciones y retiros para cumplir con este requerimiento.

16.2.5.2 El nivel máximo de distorsión por armónicos y las variaciones de la magnitud del voltaje en el SER en condiciones normales de operación, debe cumplir con lo establecido en las Normas IEC-1000-4-7, IEC-1000-4-15 e IEEE-519.

16.2.5.3 Los *Agentes Transmisores* deberán contar con los equipos estáticos de compensación necesarios para la regulación de tensión.

16.2.5.4 Cada área de control debe contribuir a la calidad de voltaje operando debidamente sus generadores dentro de su curva de capabilidad y sus equipos de control de voltaje, incluyendo capacitores, reactores y transformadores con cambiadores de taps bajo carga (LTC). Esto con el fin de mantener los voltajes dentro del rango definido para la operación normal.

Frecuencia

16.2.5.5 La frecuencia nominal del SER es 60 Hz.

16.2.5.6 Durante la operación normal, el 90% de las variaciones de la frecuencia promedio en períodos de 10 minutos, deberán estar comprendidas dentro del rango de $(60 \pm 1.65\ \sigma)$ Hz, donde σ es la desviación estándar de la frecuencia promedio en períodos de 10 minutos. El valor de σ será de 0.03 Hz.

16.2.6 Criterios y Parámetros de Seguridad

Al cumplirse el primer año de la operación del MER bajo el presente reglamento, el EOR realizará una evaluación técnica y económica de los criterios y parámetros definidos en este numeral para establecer la conveniencia de modificarlos, complementarlos o ajustarlos. Si se considera necesario realizar modificaciones, estas deberán ser sometidas a la aprobación de la CRIE.

16.2.6.1 Se definen los siguientes criterios:

a) Criterio de Operación Normal. En condiciones de operación normal, el sistema debe: (a) permanecer estable, (b) la carga en todos los elementos debe ser igual o inferior a su capacidad operativa, y (c) no debe haber desconexión de carga.

b) Criterio de Contingencia Simple. Ante la pérdida de un elemento por una falla liberada por la protección primaria, o ante la pérdida de un elemento sin que ocurra falla:

i. El sistema debe permanecer estable incluyendo estabilidad de voltaje;

ii. No deben producirse disparos en cascada;

iii. La carga en cada elemento no debe superar su límite térmico continuo y;

iv. Los voltajes en los nodos de la RTR deben estar entre 0.9 y 1.1 por unidad del voltaje nominal.

Para cumplir con los anteriores requerimientos, no se debe:

i. Desconectar carga en forma automática;

ii. Reducir las transferencias entre países.

c) Criterio de Contingencia Múltiple. Ante la pérdida de dos o más elementos con el mismo evento, por una falla liberada por la protección primaria o de respaldo, o ante la pérdida de dos o más elementos sin que ocurra falla (pérdida de sección de barra, pérdida de todos los circuitos montados en la misma torre de una línea de varios circuitos), o una contingencia simple seguida de otra contingencia simple considerando que el sistema ha sido ajustado a un estado normal después de que ocurre la primera contingencia:

i. El sistema debe permanecer estable incluyendo estabilidad de voltaje;

ii. No deben producirse disparos en cascada no programados;

iii. La carga en cada elemento no debe superar su límite térmico de emergencia y;

iv. Los voltajes en los nodos de la RTR deben estar entre 0.9 y 1.1 por unidad del voltaje nominal.

Para cumplir con los anteriores requerimientos:

i. Se permite desconectar carga y generación.

d) Criterio de Contingencia Extrema. Ante la pérdida de todas las líneas en un mismo derecho de paso, todos los generadores de una misma planta, todas las secciones de barra de una subestación o la no operación de un ECS redundante:

i. Todo el sistema interconectado o porciones del mismo podrían no alcanzar una condición de operación estable;

ii. Podría ocurrir la formación de islas;

iii. Podría ocurrir la pérdida de carga y generación en áreas geográficas extensas.

Debido a que no es factible por razones técnicas y económicas que un sistema se proteja contra todas las posibles contingencias extremas, el EOR debe evaluar el riesgo que representa para el SER la ocurrencia de tales contingencias y proponer una estrategia de respuesta a las mismas.

16.2.6.2 Los criterios aquí establecidos deben ser cumplidos con todos los componentes en servicio.

16.2.6.3 Después de una contingencia múltiple, se debe ajustar el sistema a su estado normal en un tiempo no mayor a treinta (30) minutos, para que el mismo quede habilitado para soportar la siguiente contingencia. Durante este tiempo, se permite la reducción de las transferencias y el disparo de carga en el área de control donde ocurre la contingencia para llevar el sistema un estado de operación normal.

16.2.6.4 Después de una contingencia múltiple se permite que algunos elementos se carguen al límite térmico de emergencia, el cual es una función del tiempo. El tiempo necesario para reducir la carga de los elementos al límite térmico continuo, debe coordinarse con el límite térmico de emergencia correspondiente.

16.2.6.5 Los Criterios y Parámetros de Seguridad listados en este numeral, se incluyen en forma tabular en el Anexo H.

16.2.7 Criterios de Desempeño

Regulación Secundaria

16.2.7.1 Las áreas de control deberán operar sus Controles Automáticos de Generación (AGC por sus siglas en Inglés), en el modo de frecuencia y control de intercambios, conocido por su nombre en Inglés "Tie-Line Frequency Bias".

16.2.7.2 Criterio de Desempeño de la Regulación Secundaria: son requerimientos técnicos mínimos que deben cumplir cada una de las áreas de control con el fin de mantener el balance carga/generación, cumpliendo con los intercambios programados y a la vez contribuyendo a la regulación regional de la frecuencia por medio del Control Automático de la Generación (AGC por sus siglas en Inglés).

16.2.7.3 El Criterio de Desempeño de la Regulación Secundaria, el cual también se denomina CPS (por su nombre en Ingles "Control Performance Standard"), consiste en que el Error de Control de Area (ACE por sus siglas en Inglés) debe ser menor al parámetro L_{10} en por lo menos cinco (5) de los seis (6) periodos de diez (10) minutos de cada hora:

$ACE10MIN < L10$

$L10 = 1.65 * (E10) * SQRT ((10\beta i)*(10\beta e))$

Donde:

E10: valor deseado de la desviación estándar de la frecuencia en promedios de 10 minutos (Hz).

βi: Bias de frecuencia del Área de Control (MW/dHz), determinado por pruebas de respuesta de frecuencia del área de control.

βe: Bias de frecuencia del sistema interconectado (MW/dHz), determinado por pruebas de respuesta de frecuencia del Sistema Interconectado.

ACE10MIN: valor promedio del ACE en un intervalo de 10 minutos (MW).

El parámetro E10 es la meta de desviaciones de promedios de 10 minutos de frecuencia del Sistema Interconectado. E10 = 0.03 Hz, calculado en base a mediciones reales de la frecuencia en el SER. El EOR determinará la conveniencia de cambiar este parámetro según lo muestre el desempeño de las áreas de control.

16.2.7.4 Cada una de las áreas de control debe contar con la reserva rodante de regulación secundaria suficiente para cumplir con el criterio CPS.

Regulación Primaria

16.2.7.5 Criterio de Desempeño de la Regulación Primaria: son requerimientos técnicos mínimos que deben cumplir cada una de las áreas de control con el fin de limitar las desviaciones de frecuencia, variando la generación de las unidades de manera inversamente proporcional a las variaciones de frecuencia.

16.2.7.6 Todas las unidades generadoras existentes y futuras deben contribuir con la regulación primaria de frecuencia, por medio de la acción de los reguladores de velocidad.

16.2.7.7 La banda muerta intencional de todos los reguladores de velocidad deberá ajustarse a ±0.03 Hz con respecto a la frecuencia nominal.

16.2.7.8 Todos los reguladores de velocidad deben operar con un estatismo ("Speed Droop" por su nombre en Inglés) del 3%, en modo libre de operación sin los limitadores aplicados.

16.2.7.9 Cada una de las áreas de control debe contar con la reserva rodante de regulación primaria necesaria para limitar las desviaciones de frecuencia tanto durante la operación normal como ante la ocurrencia de contingencias. Esta reserva deberá ser como mínimo del 5% de la demanda durante los períodos de demanda máxima, media y mínima.

Desempeño de las Áreas de Control ante Pérdida de Generación

16.2.7.10 Criterio de Desempeño ante Pérdida de Generación: son requerimientos técnicos mínimos que deben cumplir cada una de las áreas de control con el objeto de retornar los flujos en las interconexiones y la frecuencia a sus valores programados, después de una pérdida de generación.

16.2.7.11 El Criterio de Desempeño ante Pérdida de Generación consiste en reducir a cero el valor del ACE en un tiempo máximo de quince (15) minutos después de ocurrida la pérdida de generación.

16.2.7.12 Para cumplir con el Criterio de Desempeño ante Pérdida de Generación, cada área de control deberá contar con suficiente reserva de contingencia: reserva rodante, reserva fría y bloques de carga interrumpible.

16.2.7.13 Los Criterios y Parámetros de Desempeño listados en este Capítulo, se incluyen en forma tabular en el Anexo H.

16.2.8 Metodología para la Revisión de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño

16.2.8.1 El EOR realizará una evaluación técnica y económica de los criterios y parámetros definidos en este Capítulo para establecer la conveniencia de modificarlos, ajustarlos o complementarlos. Si se considera necesario realizar modificaciones, estas deberán ser sometidas a la aprobación de la CRIE.

Criterios de Calidad

16.2.8.2 Los Criterios de Calidad del Voltaje deberán evaluarse realizando un estudio que establezca las ventajas técnicas y económicas del rango propuesto de variación de la magnitud del voltaje.

16.2.8.3 El Criterio de Calidad de la Frecuencia deberá evaluarse realizando un estudio que establezca las ventajas técnicas y económicas de reducir la desviación estándar (σ) de los promedios de diez (10) minutos de la frecuencia.

Criterios de Seguridad

16.2.8.4 Los Criterios de Seguridad deberán evaluarse completando los siguientes pasos:

a) Basado en estadísticas disponibles de los sistemas de América Central, determinar estadísticamente la frecuencia de ocurrencia de contingencias simples, múltiples y extremas;

b) Basado en estudios eléctricos, determinar las consecuencias de las contingencias simples, múltiples y extremas;

c) Determinar las inversiones necesarias para proteger el SER de acuerdo a los criterios vigentes y los criterios que se proponen; y

d) Basado en los resultados de los puntos anteriores, determinar si es posible justificar la conveniencia de modificar, ajustar o complementar los criterios vigentes.

Criterios de Desempeño

16.2.8.5 Los Criterios de Desempeño deberán evaluarse completando un estudio que establezca las ventajas técnicas y económicas de las modificaciones propuestas.

16.2.9 Ámbito de Aplicación de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño

16.2.9.1 Para el planeamiento de la expansión del SER, deberán ser utilizados los CCSD de las contingencias simples.

16.2.9.2 Los CCSD deberán ser utilizados en el diseño de nuevas instalaciones y las modificaciones a las existentes, la planificación de la operación incluyendo la programación del mantenimiento, la operación en tiempo real, el predespacho, el redespacho, el análisis de eventos y en general para la realización de todos los estudios eléctricos del SER.

16.2.10 Gradualidad en la Aplicación de los Criterios

16.2.10.1 Durante el primer año de la operación del MER bajo el presente reglamento, el EOR evaluará el cumplimiento de los CCSD para determinar las medidas correctivas que deben aplicar los OS/OM y los *Agentes* para asegurar el cumplimiento de los criterios. Asimismo establecerá un plazo para la implementación de las medidas correctivas.

17. Estudios para las Ampliaciones a Riesgo de la RTR

17.1 Objetivos

17.1.1 Para cumplir con los requisitos planteados en el Capítulo 11 de este Libro, la solicitud presentada por un Iniciador de una Ampliación a Riesgo debe contener los estudios de la RTR que se detallan en este Capítulo.

17.1.2 Los estudios deben indicar las condiciones del sistema previo a la ampliación, y señalar las limitaciones y restricciones existentes, así como verificar:

a) El funcionamiento del sistema en estado estable, ante fallas y dinámico;

b) La Capacidad Operativa de Transmisión de las instalaciones de la RTR; y

c) El desempeño ante transitorios electromecánicos y electromagnéticos ante diferentes perturbaciones y maniobras.

17.2 Contenido de los Estudios

17.2.1 Los Iniciadores de Ampliaciones a Riesgo deben presentar una solicitud a la CRIE que contendrá los estudios que se requieren en este Capítulo. Cada Iniciador debe realizar los estudios con personal calificado, o con firmas consultoras especializadas acreditadas ante la CRIE, siguiendo los criterios expuestos en el Numeral 17.3 de este Capítulo. Los estudios serán revisados en sus aspectos técnicos por el EOR. Dentro de este marco el EOR debe:

a) Verificar que las Bases de Datos y los modelos empleados para los estudios sean adecuados;

b) Verificar que los estados y escenarios analizados sean los requeridos en el Numeral 17.6 de este Capítulo;

c) Verificar que los resultados obtenidos sean representativos del comportamiento del sistema, y de las consecuencias de la conexión o la ampliación sobre el mismo;;

d) Producir un informe técnico, que además de presentar las conclusiones de los estudios incluya las observaciones que correspondan, detallando el impacto sobre la RTR en su conjunto, o sobre algunos Agentes en particular; y

e) Cuando la solicitud incluya un pedido de Ingreso Autorizado Regional, realizar los estudios económicos mencionados en el Numeral 11.3.7 Literal a) de este Libro.

17.2.2 Al realizarse una ampliación de la RTR, debe verificarse que ésta no producirá efectos adversos en el SER. En particular debe verificarse:

a) Si se cumplen los CCSD;

b) Si reduce la Capacidad Operativa de Transmisión de la RTR;

c) Si producen sobretensiones, sobrecorrientes, corrientes de cortocircuito u otros efectos que puedan afectar la vida útil de los equipamientos existentes;

d) Si el incremento de los Costos de Suministro de Energía en el MER, es mayor que los beneficios que produce su ingreso;

e) Si lleva los niveles de tensión fuera de los límites establecidos en estado estable;

f) Si introduce sobrecargas en los elementos de la RTR que puedan conducir a cortes de carga; y;

g) Si reduce la reserva de potencia reactiva en el área de influencia de la ampliación.

17.2.3 Se definen tres (3) etapas con diferentes requerimientos de estudios para la conexión a la RTR:

a) Etapa 1. Estudios Eléctricos del acceso a la RTR. Esta etapa es la requerida para que la CRIE pueda autorizar la ampliación. También incluye el diseño básico de las instalaciones;

b) Etapa 2. Diseño técnico de detalle: en esta etapa se deberán realizar los estudios necesarios para definir en detalle las características del equipamiento a instalar, el que deberá ser informado al EOR. De existir condiciones que afecten el funcionamiento del sistema en su conjunto, o de algunos Agentes en particular, deberá ser evaluado por el EOR, en consulta con los OS/OM y los Agentes Transmisores.; y

c) Etapa 3. Ajustes previos a la puesta en servicio: En esta etapa, se realizarán los estudios necesarios para ajustar los equipamientos y verificar su funcionamiento adecuado.

17.2.4 Los estudios de funcionamiento del sistema de potencia requeridos para la incorporación de una ampliación deberán basarse en los criterios establecidos en el Capítulo 18 de este Libro.

17.3 Etapa 1 – Estudios Eléctricos del Acceso a la RTR

17.3.1 En caso que los estudios los realice el Iniciador, deben usarse programas de simulación de sistemas eléctricos y dichos estudios deberán ser reproducibles por el EOR. El EOR publicará en su sitio de Internet la lista de los programas aceptados para estos estudios.

17.3.2 Si un programa de simulación no está en la lista del EOR, será autorizado su uso si se presenta una descripción técnica detallada de sus características y metodología de cálculo. El Iniciador deberá avalar que tal modelo cumple con lo especificado y que los datos y sus resultados han sido verificados.

17.3.3 Los datos a utilizar para realizar estudios de flujos de carga, cortocircuitos, estabilidad transitoria y transitorios electromagnéticos serán los contenidos en la Base de Datos Regional que administra el EOR. Este deberá entregar a los Iniciadores la información para realizar los estudios. Se deberán adjuntar con el estudio aquellos datos que no sean directamente obtenidos de la Base de Datos del EOR, en particular aquellos propios de la instalación para la que se presenta la Solicitud. De requerirse información adicional, se deberá realizar un levantamiento directo en las empresas propietarias de los equipamientos. Se deberán incluir todas aquellas ampliaciones y adiciones que tuvieran autorización de la CRIE o fueran informados por los Reguladores Nacionales.

17.3.4 Será un compromiso del Iniciador o Agente entregar los datos que correspondan a los equipos a instalar.

17.3.5 La solicitud presentada deberá contener:

a) Estudios de flujos de cargas;

b) Estudios de cortocircuito; y

c) Estudios de Estabilidad Transitoria y dinámica, con modelos estándar para los equipos a instalar, y modelos detallados para los equipos existentes, y definición de la necesidad o no de equipamientos adicionales de compensación, protección o control.

17.4 Etapa 2 – Diseño Técnico de Detalle

17.4.1 El EOR indicará a los Iniciadores los criterios para el ajuste de los equipamientos de maniobra y protección. El Iniciador realizará estudios de transitorios electromagnéticos asociados a las maniobras que razonablemente deberán realizarse para operar la ampliación, justificando que no causará un impacto negativo en la operación de la RTR, definiendo las características técnicas de los equipamientos de protección necesarios.

17.5 Etapa 3 – Ajustes Previos a la Puesta en Servicio

17.5.1 En esta etapa, dependiendo del proyecto, el Iniciador debe realizar los estudios para el ajuste final del equipamiento y pruebas de verificación de su funcionamiento. El alcance y cronograma de los ensayos serán acordados entre el EOR, los OS/OM involucrados y los *Agentes Transmisores*.

17.6 Escenarios

17.6.1 Los estudios correspondientes a la Etapa 1 deberán ser realizados, para aquellos estados previstos a partir del momento de la entrada en servicio de la ampliación.

17.6.2 Se deberán, además, realizar análisis complementarios para escenarios que determine el EOR para etapas posteriores a la ampliación propuesta que permitan detectar las limitaciones que puede producir la misma.

17.6.3 El EOR indicará los despachos a ser analizados con sus respectivos flujos de carga para cada uno de los cinco (5) años siguientes a la puesta en servicio de la ampliación propuesta. Para los despachos, las nuevas ampliaciones de generación y transmisión serán las que el EOR incluya en su Base de Datos.

17.6.4 Los estudios a realizar para cada una de las etapas deberán reflejar las modificaciones que la nueva generación o demanda o ampliación producen en la RTR.

17.6.5 Para aquellos estudios correspondientes a las Etapas 2 y 3, el Iniciador solicitará al EOR los escenarios a analizar.

17.7 Alcance de los estudios eléctricos para las solicitudes de conexión a la RTR

17.7.1 Los alcances de los estudios eléctricos para las solicitudes de conexión a la RTR, indicados en los Capítulos 17 y 18 de este Libro, son establecidos según el tipo y tamaño del proyecto, conforme a la siguiente categorización:

a) Líneas de transmisión con tensión nominal igual o mayor a 115 kV, con longitud menor o igual a 10 km
   i. Flujos de carga en condición normal y ante funcionamiento de la red con contingencia.
   ii. Estabilidad de voltaje (inciso i, literal b, numeral 16.2.6.1 de este libro).
   iii. Estudio de Cortocircuitos

b) Líneas de transmisión con tensión nominal igual o mayor a 115 kV, con longitud mayor de 10 km y menor o igual a 150 km
   i. Flujos de carga en condición normal y ante funcionamiento de la red con contingencia.
   ii. Estabilidad de voltaje (inciso i, literal b, numeral 16.2.6.1 de este libro).
   iii. Estudio de Cortocircuitos
   iv. Estudios de transitorios electromecánicos, para los casos que el EOR en coordinación con el OS/OM y Agente Transmisor del País donde se conecta el proyecto, consideren conveniente.

c) Líneas de transmisión con tensión nominal igual o mayor a 115 kV, con longitud mayor a 150 km
   i. Flujos de carga en condición normal y ante funcionamiento de la red con contingencia.
   ii. Estabilidad de voltaje (inciso i, literal b, numeral 16.2.6.1 de este libro)
   iii. Estudio de Cortocircuitos
   iv. Estudios de transitorios electromecánicos, para los casos que el EOR en coordinación con el OS/OM y Agente Transmisor del País donde se conecta el proyecto, consideren conveniente.
   v. Estudios de transitorios electromagnéticos, cuando se presenten situaciones que puedan afectar el aislamiento del equipamiento, la capacidad de disipación de los equipos de maniobra o los tiempos de actuación de los sistemas de protección; para los casos que el EOR en coordinación con el OS/OM y Agente Transmisor del País donde se conecta el proyecto, consideren conveniente.

d) Autotransformadores de Potencia o Transformadores de potencia para transmisión (con conexión a tensiones primarias y secundarias iguales o mayores a 115 kV)
   i. Flujos de carga en condición normal y ante funcionamiento de la red con contingencia.

ii. Estabilidad de voltaje
iii. Estudio de Cortocircuitos

e) Compensación reactiva
i. Flujos de carga en condición normal y ante funcionamiento de la red con contingencia.
ii. Estabilidad de voltaje
iii. Estudio de Cortocircuitos

f) Conexión de demandas < 25 MVA
i. Flujos de carga en condición normal y ante funcionamiento de la red con contingencia.

g) Proyectos de generación con capacidad igual o menor a 10 MW
i. Flujos de carga en condición normal y ante funcionamiento de la red con contingencia.
ii. Estudio de Cortocircuitos

h) Conexión de demandas > 25 MVA

Si la demanda no es de tipo industrial:
i. Flujos de carga en condición normal y ante funcionamiento de la red con contingencia.
ii. Estabilidad de voltaje
iii. Estudio de Cortocircuitos

Si la demanda es de tipo industrial:
i. Flujos de carga en condición normal y ante funcionamiento de la red con contingencia.
ii. Estabilidad de voltaje
iii. Estudio de Cortocircuitos
iv. Estudios de transitorios electromecánicos u otro, para los casos que el EOR en coordinación con el OS/OM y Agente Transmisor consideren conveniente.

i) Proyectos de generación con capacidad mayor a 10 MW
i. Flujos de carga en condición normal y ante funcionamiento de la red con contingencia.
ii. Estabilidad de voltaje
iii. Estudio de Cortocircuitos
iv. Estudios de transitorios electromecánicos, para los casos que el EOR en coordinación con el OS/OM y Agente Transmisor del País donde se conecta el proyecto, consideren conveniente.

Los estudios para cualquier otro tipo de proyectos que soliciten conectarse a la RTR, que no estén contenidos dentro de las categorías anteriores, tales como enlaces extraregionales, líneas de corriente directa, electrónica de potencia, transformadores para aplicaciones especiales (filtro de armónicos, puesta a tierra, desfasamiento angular), y otros; serán los que determine la CRIE a solicitud del EOR, quien los propondrá previa coordinación con el OS/OM y el Agente transmisor del país donde se conectará el proyecto.

17.7.2 El EOR indicará el horizonte de los escenarios a ser analizados para cada uno de los años siguientes, a partir de la fecha que se indique para la puesta en servicio de la ampliación propuesta, según lo siguiente:

a) Para las categorías de proyecto indicadas como a), b), c), d), e), f) y g), en el numeral anterior, los estudios técnicos deberán comprender el análisis de los escenarios con un horizonte de un (1) año.

b) Para las categorías de proyecto indicadas como h) e i), los estudios técnicos deberán comprender el análisis de los escenarios con un horizonte de tres (3) años.

17.7.3 Los Solicitantes o Agentes interesados en construir las ampliaciones Planificadas y a Riesgo aprobadas por la CRIE conforme el Capítulo 11 de este Libro, identificadas en los estudios de planificación de Largo Plazo o Diagnóstico de mediano plazo que realiza el EOR conforme el Capítulo 10 de este Libro, a efectos de cumplir con los estudios técnicos requeridos en los numerales 4.5.2.5 y 4.5.3.1 de este Libro, podrán utilizar los estudios antes mencionados, o realizar lo requerido en el literal c) del numeral 11.3.6 de este Libro. Si el proyecto o ampliación no entra en operación el año previsto en los estudios técnicos que acompañan a la solicitud de conexión o se produzcan cambios en la demanda, se agregue o retire generación o se modifique la topología del sistema de transmisión y generación nacional; para el año de puesta en operación del proyecto, el EOR podrá requerir al Solicitante, una actualización de los estudios eléctricos con el fin de verificar las condiciones reales esperadas de operación.

18. Alcance de los Estudios Eléctricos

18.1 Alcance de los Estudios

18.1.1 Los estudios eléctricos que se describen en este Capítulo se aplican a:

a) Cumplir con los requisitos planteados en los Capítulos 11 y 17 de este Libro;

b) Estudios de Planificación a Largo Plazo y de Diagnóstico a Mediano Plazo que realiza el EOR;

c) Evaluación de la Solicitud presentada por un Iniciador de una Ampliación a Riesgo;

d) Estudios de la Capacidad Máxima de líneas de transmisión y otras instalaciones de la RTR que realiza el EOR; y

e) Estudios que solicite la CRIE.

18.1.2 Los estudios que se realicen en cada caso deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

a) Estudios Eléctricos en Régimen Permanente:

I. Flujos de Carga

- Se tomarán como base los escenarios de mínima, media y máxima demanda coincidente y en otras condiciones críticas que surjan de las simulaciones de la operación del SER.

- En base a los resultados de éstos estudios se deben realizar estudios en condiciones críticas en relación a la incorporación de las nuevas instalaciones, en los escenarios arriba mencionados. De estos flujos de carga se deben verificar la existencia o no de sobrecargas en equipamientos, y el cumplimiento del perfil de tensiones en los nodos de la RTR.

- Este estudio debe incluir el funcionamiento de la red con contingencia simple (condición N-1), identificando y analizando los escenarios que sean más exigentes para el SER. El EOR proporcionará el detalle de las contingencias a simular que tengan efecto directo sobre el área donde se ubique la ampliación.

- Cuando existan contingencias múltiples de alta probabilidad de ocurrencia, se deberán realizar los correspondientes estudios de funcionamiento del sistema ante la ocurrencia de los mismos.

II. Cortocircuitos

- Se deben realizar estudios de cortocircuitos trifásicos y monofásicos incluyendo las ampliaciones previstas. Se verificará si en alguna subestación de la red se superen los niveles de potencia de cortocircuito de diseño de los dispositivos existentes.

- Se deberá indicar cuál es el cambio de la potencia de cortocircuito por efecto de la inserción de la nueva obra. Deberá analizarse la condición para demanda máxima y mínima.

III. Equivalentes

- En las áreas lejanas a las ampliaciones analizadas, en coordinación con el EOR, se podrá utilizar equivalentes de la red que incluyan líneas, transformadores y generadores, que sean adecuados y reconocidos de manera tal que muestran un comportamiento aceptable para el tipo de estudios de que se trata.

IV. Datos

- El EOR deberá validar los datos empleados en cuánto a su origen (datos estimados, del fabricante, datos calculados, etc.).

b) Estudios de transitorios electromecánicos.

Para los casos que el EOR considere conveniente, se deberán realizar estudios de transitorios electromecánicos de acuerdo a las siguientes especificaciones. El uso de estos modelos deberá coordinarse con el EOR.

I. Requisitos mínimos para el modelo a utilizar:
   a) Demanda - deberá modelar la sensibilidad a variaciones de frecuencia y de tensión.
   b) Generadores - deberán modelarse de acuerdo a su potencia
      - Para máquinas, o equivalentes de máquinas similares, de potencias mayores ó iguales a 100 MVA se usarán modelos de 5° y 6° orden. (se debe incluir el efecto de los arrollamientos amortiguadores).
      - Para máquinas, o equivalentes de máquinas similares, con potencias menores de 100 MVA se podrán usar modelos de 3° y 4° orden.
   c) Reguladores Automáticos de Tensión
      - El modelo será el proveniente del fabricante;
      - En todos los casos se deberá suministrar todos los datos del modelo y criterios adoptados, así como de su comportamiento. Deben incluirse los diagramas de bloque de los equipos de acuerdo a los datos del fabricante.
      - Para las máquinas, o equivalentes de máquinas que tengan estabilizador de potencia (PSS), este deberá ser modelado. Deben incluirse los diagramas de bloque de los equipos de acuerdo a los datos del fabricante.
   d) Reguladores de Velocidad y Turbinas
      - El modelo será el proveniente del fabricante
      - En todos los casos se deberá suministrar todos los datos del modelo y criterios adoptados, así como de su comportamiento. Deben incluirse los diagramas de bloque de los equipos de acuerdo a los datos del fabricante.
   e) Otros requisitos
      Deberán representarse según las instrucciones del EOR:
      - Desconexión Automática de Generación;
      - Resistores de Frenado;
      - Desconexión o conexión de reactores;
      - Puenteado de capacitores serie;
      - Control de oscilaciones de baja frecuencia;
      - Desconexión de generación por sobre/baja frecuencia;
      - Esquemas de disparos transferidos.

II. Simulación de fallas y perturbaciones.
Las fallas que se apliquen en las simulaciones deberán adoptarse en base a los criterios de seguridad dinámica del Capítulo 16, incluyendo, además, otras perturbaciones que definan límites en la operación real, cuando esto pudiera tener efectos sobre la calidad de servicio.

Se deberán simular las fallas que el EOR evalúe como más exigentes para mantener la estabilidad del sistema para los escenarios elegidos

III. Tiempos de simulación:
- Para estabilidad transitoria: mínimo 3 segundos.
- Evaluación de amortiguamiento post-falla mínimo 21 segundos.

c) Estudios de transitorios electromagnéticos

I. Se deberán realizar estos estudios cuando se presenten situaciones que puedan afectar el aislamiento del equipamiento, la capacidad de disipación de los equipos de maniobra o los tiempos de actuación de los sistemas de protección.

II. Los estudios de transitorios electromagnéticos deben permitir identificar exigencias extremas para el equipamiento que impongan criterios de diseño para la especificación de nuevos equipamientos y verificar que una incorporación o modificación del sistema no conduzca a la superación de límites admisibles del equipamiento existente o no provoque un comportamiento anómalo en el sistema.

III. Se deberá utilizar un escenario básico elegido como el más exigente dentro de los siguientes cinco años a partir de la entrada en servicio de la ampliación. Cuando aparezcan modificaciones importantes previstas en la RTR deberán analizarse escenarios adicionales para cada una de ellas.

18.2 Representación del Sistema

18.2.1 En cada estudio el respectivo informe deberá indicar:

a) Como se han modelado todos los componentes del sistema de potencia involucrados, y la metodología de cálculo y herramienta de simulación empleada.

b) La composición de potencia activa y reactiva del modelo de la carga y los porcentajes de cada tipo. (por ejemplo Z = constante, I = constante, etc.)

c) Se deberán consignar el valor y la calidad de los datos empleados, así como su origen.

18.2.2 El modelo deberá basarse en los siguientes criterios:

a) En los casos de energización de líneas y transformadores, estudios de arco secundario (análisis de pocos ciclos) se podrá utilizar un modelado de reactancia constante y tensión (FEM) constante detrás de la misma.

b) Cuando se requiera un período mayor (por ejemplo: pérdida de carga) las unidades generadoras de potencia iguales o mayores a 100 MVA, deberán modelarse como mínimo con el modelo de 5° orden y representar los arrollamientos amortiguadores de estas unidades.

c) Para unidades generadoras menores de 100 MVA, se representarán con modelos de 3° orden o realizar equivalentes de generación.

d) Para simulaciones de transitorios de una duración mayor, puede resultar necesario utilizar una representación más detallada del nuevo generador.

e) Transformadores: Deberán relevarse y calcularse sus datos característicos, el tipo de conexión de sus arrollamientos y datos de secuencia negativa y cero, así como curvas de magnetización y saturación.

f) Para estudios de transitorios de frecuencias muy altas en una subestación (descargas atmosféricas) debe modelárselo con una capacitancia a tierra.

g) Interruptores: Se deberán conocer sus tiempos de actuación y el tipo de que se trata, así como el valor de resistores para maniobra. Para el diseño deberá usarse la norma IEC 56.

h) Pararrayos: Se deberán suministrar el tipo de que se trata y las curvas I/V correspondientes a las diferentes formas de ondas estándar y la capacidad de disipación de energía de los pararrayos considerados

i) Líneas: Se representarán con sus parámetros de secuencias positiva, negativa y cero, con valores especificados calculados con la configuración geométrica de cada línea. Para los estudios que involucren la presencia de altas frecuencias, como en el caso de energización de líneas y apertura de interruptores es necesario representar las líneas cercanas con sus parámetros de secuencia en función de la frecuencia.

j) Reactores de Línea o Neutro: Deberán conocerse sus datos de impedancia de secuencia positiva, negativa y cero, así como las curvas de magnetización y saturación.

k) Arco: Se lo debe modelar de la forma más adecuada posible, por ejemplo como una resistencia no lineal.

l) Capacitores Serie: Se deberán conocer sus datos de impedancia de secuencia positiva, negativa y cero, así como los parámetros de los equipamientos de actuación para su protección, desconexión o inserción y tiempos de actuación de los explosores y sus características, si los hubiese. y

m) En las áreas lejanas a la zona de interés se podrá utilizar equivalentes de la red que incluyan líneas, transformadores y generadores que tengan un comportamiento respecto a la frecuencia aceptable para el tipo de estudios de que se trata.

Libro IV
De las Sanciones y Controversias

1. Sanciones y Solución de Controversias.....3

1.1 Alcance del Capítulo 1.....3

1.2 Cumplimiento de la Regulación Regional.....3

1.3 Régimen de Sanciones.....4

1.4 Infracciones y Sanciones.....6

1.5 Prácticas Anticompetitivas y Vigilancia del MER.....13

1.6 Catálogo de Infracciones y Sanciones.....14

1.7 Solución de Controversias.....18

1.8 Conciliación y Arbitraje.....19

1.9 Recurso de Reposición.....23

2. Supervisión y Vigilancia del *MER*.....25

2.1 Alcance del Capítulo 2.....25

2.2 Vigilancia del Mercado.....25

2.3 Grupo de Vigilancia del Mercado.....26

2.4 Investigaciones.....27

2.5 Divulgación de Información.....28

2.6 Atribuciones de la CRIE.....29

2.7 Otras Disposiciones.....30

2.8 Información y Criterios para la Vigilancia del Mercado.....31

1. Sanciones y Solución de Controversias

1.1 Alcance del Capítulo 1 * (Derogado mediante Resolución No. CRIE-P-28-2013)

Este capítulo establece las responsabilidades y obligaciones para asegurar el cumplimiento de la *Regulación Regional*, los procedimientos y sanciones aplicables a los incumplimientos de la *Regulación Regional* y los procedimientos para la solución de las controversias que surjan en el *MER*.

1.2 Cumplimiento de la *Regulación Regional* * (Derogado mediante Resolución No. CRIE-P-28-2013)

1.2.1 De conformidad con lo dispuesto en el *Tratado Marco*, la *CRIE* tiene la facultad de imponer las sanciones que establezcan los *Protocolos* en relación con los incumplimientos a las disposiciones del *Tratado, sus Protocolos* y sus reglamentos.

1.2.2 Este Capítulo establece las reglas y procedimientos conforme a las cuales la *CRIE* vigilará el cumplimiento de la *Regulación Regional* e impondrán sanciones por infracciones a la misma. En el cumplimiento de la función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la *Regulación Regional,* la *CRIE* podrá requerir el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales que considere conveniente.

1.2.3 Los *agentes del mercado*, están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos de los *países miembros* para cumplir las funciones de *OS/OMS* para la operación del *MER* y el *EOR*.

1.2.4 La *CRIE* emprenderá las acciones de vigilancia que considere necesarias para determinar si los *agentes del mercado*, los *OS/OMS* y el *EOR* cumplen con la *Regulación Regional*. La *CRIE* coordinará dichas actividades con el *EOR* y los *OS/OMS* para asegurar el cumplimiento de la *Regulación Regional*.

1.2.5 Constituirá una infracción por incumplimiento de la *Regulación Regional* toda acción u omisión tipificada y sancionada como tal en este Libro. Podrán imponerse sanciones únicamente por las infracciones definidas en este Libro. Se entenderá siempre que la imposición de una sanción no exime al infractor de cumplir con sus obligaciones derivadas de la aplicación de la *Regulación Regional*.

1.2.6 Las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones en el *MER* serán las necesarias para garantizar la aplicación efectiva y uniforme del *Tratado Marco*, sus *Protocolos* y reglamentos. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la aplicación y cumplimiento de la *Regulación Regional*.

1.2.7 Un *agente del mercado*, *OS/OM* o el *EOR*, sujeto de una investigación por incumplimiento de la *Regulación Regional* tendrá derecho a que se siga el debido proceso establecido en el numeral 1.3.2 y a defender su caso ante la *CRIE* antes de que ésta tome una determinación al respecto.

1.2.8 Un *agente del mercado*, un *OS/OM* o el *EOR*, sancionado por la comisión de una infracción, podrá impugnar y procurar la revocación de la sanción impuesta mediante el uso del recurso de reposición establecido en el numeral 1.9.

* Resolución CRIE-P-28-2013/ Artículo 57. Derogatorias. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 22 y 34 del Segundo Protocolo, se tienen por derogadas las Secciones 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, a excepción de los numerales 1.4.6.1 y 1.4.6.2, Libro IV del RMER.

1.2.9 El *EOR*, los *OS/OMS* y los *agentes del mercado* cooperarán con la *CRIE* en la determinación de la existencia de infracciones a la *Regulación Regional*, así como en la aplicación de las sanciones consiguientes. Será obligación de todos los *agentes*, *OS/OMS* o el *EOR* informar a la *CRIE* acerca de la comisión de infracciones tipificadas como tales en el *RMER*.

1.2.10 En caso que el *RMER* establezca consecuencias ante actuaciones o comportamientos de un *agente del mercado*, *OS/OM* o el *EOR* con respecto a una regla o reglas en particular, tales consecuencias aplicarán en las circunstancias y maneras determinadas en el *RMER* y sin perjuicio de las sanciones que puedan ser impuestas por las infracciones que dichas actuaciones o comportamientos puedan constituir.

1.3 Régimen de Sanciones *(Derogado mediante Resolución No. CRIE-P-28-2013)

1.3.1 Tipo y Aplicación de Sanciones * (Derogado mediante Resolución No. CRIE-P-28-2013)

1.3.1.1 Las infracciones a la *Regulación Regional* podrán dar lugar a los siguientes tipos de sanciones:

(a) un aviso de incumplimiento, conteniendo una amonestación o apercibimiento, el cual podrá incluir una orden para realizar o abstenerse de realizar determinadas acciones en el *MER*;

(b) una sanción económica o multa; podrán imponerse multas coercitivas siempre y cuando las cantidades especificadas no excedan el nivel estrictamente necesario para que la multa tenga carácter disuasorio;

(c) la suspensión por un plazo determinado para participar en el *MER*; y

(d) la inhabilitación por un plazo determinado para participar en el *MER*.

1.3.1.2 En la determinación, graduación e imposición de sanciones, deberá conservarse la adecuada correspondencia entre la sanción aplicada y la gravedad de la infracción, con base en los siguientes criterios:

(a) el tipo de infracción;

(b) los perjuicios causados al *MER* y los *agentes del mercado*;

(c) el impacto de la infracción sobre la operación del *MER*;

(d) los beneficios y ventajas que el infractor obtuvo o pretendía obtener como resultado de la infracción;

(e) la existencia de intencionalidad o no en la comisión de la infracción; y

(f) la reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza o tendiente a la obtención de beneficios similares.

1.3.1.3 Las sanciones por infracciones a la *Regulación Regional* deberán reflejar los costos que resulten de los incumplimientos de la misma y serán lo suficientemente onerosas para que los *agentes* y OS/OMS no se beneficien del continuo incumplimiento de las reglas del *Mercado*.

1.3.1.4 Se podrán aplicar sanciones a los *agentes*, a los *OS/OMS* y al *EOR*, que resulten responsables por infracciones a la *Regulación Regional*, ya sea por haber participado en la realización de una infracción o por estar obligados a evitar que se cometa una infracción.

1.3.1.5 Un *agente*, *OS/OM* o el *EOR* sólo podrá ser investigado y sancionado por la comisión de una infracción antes de la expiración del término de prescripción de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 1.4.1.5. Transcurrido el término de prescripción de una infracción se extinguirá la facultad sancionatoria de la *CRIE* con respecto a la misma.

1.3.1.6 Cuando se imponga como sanción un aviso de incumplimiento, se deberá indicar clara y expresamente en qué consiste la amonestación o apercibimiento efectuado al sancionado y, si es el caso, la orden para que éste realice o se abstenga de realizar determinadas acciones en el *MER*. Si se impone como sanción una multa, se deberá indicar clara y expresamente el monto de la misma así como la manera y plazos en que debe ser satisfecha.

1.3.1.7 Cuando se imponga como sanción la suspensión de la participación en el *MER*, se deberá indicar clara y expresamente el periodo por el cual el sancionado no podrá participar en el *MER*. Si se impone como sanción la inhabilitación de la participación en el *MER*, se deberá indicar clara y expresamente el momento a partir del cual dicha sanción se hace efectiva.

1.3.1.8 Cuando se imponga una sanción a un *agente del mercado*, se notificará del hecho al *OS/OM* y a la entidad reguladora del país en que está habilitado el *agente*; cuando se imponga una sanción a un *OS/OM* se notificará a la entidad reguladora del país del *OS/OM*. En caso de incumplimiento de las sanciones impuestas, la *CRIE* notificará el incumplimiento a la entidad reguladora del país correspondiente.

1.3.1.9 La *CRIE* definirá el esquema de aplicación de sanciones por infracciones relacionadas con incumplimientos en la coordinación de operaciones del *MER* e incumplimientos relacionados con la administración de transacciones en el *MER*.

1.3.2 Procedimiento de Investigación y Sanción * (Derogado mediante Resolución No. CRIE-P-28-2013)

1.3.2.1 La *CRIE* podrá determinar que un *agente*, *OS/OM* o el *EOR* ha cometido una infracción e imponer la sanción correspondiente después de haber agotado el procedimiento establecido en este numeral 1.3.2.

1.3.2.2 La *CRIE*, de oficio o por solicitud escrita de *agentes, OS/OMS* o el *EOR*, podrá dar inicio a una investigación en contra de un *agente del mercado*, *OS/OM* o el *EOR* para determinar si ha infringido la *Regulación Regional*, notificando del inicio de la investigación al posible infractor.

1.3.2.3 La *CRIE* expedirá la formulación de cargos al posible infractor, el cual deberá contener como mínimo: (i) la descripción de los hechos que pueden dar lugar a la comisión de una o varias infracciones, (ii) las evidencias que sustentan dicha imputación, (iii) la descripción de las sanciones a que su conducta puede dar lugar, (iv) el plazo con el que cuenta para responder, y (v) la forma y el lugar en que puede dar respuesta a la formulación de cargos.

1.3.2.4 La formulación de cargos deberá ser notificado al posible infractor enviando una copia escrita de la misma. En la formulación de cargos, la *CRIE* podrá adoptar medidas de carácter provisional o cautelar, con el fin de prevenir perjuicios y asegurar la estabilidad del funcionamiento y las operaciones del *MER* y el cumplimiento de la *Regulación Regional*.

1.3.2.5 El investigado, el representante legal debidamente acreditado y con facultades suficientes o el mandatario o apoderado administrativo, dentro de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la formulación de cargos, podrá responder por escrito a los cargos formulados. En el escrito podrá presentar sus descargos, solicitar la práctica de pruebas y exponer las razones por las cuales considera que su conducta no constituye una infracción o los motivos

atenuantes de la misma. Así mismo, podrá solicitar una audiencia ante la *CRIE* para exponer verbalmente sus argumentos.

1.3.2.6 El investigado, en su respuesta a la formulación de cargos realizada por la *CRIE*, podrá aceptar totalmente los cargos formulados, ante lo cual la *CRIE* procederá de inmediato, mediante resolución motivada, a la imposición de la sanción correspondiente, teniendo especialmente en cuenta este hecho como atenuante de la responsabilidad. Si el investigado no da respuesta a la formulación de cargos, este hecho se tendrá como indicio grave en su contra.

1.3.2.7 Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido respuesta a la formulación de cargos realizada, la *CRIE* deberá pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas solicitadas y fijará la fecha para la realización de una audiencia de descargos, si ésta fue solicitada por el investigado en la respuesta a la formulación de cargos.

1.3.2.8 La *CRIE*, abrirá un período de prueba de 90 días prorrogables durante el cual practicará aquellas pruebas que, habiendo sido solicitadas por el investigado u ordenadas de oficio, considere pertinentes para la correcta determinación de los hechos y de responsabilidades. Una vez terminada la etapa de instrucción y conocidos los resultados de las pruebas, la *CRIE* dará al investigado un plazo para que, por escrito, presente los alegatos finales en relación con los hechos materia de la investigación y las pruebas practicadas.

1.3.2.9 Después de considerar la respuesta final del investigado o vencido el plazo anterior, la *CRIE* mediante resolución razonada pondrá fin a la investigación resolviendo todos los asuntos planteados en el expediente. En la resolución final no se podrán aceptar ni ser tomados en cuenta hechos distintos de los alegados y determinados en la formulación de cargos. En la resolución final se adoptarán las disposiciones cautelares necesarias para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La resolución deberá ser notificada de la misma forma prevista para la formulación de cargos y contra ella procede el recurso de reposición.

1.3.2.10 Si la *CRIE* decide imponer al investigado una sanción, la resolución sancionatoria deberá indicar, además de lo dispuesto en los numerales 1.3.1.6 y 1.3.1.7, la infracción cometida, la norma en la cual la conducta realizada está tipificada como infracción, la norma en la que está prevista la sanción correspondiente, las razones de la *CRIE* para la graduación de la sanción, las causales de agravación o atenuación de la sanción, así como la indicación sobre la procedencia del recurso de reposición y el plazo y forma para interponerlo.

1.3.2.11 La resolución final podrá ser ejecutada cuando se agoten las instancias de presentación de recursos previstas en este *Libro*. Su incumplimiento será motivo de una orden de suspensión para participar en el *MER*.

1.3.2.12 Un *agente*, *OS/OM* o el *EOR* tendrá derecho a conocer en cualquier momento el estado de tramitación de cualquier investigación de la que sea parte interesada y obtener copia de los documentos que hacen parte de dicho procedimiento.

1.4 Infracciones y Sanciones

* (Derogado mediante Resolución No. CRIE-P-28-2013)

1.4.1 Clasificación de las Infracciones

* (Derogado mediante Resolución No. CRIE-P-28-2013)

1.4.1.1 Conforme a lo dispuesto en el *Tratado Marco* y sus *Protocolos*, las infracciones a la *Regulación Regional* se clasificarán en los siguientes tres (3) tipos:

(a) Leves

(b) Graves

(c) Muy Graves

1.4.1.2 Se clasificarán como infracciones 'muy graves' las que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del *mercado eléctrico* o la *red de transmisión regional* y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo. En particular se considerarán infracciones 'muy graves' en el *MER* las siguientes:

(a) Incumplimiento de las normas de acceso y conexión a las redes regionales, así como el incumplimiento de las condiciones técnicas y económicas fijadas en el *RMER* para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión;

(b) Incumplimiento en la prestación de los *servicios auxiliares* definidos en el *RMER* y en general el incumplimiento de los criterios operativos y las condiciones mínimas requeridas para preservar la calidad del servicio y la seguridad de la operación en el *MER*;

(c) Incumplimiento de las obligaciones con respecto al *Sistema de Medición Comercial Regional SIMECR* establecidas en el *RMER*, en particular la alteración, manipulación o uso fraudulento o distinto del autorizado en el *RMER* de los equipos y datos del *SIMECR*;

(d) Incumplimiento de la programación e instrucciones operativas dadas por el *EOR* sin causa justificada, incluyendo incumplimiento en la entrada y retiro programado de instalaciones y la no notificación de cambios en el estado de equipos;

(e) Negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar a la *CRIE* o al *EOR* la información técnica, económica o financiera solicitada, o la presentación de información errónea o falsa, o la manipulación de datos requeridos por el *RMER*;

(f) Incumplimiento de los límites de participación máxima de un agente del *MER* establecidos por la *CRIE*, conforme al numeral 2.6.10.

(g) Realización de acciones para la manipulación de precios en el *MER* o que configuren abuso de posición dominante y otras prácticas anticompetitivas que obstaculicen o dificulten el normal desarrollo o adecuado funcionamiento del mercado regional;

(h) Incumplimiento de requisitos, órdenes o instrucciones para afrontar estados de emergencia y para la restauración del *Sistema Eléctrico Regional*;

(i) Renuencia a ajustarse a las disposiciones del *Tratado*, sus *Protocolos* o reglamentos, en el plazo indicado, después de recibir una orden específica de la *CRIE* para tal efecto;

(j) Incumplimiento de las obligaciones económicas relacionadas con los aportes o cargos para el funcionamiento de la *CRIE* y el *EOR*;

(k) Incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de tipo particular expedidos por la *CRIE*; y

(l) Reiteración de infracciones graves a partir del cuarto incumplimiento.

1.4.1.3 Se clasificarán como infracciones 'graves' las conductas tipificadas en el numeral anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no se califiquen como 'muy graves', y en particular los siguientes incumplimientos:

(a) Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos en el *MER* por la realización de transacciones comerciales o por servicios recibidos en el *MER*;

(b) Falta de instalación o de mantenimiento apropiado de los equipos de maniobra, medición, control, protección o comunicaciones que la *Regulación Regional* establezca necesarios para la adecuada operación del *SER*;

(c) Falla al suministrar oportunamente y en el formato requerido información relacionada con las ofertas de energía y el *predespacho* del *MER*;

(d) Incumplimiento de requisitos de prueba y auditorías ordenadas por la *CRIE* y el *EOR*; y

(e) Reiteración de infracciones leves, a partir del cuarto incumplimiento.

1.4.1.4 Se clasificarán como infracciones 'leves' aquellas conductas que contravengan reglas y procedimientos de obligatoria observancia contenidos en la *Regulación Regiona*l, cuando la conducta particular no se encuentre tipificada como infracción 'grave' o 'muy grave' en el presente *Libro*.

1.4.1.5 Las fechas de prescripción de cada tipo de infracción serán las siguientes:

(a) las infracciones 'muy graves' prescribirán a los tres (3) años;

(b) las infracciones 'graves' prescribirán a los dos (2) años; y

(c) las infracciones 'leves' prescribirán a los seis (6) meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la última fecha de ocurrencia de la infracción.

1.4.2 Imposición de Sanciones * (Derogado mediante Resolución No. CRIE-P-28-2013)

1.4.2.1 La *CRIE* determinará las sanciones y requerimientos que corresponden a cada tipo de infracción dentro del siguiente rango:

(a) Infracciones Leves:

- Aviso de incumplimiento
- Orden de la *CRIE*
- Multa de hasta veinte mil Dólares de Estados Unidos de América

(b) Infracciones Graves:

- Orden de la *CRIE*
- Multa de hasta doscientos mil Dólares de Estados Unidos de América

(c) Infracciones Muy Graves:

- Orden de la *CRIE*
- Multa de hasta un millón de Dólares de Estados Unidos de América

1.4.2.2 Si la *CRIE* determina que un *agente del mercado* o un *OS/OM* ha infringido la *Regulación Regional*, podrá tomar una o más de las siguientes acciones, en orden de prioridad:

(a) expedir un aviso de incumplimiento conteniendo una amonestación o apercibimiento;

(b) ordenar al *agente del mercado* u *OS/OM* que, en un plazo determinado, cese o se abstenga de realizar el acto, actividad o práctica que constituye la infracción;

(c) ordenar al *agente del mercado* u *OS/OM* que, en un plazo determinado, realice las acciones que sean necesarias para cumplir con la *Regulación Regional*;

(d) imponer al *agente del mercado* u *OS/OM* requisitos de registro y reporte de información más exigentes o adicionales a los especificados en el *RMER*;

(e) imponer al *agente del mercado* u *OS/OM* el pago de una multa de acuerdo con el numeral 1.4.3, indicando el plazo y modo en que debe realizarse el pago.

1.4.2.3 El incumplimiento por parte del *agente*, *OS/OM* o el *EOR* sancionado de alguno de las sanciones o requerimientos anteriores será considerado una infracción al *RMER* y será tratada como tal.

1.4.2.4 Cuando por cualquier motivo un *agente* no puede cumplir con las obligaciones establecidas en la *Regulación Regional*, incluyendo las sanciones impuestas por infracciones a la misma, o por reincidencia en cuatro oportunidades en una infracción grave, la *CRIE* ordenará la suspensión temporal del infractor, conforme al numeral 1.4.5.

1.4.2.5 En casos de extrema gravedad, o por reincidencia en cuatro oportunidades en una infracción muy grave, la *CRIE* ordenará la inhabilitación del infractor, conforme al numeral 1.4.5. La suspensión o inhabilitación del *agente* se aplicará sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder.

1.4.2.6 Para la determinación e imposición de sanciones, la *CRIE* considerará el tipo de infracción y evaluará su gravedad utilizando los criterios señalados en el numeral 1.3.1.2. Con base en dicha evaluación la *CRIE* definirá el tipo y nivel de la sanción a aplicar.

1.4.2.7 La imposición de una sanción no eximirá al *agente*, al *OS/OM* o al *EOR* del cumplimiento de ninguna de las obligaciones y compromisos contraídos bajo el presente *RMER*.

1.4.2.8 En el numeral 1.6 se encuentra el listado de los tipos de infracciones previstas en el *MER* y las sanciones a que pueden dar lugar.

1.4.3 Multas * (Derogado mediante Resolución No. CRIE-P-28-2013)

1.4.3.1 Cuando la *CRIE* determine que el infractor actuó intencionalmente o que la infracción pudo ser evitada si éste hubiese actuado con la debida diligencia, le impondrá una multa. El monto de la multa será tal que para el infractor no resulte más beneficioso cometer la infracción que el cumplimiento de la norma infringida y deberá guardar relación con los perjuicios ocasionados. En todos los casos, el monto máximo de las multas será el indicado en el numeral 1.4.2.1.

1.4.3.2 Al fijar la cuantía de las multas conforme al numeral 1.4.3.1, la *CRIE* tendrá en cuenta los siguientes criterios:

(a) Cuando como consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable, la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio obtenido.

(b) Se deberán imponer las máximas multas posibles en los siguientes casos:

- cuando se infrinja el *RMER* durante un estado de operación de emergencia del *MER*;

- cuando el impacto de la infracción sobre la operación del *MER* sea particularmente grave; o
- cuando la reincidencia en la infracción por parte del *agente*, *OS/OM* o el *EOR* es frecuente y ha ocurrido durante un período prolongado.

(c) En casos de incumplimiento reiterado el monto de las multas podrá ser incrementado hasta en un 10% para la segunda infracción y hasta en un 25% para la tercera infracción del mismo tipo.

1.4.3.3 En la determinación del monto de las multas, la *CRIE* considerará como factores atenuantes de la conducta del infractor el que éste haya informado a la *CRIE*, oportunamente y por iniciativa propia, de los motivos del incumplimiento y de la forma y plazo en que efectivamente fue remediado.

1.4.3.4 La *CRIE* impondrá una multa basada en una fórmula en aquellos casos en que la gravedad de la infracción puede ser relacionada con el perjuicio que el incumplimiento del *RMER* impone al *Mercado*. Estas infracciones serán las siguientes:

(a) No dar aviso al *EOR* sobre fallas en equipos que impliquen desviaciones en las áreas de control o flujos programados en la *RTR*

(b) Incumplimiento en el suministro de *servicios auxiliares* especificados.

(c) Incumplimiento en la disponibilidad de recursos de transmisión regional

1.4.3.5 En los casos en los cuales se imponga a un *agente del mercado* o a un *OS/OM* una multa basada en una fórmula, la *CRIE* fijará el monto aplicando la siguiente fórmula general:

$$M = D \times T \times C$$

En donde: M = monto de la multa

D = desviación de la obligación establecida en el *RMER*, expresada en términos de MW, MWh, MVA, kV u otras magnitudes físicas.

T = duración de la infracción expresada en *períodos de mercado*.

C = costo de la infracción, determinado de acuerdo con el numeral 1.4.3.6.

1.4.3.6 El costo C al cual se refiere el numeral anterior, relacionado con una infracción, será calculado multiplicando el valor del producto o servicio correspondiente al momento de cometerse la infracción especificada en el numeral 1.4.3.4 por un factor determinado por la *CRIE*, teniendo en cuenta los criterios y aspectos señalados en los numerales 1.4.3.1 y 1.4.3.2.

1.4.3.7 Una multa impuesta por la *CRIE* a un *agente*, un *OS/OM* o al *EOR* será considerada como una obligación de pago bajo el *RMER* y tratada como tal.

1.4.4 Incumplimiento de Pagos * (Derogado mediante Resolución No. CRIE-P-28-2013)

1.4.4.1 El incumplimiento de pago de los compromisos comerciales contraídos por productos adquiridos o servicios recibidos en el *MER*, incluyendo las obligaciones relacionadas con el pago del *Cargo por Servicio de Regulación del MER* y del *Cargo por Servicio de Operación del Sistema*, constituirá una infracción grave en el *MER*.

1.4.4.2 Cuando un *agente del mercado* incumpla parcial o totalmente el pago, en el plazo previsto, de las cantidades facturadas en el *MER*, el *EOR* notificará a la *CRIE* y ésta expedirá al *agente* un aviso de incumplimiento de pago especificando el incumplimiento en cuestión y requiriendo

que el *agente* comprometido remedie la situación en un plazo determinado. Lo anterior sin perjuicio de la ejecución de los procedimientos de recuperación de pagos previstos en el *Libro II.*

1.4.4.3 En casos de reincidencia en infracciones por incumplimiento de pagos en el *MER*, la *CRIE* podrá imponer las siguientes condiciones adicionales al *agente del mercado* que resulte infractor como condición para permitirle continuar participando en el *MER*:

(a) establecer un cronograma de pagos más frecuente que el especificado en el *Libro II*, o

(b) imponer requerimientos de *garantías de pago* más exigentes que los especificados en el *Libro II.*

1.4.4.4 Un *agente del mercado* podrá subsanar un incumplimiento de pagos cancelando las cantidades adeudadas por las obligaciones contraídas bajo el *RMER*, más los intereses de mora generados por el incumplimiento conforme lo establecido en el *Libro II.*

1.4.4.5 Si el *agente del mercado* no subsana el incumplimiento de pago en el tiempo especificado en el aviso de la *CRIE*, ésta suspenderá al *agente* comprometido por un plazo determinado, conforme al numeral 1.4.5.

1.4.5 Suspensiones e Inhabilitaciones * (Derogado mediante Resolución No. CRIE-P-28-2013)

1.4.5.1 Las disposiciones de este numeral se aplicarán sin perjuicio y en concordancia con los procedimientos de investigación e imposición de sanciones previstos en los numerales 1.3.2 y 1.4.2.

1.4.5.2 Cuando la *CRIE* adopte como sanción la suspensión de un *agente*, expedirá una orden declarando la suspensión y/o restricción de sus derechos para participar en el *MER*, indicando el periodo de suspensión, y lo notificará al *OS/OM* y/o al ente regulador del país en que está habilitado el agente suspendido.

1.4.5.3 Una vez expedida una orden de suspensión, la *CRIE* podrá tomar cualquiera de las siguientes acciones con el fin de hacer efectiva la orden:

(a) ordenar al *EOR* y al *OS/OM* correspondiente rechazar cualquier oferta de inyección y retiro de energía presentada por el *agente*;

(b) ordenar al *EOR* y al *OS/OM* correspondiente retener el pago de cualquier cantidad que, conforme al *Libro II*, se adeude al *agente* suspendido; o

(c) impartir las instrucciones u órdenes adicionales al agente suspendido que la *CRIE* considere apropiadas.

1.4.5.4 En la orden de suspensión, la *CRIE* notificará al *agente* su derecho de solicitar una audiencia para exponer las razones por las cuales debería revocarse la orden. El *agente* suspendido del mercado podrá, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la expedición de la orden, solicitar por escrito una audiencia para exponer las razones por las que la orden debería ser revocada o modificada.

1.4.5.5 Dentro de los treinta (30) días contados a partir de la recepción de la solicitud indicada en el numeral anterior, la *CRIE* deberá reunirse con el *agente* suspendido y escuchar sus explicaciones. Después de la audiencia, la *CRIE* expedirá, dentro de los diez (10) días, una nueva orden confirmando, modificando o revocando la suspensión en los términos y condiciones que considere apropiados.

1.4.5.6 La *CRIE* revocará la orden de suspensión si el *agente* comprometido subsana la situación que motivó la expedición de la orden. Si el agente suspendido no remedia a satisfacción de la *CRIE* dicha situación en el plazo previsto en la orden de suspensión, la *CRIE* podrá expedir una orden de inhabilitación, por un período de tiempo determinado, dando por terminados los derechos del *agente* para participar en el *MER*.

1.4.5.7 Un *agente* suspendido continuará siendo sujeto y responsable de todas las obligaciones y compromisos contraídos bajo el *RMER* durante el período de suspensión del *Mercado* establecido en la orden de suspensión.

1.4.5.8 Previo a que la *CRIE* emita una orden de inhabilitación, notificará al *agente* de su propósito, así como al *OS/OM* y/o al ente regulador del país correspondiente. Dicha notificación deberá especificar los motivos por los cuales se propone emitir la orden de inhabilitación, el plazo dentro del cual el *agente* podrá presentar por escrito las razones por las que la orden de inhabilitación no debería ser emitida, y el derecho del mismo de solicitar una audiencia ante la *CRIE* para exponer las razones por las cuales la orden de inhabilitación no debería ser emitida.

1.4.5.9 Después de transcurrido el plazo especificado en la notificación anterior y de haber considerado los argumentos presentados por escrito por el *agente* comprometido, la *CRIE* podrá emitir la orden de inhabilitación o adoptará otra determinación que considere apropiada. En caso que el *agente* haya solicitado una audiencia con la *CRIE*, ésta deberá recibirlo y darle la oportunidad de exponer las razones por las que no debería ser inhabilitado. En este último caso, la *CRIE* no tomará determinación alguna hasta que se haya realizado la audiencia.

1.4.5.10 Una vez emitida la orden de inhabilitación por un período de tiempo determinado, terminarán todos los derechos del *agente* para participar en el *MER*, a partir de la fecha establecida en la orden. La *CRIE* comunicará dicha inhabilitación al *EOR*, *OS/OMS* y al resto de *agentes del MER*.

1.4.5.11 Un *agente* inhabilitado continuará siendo sujeto y responsable de todas las obligaciones y compromisos contraídos bajo el *RMER* antes de la fecha en la que termina su participación en el *MER*, conforme lo establecido en la orden de inhabilitación.

1.4.5.12 Un *agente* inhabilitado que desee ser reintegrado al *MER* podrá solicitar nuevamente autorización a la *CRIE* para participar en el *MER*, conforme a lo dispuesto en el *Libro I*. La *CRIE* podrá imponer los términos y condiciones que considere apropiados al agente del *MER* para habilitarlo de nuevo, independientemente de los términos y condiciones que se aplican al resto de *agentes del MER* bajo el *RMER*.

1.4.5.13 En todo caso, un *agente* inhabilitado no podrá solicitar nuevamente su autorización para participar en el MER antes de finalizar el plazo establecido en la resolución de inhabilitación.

1.4.6 Fuerza Mayor

1.4.6.1 Cuando un *agente del mercado* o un *OS/OM* invoque un evento de *fuerza mayor* como atenuante de la comisión de una infracción en el *MER*, la ocurrencia de dicho evento deberá ser evaluada por la *CRIE* en el procedimiento de definición y aplicación de sanciones.

1.4.6.2 En los casos que un *agente del mercado* o un *OS/OM* invoque un evento de *fuerza mayor*, éste deberá realizar todos los esfuerzos razonables para mitigar o aliviar los efectos del evento de *fuerza mayor* sobre el desempeño de sus obligaciones establecidas en el *RMER*, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

1.5 Prácticas Anticompetitivas y Vigilancia del *MER*

1.5.1.1 Las disposiciones de este numeral se aplicarán sin perjuicio y en concordancia con los procedimientos de investigación e imposición de sanciones previstos en los numerales 1.3.2 y 1.4.2.

1.5.2 La realización de acciones para la manipulación de precios en el *MER*, de abuso de posición dominante y otras prácticas anticompetitivas que obstaculicen o dificulten el normal desarrollo o adecuado funcionamiento del *mercado*, constituirá una infracción de máxima gravedad en el *MER*. Para evitar la ocurrencia de tales casos, la *CRIE* tendrá la responsabilidad de supervisar el funcionamiento del *mercado* e investigar y analizar los casos de abuso por parte de *agentes del mercado*.

1.5.3 La *CRIE* vigilará los comportamientos anormales o conductas inapropiadas, al igual que las fallas de diseño de la *Regulación Regional* y de la estructura global del *mercado*. El *Grupo de Vigilancia del Mercado* apoyará a la *CRIE* en esta labor.

1.5.4 La *CRIE* vigilará el funcionamiento del *Mercado* e investigará los casos de abuso por parte de *agentes del mercado* con base en los estudios y análisis especificados en el Capítulo 2. Para efectuar los análisis correspondientes, la *CRIE* establecerá un catálogo especificando los datos que requiere del *EOR*, los *OS/OMS* y los *agentes del mercado*, y definirá un grupo de índices de supervisión que utilizará para evaluar la información del *mercado* y detectar posibles abusos de poder del mercado.

1.5.5 La *CRIE* tendrá la autoridad para investigar cualquier *agente* que considere puede estar abusando de su posición de mercado. En particular, cuando los índices de supervisión superen los umbrales establecidos en el numeral 2.8.9, se considerará que existen indicios de posible abuso de poder de mercado y la *CRIE* conducirá una investigación al respecto.

1.5.6 Cualquier *agente del mercado*, *OS/OM* o el *EOR* podrá presentar una solicitud a la *CRIE* para que se investigue a un *agente* que haya estado abusando de su posición de mercado. La *CRIE* dará curso a la reclamación si a su juicio se ha entregado suficiente información para justificar una investigación.

1.5.7 Si la investigación de la *CRIE* concluye que un *agente del mercado* está abusando de su posición de poder de mercado, el informe de la misma deberá incluir recomendaciones sobre las medidas de mitigación que deben adoptarse, recomendaciones sobre órdenes para que el *agente* realice o se abstenga de realizar determinadas actividades o sobre la imposición de multas. A excepción de lo señalado en el numeral 1.3.1.3, las multas por abuso de poder de mercado deberán estar relacionadas con los beneficios cuantificables que el *agente del mercado* ha obtenido abusando de su posición de poder de mercado y podrán representar hasta el doble del beneficio obtenido.

1.5.8 La *CRIE* podrá convocar al *Grupo de Vigilancia del Mercado* y/o al Grupo de Apoyo Regulatorio para discutir el problema de poder de mercado, las posibles sanciones y la implementación de soluciones. En casos de abuso repetido de su posición de mercado por parte de un *agente*, podrán adoptarse las medidas adicionales de mitigación de poder de mercado que la *CRIE* considere necesarias para detener o evitar la repetición de dicho comportamiento.

1.6 Catálogo de Infracciones y Sanciones

En la Tabla 1-1 se incluye el catálogo de infracciones en el *MER* y sus correspondientes sanciones. El listado de infracciones y sanciones podrá ser modificado en cualquier momento por la *CRIE* sujeto al procedimiento de modificación establecido en el numeral *Libro I.*

Tabla 1-1. Infracciones y Sanciones

CATÁLOGO DE INFRACCIONES Y SANCIONES	
INFRACCIÓN	*SANCIÓN*
Infracciones Muy Graves	
▪ Incumplimiento de las normas de acceso y conexión a las redes regionales, así como el incumplimiento de las condiciones técnicas y económicas fijadas en el *RMER* para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión	▪ Orden de la *CRIE* ▪ Multa de hasta un millón de Dólares de Estados Unidos de América
▪ Incumplimiento en la prestación de los *servicios auxiliares* definidos en el *RMER* y en general el incumplimiento de los criterios operativos y las condiciones mínimas requeridas para preservar la calidad del servicio y la seguridad de la operación en el *MER*	▪ Orden de la *CRIE* ▪ Multa basada en fórmula ▪ Multa de hasta un millón de Dólares de Estados Unidos de América
▪ Incumplimiento de las obligaciones con respecto al *Sistema de Medición Comercial Regional SIMECR* establecidas en el *RMER*, en particular la alteración, manipulación o uso fraudulento o distinto del autorizado por los reglamentos de los equipos y datos del *SIMECR*	▪ Orden de la *CRIE* ▪ Multa de hasta un millón de Dólares de Estados Unidos de América
▪ Incumplimiento de la programación e instrucciones operativas dadas por el *EOR* sin causa justificada, incluyendo incumplimiento en la entrada y retiro	▪ Orden de la *CRIE* ▪ Multa basada en fórmula ▪ Multa de hasta un millón de Dólares de

CATÁLOGO DE INFRACCIONES Y SANCIONES	
programado de instalaciones y la no notificación de cambios en el estado de equipos	Estados Unidos de América
▪ Negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar a la *CRIE* o al *EOR* la información técnica, económica o financiera solicitada, o la presentación de información errónea o falsa, o la manipulación de datos requeridos por el *RMER*	▪ Orden de la *CRIE* ▪ Multa de hasta un millón de Dólares de Estados Unidos de América
▪ Incumplimiento de los límites de participación máxima de un agente del MER establecidos por la CRIE	▪ Multa de hasta un millón Dólares de Estados Unidos de América ▪ Orden de suspensión
▪ Realización de acciones para la manipulación de precios en el *MER* o que configuren abuso de posición dominante y otras prácticas anticompetitivas que obstaculicen o dificulten el normal desarrollo o adecuado funcionamiento del mercado regional	▪ Orden de la *CRIE* ▪ Multa de hasta el doble del beneficio obtenido. ▪ Multa de hasta un millón de Dólares de Estados Unidos de América
▪ Incumplimiento de requisitos para afrontar estados de emergencia y para la restauración del *Sistema Eléctrico Regional.*	▪ Orden de la *CRIE* ▪ Multa de hasta un millón de Dólares de Estados Unidos de América
▪ Renuencia a ajustarse a las disposiciones del Tratado, sus protocolos o reglamentos, en el plazo indicado, después de recibir una orden específica de la *CRIE* para tal efecto	▪ Orden de la *CRIE* ▪ Multa de hasta un millón de Dólares de Estados Unidos de América
▪ Incumplimiento de las obligaciones económicas relacionadas con los aportes	▪ Orden de la *CRIE* ▪ Multa de hasta un millón de Dólares de

CATÁLOGO DE INFRACCIONES Y SANCIONES	
o cargos para el funcionamiento de la *CRIE* y el *EOR*	Estados Unidos de América
▪ Incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de tipo particular expedidos por la *CRIE*	▪ Orden de la *CRIE* ▪ Multa de hasta un millón de Dólares de Estados Unidos de América
▪ Reiteración de infracciones graves	▪ Orden de la *CRIE* ▪ Multa de hasta un millón de Dólares de Estados Unidos de América
▪ Incumplimiento de una sanción	▪ Multa de hasta un millón Dólares de Estados Unidos de América ▪ Orden de suspensión
▪ Reincidencia en cuatro oportunidades en una infracción grave	▪ Multa de hasta un millón Dólares de Estados Unidos de América ▪ Orden de suspensión
▪ Reincidencia en cuatro oportunidades en una infracción 'muy grave'	▪ Multa de hasta un millón Dólares de Estados Unidos de América ▪ Orden de inhabilitación
▪ No subsanar la situación que motiva la expedición de una orden de suspensión en el plazo previsto	▪ Multa de hasta un millón Dólares de Estados Unidos de América ▪ Orden de inhabilitación
Infracciones Graves	
▪ Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos en el *MER* por la realización de transacciones comerciales o por servicios recibidos en el *MER*	▪ Aviso de incumplimiento de pago ▪ Orden de la *CRIE* ▪ Multa de hasta doscientos mil Dólares de Estados Unidos de América

CATÁLOGO DE INFRACCIONES Y SANCIONES	
▪ Falta de instalación o de mantenimiento apropiado de los equipos de maniobra, medición, control, protección o comunicaciones que el *RMER* establezca necesarios para la adecuada operación del *SER*	▪ Orden de la *CRIE* ▪ Multa de hasta doscientos mil Dólares de Estados Unidos de América
▪ Falla al suministrar oportunamente y en el formato requerido información relacionada con las ofertas de energía y el *predespacho* del *MER*	▪ Orden de la *CRIE* ▪ Multa de hasta doscientos mil Dólares de Estados Unidos de América
▪ Incumplimiento de requisitos de prueba y auditorías ordenadas por la *CRIE*	▪ Orden de la *CRIE* ▪ Multa de hasta doscientos mil Dólares de Estados Unidos de América
▪ Reiteración de infracciones leves, a partir del cuarto incumplimiento.	▪ Orden de la *CRIE* ▪ Multa de hasta doscientos mil Dólares de Estados Unidos de América
Infracciones Leves	
▪ Conductas que contravengan reglas y procedimientos de obligatoria observancia contenidos en la *Regulación Regional*, cuando la conducta particular no se encuentre tipificada como infracción 'grave' o 'muy grave' en el presente *Libro*	▪ Aviso de incumplimiento ▪ Orden de la *CRIE* ▪ Multa de hasta veinte mil Dólares de Estados Unidos de América

1.7 Solución de Controversias

1.7.1 Interpretación

1.7.1.1 Las disposiciones de este numeral 1.7 serán aplicadas para asegurar procedimientos expeditos, justos y eficientes para la solución de controversias bajo este *RMER*.

1.7.2 Criterios Generales y Aplicación

1.7.2.1 De conformidad con las disposiciones del *Tratado Marco* y sus *Protocolos*, para la solución de controversias en el *MER* se seguirá en todos los casos el mismo proceso básico:

(a) Negociación directa entre las partes;

(b) Conciliación, si las negociaciones directas no resuelven la controversia; y

(c) Arbitraje vinculante, si la conciliación para resolver la disputa es infructuosa.

1.7.2.2 La *CRIE* será responsable de la administración y realización de los procesos de conciliación y arbitraje para la solución de controversias en el *MER*. La negociación es un proceso privado entre las partes en disputa.

1.7.2.3 Los procedimientos de solución de controversias establecidos en el numeral 1.7 se aplican a todos los conflictos que surjan en el *Mercado Eléctrico Regional* con respecto a la interpretación, implementación o aplicación de la *Regulación Regional* y para los cuales no exista un procedimiento alternativo de solución establecido en el *RMER*.

1.7.2.4 Los procedimientos de solución de controversias establecidos en este numeral 1.7 no son aplicables en los siguientes casos:

(a) modificaciones al *RMER*; o

(b) sanciones impuestas por la *CRIE*.

1.7.2.5 De conformidad con lo dispuesto en el *Tratado Marco* y sus *Protocolos*, las controversias que surjan entre

(a) los *OS/OMS*,

(b) los entes reguladores de los *países miembros*,

(c) los *agentes del mercado*,

(d) *el EOR* y *agentes del mercado*, y

(e) *el EOR* y *OS/OMS*,

que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a la *CRIE*, para que resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro.

1.7.2.6 Las controversias que surjan entre los Gobiernos, con motivo de cualquier cuestión regida por disposiciones del *Tratado*, sus *Protocolos* o reglamentos, que no sean resueltas mediante negociación entre las partes, podrán someterse a la *CRIE*, la que actuará como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro.

1.7.2.7 Un proceso de solución de controversias, bien sea de amigable composición a través de la conciliación o de arbitraje, dará inicio una vez las partes en disputa presenten ante la *CRIE* una solicitud de conciliación o arbitraje.

1.7.2.8 La iniciación de un proceso de solución de controversias no postergará la ejecución de una orden dada por la *CRIE* o de una instrucción impartida por el *EOR* a un *agente del mercado* en cumplimiento de la *Regulación Regional.*

1.8 Conciliación y Arbitraje

1.8.1 Proceso de Conciliación

1.8.1.1 La parte de la controversia que presenta el reclamo (el solicitante) enviará una solicitud de conciliación ante la *CRIE* y notificará a la parte contra la cual se presenta el reclamo (el respondente). La solicitud deberá especificar las partes en disputa, un resumen explicando los hechos fundamentales y las reglas de la *Regulación Regional* involucradas en la disputa, las bases del reclamo, la solución propuesta y las bases de dicha solución y otra documentación sobre la cual el solicitante fundamente su reclamo.

1.8.1.2 El respondente de la disputa presentará a la *CRIE* una respuesta escrita a la solicitud de conciliación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación. La respuesta deberá especificar la misma información requerida para la notificación de la controversia, incluyendo una respuesta concisa de las pretensiones, reclamos o imputaciones, la solución propuesta si se presenta un contra reclamo y cualquier otra documentación que quien responde pretenda usar como soporte de su caso.

1.8.1.3 La *CRIE* rechazará la solicitud de conciliación, o su respuesta, si no cumple con el procedimiento y plazos anteriores, o si no corresponde a una disputa relacionada con la *Regulación Regional.* Una vez la *CRIE* acepte la solicitud de conciliación y su respuesta, en un plazo máximo de diez (10) días procederá a seleccionar un miembro del Registro de Conciliadores como conciliador para actuar como amigable componedor en la controversia. El conciliador deberá ser independiente de las partes en disputa. Una vez designado el conciliador, la *CRIE* informará a las partes el nombre y dirección del conciliador.

1.8.1.4 El Registro de Conciliadores estará conformado por un listado de personas previamente seleccionadas por la *CRIE* para actuar como conciliadores en los procesos de resolución de controversias. Los miembros del Registro de Conciliadores serán seleccionados de acuerdo con un procedimiento adoptado por la *CRIE* y podrá incluir miembros de la Junta de Comisionados. En general, los miembros del Registro de Conciliadores deberán ser profesionales con conocimientos jurídicos y experiencia en resolución de conflictos.

1.8.1.5 El conciliador ayudará a las partes a solucionar la controversia, no obstante su contribución en ningún caso obligará a las partes. Su papel es el de un amigable componedor, procurando acercar las posiciones de las partes para que éstas alcancen un acuerdo mutuamente satisfactorio. El conciliador programará sesiones de conciliación con las partes en disputa y podrá proponer soluciones de acuerdo, sin embargo, la decisión de acogerlas será enteramente responsabilidad de las partes.

1.8.1.6 El conciliador señalará la fecha, hora y lugar para la sesión inicial de conciliación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de su designación. El conciliador programará el número de sesiones de conciliación que considere apropiado con miras a asistir a las partes en la resolución de la controversia. Las sesiones tendrán lugar en la sede de la *CRIE* o en otro lugar acordado por las partes. Las partes de la disputa designarán para el proceso de conciliación un representante con capacidad de tomar decisiones vinculantes a su nombre.

1.8.1.7 Las sesiones de conciliación se llevarán a cabo considerando lo siguiente:

(a) Las sesiones serán privadas y no se elaborarán registros escritos.

(b) No se permitirá la asistencia de partes no involucradas en la disputa sin la autorización de las partes involucradas y del conciliador.

(c) Toda la información que se presente durante las sesiones de conciliación será clasificada como confidencial a menos que las partes en disputa expresamente dispongan lo contrario.

(d) La información confidencial que se revele dentro de las sesiones no podrá ser divulgada por el conciliador ni utilizada en un procedimiento arbitral posterior.

(e) El conciliador podrá dirigirse al *EOR* y a los *OS/OMS* correspondientes para obtener información relacionada con la controversia, la cual será proporcionada sujeta a consideraciones de confidencialidad.

1.8.1.8 Si se resuelve la controversia a través de la conciliación, el conciliador documentará por escrito el acuerdo alcanzado, el cual será firmado por las partes de la disputa. Con el fin de preservar el cumplimiento de la *Regulación Regional*, la *CRIE* deberá homologar el acuerdo alcanzado para que sea válido ante las instituciones y *agentes* del *MER*. Sujeta a consideraciones de confidencialidad, dicho acuerdo podrá ser publicado si la *CRIE* considera que resuelve un asunto importante o que define una política de interés general para el *mercado eléctrico regional*.

1.8.1.9 El conciliador podrá dar por finalizadas las sesiones de conciliación en el momento en que considere que esfuerzos adicionales no resultarán en la solución de la controversia, o cuando alguna de las partes hubiera manifestado su decisión de no continuar con el procedimiento de la conciliación; en todo caso en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la fecha de la primera sesión de conciliación. En tal caso, el conciliador notificará por escrito a la *CRIE* y a las partes en disputa la finalización de la conciliación, adjuntando un informe confidencial sobre la conciliación que contenga las acciones llevadas a cabo por el conciliador, los puntos en controversia y los asuntos acordados si existiesen.

1.8.1.10 En caso que un conciliador fallezca, renuncie o de otra forma pierda su capacidad de actuar como conciliador de una controversia, la *CRIE* designará otro miembro del Registro de Conciliadores, el cual continuará con la conciliación. Los plazos del proceso se entenderán suspendidos hasta la designación del nuevo conciliador.

1.8.1.11 Las partes de la disputa se harán cargo de sus propios gastos incurridos con motivo de las sesiones de conciliación y asumirán por partes iguales los costos de la misma incluyendo los honorarios del conciliador.

1.8.1.12 Las partes involucradas en una controversia podrán, de común acuerdo, omitir el proceso de conciliación y notificar a la *CRIE* su intención de proceder directamente al proceso de arbitraje. En tal caso, la *CRIE* procederá a dar inicio al proceso de arbitraje.

1.8.2 Proceso de Arbitraje

1.8.2.1 En un plazo de diez (10) días, a partir de la recepción de la notificación de la finalización de la conciliación indicada en el numeral 1.8.1.9, o de que se omitirá la conciliación y que se procederá directamente al arbitraje, la *CRIE* dará inicio al proceso de arbitraje. En los procesos de arbitraje la Junta de Comisionados de la *CRIE* actuará como árbitro de la disputa.

1.8.2.2 Para actuar como Tribunal de Arbitraje, de entre los miembros de la Junta de Comisionados de la *CRIE* con nacionalidad diferente al país donde están registradas las partes en disputa, se seleccionarán tres (3) Comisionados por sorteo. La *CRIE* notificará a las partes de la disputa los miembros de la *CRIE* que actuarán como árbitros de la misma, igualmente notificará a terceros interesados en la disputa sobre el inicio del proceso de arbitraje.

1.8.2.3 En un plazo de quince (15) días después de haberse nombrado los árbitros, la parte solicitante pondrá a disposición de estos y del respondente, una declaración escrita que contenga sus argumentos sobre el asunto en disputa. El solicitante también deberá incluir la lista de los documentos que pretende presentar durante el proceso de arbitraje, una lista de testigos con el resumen de la evidencia que cada testigo aportará en respaldo de su caso y, si así lo requiere, las pruebas cuya práctica solicita. El solicitante indicará el nombre de su representante legal o de otro tipo en la audiencia de arbitraje.

1.8.2.4 Dentro de quince (15) días a partir de la recepción del material de la parte solicitante, la parte que responde pondrá a disposición de los árbitros y del solicitante una declaración escrita que contenga sus argumentos sobre cada uno de los puntos en disputa, una lista de todos los documentos que pretende presentar durante el proceso de arbitraje y una lista de los testigos que llamará durante el arbitraje junto con un resumen escrito de la evidencia que cada testigo aportará en su defensa y, si así lo requiere, las pruebas cuya práctica solicita. Así mismo indicará el nombre de su representante legal o de otro tipo en la audiencia de arbitraje.

1.8.2.5 La *CRIE*, a través del Tribunal de Arbitraje constituido para tal efecto, deberá resolver de manera definitiva la controversia entre las partes. Para este fin estudiará la documentación y argumentos presentados por cada parte sobre el asunto en disputa, recibirá los testimonios y practicará las pruebas que considere pertinentes y realizará una audiencia de arbitraje con las partes de la controversia.

1.8.2.6 Los árbitros señalarán fecha, hora y lugar para la audiencia de arbitraje, la cual tendrá lugar en un plazo menor de treinta (30) días hábiles a partir de la presentación de la declaración de quien responde, o en una fecha posterior de común acuerdo con las partes. La audiencia de arbitraje se llevarán a cabo en la sede de la *CRIE* o en otro lugar acordado con las partes. Cualquier *agente del mercado* que pueda ser afectado por la decisión arbitral podrá solicitar intervenir en la audiencia. Será discreción exclusiva de los árbitros permitir tal intervención a un *agente del mercado* y fijar los términos y condiciones de su participación.

1.8.2.7 Si se considera relevante para el caso, los árbitros podrán solicitar al *EOR* y los *OS/OMS* que proporcionen información confidencial. Tal información será proporcionada siempre que no se revele a un *agente del mercado* información de valor comercial acerca de un competidor. En todo caso se deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad por las partes y los árbitros tomarán las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la información suministrada.

1.8.2.8 Durante la audiencia de arbitraje, la parte solicitante expondrá en primer lugar su caso, seguido por el respondente y luego por la réplica del solicitante y la contra réplica del respondente. Los testigos presentarán testimonio bajo juramento y estarán disponibles para interrogación cruzada de las partes. Los árbitros podrán omitir el testimonio oral si consideran que la evidencia escrita es suficiente. La audiencia de arbitraje estará sujeta a los requerimientos de confidencialidad y podrá ser suspendida cuantas veces sea requerido por los árbitros.

1.8.2.9 Si lo consideran apropiado, los árbitros podrán solicitar testimonio experto con respecto a aspectos técnicos de la controversia. Los expertos estarán disponibles para interrogación cruzada a solicitud de cualquiera de las partes, si a juicio de los árbitros esto beneficia la solución de la controversia. Las recomendaciones de los expertos no serán vinculantes en ningún caso, pero deberán ser tomadas en consideración por los árbitros, junto con la otra evidencia presentada en la audiencia de arbitraje, al momento de tomar su decisión.

1.8.2.10 En caso que los árbitros decidan acudir a la ayuda de expertos técnicos, les proporcionarán toda la información relevante acerca del caso y les solicitará un informe independiente con recomendaciones acerca de los aspectos técnicos en cuestión. El informe de los expertos será presentado como evidencia en la audiencia de arbitraje. Los expertos serán contratados por la *CRIE* y el costo de sus honorarios hará parte de los gastos del proceso de arbitraje.

1.8.2.11 En un plazo de treinta (30) días a partir de la conclusión de la audiencia de arbitraje, los árbitros entregarán por escrito su decisión final, la cuál será adoptada mediante resolución de la *CRIE*. En su decisión, los árbitros podrán fijar compensaciones a una parte, como consideren justo y razonable, si se ha causado un perjuicio. Al determinar la cuantía de las compensaciones, los árbitros seguirán los criterios y procedimientos de determinación de sanciones establecidas en este *Libro*. La decisión o laudo arbitral será definitiva, no requerirá de homologación o *exequátur* en ninguno de los *países miembros* del *MER* y será inmediatamente ejecutable. Contra las decisiones arbitrales de la *CRIE* no procederá recurso o impugnación algunos.

1.8.2.12 Los árbitros concederán la compensación de los costos propios a la parte que resulte exitosa en la disputa, la parte que resulte perdedora en el arbitraje se hará cargo de todos los costos y gastos del proceso. Si las pretensiones del solicitante prosperaron tan sólo parcialmente, la distribución de costos se hará en proporción al número o valor de las pretensiones que prosperaron. Al finalizar el proceso de arbitraje, los árbitros presentarán un informe del mismo junto con una factura con los costos del proceso de arbitraje discriminados por rubro y acompañada de las cuentas y documentos de soporte correspondientes. La *CRIE* enviará la factura a la parte que deba asumir los costos y gastos del arbitraje.

1.8.2.13 Cualquier adjudicación monetaria determinada por árbitros en la solución de una controversia constituirá una obligación de pago bajo el *RMER* y deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su fecha de imposición. El incumplimiento del pago de compensaciones o de los costos del proceso de arbitraje constituirá una infracción del *RMER*.

1.8.3 Publicación y Registro

1.8.3.1 La *CRIE* mantendrá en sus oficinas el registro de las memorias de todos los procedimientos de resolución de controversias por un período máximo de cinco (5) años y tomará las medidas para prohibir el acceso público a tales registros y asegurar su confidencialidad. La *CRIE* hará públicos los honorarios pagados a los expertos y conciliadores.

1.8.3.2 La *CRIE* mantendrá un archivo con la totalidad de los expedientes de todos los procedimientos de solución de controversias realizados conforme con lo establecido en este capítulo. Así mismo mantendrá un registro abierto al público de la totalidad de los laudos proferidos. La información contenida en los expedientes será de carácter confidencial, con excepción de los laudos arbitrales.

1.9 Recurso de Reposición

1.9.1 Actos impugnables. Los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional.

Los actos de mero trámite o incidentales son inimpugnables, salvo que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento.

1.9.2 Plazo para la interposición del recurso. El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente del MER, OS/OM, el EOR o el Organismo Regulador Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de carácter particular de la CRIE.

En el caso de las resoluciones de carácter general, la impugnación podrá realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su publicación.

Vencido el plazo para la interposición de los recursos, y si no se ha presentado recurso alguno contra la resolución de la CRIE, esta quedará en firme a partir del día hábil siguiente.

1.9.3 Formalidad del recurso de reposición. El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito, en idioma español, dirigido ante la CRIE y con indicación del interés sobre el asunto, las razones por las cuales considera que la resolución emitida afecta derechos e intereses o contraviene normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. Así mismo deberá adjuntarse documento idóneo que acredite la representación de quien suscribe el recurso.

En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de interposición del recurso, deberá notificarle al recurrente para que dentro de un plazo que no exceda de cinco días subsane las omisiones.

Si el recurrente omitiera subsanar la deficiencia o lo hiciera fuera del plazo señalado, la CRIE rechazará de plano el recurso incoado.

1.9.4 Suspensión de la ejecución. El recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular se tramitará con efecto suspensivo.

El recurso de reposición contra resoluciones de carácter general no tendrá efecto suspensivo, sin embargo la CRIE podrá dentro del plazo que tiene para resolver el recurso, suspender la ejecución de la resolución de oficio o a petición del recurrente, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata de la resolución recurrida.

La CRIE, en caso de encontrar que la suspensión de la resolución afecta a un tercero, podrá inaplicar la resolución solamente respecto del recurrente, mientras se tramita el recurso, siempre que esto sea viable.

1.9.5 Pruebas. El recurso de reposición deberá ser resuelto sin más trámite, a menos que, el recurrente haya aportado o solicitado la práctica de cualquier medio probatorio incluyendo opiniones o

dictámenes de uno o más expertos, o que para decidir el recurso, la CRIE considere necesario decretar pruebas de oficio. La CRIE resolverá mediante auto no susceptible de recurso alguno, sobre la admisión de las pruebas, tomando en consideración aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, diligenciando u ordenando la práctica de aquellas que así lo requieran. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las solicitó. El costo de la práctica de pruebas decretadas de oficio por la CRIE, será asumido por ésta. Practicadas las pruebas, la CRIE otorgará un plazo de cinco (5) días, para que los que intervienen dentro del procedimiento presenten sus alegatos.

1.9.5.1 Si la prueba consiste en una opinión o dictamen de uno o más expertos, decretada de oficio por la CRIE, aquellos serán designados de una lista de elegibles, registrada previamente en la CRIE. Respecto a cada una de las personas inscritas en la lista, se indicará en ésta, las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que la persona tenga.

1.9.5.2 La opinión o dictamen del experto o los expertos, solicitado por el recurrente o decretado de oficio, contendrá la evaluación objetiva del asunto sometido a su conocimiento, el cual será considerado por la CRIE, como una opinión que se valorará de forma conjunta con las demás pruebas del procedimiento y del recurso.

1.9.5.3 Los expertos designados de oficio actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno, de un Operador o agentes del Mercado. Los expertos designados estarán sometidos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés, previstos en el procedimiento correspondiente que emitirá y aprobará la CRIE para el efecto.

1.9.6 Plazo para resolver el recurso. El Secretario Ejecutivo de la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al momento de presentarse el recurso, deberá acusar recibo del mismo. La CRIE, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso o del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso, mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o podrá extender este plazo hasta por sesenta (60) días adicionales para practicar pruebas y presentar alegatos. Vencido el plazo o su extensión, sin que se haya notificado la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular, se entenderá que este ha sido resuelto de forma favorable al recurrente.

En ningún caso operará el silencio positivo frente al recurso de reposición contra resoluciones de carácter general emitidas por la CRIE.

1.9.7. Resolución del recurso. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, en donde, entre otras, debe señalarse el valor que se le da a las pruebas practicadas conforme a las reglas de la sana critica, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, esta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno.

1.9.7.1 La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular, podrá modificar, confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. La resolución que se dicte, deberá ser notificada de la misma forma que la resolución impugnada y cobrará firmeza el día hábil siguiente al de su notificación.

1.9.7.2 La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter general, podrá derogar total o parcialmente la resolución recurrida. La resolución que se dicte en ese sentido,

deberá ser publicada para que entre en vigor y comenzará a surtir sus efectos al día hábil siguiente.

2. Supervisión y Vigilancia del *MER*

2.1 Alcance del Capítulo 2

2.1.1 Este capítulo establece las reglas y procedimientos conforme a los cuales las actividades en el *MER* y la conducta de los *agentes del mercado* serán supervisadas y vigiladas para identificar:

(a) conductas anómalas o inapropiadas, incluyendo pero sin limitarse a comportamientos unilaterales o interdependientes que resulten en posibles abusos de poder de mercado o en comportamientos anticompetitivos o especulativos;

(b) defectos y otras ineficiencias de la *Regulación Regional*, que den lugar a conductas de mercado inapropiadas o que son contrarias a la operación eficiente de un mercado competitivo;

(c) fallas en el diseño y la estructura del *MER*, que den lugar a conductas de mercado inapropiadas o que son contrarias a la operación eficiente de un mercado competitivo;

(d) acciones correctivas que deberán tomarse para mitigar las conductas, defectos, fallas e ineficiencias mencionadas anteriormente.

2.1.2 Los datos y la información, a que se refiere este Capítulo 2, estarán sujetos a las disposiciones de manejo de información en el MER establecidas en el numeral 2.2.

2.2 Vigilancia del Mercado

2.2.1 La *CRIE* supervisará, evaluará y analizará la conducta de los *agentes del mercado* y la estructura y funcionamiento del *MER*, para detectar comportamientos o actividades que den indicios de:

(a) comportamientos anómalos o conductas de mercado inapropiadas;

(b) defectos e ineficiencias de la *Regulación Regional*; y

(c) fallas e ineficiencias en el diseño y estructura del *MER*.

2.2.2 La *CRIE* establecerá los requisitos de información y aplicará los criterios de evaluación que le permitan cumplir efectivamente las funciones de vigilancia del *Mercado* a que hace referencia el numeral 2.2.1. Los requisitos mínimos de información y criterios de evaluación que deberá utilizar la *CRIE* se describen en el numeral 2.8.

2.2.3 La *CRIE* elaborará un catálogo de "Información para la Vigilancia del Mercado", con base en lo establecido en el numeral 2.8, donde se identifique como mínimo:

(a) los datos que requiere obtener del *EOR*, los *OS/OMS* y los *agentes del mercado*; y

(b) los indicadores y criterios que utilizará para evaluar los datos obtenidos.

2.2.4 La *CRIE* establecerá los procedimientos que empleará para el manejo de los datos que obtendrá o que ella misma producirá para la supervisión y vigilancia del *Mercado*, incluyendo los procedimientos para la protección de información confidencial, sujeto a lo establecido en el

numeral 2.2. La *CRIE* podrá revelar información no confidencial que esté relacionada con *agentes del mercado* particulares y que haya sido obtenida con el propósito de llevar a cabo las funciones de vigilancia a que se refiere el numeral 2.2.1.

2.2.5 La *CRIE* publicará el catálogo de información al que se refiere el numeral 2.2.3 y lo notificará al *EOR*, *OS/OMS* y *agentes del mercado*, excepto en los casos que la *CRIE* determine que la publicación del catálogo podría comprometer el ejercicio de sus funciones.

2.2.6 El *EOR*, los *OS/OMS* y los *agentes del mercado* deberán suministrar a la *CRIE* los datos indicados en el catálogo al que se refiere el numeral 2.2.3, una vez hayan sido notificados o el catálogo haya sido publicado como se establece en el numeral 2.2.5.

2.2.7 La *CRIE* podrá solicitar al *EOR*, a un *OS/OM* o a un *agente del mercado* el suministro de información diferente a la indicada en el catálogo al que se refiere el numeral 2.2.3 y que considere necesaria para cumplir con las actividades descritas en el numeral 2.2.1.

2.2.8 La *CRIE* vigilará permanentemente el comportamiento del *MER* y evaluará y analizará la información del *Mercado* y de los *agentes* que periódicamente recolecte. Nada de lo establecido en este capítulo impedirá a la *CRIE* emprender en cualquier momento las acciones de vigilancia, evaluación o análisis que considere apropiadas.

2.2.9 La *CRIE* elaborará y publicará, por lo menos una vez cada cuatro (4) meses, informes donde describa las actividades de vigilancia y evaluación del *Mercado* llevadas a cabo durante el período precedente y los estudios y análisis realizados sobre situaciones particulares. Una vez al año tales informes contendrán la evaluación general de la *CRIE* sobre el estado de competencia en el *MER* y la eficiencia del mismo, y serán incluidos en el Informe de Diagnóstico del *MER* conforme al *Libro I*.

2.2.10 Cuando las evaluaciones y análisis de la *CRIE* revelen que podría haber necesidad de tomar medidas correctivas o de mitigación para evitar conductas de mercado inapropiadas, ésta preparará un informe con sus conclusiones y emprenderá las acciones correctivas necesarias, incluyendo pero sin limitarse al inicio de un proceso de modificación del RMER o de imposición de una sanción por incumplimiento del mismo.

2.3 *Grupo de Vigilancia del Mercado*

2.3.1 La *CRIE* establecerá un *Grupo de Vigilancia del Mercado* para asesorarla en el desempeño de las funciones de supervisión y vigilancia del *MER*. El *Grupo de Vigilancia del Mercado* estará compuesto por profesionales con la experiencia, calificaciones e independencia necesarias para el adecuado cumplimiento de sus tareas.

2.3.2 El *Grupo de Vigilancia del Mercado* será conformado por un máximo de tres (3) personas, las cuales deberán tener título profesional y experiencia en los aspectos regulatorios, técnicos y/o económicos de mercados eléctricos competitivos, o en las áreas de derecho, economía y política del sector eléctrico. Los integrantes del *Grupo de Vigilancia* no podrán tener intereses o relaciones directas o indirectas, de cualquier tipo incluyendo las legales, comerciales o parentales, con ningún *agente del MER* o con cualquier gobierno de un *país miembro* o de un *país no miembro* con el cual se tengan *enlaces extraregionales*.

2.3.3 El *Grupo de Vigilancia del Mercado* será contratado como grupo asesor por la *CRIE* y reportará a la Junta de Comisionados. La *CRIE* definirá las funciones, coordinación y administración del *Grupo de Vigilancia del Mercado* en su Reglamento Interno.

2.3.4 En el desempeño de sus funciones y por instrucciones de la *CRIE*, el *Grupo de Vigilancia del Mercado* tendrá acceso completo a los datos e información del *Mercado* disponibles para la *CRIE* y estará sujeto a las consideraciones de confidencialidad señaladas en el *Libro I*. A solicitud de la *CRIE*, el *EOR*, los *OS/OMS* y los *agentes del MER* suministrarán los datos e información adicional requeridos por el *Grupo de Vigilancia del Mercado* para el desarrollo de sus tareas.

2.4 Investigaciones

2.4.1 La *CRIE* conducirá las investigaciones que considere apropiadas sobre cualquier actividad en el *MER* o conducta de un *agente del mercado*, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2.1, que haya sido reportada a la *CRIE* o por iniciativa propia.

2.4.2 Cualquier persona que desee que la *CRIE* investigue cualquiera de las situaciones o conductas a que hace referencia el numeral 2.2.1, o cualquier organización o entidad que desee remitir un asunto de ese tipo para análisis a la *CRIE*, deberá presentar una solicitud por escrito especificando:

(a) el nombre y dirección de la persona que reporta el asunto;

(b) los detalles de la situación o conducta reportada;

(c) cualquier información o hechos de soporte del asunto reportado; y

(d) la firma de la persona que reporta la situación o conducta, o la firma de un representante debidamente autorizado, acreditando dicha autorización.

2.4.3 La *CRIE* puede rehusarse a iniciar la investigación de una situación o conducta reportada cuando considere que no está debidamente justificada.

2.4.4 Una vez iniciado el estudio, la *CRIE* podrá darlo por terminado si determina que el asunto es

(a) carente de relevancia o ha perdido validez; o

(b) no es competencia de la *CRIE*.

En tal caso, la *CRIE* documentará su determinación y la notificará a la persona que reportó la situación o conducta. Antes de tomar una decisión conforme a este numeral, la *CRIE* podrá solicitar a la persona que reportó la situación o conducta que proporcione información adicional relacionada con el asunto en cuestión.

2.4.5 Cuando la *CRIE* determine que existen motivos suficientes para someter a investigación la conducta de un *agente del mercado* conforme al numeral 2.4.1, notificará al *agente* investigado la resolución que decide la investigación.

2.4.6 Para propósitos del desarrollo de investigaciones en cumplimiento de este numeral 2.4, la *CRIE* podrá solicitar a cualquier persona que proporcione información y documentación relevantes para dichos estudios. La solicitud de información o documentación conforme a este numeral 2.4.6 deberá ser realizada por escrito, especificar los detalles del asunto en cuestión, especificar la información o documentación requerida y especificar el plazo para la entrega de la información o documentación solicitada.

2.4.7 Toda información o documentación suministrada a la *CRIE*, conforme a una solicitud realizada según el numeral 2.4.6, deberá ser certificada bajo juramento o declaración legal como

correcta y completa por la persona a la cual se dirigió la solicitud o por un representante debidamente autorizado, acreditando dicha autorización.

2.4.8 La negativa de un *agente del mercado*, o de una filial de éste, de suministrar la información o documentación solicitada por la *CRIE* tal como se indica en el numeral 2.4.6 constituirá una infracción al *RMER* y será tratada como tal.

2.4.9 Al finalizar cualquier investigación contemplada en el numeral 2.4.1, la *CRIE* elaborará un informe escrito donde exponga al menos lo siguiente:

(a) la situación objeto de la investigación;

(b) los resultados de la investigación;

(c) cualquier respuesta dada por un *agente del mercado*; y

(d) las acciones correctivas o de mitigación correspondientes.

2.4.10 Cuando la *CRIE* concluya, como resultado de una investigación que debe incluir en el informe señalado en el numeral 2.4.9, que un *agente del mercado* podría estar comprometido en una conducta de mercado impropia, la *CRIE* deberá ponerlo en conocimiento de dicho *agente* antes de elaborar el informe mencionado y darle la oportunidad de responder por escrito a las conclusiones de la *CRIE* en un plazo razonable.

2.5 Divulgación de Información

2.5.1 Todo informe preparado por la *CRIE* conforme a lo dispuesto en este Capítulo 2, deberá sujetarse a las disposiciones sobre suministro de información y confidencialidad establecidas en el numeral *Libro I*.

2.5.2 La *CRIE* podrá preparar, cuando lo considere conveniente y para someter a consideración de otras personas, una versión editada de los informes a que se refiere el numeral 2.5.1, removiendo toda la información confidencial.

2.5.3 De todo informe preparado por la *CRIE* conforme al numeral 2.4.9, con relación a la conducta de un *agente del mercado*, deberá entregarse una copia al *agente* involucrado. Cuando dicho informe contenga información confidencial relacionada con uno o más *agentes del mercado*, la *CRIE* preparará el número de versiones editadas que sea necesario para garantizar que la versión recibida por cada *agente del mercado* no contenga información confidencial de cualquier otro *agente del mercado*.

2.5.4 Cualquier informe preparado por la *CRIE* conforme a este Capítulo 2 y que no contenga información confidencial relativa a un *agente del mercado* deberá ser publicado por la *CRIE* conforme lo dispuesto en el numeral *Libro I*, a menos que la *CRIE* considere que tal publicación podría interferir con el desarrollo de sus funciones.

2.5.5 Las versiones editadas de los informes descritos en el numeral 2.5.2 podrán ser publicadas por la *CRIE* conforme lo dispuesto en el numeral *Libro I*, a menos que la *CRIE* considere que tal publicación podría interferir con el desarrollo de sus funciones.

2.6 Atribuciones de la *CRIE*

2.6.1 En desarrollo de las actividades de supervisión y vigilancia del *Mercado* y como resultado de las investigaciones descritas en el numeral 2.4, la *CRIE* considerará adoptar una o ambas de las siguientes medidas para corregir o mitigar las situaciones detectadas:

(a) iniciar un proceso de modificación al *RMER*, según lo establecido en el numeral *Libro I*; o

(b) iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a un *agente del mercado* por incumplimiento del *RMER*, según lo establecido en el numeral 1.3.2.

2.6.2 Cuando, durante el curso de sus actividades, la *CRIE* considere que un *agente del mercado* podría estar actuando en contra o en incumplimiento de la autoridad legal en la jurisdicción de una organización, organismo o tribunal, incluyendo pero sin limitarse a la entidad reguladora del país en que reside el *agente*, deberá informar dicha situación a la organización, organismo o tribunal en cuestión.

2.6.3 Cuando en el desarrollo de sus investigaciones, la *CRIE* detecte la ocurrencia de alguna de las situaciones indicadas en los numerales 2.2.1 o 2.6.2, el informe preparado conforme al numeral 2.4.9 deberá incluir, según corresponda:

(a) recomendaciones con respecto a cualquier modificación al *RMER* requerida; o

(b) recomendaciones para que se inicie el proceso de aplicación de sanciones por incumplimiento del *RMER*; o

(c) una recomendación para remitir el caso a la organización, organismo o tribunal con jurisdicción sobre el mismo.

2.6.4 Cuando la *CRIE* determine que se requiere una acción urgente sobre unas de las situaciones a que hace referencia el numeral 2.2.1 o 2.6.2, podrá realizar un informe inicial donde recomiende la adopción provisional de alguna de las acciones establecidas en el numeral 2.6.3.

2.6.5 En cumplimiento de sus responsabilidades bajo este Capítulo 2, la *CRIE* podrá hacer consultas y cooperar con organismos gubernamentales, de regulación y otras autoridades con jurisdicción sobre un *agente del mercado*.

2.6.6 Cuando conforme al numeral 2.6.3 se recomiende la iniciación del proceso de aplicación de sanciones por incumplimiento del *RMER*, éstas deberán corresponder con las sanciones previstas en el Capítulo 1 para los casos de abusos de poder de mercado y prácticas anticompetitivas, incluyendo pero sin limitarse a una orden para que el *agente* cese el acto o práctica constitutiva del abuso o la imposición de requisitos de registro y reporte de información adicionales.

2.6.7 En caso que según lo previsto en el numeral 1.5 la *CRIE* resuelva, en el procedimiento de aplicación de sanciones la imposición de una multa, ésta se fijará de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 1.4.3. Conforme al numeral 1.5.7, la multa deberá estar directamente relacionada con los beneficios económicos que el *agente de Mercado* haya obtenido por medio de conductas de mercado impropias y será lo suficientemente onerosa para disuadir al *agente* de repetir dichas conductas en el futuro.

2.6.8 En casos de repetidos abusos de poder de mercado, la *CRIE* estudiará la aplicación de medidas de mitigación del mismo, incluyendo pero sin limitarse a la imposición de topes de precio al

Mercado o a las ofertas de los *agentes* o de límites más estrictos de separación de las actividades comerciales de los *agentes* del *MER*.

2.6.9 Si un *agente del mercado* se rehúsa a acatar y someterse a las decisiones adoptadas por la *CRIE* respecto de conductas anticompetitivas, ésta procederá a ordenar la suspensión del *agente* del *MER*, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.4.5.

2.6.10 La *CRIE* establecerá y ajustará anualmente, con base en análisis de la estructura y funcionamiento del *MER*, los porcentajes máximos de capacidad instalada y de demanda de los *agentes*.

2.6.11 Para el cálculo de los límites máximos de integración horizontal señalados en el numeral 2.6.10 se deberá considerar tanto la propiedad directa como la indirecta de los *agentes*, entendiendo como tal aquélla que se tiene a través de empresas subsidiarias o afiliadas comercialmente.

2.6.12 Los límites de integración deberán cumplirse tanto al inicio de operación del *MER* como cuando se presenten adquisiciones, fusiones u otras operaciones posteriores. Si se violan los límites máximos, la *CRIE* iniciará el procedimiento de investigación y sanción establecido en el Capitulo 1.

2.6.13 Al inicio de operaciones del *MER* bajo este *RMER*, se aplicarán los siguientes límites máximos de integración:

(a) A la propiedad directa como indirecta de los *agentes*: el 25% de la suma de la capacidad instalada en los *países miembros* del MER

(b) A la propiedad directa como indirecta de los *agentes*: el 25% de la suma de la demanda máxima de los *países miembros* del MER

2.7 Otras Disposiciones

2.7.1 La *CRIE* podrá convocar y contratar los servicios de consultoría o asesoría de expertos externos que considere necesarios para asistirla en el desempeño de las actividades de supervisión y vigilancia del *Mercado* descritas en este Capítulo 2. Los consultores y asesores externos deberán firmar un acuerdo de confidencialidad en los términos que sean requeridos por la *CRIE*.

2.7.2 Los *agentes del mercado* y las partes interesadas podrán solicitar a la *CRIE* que suministre de manera agregada información recolectada o producida en el desarrollo de sus funciones de vigilancia del *Mercado* descritas en el numeral 2.2.1 y cuya divulgación no sea responsabilidad del *EOR* en cumplimiento del presente *RMER*, a menos que a criterio de la *CRIE* tal divulgación pueda interferir con el desarrollo de sus funciones. Si el suministro de la información impone costos significativos a la *CRIE*, éstos podrán ser recuperados mediante el cobro de un cargo para cubrir dichos costos a los *agentes* o partes interesadas que solicitan la información.

2.7.3 Las actividades de supervisión y vigilancia del *Mercado* serán auditadas periódicamente de acuerdo con procedimientos adoptados por la *CRIE*.

2.8 Información y Criterios para la Vigilancia del *Mercado*

2.8.1 Introducción

2.8.1.1 Para los propósitos de las actividades de vigilancia del *Mercado* realizadas por la *CRIE*, este numeral 2.8 establece:

(a) los datos e información que deben ser proporcionados a la *CRIE* por el *EOR*, los *OS/OMS* y los *agentes del mercado*;

(b) los análisis que deben ser realizados por la *CRIE* para detectar la existencia y abuso de poder de mercado en el *MER*;

(c) las conductas de los *agentes del mercado* que justifican la implementación de medidas de mitigación del poder de mercado; y

(d) los criterios a ser empleados por la *CRIE* para determinar si un *agente del mercado* ha abusado de su posición de *Mercado*.

2.8.1.2 El numeral 2.8 constituye la base del catálogo de información establecido en el numeral 2.2.3. La *CRIE* revisará y actualizará la información contenida en el catálogo como considere conveniente para garantizar la efectividad de las actividades de vigilancia del *Mercado*.

2.8.1.3 Cuando se superen los umbrales establecidos en el numeral 2.8.9, la *CRIE* investigará la conducta del *agente del mercado* involucrado y elaborará un informe al respecto. Lo anterior no impedirá que la *CRIE* realice estudios sobre la conducta de un *agente del mercado* cuando lo considere apropiado, aún cuando no haya excedido los umbrales establecidos.

2.8.1.4 Si como resultado de la revisión y estudios a que se refiere el numeral 2.8.1.3 se concluye que un *agente del mercado* podría haber abusado de su posición de poder de mercado o incurrido en cualquier otra conducta de mercado impropia, el informe respectivo recomendará las medidas correctivas o de mitigación que se deben adoptar.

2.8.2 Datos e Información del *Mercado*

2.8.2.1 Los *OS/OMS* suministrarán al *EOR* y la *CRIE* la documentación que describa la metodología utilizada para presentar las ofertas de inyección y retiro de energía en el *Mercado de Oportunidad Regional* con base en los procesos de despacho nacionales.

2.8.2.2 El *EOR* suministrará a la *CRIE* los *precios de mercado* y las cantidades vendidas de cada producto o servicio transado en el *MER*, para cada nodo y para cada *período de mercado*. La *CRIE* llevará el registro de diferentes promedios móviles de tiempo para cada producto o servicio.

2.8.2.3 El *EOR*, los *OS/OMS* y los *agentes del mercado* a través de sus respectivos OS/OMS pondrán a disposición de la *CRIE* la información relacionada con las congestiones de transmisión, incluyendo:

(a) sobrecostos por las congestiones de transmisión;

(b) titulares de *derechos de transmisión* y *agentes* transmisores relacionados con los tramos congestionados;

(c) localización, tiempo de ocurrencia, frecuencia y recurrencia de las congestiones;

(d) causas y manejo de las congestiones

(e) presencia de congestiones nuevas o inesperadas.

2.8.3 Datos e Información de los *Agentes*

El *EOR*, los *OS/OMS* y los *agentes del mercado* a través de sus *OS/OMS* pondrán a disposición de la *CRIE* los datos e información relacionados con las ofertas de cada *agente del mercado*, incluyendo:

(a) todos los datos correspondientes a las ofertas presentadas al *Mercado de Oportunidad Regional*, incluyendo los precios y capacidad de unidades ofertados por el *agente* y todas las condiciones de las ofertas que sean aplicables.

(b) todos los cambios y modificaciones que se presenten, tales como redeclaraciones de disponibilidad de unidades, desviaciones entre los niveles de despacho requeridos y las inyecciones reales de energía y las diferencias entre los retiros programados y la demanda en tiempo real, así como su correlación con los precios del mercado.

(c) los tiempos de ocurrencia y frecuencia de eventos significativos por indisponibilidades, retiro de unidades e interrupciones de energía programadas y/o forzadas, por períodos de tiempo y correlación con los precios del mercado.

2.8.4 Análisis de los Precios del *Mercado*

La *CRIE* realizará los siguientes análisis relacionados con los precios del *MER*:

(a) Establecer referencias históricas de los precios de mercado para períodos apropiados; es decir, períodos de pico/ fuera de pico, estación húmeda/ seca, y otros.

(b) Establecer precios de mercado "competitivos" para periodos apropiados mediante simulaciones de la operación del mercado.

(c) Comparar y establecer relaciones entre los precios históricos de referencia del mercado con los precios "competitivos" estimados.

(d) Comparar los precios de mercado recientes con los precios históricos de referencia y con los precios "competitivos" simulados, teniendo en cuenta las relaciones entre precios que se hayan establecido.

(e) Para realizar las comparaciones anteriores se calcularán márgenes porcentuales de índices de precios, tomando como referencia los precios históricos y los precios "competitivos" descritos.

(f) Además de los análisis anteriores, se deberán establecer relaciones entre los precios del *MER* y los precios de los mercados nacionales, entre los precios de los distintos productos y servicios comercializados en el *MER,* relaciones con los precios históricos anteriores a la operación del *MER* bajo el *RMER* y relaciones de los precios con las cantidades ofertadas.

2.8.5 Análisis de la Fijación de Precios

La *CRIE* analizará la frecuencia con la que cada *agente del mercado* fija precios de nodo del *Mercado* o presenta ofertas cercanas a los precios del *Mercado*:

(a) por períodos de tiempo; en períodos de alta y baja demanda, durante períodos de congestiones de transmisión, durante interrupciones mayores de generación o

transmisión, durante períodos de baja disponibilidad de recursos de generación, y otros;

(b) la correlación con la ocurrencia de congestiones de transmisión;

(c) la correlación con relaciones inusuales de precios entre distintos productos del *Mercado*; y

(d) la correlación con varios segmentos de la curva de ofertas de precios del *mercado*.

2.8.6 Análisis de la Estructura del *Mercado*

La *CRIE* realizará los siguientes análisis relacionados con la estructura y concentración del *Mercado*:

(a) Evaluar la composición del *Mercado* usando índices u otras medidas cuantitativas de concentración de mercados. Para este propósito se considerarán las participaciones de mercado de los *agentes del MER*.

(b) Evaluar las participaciones de mercado de los *agentes*, midiendo la participación combinada de los *agentes* más grandes del *Mercado*.

(c) Evaluar índices de suministro residual, considerando la cantidad total de suministro en competencia cuando se excluyen determinados *agentes del mercado*.

2.8.7 Análisis del comportamiento de los *Agentes del Mercado*

La *CRIE* realizará los siguientes análisis relacionados con el comportamiento de los *agentes del mercado*:

(a) comparar la información de las ofertas de precio con los datos históricos (antes de la operación del *MER*) de ofertas y costos de generación, por *agente del mercado* y por unidad de generación;

(b) comparar las ofertas de precios con información de costos incluyendo datos históricos, datos de costos suministrados por los *agentes del mercado*, costos estimados para tecnologías de generación similares, precios de combustibles, y otros;

(c) comparar las ofertas de precios con los costos marginales de generación estimados considerando los márgenes sobre dicho costo de las ofertas;

(d) determinar la correlación entre la disponibilidad o las cantidades ofrecidas y los precios del *Mercado*;

(e) determinar el porcentaje de las ofertas de un *agente del mercado* que son aceptadas (despachadas) durante distintos *períodos de mercado*;

(f) comparar los datos de las ofertas de precios de un *agente del mercado* para distintos productos: energía, *servicios auxiliares*, y otros;

(g) comparar las ofertas entre períodos de tiempo de altos y bajos márgenes de reserva de generación, entre períodos con congestión y sin congestión;

(h) comparar las ofertas realizadas durante períodos de tiempo en los cuales el *agente del mercado* pudiera haber tenido acceso exclusivo a información sobre la operación del *Mercado*, tal como interrupciones de servicio en instalaciones de generación o transmisión;

(i) estudiar la relación entre los datos de las ofertas de precios con los períodos de demanda;

(j) comparar la información de ofertas con la estrategia esperable de acuerdo con la posición de mercado del *agente* (como comprador o vendedor);

(k) comparar los patrones de las ofertas de varios *agentes del mercado*, durante *períodos de mercado* similares o diferentes; y

(l) comparar la información de indisponibilidades o interrupciones de servicio con la frecuencia histórica de indisponibilidad e interrupciones del *agente* y con la frecuencia correspondiente de *agentes* similares.

2.8.8 Conductas de los *Agentes*

2.8.8.1 La *CRIE* considerará aplicar medidas de mitigación cuando determine que un *agente* tiene poder de mercado y se ha conducido de una manera inconsistente con el comportamiento esperado en un mercado competitivo, conducta que haya resultado o pueda resultar en cambios significativos en los precios del *MER*.

2.8.8.2 Las conductas que podrán justificar la aplicación de medidas de mitigación incluyen la retención física, la retención económica y la producción antieconómica, tal como se describe más adelante. En todos los casos siempre deberá asumirse que los *agentes del mercado* actúan de manera tal que esperan obtener ganancias como resultado de su actuación.

2.8.8.3 Se presenta retención física cuando un *agente del mercado* no ofrece a la venta capacidad de generación utilizable en el *MER*, incluyendo pero sin limitarse a los siguientes casos:

(a) la declaración falsa de salidas de servicio forzadas de sus instalaciones de generación;

(b) negarse a ofrecer generación a la venta cuando tendría el interés económico de hacerlo; o

(c) operar sus unidades en tiempo real de manera que su generación sea significativamente inferior a las instrucciones de despacho dadas por el *EOR* o los *OS/OMS*.

2.8.8.4 Se presenta retención económica cuando un *agente del mercado* presenta ofertas de inyección a precios que son injustificadamente altos, de manera que no sea despachado o que su oferta fije precios de *mercado* en niveles inaceptablemente altos. Igualmente se presenta retención económica cuando un *agente del mercado* con contratos regionales presenta ofertas de retiro a precios que son injustificadamente altos de manera que su oferta fije el precio del mercado en el nodo de retiro en niveles inaceptablemente altos.

2.8.8.5 En el caso de retención económica por ofertas de retiro, la CRIE podrá limitar las cantidades del compromiso contractual utilizadas para efectos de la conciliación de transacciones al máximo valor atendible en el nodo de retiro.

2.8.8.6 Se presenta producción antieconómica cuando un *agente del mercado* incrementa su generación a niveles de producción que serían antieconómicos con el objeto de originar y obtener beneficios económicos por restricciones de transmisión.

2.8.8.7 La *CRIE* supervisará la operación del *MER* considerando otros tipos de conducta, bien sea de uno o de varios *agentes del mercado* actuando en colusión tácita o explícita, que tengan efectos significativos sobre los precios del *MER*. La *CRIE* podrá modificar el listado de conductas señaladas en este numeral 2.8.8 de la manera que considere conveniente.

2.8.9 Criterios y Umbrales

2.8.9.1 Los análisis señalados en los numerales 2.8.4 a 2.8.7 ayudarán a la *CRIE* a identificar comportamientos inapropiados de los *agentes del mercado* que justifiquen la implementación de medidas de mitigación. La *CRIE* evaluará la necesidad de adoptar medidas de mitigación del poder de mercado con base en los índices y umbrales identificados en este numeral 2.8.9.

2.8.9.2 La *CRIE* empleará los siguientes umbrales para identificar la posible ocurrencia de retención física en el *Mercado*.

(a) retenciones que exceden el 20% de la capacidad de una unidad de generación

(b) retenciones que exceden el 15% de la capacidad de generación ofertada por un *agente del mercado*; o

(c) la *operación en tiempo real* de una unidad de generación a un nivel menor del 75% de la instrucción de despacho dada por el *EOR* y/o un *OS/OM* para la unidad.

2.8.9.3 Las cantidades que se consideren físicamente retenidas no incluirán la generación fuera de servicio causada por salidas forzadas, siempre que sean sujetas a verificación por parte del *EOR* y/o un *OS/OM*, o por salidas programadas por causa de mantenimientos aprobados por el *EOR*.

2.8.9.4 Una línea de transmisión se considerará retenida físicamente si está fuera de servicio sin la aprobación del *EOR* y/o un *OS/OM* y contribuye a la congestión de la red de transmisión. Una línea de transmisión no se considerará retenida físicamente si está fuera de servicio a causa de una salida forzada, sujeto a la verificación por parte del *EOR* y/o un *OS/OM*, o a causa de una salida programada por mantenimiento prevista en la programación de mantenimientos del *EOR* y el *OS/OM*.

2.8.9.5 La *CRIE* empleará como umbral para identificar la posible ocurrencia de retención económica en el *Mercado* un porcentaje de aumento del 150% sobre el nivel de referencia de las ofertas de precios.

2.8.9.6 El nivel de referencia para una oferta de inyección o retiro de energía señalado en el numeral 2.8.9.5 se calculará, en orden de prioridad, considerando lo siguiente:

(a) el promedio de las ofertas aceptadas del *agente* durante los 90 días anteriores, para *periodos de mercado* similares y ajustadas por cambios en los precios de combustible, el valor del agua u otros costos;

(b) el promedio, durante los 90 días anteriores, del *precio nodal* del mercado en el nodo de inyección o retiro correspondiente para las horas en que la oferta fue aceptada, ajustado por cambios en los precios de combustible, el valor del agua u otros costos; o

(c) el promedio de los precios de energía de los contratos regionales suscritos por el *agente del mercado* que efectuó las ofertas bajo examen, siempre que dichos precios hayan sido acordados antes del período que se examina.

2.8.9.7 Si, debido a la insuficiencia de datos, no se pueden calcular niveles de referencia para las ofertas de precios de un *agente del mercado* en particular, la *CRIE* determinará un nivel de referencia con base en los costos estimados de generación u otros costos, teniendo en cuenta la información suministrada por el *agente del mercado*, o un promedio adecuado de las ofertas competitivas presentadas por *agentes* similares en el *MER*.

2.8.9.8 La *CRIE* empleará los siguientes umbrales para identificar la posible ocurrencia de producción antieconómica en el *Mercado*:

(a) energía inyectada a un precio nodal inferior al 50% del nivel de referencia correspondiente y que contribuye a la congestión de la red transmisión; o

(b) inyecciones de energía que excedan el 125% del nivel indicado por el *EOR* y/o *OS/OM* y contribuye a la congestión de la red de transmisión.

2.8.9.9 El nivel de referencia indicado en el numeral 2.8.9.8 se calculará de la misma manera descrita en el numeral 2.8.9.6.

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

INFORME SOBRE PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA 13-2016 "DISEÑO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN DE LA MEDICIÓN COMERCIAL NACIONAL CON LA MEDICIÓN COMERCIAL REGIONAL PARA LOS PROCESOS COMERCIALES DEL RMER, DE DICIEMBRE DE 2016"

INFORME GM-05-02-2017	
Responsables	**Firma**
Fernando Alvarez	
Humberto Perla	
Yancy Garita	

15 de febrero,2017

Contenido

1. Resumen Ejecutivo 3
2. Antecedentes 3
3. Análisis 4
4. Conclusiones 129
5. Recomendaciones 129

1. Resumen Ejecutivo

Mediante la Resolución CRIE-76-2016, del 14 de diciembre de 2016, la Junta de Comisionados de la CRIE dio la orden de inicio del Procedimiento de Consulta Pública 13-2016, a fin de obtener observaciones y comentarios a la "DISEÑO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN DE LA MEDICIÓN COMERCIAL NACIONAL CON LA MEDICIÓN COMERCIAL REGIONAL PARA LOS PROCESOS COMERCIALES DEL RMER, DE DICIEMBRE DE 2016", que consiste en la modificación de los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER, contenida en el informe GM-02-12-2016 del 5 de diciembre de 2016.

Dentro del procedimiento de consulta pública, el cual se extendió del 2 al 16 de enero 2017, se presentaron observaciones por parte de 21 entidades.

La Gerencia de Mercado, luego de valorar y analizar las observaciones planteadas dentro del procedimiento de consulta pública, considera pertinente acoger parte de ellas y en consecuencia recomienda, la aprobación de la propuesta de modificación al RMER adjunta al presente informe.

2. Antecedentes

1- Mediante Resolución CRIE-76-2016 del14 de diciembre de 2016 se dio la orden de inicio del Procedimiento de Consulta Pública 13-2016, a fin de obtener observaciones y comentarios a la "DISEÑO GENERAL DE HOMOLOGACIÓN DE LA MEDICIÓN COMERCIAL NACIONAL CON LA MEDICIÓN COMERCIAL REGIONAL PARA LOS PROCESOS COMERCIALES DEL RMER, DE DICIEMBRE DE 2016", que consiste en la modificación de los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER, contenida en el informe GM-02-12-2016 del 5 de diciembre de 2016.

2- Dentro del procedimiento de consulta pública, el cual se extendió del 2 al 6 de enero de 2017, se presentaron observaciones por parte de las siguientes entidades:

1. UNIDAD DE TRANSACCIONES S.A. DE C.V. (UT) – EL SALVADOR
2. CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (CENCE) DEL INSTITUTO COSTARICENCE DE ELECTRICIDAD (ICE) – COSTA RICA
3. ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM) - GUATEMALA
4. COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA(CNEE)- GUATEMALA
5. CENTRO NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA (CNDC) DE LA EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL) - NICARAGUA
6. PUERTO QUETZAL POWER – GUATEMALA
7. COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL SANTA ANA, S.A. – GUATEMALA
8. DUKE ENERGY – GUATEMALA
9. ASOCIACIÓN NACIONAL DE GENERADORES(ANG)- GUATEMALA
10. ELECTRONOVA – GUATEMALA
11. COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO, S.A. – GUATEMALA
12. BIOMASS ENERGY, S.A. – GUATEMALA
13. INGENIO MAGDALENA, S.A. – GUATEMALA
14. MERCADOS ELÉCTRICOS DE CENTROAMÉRICA S.A. DE C.V. – EL SALVADOR
15. ENEL FORTUNA, S.A. – PANAMÁ

3- De forma extemporánea al plazo establecido por el procedimiento de consulta pública 13-2016, el cual se extendió hasta las 16:30 del 16 de enero de 2017, se presentaron observaciones por parte de las siguientes entidades:

1. RENACE S.A. – GUATEMALA (16/ENE/17 18:48)
2. POLIWATT - EL SALVADOR (17/ENE/17 18:41)
3. JAGUAR ENERGY – GUATEMALA (16/ENE/17 17:04)
4. GREMIAL DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA – GUATEMALA (16/ENE/17 16:48)
5. ENEL GREEN POWER - GUATEMALA (16/ENE/17 16:31)

4- A través de medios distintos a los establecidos por el procedimiento de consulta pública 13-2016, el cual se extendió hasta las 16:30 del 16 de enero de 2017, se lograron identificar al menos las observaciones por parte de las siguientes entidades:

1. ENTE OPERADOR REGIONAL- EOR (16/ENE/17 14:23)

3. Análisis

3.1 Consulta Pública 13-2016

A continuación se trascriben cada una de las observaciones recibidas en la consulta pública ordenadas por participante y sus respectivas respuestas, según el siguiente índice:

1. ENTE OPERADOR REGIONAL- EOR
2. UNIDAD DE TRANSACCIONES S.A. DE C.V. (UT) – EL SALVADOR
3. CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (CENCE) DEL INSTITUTO COSTARICENCE DE ELECTRICIDAD (ICE) – COSTA RICA
4. ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM) - GUATEMALA
5. COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CNEE)- GUATEMALA
6. CENTRO NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA (CNDC) DE LA EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL) - NICARAGUA
7. RENACE S.A. – GUATEMALA
8. POLIWATT - EL SALVADOR
9. PUERTO QUETZAL POWER – GUATEMALA
10. COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL SANTA ANA, S.A. – GUATEMALA
11. DUKE ENERGY – GUATEMALA
12. ASOCIACIÓN NACIONAL DE GENERADORES (ANG)- GUATEMALA
13. JAGUAR ENERGY – GUATEMALA
14. ELECTRONOVA – GUATEMALA
15. COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO, S.A. – GUATEMALA
16. BIOMASS ENERGY, S.A. – GUATEMALA
17. INGENIO MAGDALENA, S.A. – GUATEMALA
18. GREMIAL DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA – GUATEMALA
19. MERCADOS ELÉCTRICOS DE CENTROAMÉRICA S.A. DE C.V. – EL SALVADOR
20. ENEL FORTUNA, S.A. – PANAMÁ
21. ENEL GREEN POWER - GUATEMALA

ENTE OPERADOR REGIONAL- EOR

Observación:

1- ARTICULO/NUMERAL: GLOSARIO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Con relación al término Desviaciones en Tiempo Real. Se recomienda redactar conforme el término Desviaciones a los intercambios de energía entre áreas de control programados en el MER y su definición, conforme la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, en la sección glosario.

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:
Desviaciones a los intercambios de energía entre áreas de control programados en el MER
Es la diferencia entre el intercambio de energía registrado por el SIMECR, en el día de la operación en tiempo real en cada enlace entre áreas de control y el intercambio de energía programado en el Predespacho regional o Redespacho Regional respectivo.

RAZONES DE HECHO:
El término "desviaciones de las transacciones de energía por área de control", no especifica claramente que se refiere a los intercambios de energía entre áreas de control (tal como se menciona más adelante en la propuesta de la CRIE), lo que podría dar pie a interpretaciones erróneas de la aplicación de la norma o a contradicciones de la misma.

Evitar confusiones con el concepto de Transacciones de Energía

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará una mejora a los conceptos indicados

Observación:

2- ARTICULO/NUMERAL: Libro I RMER. Definiciones
Intercambio Programado
Transacción de energía programada resultante del Predespacho o Redespacho regional, en los nodos de enlace entre áreas de control.
Intercambio Real
Energía registrada por el SIMECR en los nodos de enlace entre áreas de control.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se recomienda:

a) considerar las definiciones de "Enlace" e "Intercambio de energía" contenidas en la sección Glosario de la "Propuesta Regulatoria de los procesos comerciales del Mercado Eléctrico Regional bajo el RMER", remitida por el EOR a la CRIE mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067.

b) Considerar los siguientes ajustes a las definiciones propuestas por la CRIE:

Intercambio Programado
Transacción de energía programada resultante del Predespacho o Redespacho regional, en los ~~nodos de~~ enlaces entre áreas de control.
Intercambio Real
Energía registrada por el SIMECR en los ~~nodos de~~ enlaces entre áreas de control.

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

Intercambio de energía
Flujo de energía programado o real por los enlaces entre áreas de control.

Enlace
Extremo de una línea de interconexión eléctrica entre áreas de control

RAZONES DE HECHO:
Existen en algunas áreas de control del SER, nodos de enlaces que tienen más de un enlace, y para cada uno de esos enlaces se establecen los intercambios programados y se registran los intercambios reales. Es decir los intercambios se programan y registran por enlace y no por nodo de enlace.

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará una mejora a los conceptos indicados.

Observación:
3- ARTICULO/NUMERAL: GLOSARIO

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Modificar la definición de Posdespacho, de la siguiente forma:
Cálculo de precios Ex Post y transacciones del MER que se realiza después de la operación en tiempo real del mismo, tomando en consideración los retiros reales en nodos de la RTR y nodos no RTR y las inyecciones que estarán limitadas por las cantidades ofertadas en el predespacho.

RAZONES DE HECHO:
Las inyecciones y retiros se dan tanto en nodos de la RTR como en nodos no RTR

RAZONES DE DERECHO:
Numeral 2.2.2 Libro II RMER

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones, ya que la operación comercial del MER se desarrolla únicamente en los nodos de la RTR.

Observación:

4- ARTICULO/NUMERAL: Libro I, Numeral 3.5.1, literal a)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Con relación a los Requisitos Técnicos para autorizar agentes en el MER:
Se recomienda para efectos **únicamente del procedimiento de los requisitos para autorizar agentes para realizar transacciones en el MER** redactar conforme a la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, Sección Segunda, Autorización de Agentes en el MER, numeral 7.1

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

7. Requisitos para autorización de agentes para realizar transacciones en el MER.
7.1. De los requerimientos para autorizar a un agente del mercado para realizar transacciones comerciales en el MER, no se requerirá el equipo de medición que establece el literal a) del numeral 3.5.1, Libro I del RMER, ni el trámite de autorización del uso de medidores establecido en el numeral 2.2.6 del Libro II del RMER.

RAZONES DE HECHO:
Hay agentes habilitados en los países miembros del MER que por su naturaleza "Comercializadores", requieren declarar sus inyecciones o retiros de energía al MER, en distintos nodos de la RTR (equipos de medición) y no en un nodo específico. Los comercializadores representan una parte importante de las transacciones comerciales del MER.

La propuesta de la CRIE considera un proceso de autorización por parte del OS/OM para el uso de un equipo de medición, para aquellos Agentes que no cuenten con uno propio o compartido, que es el caso de la mayoría de los Agentes comercializadores en el MER, lo cual podría presentarles limitaciones para poder autorizarse para realizar transacciones en el MER.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones, ya que cualquier intención de retiro o inyección al MER, debe estar respaldada con una medición habilitada comercialmente, para efectos de su modelaje en el posdespacho regional, independientemente del tipo de agente que lo solicite.

Observación:

5- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, numeral 1.4.4.3, literal b)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Indica que las Desviaciones para cada área de control se calcularán "...como el neto de las diferencias entre los intercambios programados y los registrados por el SIMECR, en los nodos de enlace de cada área de control...".

Modificar de la siguiente forma y estandarizar la redacción en el resto del documento (ejemplo, el numeral 2.4.3.4.1):

"...como el neto de las diferencia entre los intercambios registrados por el SIMECR y los programados en los ~~nodos de~~ enlaces de cada área de control...".

RAZONES DE HECHO:
Los intercambios tanto programados como reales se realizan a través de los enlaces entre áreas de control, los cuales están ubicados en un nodo de la red, al cual se le denomina nodo de enlace. Se sugiere modificar la redacción y estandarizar la redacción en el resto del documento "...en los nodos de enlace..." por "... en los enlaces..."

Evitar confusiones con el concepto Enlaces y en la determinación de las desviaciones. Es decir la desviación es: Real menos Programado y no a la inversa (Programado menos Real) (ver anexo A4.4.5.1).

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

6- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 1.9.1.5 el Libro II del RMER

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se recomienda redactar conforme la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, Sección Quinta, Plazos del DTER, Liquidación y Garantías de las Transacciones Comerciales del MER y Otras Disposiciones, numeral 17.1

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

17. Garantía de pago de Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real.
17.1. Cada OS/OM deberá constituir a favor del EOR, en representación de los agentes de su mercado nacional, una garantía de pago que cubra las transacciones por desviaciones en tiempo real.

El monto de la garantía de pago no podrá ser inferior a un valor mínimo que se calculará como el promedio mensual calculado sobre los últimos tres meses de transacciones por desviaciones en tiempo real, el valor mínimo será actualizado mensualmente.

RAZONES DE HECHO:
Actualmente la regulación no es explicita en indicar que cada OS/OM, en representación de sus agentes, debe constituir una garantía de pago que cubra las desviaciones en tiempo real, ni el tiempo en el que debe ser actualizado el valor mínimo.

El texto propuesto por el EOR para este tema, considera la operatividad que se ha venido aplicando en el MER para la constitución de las garantías por parte de los OS/OM para cubrir los compromisos por las desviaciones de energía en tiempo real

RAZONES DE DERECHO:
Numeral 1.9.1, Libro II del RMER

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

7- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, numeral 2.2.3

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se recomienda a la CRIE:
Considerar los comentarios y aspectos observados por los OS/OM respecto al plazo de entrega de los datos de medición del SIMECR remitidos por el EOR a la CRIE mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067.
Modificar de la siguiente forma:

"...será el encargado de obtener la lectura de los medidores ubicados en los nodos de la RTR, de los nodos no RTR y de poner a disposición del proceso..."

Únicamente se hace referencia a nodos RTR, sin embargo al existir la posibilidad de que se declaren inyecciones y retiros en nodos que no pertenecen a la RTR se deberán obtener y poner a disposición del EOR dichas mediciones.

RAZONES DE HECHO:
El EOR en el proceso de elaboración de la propuesta regulatoria remitida a la CRIE mediante la nota EOR-PJD-21-12-2016-067, realizó las revisiones con los OS/OM de los plazos posibles de entrega de los datos de medición comercial, identificándose para algunos OS/OM limitaciones físicas o regulatorias a nivel nacional para cumplir con el plazo de 24 días calendario posteriores al día de operación.
Los predespachos nacionales pueden presentar inyecciones o retiros en nodos No RTR.

RAZONES DE DERECHO:
Numeral 2.2.2 Libro II RMER
Numeral 5.13.1 Libro II RMER

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones, ya que la operación comercial del MER se desarrolla únicamente en los nodos de la RTR.

Observación:

8- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, numeral 2.2.6

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se recomienda redactar conforme a la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, Sección Segunda, Autorización de Agentes en el MER, numeral 7.1

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

7. Requisitos para autorización de agentes para realizar transacciones en el MER.

7.1. De los requerimientos para autorizar a un agente del mercado para realizar transacciones comerciales en el MER, no se requerirá el equipo de medición que establece el literal a) del numeral 3.5.1, Libro I del RMER, ni el trámite de autorización del uso de medidores establecido en el numeral 2.2.6 del Libro II del RMER.

RAZONES DE DERECHO:
Seguridad jurídica, transparencia de los procesos del MER, así como la no discriminación de los agentes como lo establece el tratado marco, en su artículo 2, literal f)

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones, ya que cualquier intención de retiro o inyección al MER, debe estar respaldada con una medición habilitada comercialmente, para efectos de su modelaje en el posdespacho regional, independientemente del tipo de agente que lo solicite.

Observación:
9- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, numeral 2.2.9

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se recomienda mantener la redacción original:
"El EOR realizará, por sí mismo o por medio de Auditores debidamente certificados, auditorías a los sistemas de medición comercial, para verificar la precisión y confiabilidad de éstos, y constatar el desempeño de los mismos. Los OS/OMS y agentes del MER darán cumplimiento a lo establecido en el Anexo 1 en lo referente a la realización de dichas auditorías".

RAZONES DE HECHO:
Para las auditorías a los SIMECR que ha realizado el EOR desde la entrada en vigencia del RMER+PDC se ha contratado auditores certificados.

RAZONES DE DERECHO:
Anexo 1, de la propuesta de homologación.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones, ya que en el Anexo A1 del Libro II del RMER ya están contempladas las auditorías al SIMECR por parte del EOR, a demás según la propuesta en consulta, los equipos de medición nacional no requieren auditoría por parte del EOR, por lo que no se debe de dar un tratamiento generalizado como el que originalmente estaba contemplado en el numeral 2.2.9 del Libro II del RMER.

Observación:
10- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 2.3

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Referirse al numeral 2 de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067 remitida por la Junta Directiva del EOR a la CRIE.

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

2. El EOR revisó en conjunto con los OS/OM, las condiciones actuales para implementar el proceso comercial del posdespacho conforme al RMER, identificándose lo siguiente:

a) Que algunos operadores nacionales presentan dificultades físicas o regulatorias para la entrega de la medición comercial nacional, en los plazos y calidad requeridos por la regulación regional.
b) Adicionalmente, algunos operadores nacionales han identificado que la metodología de cálculo de los precios expost considerada en el RMER, no se apega a la realidad de la operación de sus mercados nacionales.

Se adjuntan las notas de los OS/OM respectivos donde se señalan los aspectos mencionados en los literales a) y b).

Por lo que se somete a consideración de la CRIE realice una evaluación independiente para:

a) Analizar la posibilidad de mejorar los tiempos de entrega de las medición comercial, en aquellos países donde se presentan dificultades físicas o regulatorias a nivel nacional
b) Valorar la identificación de una nueva metodología de cálculo del precio expost considerando lo antes mencionado.

RAZONES DE HECHO:
Algunos OS/OM han indicado que presentan dificultades físicas o regulatorias para la entrega de la medición comercial en los plazos y calidad requeridos por la regulación regional. Adicionalmente, algunos OS/OM han identificado que la metodología de cálculo de los precios expost considerada en el RMER, no se apega a la realidad de la operación de sus mercados nacionales.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones por lo siguiente: a)Que las limitaciones por parte de algunos OS/OM para entregar los datos de mediciones nacional en un plazo de 24 día posteriores al día de la operación, deben ser superadas a través de la mejora en los procesos internos, gestiones de recursos y las respectivas interfaces nacionales, b) Se considera que los esfuerzos realizados por el EOR, durante todo el año 2016, en coordinación con los OS/OM, para identificar el plazo adecuado para la remisión de los datos de medición nodal, así como también las mejoras al proceso de posdespacho regional, difícilmente pueden ser superados por una evaluación independiente que pueda realizar la CRIE, c) Que el modelo de posdespacho regional, por su diseño de optimización, busca reproducir la optimización del predespacho regional, identificando las ofertas de inyección regionales necesarias, en una condición optima deseable y no real, para abastecer los retiros netos nodales determinados a partir de la medición nodal, considerando que los predespachos nacionales se consideran fijos, por lo que este modelo de posdespacho no busca reproducir el comportamiento real de los sistemas nacionales, por lo que no se identifican motivos, en los argumentos planteados por el EOR, para considerar un cambio al modelo de posdespacho establecido en el RMER, sino que únicamente se pretende utilizar una fuente de datos de medición nodal alternativa al incompleto SIMECR, para alimentar el modelo del posdespacho regional.

Observación:
11- ARTICULO/NUMERAL: Libro II numeral 2.3.2 "b) El reporte de contingencias del día anterior, así como la información requerida en el Anexo 3 "Predespacho y Posdespacho Regional", diariamente a más tardar a las diez (10:00)."

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se propone modificar a: "b) El reporte de contingencias del día anterior, así como la información requerida en el Anexo 3 "Predespacho y Posdespacho Regional", diariamente a más tardar a las diez (10:00) **del segundo día posterior al día de la operación**"

RAZONES DE HECHO:
Actualmente, conforme al plazo para la ejecución del posdespacho, el plazo utilizado para el envío de esta información es 48 horas, con el fin de recopilar todos los datos operativos de indisponibilidad que se usan en el posdespacho.

RAZONES DE DERECHO:
Libro I Numeral 1.8.4.3 "Modificaciones propuestas por la CRIE"

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:
12- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 2.4.1.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Modificar de la siguiente forma y estandarizar la redacción en el resto del documento:

"...Cualquier diferencia entre los intercambios, registrados y los programados en los enlaces entre áreas de control serán conciliados como Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real en el MER."

RAZONES DE HECHO:
Los intercambios tanto programados como reales se realizan a través de los enlaces entre áreas de control, los cuales están ubicados en un nodo de la red, al cual se le denomina nodo de enlace. Se sugiere modificar la redacción y estandarizar la redacción en el resto del documento "...en los nodos de enlace..." por "... en los enlaces..."

Evitar confusiones con el concepto Enlaces

RAZONES DE DERECHO:
En el numeral 2.2.3 Libro II RMER, se indica que los intercambios se realizan por los enlaces entre áreas de control.

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:
13- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 2.4.2.3

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se recomienda redactar conforme la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, Sección Quinta, Plazos del DTER, Liquidación y Garantías de las Transacciones Comerciales del MER y Otras Disposiciones, numeral 14.1

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

14. Plazos de entrega de la energía consumida para la Conciliación de los Cargos Regionales.

14.1. Cada OS/OM remitirá mensualmente al EOR a más tardar el último día del mes siguiente, la energía real demandada o consumida por sus agentes del mes anterior, sea esta energía proveniente de cada uno de los mercados nacionales o del MER, en el formato aprobado por el EOR, para la conciliación del Cargo por el Servicio de Regulación del MER, el Cargo por Servicio de Operación del Sistema y el Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional que remuneran la línea SIEPAC.

RAZONES DE DERECHO:
Los plazos establecidos actualmente para la remisión al EOR de la energía demandada o consumida en los sistemas nacionales de los Países Miembros, se encuentran en la resolución CRIE-P-01-2009 Numeral 5.1, Resolución CRIE-NP-19-2012.

Respuesta:
Se considera parcialmente la observación y se realizará la modificación respectiva, solo se considera para efectos de la conciliación del Cargo por el Servicio de Regulación del MER, el Cargo por Servicio de Operación del Sistema.

Observación:

14- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, numeral 2.4.3.4.1

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Modificar de la siguiente forma y estandarizar la redacción en el resto del documento::
"Para efectos de la conciliación, las Desviaciones en Tiempo Real se determinarán por cada área de control, como el neto de las diferencias entre los intercambios programados y los registrados en el SIMECR en los enlaces de cada área de control..."

RAZONES DE HECHO:
Los intercambios tanto programados como reales se realizan a través de los enlaces entre áreas de control, los cuales están ubicados en un nodo de la red, al cual se le denomina nodo de enlace. Se sugiere modificar la redacción y estandarizar la redacción en el resto del documento "...en los nodos de enlace..." por "... en los enlaces..."

Evitar confusiones con el concepto Enlaces

RAZONES DE DERECHO:
En el numeral 2.2.3 Libro II RMER, se indica que los intercambios se realizan por los enlaces entre áreas de control.

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

15- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 2.4.3.4.3

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Sustituir la palabra "asignaran" por *"asignarán"*

Respuesta:

Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

16- ARTICULO/NUMERAL: Libro II numerales 2.4.3.4.4 al 2.4.3.4.7

"2.4.3.4.4 Para conciliar las Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real, se utilizará la siguiente información:

2.4.3.4.5 El tipo de desviación: sean normales, significativas autorizadas, significativas no autorizadas o graves, de acuerdo con lo definido en el numeral 5.17.2;

2.4.3.4.6 El intercambio programado, y registrado para cada enlace entre áreas de control, en los nodos terminales del enlace;

2.4.3.4.7 Los precios para cada nodo de la RTR: ex-post del posdespacho"

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

Se propone cambiar estos artículos por lo escrito en la Propuesta regulatoria por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

"11.3 Para conciliar las transacciones por desviaciones a las transacciones programadas en el MER, es necesario disponer de la siguiente información:

a) El intercambio programado de energía (en MWh) para cada enlace entre áreas de control resultante del Predespacho o Redespacho Regional.

b) La medición del intercambio real de energía (en MWh) proveniente del SIMECR, para cada enlace entre áreas de control, el cual será proporcionado por el OS/OM.

c) El precio expost (US$/MWh) de cada nodo de enlace resultante del posdespacho regional.

d) El valor del indicador CPS1 horario por período de mercado y para cada área de control.

e) La clasificación de las desviaciones en normales o graves, indicando el área de control responsable cuando corresponda a una desviación grave."

RAZONES DE HECHO:

El EOR propone cambiar estos artículos debido a que la clasificación de desviaciones "significativas autorizadas y significativa no autorizadas", es técnicamente conveniente eliminarlas por lo siguiente:

La eliminación de estas clasificaciones evita la consideración de los estados operativos del SER en un proceso comercial.

Estos estados operativos, que dependen de variables técnicas operativas, normalmente se utilizan únicamente para la operación técnica del SER y para recuperar/mantener el cumplimiento de los CCSD. Esto a su vez simplifica el proceso de clasificación de desviaciones, el cual se encuentra detallado en la sección cuarta "Clasificación y conciliación de desviaciones de energía" incluida en la propuesta regulatoria de los procesos comerciales del mercado eléctrico regional bajo el RMER remitida por el EOR a la CRIE mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067.

Por otra parte es importante mencionar que, la propuesta de utilización del indicador CPS1 en la metodología de la conciliación de las desviaciones, fue analizada, evaluada y sometida al escrutinio de los comités CTSO y CTC en reuniones presenciales de marzo y junio 2016 en donde se determinó que el indicador CPS1, era el más adecuado desde el punto de vista técnico y comercial.

RAZONES DE DERECHO:
Libro I Numeral 1.8.4.3 "Modificaciones propuestas por la CRIE"

Respuesta:
Referirse a la respuesta emitida en los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe

Observación:
17- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 2.4.3.4.5

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se recomienda redactar conforme la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, Sección Cuarta, Clasificación y Conciliación de Desviaciones de Energía, numeral 9.

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

9. Clasificación de desviaciones a los intercambios de energía entre áreas de control.

9.1. Las desviaciones a los intercambios de energía entre áreas de control programados en el MER, se clasifican en desviaciones normales o graves, con base a las siguientes condiciones operativas del Sistema Eléctrico Regional (SER):

a) Las desviaciones normales, son originadas por eventos al interior de las áreas de control (incluye las fallas de transmisión) o en acciones tomadas por el EOR y el OS/OM para preservar la calidad, seguridad y desempeño y economía regional, son controlables con la reserva de regulación primaria y secundaria en el MER.

b) Las desviaciones graves, son originadas por contingencias que producen: la separación del SER en dos o más islas eléctricas, o una condición de cero (0) voltaje en una o más áreas de control.

9.2. Para las horas en las cuales el SER no presente condiciones operativas que den origen a desviaciones graves, las desviaciones serán clasificadas por defecto como desviaciones normales.

9.3. El EOR publicará en su sitio web, a más tardar las diecisiete (17) horas del día posterior al día de la operación en tiempo real, el Informe Diario del Centro Regional de Coordinación de Transacciones (CRCT), conteniendo entre otros, cuando sucedan, la clasificación de las desviaciones graves y las áreas de control responsables que las originaron.

9.4. El EOR determinará y conciliará, para cada período de mercado, las desviaciones normales y graves en tiempo real que se registren únicamente en los enlaces entre áreas de control, respecto a los intercambios programados en el Predespacho Regional o Redespacho Regional y las asignará al OS/OM respectivo, el cual, las internalizará según su regulación nacional.

Respuesta:
Referirse a la respuesta emitida en los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:
18- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 2.4.3.6

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se recomienda redactar conforme la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, Sección Quinta, Plazos del DTER, Liquidación y Garantías de las Transacciones Comerciales del MER y Otras Disposiciones, numeral 14.1

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

14. Plazos de entrega de la energía consumida para la Conciliación de los Cargos Regionales.
14.1. Cada OS/OM remitirá mensualmente al EOR a más tardar el último día del mes siguiente, la energía real demandada o consumida por sus agentes del mes anterior, sea esta energía proveniente de cada uno de los mercados nacionales o del MER, en el formato aprobado por el EOR, para la conciliación del Cargo por el Servicio de Regulación del MER, el Cargo por Servicio de Operación del Sistema y el Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional que remuneran la línea SIEPAC.

RAZONES DE HECHO:
Aplicación del Numeral 5.1, Resolución CRIE-NP-19-2012.

RAZONES DE DERECHO:
Numeral 5.1, Resolución CRIE-NP-19-2012.

Respuesta:
Se considera parcialmente la observación y se realizará la modificación respectiva, solo se considera para efectos de la conciliación del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional que remuneran la línea SIEPAC.

Observación:
19- ARTICULO/NUMERAL: Libro II numerales 2.4.3.4.7.1 al 2.4.3.4.7.2
"2.4.3.4.7.1 Las desviaciones normales y significativas autorizadas y no autorizadas se conciliarán en cada área de control y se asignarán a los OS/OMS.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se propone modificar estos artículos de la siguiente forma

"2.4.3.4.7.1 Las desviaciones normales ~~y significativas autorizadas y no autorizadas~~ se conciliarán en cada área de control y se asignarán a los OS/OMS.

RAZONES DE HECHO:
El EOR propone eliminar las clasificaciones de desviaciones que ya no serán utilizadas (significativas autorizadas y no autorizadas).

La eliminación de estas clasificaciones evita la consideración de los estados operativos del SER en un proceso comercial.

Estos estados operativos, que dependen de variables técnicas operativas, normalmente se utilizan únicamente para la operación técnica del SER y para recuperar/mantener el cumplimiento de los CCSD. Esto a su vez simplifica el proceso de clasificación de desviaciones, el cual se encuentra detallado en la sección cuarta "Clasificación y conciliación de desviaciones de energía" incluida en la propuesta regulatoria de los procesos comerciales del mercado eléctrico regional bajo el RMER remitida por el EOR a la CRIE mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067.

Se reitera que, la utilización del indicador CPS1 en la metodología de la conciliación de las desviaciones, fue analizada, evaluada y sometida al escrutinio de los comités CTSO y CTC en reuniones presenciales de marzo y junio 2016 en donde se determinó que el indicador CPS1, era el más adecuado desde el punto de vista técnico y comercial. Posterior a la evaluación de los resultados de las simulaciones realizadas con cada una de las alternativas acordadas en el CTSO de marzo 2016, entre los OS/OM y el EOR, se sometió a votación las 3 metodologías, de conformidad con la Normativa de los grupos de trabajo regionales; seleccionándose por mayoría la metodología del indicador CPS1.

RAZONES DE DERECHO:
Libro I Numeral 1.8.4.3 "Modificaciones propuestas por la CRIE"

Respuesta:
Referirse a la respuesta emitida en los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe

Observación:
20- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 2.4.3.4.7.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se sugiere sustituir este texto:
"...El EOR incluirá en el DTER los cargos y abonos respectivos OS/OM", por:
"...El EOR incluirá en el DTER los cargos y abonos respectivos a cada uno de los OS/OM"

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:
21- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 2.5.2, literal b)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Modificar de la siguiente forma y estandarizar la redacción en el resto del documento:
"b) Registro de las mediciones de energía, de importación y exportación, para cada enlace entre áreas de control;"

RAZONES DE HECHO:
Los intercambios tanto programados como reales se realizan a través de los enlaces entre áreas de control, los cuales están ubicados en un nodo de la red, al cual se le denomina nodo de enlace. Se

sugiere modificar la redacción y estandarizar la redacción en el resto del documento "...en los nodos de enlace..." por "... en los enlaces..."

Evitar confusiones con el concepto Enlaces

RAZONES DE DERECHO:
En el numeral 2.2.3 Libro II RMER, se indica que los intercambios se realizan por los enlaces entre áreas de control.

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:
22- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 2.5.3

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Referirse al numeral 2 de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067 remitida por la Junta Directiva del EOR a la CRIE.

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

2 El EOR revisó en conjunto con los OS/OM, las condiciones actuales para implementar el proceso comercial del posdespacho conforme al RMER, identificándose lo siguiente:

c) Que algunos operadores nacionales presentan dificultades físicas o regulatorias para la entrega de la medición comercial nacional, en los plazos y calidad requeridos por la regulación regional.
d) Adicionalmente, algunos operadores nacionales han identificado que la metodología de cálculo de los precios expost considerada en el RMER, no se apega a la realidad de la operación de sus mercados nacionales.

Se adjuntan las notas de los OS/OM respectivos donde se señalan los aspectos mencionados en los literales a) y b).

Por lo que se somete a consideración de la CRIE realice una evaluación independiente para:

c) Analizar la posibilidad de mejorar los tiempos de entrega de las medición comercial, en aquellos países donde se presentan dificultades físicas o regulatorias a nivel nacional
d) Valorar la identificación de una nueva metodología de cálculo del precio expost considerando lo antes mencionado.

RAZONES DE HECHO: Algunos OS/OM han indicado que presentan dificultades físicas o regulatorias para la entrega de la medición comercial en los plazos y calidad requeridos por la regulación regional. Adicionalmente, algunos OS/OM han identificado que la metodología de cálculo de los precios expost considerada en el RMER, no se apega a la realidad de la operación de sus mercados nacionales.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones por lo siguiente: a)Que las limitaciones por parte de algunos OS/OM para entregar los datos de mediciones nacional en un plazo de 24 día posteriores al día de la operación, deben ser superadas a través de la mejora en los procesos internos, gestiones de recursos y las respectivas interfaces nacionales, b) Se considera que los esfuerzos realizados por el EOR, durante todo el año 2016, en coordinación con los OS/OM, para identificar el plazo adecuado para la remisión de los datos de medición nodal, así como también las mejoras al proceso de posdespacho regional, difícilmente pueden ser superados por una evaluación independiente que pueda realizar la CRIE, c) Que el modelo de posdespacho regional, por su diseño de optimización, busca reproducir la optimización del predespacho regional, identificando las oferta de inyección regionales necesarias, en una condición optima deseable y no real, para abastecer los retiros netos nodales determinados a partir de la medición nodal, considerando que los predespachos nacionales se consideran fijos, por lo que este modelo de posdespacho no busca reproducir el comportamiento real de los sistemas nacionales, por lo que no se identifican motivos, en los argumentos planteados por el EOR, para considerar un cambio al modelo de posdespacho establecido en el RMER, sino que únicamente se pretende utilizar una fuente de datos de medición nodal alternativa al incompleto SIMECR, para alimentar el modelo del posdespacho regional.

Observación:

23- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 2.6.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se recomienda redactar conforme la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, Sección Quinta, Plazos del DTER, Liquidación y Garantías de las Transacciones Comerciales del MER y Otras Disposiciones, numeral 15.1

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

15. Plazos del Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER)

15.1. En un plazo máximo de siete (7) días hábiles después de finalizar el período de facturación, el EOR presentará a los agentes del MER, a través del OS/OM respectivo, el DTER con el detalle de las transacciones conciliadas para cada agente.

RAZONES DE HECHO: Aplicación del Numeral 3.5, Sección Segunda, Resolución CRIE-17-2012 (PDC)

RAZONES DE DERECHO: Numeral 3.5, Sección Segunda, Resolución CRIE-17-2012 (PDC)

Respuesta:

Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

24- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 2.9.3.6 del Libro II del RMER

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se recomienda redactar conforme la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, Sección Quinta, Plazos del DTER, Liquidación y Garantías de las Transacciones Comerciales del MER y Otras Disposiciones, numeral 16.1

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

16. Plazo para la liquidación de las transacciones comerciales del MER

16.1. Una vez se encuentren disponibles los recursos de pago en la fecha de vencimiento del plazo establecido en el numeral 2.7.12 del Libro II del RMER, el día hábil posterior, el EOR elaborará el documento de Liquidación de las transacciones comerciales del MER y el siguiente día hábil posterior a esta actividad, realizará la transferencia de fondos a los acreedores a la cuenta señalada en el numeral 2.9.3.3 del libro II del RMER.

RAZONES DE HECHO: Actualmente la regulación no contempla el tiempo para elaborar el documento de liquidación de las transacciones comerciales del MER

RAZONES DE DERECHO: Numeral 2.9.3.6 del Libro II del RMER

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

25- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 2.9.3.1 del Libro II del RMER

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se sugiere adicionar en el numeral 2.9.3.1 del libro II del RMER, el siguiente párrafo:

En caso que un OS/OM realice un pago parcial en la cuenta liquidadora del MER, por falta de pago de alguno de sus Agentes, el OS/OM debe remitir al EOR la notificación correspondiente a más tardar en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, indicando el nombre del Agente que incumplió el pago y el monto de la deuda, de tal forma que el EOR pueda hacer efectiva la garantía presentada por dicho Agente.

RAZONES DE HECHO:
Actualmente la regulación no es explicita indicando que en los casos en los que la facturación se realice a través del OS/OM y éste realice un pago parcial, debe el OS/OM indicar al EOR el agente que incumplió el pago, para que el EOR puede ejecutar la garantía del agente respectivo.

RAZONES DE DERECHO: Numerales 1.9.3, 2.9.3 del Libro II del RMER.

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

26- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 5.12.1 iv.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Agregar al texto propuesto en la Consulta Pública
"Si un día en específico un OS/OM no presenta su predespacho nacional o el mismo no se encuentra correctamente balanceado eléctricamente..."

RAZONES DE HECHO: Evitar confusiones cuando un Predespacho Nacional no esté debidamente balanceado, requisito indispensable para la ejecución del Predespacho Regional

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente, considerando que lo correcto es: "*...no cumpla con que la suma de las inyecciones sea igual a la suma de los retiros más la pérdidas de transmisión respectivas...*" .

Observación:
27- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 5.13.2 v.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Agregar al texto propuesto en la Consulta Pública
"Si un día en específico un OS/OM no presenta su predespacho nacional o el mismo no se encuentra correctamente balanceado eléctricamente..."

RAZONES DE HECHO: Evitar confusiones cuando un Predespacho Nacional no esté debidamente balanceado, requisito indispensable para la ejecución del Predespacho Regional

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente, considerando que lo correcto es: "*...no cumpla con que la suma de las inyecciones sea igual a la suma de los retiros más la pérdidas de transmisión respectivas...*" .

Observación:
28- ARTICULO/NUMERAL: Inciso i) literal a) numeral 5.12.1, libro II, RMER.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se recomienda modificar:

a) Coordinación del predespacho, ofertas y requerimientos de oportunidad

i. Pondrá a disposición en la Base de Datos Regional del EOR, antes de las 10:00 horas de cada día, el estado del sistema de transmisión que afecte la operación del MER para los períodos de mercado del día siguiente. Dicha información deberá incluir los mantenimientos programados y no programados **de la RTR y No RTR**, modificaciones a la capacidad operativa de la RTR y los cambios topológicos...

RAZONES DE HECHO: Se presentan indisponibilidades en elementos no RTR, las cuales también tienen efectos en los precios.

RAZONES DE DERECHO: Numeral 2.2.2 Libro II RMER

Respuesta:
Se considera parcialmente la observación y se realizará la modificación respectiva, se incluirá lo propuesto en términos generales al referirse a las instalaciones de transmisión.

Observación:

29- ARTICULO/NUMERAL: Inciso i) literal a) numeral 5.13.2, libro II, RMER.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se recomienda modificar:

a) Coordinación ofertas de oportunidad, compromisos contractuales y predespacho

i. Recibirá hasta las 10:00 horas por parte de cada OS/OM, la información del estado del sistema de transmisión, mantenimientos programados y no programados **de la RTR y No RTR**, modificaciones a la capacidad de la red y los cambios topológicos que afecten la programación del predespacho regional. La información declarada deberá estar debidamente justificada.

RAZONES DE HECHO: Se presentan indisponibilidades en elementos no RTR, las cuales también tienen efectos en los precios.

RAZONES DE DERECHO: Numeral 2.2.2 Libro II RMER

Respuesta:

Se considera parcialmente la observación y se realizará la modificación respectiva, se incluirá lo propuesto en términos generales al referirse a las instalaciones de transmisión.

Observación:

30- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 5.12.1 vii) libro II y Numeral 5.13.2 ix) libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Adicionar los siguientes causales de ajustes:

1.-Recuperación de la disponibilidad de recursos de generación.
2.-Ante condiciones de alertas de vertimiento o vertimiento en embalses de centrales hidroeléctricas.
3.- Ante variaciones significativa de los recursos de generación de energía renovable no controlada.

Se recomienda redactar e incluir conforme la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, Sección Primera, Predespacho Regional, Causales de Ajuste al Predespacho Regional, numeral 2.

RAZONES DE HECHO: Las razones planteadas en los causales, son condiciones que habitualmente se presentan durante la operación de un sistema eléctrico de potencia, por lo que es necesario que se adiciones a la regulación regional.

RAZONES DE DERECHO: Estos causales fueron incorporados en el documento de "Propuesta Regulatoria de los procesos comerciales del Mercado Eléctrico Regional bajo el RMER" conforme las Resoluciones CRIE respectivas

Respuesta:

Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

31- ARTICULO/NUMERAL: Libro II numeral 5.17.2.2 y 5.17.2.3

"5.17.2.2 Para cada transacción programada, por área de control, se permitirá un margen de desviación asociado a los cambios graduales de las transacciones entre períodos de mercado. Los cambios graduales de las transacciones programadas deberán efectuarse cinco (5) minutos antes y después del cambio de período.

5.17.2.3 El margen de desviación permitido, por área de control, será el máximo entre:
a) Cinco por ciento (5%) de la transacción programada; y
b) Cuatro (4) MWh multiplicado por la duración del período de mercado en minutos dividido por 60 minutos."

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se propone la eliminación de ambos numerales.

RAZONES DE HECHO: El margen de desviación permitida mencionado en el artículo 5.17.2.2 está asociado a los cambios entre períodos de mercado en la operación en tiempo real con relación a lo programado. Sin embargo, este margen permitido no tiene ningún efecto práctico, debido a que el valor total de las desviaciones de energía es conciliado, tanto en la actual conciliación de desviaciones como en la propuesta por la CRIE, por lo tanto se propone eliminarlo.

RAZONES DE DERECHO: Libro I Numeral 1.8.4.3 "Modificaciones propuestas por la CRIE"

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones por lo siguiente:

Como en este caso, NO se está promoviendo o considerando un cambio regulatorio de los criterios de desempeño con el análisis de todas sus aristas todavía, no se aconseja quitar los candados de la regulación de frecuencia e intercambios, que son los márgenes permitidos de las desviaciones en los intercambios por área de control; lo que puede cambiar son los parámetros (el 5% o los 4 MWh por nodo) que no se ajustan bien cuando se trata por área de control.

Por otro lado, la propuesta del EOR de eliminar las variaciones máximas permitidas, contraviene los principios de ingeniería de márgenes de error permitidos; en el NERC por ejemplo, el Criterio CPS2 limita al Criterio CPS1 con los valores L10. Es cierto que las desviaciones se concilian en su totalidad, pero mientras no se tenga la formulación completa de los criterios de desempeño, es aconsejable mantener las tolerancias permitidas por el RMER.

Observación:

32- ARTICULO/NUMERAL: Libro II 5.17.2.4 – 5.17.6.4

"5.17.2.4 Las desviaciones a las transacciones programadas en el MER se clasificarán en normales, significativas autorizadas, significativas no autorizadas y graves. Adicionalmente, el EOR será quien determine, una vez efectuado el análisis en cada caso, la clasificación de cada una de las desviaciones en el MER."

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se propone cambiar estos artículos por lo escrito en la Propuesta regulatoria por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

"9.1. Las desviaciones a los intercambios de energía entre áreas de control programados en el MER, se clasifican en desviaciones normales o graves, con base a las siguientes condiciones operativas del Sistema Eléctrico Regional (SER):

a) Las desviaciones normales, son originadas por eventos al interior de las áreas de control (incluye las fallas de transmisión) o en acciones tomadas por el EOR y el OS/OM para preservar la calidad, seguridad y desempeño y economía regional, son controlables con la reserva de regulación primaria y secundaria en el MER.
b) Las desviaciones graves, son originadas por contingencias que producen: la separación del SER en dos o más islas eléctricas, o una condición de cero (0) voltaje en una o más áreas de control.

9.2. Para las horas en las cuales el SER no presente condiciones operativas que den origen a desviaciones graves, las desviaciones serán clasificadas por defecto como desviaciones normales.

9.4. El EOR determinará y conciliará, para cada período de mercado, las desviaciones normales y graves en tiempo real que se registren únicamente en los enlaces entre áreas de control, respecto a los intercambios programados en el Predespacho Regional o Redespacho Regional y las asignará al OS/OM respectivo, el cual, las internalizará según su regulación nacional."

RAZONES DE HECHO: El EOR propone cambiar estos artículos debido a que la clasificación de desviaciones "significativas autorizadas y significativa no autorizadas", es técnicamente conveniente eliminarlas por lo siguiente:

La eliminación de estas clasificaciones evita la consideración de los estados operativos del SER en un proceso comercial.

Estos estados operativos, que dependen de variables técnicas operativas, normalmente se utilizan únicamente para la operación técnica del SER y para recuperar/mantener el cumplimiento de los CCSD. Esto a su vez simplifica el proceso de clasificación de desviaciones, el cual se encuentra detallado en la sección cuarta "Clasificación y conciliación de desviaciones de energía" incluida en la propuesta regulatoria de los procesos comerciales del mercado eléctrico regional bajo el RMER remitida por el EOR a la CRIE mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067.

RAZONES DE DERECHO: Libro I Numeral 1.8.4.3 "Modificaciones propuestas por la CRIE"

Respuesta:
Referirse a la respuesta emitida en los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:
33- ARTICULO/NUMERAL: 5.14/5.14.1/5.14.2 DEL LIBRO II DE LA OPERACIÓN TECNICA Y COMERCIAL "EVALUACIÓN DE SEGURIDAD OPERATIVA DEL PREDESPACHO"

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se propone modificar la redacción a los numerales 5.14.1 y 5.14.2.

5.14.1 Como parte del proceso de coordinación del predespacho, el EOR deberá efectuar una validación eléctrica del mismo, para lo cual utilizará ~~las herramientas y~~ los criterios aplicables a los análisis de seguridad operativa definidos en el Libro III del RMER.

5.14.2 Tomando en cuenta los Límites de Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia ~~Mediante~~ definidos ~~las evaluaciones~~ en el respectivo estudio de seguridad operativa, ~~de estado estacionario~~ se verificará si es necesario recomendar ~~de~~ ajustes por razones eléctricas al predespacho regional e incorporación al mismo .~~realizarán las siguientes tareas:~~

~~b) Selección de contingencias de transmisión y generación;~~
~~c) Evaluaciones del desempeño del sistema ante las contingencias seleccionadas; y~~

RAZONES DE HECHO: Las evaluaciones de estado estacionario que incluyen la selección de contingencias de generación y transmisión, junto con las evaluaciones del desempeño ante las contingencias seleccionadas, son evaluadas previamente en los análisis para determinación de los Límites de Máximas Transferencias que se utilizan en el SIIM para la ejecución del Predespacho Regional.

RAZONES DE DERECHO: Libro I Numeral 1.8.4.3 "Modificaciones propuestas por la CRIE"

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que la validación eléctrica es una etapa de evaluación por seguridad operativa utilizando una herramienta y criterios de análisis, para evaluar casos que no fueron considerados en el estudio de máxima transferencia, cambios de topología o mantenimientos. La modificación puede ser necesaria en el sentido de aclarar los criterios de cómo aplicar dicha validación eléctrica.

Adicionalmente no se está de acuerdo con la propuesta de modificación planteada por el EOR, toda vez que de conformidad con las recomendaciones brindadas por la empresa DELOITTE como resultado de la auditoría técnica realizada al EOR en el año 2014, mismas que fueron acogidas por esta Comisión, se detalló que con el propósito de mejorar y optimizar las transacciones programadas en el MER producto del predespacho regional, se debería realizar evaluaciones de seguridad operativa con una periodicidad diaria, lo anterior con el objeto de que los resultados obtenidos reflejasen las condiciones operativas más reales del SER. Por todo lo anterior no se considera viable los cambios propuestos por el EOR, ya que los mismos contravendrían lo mencionado anteriormente y representarían limitaciones a los procesos de seguridad operativa en un futuro

Observación:
34- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 5.17.4.4 libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se recomienda redactar conforme la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, Sección Cuarta, Clasificación y Conciliación de Desviaciones de Energía, numeral 9 y 11.4.

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

9. Clasificación de desviaciones a los intercambios de energía entre áreas de control.
9.1. Las desviaciones a los intercambios de energía entre áreas de control programados en el MER, se clasifican en desviaciones normales o graves, con base a las siguientes condiciones operativas del Sistema Eléctrico Regional (SER):

a) Las desviaciones normales, son originadas por eventos al interior de las áreas de control (incluye las fallas de transmisión) o en acciones tomadas por el EOR y el OS/OM para preservar la calidad, seguridad y desempeño y economía regional, son controlables con la reserva de regulación primaria y secundaria en el MER.

b) Las desviaciones graves, son originadas por contingencias que producen: la separación del SER en dos o más islas eléctricas, o una condición de cero (0) voltaje en una o más áreas de control.

9.2. Para las horas en las cuales el SER no presente condiciones operativas que den origen a desviaciones graves, las desviaciones serán clasificadas por defecto como desviaciones normales.

9.3. El EOR publicará en su sitio web, a más tardar las diecisiete (17) horas del día posterior al día de la operación en tiempo real, el Informe Diario del Centro Regional de Coordinación de Transacciones (CRCT), conteniendo entre otros, cuando sucedan, la clasificación de las desviaciones graves y las áreas de control responsables que las originaron.

9.4. El EOR determinará y conciliará, para cada período de mercado, las desviaciones normales y graves en tiempo real que se registren únicamente en los enlaces entre áreas de control, respecto a los intercambios programados en el Predespacho Regional o Redespacho Regional y las asignará al OS/OM respectivo, el cual, las internalizará según su regulación nacional.

11.4 Determinación de las desviaciones netas de energía en MWh.

Para cada período de mercado el cálculo de las desviaciones netas de energía en MWh por área de control en Tiempo Real se efectúa de acuerdo al siguiente procedimiento:

$$Desviación_{nA} = \sum_{e=1}^{n} I_real_e - \sum_{e=1}^{n} I_prog_e$$

Dónde:

$Desviación_{nA}$: Desviación neta de energía del área de control (MWh).

I_real_e: Intercambio real de energía proveniente de los registros de medición del SIMECR en cada enlace. Con signo positivo los datos de exportación y con signo negativo los datos de importación (MWh).

e: Enlace de interconexión eléctrica de un área de control.

n: Cantidad de enlaces de un área de control.

I_prog_e: Intercambio programado de energía en el Predespacho Regional o Redespacho Regional en cada enlace. Con signo positivo los datos de exportación y con signo negativo los datos de importación (MWh).

Respuesta:
Referirse a la respuesta emitida en los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:

35- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 5.17.7.1 libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Adicionar el siguiente causal de redespacho:

1.-Cambios topológicos en las redes eléctricas nacionales donde se presenta el Predespacho Nacional.

Se recomienda mantener la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, Sección Primera, Predespacho Regional, Causales de Redespacho Regional, numeral 3.

RAZONES DE HECHO: Las razones planteadas en los causales, son condiciones que habitualmente se presentan durante la operación de un sistema eléctrico de potencia, por lo que es necesario que se adiciones a la regulación regional.

RAZONES DE DERECHO: Estos causales fueron incorporados en el documento de "Propuesta Regulatoria de los procesos comerciales del Mercado Eléctrico Regional bajo el RMER"

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

36- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 5.17.7.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Eliminar del texto propuesto:
"que solo pueden ser modificadas por caso fortuito o fuerza mayor"

RAZONES DE DERECHO: Mantener lo establecido en el numeral 5.17.7.1 del Libro II del RMER. "El redespacho se efectuará con las mismas ofertas y reglas del predespacho respectivo".
Es decir que las ofertas no deben ser modificadas por ningún motivo, ya que esto puede prestarse a especulaciones innecesarias.

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

37- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A1.1.3 Literal g)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: No se indica si será de forma transitoria o indefinida el uso de los sistemas de medición comercial nacionales.

Respuesta:
Se aclara que toda la propuesta normativa en consulta es de carácter permanente.

Observación:

38- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A1.2.2, literal b)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se recomienda corregir la referencia el numeral al cual se hace referencia:
Las pruebas de rutina descritas en el numeral A1.7.4.1 de cada equipo de medición de su propiedad.

RAZONES DE HECHO: Se corrige la referencia a un numeral que no existe en el RMER.

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:
39- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A1.2.2, literal c)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se recomienda corregir la referencia el numeral al cual se hace referencia:

Las pruebas distintas a las pruebas de rutina a las que se refiere el literal (b) , y las auditorías a equipos de medición de su propiedad, en los casos señalados en el numeral A1.7.3;

RAZONES DE HECHO: Se corrige la referencia a un numeral que no existe en el RMER.

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:
40- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A1.5.1.1

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se recomienda corregir la referencia el numeral al cual se hace referencia:

Sujeto a lo dispuesto en los numerales A1.5.1.2 y A1.5.6, cada nodo de la RTR donde se realicen transacciones en el MER se deberá:

RAZONES DE HECHO: Se corrige la referencia a un numeral que no existe en el RMER.

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:
41- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A1.5.1.1 literal (c)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

Se propone la siguiente redacción, para hacer referencia a la norma ANSI vigente y las equivalencias entre las normas ANSI e IEC: A1.5.1.1 literal (c)

(c) Cumplir con la precisión requerida para los equipos de medición será de 0.2 para los medidores de estado sólido y con el porcentaje de error para los transformadores de instrumentación, para la carga nominal conectada en los secundarios, de 0.3, de acuerdo a las normas ANSI C12.16-1991o su versión vigente y ANSI C57.13-1993 o su versión vigente.

Podrán utilizarse las normas International Electrotechnical Commission (IEC), por sus siglas en inglés, en cualquiera de sus versiones equivalentes a las normas ANSI establecidas en este numeral.

RAZONES DE HECHO: Se incluye en la redacción la vigencia de la norma ANSI y la equivalencia a la norma IEC debido a que en la región se encuentran instalados sistemas de medición comercial que cumplen con ambas normas

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:
42- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A1.5.1.1 literal (d)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se recomienda corregir la referencia el numeral al cual se hace referencia:
A1.5.1.1 literal (d)
(d) Cumplir con los requisitos de seguridad establecidos en el numeral A1.10;

RAZONES DE HECHO: Se corrige la referencia a un numeral que no existe en el RMER.

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:
43- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A1.5.1.1 literal (g)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se propone la siguiente redacción, para hacer referencia a la norma ANSI vigente y las equivalencias entre las normas ANSI e IEC: A1.5.1.1 literal (g)

(g) Para cada instalación será obligatorio presentar el cálculo de la carga, en VA, que será conectada a los transformadores de corriente y potencial, asociados a los equipos de medición principal y de respaldo. Con el cálculo se adjuntarán datos garantizados por los fabricantes de los equipos que estarán conectados en la cadena de medición (medidores, graficadores, cables, etc.), no pudiendo en ningún momento sobrepasarse el rango de carga de los transformadores de instrumentación especificado en la norma ANSI C57.13 o su versión vigente, para la exactitud requerida;
Podrán utilizarse las normas IEC, en cualquiera de sus versiones equivalentes a las normas ANSI establecidas en este numeral.

RAZONES DE HECHO: Se incluye en la redacción la vigencia de la norma ANSI y la equivalencia a la norma IEC debido a que en la región se encuentran instalados sistemas de medición comercial que cumplen con ambas normas

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:
44- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A1.5.1.1 literal (h)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se propone la siguiente redacción, para hacer referencia a la norma ANSI vigente y las equivalencias entre las normas ANSI e IEC: A1.5.1.1 literal (h)

(h) Cumplir que la carga de los circuitos secundarios de los transformadores de corriente (TC) y potencial (TP) esté comprendida dentro de los límites inferior y superior de la exactitud correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en la norma ANSI C57.13-1993 o su versión vigente; Podrán utilizarse las normas IEC, en cualquiera de sus versiones equivalentes a las normas ANSI establecidas en este numeral.

RAZONES DE HECHO: Se incluye en la redacción la vigencia de la norma ANSI y la equivalencia a la norma IEC debido a que en la región se encuentran instalados sistemas de medición comercial que cumplen con ambas normas

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:
45- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A1.5.1.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se recomienda corregir la referencia el numeral al cual se hace referencia:
A1.5.1.2
Un equipo de medición podrá tener características más exigentes en cuanto a la clase de precisión y a otros requisitos establecidos en el numeral A1.5.1.1.

RAZONES DE HECHO: Se corrige la referencia a un numeral que no existe en el RMER.

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:
46- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A1.5.1.3 literal a)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se recomienda corregir la referencia el numeral al cual se hace referencia:

A1.5.1.3 literal (a)
(a) Haya sido registrado ante el EOR de acuerdo con los procedimientos descritos en el numeral A1.6;

RAZONES DE HECHO: Se corrige la referencia a un numeral que no existe en el RMER.

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:
47- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A1.5.1.4 literal b)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se recomienda corregir la referencia el numeral al cual se hace referencia:
A1.5.1.4 literal (b)
(b) Operar el transformador de medida dentro de los límites nominales de carga para la clase de precisión indicada el numeral A1.5.1.1(c);

RAZONES DE HECHO: Se corrige la referencia a un numeral que no existe en el RMER.

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:
48- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A1.5.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se propone la siguiente redacción, para hacer referencia a la norma ANSI vigente y las equivalencias entre las normas ANSI e IEC: A1.5.2

Cada medidor será del tipo multifunción de estado sólido, trifásico, tetrafilar, bidireccional, dotado de un módulo de memoria masiva no volátil, de acuerdo a la norma ANSI C12.16-1991 o su versión vigente, con módulo de comunicación (módem interno o externo, LAN, etc.), módulo de entrada y salida y con alimentación independiente.

Podrán utilizarse las normas IEC, en cualquiera de sus versiones equivalentes a las normas ANSI establecidas en este numeral.

RAZONES DE HECHO: Se incluye en la redacción la vigencia de la norma ANSI y la equivalencia a la norma IEC debido a que en la región se encuentran instalados sistemas de medición comercial que cumplen con ambas normas

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

49- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A1.5.5.1

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Referirse al numeral 2 de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067 remitida por la Junta Directiva del EOR a la CRIE.

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

2 El EOR revisó en conjunto con los OS/OM, las condiciones actuales para implementar el proceso comercial del posdespacho conforme al RMER, identificándose lo siguiente:

e) Que algunos operadores nacionales presentan dificultades físicas o regulatorias para la entrega de la medición comercial nacional, en los plazos y calidad requeridos por la regulación regional.
f) Adicionalmente, algunos operadores nacionales han identificado que la metodología de cálculo de los precios expost considerada en el RMER, no se apega a la realidad de la operación de sus mercados nacionales.

Se adjuntan las notas de los OS/OM respectivos donde se señalan los aspectos mencionados en los literales a) y b).

Por lo que se somete a consideración de la CRIE realice una evaluación independiente para:

e) Analizar la posibilidad de mejorar los tiempos de entrega de las medición comercial, en aquellos países donde se presentan dificultades físicas o regulatorias a nivel nacional
f) Valorar la identificación de una nueva metodología de cálculo del precio expost considerando lo antes mencionado.

RAZONES DE HECHO: Algunos OS/OM han indicado que presentan dificultades físicas o regulatorias para la entrega de la medición comercial en los plazos y calidad requeridos por la regulación regional. Adicionalmente, algunos OS/OM han identificado que la metodología de cálculo de los precios expost considerada en el RMER, no se apega a la realidad de la operación de sus mercados nacionales.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones por lo siguiente: a)Que las limitaciones por parte de algunos OS/OM para entregar los datos de mediciones nacional en un plazo de 24 día posteriores al día de la operación, deben ser superadas a través de la mejora en los procesos internos, gestiones de recursos y las respectivas interfaces nacionales, b) Se considera que los esfuerzos realizados por el EOR, durante todo el año 2016, en coordinación con los OS/OM, para identificar el plazo adecuado para la remisión de los datos de medición nodal, así como también las mejoras al proceso de posdespacho regional, difícilmente pueden ser superados por una evaluación independiente que pueda realizar la CRIE, c) Que el modelo de posdespacho regional, por su diseño de optimización, busca reproducir la optimización del predespacho regional, identificando las oferta de inyección regionales necesarias, en una condición optima deseable y no real, para abastecer los retiros netos nodales determinados a partir de la medición nodal, considerando que los predespachos nacionales se consideran fijos, por lo que este modelo de posdespacho no busca reproducir el comportamiento real de los sistemas nacionales, por lo que no se identifican motivos, en los argumentos planteados por el EOR, para considerar un cambio al modelo de posdespacho establecido en el RMER, sino que

únicamente se pretende utilizar una fuente de datos de medición nodal alternativa al incompleto SIMECR, para alimentar el modelo del posdespacho regional.

Observación:

50- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A1.6.9

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se sugiere simplificar la redacción de la siguiente manera:
A1.6.9

"Para el caso de los sistemas de medición comercial nacionales y sus registros indicados en el literal g) del apartado A1.1.3, el registro deberá ser realizado por el OS/OM respectivo, conteniendo la información indicada en numeral A1.6.3, a excepción de los literales e), h) e i)."

RAZONES DE HECHO: El párrafo que está actualmente en la propuesta de homologación se presta a confusión, porque se entiende que es un formato de registro adicional al indicado en el numeral A1.6.3.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificacionesya que la norma es mejor si es auto contenida.

Observación:

51- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A1.7.3.1

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Sustituir la palabra "auditorias" por "auditorías"

Respuesta:

Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

52- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A1.7.4.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se sugiere modificar el numeral A1.7.4.2
de la siguiente manera:

"Cada agente realizará las pruebas de rutina a las que se refiere el numeral A1.7.4.1 por lo menos una (1) vez en cada período sucesivo de veinticuatro (24) meses, a partir de la fecha de registro del equipo de medición.
La prueba de relación de transformación, se realizará por lo menos una (1) vez en cada período sucesivo de cuarentaiocho (48) meses, a partir de la fecha de registro del equipo de medición".

RAZONES DE HECHO: En reunión del Grupo Técnico del SIMECR (GTRS), se llegó consenso que es conveniente de realizar las auditorías en un periodo de 2 años, debido a los costos en que incurren los OS/OM en las auditorías.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones,ya que la justificación no está lo suficiente sustentada para considerar la modificación

Observación:
53- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A1.8.2.1

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se adiciona Posdespacho Regional y se sugiere en tal caso mencionar "la conciliación de desviaciones en tiempo real".

RAZONES DE HECHO: Permiten mejor comprensión y cohesión dentro de la regulación.

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:
54- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A1.9.2.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se adiciona Posdespacho Regional y se sugiere en tal caso mencionar "la conciliación de desviaciones en tiempo real".

RAZONES DE HECHO: Permiten mejor comprensión y cohesión dentro de la regulación.

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:
55- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A3.2.1.3

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Literal b), debe condicionarse que las ofertas de flexibilidad de los CNFFF no sean incluidas.

RAZONES DE HECHO: Esto debido a que ya se fijan las componentes de inyección de los CNFFF.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que las componentes que se fijan de los CNFFF son las componentes físicas y no necesariamente estas son por el total de la energía declarada del contrato, por lo que las ofertas de flexibilidad de inyección que se despachen, deben existir en las ofertas disponibles en el mercado de oportunidad.

Observación:

56- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A3.2.4.3

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se recomienda adicionar el texto de la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, Sección Primera, Predespacho Regional, Verificación de los requerimientos de servicios auxiliares regionales en el Predespacho Regional, numeral 4

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

4. Verificación de los requerimientos de servicios auxiliares Regionales en el Predespacho Regional.

4.1. Durante la ejecución del modelo computacional del Sistema Integrado de Información del MER (SIIM) para el Predespacho Regional, no se verificará el cumplimiento del servicio auxiliar Regional de reserva para regulación primaria y secundaria de frecuencia.

No obstante, el EOR verificará que los Predespachos Nacionales suministrados por los OS/OM y el Predespacho Regional, cumplan los requerimientos de servicios auxiliares correspondientes.

RAZONES DE HECHO: Se explica que el EOR procederá como lo hace actualmente

Respuesta:

Se considera parcialmente la observación y se realizará la adecuación procedente, el numeral "Anexo A, Libro II, Numeral A3.2.4.3" no existe en el RMER, se considera lo referente a dejar explícito en la norma que las evaluaciones de la reserva de regulación de frecuencia primaria y secundaria, no serán consideradas en la ejecución del modelo matemático del predespacho regional, pero no se considerará el termino general de "Servicios Auxiliares".

Observación:

57- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A3.4.3.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se recomienda adicionar el texto de la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, Sección Primera, Predespacho Regional, Verificación de los requerimientos de servicios auxiliares regionales en el Predespacho Regional, numeral 4

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

4. Verificación de los requerimientos de servicios auxiliares Regionales en el Predespacho Regional.

4.1. Durante la ejecución del modelo computacional del Sistema Integrado de Información del MER (SIIM) para el Predespacho Regional, no se verificará el cumplimiento del servicio auxiliar Regional de reserva para regulación primaria y secundaria de frecuencia.

RAZONES DE HECHO: Se explica que el EOR procederá como lo hace actualmente

Respuesta:
Se considera parcialmente la observación y se realizará la adecuación procedente, el numeral "Anexo A, Libro II, Numeral A3.2.4.3" no existe en el RMER, se considera lo referente a dejar explícito en la norma que las evaluaciones de la reserva de regulación de frecuencia primaria y secundaria, no serán consideradas en la ejecución del modelo matemático del predespacho regional, pero no se considerará el termino general de "Servicios Auxiliares".

Observación:
58- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A3.5.2.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Referirse al numeral 2 de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067 remitida por la Junta Directiva del EOR a la CRIE.

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

3. El EOR revisó en conjunto con los OS/OM, las condiciones actuales para implementar el proceso comercial del posdespacho conforme al RMER, identificándose lo siguiente:

g) Que algunos operadores nacionales presentan dificultades físicas o regulatorias para la entrega de la medición comercial nacional, en los plazos y calidad requeridos por la regulación regional.
h) Adicionalmente, algunos operadores nacionales han identificado que la metodología de cálculo de los precios expost considerada en el RMER, no se apega a la realidad de la operación de sus mercados nacionales.

Se adjuntan las notas de los OS/OM respectivos donde se señalan los aspectos mencionados en los literales a) y b).

Por lo que se somete a consideración de la CRIE realice una evaluación independiente para:

g) Analizar la posibilidad de mejorar los tiempos de entrega de las medición comercial, en aquellos países donde se presentan dificultades físicas o regulatorias a nivel nacional
h) Valorar la identificación de una nueva metodología de cálculo del precio expost considerando lo antes mencionado.

RAZONES DE HECHO: Algunos OS/OM han indicado que presentan dificultades físicas o regulatorias para la entrega de la medición comercial en los plazos y calidad requeridos por la regulación regional. Adicionalmente, algunos OS/OM han identificado que la metodología de cálculo de los precios expost considerada en el RMER, no se apega a la realidad de la operación de sus mercados nacionales.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones por lo siguiente: a)Que las limitaciones por parte de algunos OS/OM para entregar los datos de mediciones nacional en un plazo de 24 día posteriores al día de la operación, deben ser superadas a través de la mejora en los procesos internos, gestiones de recursos y las respectivas interfaces nacionales, b) Se considera que los esfuerzos realizados por el EOR, durante todo el año 2016, en coordinación con los OS/OM, para identificar el plazo adecuado para la remisión de los datos de medición nodal, así como también las mejoras al proceso de posdespacho regional, difícilmente pueden ser

superados por una evaluación independiente que pueda realizar la CRIE, c) Que el modelo de posdespacho regional, por su diseño de optimización, busca reproducir la optimización del predespacho regional, identificando las oferta de inyección regionales necesarias, en una condición optima deseable y no real, para abastecer los retiros netos nodales determinados a partir de la medición nodal, considerando que los predespachos nacionales se consideran fijos, por lo que este modelo de posdespacho no busca reproducir el comportamiento real de los sistemas nacionales, por lo que no se identifican motivos, en los argumentos planteados por el EOR, para considerar un cambio al modelo de posdespacho establecido en el RMER, sino que únicamente se pretende utilizar una fuente de datos de medición nodal alternativa al incompleto SIMECR, para alimentar el modelo del posdespacho regional.

Observación:

59- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A4.4.1

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se recomienda mantener la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, Sección Cuarta, Clasificación y Conciliación de Desviaciones de Energía, numeral 11.4.

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

11.4 Determinación de las desviaciones netas de energía en MWh.

Para cada período de mercado el cálculo de las desviaciones netas de energía en MWh por área de control en Tiempo Real se efectúa de acuerdo al siguiente procedimiento:

$$Desviación_{nA} = \sum_{e=1}^{n} I_real_e - \sum_{e=1}^{n} I_prog_e$$

Dónde:

$Desviación_{nA}$: Desviación neta de energía del área de control (MWh).

I_real_e: Intercambio real de energía proveniente de los registros de medición del SIMECR en cada enlace. Con signo positivo los datos de exportación y con signo negativo los datos de importación (MWh).

e: Enlace de interconexión eléctrica de un área de control.

n: Cantidad de enlaces de un área de control.

I_prog_e: Intercambio programado de energía en el Predespacho Regional o Redespacho Regional en cada enlace. Con signo positivo los datos de exportación y con signo negativo los datos de importación (MWh).

RAZONES DE HECHO: Permiten mejor comprensión y cohesión dentro de la regulación.

Respuesta:
Se considera parcialmente la observación y se realizará la modificación respectiva, en lo referente a indicar que los intercambios programados y reales se identifican por enlace y no por nodo de enlace.

Observación:
60- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A4.4.3, literal a)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se recomienda mantener la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, Sección Cuarta, Clasificación y Conciliación de Desviaciones de Energía, numeral 9.

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

9. Clasificación de desviaciones a los intercambios de energía entre áreas de control.

9.1. Las desviaciones a los intercambios de energía entre áreas de control programados en el MER, se clasifican en desviaciones normales o graves, con base a las siguientes condiciones operativas del Sistema Eléctrico Regional (SER):

a) Las desviaciones normales, son originadas por eventos al interior de las áreas de control (incluye las fallas de transmisión) o en acciones tomadas por el EOR y el OS/OM para preservar la calidad, seguridad y desempeño y economía regional, son controlables con la reserva de regulación primaria y secundaria en el MER.

b) Las desviaciones graves, son originadas por contingencias que producen: la separación del SER en dos o más islas eléctricas, o una condición de cero (0) voltaje en una o más áreas de control.

9.2. Para las horas en las cuales el SER no presente condiciones operativas que den origen a desviaciones graves, las desviaciones serán clasificadas por defecto como desviaciones normales.

9.3. El EOR publicará en su sitio web, a más tardar las diecisiete (17) horas del día posterior al día de la operación en tiempo real, el Informe Diario del Centro Regional de Coordinación de Transacciones (CRCT), conteniendo entre otros, cuando sucedan, la clasificación de las desviaciones graves y las áreas de control responsables que las originaron.

9.4. El EOR determinará y conciliará, para cada período de mercado, las desviaciones normales y graves en tiempo real que se registren únicamente en los enlaces entre áreas de control, respecto a los intercambios programados en el Predespacho Regional o Redespacho Regional y las asignará al OS/OM respectivo, el cual, las internalizará según su regulación nacional.

Respuesta:
Referirse a la respuesta emitida en el comentario número 64 del EOR del presente informe. Adicionalmente se indica lo siguiente:

Como la clasificación de las desviaciones implica relacionarlos con los estados del SER, siendo que ahora se aplicaría por área de control, su evaluación sería menos difícil. Cuando se analizó el tema de la declaración del estado de emergencia por parte del EOR en el proceso sancionatorio contra el mismo, se recomendó que el EOR estableciera un procedimiento para que, en forma coordinada con los OS/OM, el establecimiento del

estado de área de control fuere expedito y transparente. Si después de un análisis con los operadores de sistema, se concluye que técnicamente es imposible o difícil establecer en la práctica, que funcione correctamente un procedimiento, hasta entonces se podrá considerar descargar al EOR de la responsabilidad de clasificar las desviaciones según el RMER y de la clasificación de las desviaciones significativa autorizadas y no autorizadas.

Además, los criterios para clasificar las desviaciones en graves propuestos por el EOR el numeral 9.1, literal b de la nota referida en el comentario, son muy reducidos, ya que los escenarios pueden ser muy variados.

Observación:

61- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, Libro II, Numeral A4.4.3

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Modificar el literal b),
"Los intercambios programados y reales para cada enlace entre áreas de control."

RAZONES DE HECHO: Permiten mejor comprensión y cohesión dentro de la regulación.

Respuesta:

Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

62- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, libro II, numeral A4.4.4

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se recomienda mantener la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, Sección Cuarta, Clasificación y Conciliación de Desviaciones de Energía, numeral 11.5.

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

1.1. **Determinación del promedio ponderado de los precios expost.**

Para cada período de mercado el cálculo del promedio ponderado de los precios expost por área de control para la conciliación de las transacciones por desviaciones normales y graves en Tiempo Real será realizado según la siguiente fórmula:

$$PP_Expost_A = \frac{\sum_{e=1}^{n}\left[\left(Pexpost_{ne,A}\right)\left(\left|Desvi_{e,A}\right|\right)\right]}{\sum_{e=1}^{n}\left|Desvi_{e,A}\right|}$$

Dónde:

PP_Expost_A: Promedio ponderado de los precios expost del área de control "A".

$Pexpost_{ne,A}$: Precio expost del nodo de enlace "ne" correspondiente al enlace "e" y perteneciente al área de control "A".

$Desvi_{e,A}$: Desviación en MWh en el enlace "e" perteneciente al área de control "A".

n: Cantidad de enlaces de un área de control.

Respuesta:
Se considera parcialmente la observación y se realizará la modificación respectiva, ya que se deben mantener los textos iniciales de la propuesta en consulta del numeral A4.4.4.

Observación:
63- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, libro II, numeral A4.4.5.1

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se recomienda mantener la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, Sección Cuarta, Clasificación y Conciliación de Desviaciones de Energía, numeral 11.4.

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

11.4 Determinación de las desviaciones netas de energía en MWh.

Para cada período de mercado el cálculo de las desviaciones netas de energía en MWh por área de control en Tiempo Real se efectúa de acuerdo al siguiente procedimiento:

$$Desviación_{nA} = \sum_{e=1}^{n} I_real_e - \sum_{e=1}^{n} I_prog_e$$

Dónde:

$Desviación_{nA}$: Desviación neta de energía del área de control (MWh).

I_real_e: Intercambio real de energía proveniente de los registros de medición del SIMECR en cada enlace. Con signo positivo los datos de exportación y con signo negativo los datos de importación (MWh).

e: Enlace de interconexión eléctrica de un área de control.

n: Cantidad de enlaces de un área de control.

I_prog_e: Intercambio programado de energía en el Predespacho Regional o Redespacho Regional en cada enlace. Con signo positivo los datos de exportación y con signo negativo los datos de importación (MWh).

Respuesta:
Se considera parcialmente la observación y se realizará la adecuación procedente, en lo referente a considerar que las desviaciones están asociadas a los enlaces y no a los nodos de enlace.

Observación:

64- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, libro II, numeral A4.4.5.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se recomienda mantener la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, Sección Cuarta, Clasificación y Conciliación de Desviaciones de Energía, numeral 12.

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

12 **Conciliación de transacciones por desviaciones normales en tiempo real**

12.1 Conciliación de las Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real respecto a lo programado en el MER.

Los montos de transacciones por desviaciones netas normales a cargar o abonar al OS/OM, serán determinados y conciliados a partir del valor del Indicador CPS1 horario, de cada área de control, conforme a los siguientes criterios:

DESVIACIÓN	**Monto (US$)** **Transacción por desviación normal en tiempo real**	
	Valor del Indicador CPS1 horario < 200	**Valor del Indicador CPS1 horario >= mayor o igual a 200**
Exportación en exceso o Importación en defecto.	$Desviación_{nA} * 0$	ABONO $Desviación_{nA} * PP_Expost_A$
Importación en exceso o exportación en defecto.	CARGO $Desviación_{nA} * PP_Expost_A$	CARGO $Desviación_{nA} * 0$

Dónde:

$Desviación_{nA}$: Desviación neta de energía del área de control (MWh).

PP_Expost_A: Promedio ponderado de los precios expost del área de control "A".

12.2 Asignación a los OS/OM del monto neto diferente de cero por los cargos y abonos resultantes de las transacciones por desviaciones normales.

El resultado neto de los montos de desviación cargados o abonados a los OS/OM, que tienen su origen en las desviaciones normales, es un valor neto diferente de cero, positivo o negativo, según la siguiente fórmula:

$$neto_desviaciones_normales = \sum_{A=1}^{m} Conc_Desv_normales_A$$

Dónde:

$neto_desviaciones_normales$:	Monto neto (US$) diferente de cero, resultante de los cargos y abonos asociados a las desviaciones normales de todas las áreas de control.
$Conc_Desv_normales_A$:	Monto (US$) conciliación de la desviación por área de control "A" con desviación normal.
m:	Cantidad total de áreas de control.

El resultado neto de las conciliaciones por desviaciones normales, se asignará a los OS/OM, para cada período de mercado, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si el resultado neto de la conciliación de desviaciones es un superávit en la conciliación del EOR (positivo), el mismo será asignado como un abono a los OS/OM de las áreas de control con valor del indicador CPS1 horario, menor a 200, para el período de mercado correspondiente, utilizando el siguiente criterio:

   Las áreas de control con el valor del indicador CPS1 horario más cercano a 200, es decir (200 – (valor del indicador CPS1 horario)), reciben un abono en mayor proporción respecto a las áreas de control que más se alejen de 200.
   La proporción será calculada con base al inverso de la diferencia (200 – (valor del indicador CPS1 horario de cada país)), con la siguiente fórmula:

$$Asignación_A = \frac{D_CPS1_a^{-1}}{\sum D_CPS1_a^{-1}} * neto_desviaciones_normales$$

   Dónde:

$Asignación_A$:	Monto (US$) asignado a cada área de control con el valor de indicador CPS1 horario menor a 200. Las áreas de control con el valor del indicador CPS1 horario mayor o igual a 200 el monto asignado será cero.
$D_CPS1_a^{-1}$:	Inverso de la siguiente deficiencia CPS1: (200 - (valor del indicador CPS1 horario)) del área de control "a", para todo valor del indicador CPS1 horario menor a 200.
$\sum D_CPS1_a^{-1}$:	Suma de todos los inversos de la Deficiencia del valor indicador CPS1 horario de todas las áreas de control.

$neto_desviaciones_normales$: Monto neto (US$) diferente de cero, resultante de los cargos y abonos asociados a las desviaciones normales de todas las áreas de control.

b) Si el resultado neto de la conciliación de desviaciones es un déficit en la conciliación del EOR (negativo), el mismo será asignado como un cargo a todos los OS/OM de las áreas de control con valor del indicador CPS1 horario menor a 200, para el período de mercado correspondiente, utilizando el siguiente criterio:

Las áreas de control con el valor del indicador CPS1 horario más cercano a 200, es decir (200 – (valor del indicador CPS1 horario)), reciben un cargo en menor proporción respecto a las áreas de control que más se alejen de 200.
La proporción será calculada en base a la diferencia (200 - (valor del indicador CPS1 horario de cada país)), con la siguiente fórmula:

$$Asignación_A = \frac{D_CPS1_a}{\sum D_CPS1_a} * neto_desviaciones_normales$$

Dónde:

$Asignación_A$: Monto (US$) asignado a cada área de control con el valor de indicador CPS1 horario menor a 200. Para las áreas de control con el valor del indicador CPS1 horario mayor o igual a 200 el monto asignado será cero.

D_CPS1_a : Deficiencia CPS1: (200 - (el valor del indicador CPS1 horario)) del área de control "a", para todo valor del indicador CPS1 horario menor a 200.

$\sum D_CPS1_a$: Suma de las Deficiencias de las áreas de control con valor del indicador CPS1 horario menor a 200.

$neto_desviaciones_normales$: Monto neto (US$) diferente de cero, resultante de los cargos y abonos asociados a las desviaciones normales de todas las áreas de control.

c) Para los casos cuando todas las áreas de control sobrepasan el valor de 200 del CPS1, el monto neto de las desviaciones diferente de cero será asignado a los OS/OMs, proporcionalmente a la desviación absoluta de cada área de control, según la siguiente fórmula:

$$Asignación_A = \frac{|Desviación_a|}{\sum|Desviación_a|} * neto_desviaciones_normales$$

Dónde:

$Asignación_A$: Monto (US$) asignado a cada área de control que incurrió en una desviación.

$|Desviación_a|$: Desviación (MWh) absoluta en que incurrió cada área de control "a".

$neto_desviaciones_normales$: Monto neto (US$) diferente de cero, resultante de los cargos y abonos asociados a las desviaciones normales de todas las áreas de control.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones por lo siguiente:

La propuesta regulatoria del EOR valora las desviaciones normales usando el Criterio Tipo CPS1 para tomar en cuenta la calidad de la regulación de la frecuencia e intercambios por área de control, esto a su vez, es el incentivo económico para reducir las desviaciones normales solamente. Sin embargo, el criterio Tipo CPS1 propuesto no es igual al criterio CPS1 del NERC, más bien, es una propuesta empírica la cual fue discutida en el seno del CTSO y la CRIE fue de la opinión que el criterio Tipo CPS1 es una aplicación del criterio del NERC, interpretada de otra forma.

El CPS1 es una medida de promedios de 1 minuto, el EOR promueve un indicador que denomina Tipo CPS1, el mismo que establece el NERC.

CPS1 = 100 (2-AVG(CF1)}*

Donde:

$$CF1 = \frac{1}{\epsilon_1^2}\left\{\frac{ACE_{1-MIN}}{-10B}\right\} * \Delta f_{1-min}$$

ACE = [NIA - NIS] – 10B Δf ; B es un valor negativo.*

Para lo cual el EOR interpreta que:

a) Un área de control con desempeño perfecto tendría un CPS1 = 200, como valor ideal;
b) Si el valor de CPS1 es inferior a 200, significa que el área de control es responsable de las desviaciones de energía y;
c) Si el valor de CPS1 es superior a 200, significa que el área de control mantiene una correlación deseable entre la desviación de frecuencia y el ACE.

Esta interpretación es una expresión algebraica del criterio en relación al valor frontera de desempeño basado en el número 200; el NERC (BALANCIN AND FREQUENCY CONTROL, A technical Document prepared by the NERC Resources Subcommitte, Jan 26, 2011), al respecto, tiene una visión estadística tal como se indica a continuación. El criterio CPS1 puede simplificarse como sigue:

CPS1 (%) = 100 * {2 – (una constante)* (error de frecuencia) * ACE}

La constante en la ecuación de arriba es dimensionada tal que si el comportamiento del ACE es proporcionalmente tan "RUIDOSO" como el comportamiento base de frecuencia (benchmark frequency noise), el OPERADOR obtendría un CPS1 del 100%. El valor mínimo aceptable del registro de largo plazo para CPS1 es 100%. Este ruido de frecuencia base objetivo es llamado epsilon 1 (ε_1), el cual es una variable estadística que significa el valor medio cuadrático RMS de los promedios de frecuencia de 1 minuto. Si el valor objetivo de ε_1 es ajustado en el orden 1.6 veces el valor de ruido de frecuencia histórico promedio, entonces el valor de suficiencia del criterio CPS1 sería 160%.

A manera de contra-ejemplo, para un sistema aislado, el ACE siempre estaría en fase con el error de frecuencia (f); esto significa que el valor máximo CPS1 para esta área de control es 200% y ocurre cuando el ACE o el error de frecuencia es cero.

La aplicación del Criterio CPS1 del NERC solamente para incentivar económicamente las reducciones de las desviaciones en estado normal del sistema se considera adecuado (CPS1 comparado contra el 100%), una vez que se haya revisado completamente los criterios de desempeño, pero manteniendo la normativa sobre clasificación de las desviaciones en normales, graves, significativas autorizadas y no autorizadas.

Adicionalmente, en relación a los márgenes de desviación permitidos en el Num. 5.17.2.2 (de naturaleza nodal), el NERC establece el Criterio CPS2 como una válvula de seguridad estándar que fue puesto cuando el criterio CPS fue desarrollado; y al CPS2 le concierne el hecho de que al dejar sola el criterio CPS1, un área de control puede sobre generar o generar menos y aún conseguir una buen CPS1, pero impactando en sus área vecinas con excesivos flujos de potencia. La propuesta del EOR de eliminar las variaciones máximas permitidas, contraviene los principios de ingeniería de márgenes de error permitidos, por eso en el NERC, el Criterio CPS2 limita al Criterio CPS1 con los valores L10. Es cierto que las desviaciones se concilian en su totalidad, pero mientras no se tenga la formulación completa de los criterios de desempeño, es aconsejable mantener las tolerancias permitidas por el RMER.

Adicionalmente, en el documento de diseño del AGC del sistema Ranger de ABB, el cálculo de suficiencia de los criterios CPS1 y CPS2 son:

Si CPS1 >= 100% y CPS2 >= 90%, PASA PRUEBA.
Si CPS1 < 100% o CPS2< 90%, FALLA PRUEBA.
(AUTOMATIC GENERATION CONTROL (AGC), Subsytem Design Document, pag. 119,RANGER SYSTEM, ABB INC, 2003)

Observación:

65- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A, libro II, numeral A4.4.7.7

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se recomienda mantener la propuesta regulatoria remitida por el EOR mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067, Sección Cuarta, Clasificación y Conciliación de Desviaciones de Energía, numeral 13.6

Sección referida de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

13.6. Conciliación de desviaciones graves en tiempo real, cuando la contingencia en el sistema eléctrico no es atribuible a un área de control específica.

a) No determinación del área de control responsable.
Debido a las características de la contingencia, no es posible identificar el área de control responsable de la misma.

b) Conciliación de las transacciones por desviaciones en tiempo real respecto a lo programado en el Predespacho Regional o Redespacho Regional.

Los montos por transacciones de desviaciones netas graves a cargar o abonar al OS/OM serán determinados conforme a lo siguiente:

i. Para cada área de control se realizarán dos conciliaciones, la primera conciliación supondrá que el área de control es responsable de la contingencia, la cual se conciliará de acuerdo al numeral 12.3, literal b), inciso i), y la segunda conciliación supondrá que el área de control no es responsable de la contingencia, la cual se conciliará de acuerdo al numeral 12.3, literal b) inciso ii).

ii. Las conciliaciones definidas en el literal i) se aplicarán a todas las áreas de control.

iii. Los cargos y abonos que por las desviaciones graves se aplicarán entre los OS/OM respectivos, corresponderán al promedio de las conciliaciones definidas en el literal i y ii.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que se identifica que la conciliación de desviaciones graves recomendada, es una combinación de supuestos (responsables de la falla), que no contribuyen a penalizar o favores a el área posiblemente responsable o afectadas respectivamente, por lo que conciliar las desviaciones graves como normales se considera como adecuado ante la imposibilidad de identificar a un área responsable de la falla.

Observación:
66- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A4 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se recomienda cambiar el anexo A4 en lo referente a la clasificación de desviaciones, por las secciones correspondientes de la propuesta regulatoria de los procesos comerciales del mercado eléctrico regional bajo el RMER nota EOR-PJD-21-12-2016-067:

9. Clasificación de desviaciones a los intercambios de energía entre áreas de control.
10. Procedimiento para determinar el valor del indicador CPS1 horario para las desviaciones normales.

RAZONES DE HECHO:
El EOR propone cambiar el anexo A4 en lo referente a la clasificación de desviaciones debido a que se propone incluir en esta parte el proceso detallado en la sección cuarta "Clasificación y conciliación de desviaciones de energía" incluido en la propuesta regulatoria de los procesos comerciales del mercado eléctrico regional bajo el RMER remitida por el EOR a la CRIE mediante nota EOR-PJD-21-12-2016-067.

Al respecto es importante enfatizar que, la propuesta de utilización del indicador CPS1 en la metodología de la conciliación de las desviaciones, fue analizada, evaluada y sometida al escrutinio de los comités CTSO y CTC en reuniones presenciales de marzo y junio 2016 en donde se determinó que el indicador CPS1, era el más adecuado desde el punto de vista técnico y comercial.

RAZONES DE DERECHO: Libro I Numeral 1.8.4.3 "Modificaciones propuestas por la CRIE"

Respuesta:
Referirse a la respuesta emitida en los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:
67- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se le informa y solicita a la CRIE: que las observaciones y comentarios a dicha consulta, se han realizado tomando en cuenta la "Propuesta Regulatoria para la implementación de los Procesos Comercial del MER bajo el RMER" que el EOR remitió a la CRIE el 21 de diciembre de 2016, mediante correspondencia EOR-PJD-21-12-2016-067, que se adjunta como anexo B, la cual se solicita a la CRIE sea considerada íntegramente en todas sus partes (inclusive el contenido de la nota EOR-PJD-21-12-2016-067) en el marco de la consulta pública 13-2016.

Respuesta:
Se toma en cuenta lo informado por el EOR en su comentario.

Observación:
68- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:
Se le recomienda a la CRIE, que previo a establecer el inicio de la vigencia de aplicación de los cambios normativos que finalmente apruebe la CRIE, se determinen los mecanismos y plazos necesarios para su implementación por los agentes, OS/OOM y EOR en el MER.

Respuesta:
Se toma en cuenta lo informado por el EOR en su comentario

UNIDAD DE TRANSACCIONES- UT

Observación:
1- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: La consulta pública 13-2016 ha sido elaborada por un grupo tripartito conformado por CRIE, CDMER y EOR. Por otro lado, el EOR también trabaja propuestas regulatorias de los diferentes procesos comerciales del Mercado Regional, discutiéndose los mismos ampliamente durante meses con los grupos técnicos regionales conformados por los OS/OM. Posteriormente, dichas propuestas regulatorias son formalizadas y enviadas a CRIE por acuerdos de la Junta Directiva del EOR, luego de lo presentado por su administración.

Respuesta:
El comentario no requiere respuesta.

Observación:

2- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Para aprovechar a cabalidad todos los esfuerzos que se están realizando en la región, solicitamos considerar plenamente las propuestas enviadas por la Junta Directiva del EOR a esta Comisión.

Respuesta:
Todas las propuesta presentadas en el proceso de consulta pública son consideras en lo que corresponda

Observación:

3- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En lo referente a la forma de presentación de contratos y ofertas de oportunidad al MER, estas están contempladas en el numeral 1.1 de la "Sección Segunda PROCESOS COMERCIALES" del PDC, solicitamos que estas consideraciones sean incluidas en la propuesta regulatoria que está desarrollando CRIE por medio de esta consulta, de manera que puedan ser presentadas tanto en los nodos de enlace como los de la RTR, por las siguientes razones:

a) El modelo de predespacho que se decidió adoptar en el RMER ha demostrado que no se apega a la forma de operación de nuestros mercados, y que lejos de incentivar la participación de los agentes, provocarían una reducción en el volumen de los intercambios. Esto fue evidenciado por el EOR en las simulaciones que presentó a los grupos técnicos regionales conformados por los OS/OM. Por lo anterior, consideramos necesario que se tome conciencia que los modelos de predespacho y posdespachos nodales, tal como propuestos por el RMER, tienen serias limitaciones que provocan que sus resultados no sean apegados a la realidad de los mercados nacionales en general, y de la operación de los equipos de generación en particular.

b) El modelo de predespacho regional es un modelo horario, el cual no considera las restricciones técnicas de las unidades generadoras, incluyendo las intertemporales. Estas restricciones son, entre otras:
    i. Mínimo tiempo en línea
    ii. Rampa de toma de carga
    iii. Rampa de bajada de carga
    iv. Tiempo de arranque en frío
    v. Tiempo de arranque en caliente
    vi. Restricciones por arranque en frío, para turbinas hidroeléctricas
    vii. Restricciones por arranque en caliente, para turbinas hidroeléctricas
    viii. Zona prohibidas, para generación hidroeléctrica, en función de la cota de los embalses
    ix. Manejo de reserva primaria y secundaria, por sistema y por unidad.
    x. Máximo número de arranques en un período de tiempo dado.

c) El modelo matemático del EOR, tanto para el predespacho como para el posdespacho, no considera ninguna de estas restricciones técnicas, así como las que puedan surgir en un futuro ante la incorporación de plantas generadoras de diferentes tecnologías, ni tampoco considera las operaciones en tiempo real de los sistemas nacionales, así como las variaciones de las demandas. Si se sigue la propuesta del EOR, los predespachos regionales serán totalmente infactibles. Ante esta importante deficiencia, son los OS/OM los que deben modelar estas restricciones técnicas, haciendo de nuevo factibles los despachos, por lo que las modificaciones que sean realizadas van a constituirse en desviaciones, y estas constituyen importantes distorsiones para el cálculo de los precios del predespacho y posdespacho.

d) Estamos de acuerdo en que el MER evolucione a su implementación definitiva, pero consideramos también que deben tomarse en cuenta las opiniones, experiencia y realidades de los mercados nacionales, quienes en definitiva son los que conocen su operatividad, y los problemas y distorsiones en que se caería.

e) Durante las reuniones de los grupos técnicos con el EOR, este último mostró simulaciones del predespacho regional ubicando ofertas y contratos en nodos de enlace y nodos internos de los países, mostrándose variaciones menores al 2% en los precios de predespachos determinados, respecto al esquema de operación del RMER+PDC, por lo que consideramos adecuado para la región continuar con ese esquema.

f) Continuando con los resultados de estas simulaciones, y visto desde los objetivos de la integración eléctrica regional, estos resultados obtenidos al colocar las ofertas en los nodos de enlaces son beneficiosos y convenientes, ya que incentivan las transacciones regionales.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que el modelo del MER es nodal y el mismo no debe ser limitativo a reducir dicho mercado a solamente los nodos de enlace entre áreas de control.

Observación:

4- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Solicitamos analizar una metodología para activar compra-venta de energía en tiempo real entre OS/OMs, ante contingencias graves (similar al que existió con el OMCA), de manera que ayude a soportar un sistema ante fallas, sin necesidad de esperar al menos 3 horas para un redespacho regional, teniendo en cuenta que el redespacho del RMER+PDC no asegura un mayor acceso a los recursos de generación de la región. El considerar aspectos de este tipo permitirán que, ante contingencias intempestivas, un país pueda evitar llegar al racionamiento de carga. Solicitamos además que este mecanismos sea plasmado en la sección 5.17.7, ya que luego de aplicado deberá ser un causal para ejecutar un redespacho regional.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que en el RMER existe el mecanismo de Redespacho regional para atender los estados de emergencia nacional, específicamente en el literal "d" del numeral 5.17.7.1 del Libro II del RMER: "Solicitudes de los OS/OMS por condiciones de emergencia nacional, debidamente justificados por el OS/OM respectivo"

Observación:

5- ARTICULO/NUMERAL: El numeral 3.5.3 del Libro I.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se elimina la potestad del EOR y CRIE de realizar pruebas e inspecciones al SIMECR. Solicitamos no eliminar de este artículo esta facultad, de manera que estas instituciones regionales mantengan su papel de garantes del buen funcionamiento de los equipos asociados al SIMECR. Asimismo, el numeral 3.5.1 del libro I, incluye modificaciones en el literal a) las cuales son innecesarias e inadecuadas, ya que el modelo implementado por el EOR de los puntos de medida (ofertas) esta desvinculado del SIMECR, físicamente hablando. Esta situación se ha hecho ver en los comités técnicos; sin embargo, el EOR no ha hecho nada al respecto y continúa distorsionando estos procedimientos. Por otro lado, los OS&M no pueden autorizar el uso de medidores ya que no son propietarios de esos equipos. Aplicar estas "disposiciones arbitrarias" traerían problemas legales a los OS&M, ya que las reglamentaciones nacionales y regionales imponen obligaciones a los propietarios de esos equipos que no pueden ser asumidas por los OS&M, puesto que tienen asociados elevados costos de operación que los OS&M no pueden cubrir.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que no se elimina la potestad del EOR y la CRIE de realizar auditorías al SIMECR, sino que se evita la duplicidad normativa y se referencia el numeral indicado al Anexo A1 del Libro II donde se especifica todo lo relacionado con las auditorias.

Observación:

6- ARTICULO/NUMERAL: El numeral 1.5.2 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En el literal c) elimina el uso de precios exante del predespacho regional para liquidar desviaciones en tiempo real, esto no es adecuado ya que el modelo de posdespacho actual y el modelo propuesto, en los últimos comités técnicos del año 2016, por el EOR no ha arrojado buenos resultados, puesto que da precios posdepachos distorsionados respecto del predespacho. Por otro lado, el modelo propuesto utilizando datos del SIMECR validados por los mercados nacionales, no ha convergido en gran parte de las horas evaluadas por lo que eliminar esta alternativa no es correcto

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el remplazar el precios ex post por el ex ante, ante situaciones donde no se dispone del precios ex post, está incorporado en la propuesta en consulta en el numeral A4.4.8 del Anexo A1 del Libro II del RMER: "Si para el cálculo del promedio de los precios ex-post en una área de control, no se dispone del precio ex-post de algún nodo de enlace entre área de control, dicho precio será sustituido por el precio ex-ante del nodo de enlace respectivo y ante la ausencia de ambos se utilizarán los precios nodales calculados con los costos o precios marginales del posdespacho de las unidades generadoras del sistema eléctrico nacional, los cuales serán proporcionados por el OS/OM respectivo."

Observación:

7- ARTICULO/NUMERAL: numeral 2.2.8 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: La implementación de la modificación propuesta al numeral 2.2.8 del Libro II no es factible, ya que al interior de los mercados nacionales las cadenas de medición son propiedad de una empresa en particular, con costos elevados que los agentes del MER no están dispuestos a pagar, por lo menos en el caso de El Salvador

Respuesta:
No se acepta la observación pues la responsabilidad de los agentes no ha sido modificada con el cambio propuesto, en todo caso la regulación la regulación regional respeta la normativa nacional.

Observación:

8- ARTICULO/NUMERAL: numeral 2.2.9 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En línea con la observación número 5, solicitamos que en el numeral 2.2.9 del Libro II no se elimine la potestad de asegurarle al Mercado Regional el buen funcionamiento del SIMECR por medio de la realización y seguimiento de auditorías del SIMECR. El ejecutar a cabalidad estas funciones, que con la propuesta se pretenden eliminar, se brinda un mensaje de certidumbre a los diferentes actores del MER.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que la propuesta en consulta en ningún momento elimina la potestad de asegurarle al MER el buen funcionamiento del SIMECR, sino que se evita la duplicidad normativa y se referencia el numeral indicado al Anexo A1 del Libro II donde se especifican las auditorias que el EOR realizará al SIMECR.

Observación:

9- ARTICULO/NUMERAL: numeral 2.3.2 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: El literal a) del numeral 2.3.2 del Libro II establece los 24 días del envío del SIMECR, lo cual consideramos inconveniente debido a que tiene un efecto adverso en los resultados de las transacciones de los agentes, ya que se estarían liquidando desviaciones en un mes en el que no se han dado afectando las facturaciones nacionales de los países miembros. Adicionalmente, se traslaparían periodos de facturación, ya que el EOR deberá liquidar las transacciones programadas en los periodos actuales, mientras los resultados de las desviaciones se enviarían al mes siguiente. Aun así, algunos países no pueden cumplir con el envío de los registros de medición en el tiempo indicado y no se ha llegado a consenso entre los países sobre el período mínimo factible requerido para que todos los OS/OM presenten sus mediciones oficiales. Este comentario también aplica a la propuesta del literal c) del numeral 2.5.3 del Libro II.

Es de hacer notar que la modificación propuesta en el numeral 2.2.3, hace innecesaria este cambio ya que las mediciones de los enlaces (intercambios) se pueden enviar en las 48 horas después de la fecha de operación.

En relación al plazo propuesto, confirmamos nuestro desacuerdo por las consecuencias a la facturación mensual, es necesario indicar que de aprobarse ese plazo, es necesario modificar el numeral 2.6.1 literal d) ya que las desviaciones en tiempo real mensuales completas disponibles serán las del mes anterior al mes a facturar, es decir, en el DTER del mes de Diciembre se podrán reflejar las desviaciones en tiempo real completas de noviembre. Esto debe quedar plasmado en el reglamento.

En este punto, es importante mencionar que el posdespacho regional, tal como está establecido en el RMER no se apega a la realidad de los países, y consideramos que contiene implícitas distorsiones importantes. De hecho, en las pruebas que el EOR realizó al proceso de posdespacho durante los meses de junio, septiembre y noviembre de 2016, se observó una gran cantidad de horas sin

convergencia en el modelo, así como un incremento de un 50% respecto del precio exante respectivo en las horas en que sí hay convergencia.

El posdespacho genera retiros netos que incrementan artificialmente las desviaciones de energía en cada nodo con respecto al predespacho regional programado, teniendo además los siguientes problemas:

a) En los ejercicios realizados por el EOR, se ha catalogado como inconsistencias de mediciones una serie de registros que, para el caso de El Salvador, provienen de nuestro sistema de medición comercial (SIMEC), el cual es auditado y validado de forma rigurosa, y que es utilizado para la facturación oficial en nuestro país, por lo que hay claros errores sobre los criterios utilizados para la identificación de estas inconsistencias.

b) En dichos ejercicios, la totalidad de los registros de medición del mayor exportador de la región y los registros catalogados "con inconsistencias" se han sustituido por valores desviados en 1% de los datos de predespacho, los cuales no son registros del SIMECR. Incluso la incerteza de las proyecciones de demanda nacional, y de recursos no gestionables, son mayores a este porcentaje, por lo que este no constituye un escenario realista.

c) La simulación del posdespacho, tal como lo plantea el RMER, no se apega a la operación en tiempo real de los países ya que se realiza con un modelo similar al de predespacho; y este no considera restricciones técnicas de las unidades generadoras, incluyendo las intertemporales. Al respecto se amplió en la observación número 3 de este documento. Asimismo, el posdespacho no considera otras restricciones, como por ejemplo las máximas capacidades de transmisión, volviéndose esto en una distorsión adicional.

En caso de no hacer ninguna modificación al respecto, los predespachos y posdespachos regionales no reflejarán condiciones factibles de operación, y esto constituye una distorsión importante, e inmediata, en la operación del MER. Ante esta importante deficiencia, son los OS/OM los que deben modelar estas restricciones técnicas, haciendo de nuevo factibles los despachos, y por ende la operación en tiempo real de los sistemas, por lo que las modificaciones que sean realizadas van a constituirse en desviaciones, y estas constituyen importantes distorsiones para el cálculo de los precios del posdespacho.

Asimismo, existe ausencia de precios expos en muchos períodos del actual esquema de posdespacho. El EOR manifiesta en las reuniones con los OS/OM, que cerca del 100% de los casos, se da por responsabilidad de los operadores de mercado, debido a que no modelan en el predespacho regional los SOLMANT y no solicitan redespachos cuando ocurren disparos de línea en tiempo real. En principio, para el caso de El Salvador sí son modelados los SOLMANT, y los disparos de líneas y generadores son una condición normal en los sistemas de potencia y el modelo de posdespacho regional debería estar en la capacidad de responder ante ella sin ninguna dificultad. Aun cuando se solicitara la totalidad de redespachos, el período para ejecución de los mismos es de tres horas desde su solicitud, por lo que en estas tres horas o más siempre se presentarán diferencias en la topología de la red entre predespacho y posdespacho, es decir que las modificaciones propuestas al posdespacho no evitarán **la ocurrencia de no convergencias en el modelo**. Por lo anterior, más que procurar realizar esfuerzos para movernos a un esquema de posdespacho en el que habrá un mayor número de no convergencias y afectarán en mayor medida las actuales deficiencias del modelo como la no

modelación de restricciones técnicas, es necesario buscar alternativas que permitan una operación realista y más ágil del Mercado Regional.

Para evitar todas las distorsiones expuestas, consideramos que existen tres alternativas que técnicamente son mucho más robustas para la determinación de los precios en el proceso de posdespacho, y que exponemos a continuación para su análisis:

a) Considerar el precio del posdespacho regional igual a los precios del predespacho regional. Actualmente, en muchos casos en que el modelo no obtiene convergencia, es justamente con el precio del predespacho que se fija el posdespacho regional.

b) Considerar los precios del posdespacho regional iguales a los precios del posdespacho de cada país. Esta última alternativa es técnicamente la mejor forma de valorar las energías que constituyen desviaciones en los países. Por ejemplo, para el caso de El Salvador, este valor es el Costo Marginal de Operación, el cual es un valor auditado en cuanto a sus precios de combustible, por medio de las estructuras de costos de combustible; además de las auditorías de consumo de calor y de costos variables no combustibles; las últimas dos realizadas por auditores externos, de acuerdo a la periodicidad establecida en nuestro reglamento nacional.

c) Elaborar el posdespacho regional del MER de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Detalle Complementario (PDC). Durante las reuniones técnicas citadas, los OS/OM pudieron verificar los problemas del posdespacho regional por medio de los ejercicios presentados por el EOR. Luego de esto, el Comité decidió proponer esta metodología a la Junta Directiva del EOR. Bajo esta propuesta, solicitamos no hacer ninguna modificación en el literal c) del 1.5.2 del Libro II del RMER.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera a) que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales, b) Que las limitaciones por parte de algunos OS/OM para entregar los datos de mediciones nacional en un plazo de 24 día posteriores al día de la operación, deben ser superadas a través de la mejora en los procesos internos, gestiones de recursos y las respectivas interfaces nacionales, c) Que el modelo de posdespacho regional, por su diseño de optimización, busca reproducir la optimización del predespacho regional, identificando las oferta de inyección regionales necesarias, en una condición optima deseable y no real, para abastecer los retiros netos nodales determinados a partir de la medición nodal, considerando que los predespachos nacionales se consideran fijos, por lo que este modelo de posdespacho no busca reproducir el comportamiento real de los sistemas nacionales, por lo que no se identifican motivos, en los argumentos planteados por el EOR, para considerar un cambio al modelo de posdespacho establecido en el RMER, sino que únicamente se pretende utilizar una fuente de datos de medición nodal alternativa al incompleto SIMECR, para alimentar el modelo del posdespacho regional.

Observación:

10- ARTICULO/NUMERAL: numeral A.1.7.4.2 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En relación al numeral A.1.7.4.2 del Libro II, pese a que se ha solicitado en repetidas ocasiones al EOR, cambio del plazo para la realización de auditorías de rutina, se solicita que dicho plazo de 12 meses sea ampliado a 24 meses, dado que las auditorias son procesos de elevado costo y los equipos de medición no se desajustan tan rápidamente.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan las razones por que se deba modificar la normativa.

Observación:

11- ARTICULO/NUMERAL: numeral 2.6.2 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: También se solicita complementar el numeral 2.6.2 del Libro II, acotando el plazo de entrega del DTER de 6 hábiles a una hora límite de 10:00 a.m. a 12:00 meridiano ya que el EOR, prácticamente lo entrega al final de la tarde de la fecha límite, e incluso después de horas de oficina, y eso afecta los procesos de facturación nacionales.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuesto no profundizan las razones por que se deba modificar la normativa, este aspecto debe ser resuelto en el ámbito de la coordinación entre los OS/OM y el EOR.

Observación:

12- ARTICULO/NUMERAL: literal iv) del numeral 5.12.1 y el literal v) del numeral 5.13.2 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: El literal iv) del numeral 5.12.1 y el literal v) del numeral 5.13.2 del Libro II, el documento de consulta propone la eliminación de transacciones por predespachos desbalanceados. Solicitamos que esto sea eliminado, ya que es inconveniente e improcedente por las siguientes razones:

a) La disposición de eliminar los contratos regionales que ya han sido confirmados por ambas partes, debido a que dichos contratos se envían de forma previa al Predespacho Nacional Inicial, y las posibles ofertas de oportunidad presentadas, va en contraposición con los principios de integración eléctrica de la región, específicamente, con el objetivo principal indicado en el 1.3 del libro I del RMER, de beneficiar a los habitantes de los países miembros del Tratado Marco mediante el abastecimiento económico y oportuno de electricidad con confiabilidad, calidad y seguridad. El último antecedente de esta aplicación fue el predespacho del 23 de diciembre de 2016. Esta medida, en exceso drástica, provocó la anulación de transacciones con agentes salvadoreños lo cual conlleva una afectación económica, así como también no se optimizaron ni aprovecharon los recursos en la región, ya que Panamá tenía plantas hidroeléctricas en situación de vertimiento, lo cual va en contra del beneficio a los habitantes de los países miembros del Tratado Marco, en función de lo que dice el 1.3 del libro I del RMER.

b) En el caso de los contratos MER, fueron el resultado de declaraciones ya validadas por el EOR, que son acuerdos celebrados entre agentes bajo todos los requisitos establecidos en la regulación y después de resolver toda inconsistencia posible entre ellos, estas transacciones representan compromisos financieros que no solo afectan al país que no presenta el Predespacho Nacional sino a uno o más países donde se ubican las contrapartes de estas transacciones (que son Agentes que no han tenido responsabilidad en la falta de Predespacho). Las implicaciones para los Contratos Firmes son mayores, ya que están involucrados en más procesos tanto regional como nacionalmente, por ejemplo, los Derechos Firmes y su remuneración de transmisión y el Mercado de Capacidad Firme a nivel nacional, en el caso de El Salvador.

c) Las diferencias en el balanceo del predespacho nacional y su afección en la distorsión de flujos, pudieran ser mínimas en comparación con los altos impactos por la suspensión de las transacciones regionales de los agentes del país responsable y de sus contrapartes. En todo caso, con la declaración del punto de medida que es utilizado como nodo oscilante, el EOR tiene todas las herramientas necesarias para corregir el posible desbalance.

d) El tiempo adicional de 15 minutos, actualmente establecido, es insuficiente para realizar cualquier corrección en el balanceo del predespacho, ya que hay que seguir un proceso de preparación de las entradas para la herramienta Flujos DC y adecuación posterior al formato requerido por el SIIM/WEB, además del tiempo de ejecución de la herramienta y carga del archivo XML a través del sistema WEB

Con base en lo expuesto, solicitamos que se modifiquen los romanos iv) numeral del 5.12.1 y v) del numeral 5.13.2, eliminando la frase "sin incluir ofertas de oportunidad ni contratos al MER" en los dos párrafos en los que aparece, de forma tal que sean aceptadas las declaraciones que, bajo este escenario, cumplan con las validaciones implementadas en el SIIM Web.

Como mencionamos anteriormente, hay muchas situaciones que pueden provocar problemas en el envío del predespacho nacional inicial, muchas de las cuales incluso pueden estar fuera del control de los mismos OS/OM. Es necesario entonces, establecer mecanismos que, ante este tipo de problemas, ayuden a corregir los problemas presentados sin afectar a los agentes de toda la región, ni los normales intercambios de energía en la región, no interfiriendo de esa manera en la adecuada optimización de recursos.

Adicionalmente, y para solventar el caso en que no haya Predespacho Nacional no esté correctamente balanceado, se pueden considerar las siguientes medidas:

a) Ante la intención ya declarada por los OS/OM, el EOR hace el ajuste y balanceo necesario, por medio de sus propias herramientas.
b) Que se considere e incluya esta situación como un causal de ajustes al predespacho o redespacho, pero sin considerar la eliminación de contratos ya validados y las ofertas de oportunidad.
c) Incluir en el SIIM y SIIM Web, validaciones del proceso de balance de los predespachos nacionales para identificación oportuna de errores, de manera que los OS/OM cuenten con tiempo suficiente para su corrección y que no sea necesario aplicar la medida propuesta.
d) Que el EOR actualice periódicamente la herramienta de Flujos DC, en cuanto a versiones, compatibilidad con los sistemas operativos, interfaz amigable, notificaciones claras de errores

y todo aquello que haga de esta una herramienta robusta y confiable para que todos los OS/OM la utilicen y minimizar el riesgo de desbalances en los predespachos nacionales.

e) Implementar la alternativa de proporcionar al EOR un Predespacho nacional de respaldo balanceado, que pudiera actualizarse periódicamente, de tal forma que ante una falta o inconsistencia en el Predespacho Nacional, y luego de vencidos los pazos, éste pueda utilizarse sin tener que eliminar contratos ni ofertas de oportunidad. Ente otras razones, estas situaciones son provocadas por problemas informáticos de carácter catastrófico, los cuales eventualmente ya han sido experimentados por la UT, y seguramente también por otros OS/OMs y el mismo EOR.
f) El predespacho de respaldo mencionado en el punto anterior puede ser incluso los que corresponden al día anterior, lo cual debe ser confirmado con cada OS/OM que presente situaciones que necesiten su utilización.
g) Formalizar, ante situaciones determinadas como la falla de los enlaces de internet, la alternativa de envío del predespacho nacional inicial por medio de correo electrónico.

En notificación recibida por el EOR se hace ver que la anulación de transacciones por esta causa ha ocurrido un total de 5 ocasiones desde el año 2013, sin incluir el evento del 23 de diciembre de 2016 que fue aplicado a las transacciones de Panamá con el resto de países incluido El Salvador. Lo anterior confirma que es factible la implementación de medidas para no afectar las transacciones de los agentes, la convergencia de los modelos matemáticos asegurando la debida optimización de recursos de la región en beneficio de los usuarios finales, brindando certeza y seguridad a la operación comercial del Mercado Regional. Asimismo, continuar con esta medida propuesta puede ocasionar serios problemas a países con déficit de recursos energéticos, incluso el llegar a racionamientos de carga, lo cual no es conveniente bajo ningún punto de vista. Esta afectación puede darse, incluso cuando la presentación del predespacho no balanceado no sea imputable al OS/OM de este país.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013.

Observación:
13- ARTICULO/NUMERAL: sección 5.17.2 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: La sección 5.17.2 del Libro II trata lo relacionado a las Desviaciones al Predespacho. Al respecto, solicitamos considerar en sus modificaciones la propuesta realizada por el EOR en coordinación con los OS/OM, y enviada por medio de su Junta Directiva a CRIE, ya que esta incluye aspectos como los incentivos/desincentivos a las áreas de control que contribuyen (o no) a la regulación de frecuencia en la Región. Para lo anterior, se propone realizar una evaluación de este aporte por medio del criterio CPS1. Esta alternativa, a nuestra consideración complementa y robustece la propuesta objeto de esta consulta.

Respuesta:
Todas las propuesta presentadas en el proceso de consulta pública son consideras en lo que corresponda.

Observación:

14- ARTICULO/NUMERAL: numeral 5.17.7.1 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Tal como se plasmó en observaciones anteriores, solicitamos modificar el numeral 5.17.7.1 del Libro II, de manera que se incluya un causal de redespacho producto de la corrección por la presentación de un predespacho nacional aislado no debidamente balanceado, en caso esta sea la solución adoptada.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa.

Observación:

15- ARTICULO/NUMERAL: A1.5.5.1 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En el A1.5.5.1 del Libro II se retoma el envío de mediciones 24 días calendario posteriores al día de la operación. Respecto de este numeral, aplica la observación número 9 de este documento.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera a) que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales, b) Que las limitaciones por parte de algunos OS/OM para entregar los datos de mediciones nacional en un plazo de 24 día posteriores al día de la operación, deben ser superadas a través de la mejora en los procesos internos, gestiones de recursos y las respectivas interfaces nacionales, c) Que el modelo de posdespacho regional, por su diseño de optimización, busca reproducir la optimización del predespacho regional, identificando las oferta de inyección regionales necesarias, en una condición optima deseable y no real, para abastecer los retiros netos nodales determinados a partir de la medición nodal, considerando que los predespachos nacionales se consideran fijos, por lo que este modelo de posdespacho no busca reproducir el comportamiento real de los sistemas nacionales, por lo que no se identifican motivos, en los argumentos planteados por el EOR, para considerar un cambio al modelo de posdespacho establecido en el RMER, sino que únicamente se pretende utilizar una fuente de datos de medición nodal alternativa al incompleto SIMECR, para alimentar el modelo del posdespacho regional.

Observación:

16- ARTICULO/NUMERAL: A1.6.9 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En el numeral A1.6.9 del Libro II, se menciona en su literal a) se menciona que el registro del SIMECR incluirá "el punto de medición definido para el equipo de medición". Dado que esta es la primera vez que aparece en esta propuesta el concepto de punto de medición, solicitamos incluir en el glosario una definición clara e inequívoca del mismo.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el concepto de punto de medición está contemplado en el RMER desde su aprobación en el año 2005 en el numeral A1.5.3 "Punto de Medición y Factores de Ajuste" del Anexo A1 del Libro II del RMER.

Observación:

17- ARTICULO/NUMERAL: A1.7.5 y el A1.8.3.4

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Solicitamos eliminar el A1.7.5 y el A1.8.3.4 propuesto, por lo planteado en la observación número 5 de este documento.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que los numerales A1.7.5 y A1.8.3.4 propuestos en consulta, hacen referencia a los equipos de medición nacional, por lo estos deben someterse únicamente a las pruebas, auditorias y correcciones de errores establecidas en la regulación nacional.

Observación:

18- ARTICULO/NUMERAL: A3.2.1.2, A3.4.3, A3.4.3.1 y A3.4.3.2 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En el A3.2.1.2, A3.4.3, A3.4.3.1 y A3.4.3.2 del Libro II del RMER se propone eliminar la característica del modelo matemático de incluir reserva de regulación de frecuencia. Siendo este un aspecto fundamental de la operación de los sistemas eléctricos, solicitamos que no sea eliminada su verificación.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que lo propuesto en consulta, refiere a una práctica introducida con el PDC y que se ha identificado con procedente para su aplicación permanente, por lo que se aclara que lo propuesto únicamente exime de considerar la evaluación de las reservas rodantes regionales para efectos del predespacho regional (programación de transacciones), pero en ningún momento exime de la efectivo cumplimiento de dicha reserva en la coordinación de la operación integrada del MER a cargo del EOR y los OS/OM.

Observación:

19- ARTICULO/NUMERAL: sección A4.4

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En la sección A4.4 Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real (TDTR), del Libro II del RMER, tal como mencionado previamente, solicitamos retomar la propuesta enviada por la Junta Directiva del EOR a CRIE.

Respuesta:

Todas las propuesta presentadas en el proceso de consulta pública son consideras en lo que correspondan.

Observación:

20- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Finalmente, y en función de lo normado por CRIE, es necesario definir adecuados plazos para el desarrollo de las interfaces regulatorias, que implican la contratación de consultores y las respectivas discusiones en los mercados nacionales con los agentes, el Regulador y el resto de instituciones involucradas; así como las interfaces informáticas necesarias para su implementación.

Respuesta:

Se considera la observación y se tomaran en cuenta los plazos adecuados para estos fines.

CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (CENCE) DEL INSTITUTO COSTARICENCE DE ELECTRICIDAD (ICE) – COSTA RICA

Observación:

1- ARTICULO/NUMERAL: conciliación de las desviaciones

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En relación al tema de conciliación de las desviaciones y considerando que con este diseño se está modificando el RMER y esto también tiene consecuencias en el tema de las desviaciones que modifica el RMER+PDC, consideramos oportuno reiterar la posición que ha mantenido Costa Rica en este tema, la cual ha sido expuesta en distintas instancias.

Desde enero del 2015, Costa Rica ha manifestado que la aplicación de la metodología actual de conciliación de desviaciones de energía establecida en el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER (PDC) está provocando cargos o abonos por este concepto a las áreas de control, sin discriminar cuál de estas áreas está causando la desviación, ya que únicamente se considera el signo de la desviación: en el caso de ser desviación positiva se asigna un abono y en el caso de ser una desviación negativa se asigna un cargo. Esta situación ha provocado que se apliquen cargos a países que absorben energía como parte de la regulación de frecuencia que realizan, aunque no sean los causantes de la desviación de energía. Por otro lado, también se han asignado abonos a áreas de control que inyectan energía en exceso por una regulación de frecuencia deficiente en su sistema.

En vista de la situación mencionada, el CENCE planteó una metodología de asignación de desviaciones de energía que permite identificar, de forma horaria, las áreas de control que están provocando las desviaciones de energía para asignarle apropiadamente los cargos correspondientes, Esta identificación es realizada mediante la evaluación minuto a minuto del desempeño en regulación de potencia- frecuencia (mediante la correlación de las variables ACE y frecuencia), y concentrada en un indicador horario denominado CPS1 tomado del NERC, el cual no solo brinda el valor más preciso de la participación o compensación de las desviaciones de energía sino que permite realizar una conciliación económica que incentiva a la mejora continua de los países en la regulación de la frecuencia del SER, y un reconocimiento a los sistemas que hacen esfuerzos por operar con la mayor calidad posible en el balance carga/generación.

Es criterio del CENCE que la conciliación de desviaciones normales actual no es la adecuada y se considera que el modelo de RMER debe migrar a una conciliación que evalúe el desempeño de las áreas de control y remunere la regulación de frecuencia.

Respuesta:

En el presente proceso de consulta pública, únicamente el EOR ha presentado una propuesta sobre considera en la conciliación de las desviaciones el desempeño de las áreas de control, en tal sentido referirse a la respuesta emita al EOR al respecto.

Observación:

1- ARTICULO/NUMERAL: Precio expost

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Con esta propuesta de la CRIE, que propone utilizar la medición nacional para obtener un precio expost y utilizarlo en la conciliación de las desviaciones por área de

control, no se garantiza la máxima reducción de distorsiones en el cálculo de los precios nodales exante y expost. Por tal motivo, el CENCE recomienda que además se incluya en este diseño, la obligación de que las ofertas para el MER se realicen en los nodos que tengan generación y demanda real, dado que la ausencia de estas ofertas es una de las principales causas de las distorsiones del precio del mercado en la actualidad.

Respuesta:
Se considera la observación en la referente a que las ofertas al MER deben ser presentadas en los nodos de la RTR donde exista generación y demanda, sin embrago respecto a la obligación, se aclara que la regulación regional no puede ser limitativa en los casos donde la regulación nacional impida lo antes indicado, por lo que la obligación de la ubicación de las ofertas al MER se circunscribe a los nodos de la RTR.

ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA - AMM

Observación:

1- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Presentación de ofertas en los nodos de enlace. El Procedimiento de Detalle Complementario al RMER (PDC) es el instrumento que viabiliza la coexistencia normativa del Mercado Regional y los Mercados Nacionales, al permitir que se presenten ofertas y declaraciones de contratos en los nodos de enlace entre áreas de controlo en los nodos de la RTR, y con ello posibilitar el buen funcionamiento del MER. Lo anterior se incluyó en la regulación regional, en virtud de que existen modelos de mercado como el establecido en Guatemala, que es un modelo basado en costos de generación, en donde el abastecimiento de la demanda se lleva a cabo a través de un despacho económico de carga que minimiza el costo total de operación del sistema, resultando en la optimización del uso del parque generador; en consecuencia, las condiciones contractuales o de compra venta de energía entre Agentes, no definen las condiciones operativas de dicho parque generador, con lo que la operación comercial se realiza de manera financiera y no física. Por tanto, es necesario e indispensable que se mantengan las disposiciones regulatorias en el Mercado Eléctrico Regional, para que sea posible operar de manera financiera los contratos entre agentes y las ofertas de oportunidad, incluyendo las adecuaciones necesarias en las modificaciones al RMER que se proponen en esta Consulta Pública. En la misma línea, es importante mencionar que en la discusión de la implementación de los Procesos Comerciales del RMER convocada por Ente Operador Regional, en el Comité Técnico Comercial (CTC) y el Comité Técnico de Seguridad Operativa (CTSO) se acordó mantener la posibilidad de presentar las ofertas al MER en cualquiera de las tres ubicaciones: i) Nodos de la RTR; ii) Nodos de enlace entre áreas de control; iii) Nodos de las redes eléctricas nacionales. Por lo anterior, debe quedar claro en el RMER que las ofertas de inyección o de retiro al Mercado Eléctrico Regional pueden presentarse en cualquiera de las tres ubicaciones, sin que dichas ofertas estén asociadas necesariamente al nodo donde se ubica físicamente la generación o la demanda.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que el modelo del MER es nodal y el mismo no debe ser limitativo a reducir dicho mercado a solamente los nodos de enlace entre áreas de control, en cuanto a los nodos de las redes eléctricas nacionales (entiéndase no pertenecientes a la RTR), se aclara que el ámbito del MER se circunscribe únicamente a los nodos de la RTR.

Observación:

2- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Requerimiento de utilizar la medición Nacional para utilizarse en proceso del posdespacho. Este es un cambio medular debido a que se estaría realizando el posdespacho para todos los nodos de la RTR. La implicación es que el posdespacho incluirá los retiros netos producto de la diferencia entre lo registrado y lo programado en el predespacho nacional, lo que ya debiera estar resuelto en los mercados nacionales, como lo es en el mercado de Guatemala, que se resuelve en el Mercado de Oportunidad. En congruencia con el concepto de séptimo mercado, el posdespacho regional debiera considerar únicamente los retiros netos regionales. En la misma línea, es importante mencionar que en la discusión de la implementación de los Procesos Comerciales del RMER convocada por Ente Operador Regional, en el CTC y CTSO se acordó que el posdespacho se realice como hasta la fecha se ha venido haciendo con el PDC, por lo que la propuesta de modificación al posdespacho en el RMER debiera dirigirse en ese sentido.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera a) que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales, b) Que las limitaciones por parte de algunos OS/OM para entregar los datos de mediciones nacional en un plazo de 24 día posteriores al día de la operación, deben ser superadas a través de la mejora en los procesos internos, gestiones de recursos y las respectivas interfaces nacionales, c) Que el modelo de posdespacho regional, por su diseño de optimización, busca reproducir la optimización del predespacho regional, identificando las oferta de inyección regionales necesarias, en una condición optima deseable y no real, para abastecer los retiros netos nodales determinados a partir de la medición nodal, considerando que los predespachos nacionales se consideran fijos, por lo que este modelo de posdespacho no busca reproducir el comportamiento real de los sistemas nacionales, por lo que no se identifican motivos, en los argumentos planteados por el EOR, para considerar un cambio al modelo de posdespacho establecido en el RMER, sino que únicamente se pretende utilizar una fuente de datos de medición nodal alternativa al incompleto SIMECR, para alimentar el modelo del posdespacho regional. Sobre este entendido y ante la realidad de disponer únicamente de la medición comercial nacional para identificar los retiros netos en los nodos de la RTR, se identifica procedente la homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER.

Observación:

3- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Conciliación de desviaciones netas por área de control. Las adecuaciones son congruentes a la Resolución CRIE-68-2016. Sin embargo, es necesario que se revise con detenimiento el RMER por la terminología utilizada, ya que se hace referencia a "transacciones" para referirse a desviaciones, siendo más apropiado utilizar el término "intercambios".

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que la palabra "intercambio" refiere al hecho de programar un flujo de energía eléctrica entre dos áreas de control a través de una interconexión internacional, o bien al resultado de la medición real del mismo, sin embargo la regulación al referir al hecho comercial que genera un acreedor y un deudor, derivado de la diferencia entre el intercambio programado y el real, lo hace a

través de la palabra "transacción" tal como se establece en el numeral 2.4.3.4 "Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real" del Libro II del RMER.

Observación:

4- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Clasificación de las desviaciones. Es de hacer notar que la clasificación de estas desviaciones contenida en el RMER, no tiene una metodología clara que permita tipificarlas ni como identificar a los causantes y afectados de una manera clara y confiable, además de que las mismas definiciones del tipo de desviación en el RMER hace difícil distinguirlas. Es por ello, y tomando en cuenta que el Procedimiento de Detalle Complementario (PDC) contiene una manera simple y con mayor transparencia en el tratamiento de las desviaciones, clasificándolas en normales y graves, se solicita mantener esta clasificación, en congruencia con las disposiciones establecidas en la Resolución CRIE-68-2016.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa. En relación a este aspecto es importante mencionar que el EOR presentó, durante este proceso de consulta pública, una propuesta al respecto, para ver la respuesta por parte de la CRIE, referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:

5- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Conciliación de las desviaciones. Se observa que, al considerar a las desviaciones significativas autorizadas, y significativas no autorizadas se presenta una complejidad considerable en los procesos de conciliación, especialmente al considerar que en una misma hora debe ser posible identificarse y clasificarse todos los tipos de desviaciones, incluyendo la identificación de los causantes y afectados. Adicionalmente, se observa que las desviaciones significativas no autorizadas tienen un valor de conciliación semejante al de las desviaciones graves. Esto puede resultar en impactos económicos muy importantes para los mercados nacionales, considerando que la recurrencia de este tipo de desviaciones puede ser mucho mayor que el de las desviaciones graves. Finalmente, se observa que el monto del Resultado Neto puede variar considerablemente al conciliar de manera distinta al grupo de áreas identificadas como causantes, del grupo de áreas identificadas como afectadas, dando como resultado un incremento al mismo, así como un cambio de su funcionalidad. Esto también puede afectar de manera considerable a los mercados nacionales. Es por ello, y tomando en cuenta que el Procedimiento de Detalle Complementario (PDC) contiene una manera simple y con mayor transparencia en el tratamiento de las desviaciones clasificándolas en normales y graves, se solicita mantener sus procedimientos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRIE-68-2016.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa. En relación a este aspecto es importante mencionar que el EOR presentó, durante este proceso de consulta pública, una propuesta al respecto, para ver la respuesta por parte de la CRIE, referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:

6- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Posdespacho y datos del SIMECR. Se observa que se dan hasta veinticuatro (24) días calendario, posteriores al día de operación, para reportar los datos de medición del SIMECR, El AMM ve que dicha propuesta tiene un impacto económico (costos financieros) sobre los resultados de cada uno de los agentes del MER, al tener que liquidar desviaciones un mes después de la operación de dichos resultados, por lo que se propone dejar el procedimiento como hasta la fecha se realiza, con la presentación de dicha información durante las 48 horas posteriores a la operación, manteniendo el posdespacho como hasta la fecha se ha venido haciendo, trasladando lo que actualmente se encuentra en el PDC a la propuesta de modificación del RMER.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que se consideraque las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales.

Observación:

7- ARTICULO/NUMERAL: Glosario: Sustitución de términos para aplicar el concepto de desviaciones por área de control.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Es correcto realizar las adecuaciones en el RMER para la aplicación de este concepto. Sin embargo, se observa que en los numerales modificados, así como en otros numerales que no tienen cambios, se está utilizando la palabra "transacción", o "transacciones de energía" para referirse a las desviaciones de energía entre áreas de control. Considerando que en el inciso b) del numeral 1.4.4.3 del Libro II se definirá que las desviaciones entre áreas de control se calcularán como el neto de las diferencias entre los intercambios programados y registrados por el SIMECR en los nodos de enlace de cada área de control, lo correcto sería que para referirse a las desviaciones se utilice el término "intercambios" en vez de "transacciones". Otros numerales a los que aplica el mismo comentario son: Libro II numerales 5.17.2.2, 5.17.2.3, 5.17.2.4, 5.17.4.1, 5.17.4.3 y 5.17.5.1.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que la palabra “intercambio” refiere al hecho de programar un flujo de energía eléctrica entre dos áreas de control a través de una interconexión internacional, o bien al resultado de la medición real del mismo, sin embrago la regulación al referir al hecho comercial que genera un acreedor y un deudor, derivado de la diferencia entre el intercambio programado y el real, lo hace a través de la palabra “transacción” tal como se establece en el numeral 2.4.3.4 “Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real” del Libro II del RMER.

Observación:

8- ARTICULO/NUMERAL: Glosario: Sistema de Medición Comercial Regional, Se modifica la definición indicando que es para el posdespacho y la conciliación de las transacciones.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Como se indica más adelante, la propuesta objeto de consulta está encaminada a modificar la forma de realizar actualmente el posdespacho (bajo el PDC). En relación al tema, es importante mencionar que en el CTC y CTSO, se acordó que el posdespacho se realice como hasta la fecha se ha venido haciendo con el PDC, por lo que la propuesta de modificación al

posdespacho en el RMER debiera dirigirse en ese sentido, por las razones previamente señaladas en el numeral 1.2 de esta nota.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que el objetivo de la propuesta en consulta no es el de incorporar el proceso de posdespacho regional del PDC en el RMER, sino que se trata de considerar la homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER.

Observación:

9- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 1.5.2: Se elimina la posibilidad de usar el precio ex ante para la conciliación de las deviaciones

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Este cambio está relacionado con la determinación del posdespacho. Este considera los retiros netos tanto regionales como nacionales y debiera considerar únicamente los regionales. En relación al tema, es importante mencionar que en el CTC y CTSO, se acordó que el posdespacho se realice como hasta la fecha se ha venido haciendo con el PDC, por lo que la propuesta de modificación al posdespacho en el RMER debiera dirigirse en ese sentido.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que el objetivo de la propuesta en consulta no es el de incorporar el proceso de posdespacho regional del PDC en el RMER, sino que se trata de considerar la homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER.

Observación:

10- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 1.9.1.5: Se establece que los OS/OM deben consolidar las garantías individuales de sus agentes en conceptos de desviaciones en tiempo real.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Al respecto se manifiesta que muchas de las garantías en el caso de Guatemala, están constituidas como cartas de crédito, por lo tanto, es necesario que se considere un artículo transitorio para que dichas garantías puedan ajustarse a manera de consolidarlas, otorgando un plazo razonable en función del vencimiento de dichas cartas, que podría ser de 6 meses por lo menos.

Respuesta:
Se considera la observación y se tomaran en cuenta los plazos adecuados para estos fines.

Observación:

11- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 2.2.9: Se modifica indicando que las auditorías a los sistemas de medición comercial deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Es necesario que especifique dentro de la redacción del texto propuesto, que esto se refiere únicamente al Sistema de Medición Comercial Regional, para que sea consistente con las demás modificaciones que se proponen.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que en el Anexo A1 del Libro II se establece que las auditorias de los equipos de medición nacional, se realizan conformo a lo establecido en la regulación nacional.

Observación:

12- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numerales 2.3.2 y 2.5.3: Se modifica indicando que los registros de medición. se remitan a más tardar 24 días calendario posterior al día de operación, y 30 días para que EOR realice el posdespacho

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Al respecto se manifiesta, que no se ve la necesidad que se amplíen los plazos, además de que esto dificulta el adecuado seguimiento de los resultados de la operación. El AMM ve que dicha propuesta tiene un impacto económico (costos financieros) sobre los resultados de cada uno de los agentes del MER, al tener que liquidar desviaciones un mes después de la operación de dichos resultados, por lo que se propone dejar el procedimiento como hasta la fecha se realiza, con la presentación de dicha información durante las 48 horas posteriores a la operación, manteniendo el posdespacho como hasta la fecha se ha venido haciendo, trasladando lo que actualmente se encuentra en el PDC a la propuesta de modificación del RMER.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera: a) que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales y b) que el objetivo de la propuesta en consulta no es el de incorporar el proceso de posdespacho regional del PDC en el RMER, sino que se trata de considerar la homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER.

Observación:

13- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numerales 2.4.2.3 y 2.4.3.6

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: No se ven inconvenientes en el cambio que establece que para el cálculo de los cargos CRIE-EOR - SIEPAC, se remitan los datos de energía conforme la regulación regional.

Respuesta:

Sin necesidad de dar respuesta

Observación:

14- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numerales con nueva numeración 2.4.3.4.1, 2.4.3.4.2, 2.4.3.4.3

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: El AMM está de acuerdo en que, las desviaciones se determinen por el neto de cada área de control como la diferencia entre los intercambios programados y los registrados por el SIMECR, en los nodos de enlace de las áreas de control, así como que éstas sean asignadas a cada OS/OM para que éste las internalice de acuerdo a su normativa nacional.

Respuesta:

El comentario no requiere respuesta.

Observación:

15- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 5.12.1, inciso iv), y Numeral 5.13.2, inciso v): El procedimiento propuesto cuando un OS/OM no presenta su predespacho nacional a más tardar las 13:00 horas, sugiere que en coordinación entre el EOR y el OS/OM se utilice un predespacho de otro día que más se asemeje a la operación prevista, pero sin considerar las ofertas de oportunidad y contratos al MER

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Al respecto, se considera que el objetivo principal del MER en relación al predespacho es viabilizar las transacciones regionales entre los Agentes, y no solamente obtener la convergencia de un predespacho regional donde se excluye las ofertas y transacciones de contrato, que es precisamente lo que sucedería si este numeral se deja escrito de esta forma. Adicionalmente, debe puntualizarse, que la imposibilidad de entregar el predespacho nacional en el plazo definido, puede deberse a fallas en la coordinación o comunicación, que pueden darse por parte del EOR o el OS/OM correspondiente, en cuyo caso habría que definir las acciones a seguir en cada uno de los casos. Por lo tanto, la propuesta de redacción debe modificarse, para que no entre en contradicción con los fines del Tratado Marco sobre incentivar una mayor y competitiva participación privada en el sector eléctrico, así como con el cumplimiento de uno de los objetivos y funciones del EOR, en cuanto a llevar a cabo la gestión comercial de las transacciones entre agentes del mercado. Se propone utilizar el predespacho nacional de otro día, el que mejor se adapte a las condiciones del día en ejecución, incluyendo las transacciones por contratos y ofertas de oportunidad, que hayan sido declaradas para el día en que se hace el predespacho regional. Además, también se propone que, de tenerse problemas con el SIIM, el predespacho podría ser enviado por otra vía, por ejemplo, correo electrónico.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013. A demás es importante aclarar que las ofertas y contratos regionales son derivados del predespacho nacional del día respectivo (excedentes o remplazos de generación), por lo que ante una condición extraordinaria de remplazo del mimos con uno de otra fecha (por razones técnicas) elimina automáticamente la consistencia de las ofertas y contratos regionales asociados a dicho predespacho nacional, por lo que se exhorta a los OS/OM y el EOR a agotar la medida de coordinación para estos efectos, para evitar afectaciones a los agentes del MER.

Observación:

16- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 5.12.1, incisos vii), viii), y iv; así como el Numeral 5.13.2, incisos ix), x) y vi): Los cambios se orientan a modificación de horarios para coordinar el predespacho, así como identificar causales de ajustes al predespacho

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Estos cambios coinciden con lo establecido en el PDC de acuerdo a dichos procedimientos, por lo que no se tiene objeción a que se incorporen al RMER.

Respuesta:

Sin necesidad de dar respuesta

Observación:

17- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 5.17.2.4: Se observa que se mantiene la clasificación de las desviaciones en el RMER por desviaciones normales, significativas autorizadas, significativas no autorizadas y graves.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Al respecto se considera que no es prudente considerar las desviaciones significativas autorizadas, así como las desviaciones significativas no autorizadas, ya que la propia definición de estas desviaciones en el libro II del RMER no permite establecer un procedimiento claro para tipificarlas con exactitud y transparencia. Como se observa en el anexo 4, las conciliaciones de

desviaciones significativas autorizadas no conllevan un efecto importante, no así es el caso de las desviaciones significativas no autorizadas, que pueden llegar a representar un impacto económico importante para los mercados nacionales. Por esta razón, lo recomendable es utilizar únicamente la clasificación de desviaciones por normales y graves, tal y como lo establece el PDC y la Resolución CRIE-68-2016.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa. En relación a este aspecto es importante mencionar que el EOR presentó, durante este proceso de consulta pública, una propuesta al respecto, para ver la respuesta por parte de la CRIE, referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:
18- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 5.17.3.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Los cambios al numeral son congruentes, en el sentido de que las desviaciones normales se apliquen a los intercambios determinados por el valor neto de cada área de control.

Respuesta:
Sin necesidad de dar respuesta

Observación:
19- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numerales 5.17.4, 5.17.4.1, 5.17.4.2, 5.17.4.3, 5.17.4.4 y 5.17.4.5

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Dada la explicación del comentario vertido hacia el numeral 5.17.2.4, del libro II del presente documento, se solicita que se eliminen dichos numerales y se adopte la clasificación de las desviaciones utilizada en el PDC.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa. En relación a este aspecto es importante mencionar que el EOR presentó, durante este proceso de consulta pública, una propuesta al respecto, para ver la respuesta por parte de la CRIE, referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:
20- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numerales 5.17.5, 5.17.5.1, 5.17.5.2, 5.17.5.3, 5.17.4.4

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Dada la explicación del comentario vertido hacia el numeral 5.17.2.4, del libro II del presente documento, se solicita que se eliminen dichos numerales y se adopte la clasificación de las desviaciones utilizada en el PDC

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa. En relación a este aspecto es importante mencionar que el EOR presentó, durante este proceso de consulta pública, una propuesta al respecto, para ver la respuesta por parte de la CRIE, referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:

21- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numerales 5.17.7.1, incisos g), h) e i), así como el Numeral 5.17.7.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Es congruente la adición de los causales del redespacho, sin embargo, debe considerarse que, ante la recuperación de disponibilidad de recursos de generación, también podrían generarse más ofertas de oportunidad en beneficio para el MER, por lo tanto, del redespacho debe eliminarse la limitación de que el mismo se realice con las mismas reglas y ofertas del predespacho respectivo

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones, ya que el objeto del Redespacho regionales es únicamente el de considerar las condiciones operativas de los sistemas eléctricos u otras condiciones que impidan el cumplimiento de las transacciones ya programadas. Es importante señalar que existen propuestas de mejoramiento normativo, para considerar la dinámica intra-diaria de los recursos de generación en la programación de las transacciones regionales, la cual se encuentra en evaluación para su posible incorporación en la regulación regional.

Observación:

22- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Anexo I, Numeral Al. 1. 1.3, inciso g)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Este es un cambio medular debido a que se estaría realizando el posdespacho para todos los nodos de la RTR. La implicación es que el posdespacho incluirá los retiros netos producto de la diferencia entre lo registrado y lo programado en el predespacho nacional. En congruencia con el concepto de séptimo mercado, el posdespacho regional se solicita considerar únicamente los retiros netos regionales. En la misma línea, es importante mencionar que en la discusión de la implementación de los Procesos Comerciales del RMER convocada por Ente Operador Regional, en el CTC y CTSO se acordó que el posdespacho se realice como hasta la fecha se ha venido haciendo con el PDC, por lo que la propuesta de modificación al posdespacho en el RMER debiera dirigirse en ese sentido

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el modelo de posdespacho regional, por su diseño de optimización, busca reproducir la optimización del predespacho regional, identificando las oferta de inyección regionales necesarias, en una condición optima deseable y no real, para abastecer los retiros netos nodales determinados a partir de la medición nodal, considerando que los predespachos nacionales se consideran fijos, por lo que este modelo de posdespacho no busca reproducir el comportamiento real de los sistemas nacionales, por lo que no se identifican motivos, en los argumentos planteados por el EOR, para considerar un cambio al modelo de posdespacho establecido en el RMER, sino que únicamente se pretende utilizar una fuente de datos de medición nodal alternativa al incompleto SIMECR, para alimentar el modelo del posdespacho regional. Sobre este entendido y ante la realidad de disponer únicamente de la medición comercial nacional para identificar los retiros netos en los nodos de la RTR, se identifica procedente la homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER.

Observación:

23- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Anexo I, Numeral A1.5.5.1

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: El cambio implica que el plazo para liquidar desviaciones se desplaza un mes. Si se considera únicamente la medición de los nodos de enlace, se puede mantener el plazo actual para la conciliación de las desviaciones.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que para la conciliación de las desviaciones se requiere el precio ex post derivado del posdespacho regional, por lo que es necesario desplazar el proceso de conciliación de las desviaciones hasta disponer de los precios ex post.

Observación:

24- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Anexo I, nuevo Numeral A1.6.9

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Está en congruencia con el requerimiento de utilizar la medición nacional para el propósito del posdespacho. Al respecto se reitera el comentario vertido en el presente documento para el Numeral A1. 1.1.3 del Anexo I, del Libro II

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el modelo de posdespacho regional, por su diseño de optimización, busca reproducir la optimización del predespacho regional, identificando las oferta de inyección regionales necesarias, en una condición optima deseable y no real, para abastecer los retiros netos nodales determinados a partir de la medición nodal, considerando que los predespachos nacionales se consideran fijos, por lo que este modelo de posdespacho no busca reproducir el comportamiento real de los sistemas nacionales, por lo que no se identifican motivos, en los argumentos planteados, para considerar un cambio al modelo de posdespacho establecido en el RMER, sino que únicamente se pretende utilizar una fuente de datos de medición nodal alternativa al incompleto SIMECR, para alimentar el modelo del posdespacho regional. Sobre este entendido y ante la realidad de disponer únicamente de la medición comercial nacional para identificar los retiros netos en los nodos de la RTR, se identifica procedente la homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER.

Observación:

25- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Anexo 3, numerales A3.2.1.2, A3.4.3, A3.4.3.1, A3.4.3.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: No se tiene objeción con los cambios propuestos en referencia a no hacer la verificación de la reserva de regulación de frecuencia en el modelo de optimización

Respuesta:

Sin necesidad de dar respuesta

Observación:

26- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Anexo 3, Numeral A3.4.2, inciso c): En este anexo se establecen las reglas para el predespacho

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En congruencia con lo manifestado por la CRIE en otras oportunidades en cuanto a que el MER es un mercado financiero y lo comunicado en el punto QUINTO de la resolución CRIE-31-2016, en cuanto a tomar en cuenta los comentarios vertidos por el AMM y los

Agentes de Guatemala, los cuales se refirieron entre otros, a la necesidad mantener lo establecido en el PDC respecto a la presentación de ofertas tanto en los nodos de la RTR como en los nodos de enlace para permitir la operación de mercados financieros como el de Guatemala; así como lo acordado en los comités técnicos regionales respecto a la presentación de ofertas en los nodos de enlace o nodos de la RTR, se solicita que se elimine la frase "en los respectivos nodos de la demanda" del numeral A.3.4.2, inciso e), del Anexo 3, del libro III, a manera que se posibilite la presentación de ofertas y declaraciones de contratos al MER en los nodos de enlace entre las áreas de control.

Siguiendo el comentario antes descrito, para mantener la congruencia, es necesario eliminar en el RMER los siguientes textos, siguiendo para el efecto el numeral que se indica:

a) Libro II, Anexo 3, Numeral A3.4.2, inciso d): Para este numeral, es necesario eliminar el texto: "en los respectivos nodos de generación".
b) Libro II, Anexo 3, Numeral A3.4.2, inciso e): Para este numeral, es necesario eliminar el texto: "en los respectivos nodos de demanda".
c) Libro II, Anexo 3, Numeral A3.4.2.1, inciso a): Para este numeral, es necesario eliminar el texto: "asociados al nodo de la demanda que ofrece su disposición de reducción de energía".
d) Libro II, Anexo 3, Numeral A3.4.2.1, inciso c): Para este numeral, es necesario eliminar el texto: "asociados al nodo de generación que ofrece su disposición de reducción de energía"

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que el numeral A3.4 se refiere la consideración del Predespacho Nacional en el modelaje del Predespacho Regional. Por otro lado se aclara, que a pesar que el MER es un mercado financiero, existen restricciones de transmisión, para las cuales en el Predespacho Regional se considera una evaluación eléctrica de la red, a través de flujos de carga DC, por lo que de no ubicar las inyecciones y retiros en los nodos de generación y demanda respectivos, los resultados serían erróneos y en consecuencia la evaluación eléctrica sería incorrecta.

Observación:
27- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Anexo 4, Numerales A4.4.1, A.4.4.2, A4.4.3, A4.4.4

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Los cambios son congruentes con el concepto de conciliación de las desviaciones netas por área de control, y se considera adecuado el uso del precio promedio ponderado en la conciliación de desviaciones. Esto también es congruente a la Resolución CRIE-68-2016.

Respuesta:
El comentario no requiere respuesta.

Observación:
28- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Anexo 4, Numeral A4.4.5 y A4.4.5.1l

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Es adecuado el tratamiento descrito para las desviaciones normales. Sin embargo, el considerar a las desviaciones significativas autorizadas, las cuales no tienen mayor implicación a tener un trato igual que las desviaciones normales, implica una complejidad no necesaria en su tipificación, así como su tratamiento. Por lo tanto, y considerando la explicación del comentario vertido en el numeral 5.17.2.4, del libro II del presente documento, se solicita que se adopte la

clasificación de desviaciones, así como su conciliación, de acuerdo al PDC y lo establecido en la Resolución CRIE-68-2016

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa. En relación a este aspecto es importante mencionar que el EOR presentó, durante este proceso de consulta pública, una propuesta al respecto, para ver la respuesta por parte de la CRIE, referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:
29- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Anexo 4, nuevo Numeral A4.4.6.1

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: El tratamiento de la asignación del Monto Neto de las desviaciones normales es adecuado de acuerdo al PDC según los cambios descritos en la Resolución CRIE-68-2016.

Respuesta:
Sin necesidad de dar respuesta

Observación:
30- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Anexo 4, Numeral A4.4.7, y nuevo Numeral A4.4.7.1

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: No es prudente considerar a las desviaciones significativas no autorizadas. Esto se explica en el comentario vertido en el numeral 5.17.2.4, del libro II del presente documento.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa. En relación a este aspecto es importante mencionar que el EOR presentó, durante este proceso de consulta pública, una propuesta al respecto, para ver la respuesta por parte de la CRIE, referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:
31- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Anexo 4, nuevos Numerales A4.4.7.2, A4.4.7.3

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: El tratamiento de la conciliación para las desviaciones graves es consistente, de acuerdo al PDC según los cambios descritos en la Resolución CRIE-68-2016. Sin embargo, no se encuentra adecuado dar el mismo trato de conciliación a las desviaciones significativas no autorizadas por las siguientes razones:

a) Como ya se ha mencionado, la tipificación de las desviaciones significativas no autorizadas es compleja y no se cuenta con un procedimiento adecuado para identificarlas de manera confiable y trazable. Esto causaría discrecionalidad a la tipificación.
b) No es conveniente dar a las desviaciones significativas no autorizadas un valor semejante en la conciliación que las desviaciones graves, ya que la recurrencia de las mismas puede ser mayor en la operación y esto generaría impactos económicos importantes a los mercados nacionales y agentes del MER.

e) Se observa que existe una diferencia entre la conciliación para las áreas de control que resulten responsables de generar las desviaciones, con respecto a la conciliación de las áreas afectadas, en el sentido que para estas últimas solo se consideran las desviaciones graves. Esto generaría diferencias que se sumarían al Monto Neto resultante, incrementándolo significativamente, afectando aún más a los mercados nacionales y a los agentes del MER.

Por lo anterior, se recomienda utilizar la clasificación y conciliación descrita en el PDC según los cambios descritos en la Resolución CRIE-68-2016.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa. En relación a este aspecto es importante mencionar que el EOR presentó, durante este proceso de consulta pública, una propuesta al respecto, para ver la respuesta por parte de la CRIE, referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:
32- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Anexo 4, nuevos Numerales A4.4.7.4, A4.4.7.5 y A4.4.7.6

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Para la asignación del resultado Neto la propuesta sugiere que en un mismo período puedan tipificarse desviaciones normales, significativas autorizadas, significativas no autorizadas y desviaciones graves. Lo anterior es muy complejo de determinar, en el sentido de identificar todos estos tipos de desviación, así como a los causantes y a los directamente afectados. Cuando se da una falla que genera desviaciones graves, todas las demás áreas son afectadas por la misma, y es improbable que existan áreas no afectadas. Por consiguiente, una opción simple y transparente sería considerar que en horas donde se den desviaciones graves, todas las desviaciones se concilien bajo este concepto, incluyendo el tratamiento al monto neto.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que existe la posibilidad que una falla afecte solamente a un conjunto de áreas de control del MER, en el pasado ya ha existido casos de presencia de fallas graves que no han afectado a todos las áreas de control del SER.

Observación:
33- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Anexo 4, nuevo Numeral A4.4.8

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: El cambio es adecuado de acuerdo a lo utilizado en el PDC.

Respuesta:
Sin necesidad de dar respuesta

Observación:
34- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Anexo 4, Numeral 5.3.6.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Derivado de la determinación de las desviaciones netas por el área de control, las correcciones a las desviaciones deben ser efectuadas por el OS/OM y no por un agente en particular.

Respuesta:
No se identifica el numeral referido por el comentario

COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELECTRICA -CNEE

Observación:

1- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se recomienda que cada vez que se realice una modificación al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, se actualice y publique la versión actualizada del referido reglamento con la respectiva indicación de concordancia con registro histórico integrado de modificaciones; esto permitirá que, tal como se realiza para las modificaciones normativas en países que son Parte del MER, se cuente con una versión unificada y actualizada de la normativa a disposición de todos los Agentes

Respuesta:
Se acepta la observación, la consolidación de la normativa regional se encuentra en el plan estratégico de la CRIE 2017.

Observación:

2- ARTICULO/NUMERAL: Definiciones

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: El documento en consulta adiciona las definiciones "Intercambio Programado" e "Intercambio Real", en cuyo texto se observa que todavía existe una modificación sobre lo adicionado, (entiéndase que se cambia la frase Importación o exportación por Transacción), lo cual por claridad las definiciones deben leerse de la siguiente manera:

"Intercambio Programado
Transacción de energía programada resultante del Predespacho o Redespacho regional, en cada uno de los nodos de enlace entre áreas de control."

"Intercambio Real
Energía registrada por el SIMECR en cada uno de los nodos de enlace entre áreas de control"

Respuesta:
Se considera parcialmente la observación y se redefinirán los conceptos de Intercambio Programado e Intercambio Real.

Observación:

3- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Es necesario definir el término y determinar o nombrar cada uno de los Nodos de Enlace, tomando en cuenta que la modificación adopta clara y expresamente el concepto de área de control.

En ese sentido, debería indicarse que Nodo de Enlace es igual al Nodo de Control definido en el RMER, por lo tanto es necesario realizar la modificación de dicha modificación y el uso que se le da a lo largo del RMER, para incluir el concepto de área de control

Respuesta:
Se considera parcialmente la observación, en el sentido de definir el término de nodo de enlace, sin embargo la propuesta de nombrarlos no es práctica, ya que los nodos de enlace varían conforme la red se expande. Por otro lado el nodo de enlace no tiene relación con el concepto de nodo de control, que este último solo tiene efectos en la operación coordinada del SER.

Observación:

4- ARTICULO/NUMERAL: El literal al del numeral 3.5.1.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Debe estar redactado de la siguiente manera:

"a) Que disponga de un equipo de medición autorizado por el OS/OM para su uso, conforme la regulación nacional y que cumpla con los requisitos establecidos en el Anexco 1 del Libro II del RMER "Sistema de Medición Comercial Regional" en el punto de la RTR habilitado por el OS/OM respectivo para realizar transacciones de energía en su área de control; y"

Considerando que no es relevante si el equipo de medición es propio o compartido, cuando el OS/OM es el responsable de autorizarlo en cumplimiento de la regulación nacional, en los nodos de la RTR que habilite para realizar transacciones.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que el numeral 3.5.1 del libro I, hace referencia a todos los equipos de medición(los que cumplen con los requisitos del SIMECR y los que no), y no solo a los equipos de medición nacionales habilitados para su uso en los procesos comerciales del MER.

Observación:

5- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: El artículo 5 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, fue reformado por el artículo 3 del segundo protocolo, donde se establece:

1. que todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y

2. La participación de los agentes en el Mercado se regirá por las reglas contenidas en el Tratado, sus protocolos y reglamentos

Por lo anterior, todo lo que se refiera a imponer obligaciones en el RMER para participar en el MER debe hacer referencia al texto "en la medida en que el ordenamiento constitucional del país miembro del MER lo permita"

En general, las modificaciones planteadas al RMER debe hacerse para ajustarse al texto del segundo protocolo, debido a que dicho protocolo fue emitido y entró en vigencia posteriormente a la emisión del RMER el cual es una norma de jerarquía superior.

Respuesta:
Respecto al comentario se aclara que el artículo 3 del Segundo Protocolo: *"... que todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional"* esta circunscrito para efectos de la habilitación del agente ante el MER y no se refiere en general a toda la operación técnica y comercial en el MER.

Observación:

6- ARTICULO/NUMERAL: literal b) del numeral 1.4.1.4 del libro II del RMER

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En el contexto de la modificación propuesta, también es necesario modificar el literal b) del numeral 1.4.1.4 del libro II del RMER el cual se debe leer de la siguiente manera:
b) La operación en tiempo real, durante la cual los intercambios reales de energía pueden desviarse de las transacciones programadas en el predespacho o redespacho por eventos, regulación o contingencias en la RTR.

Lo anterior para hacer consistente con los modificadores posteriores propuestas al texto del RMER.

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

7- ARTICULO/NUMERAL: numeral 1.9.1.5 del libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: El texto agregado al final del numeral 1.9.1.5 del libro II del RMER no tiene razón de ser derivado que el referido numeral ya establece que las garantías de pago son para cubrir posibles obligaciones de pago, las cuales no excluyen las del concepto de desviaciones en tiempo real.

Por lo anterior, el numeral 1.9.1.5 del libro II del RMER debe quedarse como se encuentra vigente.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que la necesidad de incluir el texto adicional en el numeral 1.9.1.5 del Libro II proviene de recomendaciones por parte del EOR, resultante de la experiencia de la operación comercial del MER.

Observación:

8- ARTICULO/NUMERAL: numeral 2.2.2 y 2.2.1 del libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Debería eliminarse el numeral 2.2.2 y modificarse el numeral 2.2.1 del libro II del RMER de la siguiente manera:

"2.2.1 Cada nodo de la RTR habilitado por el OS/OM donde se realicen inyecciones y/o retiros, deberá contar con medición comercial oficial con el fin de registrar dichas inyecciones y/o retiros de energía y los intercambios por los enlaces entre áreas de control que efectivamente se realizaron durante la operación en tiempo real del SER."

Lo anterior se propone dado que es el OS/OM quien autoriza la medición comercial conforme la regulación nacional, y es quién interactúa con el EOR en el ámbito de las transacciones y el SIMECR.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que lo establecido en el numeral 2.2.2 del Libro II es aplicado actualmente por países que operan sus transacciones regionales en nodos de la RTR que experimenta en el caso acotada por dicho numeral. Respecto al numeral 2.2.1 no se identifica la necesidad de acotar la participación del OS/OM, ya que durante el proceso de autorización de los agentes para realizar transacciones regionales, el OS/OM establece su autorización de la medición y nodo donde realizará las transacciones.

Observación:
9- ARTICULO/NUMERAL: numeral 2.2.6 del libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Debería eliminarse el numeral 2.2.6 del libro II del RMER, considerando la modificación que se está proponiendo al numeral 2.2.8 del mismo libro.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que el numeral 2.2.6 del Libro II, establece disposiciones de coordinación adicionales que deben de mantenerse.

Observación:
10- ARTICULO/NUMERAL: numeral romano iv de literal a) del numeral 5.12.1 del libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: La adición al numeral romano iv de literal a) del numeral 5.12.1 del libro II del RMER da por hecho que existen distorsiones en los cargos variables de transmisión y que para evitar esas distorsiones se tiene que distorsionar el despacho económico nacional (lo que podría tener como consecuencia que no resulte económico) para que el predespacho regional se encuentre balanceado eléctricamente, término que no se encuentra definido en el RMER.

En ese sentido se solicita que el numeral romano iv de literal a) del numeral 5.12.1 del libro II del RMER se mantenga como se encuentra vigente.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013.

Observación:
11- ARTICULO/NUMERAL: numeral romano vii de literal a) del numeral 5.12.1del libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: La adición al numeral romano vii de literal a) del numeral 5.12.1del libro II del RMER deja a total discreción del EOR aceptar o no las justificaciones de los OS/OM's, sin

establecer las consecuencias o responsabilidades para el EOR si no acepta las justificaciones, dado los tiempos tan cortos en el proceso de elaboración de los predespachos.

En ese sentido se solicita que el numeral romano vii de literal a) del numeral 5.12.1del libro II del RMER se mantenga como se encuentra vigente, solo incluyendo el cambio de la hora planteado.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013.

Observación:
12- ARTICULO/NUMERAL: numeral romano v de literal a) del numeral 5.13.2 del libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: La adición al numeral romano v de literal a) del numeral 5.13.2 del libro II del RMER da por hecho que existen distorsiones en los cargos variables de transmisión y que para evitar esas distorsiones se tiene que distorsionar el despacho económico nacional (lo que podría tener como consecuencia que no resulte económico) para que el predespacho regional se encuentre balanceado eléctricamente, término que no se encuentra definido en el RMER.

En ese sentido se solicita que el numeral romano v. de literal al del numeral 5.13.2del libro II del RMER se mantenga como se encuentra vigente.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013

Observación:
13- ARTICULO/NUMERAL: numeral romano ix de literal a) del numeral 5.13.2 del libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: La adición al numeral romano ix de literal a) del numeral 5.13.2 del libro II del RMER deja a total discreción del EOR aceptar o no las justificaciones de los OS/OM's, sin establecer las consecuencias o responsabilidades para el EOR si no acepta las justificaciones, dado los tiempos tan cortos en el proceso de elaboración de los predespachos.

En ese sentido se solicita que el numeral romano ix de literal a) del numeral 5.13.2 del libro II del RMER se mantenga como se encuentra vigente, solo incluyendo el cambio de la hora planteado.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013

Observación:
14- ARTICULO/NUMERAL: clasificación de las desviaciones a las transacciones programadas en el MER

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: La modificación en el RMER sobre los temas que se refieren a la clasificación de las desviaciones a las transacciones programadas en el MER deberían ser una incorporación exacta de lo establecido en la Resolución CRIE-68-2106, resolución que tiene conceso general de todos los países pues se encuentra firme.

Por lo anterior se solicita que las modificaciones de todos los numerales que se refieren al tema de la clasificación de los desviaciones a las transacciones programadas en el MER y su liquidación sea una copia exacta de dicha disposición, sin ninguna modificación adicional.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que la Resolución CRIE-68-2016 es relativa a la operación comercial bajo el PDC, donde la evaluación de las desviaciones derivadas de una mala operación en tiempo real, por parte de las áreas de control, en detrimento de los criterios de calidad, seguridad y desempeño del MER, no estaba en aplicación. El RMER considera el criterio de penalización ante desviaciones derivadas de una inadecuada operación, por lo que se debe considerar este efecto en la conciliación de las desviaciones en tiempo real.

Observación:
15- ARTICULO/NUMERAL: 5.17.7.2 del libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Sobre la modificación 5.17.7.2 del libro II del RMER no se establece quien califica la fuerza mayor o caso fortuito, se considera se debe eliminar la posibilidad de modificar las ofertas, considerando que esto se estaría realizando dentro del proceso de redespacho

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:
16- ARTICULO/NUMERAL: Anexo 1 de libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: El texto establecido a lo largo del Anexo 1 de libro II que literalmente indica "Para el caso de los sistemas de medición comercial nacional y sus registro indicados en el literal g) del apartado A1.1.3, únicamente deberán cumplir con los requisitos de medición establecidos en su mercado nacional" debería leerse de la siguiente manera:

"Para el caso de los sistemas de medición comercial nacional y sus registro indicados en el literal g) del apartado A1.1.3, únicamente deberán cumplir con los requisitos de medición establecidos en su regulación nacional"

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

CENTRO NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA (CNDC) DE LA EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL) - NICARAGUA

Observación:

1- ARTICULO/NUMERAL: 2.2 Sistema de Medición Comercial Regional

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: A como se ha planteado en reuniones del Comité Técnico Comercial (CTC) y mediante comentarios solicitados por el Ente Operador Regional (EOR) a la Propuesta Regulatoria Base de los Procesos Comerciales del Mercado Eléctrico Regional (MER) bajo el Reglamento del MER, CNDC – ENATREL solicita mantener los procesos comerciales correspondientes utilizando la medición SIMECR de los nodos de enlace o en los nodos de la RTR que cuenten con medición SIMECR que cumpla con lo indicado en el RMER.

En este sentido, CNDC – ENATREL requiere que el proceso comercial de Postdespacho, al igual que la CDTR y Predespacho, se mantenga considerando únicamente la medición de los SIMECR de los nodos de enlace o los nodos de la RTR que cuenten con medición SIMECR que cumpla con lo indicado en el RMER, debido a que:

a. Sólo los nodos de enlace cuentan con SIMECR, y garantizan registros de medición con la calidad, precisión y acceso a los registros (en forma remota) para cumplir con los plazos que exige la regulación regional vigente.

b. Incluir más nodos utilizando medición alterna, tales como registros de los SIMEC nacionales o SCADA, impediría cumplir con los plazos requeridos por la regulación regional vigente e implicaría ajustes que comprometen la calidad y precisión de la medición así como los resultados de la conciliación y liquidación nacional y regional.

c. Por regulación nacional, el CNDC – ENATREL debe de utilizar en su liquidación nacional la medición de los SIMEC, la cual está disponible alrededor del quinto día del mes siguiente al de la operación real, para luego ser procesada por parte del CNDC – ENATREL, proceso que concluye el décimo día del mes siguiente al de la operación real.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el objetivo principal de la propuesta en consulta es el de lograr la homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER, además se considera que las limitaciones expresadas para entregar los datos de mediciones nacional en un plazo de 24 día posteriores al día de la operación, deben ser superadas por parte del OS/OM a través de la mejora en los procesos internos, gestiones de recursos y las respectivas interfaces nacionales.

Observación:

2- ARTICULO/NUMERAL: 2.3 Posdespacho

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: A como se ha planteado en reuniones del CTC y mediante comentarios solicitados por el EOR a la Propuesta Regulatoria Base de los Procesos Comerciales del Mercado Eléctrico Regional (MER) bajo el Reglamento del MER, CNDC – ENATREL solicita mantener los procesos comerciales correspondientes utilizando la medición SIMECR de los nodos de enlace o en los nodos de la RTR que cuenten con medición SIMECR que cumpla con lo indicado en el RMER.

CNDC-ENATREL no está de acuerdo en reportar diariamente al EOR a más tardar 24 días posteriores al día de operación real los datos de medición oficial. Tal a como se ha informado al EOR en reuniones del CTC y mediante los comentarios solicitados por el EOR a la Propuesta Regulatoria Base de los Procesos Comerciales del Mercado Eléctrico Regional (MER) bajo el Reglamento del MER, CNDC-ENATREL dispone de los datos "crudos" de medición el quinto día hábil del mes posterior al de la operación real. Aclaramos que estos datos "crudos" deben de procesarse para integrarse a la liquidación de forma oficial, proceso que concluye el décimo día del mes siguiente al de la operación real. El proporcionar datos de medición preliminar al EOR antes de que sean validados e integrados a los balances nacionales oficiales, que serán parte de la liquidación oficial de Nicaragua, comprometería calidad de la liquidación regional. Por lo tanto el CNDC – ENATREL solicita mantener los procesos comerciales correspondientes utilizando la medición SIMECR de los nodos de enlace o en los nodos de la RTR que cuenten con medición SIMECR que cumpla con lo indicado en el RMER.

Este comentario aplica también a los modelos o cálculos definidos en los Libros y Anexos del RMER que obliguen a los OS/OM a utilizar medición que no provenga de los SIMECR de los nodos de enlace o los nodos de la RTR que cuenten con medición SIMECR que cumpla con lo indicado en el RMER.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el objetivo principal de la propuesta en consulta es el de lograr la homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER, además se considera que las limitaciones expresadas para entregar los datos de mediciones nacional en un plazo de 24 día posteriores al día de la operación, deben ser superadas por parte del OS/OM a través de la mejora en los procesos internos, gestiones de recursos y las respectivas interfaces nacionales.

Observación:

3- ARTICULO/NUMERAL: 2.5 Plazos e Información del Predespacho, Posdespacho y la Conciliación

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: El CNDC – ENATREL requiere que el proceso comercial de Postdespacho, al igual que la CDTR y Predespacho, se mantenga considerando únicamente la medición de los SIMECR de los nodos de enlace o los nodos de la RTR que cuenten con medición SIMECR que cumpla con lo indicado en el RMER, debido a que:

a) Sólo los nodos de enlace cuentan con SIMECR, y garantizan registros de medición con la calidad, precisión y acceso a los registros (en forma remota) para cumplir con los plazos que exige la regulación regional vigente.

b) Incluir más nodos utilizando medición alterna, tales como registros de los SIMEC nacionales o SCADA, impediría cumplir con los plazos requeridos por la regulación regional vigente e implicaría ajustes que comprometen la calidad y precisión de la medición así como los resultados de la conciliación y liquidación nacional y regional.

c) Por regulación nacional, el CNDC – ENATREL debe de utilizar en su liquidación nacional la medición de los SIMEC, la cual está disponible alrededor del quinto día del mes siguiente al de la operación real, para luego ser procesada por parte del CNDC – ENATREL, proceso que concluye el décimo día del mes siguiente al de la operación real

CNDC-ENATREL no está de acuerdo en reportar diariamente al EOR a más tardar 24 días posteriores al día de operación real los datos de medición oficial. Tal a como se ha informado al EOR en reuniones del CTC y mediante los comentarios solicitados por el EOR a la Propuesta Regulatoria Base de los Procesos Comerciales del Mercado Eléctrico Regional (MER) bajo el Reglamento del MER, CNDC-ENATREL dispone de los datos "crudos" de medición el quinto día hábil del mes posterior al de la operación real. Aclaramos que estos datos "crudos" deben de procesarse para integrarse a la liquidación de forma oficial, proceso que concluye el décimo día del mes siguiente al de la operación real. El proporcionar datos de medición preliminar al EOR antes de que sean validados e integrados a los balances nacionales oficiales, que serán parte de la liquidación oficial de Nicaragua, comprometería calidad de la liquidación regional. Por lo tanto el CNDC – ENATREL solicita mantener los procesos comerciales correspondientes utilizando la medición SIMECR de los nodos de enlace o en los nodos de la RTR que cuenten con medición SIMECR que cumpla con lo indicado en el RMER.

Este comentario aplica también a los modelos o cálculos definidos en los Libros y Anexos del RMER que obliguen a los OS/OM a utilizar medición que no provenga de los SIMECR de los nodos de enlace o los nodos de la RTR que cuenten con medición SIMECR que cumpla con lo indicado en el RMER.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que el objetivo principal de la propuesta en consulta es el de lograr la homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER, además se considera que las limitaciones expresadas para entregar los datos de mediciones nacional en un plazo de 24 día posteriores al día de la operación, deben ser superadas por parte del OS/OM a través de la mejora en los procesos internos, gestiones de recursos y las respectivas interfaces nacionales.

Observación:

4- ARTICULO/NUMERAL: 5 Predespacho Regional y Desviaciones

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: A como se ha planteado en reuniones del CTC y mediante comentarios solicitados por el EOR a la Propuesta Regulatoria Base de los Procesos Comerciales del Mercado Eléctrico Regional (MER) bajo el Reglamento del MER, CNDC – ENATREL para Nicaragua las ofertas de oportunidad y de contrato deberán de ser presentadas en los nodos de enlace o en los nodos de la RTR que cuenten con medición SIMECR que cumpla con lo indicado en el RMER.

Este comentario aplica también a los modelos o cálculos definidos en los Libros y Anexos del RMER que obliguen a los OS/OM a utilizar medición que no provenga de los SIMECR de los nodos de enlace o los nodos de la RTR que cuenten con medición SIMECR que cumpla con lo indicado en el RMER.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que el modelo del MER es nodal y el mismo no debe ser limitativo a reducir dicho mercado a solamente los nodos de enlace entre áreas de control, También se aclara que el objetivo principal de la propuesta en consulta es el de lograr la homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER, además se considera que las limitaciones expresadas para entregar los datos de mediciones nacional en un plazo de 24 día posteriores al día de la operación, deben ser superadas por parte del OS/OM a través de la mejora en los procesos internos, gestiones de recursos y las respectivas interfaces nacionales.

Observación:

5- ARTICULO/NUMERAL: 5.12 Nivel Nacional: los OS/OM, 5.12.1, a), iv)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se sugiere redactar el primer párrafo así "El Predespacho Nacional remitido por el OS/OM al EOR deberá estar balanceado eléctricamente. El EOR suministrará a cada OS/OM un programa computacional capaz de correr en todas las plataformas actualizadas y disponible en el mercado del office para adaptar el balance eléctrico al algoritmo del modelo de pérdidas medias de transmisión requerido para preparar el Predespacho Regional que establece el RMER, con el objeto de evitar distorsiones en los cargos variables de transmisión que pagan los agentes del MER.". Lo anterior forma parte de los comentarios presentados por CNDC – ENATREL a la Propuesta Regulatoria Base de los Procesos Comerciales del Mercado Eléctrico Regional (MER) bajo el Reglamento del MER.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013.

Observación:

6- ARTICULO/NUMERAL: 5.12 Nivel Nacional: los OS/OM, 5.12.1, a), viii)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: El tiempo debe ser hasta las 16:15 horas. Lo anterior forma parte de los comentarios presentados por CNDC – ENATREL a la Propuesta Regulatoria Base de los Procesos Comerciales del Mercado Eléctrico Regional (MER) bajo el Reglamento del MER.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013.

Observación:

7- ARTICULO/NUMERAL: 5.13 Nivel Regional: el EOR, 5.12.1, a), v)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se sugiere redactar el primer párrafo así "El Predespacho Nacional remitido por el OS/OM al EOR deberá estar balanceado eléctricamente. El EOR suministrará a cada OS/OM un programa computacional capaz de correr en todas las plataformas actualizadas y disponible en el mercado del office para adaptar el balance eléctrico al algoritmo del modelo de pérdidas medias de transmisión requerido para preparar el Predespacho Regional que establece el RMER, con el objeto de evitar distorsiones en los cargos variables de transmisión que pagan los agentes del MER.". Lo anterior forma parte de los comentarios presentados por CNDC – ENATREL a la Propuesta Regulatoria Base de los Procesos Comerciales del Mercado Eléctrico Regional (MER) bajo el Reglamento del MER.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013.

Observación:

8- ARTICULO/NUMERAL: 5.13 Nivel Regional: el EOR, 5.12.1, a), x)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: El tiempo debe ser hasta las 16:15 horas. Lo anterior forma parte de los comentarios presentados por CNDC – ENATREL a la Propuesta Regulatoria Base de los Procesos Comerciales del Mercado Eléctrico Regional (MER) bajo el Reglamento del MER.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013.

Observación:

9- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Anexo I: Sistemas de Medición Comercial, A 1.1.3, A 1.1.5, A 1.2.1, j), A 1.2.2, e), A 1.3.1, i), A 1.3.3, d), A 1.4.1, j), A 1.5.6.10, A 1.6.9, A 1.7.5, A 1.8.3.4, A 1.9.1, A 1.9.4, A 1.10.4

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: A como se ha planteado en reuniones del CTC y mediante comentarios solicitados por el EOR a la Propuesta Regulatoria Base de los Procesos Comerciales del Mercado Eléctrico Regional (MER) bajo el Reglamento del MER, CNDC – ENATREL solicita mantener los procesos comerciales correspondientes utilizando la medición SIMECR de los nodos de enlace o en los nodos de la RTR que cuenten con medición SIMECR que cumpla con lo indicado en el RMER.

El CNDC – ENATREL requiere que el proceso comercial de Postdespacho, al igual que la CDTR y Predespacho, se mantenga considerando únicamente la medición de los SIMECR de los nodos de enlace o los nodos de la RTR que cuenten con medición SIMECR que cumpla con lo indicado en el RMER, debido a que:

a) Sólo los nodos de enlace cuentan con SIMECR, y garantizan registros de medición con la calidad, precisión y acceso a los registros (en forma remota) para cumplir con los plazos que exige la regulación regional vigente.

b) Incluir más nodos utilizando medición alterna, tales como registros de los SIMEC nacionales o SCADA, impediría cumplir con los plazos requeridos por la regulación regional vigente e implicaría ajustes que comprometen la calidad y precisión de la medición así como los resultados de la conciliación y liquidación nacional y regional.

c) Por regulación nacional, el CNDC – ENATREL debe de utilizar en su liquidación nacional la medición de los SIMEC, la cual está disponible alrededor del quinto día del mes siguiente al de la operación real, para luego ser procesada por parte del CNDC – ENATREL, proceso que concluye el décimo día del mes siguiente al de la operación real.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el objetivo principal de la propuesta en consulta es el de lograr la homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER, además se considera que las limitaciones expresadas para entregar los datos de mediciones nacional en un plazo de 24 día posteriores al día de la operación, deben ser superadas por parte del OS/OM a través de la mejora en los procesos internos, gestiones de recursos y las respectivas interfaces nacionales

Observación:

10- ARTICULO/NUMERAL: : Libro II, Anexo I: Sistemas de Medición Comercial, A 1.5.5.1

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: A como se ha planteado en reuniones del CTC y mediante comentarios solicitados por el EOR a la Propuesta Regulatoria Base de los Procesos Comerciales del Mercado Eléctrico Regional (MER) bajo el Reglamento del MER, CNDC – ENATREL solicita mantener los procesos comerciales correspondientes utilizando la medición SIMECR de los nodos de enlace o en los nodos de la RTR que cuenten con medición SIMECR que cumpla con lo indicado en el RMER.

El CNDC – ENATREL requiere que el proceso comercial de Postdespacho, al igual que la CDTR y Predespacho, se mantenga considerando únicamente la medición de los SIMECR de los nodos de enlace o los nodos de la RTR que cuenten con medición SIMECR que cumpla con lo indicado en el RMER, debido a que:

a) Sólo los nodos de enlace cuentan con SIMECR, y garantizan registros de medición con la calidad, precisión y acceso a los registros (en forma remota) para cumplir con los plazos que exige la regulación regional vigente.

b) Incluir más nodos utilizando medición alterna, tales como registros de los SIMEC nacionales o SCADA, impediría cumplir con los plazos requeridos por la regulación regional vigente e implicaría ajustes que comprometen la calidad y precisión de la medición así como los resultados de la conciliación y liquidación nacional y regional.

c) Por regulación nacional, el CNDC – ENATREL debe de utilizar en su liquidación nacional la medición de los SIMEC, la cual está disponible alrededor del quinto día del mes siguiente al de la operación real, para luego ser procesada por parte del CNDC – ENATREL, proceso que concluye el décimo día del mes siguiente al de la operación real.

CNDC-ENATREL no está de acuerdo en reportar diariamente al EOR a más tardar 24 días posteriores al día de operación real los datos de medición oficial. Tal a como se ha informado al EOR en reuniones del CTC y mediante los comentarios solicitados por el EOR a la Propuesta Regulatoria Base de los Procesos Comerciales del Mercado Eléctrico Regional (MER) bajo el Reglamento del MER, CNDC-ENATREL dispone de los datos "crudos" de medición el quinto día hábil del mes posterior al de la operación real. Aclaramos que estos datos "crudos" deben de procesarse para integrarse a la liquidación de forma oficial, proceso que concluye el décimo día del mes siguiente al de la operación real. El proporcionar datos de medición preliminar al EOR antes de que sean validados e integrados a los balances nacionales oficiales, que serán parte de la liquidación oficial de Nicaragua, comprometería calidad de la liquidación regional. Por lo tanto el CNDC – ENATREL solicita mantener los procesos comerciales correspondientes utilizando la medición SIMECR de los nodos de enlace o en los nodos de la RTR que cuenten con medición SIMECR que cumpla con lo indicado en el RMER.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el objetivo principal de la propuesta en consulta es el de lograr la homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER, además se considera que las limitaciones expresadas para entregar los datos de mediciones nacional en un plazo de 24 día posteriores al día de la operación, deben ser superadas por parte del OS/OM a través de la mejora en los procesos internos, gestiones de recursos y las respectivas interfaces nacionales.

Observación:

11- ARTICULO/NUMERAL: Desviaciones de Energía en Tiempo Rea

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En general sobre lo propuesto para el tema de las Desviaciones de Energía en Tiempo Real, CNDC – ENATREL comenta que en la reunión presencial de CTSO y CTC, realizada el 29 y 30 de junio de 2016, por mayoría se recomendó utilizar la metodología para la identificación y conciliación de Desviaciones de Energía en Tiempo Real con base al uso del CPS1 del NERC, conforme el procedimiento de CENCE-ICE. Los cambios indicados en el RMER no van conforme a dicha recomendación.

Respuesta:

Referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:

12- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: El documento de la Consulta Pública CP 13-2016, incluye temas que ya han sido abordados en distintos comités en conjunto con el EOR. Sobre dichos temas ya se han llegado a conclusiones por votación de mayoría.

Por lo anterior, CNDC ENATREL solicita realizar a la CRIE una revisión sobre los acuerdos a los que se han llegado por parte de los comités técnicos de los OS/OM, y considerar las decisiones tomadas por la mayoría para su debida aplicación.

En el presente documento hemos dejado plasmados los comentarios conforme a lo que se ha expuesto al EOR, por medio escrito y en reuniones de los comités técnicos.

Respuesta:

Se aclara que las propuestas, observaciones o COMENTARIOs que se toman en cuenta, para efectos de su consideración, son aquellos presentados a través del respectivo proceso de consulta pública.

RENACE S.A. – GUATEMALA

Observación:

1- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Dentro del documento propuesto no existe la definición de Nodo de Enlace entre áreas de control.

Respuesta:

Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

2- ARTICULO/NUMERAL: Definición

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En la definición de "Desviaciones en Tiempo Real", consideramos más acertado utilizar la palabra "intercambios" en lugar de "transacciones".

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que la palabra "intercambio" refiere al hecho de programar un flujo de energía eléctrica entre dos áreas de control a través de una interconexión internacional, o bien al resultado de la medición real del mismo, sin embrago la regulación al referir al hecho comercial que genera un acreedor y un deudor, derivado de la diferencia entre el intercambio programado y el real, lo hace a través de la palabra "transacción" tal como se establece en el numeral 2.4.3.4 "Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real" del Libro II del RMER.

Observación:
3- ARTICULO/NUMERAL: 2.2.9 del libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Consideramos que las auditorías a los sistemas de medición comercial, establecidas en el numeral 2.2.9 del libro II, deben quedar claro que se refiere solamente a los Nodos de Enlace.

Respuesta:
Se aclara que el numeral 2.2.9 del Libro II hacer referencia al Anexo A1 del Libro II, donde se establecen las auditorias aplicables a los equipos de medición comercial según su uso en los procesos comerciales del MER.

Observación:
4- ARTICULO/NUMERAL: 2.3.2 del libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: No consideramos necesaria la modificación de plazos que se establecen en el numeral 2.3.2 del libro II, pues agrega una carga financiera a los Agentes Productores, y no encontramos justificación para cambiar los plazos ya establecidos.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales. Por otro lado la necesidad de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:
5- ARTICULO/NUMERAL: 2.5.3 inciso c) del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: NO consideramos necesaria la modificación de plazos que se establecen en el numeral 2.5.3 inciso c) del Libro II, pues agrega una carga financiera a los Agentes Productores, y no encontramos justificación para cambiar los plazos ya establecidos

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales. Por otro lado la necesidad

de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:

6- ARTICULO/NUMERAL: Presentación del predespacho

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Consideramos que en las acciones previstas a tomar por parte del EOR, en los casos de falta de presentación del predespacho, por parte de un OS/OM nacional, no se deben excluir los contratos para el suministro de energía, pues los mismos se conocen con antelación

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013. A demás es importante aclarar que las ofertas y contratos regionales son derivados del predespacho nacional del día respectivo (excedentes o remplazos de generación), por lo que ante una condición extraordinaria de remplazo del mimos con uno de otra fecha (por razones técnicas) elimina automáticamente la consistencia de las ofertas y contratos regionales asociados a dicho predespacho nacional, por lo que se exhorta a los OS/OM y el EOR a agotar la medida de coordinación para estos efectos, para evitar afectaciones a los agentes del MER.

Observación:

7- ARTICULO/NUMERAL: 5.17.2.2, 5.17.2.3, 5.17.2.4, y 5.17.5.1, del libro II.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Considerando que las desviaciones se calcularán por área de control, consideramos que el uso del término "intercambios" es más adecuado que el de "transacciones", en los numerales 5.17.2.2, 5.17.2.3, 5.17.2.4, y 5.17.5.1, del libro II.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que la palabra "intercambio" refiere al hecho de programar un flujo de energía eléctrica entre dos áreas de control a través de una interconexión internacional, o bien al resultado de la medición real del mismo, sin embrago la regulación al referir al hecho comercial que genera un acreedor y un deudor, derivado de la diferencia entre el intercambio programado y el real, lo hace a través de la palabra "transacción" tal como se establece en el numeral 2.4.3.4 "Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real" del Libro II del RMER.

Observación:

8- ARTICULO/NUMERAL: A1.2.3 del libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Referente a lo establecido en el inciso g), numeral A1.2.3 del libro II, consideramos que el posdespacho debe considerar únicamente los retiros netos entre áreas de control, y no a nivel de los nodos nacionales

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el objetivo principal de la propuesta en consulta es lograr la homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER, además se de aclarar que el modelo de posdespacho regional, por su diseño de optimización, busca reproducir la optimización del predespacho regional, identificando las oferta de inyección regionales necesarias, en una condición optima deseable y no real, para abastecer los retiros netos nodales determinados

a partir de la medición nodal, considerando que los predespachos nacionales se consideran fijos, por lo que este modelo de posdespacho no busca reproducir el comportamiento real de los sistemas nacionales, por lo que no se identifican motivos, en los argumentos planteados por el EOR, para considerar un cambio al modelo de posdespacho establecido en el RMER, sino que únicamente se pretende utilizar una fuente de datos de medición nodal alternativa al incompleto SIMECR, para alimentar el modelo del posdespacho regional.

Observación:

9- ARTICULO/NUMERAL: A1.5.5.1 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Consideramos que la modificación de plazos que se establecen en el numeral A1.5.5.1 del Libro II, pues agrega una carga financiera a los Agentes Productores, y no encontramos justificación para cambiar los plazos ya establecidos.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales. Por otro lado la necesidad de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:

10- ARTICULO/NUMERAL: A3.4 del libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Consideramos que los nodos para presentar ofertas o retirar demanda, deben limitarse a los nodos de enlace, por lo que en las condiciones establecidas en el numeral A3.4 del libro II, deben eliminarse los párrafos que hacen alusión a nodos específicos de generación o demanda; pues el MER es un mercado financiero, no físico

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el numeral A3.4 se refiere la consideración del Predespacho Nacional en el modelaje del Predespacho Regional. Por otro lado se aclara, que a pesar que el MER es un mercado financiero, existen restricciones de transmisión, para las cuales en el Predespacho Regional se considera una evaluación eléctrica de la red, a través de flujos de carga DC, por lo que de no ubicar las inyecciones y retiros en los nodos de generación y demanda respectivos, los resultados serían erróneos y en consecuencia la evaluación eléctrica sería incorrecta.

POLIWATT - EL SALVADOR PUERTO QUETZAL - GUATEMALA

Observación:

1- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

a) Reiteramos nuestro comentario hecho a la Consulta Pública No. 12, en el sentido tomar en consideración que las transacciones regionales siguen teniendo el carácter de financieras, sin ninguna vinculación física obligada a un punto específico de la red regional y a partir de este principio, debe

tratarse tal como los requieren los principios regionales asociados a la interconexión eléctrica, de que la operación del Mercado Eléctrico Regional se haga de una forma armoniosa considerando las asimetrías existentes entre los diferentes Sistemas Nacionales de la región que permitan la coordinación adecuada de las transacciones regionales, El Procedimiento de Detalle Complementario, tal como existe hoy ha permitido que se promuevan y que se incremente las transacciones regionales entre las diferentes áreas de control sobre todo durante los últimos años, pues en su contenido preserva el sentido financiero de las transacciones regionales. Por tal motivo, debe hacerse flexible la consideración nacional en cuanto a los puntos en los cuales se pueden realizar transacciones de carácter regional que convivan con las características de cada mercado, debiéndose mantener conceptos como los de Nodos de Enlace, asociados a la definición de la RTR.

b) Sobre la base del anterior inciso, recomendamos incluir la definición de Nodo de Enlace entre áreas de control. Sugerimos agregarlo dentro de un cuerpo de definición de términos

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que la regulación regional no debe ser limitativa con la presentación de ofertas y contratos regionales a un grupo de nodos de la RTR. Por otro lado se aclara, que a pesar que el MER es un mercado financiero, existen restricciones de transmisión, para las cuales en el Predespacho Regional se considera una evaluación eléctrica de la red, a través de flujos de carga DC, por lo que de no ubicar las inyecciones y retiros en los nodos de generación y demanda respectivos, los resultados serían erróneos y en consecuencia la evaluación eléctrica sería incorrecta. Respecto a incluir una definición de Nodo de Enlace entre áreas de control.

Observación:

2- ARTICULO/NUMERAL: Desviaciones en Tiempo Real

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Para el tratamiento de las "Desviaciones en Tiempo Real", consideramos más adecuado utilizar la palabra "intercambios" en lugar de "transacciones".

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que la palabra "intercambio" refiere al hecho de programar un flujo de energía eléctrica entre dos áreas de control a través de una interconexión internacional, o bien al resultado de la medición real del mismo, sin embrago la regulación al referir al hecho comercial que genera un acreedor y un deudor, derivado de la diferencia entre el intercambio programado y el real, lo hace a través de la palabra "transacción" tal como se establece en el numeral 2.4.3.4 "Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real" del Libro II del RMER.

Observación:

3- ARTICULO/NUMERAL: Primer párrafo, del numeral 1.4.6 del libro I (Pg. 19)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Identificamos en el primer párrafo, del numeral 1.4.6 del libro I (Pg. 19), que el concepto de intercambios está demás, pues está contenido dentro de las acciones de inyecciones y retiros, por lo que el párrafo debe quedar así **".....es el sistema de medición comercial del MER que provee información acerca de las inyecciones y, retiros e intercambios reales de energía.....".**

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que el concepto intercambio no es equivalente a las inyecciones y retiros, por otro lado se identifica que la propuesta del comentario es similar a la propuesta en consulta.

Observación:

4- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 2.2.9 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Las auditorías a los sistemas de medición comercial, establecidas en el numeral 2.2.9 del Libro II, deben limitarse a los nodos en los cuales las áreas de control hace sus declaraciones, que pueden ser los Nodos de Enlace o bien los nodos de la RTR si en algún sistema dentro de su regulación lo permite.

Respuesta:
Se aclara que el numeral 2.2.9 del Libro II hacer referencia al Anexo A1 del Libro II, donde se establecen las auditorias aplicables a los equipos de medición comercial según su uso en los procesos comerciales del MER.

Observación:

5- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 2.3.2 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Estamos en total desacuerdo con la modificación de plazos que se establecen en el numeral 2.3.2 del Libro II, pues agrega una carga financiera a los Agentes regionales innecesariamente y no encontramos justificación para cambiar los plazos ya establecidos. Estos cambios alteran completamente los periodos de conciliación y liquidación de los diferentes mercados o sistemas interconectados. El efecto de esto puede ser muy serio en la liquidez de los Agentes del Mercado Eléctrico Regional.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales. Por otro lado la necesidad de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:

6- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 2.5.3 inciso c) del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Estamos en total desacuerdo con la modificación de plazos que se establecen en el numeral 2.5.3 inciso c) del Libro II, pues agrega una carga financiera a los Agentes regionales innecesariamente, y no encontramos justificación para cambiar los plazos ya establecidos. Estos cambios alteran completamente los periodos de conciliación y liquidación de los diferentes mercados o sistemas interconectados. El efecto de esto puede ser muy serio en la liquidez de los Agentes del Mercado Eléctrico Regional.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales. Por otro lado la necesidad

de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:

7- ARTICULO/NUMERAL: Falta de presentación del predespacho

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Consideramos que en las acciones previstas a tomar por parte del EOR, en los casos de falta de presentación del predespacho, por parte de un OS/OM nacional, no se deben excluir los contratos para el suministro de energía, pues los mismos se conocen con antelación.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013. A demás es importante aclarar que las ofertas y contratos regionales son derivados del predespacho nacional del día respectivo (excedentes o remplazos de generación), por lo que ante una condición extraordinaria de remplazo del mimos con uno de otra fecha (por razones técnicas) elimina automáticamente la consistencia de las ofertas y contratos regionales asociados a dicho predespacho nacional, por lo que se exhorta a los OS/OM y el EOR a agotar la medida de coordinación para estos efectos, para evitar afectaciones a los agentes del MER.

Observación:

8- ARTICULO/NUMERAL: Numerales 5.17.2.2, 5.17.2.3, 5.17.2.4, y 5.17.5.1, del libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Considerando que las desviaciones se calcularán por área de control, consideramos que el uso del término "intercambios" es más adecuado que el de "transacciones", en los numerales 5.17.2.2, 5.17.2.3, 5.17.2.4, y 5.17.5.1, del libro II.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que la palabra "intercambio" refiere al hecho de programar un flujo de energía eléctrica entre dos áreas de control a través de una interconexión internacional, o bien al resultado de la medición real del mismo, sin embrago la regulación al referir al hecho comercial que genera un acreedor y un deudor, derivado de la diferencia entre el intercambio programado y el real, lo hace a través de la palabra "transacción" tal como se establece en el numeral 2.4.3.4 "Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real" del Libro II del RMER.

Observación:

9- ARTICULO/NUMERAL: Desviaciones

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Considerando que las desviaciones se calcularán por área de control, consideramos que no se deben considerar las desviaciones significativas no autorizadas.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa. En relación a este aspecto es importante mencionar que el EOR presentó, durante este proceso de consulta pública, una propuesta al respecto, para ver la respuesta por parte de la CRIE, referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:

10- ARTICULO/NUMERAL: Inciso g), numeral A1.1.3 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Referente a lo establecido en el inciso g), numeral A1.1.3 del Libro II, consideramos que el postdespacho debe considerar únicamente los retiros netos entre áreas de control, y no a nivel de los nodos nacionales. Estamos en total desacuerdo con la modificación de plazos que se establecen en el numeral 2.5.3 inciso c) del Libro II, pues agrega una carga financiera a los Agentes Productores, y no encontramos justificación para cambiar los plazos ya establecidos. Reiteramos lo dicho e los incisos f) y g) relacionados con la liquidez de los mercados y sistemas eléctricos. Esto aplica al numeral A1.5.5.1 del Libro II.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que: a) el modelo de posdespacho regional, por su diseño de optimización, busca reproducir la optimización del predespacho regional, identificando las oferta de inyección regionales necesarias, en una condición optima deseable y no real, para abastecer los retiros netos nodales determinados a partir de la medición nodal, considerando que los predespachos nacionales se consideran fijos, por lo que este modelo de posdespacho no busca reproducir el comportamiento real de los sistemas nacionales, por lo que no se identifican motivos, en los argumentos planteados por el EOR, para considerar un cambio al modelo de posdespacho establecido en el RMER, sino que únicamente se pretende utilizar una fuente de datos de medición nodal alternativa al incompleto SIMECR, para alimentar el modelo del posdespacho regional, b)se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales, c) la necesidad de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:

11- ARTICULO/NUMERAL: Los nodos para presentar ofertas

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Consideramos que los nodos para presentar ofertas o retirar demanda, deben considerar a los nodos de enlace, cuando las interfaces nacionales asi lo regulen, para preservar la operación armoniosa de las transacciones regionales; pues el MER es un mercado financiero, no físico, tal como se reconoce y confirma en el PDC.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que se aclara que a pesar que el MER es un mercado financiero, existen restricciones de transmisión, para las cuales en el Predespacho Regional se considera una evaluación eléctrica de la red, a través de flujos de carga DC, por lo que de no ubicar las inyecciones y retiros en los nodos de generación y demanda respectivos, los resultados serían erróneos y en consecuencia la evaluación eléctrica sería incorrecta.

COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL SANTA ANA, S.A. – GUATEMALA

Observación:

1- ARTICULO/NUMERAL: Definiciones

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: No existe en el documento, la definición de Nodo de Enlace entre áreas de control.

Respuesta:

Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

2- ARTICULO/NUMERAL: 2.2.9 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Las auditorías a los sistemas de medición comercial, establecidas en el numeral 2.2.9 del Libro II, deben limitarse a los Nodos de Enlace

Respuesta:

Se aclara que el numeral 2.2.9 del Libro II hacer referencia al Anexo A1 del Libro II, donde se establecen las auditorias aplicables a los equipos de medición comercial según su uso en los procesos comerciales del MER

Observación:

3- ARTICULO/NUMERAL: 2.3.2 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Estamos en total desacuerdo con la modificación de plazos que se establecen en el numeral 2.3.2 del Libro II, pues agrega una carga financiera a los Agentes Productores, y no encontramos justificación para cambiar los plazos ya establecidos en la reglamentación y normativa vigente.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales. Por otro lado la necesidad de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:

4- ARTICULO/NUMERAL: 2.5.3 inciso c) del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:Estamos en total desacuerdo con la modificación de plazos que se establecen en el numeral 2.5.3 inciso c) del Libro II, pues agrega una carga financiera a los Agentes Productores, y no encontramos justificación para cambiar los plazos ya establecidos en la reglamentación y normativa vigente.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales. Por otro lado la necesidad

de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:

5- ARTICULO/NUMERAL: Presentación del predespacho por parte de un OS/OM nacional

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Consideramos que en las acciones previstas a tomar por parte del EOR, en los casos de falta de presentación del predespacho, por parte de un OS/OM nacional, no se deben excluir los contratos para el suministro de energía, pues los mismos se conocen con antelación

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013. A demás es importante aclarar que las ofertas y contratos regionales son derivados del predespacho nacional del día respectivo (excedentes o remplazos de generación), por lo que ante una condición extraordinaria de remplazo del mimos con uno de otra fecha (por razones técnicas) elimina automáticamente la consistencia de las ofertas y contratos regionales asociados a dicho predespacho nacional, por lo que se exhorta a los OS/OM y el EOR a agotar la medida de coordinación para estos efectos, para evitar afectaciones a los agentes del MER.

Observación:

6- ARTICULO/NUMERAL: 5.17.2.2, 5.17.2.3, 5.17.2.4, y 5.17.5.1, del libro II.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Considerando que las desviaciones se calcularán por área de control, consideramos que el uso del término "intercambios" es más adecuado que el de "transacciones", en los numerales 5.17.2.2, 5.17.2.3, 5.17.2.4, y 5.17.5.1, del libro II.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que la palabra "intercambio" refiere al hecho de programar un flujo de energía eléctrica entre dos áreas de control a través de una interconexión internacional, o bien a resultado de la medición real del mismo, sin embrago la regulación al referir al hecho comercial que genera un acreedor y un deudor, derivado de la diferencia entre el intercambio programado y el real, lo hace a través de la palabra "transacción" tal como se establece en el numeral 2.4.3.4 "Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real" del Libro II del RMER.

Observación:

7- ARTICULO/NUMERAL: Desviaciones

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Considerando que las desviaciones se calcularán por área de control, consideramos que no se deben considerar las desviaciones significativas no autorizadas

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa. En relación a este aspecto es importante mencionar que el EOR presentó, durante este proceso de consulta pública, una propuesta al respecto, para ver la respuesta por parte de la CRIE, referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:

8- ARTICULO/NUMERAL: Inciso g), numera Al.1.3 del Libro I

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Referente a lo establecido en el inciso g), numera Al.1.3 del Libro II, considerarnos que el posdespacho debe considerar únicamente los retiros netos entre áreas de control, y no a nivel de los nodos nacionales

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el modelo de posdespacho regional, por su diseño de optimización, busca reproducir la optimización del predespacho regional, identificando las oferta de inyección regionales necesarias, en una condición optima deseable y no real, para abastecer los retiros netos nodales determinados a partir de la medición nodal, considerando que los predespachos nacionales se consideran fijos, por lo que este modelo de posdespacho no busca reproducir el comportamiento real de los sistemas nacionales, por lo que no se identifican motivos, en los argumentos planteados por el EOR, para considerar un cambio al modelo de posdespacho establecido en el RMER, sino que únicamente se pretende utilizar una fuente de datos de medición nodal alternativa al incompleto SIMECR, para alimentar el modelo del posdespacho regional.

Observación:

9- ARTICULO/NUMERAL: A1.5.5.1 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Estamos en total desacuerdo con la modificación de plazos que se establecen en el numeral A1.5.5.1 del Libro II, pues agrega una carga financiera a los Agentes Productores, y no encontramos justificación para cambiar los plazos ya establecidos.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales. Por otro lado la necesidad de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:

10- ARTICULO/NUMERAL: Nodos para presentar ofertas

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Consideramos que los nodos para presentar ofertas o retirar demanda, deben limitarse a los nodos de enlace, por lo que en las condiciones establecidas en el numeral A3.4 del libro II, deben eliminarse los párrafos que hacen alusión a nodos específicos de generación o demanda; pues el MER es un mercado financiero, no físico

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que se aclara, que a pesar que el MER es un mercado financiero, existen restricciones de transmisión, para las cuales en el Predespacho Regional se considera una evaluación eléctrica de la red, a través de flujos de carga DC, por lo que de no ubicar las inyecciones y retiros en los nodos de generación y demanda respectivos, los resultados serían erróneos y en consecuencia la evaluación eléctrica sería incorrecta

DUKE ENERGY – GUATEMALA

Observación:

1- ARTICULO/NUMERAL: Definiciones

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: No existe en el documento, la definición de Nodo de Enlace entre áreas de control.

Respuesta:

Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

2- ARTICULO/NUMERAL: Definiciones

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En la definición de "Desviaciones en Tiempo Real", consideramos más acertado utilizar la palabra "intercambios" en lugar de "transacciones".

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que la palabra "intercambio" refiere al hecho de programar un flujo de energía eléctrica entre dos áreas de control a través de una interconexión internacional, o bien al resultado de la medición real del mismo, sin embrago la regulación al referir al hecho comercial que genera un acreedor y un deudor, derivado de la diferencia entre el intercambio programado y el real, lo hace a través de la palabra "transacción" tal como se establece en el numeral 2.4.3.4 "Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real" del Libro II del RMER

Observación:

3- ARTICULO/NUMERAL: 1.4.6 del libro I (Pg. 19)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En el primer párrafo, del numeral 1.4.6 del libro I (Pg. 19), consideramos que el concepto de intercambios está demás, pues está contenido dentro de las acciones de inyecciones y retiros, por lo que el párrafo debe quedar así ".....es el sistema de medición comercial del MER que provee información acerca de las inyecciones y retiros reales de energía .....".

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el concepto intercambio no es equivalente a las inyecciones y retiros.

Observación:

4- ARTICULO/NUMERAL: 2.2.9 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Las auditorías a los sistemas de medición comercial, establecidas en el numeral 2.2.9 del Libro II, deben limitarse a los Nodos de Enlace.

Respuesta:

Se aclara que el numeral 2.2.9 del Libro II hacer referencia al Anexo A1 del Libro II, donde se establecen las auditorias aplicables a los equipos de medición comercial según su uso en los procesos comerciales del MER

Observación:

5- ARTICULO/NUMERAL: 2.3.2 del Libro II, 2.5.3 inciso c) del Libro II, A1.5.5.1 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Estamos en total desacuerdo con la modificación de plazos que se establecen en los numerales 2.3.2 del Libro II, 2.5.3 inciso c) del Libro II, A1.5.5.1 del Libro II pues agregan una carga financiera a los Agentes Productores, y no encontramos justificación para cambiar los plazos ya establecidos

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales. Por otro lado la necesidad de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:

6- ARTICULO/NUMERAL: Presentación del predespacho, por parte de un OS/OM nacional

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Consideramos que en las acciones previstas a tomar por parte del EOR, en los casos de falta de presentación del predespacho, por parte de un OS/OM nacional, no se deben excluir los contratos para el suministro de energía, pues los mismos se conocen con antelación.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013. A demás es importante aclarar que las ofertas y contratos regionales son derivados del predespacho nacional del día respectivo (excedentes o remplazos de generación), por lo que ante una condición extraordinaria de remplazo del mimos con uno de otra fecha (por razones técnicas) elimina automáticamente la consistencia de las ofertas y contratos regionales asociados a dicho predespacho nacional, por lo que se exhorta a los OS/OM y el EOR a agotar la medida de coordinación para estos efectos, para evitar afectaciones a los agentes del MER.

Observación:

7- ARTICULO/NUMERAL: 5.17.2.2, 5.17.2.3, 5.17.2.4, y 5.17.5.1, del libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Considerando que las desviaciones se calcularán por área de control, consideramos que el uso del término "intercambios" es más adecuado que el de "transacciones", en los numerales 5.17.2.2, 5.17.2.3, 5.17.2.4, y 5.17.5.1, del libro II.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que la palabra "intercambio" refiere al hecho de programar un flujo de energía eléctrica entre dos áreas de control a través de una interconexión internacional, o bien al resultado de la medición real del mismo, sin embrago la regulación al referir al hecho comercial que genera un acreedor y un deudor, derivado de la diferencia entre el intercambio programado y el real, lo hace a través de la palabra "transacción" tal como se establece en el numeral 2.4.3.4 "Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real" del Libro II del RMER.

Observación:

8- ARTICULO/NUMERAL: Desviaciones

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Considerando que las desviaciones se calcularán por área de control, consideramos que no se deben considerar las desviaciones significativas no autorizadas.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuesto no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa. En relación a este aspecto es importante mencionar que el EOR presentó, durante este proceso de consulta pública, una propuesta al respecto, para ver la respuesta por parte de la CRIE, referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:

9- ARTICULO/NUMERAL: Inciso g), numeral A1.1.3 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Referente a lo establecido en el inciso g), numeral A1.1.3 del Libro II, consideramos que el postdespacho debe considerar únicamente los retiros netos entre áreas de control, y no a nivel de los nodos nacionales.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el modelo de posdespacho regional, por su diseño de optimización, busca reproducir la optimización del predespacho regional, identificando las oferta de inyección regionales necesarias, en una condición optima deseable y no real, para abastecer los retiros netos nodales determinados a partir de la medición nodal, considerando que los predespachos nacionales se consideran fijos, por lo que este modelo de posdespacho no busca reproducir el comportamiento real de los sistemas nacionales, por lo que no se identifican motivos, en los argumentos planteados por el EOR, para considerar un cambio al modelo de posdespacho establecido en el RMER, sino que únicamente se pretende utilizar una fuente de datos de medición nodal alternativa al incompleto SIMECR, para alimentar el modelo del posdespacho regional.

Observación:

10- ARTICULO/NUMERAL: Nodos para presentar ofertas

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Consideramos que los nodos para presentar ofertas o retirar demanda, deben limitarse a los nodos de enlace, por lo que en las condiciones establecidas en el numeral A3.4 del libro II, deben eliminarse los párrafos que hacen alusión a nodos específicos de generación o demanda; pues el MER es un mercado financiero, no físico

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que se aclara, que a pesar que el MER es un mercado financiero, existen restricciones de transmisión, para las cuales en el Predespacho Regional se considera una evaluación eléctrica de la red, a través de flujos de carga DC, por lo que de no ubicar las inyecciones y retiros en los nodos de generación y demanda respectivos, los resultados serían erróneos y en consecuencia la evaluación eléctrica sería incorrecta

ASOCIACIÓN NACIONAL DE GENERADORES (ANG)- GUATEMALA

Observación:

1- ARTICULO/NUMERAL: Definiciones

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: No existe en el documento, la definición de Nodo de Enlace entre áreas de control.

Respuesta:

Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

2- ARTICULO/NUMERAL: Definiciones

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En la definición de "Desviaciones en Tiempo Real", consideramos más acertado utilizar la palabra "intercambios" en lugar de "transacciones".

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que la palabra "intercambio" refiere al hecho de programar un flujo de energía eléctrica entre dos áreas de control a través de una interconexión internacional, o bien al resultado de la medición real del mismo, sin embrago la regulación al referir al hecho comercial que genera un acreedor y un deudor, derivado de la diferencia entre el intercambio programado y el real, lo hace a través de la palabra "transacción" tal como se establece en el numeral 2.4.3.4 "Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real" del Libro II del RMER

Observación:

3- ARTICULO/NUMERAL: 1.4.6 del libro I (Pg. 19)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En el primer párrafo, del numeral 1.4.6 del libro I (Pg. 19), consideramos que el concepto de intercambios está demás, pues está contenido dentro de las acciones de inyecciones y retiros, por lo que el párrafo debe quedar así ".....es el sistema de medición comercial del MER que provee información acerca de las inyecciones y retiros reales de energía .....".

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el concepto intercambio no es equivalente a las inyecciones y retiros.

Observación:

4- ARTICULO/NUMERAL: 2.2.9 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Las auditorías a los sistemas de medición comercial, establecidas en el numeral 2.2.9 del Libro II, deben limitarse a los Nodos de Enlace.

Respuesta:

Se aclara que el numeral 2.2.9 del Libro II hacer referencia al Anexo A1 del Libro II, donde se establecen las auditorias aplicables a los equipos de medición comercial según su uso en los procesos comerciales del MER.

Observación:

5- ARTICULO/NUMERAL: 2.3.2 del Libro II, 2.5.3 inciso c) del Libro II, A1.5.5.1 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Estamos en total desacuerdo con la modificación de plazos que se establecen en los numerales 2.3.2 del Libro II, 2.5.3 inciso c) del Libro II, A1.5.5.1 del Libro II pues agregan una carga financiera a los Agentes Productores, y no encontramos justificación para cambiar los plazos ya establecidos

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales. Por otro lado la necesidad de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:

6- ARTICULO/NUMERAL: 2.5.3 inciso c) del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Estamos en total desacuerdo con la modificación de plazos que se establecen en el numeral 2.5.3 inciso c) del Libro II, pues agrega una carga financiera a los Agentes Productores, y no encontramos justificación para cambiar los plazos ya establecidos

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales. Por otro lado la necesidad de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:

7- ARTICULO/NUMERAL: Presentación del predespacho, por parte de un OS/OM nacional

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Consideramos que en las acciones previstas a tomar por parte del EOR, en los casos de falta de presentación del predespacho, por parte de un OS/OM nacional, no se deben excluir los contratos para el suministro de energía, pues los mismos se conocen con antelación.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013. A demás es importante aclarar que las ofertas y contratos regionales son derivados del predespacho nacional del día respectivo (excedentes o remplazos de generación), por lo que ante una condición extraordinaria de remplazo del mimos con uno de otra fecha (por razones técnicas) elimina automáticamente la consistencia de las ofertas y contratos regionales asociados a dicho predespacho nacional, por lo que se exhorta a los OS/OM y el EOR a agotar la medida de coordinación para estos efectos, para evitar afectaciones a los agentes del MER

Observación:

8- ARTICULO/NUMERAL: 5.17.2.2, 5.17.2.3, 5.17.2.4, y 5.17.5.1, del libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Considerando que las desviaciones se calcularán por área de control, consideramos que el uso del término "intercambios" es más adecuado que el de "transacciones", en los numerales 5.17.2.2, 5.17.2.3, 5.17.2.4, y 5.17.5.1, del libro II.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que la palabra "intercambio" refiere al hecho de programar un flujo de energía eléctrica entre dos áreas de control a través de una interconexión internacional, o bien al resultado de la medición real del mismo, sin embrago la regulación al referir al hecho comercial que genera un acreedor y un deudor, derivado de la diferencia entre el intercambio programado y el real, lo hace a través de la palabra "transacción" tal como se establece en el numeral 2.4.3.4 "Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real" del Libro II del RMER.

Observación:
9- ARTICULO/NUMERAL: Desviaciones

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Considerando que las desviaciones se calcularán por área de control, consideramos que no se deben considerar las desviaciones significativas no autorizadas.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa. En relación a este aspecto es importante mencionar que el EOR presentó, durante este proceso de consulta pública, una propuesta al respecto, para ver la respuesta por parte de la CRIE, referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:
10- ARTICULO/NUMERAL: Inciso g), numeral A1.1.3 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Referente a lo establecido en el inciso g), numeral A1.1.3 del Libro II, consideramos que el postdespacho debe considerar únicamente los retiros netos entre áreas de control, y no a nivel de los nodos nacionales. Estamos en total desacuerdo con la modificación de plazos que se establecen en el numeral 2.5.3 inciso c) del Libro II, pues agrega una carga financiera a los Agentes Productores, y no encontramos justificación para cambiar los plazos ya establecidos

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que: a) el modelo de posdespacho regional, por su diseño de optimización, busca reproducir la optimización del predespacho regional, identificando las oferta de inyección regionales necesarias, en una condición optima deseable y no real, para abastecer los retiros netos nodales determinados a partir de la medición nodal, considerando que los predespachos nacionales se consideran fijos, por lo que este modelo de posdespacho no busca reproducir el comportamiento real de los sistemas nacionales, por lo que no se identifican motivos, en los argumentos planteados por el EOR, para considerar un cambio al modelo de posdespacho establecido en el RMER, sino que únicamente se pretende utilizar una fuente de datos de medición nodal alternativa al incompleto SIMECR, para alimentar el modelo del posdespacho regional, b)se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales, c) la necesidad de introducir este plazo se debe a que

existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:

11- ARTICULO/NUMERAL: A1.5.5.1 del Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Estamos en total desacuerdo con la modificación de plazos que se establecen en el numeral A1.5.5.1 del Libro II, pues agrega una carga financiera a los Agentes Productores, y no encontramos justificación para cambiar los plazos ya establecidos.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales. Por otro lado la necesidad de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:

12- ARTICULO/NUMERAL: A3.4 del libro II,

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Consideramos que los nodos para presentar ofertas o retirar demanda, deben limitarse a los nodos de enlace, por lo que en las condiciones establecidas en el numeral A3.4 del libro II, deben eliminarse los párrafos que hacen alusión a nodos específicos de generación o demanda; pues el MER es un mercado financiero, no físico.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el numeral A3.4 se refiere la consideración del Predespacho Nacional en el modelaje del Predespacho Regional. Por otro lado se aclara, que a pesar que el MER es un mercado financiero, existen restricciones de transmisión, para las cuales en el Predespacho Regional se considera una evaluación eléctrica de la red, a través de flujos de carga DC, por lo que de no ubicar las inyecciones y retiros en los nodos de generación y demanda respectivos, los resultados serían erróneos y en consecuencia la evaluación eléctrica sería incorrecta.

JAGUAR ENERGY GUATEMALA

Observación:

1- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En general Jaguar Energy no está de acuerdo con la propuesta de CRIE ya que lamentablemente la propuesta se aleja de lo solicitado en múltiples oportunidades de incorporar los conceptos del PDC de forma definitiva a la Regulación Regional con la finalidad de tener un séptimo mercado que respete la operación de los modelos de Mercado Mayorista existente en los 6 países del MER. Esta iniciativa descarta a los agentes que durante los últimos 44 meses hicieron las inversiones para adecuar sus instalaciones del SIMECR conforme lo estableció el RMER y el PDC originalmente, y "premia" a los participantes que a la fecha siguen si adecuar las instalaciones de medición.

Pretender implementar los medidores nacionales como parte del MER y con ello en un futuro no lejano todos los procesos comerciales en los nodos de las redes nacionales es continuar en la línea de un mercado con transacciones físicas que requieren de un "flujo de carga", que harían innecesariamente más complejas las transacciones en el mercado Guatemalteco y olvida que el control en los sistemas eléctricos de potencia se realiza en los centros de despacho de carga identificando áreas de control y no "Nodos de Control", por lo que técnicamente no es viable, ni correcto, que el RMER pudiera contemplar conciliaciones de energía inadvertida (Desviaciones) en los Nodos de la RTR.

Aunque temporalmente las Desviaciones continuaran siendo calculadas por área de control, no se debe olvidar que para generar transacciones de largo plazo en el MER debe crearse una certeza en los procedimientos y procesos comerciales que actualmente no se tiene, porque constantemente se trata de cambiar y restringir que las transacciones regionales se realicen única y exclusivamente en los nodos de enlace.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que el comentario hace referencia a un modelo de mercado diferente al MER y el alcance de la presente consulta no está orientado a cambiar de modelo de mercado del MER, sino que a la homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER.

Observación:

2- ARTICULO/NUMERAL: 5.17.2.2, 5.17.2.3, 5.17.2.4, y 5.17.5.1, del libro II.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Incorporar de forma definitiva al RMER y la Regulación Regional los conceptos vigentes del PDC para que las Desviaciones se determinen por el neto del área de control, y sean tratadas según las Regulaciones Nacionales de cada OS/OM. Adicionalmente el concepto de las Desviaciones debe de ser tratadas como energías inadvertidas y no como Transacciones de Oportunidad Regional, por lo que se considera que el uso del término "intercambios" es más adecuado que el de "transacciones", en los numerales 5.17.2.2, 5.17.2.3, 5.17.2.4, y 5.17.5.1, del libro II.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que la palabra "intercambio" refiere al hecho de programar un flujo de energía eléctrica entre dos áreas de control a través de una interconexión internacional, o bien al resultado de la medición real del mismo, sin embrago la regulación al referir al hecho comercial que genera un acreedor y un deudor, derivado de la diferencia entre el intercambio programado y el real, lo hace a través de la palabra "transacción" tal como se establece en el numeral 2.4.3.4 "Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real" del Libro II del RMER. Respecto a "Incorporar de forma definitiva al RMER y la Regulación Regional los conceptos vigentes del PDC para que las Desviaciones se determinen por el neto del área de control, y sean tratadas según las Regulaciones Nacionales de cada OS/OM" se aclara que la propuesta en consulta ya considera lo comentado, a excepción del trato a la desviantes, ya que estas son transacciones regionales y por lo tanto deben ser conciliadas en el MER y posteriormente internalizadas a cada país, por su OS/OM, según su regulación nacional.

Observación:

3- ARTICULO/NUMERAL: Libro II Numeral 1.5.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Libro II Numeral 1.5.2 no se debe de considerar eliminar el poder valorizar las desviaciones utilizando el precio exante, ya que el posdespacho regional solo debiera de utilizar únicamente los retiros netos regionales.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que la no consideración directa de los precios ex antes, en la conciliación de las desviaciones, ha sido una práctica implementada en el PDC, la cual no ha tenido inconvenientes en su aplicación. Se aclara que ante la falta del precios ex post, aún se mantiene en la propuesta en consulta, el mecanismo de sustitución por el precios ex ante.

Observación:

4- ARTICULO/NUMERAL: : Libro II Numeral 2.2.9

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Libro II Numeral 2.2.9 debe de acotarse que las auditorías a los sistema de medicion comercial solo debe de realizarse a los Sistemas de Medicion Comercial Regional (SIMECR), ya que los Sistemas de Medicion de cada OS/OM deben de ser auditados según lo establezcan sus Regulaciones Nacionales.

Respuesta:

Se aclara que el numeral 2.2.9 del Libro II hacer referencia al Anexo A1 del Libro II, donde se establecen las auditorias aplicables a los equipos de medición comercial según su uso en los procesos comerciales del MER

Observación:

5- ARTICULO/NUMERAL: Libro II Numeral 2.3.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Libro II Numeral 2.3.2 No se debe de considerar un plazo extremadamente largo, ya que los sistemas de medición tienen la capacidad de poder ser interrogados inmediatamente después del día de operación. Además teniendo esto como consecuencia un atraso de aproximadamente un mes en las liquidaciones de las desviaciones y su consecuente carga financiera para los acreedores de éstos resultados.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales. Por otro lado la necesidad de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:

6- ARTICULO/NUMERAL: Libro II Numeral 2.5.3

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Libro II Numeral 2.5.3, Inciso c de igual manera no estamos de acuerdo en que se atrase un mes la publicación de los posdespachos, ya que de igual manera incurriría en atrasar el cálculo de las desviaciones de las áreas de control.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que la necesidad de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:

7- ARTICULO/NUMERAL: Libro II Numeral 5.12.1

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Libro II Numeral 5.12.1, Inciso iv y Numeral 5.13.2 Inciso v, no se debe de considerar la información del día anterior en caso los OS/OM's no presenten los predespachos nacionales al Ente Operador regional, ya que esto afectaría a los agentes involucrados teniendo una presentación de ofertas no voluntarias no respetando las Regulaciones Nacionales de cada OS/OM

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que se aclara que la información del día anterior que se utiliza, relativa a lo indicado en elnumeral 5.12.1 del Libro II, se refiere al predespacho nacional únicamente y no a las ofertas y contratos regionales de los agentes, incluso dichas ofertas y contratos no son considerados en dichos casos.

Observación:

8- ARTICULO/NUMERAL: Libro II Numeral 5.17.2.4

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Libro II Numeral 5.17.2.4 Derivado del cambio para las asignaciones de las desviaciones por el neto de las áreas de control, este numeral no debe de considerar la clasificación de las desviaciones significativas no autorizadas, ya que no se encuentra una manera clara de poder realizar este tipo de asignaciones al resultado de las desviaciones, por lo que se propone mantener las clasificaciones descritas en el PDC.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa. En relación a este aspecto es importante mencionar que el EOR presentó, durante este proceso de consulta pública, una propuesta al respecto, para ver la respuesta por parte de la CRIE, referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:

9- ARTICULO/NUMERAL: Libro II Anexo 1, Numeral A1.1.3

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Libro II Anexo 1, Numeral A1.1.3 en este numeral solo deben de ser considerados las mediciones de los puntos autorizados según la Regulación Nacional.

Respuesta:
Se aclara que la propuesta en consulta del numeral A1.1.3 del Anexo A1 del Libro II, considera en su literal "g" que los equipos de medición deben ser "... debidamente habilitados por la autoridad correspondiente en su mercado..."

Observación:

10- ARTICULO/NUMERAL: Libro II Anexo 4 Numeral A4.4.7

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Libro II Anexo 4 Numeral A4.4.7 genera una complejidad para las asignaciones de tipos de desviaciones, ya que no existe un criterio definido para la tipificación de las mismas, por lo que no se debieran considerar las desviaciones significativas no autorizadas.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa. En relación a este aspecto es importante mencionar que el EOR presentó, durante este proceso de consulta pública, una propuesta al respecto, para ver la respuesta por parte de la CRIE, referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:

11- ARTICULO/NUMERAL: A3,4 del libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Consideramos que los nodos para presentar ofertas o retirar demanda, deben limitarse a los nodos de enlace, por lo que en las condiciones establecidas en el numeral A3,4 del libro II, deben eliminarse los párrafos que hacen alusión a nodos específicos de generación o demanda; pues el MER es un mercado financiero, no físico

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el numeral A3.4 se refiere la consideración del Predespacho Nacional en el modelaje del Predespacho Regional. Por otro lado se aclara, que a pesar que el MER es un mercado financiero, existen restricciones de transmisión, para las cuales en el Predespacho Regional se considera una evaluación eléctrica de la red, a través de flujos de carga DC, por lo que de no ubicar las inyecciones y retiros en los nodos de generación y demanda respectivos, los resultados serían erróneos y en consecuencia la evaluación eléctrica sería incorrecta

ELECTRONOVA – GUATEMALA

Observación:

1- ARTICULO/NUMERAL: General

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: El Mercado Mayorista de Electricidad guatemalteco es financiero, es decir que el balance entre demanda y generación se obtiene mediante un despacho económico bajo la premisa de minimizar el costo total de la operación y no considera restricciones originadas por compromisos celebrados entre Agentes.

Por lo anterior es muy importante que quede claramente establecido en el RMER que los Agentes puedan colocar sus ofertas de inyección y retiro en los nodos de enlace o nodos de interconexión y no únicamente en los nodos de inyección y retiro de la RTR, En caso contrario podrían producirse los siguientes efectos:

a. Los Agentes Comercializadores serían excluidos del MER debido a que no podrán efectuar exportaciones con energía tomada del Mercado de Oportunidad, Por su naturaleza un

Comercializador no posee activos de generación que le permitan respaldar inyecciones de energía en un "nodo de generación" de la Red de Transmisión Regional.

b. Los Agentes Generadores que resulten despachados para cubrir la demanda nacional también sedan excluidos del MER, ya que no podrán tomar energía del Mercado de Oportunidad para efectuar exportaciones y la energía que estarían produciendo no podría ser ofrecida para cubrir una exportación regional.

c. La necesidad de implementar el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER PDC, surgió al no existir compatibilidad entre los procesos comerciales establecidos en el RMER y el Mercado Mayorista guatemalteco por las razones expuestas en la literal anterior, no surgió únicamente por no tener implementado el Sistema de Medición Comercial Regional SIMECR, De esta cuenta, considerarnos que aunque la medición comercial de cada uno de los países del MER en su estado actual pueda ser considerada como parte del SIMECR, los procesos comerciales del RMER podrían ser implementados si queda claramente establecido la posibilidad de poder presentar las ofertas en los nodos de enlace o nodos de interconexión tal y como lo establece PDC.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que el modelo del MER es nodal y el mismo no debe ser limitativo a reducir dicho mercado a solamente los nodos de enlace entre áreas de control, Existen países en el MER que utilizan el modelo nodal del MER, por lo que la regulación regional no puede ser limitada por las condiciones particulares del mercado de Guatemala, el MER no es restrictivo, para subsanar lo indicada en el comentario las respectivas interfaces nacionales deben armonizarse con el MER y no viceversa, tal como lo establece el artículo 12 del Segundo Protocolo al Tratado Marco: *"d) Realizarán las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales **con** la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER." "Cada país miembro definirá a lo interno su propia gradualidad en la armonización de la regulación nacional **con** la regulación regional"* El resaltado y subrayado es nuestro.

Observación:
2- ARTICULO/NUMERAL: A3.4.2 Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Con el propósito de clarificar la posibilidad para los Agentes de presentar ofertas en los nodos de enlace o nodos de interconexión, solicitamos incluir las siguientes sugerencias en la redacción del RMER:

a. Libro II, Anexo 3, Numeral A3.4.2 inciso c. Se sugiere eliminar la frase "en los respectivos nodos de la demanda".
b. Libro II, Anexo 3, Numeral A3.4.2 inciso d. Se sugiere eliminar la frase "en los respectivos nodos de generación".
c. Libro II, Anexo 3, Numeral A3.4.2 inciso e. Se sugiere eliminar la frase "en los respectivos nodos de la demanda".
d. Libro II, Anexo 3, Numeral A3.4.2.1 inciso a. Se sugiere eliminar la frase "asociadas al nodo de la demanda que ofrece su disposición de reducción de energía".

e. Libro II, Anexo 3, Numeral A3.4.2.1 inciso a. Se sugiere eliminar la frase "asociadas al nodo de la demanda que ofrece su disposición de reducción de energía".
f. Libro II, Anexo 3, Numeral A3.4.2.1 inciso c. Se sugiere eliminar la frase "asociadas al nodo de generación que ofrece su disposición de reducción de energía".

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que el numeral A3.4 se refiere la consideración del Predespacho Nacional en el modelaje del Predespacho Regional. Por otro lado se aclara, que a pesar que el MER es un mercado financiero, existen restricciones de transmisión, para las cuales en el Predespacho Regional se considera una evaluación eléctrica de la red, a través de flujos de carga DC, por lo que de no ubicar las inyecciones y retiros en los nodos de generación y demanda respectivos, los resultados serían erróneos y en consecuencia la evaluación eléctrica sería incorrecta.

COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO, S.A. – GUATEMALA, BIOMASS ENERGY, S.A. – GUATEMALA E INGENIO MAGDALENA, S.A. – GUATEMALA

Observación:
1- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 1.9.1.5 Garantías de pago en concepto de desviaciones en tiempo real

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: una buena proporción de las garantías constituidas actualmente son mediante carta de crédito, se debe establecer un periodo transitorio para que los montos sean ajustados, adicionalmente debería establecerse la forma de calcular este requerimiento de garantía.

Respuesta:
Se considera la observación y se tomaran en cuenta los plazos adecuados para estos fines.

Observación:
2- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, numeral 2.3.2 literal a) los datos de medición del SIMECR a más tardar 24 días calendario posterior al día de la operación.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: el plazo propuesto para remitir la medición tiene como consecuencia que la liquidación de las desviaciones se desplace un mes, se considera que el tiempo propuesto es extenso ya que actualmente las mediciones se presentan en un lapso de tiempo menor a un día, es importante que se revise este plazo.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales. Por otro lado la necesidad de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:

3- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 2.5.3 inciso c) Plazos Posdespacho y Conciliación de Desviaciones en Tiempo Real

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se considera que los plazos propuestos para el realizar el posdespacho y la conciliación de las Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real son demasiado extensos considerando que actualmente se tiene un plazo de 48 horas, con la propuesta la liquidación se estaría desplazando por un mes.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales. Por otro lado la necesidad de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:

4- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 5.12.1 Inciso iv) y Numeral 5.13.2 Inciso v) Nivel Nacional: los OS/OM - Procedimiento a seguir en caso de no presentar el Predespacho Nacional

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se considera que la propuesta de utilizar la misma información de un predespacho nacional de un día que mejor represente la operación prevista sin considerar las ofertas de oportunidad ni contratos del MER, es poco viable ya que el mercado eléctrico es muy dinámico cada predespacho tiene consideraciones de demanda, disponibilidad de generación, programación de mantenimiento y restricciones de transporte lo cual sería poco probable emular con la información de otro día, adicionalmente esta disposición afecta a los agentes ya que no tendría sentido dejar por un lado las ofertas de contratos que ya se conocen con antelación.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013. A demás es importante aclarar que las ofertas y contratos regionales son derivados del predespacho nacional del día respectivo (excedentes o remplazos de generación), por lo que ante una condición extraordinaria de remplazo del mimos con uno de otra fecha (por razones técnicas) elimina automáticamente la consistencia de las ofertas y contratos regionales asociados a dicho predespacho nacional, por lo que se exhorta a los OS/OM y el EOR a agotar la medida de coordinación para estos efectos, para evitar afectaciones a los agentes del MER.

Observación:

5- ARTICULO/NUMERAL: Libro II, Numeral 5.12.1 incisos vii) y viii)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se amplía el plazo para que el EOR entregue la información para el predespacho, sin embargo, no se amplía el plazo para los operadores de sistema, se recomienda tomar en consideración el pronunciamiento de cada OS/OM en cuanto a este tema.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que al respecto ningún OS/OM ha requerido ampliar dicho plazo. Por otro lado se aclara que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013.

Observación:

6- ARTICULO/NUMERAL: Libro II Anexo I, Numeral A1.1.3 Establece el requerimiento de utilizar la medición nacional para el propósito del posdespacho.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: con este cambio se estaría realizando el posdespacho para todos los nodos de la RTR. La implicación es que el posdespacho incluirá los retiros netos producto de la diferencia entre lo registrado y lo programado en el predespacho nacional. En congruencia con el concepto de séptimo mercado y que el mismo no debe interferir con los mercados nacionales, el posdespacho debiera considerar únicamente los retiros netos regionales, en todo caso debe tenerse en cuenta que el posdespacho se utiliza únicamente para determinar el precio expost.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que el modelo de posdespacho regional, por su diseño de optimización, busca reproducir la optimización del predespacho regional, identificando las oferta de inyección regionales necesarias, en una condición optima deseable y no real, para abastecer los retiros netos nodales determinados a partir de la medición nodal, considerando que los predespachos nacionales se consideran fijos, por lo que este modelo de posdespacho no busca reproducir el comportamiento real de los sistemas nacionales, por lo que no se identifican motivos, en los argumentos planteados por el EOR, para considerar un cambio al modelo de posdespacho establecido en el RMER, sino que únicamente se pretende utilizar una fuente de datos de medición nodal alternativa al incompleto SIMECR, para alimentar el modelo del posdespacho regional. Sobre este entendido y ante la realidad de disponer únicamente de la medición comercial nacional para identificar los retiros netos en los nodos de la RTR, se identifica procedente la homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER.

Observación:

7- ARTICULO/NUMERAL: Libro II. Anexo I, Numeral A1.5.5.1 el cual establece que el reporte de datos de medición de la RTR es 24 días calendario posteriores a la operación.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Si se considera únicamente la medición de los nodos de enlace, se puede mantener el plazo actual para la conciliación de las desviaciones, el cambio propuesto implicaría que la liquidación de las desviaciones se realice un mes después de la operación.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales. Por otro lado la necesidad de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:

8- ARTICULO/NUMERAL: Libro II Anexo 3 numeral A.3.4.3 Reserva de regulación de frecuencia

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se propone eliminar del modelo de predespacho la restricción reserva de regulación de frecuencia a nivel regional sin embargo se considera que no debería efectuarse esta modificación, debido a que si bien es cierto que cada OS/OM debe tener en cuenta esta reserva dentro de su predespacho el operador del mercado regional como coordinador de las transacciones del séptimo mercado debe tener en consideración estas reservas a efecto de garantizar la estabilidad entre los sistemas.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que lo propuesto en consulta, refiere a una práctica introducida con el PDC y que se ha identificado con procedente para su aplicación permanente, por lo que se aclara que lo propuesto únicamente exime de considerar la evaluación de las reservas rodantes regionales para efectos del predespacho regional (programación de transacciones), pero en ningún momento exime de la efectivo cumplimiento de dicha reserva en la coordinación de la operación integrada del MER a cargo del EOR y los OS/OM.

Observación:

9- ARTICULO/NUMERAL: Libro II. Anexo 4, Numeral A4.4.7.4, A4.4.7.5 y A4.4.7.6 Se asume que en una misma hora se pueden dar distintos tipos de desviaciones.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se propone que se defina un procedimiento para la clasificación de las desviaciones el cual permita la tipificación con exactitud y transparencia.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa. En relación a este aspecto es importante mencionar que el EOR presentó, durante este proceso de consulta pública, una propuesta al respecto, para ver la respuesta por parte de la CRIE, referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

GREMIAL DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA – GUATEMALA

Observación:

1- ARTICULO/NUMERAL: Definiciones.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: 1. En la modificación de la definición de "Desviaciones en Tiempo Real", es importante que las desviaciones se determinen por área de control, se sugiere sustituirse el término "transacciones" por "intercambios".

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que la palabra "intercambio" refiere al hecho de programar un flujo de energía eléctrica entre dos áreas de control a través de una interconexión internacional, o bien al resultado de la medición real del mismo, sin embrago la regulación al referir al hecho comercial que genera un acreedor y un deudor, derivado de la diferencia entre el intercambio programado y el real, lo hace a

través de la palabra "transacción" tal como se establece en el numeral 2.4.3.4 "Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real" del Libro II del RMER.

Observación:

2- ARTICULO/NUMERAL: Definiciones.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: 2. En la modificación de la definición de "Intercambio Programado", se sugiere sustituir el término "transacción" por "flujo".

Respuesta:

Se considera la observación y se realizará una mejora a los conceptos indicados.

Observación:

3- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 1.4.4.3, inciso b) Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Es importante que el cálculo se realice por el neto del área de control.

Respuesta:

Se aclara que la propuesta en consulta considera el cálculo de las desviaciones en tiempo real con el neto de cada área de control.

Observación:

4- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 1.9.1.5. Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se establece que los OS/OM deben consolidar las garantías individuales de sus agentes en concepto de desviaciones en tiempo real. Muchas de las garantías están constituidas como cartas de crédito, consideramos que debe incluirse un artículo transitorio para que las garantías puedan ajustarse en un plazo determinado.

Respuesta:

Se considera la observación y se tomaran en cuenta los plazos adecuados para estos fines.

Observación:

5- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 2,2.9. Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Debe indicarse que las auditorías se refieren al Sistema de Medición Comercial Regional.

Respuesta:

Se aclara que el numeral 2.2.9 del Libro II hacer referencia al Anexo A1 del Libro II, donde se establecen las auditorias aplicables a los equipos de medición comercial según su uso en los procesos comerciales del MER.

Observación:

6- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 2.3.2. Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se modifica indicando que los registros de medición se remitan a más tardar 24 días calendario posteriores al día de operación, también se indica que el reporte de

contingencias debe realizarse a las 10:00 horas del día siguiente. El plazo para remitir la medición hace que la liquidación de las desviaciones se desplace un mes.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales. Por otro lado la necesidad de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER.

Observación:

7- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 2.4.2.3 y 2.4.3.6. Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se establece que para el cálculo de los cargos CRIE-EOR-SIEPAC, se remitan los datos de energía conforme la regulación regional. Esto no implica cambios.

Respuesta:
El comentario no requiere respuesta, ya que la incorporación propuesta en consulta es de carácter de integración normativa..

Observación:

8- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 5.12.1, inciso iv) y Numeral 5.13.2 inciso v). Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En caso de no presentación de PRENAC establece procedimiento para acordar un PRENAC anterior, eliminando ofertas de oportunidad y contratos. Consideramos que no deben descartarse las ofertas de contrato ya que se conocen con antelación.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013. A demás es importante aclarar que las ofertas y contratos regionales son derivados del predespacho nacional del día respectivo (excedentes o remplazos de generación), por lo que ante una condición extraordinaria de remplazo del mimos con uno de otra fecha (por razones técnicas) elimina automáticamente la consistencia de las ofertas y contratos regionales asociados a dicho predespacho nacional, por lo que se exhorta a los OS/OM y el EOR a agotar la medida de coordinación para estos efectos, para evitar afectaciones a los agentes del MER.

Observación:

9- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 5.17.2.2, 5.17.2.3, 5.17.2.4, 5.17.4:1, 5.17.4.3 y 5.17.5.1. Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Utilizan el término 'transacciones". Derivado del cambio a la determinación de desviaciones por el neto de áreas de control, estos numerales deben ser modificados para hacer referencia a "intercambios" en vez de "transacciones"

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que la palabra "intercambio" refiere al hecho de programar un flujo de energía eléctrica entre dos áreas de control a través de una interconexión internacional, o bien al resultado de la medición real del mismo, sin embrago la regulación al referir al hecho comercial que

genera un acreedor y un deudor, derivado de la diferencia entre el intercambio programado y el real, lo hace a través de la palabra "transacción" tal como se establece en el numeral 2.4.3.4 "Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real" del Libro II del RMER.

Observación:

10- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 5.17.2.4. Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se mantiene la clasificación existente en el RMER de las desviaciones. Derivado del cambio a la determinación de desviaciones por el neto de áreas de control, este numeral no debe considerar la clasificación de desviaciones significativas no autorizadas. Esto porque la forma de tipificar éstas desviaciones no es clara. Se propone mantener la clasificación del PDC.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa. En relación a este aspecto es importante mencionar que el EOR presentó, durante este proceso de consulta pública, una propuesta al respecto, para ver la respuesta por parte de la CRIE, referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:

11- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 5.17.7.1. Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se agregan causales de redespacho en el MER de acuerdo al PDC, agregan dos nuevos: Recuperación de recursos de generación y Condiciones de vertimiento. El cambio es positivo, sin embargo, también se considera que debe eliminarse la limitación de hacer el redespacho con las mismas ofertas y reglas del predespacho respectivo.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el objeto del Redespacho regionales es únicamente el de considerar las condiciones operativas de los sistemas eléctricos u otras condiciones que impidan el cumplimiento de las transacciones ya programadas. Es importante señalar que existen propuestas de mejoramiento normativo, para considera la dinámica intra-diaria de los recursos de generación en la programación de las transacciones regionales, la cual se encuentra en evaluación para su posible incorporación en la regulación regional.

Observación:

12- ARTICULO/NUMERAL: Numeral 5.17.7.2. Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se indica que el redespacho utilice las mismas ofertas y reglas del predespacho, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Esta restricción y la salvedad que se establece debieran ser eliminadas, para considerar cambios en generación y para evitar la discrecionalidad.

Respuesta:

Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

13- ARTICULO/NUMERAL: Anexo I, Numeral A 1.1.3.Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Establece el requerimiento de utilizar la medición nacional para el propósito del posdespacho. Este es un cambio medular debido a que se estaría realizando el posdespacho para todos los nodos de la RTR. La implicación es que el posdespacho incluirá los retiros netos producto de la diferencia entre lo registrado y lo programado en el predespacho nacional. En congruencia con el concepto de séptimo mercado, el posdespacho debiera considerar únicamente los retiros netos regionales. En todo caso debe tenerse en cuenta que el posdespacho se utiliza únicamente para determinar el precio expost.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el modelo de posdespacho regional, por su diseño de optimización, busca reproducir la optimización del predespacho regional, identificando las oferta de inyección regionales necesarias, en una condición optima deseable y no real, para abastecer los retiros netos nodales determinados a partir de la medición nodal, considerando que los predespachos nacionales se consideran fijos, por lo que este modelo de posdespacho no busca reproducir el comportamiento real de los sistemas nacionales, por lo que no se identifican motivos, en los argumentos planteados por el EOR, para considerar un cambio al modelo de posdespacho establecido en el RMER, sino que únicamente se pretende utilizar una fuente de datos de medición nodal alternativa al incompleto SIMECR, para alimentar el modelo del posdespacho regional.. Sobre este entendido y ante la realidad de disponer únicamente de la medición comercial nacional para identificar los retiros netos en los nodos de la RTR, se identifica procedente la homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER.

Observación:

14- ARTICULO/NUMERAL: Anexo I, Numeral A1.5.5.1.Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se establece que el reporte de datos de medición de la RTR es 24 días calendario posteriores a la operación. Implica que el plazo para liquidar desviaciones se desplaza un mes, Si se considera únicamente la medición de los nodos de enlace, se puede mantener el plazo actual para la conciliación de las desviaciones.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que para la conciliación de las desviaciones se requiere el precio ex post derivado del posdespacho regional, por lo que es necesario desplazar el proceso de conciliación de las desviaciones hasta disponer de los precios ex post.

Observación:

15- ARTICULO/NUMERAL: Anexo I, Numeral A1.6.9. Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se establece el requisito de registrar ante el EOR la medición nacional. Está en congruencia con el requerimiento de utilizar la medición nacional para el propósito del posdespacho, tiene las implicaciones indicadas en el comentario del numeral A 1.1.3.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el modelo de posdespacho regional, por su diseño de optimización, busca reproducir la optimización del predespacho regional, identificando las oferta de inyección regionales necesarias, en una condición optima deseable y no real, para abastecer los retiros netos nodales

determinados a partir de la medición nodal, considerando que los predespachos nacionales se consideran fijos, por lo que este modelo de posdespacho no busca reproducir el comportamiento real de los sistemas nacionales, por lo que no se identifican motivos, en los argumentos planteados por el EOR, para considerar un cambio al modelo de posdespacho establecido en el RMER, sino que únicamente se pretende utilizar una fuente de datos de medición nodal alternativa al incompleto SIMECR, para alimentar el modelo del posdespacho regional. Sobre este entendido y ante la realidad de disponer únicamente de la medición comercial nacional para identificar los retiros netos en los nodos de la RTR, se identifica procedente la homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER.

Observación:

16- ARTICULO/NUMERAL: Anexo 3, Numeral A3.4.2 inciso c). Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En este anexo se establecen las reglas para el predespacho. En congruencia con la posibilidad de presentar ofertas en los nodos de la RTR; lo manifestado por la CRIE en cuanto a que el MER es un mercado financiero y lo manifestado en consultas públicas previas; así como lo acordado en los comités técnicos regionales respecto a la presentación de ofertas en los nodos de enlace o nodos de la RTR, debiera eliminarse la frase "en los respectivos nodos de la demanda"

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el numeral A3.4 se refiere la consideración del Predespacho Nacional en el modelaje del Predespacho Regional. Por otro lado se aclara, que a pesar que el MER es un mercado financiero, existen restricciones de transmisión, para las cuales en el Predespacho Regional se considera una evaluación eléctrica de la red, a través de flujos de carga DC, por lo que de no ubicar las inyecciones y retiros en los nodos de generación y demanda respectivos, los resultados serían erróneos y en consecuencia la evaluación eléctrica sería incorrecta.

Observación:

17- ARTICULO/NUMERAL: Anexo 3, Numeral A3.4.2 inciso d). Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se debe eliminar "en los respectivos nodos de generación".

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el numeral A3.4 se refiere la consideración del Predespacho Nacional en el modelaje del Predespacho Regional. Por otro lado se aclara, que a pesar que el MER es un mercado financiero, existen restricciones de transmisión, para las cuales en el Predespacho Regional se considera una evaluación eléctrica de la red, a través de flujos de carga DC, por lo que de no ubicar las inyecciones y retiros en los nodos de generación y demanda respectivos, los resultados serían erróneos y en consecuencia la evaluación eléctrica sería incorrecta.

Observación:

18- ARTICULO/NUMERAL: Anexo 3, Numeral A3.42 inciso e).Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se debe eliminar "en los respectivos nodos de la demanda".

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el numeral A3.4 se refiere la consideración del Predespacho Nacional en el modelaje del Predespacho Regional. Por otro lado se aclara, que a pesar que el MER es un mercado financiero, existen restricciones de transmisión, para las cuales en el Predespacho

Regional se considera una evaluación eléctrica de la red, a través de flujos de carga DC, por lo que de no ubicar las inyecciones y retiros en los nodos de generación y demanda respectivos, los resultados serían erróneos y en consecuencia la evaluación eléctrica sería incorrecta.

Observación:

19- ARTICULO/NUMERAL: Anexo 3, Numeral A3.4.2.1 inciso a). Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Eliminar "asociadas al nodo de la demanda que ofrece su disposición de reducción de energía".

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el numeral A3.4 se refiere la consideración del Predespacho Nacional en el modelaje del Predespacho Regional. Por otro lado se aclara, que a pesar que el MER es un mercado financiero, existen restricciones de transmisión, para las cuales en el Predespacho Regional se considera una evaluación eléctrica de la red, a través de flujos de carga DC, por lo que de no ubicar las inyecciones y retiros en los nodos de generación y demanda respectivos, los resultados serían erróneos y en consecuencia la evaluación eléctrica sería incorrecta.

Observación:

20- ARTICULO/NUMERAL: Anexo 3, Numeral A3.4.2.1 inciso e). Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Eliminar "asociadas al nodo de generación que ofrece su disposición de reducción de energía".

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que el numeral A3.4 se refiere la consideración del Predespacho Nacional en el modelaje del Predespacho Regional. Por otro lado se aclara, que a pesar que el MER es un mercado financiero, existen restricciones de transmisión, para las cuales en el Predespacho Regional se considera una evaluación eléctrica de la red, a través de flujos de carga DC, por lo que de no ubicar las inyecciones y retiros en los nodos de generación y demanda respectivos, los resultados serían erróneos y en consecuencia la evaluación eléctrica sería incorrecta.

Observación:

21- ARTICULO/NUMERAL: Anexo 4, Numeral A4.4.4 Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se introduce el precio promedio ponderado para conciliar las desviaciones netas por área de control. Esto es congruente con la resolución CRIE-68-2016, que modificó el PDC y que se aplica actualmente.

Respuesta:

Sin necesidad de dar respuesta

Observación:

22- ARTICULO/NUMERAL: Anexo 4, Numeral A4.4.5.2 Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Establece la forma de conciliar para las desviaciones normales y significativas autorizadas. Esto es congruente con lo que se aplica actualmente.

Respuesta:
Sin necesidad de dar respuesta

Observación:
23- ARTICULO/NUMERAL: Anexo 4, Numeral A4.4.7. a) Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: No deben de considerarse las desviaciones significativas no autorizadas. b) Se genera un incremento al monto neto y se agrega complejidad y discrecionalidad a la tipificación. c) Las desviaciones significativas no autorizadas pueden producir un impacto económicamente importante al estar valorizadas de manera semejante a las desviaciones graves, por ser más recurrentes en la operación. d) Repartición del monto neto remanente.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa. En relación a este aspecto es importante mencionar que el EOR presentó, durante este proceso de consulta pública, una propuesta al respecto, para ver la respuesta por parte de la CRIE, referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

Observación:
24- ARTICULO/NUMERAL: Anexo 4, Numeral A4.4.7.4, A4.4.7.5 y A4.4.7.6. Libro II

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: La clasificación no tiene procedimientos establecidos que permita la tipificación con exactitud y transparencia.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa. En relación a este aspecto es importante mencionar que el EOR presentó, durante este proceso de consulta pública, una propuesta al respecto, para ver la respuesta por parte de la CRIE, referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

MERCADOS ELÉCTRICOS DE CENTROAMÉRICA S.A. DE C.V. – EL SALVADOR

Observación:
1- ARTICULO/NUMERAL: Libro I – 3.5.1

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Consideramos que el cambio propuesto complementa el objeto de homologar la medición comercial nacional con la medición comercial regional, en el sentido de reconocer par las transacciones regionales todos aquellos medidores que ya se encuentran habilitados en cada uno de los países miembros que conforman el MER.

Propuesta de modificación:

3.5.1 Para que un agente del mercado pueda ser autorizado para realizar transacciones de inyecciones o retiros de energía en el MER, son requisitos indispensables los siguientes:

a) Que disponga de un equipo de medición propio, compartido o autorizado para su uso por su OS/OM o habilitado en su respectivo Mercado Nacional, que cumpla con los requisitos establecidos en el Anexo 1 del Libro II del RMER "Sistema de Medición Comercial Regional" en el punto de la RTR en el cual el agente solicita realizar sus transacciones de energía; y
b) Que dicho equipo de medición deberá estar registrado ante el EOR, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 del Libro II del RMER "Sistema de Medición Comercial Regional".

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que es requerimiento de la regulación regional contar con la autorización de los OS/OM para el uso del equipo de medición nacional para efectos comerciales en el MER.

Observación:
2- ARTICULO/NUMERAL: Libro II – 2.3.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se recomienda reducir el plazo propuesto de envío de información por parte del OS/OM a cinco (5) días calendario posteriores al día de la operación, con la finalidad de otorgar tiempo suficiente y razonable para el procesamiento de la información a enviar al EOR, ya que el otorgarle un plazo mayor haría un sistema menos otorgarle un plazo mayor haría un sistema menos eficiente que el que tenemos en la actualidad. No omitimos manifestar que dentro de los principios que rigen el Tratado Marco se encuentra el principio de Gradualidad el cual establece la necesidad de que el mercado se encuentre en una evolución progresiva y la imperiosa necesidad de un aumento progresivo de la operación coordinada, entre otros aspectos.

Propuesta de modificación:

2.3.2 Para la realización del posdespacho regional, los OS/OMS deberán remitir al EOR lo siguiente:

a) Los datos de medición del SIMECR, a más tardar ~~24~~cinco (5) días calendario posteriores al día de la operación,.
b) El reporte de contingencias del día anterior, así como la información requerida en el Anexo 3 "Predespacho y Posdespacho Regional", diariamente a más tardar a las diez (10:00)., .
Dicha información deberá ser remitida por los medios y en los formatos definidos por el EOR. Cuando el EOR requiera modificar dichos medios o formatos lo informará a los OS/OMS con al menos quince (15) días de anticipación.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que la necesidad de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER y además el objetivo de la propuesta en consulta es el de considerar una homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER.

Observación:
3- ARTICULO/NUMERAL: Libro II – 2.5.3, literal c)

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se sugiere conservar los plazos que se encuentran establecidos para este tipo de trámites en vista que en la actualidad el EOR ya cumplen con el plazo previsto; modificar este hecho implicaría ir en contravención al principio de Gradualidad previsto en el Tratado Marco restándole eficiencia y competitividad al Mercado Regional.

En ese sentido, se propone que el plazo asignado al EOR para la ejecución del posdepacho y la conciliación de las Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real sea efectuado durante las 48 horas posteriores a la recepción de información de los OS/OMS.

Propuesta de modificación:

2.5.3 Para la determinación de las transacciones resultantes del predespacho, redespachos y posdespacho para cada período de mercado en el MER, se aplicarán los siguientes plazos:

(...)
c) Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las recepción de información de los OS/OM ~~día de la opreción~~, el EOR realizará el posdespacho y la conciliación de las Transacciones por Desviaciones en Tiempo Real. El EOR entregará los resultados de la conciliación de las Transacciones por Desviaciones a los agentes del mercado, a través de los OS/OMS respectivos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.3;
(...)

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que la necesidad de introducir un plazo de 24 días calendario posteriores al día de la operación, para el envío de la medición, que es insumo para el podespacho regional, se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER y además el objetivo de la propuesta en consulta es el de considerar una homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER.

Observación:
4- ARTICULO/NUMERAL: Libro II – 5.12.1

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se sugiere conservar los plazos que se encuentran establecidos para este tipo de trámites en vista que en la actualidad las entidades obligadas ya cumplen con los plazos previstos; modificar este hecho implicaría ir en contravención al principio de Gradualidad previsto en el Tratado Marco restándole eficiencia y competitividad al Mercado Regional.

Propuesta de modificación:

5.12.1 Los OS/OMS realizarán el predespacho a nivel nacional, de acuerdo con las reglas vigentes en su país pero sin incorporar transacciones internacionales. Cada OS/OM deberá realizar los siguientes procedimientos de coordinación con sus agentes, interactuando al mismo tiempo con el EOR:

a) Coordinación del predespacho, ofertas y requerimientos de oportunidad

vi. Determinará y coordinará, entre las 14:30 y 16:00horas de cada día, con el EOR, los ajustes que sean necesarios para que el resultado sea operativamente factible y obtener el predespacho total.

Se considerarán como causales de ajustes al Predespacho en el MER los siguientes:

1. Cambios topológicos de la RTR, debidamente justificados por el OS/OM respectivo;
2. Pérdida de recursos de generación, debidamente justificados por el OS/OM respectiva;
3. Solicitudes de los OS/OMS por condiciones de emergencia nacional, debidamente justificados por el OS/OM respectivo;
4. Violaciones de los requisitos de reserva regional de regulación secundaria de frecuencia;
5. Cambios requeridos al predespacho como resultado de la validación eléctrica del mismo por parte del EOR, conforme se define en el numeral 5.14 del libro II del RMER;
6. Falta o insuficiencia de garantías financieras conforme los numerales 2.10.3 y 5.15 del libro II del RMER.
7. Violaciones a las restricciones técnicas operativas de las unidades generadoras a las que se les haya asignado transacciones programadas en el MER como resultado del predespacho regional. Estas restricciones deberán ser debidamente justificadas por el OS/OM respectivo.

vii. A las 16:00 horas recibirá del *EOR* el *predespacho regional* definitivo con la información definida en el numeral 5.16;

(…)

b) Coordinación de requerimientos de servicios auxiliares

(…)

iv. Coordinará, entre las 14:30 y 16:00 horas de cada día, con el EOR los ajustes que sean necesarios a los servicios auxiliares.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numerales 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013.

Observación:

5- ARTICULO/NUMERAL: Libro II – 5.13.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se sugiere conservar los plazos que se encuentran establecidos para este tipo de trámites en vista que en la actualidad las entidades obligadas ya cumplen con los plazos previstos; modificar este hecho implicaría ir en contravención al principio de Gradualidad previsto en el Tratado Marco restándole eficiencia y competitividad al Mercado Regional.

Propuesta de modificación:

5.13.2 El EOR deberá realizar el siguiente procedimiento de coordinación con los respectivos OS/OMS::

a) Coordinación del predespacho, ofertas y requerimientos de oportunidad

ix. Coordinará con cada OS/OM, entre las 14:30 y 16:00 horas de cada día, los ajustes que sean necesarios al predespacho regional;

Se considerarán como causales de ajustes al Predespacho en el MER los siguientes:

1. Cambios topológicos de la RTR, debidamente justificados por el OS/OM respectivo;
2. Pérdida de recursos de generación, debidamente justificados por el OS/OM respectiva;
3. Solicitudes de los OS/OMS por condiciones de emergencia nacional, debidamente justificados por el OS/OM respectivo;
4. Violaciones de los requisitos de reserva regional de regulación secundaria de frecuencia;
5. Cambios requeridos al predespacho como resultado de la validación eléctrica del mismo por parte del EOR, conforme se define en el numeral 5.14 del libro II del RMER;
6. Falta o insuficiencia de garantías financieras conforme los numerales 2.10.3 y 5.15 del libro II del RMER.
7. Violaciones a las restricciones técnicas operativas de las unidades generadoras a las que se les haya asignado transacciones programadas en el MER como resultado del predespacho regional. Estas restricciones deberán ser debidamente justificadas por el OS/OM respectivo.

x. Hasta las 16:00 horas, informará a todos los OS/OMS el predespacho definitivo del MER cumpliendo los requisitos de publicación del numeral 5.16.

(...)

b) Coordinación de requerimientos de servicios auxiliares

(...)

iv. Coordinará, entre las 14:30 y 16:00 horas de cada día, con los OS/OMS los ajustes que sean necesarios a los servicios auxiliares.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numerales 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013.

Observación:

6- ARTICULO/NUMERAL: Libro II – 5.17.7.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: La ejecución de redespachos a solicitud del OS/OM afecta las transacciones de los Agentes de Mercado cambiando las condiciones iniciales bajo las cuales se habían coordinado las operaciones técnicas y financieras entre los distintos Agentes y Usuarios, sin tener en cuenta el impacto financiero que tiene en un Agente.

Tomando en cuenta lo anterior, es necesario que se incluya que la ejecución de un redespacho a nivel regional debe de ser efectuado de forma coordinada entre el OS/OM, los Agentes de Mercado y el EOR, cumpliendo de esta manera el principio de competitividad establecido en el Tratado Marco.

Propuesta de modificación:

5.17.7.2 Toda solicitud de redespacho por parte de un OS/OM deberá efectuarse con al menos tres (3) horas de anticipación de su entrada en vigencia, contadas a partir del período de mercado siguiente al que se recibe la solicitud. El EOR informará oficialmente el redespacho a todos los OS/OMS con una anticipación mínima de una (1) hora a su entrada en vigencia.

El EOR ejecutará el redespacho regional desde la hora inicial de la vigencia del redespacho solicitado por el OS/OM, hasta completarse las 24:00 horas del día en el cual fue realizada la solicitud. Para ello el OS/OM solicitante proporcionará su nuevo predespacho nacional efectuado ~~con las misma ofertas y reglas del predespacho respectivo, que solo pueden ser modificadas por caso fortuito o fuerza mayor~~en coordinación con los Agentes del Mercado, los cuales podrán modificar sus ofertas cuando lo consideren pertinente.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.17.7.2 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013, sin embargo la salvedad sobre caso fortuito y fuerza mayor se tiene contemplada eliminarla.

Observación:

7- ARTICULO/NUMERAL: Anexo A – A1.5.5.1l

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Se recomienda reducir el plazo propuesto de envío de información por parte del OS/OM a cinco (5) días calendario posteriores al día de la operación, con la finalidad de otorgar tiempo suficiente y razonable para el procesamiento de la información a enviar al EOR, en vista que el otorgarle un plazo mayor haría un sistema de mercado menos eficiente que el que tenemos en la actualidad. No omitimos manifestar que dentro de los principios que rigen el Tratado Marco se encuentra el principio de Gradualidad el cual establece la necesidad de que el mercado se encuentre en una evolución progresiva y la imperiosa necesidad de un aumento progresivo de la operación coordinada, entre otros aspectos.

Propuesta de modificación:

A1.5.5.1 Los OS/OMS realizarán la interrogación de los datos almacenados en los equipos de medición bajo su responsabilidad, ubicados en los nodos habilitados de la RTR. Cada OS/OM deberá reportar diariamente al EOR dichos datos de medición en el formato aprobado por el EOR, a más tardar ~~24~~cinco (5) días calendario posteriores al día de la operación.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que la necesidad de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER y además el objetivo de la propuesta en

consulta es el de considerar una homologación de la medición comercial nacional para su consideración en los procesos comerciales del MER.

Observación:

8- ARTICULO/NUMERAL: Libro III – 8.2.3

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Con el objetivo que los Agentes del Mercado que participan en las subastas de Derechos de Transmisión cuenten con un período de tiempo más adecuado para la evaluación operativa y financiera para participar en las subastas de DT, se propone que dicha subasta se realice diez (10) días hábiles previos al período de validez de los DT que se subasten.

Es importante mencionar que el requerimiento de tiempo adicional para la gestión de tiempos de solicitudes de DT se debe coordinar de forma eficiente con los Reguladores Nacionales o las Autoridades Nacionales competentes para la emisión del Registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme.

Propuesta de modificación:

8.2.3 Las subastas se realizarán ~~con una anticipación de un (1) mes~~diez (10) días hábiles previos al Período de Validez de los DT que se subasten. En cada ocasión se subastarán en primer término los DT con Período de Validez anual, en los meses en que corresponda, y a continuación los DT con Período de Validez mensual. En esta última subasta de la oferta de DT se descontarán los DT ya asignados con Período de Validez Anual.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que en la propuesta en consulta no se contempla la modificación de los plazos establecidos para el proceso de asignación de Derechos de Transmisión.

Observación:

9- ARTICULO/NUMERAL: Libro III – 8.4.2

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Actualmente, se obliga al agente adjudicatario de DT anual a realizar el pago respectivo, según 12 cuotas consecutivas, sin embargo, la realidad ha sido que la asignación en un DT anual puede ser de 6 meses los cuales pueden ser los primeros 6 meses del año o los últimos 6 meses del año.

Esta situación ocasiona problemas a nivel financiero y contable a los Agentes a los que se les adjudicó DF por un período efectivo menor de 12 meses, al tener que reconocer gastos contables en períodos distintos al que se ocupa el DF, esto se agrava cuando el DF anual abarca diferentes ejercicios contables.

El objeto de la propuesta cumple con el pago del DT previo al mes adjudicado, independientemente de los meses que hayan sido adjudicados, y posterior al envío de la factura evitando que el agente adjudicado incurra en costos financieros adicionales, manteniendo además el orden contable de la emisión de facturas y pagos que se realizan.

Propuesta de modificación:

8.4.2 Los Agentes que resulten adjudicatarios de compras de DT con Periodo de Validez anual deberán pagar los mismos en ~~doce (12)~~cuotas consecutivas correspondiente al número de meses en el que la potencia del Derecho Firme asignado es mayor a cero, ~~e iguales a un doceavo (1/12)del monto correspondiente~~, según la siguiente secuencia: (1) la primera, como máximo a los cinco (5) días hábiles después del envío de la facturación del DT ~~seis (6) días después de haber sido informado de la adjudicación~~; (2) las cuotas siguientes, como máximo ~~el día seis (6)~~el quinto día hábil después del envío de la facturación del DT de cada mes ~~del Período de Validez,~~ u opcionalmente pagar el monto por adelantado, no siendo en ese caso necesario la presentación de la garantía de debido cumplimiento.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que en la propuesta en consulta no se contempla la modificación de los plazos ni procesos establecidos para la asignación de Derechos de Transmisión.

Observación:
10- ARTICULO/NUMERAL: Sobre la inclusión de mecanismos de ajuste a los predespachos y creación de mercados intradiarios

OBSERVACIÓN/COMENTARIO:

Problemática:
Ante el aumento de proyectos de generación de energía eléctrica basados en Energía Renovable No Convencional (ERNC) en las redes de los países miembros del RMER, y las características intrínsecas de este tipo de generación como intermitencia y variabilidad en la cantidad de energía aportada a la red, entre otros, incrementa la incertidumbre en la disponibilidad de energía para crear programaciones de operación de corto y mediano plazo, por lo que consideramos que el Mercado Regional debe de poder incorporar mecanismos operativos y regulatorios que permitan ajustarse a este nuevo tipo de fuentes de generación, que permita realizar transacciones de energía de forma confiable y minimizando el riesgo para los participantes del mercado.

Propuesta:
Se propone que la estructura de funcionamiento del MER pueda incluir mercados intradiarios de energía, con el objetivo que los Agentes y la demanda de cada uno de los países miembros puedan responder oportunamente ante la incorporación de proyectos de generación de ERNC. El mercado intradiario, como parte integrante del mercado, tiene por objeto atender, mediante la presentación de ofertas de venta y adquisición de energía eléctrica por parte de los agentes del mercado, los ajustes sobre el predespacho efectuado un día anterior.

Argumento de la propuesta:
Para reducir la cantidad de desviaciones de energía que puede provocar la inclusión de proyectos de generación de ERNC, es posible una vez establecido el Programa Diario, se tenga la necesidad de efectuar algunos ajustes en las ofertas de los Agentes del Mercado, en ese sentido, creemos que es conveniente que la regulación regional pueda incluir una estructura de mercado intradiario. Es importante mencionar, que uno de los principios que rigen el tratado Marco para el funcionamiento del MER es la Gradualidad, es decir que el MER debe de buscar la evolución progresiva en la coordinación de operaciones coordinada.

Respuesta:
Se considera la observación y se señala que existen propuestas de mejoramiento normativo, para considera la dinámica intra-diaria de los recursos de generación en la programación de las transacciones regionales, la cual se encuentra en evaluación para su posible incorporación en la regulación regional.

ENEL FORTUNA, S.A. – PANAMÁ Y ENEL GREEN POWER - GUATEMALA

Observación:

1- ARTICULO/NUMERAL: Glosario – Nodo de enlace

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Debe definirse claramente el concepto de "Nodo de Enlace"

Respuesta:
Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

2- ARTICULO/NUMERAL: 2.3.2, 2.5.3, inciso c), Anexo I, Numeral A1.5.5.1, Se modifican indicando que los registros de medición se remitirán a más tardar 24 días calendario posteriores al día de operación.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: Este cambio solo generaría ineficiencia al mercado, En la mayoría de los mercados la información concerniente a la operación se tramita un día después. Como máximo podría pensarse que para atender las responsabilidades que deriven del MER con la misma cantidad de personas que laboran en cada OS/OM, un día adicional sería suficiente. Es decir, que conceder 23 día adicionales para suministrar la información necesaria para realizar el posdespacho vendría a ser una equivocación y por lo tanto no se justifica.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que se considera que las posibles afectaciones derivadas por el desplazamiento de la conciliación, facturación y liquidación de las desviaciones por área de control, son superables a través de las respectivas consideraciones en las interfaces nacionales. Por otro lado la necesidad de introducir este plazo se debe a que existen OS/OM que han expresado tener dificultades técnicas y regulatorias para entregar los datos de medición en los plazos originalmente establecidos en el RMER

Observación:

3- ARTICULO/NUMERAL: 5.12.1, inciso iv) y numeral 5.13.2 inciso v), En caso de no presentación de Predespacho Nacional se la utilización de un Predespacho Nacional anterior, eliminando ofertas oportunidad y contratos.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: No deberían descartarse las ofertas de contratos ya que se conocen con antelación.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013. A demás es importante aclarar que las ofertas y contratos regionales son derivados del predespacho nacional del día respectivo (excedentes o remplazos de

generación), por lo que ante una condición extraordinaria de remplazo del mimos con uno de otra fecha (por razones técnicas) elimina automáticamente la consistencia de las ofertas y contratos regionales asociados a dicho predespacho nacional, por lo que se exhorta a los OS/OM y el EOR a agotar la medida de coordinación para estos efectos, para evitar afectaciones a los agentes del MER.

Observación:

4- ARTICULO/NUMERAL: 5.17.7.1, Se agrega como causales de redespacho regional, el riesgo de vertimiento.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: El cambio es positivo, sin embargo, el vertimiento no afecta únicamente a las centrales hidroeléctricas, esto pudiese ocurrir en las nuevas tecnologías. Por lo tanto, sugerimos las siguientes redacciones en el inciso j del numeral 5.17.7.1:

j) Ante condiciones inminentes de vertimiento de recursos renovables, debidamente justificados por el OS/OM respectivo.

Respuesta:

No se considera necesario realizar modificaciones ya que las modificaciones a los numeral 5.12 y 5.13 del Libro II del RMER incluidas en la propuesta en consulta, son normativa regional vigente desde el 18 de abril de 2013 a través del resuelve PRIMERO de la Resolución CRIE-P-13-2013.

Observación:

5- ARTICULO/NUMERAL: 5.17.7.2, Se indica que el redespacho utilice las mismas ofertas y reglas del predesapcho, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: La inclusión de las excepciones de "caso fortuito y fuerza mayor" podría generar discrecionalidad, se sugiere eliminar esas excepciones ó especificarlas adecuadamente.

Respuesta:

Se considera la observación y se realizará la adecuación procedente.

Observación:

6- ARTICULO/NUMERAL: Anexo I, numeral A1.1.3, numeral A1.6.9, Anexo 3, numerales A3.4.2 inciso c), A3.4.2 inciso d), A3.4.2 inciso e), A3.4.2.1 inciso a), A3.4.2.1 inciso c)

En el inciso g) de Anexo I, numeral A1.1.3 se adiciona como componente del SIMECR:

g) "Para los nodos de la RTR que no cuenten con un sistema de medición conforme lo establece el apartado A1.5 del presente anexo, de forma alterna y con el único propósito de su consideración en el Posdespacho Regional, el SIMECR considerará los sistemas de medición comercial nacionales y sus registros, debidamente habilitados por la autoridad correspondiente en su mercado y cumpliendo lo establecido en el literal d."

En el Anexo A I, numeral A1.6.9 se establece el requisito de registrar ante el EOR la medición nacional.

En el Anexo III, se introducen referencias hacia "en los respectivos nodos de la demanda" y "en los respectivos nodos de generación".

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: No estamos de acuerdo con los cambios introducidos en el sentido de que el posdespacho regional se realice para todos los nodos de la RTR.

El posdesapcho debe considerar únicamente los retiros netos regionales. Bajo ese mismo concepto se solicita eliminar todas las referencias que se efectúan en el anexo III hacia "en los respectivos nodos de la demanda" y "en los respectivos nodos de generación".

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones, ya que el modelo de posdespacho regional por diseño busca reproducir las mismas condiciones del predespacho regional, identificar las oferta de inyección regionales necesarias, en una condición optima deseable y no real, para abastecer los retiros netos determinados a partir de la medición nodal, por lo que este modelo debe ser igualmente nodal.

Observación:

7- ARTICULO/NUMERAL: Anexo 4, numeral A4.4.7, Se concilia las desviaciones significativas no autorizadas junto con las desviaciones graves.

OBSERVACIÓN/COMENTARIO: En la conciliación de las desviaciones por área de control no deben de considerarse las desviaciones significativas no autorizadas. Se genera un incremento al monto neto y se agrega complejidad y discrecionalidad a la tipificación.

Para las desviaciones significativas no autorizadas debe establecerse un procedimiento específico adicional.

Respuesta:
No se considera necesario realizar modificaciones ya que los argumentos expuestos no profundizan técnicamente las razones por que se deba modificar la normativa. En relación a este aspecto es importante mencionar que el EOR presentó, durante este proceso de consulta pública, una propuesta al respecto, para ver la respuesta por parte de la CRIE, referirse a los comentarios números 60 y 64 del EOR del presente informe.

3.2 Nueva propuesta de modificaciones de detalle al RMER para la homologación de la medición comercial nacional con la medición comercial regional para los procesos comerciales del RMER.

Finalmente, luego de valorar y analizar las observaciones planteadas, las aceptadas fueron incorporadas en el documento de propuesta de modificación al RMER adjunta al presente informe.

4. Conclusiones

1. La CRIE realizó el proceso de consulta pública 13-2016, en el cual presentaron observaciones los siguientes participantes:

    1. ENTE OPERADOR REGIONAL- EOR
    2. UNIDAD DE TRANSACCIONES S.A. DE C.V. (UT) – EL SALVADOR
    3. CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (CENCE) DEL INSTITUTO COSTARICENCE DE ELECTRICIDAD (ICE) – COSTA RICA
    4. ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM) - GUATEMALA
    5. COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CNEE)- GUATEMALA
    6. CENTRO NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA (CNDC) DE LA EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL) - NICARAGUA
    7. RENACE S.A. – GUATEMALA
    8. POLIWATT - EL SALVADOR
    9. PUERTO QUETZAL POWER – GUATEMALA
    10. COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL SANTA ANA, S.A. – GUATEMALA
    11. DUKE ENERGY – GUATEMALA
    12. ASOCIACIÓN NACIONAL DE GENERADORES (ANG)- GUATEMALA
    13. JAGUAR ENERGY – GUATEMALA
    14. ELECTRONOVA – GUATEMALA
    15. COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA PARA EL DESARROLLO, S.A. – GUATEMALA
    16. BIOMASS ENERGY, S.A. – GUATEMALA
    17. INGENIO MAGDALENA, S.A. – GUATEMALA
    18. GREMIAL DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA – GUATEMALA
    19. MERCADOS ELÉCTRICOS DE CENTROAMÉRICA S.A. DE C.V. – EL SALVADOR
    20. ENEL FORTUNA, S.A. – PANAMÁ
    21. ENEL GREEN POWER - GUATEMALA

2. Luego de realizado el análisis, las observaciones y recomendaciones pertinentes producto de la Consulta Pública 13-2016 fueron incorporadas en el documento de propuesta de modificación al RMER adjunta al presente informe.

5. Recomendación

1. Aprobar por parte de la Junta de Comisionados de la CRIE, la propuesta de modificación al RMER, misma que se anexa a este informe.